

AL

TRO

S

STO

TIONES

MANUAL
O REGISTRO
DE LOS
RECLAMANTOS
E
INSTRUCCION

VITORIA

ATA
202







M. - 6676

R. - 2743

A.T.A

202

Sánchez el Sabido

MANUAL Ó REGISTRO



DE LOS

Reglamentos é Instrucciones

DE LA

PROVINCIA DE ÁLAVA

185



Journal of the

Proceedings of the

PROCEEDINGS OF THE

Acuerdos

DE LAS

SESIONES DE NOVIEMBRE DE 1884

—En sesión de 12 de Noviembre de 1884 se acordó por la Excm. Diputación provincial publicar y circular, adoptando la forma ya propuesta, el presente *Manual ó Registro de los Reglamentos é Instrucciones*.

—En sesión de 14 del propio mes y año se acordó reformar el artículo 12 de la Instrucción de Impuestos provinciales en el sentido de «que la clase superior ó máxima que pueda corresponder á cada vecino por Hoja de Hermandad será en el municipio de Vitoria de 80 pesetas: en los municipios de Añana, Arceniega, Aspárrena, Ayala, Eliciego, Labastida, Laguardia, Lanciego, Llodio, Oyón, Salvatierra y Valdegovia de 40: en los de Amurrio, Aramayona, Elvillar, Lapuebla de Labarca, Leza, Samaniego, Urcabustaiz, Villabuena y Yécora de 35: en los de Araya, Baños de Ebro, Bergüenda, Campezo, Foronda, Iruña, Lacoymonte, Lezama, Moreda, Navaridas, Oquendo, Peñacerrada, Ribera-alta, Ribera-baja, Salcedo, Salinillas, Villarreal, Villanañe y Zuya de 30: dejando subsistente la de 25'50 para todos demás municipios, así como todo lo demás prescrito en dicho artículo que no se oponga al presente acuerdo.»

En sesión de 15 de los precitados mes y año se aprobó y elevó á decreto el estado que figura como proyecto en el *Nomenclator provincial* de la división en 12 Distritos, al frente de los cuales se ha de hallar un Diputado inspector delegado por la Diputación para el cumplimiento del Reglamento de Beneficencia por las Juntas de Caridad.

Aun cuando en el artículo 1.º del Reglamento de *Inspectores y Sobre-guardas de montes de Provincia* se dice que la provincia se divide en 18 Distritos forestales, no siendo más que 12 como resulta en el *Nomenclator provincial*, es porque dicho Reglamento se aprobó con fecha anterior á la nueva división para ponerlo en concordancia con la Ley orgánica provincial vigente.

Vitoria 20 de Noviembre de 1884.

EL PRESIDENTE,

José M.º de Zavala

EL SECRETARIO,

Eliodoro Ramirez Oluno

ADVERTENCIAS GENERALES

al

MANUAL Ó REGISTRO

de los

Reglamentos é Instrucciones

QUE ABRAZAN LOS DIFERENTES RAMOS
ó SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

de la

PROVINCIA DE ALAYA

á cargo de la

Excelentísima Diputación



VITORIA

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAYA

1884

INSTITUTIONS OF GREAT

BRITAIN

OF THE

UNIVERSITY OF

OXFORD

PRINTED

BY

THE

UNIVERSITY

OF

OXFORD

PRINTED

BY

THE

UNIVERSITY

OF

OXFORD

PRINTED

BY

THE

UNIVERSITY

OF

OXFORD

ADVERTENCIAS GENERALES

*Manual ó Registro de los Reglamentos
é Instrucciones que abrazan los diferentes ramos
ó servicios administrativos de la
provincia de Alava á cargo de la Excm. Diputación*

En sesión de 13 de Abril de 1882, la Excm. Diputación aprobó y elevó á decreto, una moción suscrita por el Señor Vice-Presidente D. Juan Aldama y Señores Vocales de la Comisión provincial, y acto seguido encargóse á dichos señores, el trabajo de la colección de Reglamentos é Instrucciones que habia de comprender el indicado Manual ó registro, debiéndole preceder un Nomenclator Foral y Provincial, y á continuación las Disposiciones legales relativas á las Provincias Vasco-Navarras.

El 3 de Mayo confirióse dicho encargo la Comisión, al Sr. Secretario D. Eliodoro Ramirez Olano, y éste señor en 25 de Octubre, dió su descargo presentando la dicha colección y obra que se le encomendara. En 2 de Noviembre, la Excm. Diputación distribuyó dichos Reglamentos para que informasen sobre los mismos los Señores Diputados, y en 12 de Diciembre del propio año, presentaron su dictámen y conformidad. En 3 de Abril de 1883, nombróse una Comisión especial para que emitiese en conjunto dictámen, respecto de los diversos informes aprobados, la que lo evacuó en 13 del propio mes considerando conveniente, útil y necesaria la publicación de dicho Manual ó registro, y encargando á dicho señor Secretario, se encargara de la corrección de pruebas y demás detalles de su publicación, consultando en caso de duda las dificultades que pudieran ocurrir, con la Comisión provincial.

A causa de los trabajos llevados á cabo á propuesta de la Comisión de Estadística, y la nueva

publicación de los Reglamentos para la formación de datos estadísticos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, y el de la imposición y cobranza sobre la industria, comercio y profesiones, y la Instrucción sobre impuestos provinciales, por una parte y por otra, el exceso de trabajo que pesa sobre la imprenta provincial, han retrasado la publicación de éste Manual ó registro, que comprende:

1.º Nomenclator Foral y Provincial. El Nomenclator Foral, acordado su publicación como tributo de veneración á las instituciones del país, comprende una sucinta reseña del fuero consuetudinario de la Provincia, y la división foral últimamente vigente. El Provincial comprende: la división de distritos de Diputados á Cortes, idem de Diputados provinciales; datos referentes á los municipios y los Ayuntamientos sus representantes; división eclesiástica; idem judicial; datos sobre instrucción pública, provincial y municipal; partidos médicos y farmacéuticos; división de distritos de las Juntas de Caridad; forestales y cantones para bagajes; datos referentes á carreteras y caminos vecinales de primer orden á cargo de la Provincia; Nomenclator de Correos, y por último, un resumen general por orden alfabético de pueblos que comprende todos éstos estados, acompañándolo un plano de carreteras y caminos vecinales:

2.º Disposiciones legales relativas á las provincias Vasco-Navarras, que comprende desde la ley 6 de Setiembre de 1837, hasta la 4.ª disposición transitoria de la Ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882.

3.º Reglamento de orden de sesiones, que es

el mismo reformado y adoptado á la nueva Ley provincial, aprobado en 1.º de Abril de 1881.

4.º Reglamento general para las oficinas y dependencias de la Diputación; que por ser deficiente y no llenar los requisitos de la organización actual, el publicado en la época foral hubo necesidad de formar uno nuevo, el cual viene rigiendo desde 1.º de Julio de 1883.

5.º La Instrucción sobre impuestos provinciales aprobada en 26 de Abril de 1884, y que viene rigiendo desde 1.º de Julio del actual año económico.

6.º El Reglamento para la formación de datos estadísticos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, aprobado en sesión de 15 de Noviembre de 1883, y viene rigiendo desde 1.º de Julio de este año económico.

7.º El Reglamento para la imposición y cobranza sobre industria, comercio y profesiones aprobado en igual sesión que el anterior, y vigente desde igual fecha.

8.º El Reglamento de procedimiento de apremio, que comprende las bases publicadas sobre el mismo asunto de 20 de Abril de 1881.

9.º El Reglamento de Beneficencia provincial que comprende el antiguo Reglamento de Juntas de Caridad, con pequeñas adiciones más bien de forma que de esencia, y los acuerdos adoptados por las Juntas generales y Diputaciones provinciales respecto de niños expósitos y de dementes pobres, publicado por capítulos y artículos para su más fácil manejo.

10. El Reglamento de la organización y admi-

nistración de las Arcas de Misericordia de la provincia, que comprende el Reglamento de 14 de Julio de 1849, con las circulares y demás acuerdos vigentes publicados posteriormente en forma de articulado, pero respetando la esencia de las disposiciones que han regido sobre la materia en la provincia.

11. Suministros de raciones al Ejército, que comprende la Instrucción vigente para la liquidación y abono que hagan los pueblos al Ejército y Guardia civil, aprobado por Real orden de 9 de Agosto de 1877.

12. El Reglamento de bagajes con la división de los municipios en cantones, etapas, carreteras y puntos de relevo.

13. Ordenanzas para la construcción, conservación y policía de las carreteras y caminos vecinales de primer orden, que comprende el Reglamento antiguo del ramo, con algunas reformas y adiciones, á virtud de circulares y disposiciones posteriores.

14. El Reglamento para el personal y servicio de carreteras y caminos vecinales de primer orden, que comprende el Reglamento antiguo del ramo, con algunas reformas y adiciones, á virtud de circulares y disposiciones posteriores.

15. El Arancel vigente para la recaudación de los portazgos y pontazgo de Elciego de la provincia de Alava.

16. El Reglamento del cuerpo de Miñones, que comprende el Reglamento antiguo del mismo, con algunas reformas y adiciones, á virtud de circulares y disposiciones posteriores.

17. Ordenanzas de montes de la provincia de Alava, que comprende en forma de capítulos y artículos cuidadosamente revisados y comprobados, cuantas circulares vigentes á la sazón se han publicado, así como las disposiciones adoptadas por las Juntas generales en Cuerpo Universal de la Provincia en un ramo que con tanta predilección siempre ha atendido.

18. El Reglamento de Inspectores y Sobreguardas de provincia, que está adoptado en un todo á las circulares y disposiciones adoptadas sobre la materia por las Juntas generales y Diputaciones provinciales.

19. El Reglamento de la Escuela práctica de Agricultura é Instrucción para el régimen interior de la Escuela, que comprende el Reglamento y referida Instrucción, aprobado en sesión de 2 de Abril de 1881, con acuerdos posteriores de Abril de 1884.

20. El Reglamento de la Imprenta provincial, que fué aprobado y viene rigiendo desde el año de 1878.

21. El Reglamento de la Sociedad de Seguros Mútuos contra incendios de edificios rurales de la provincia, aprobado por la Junta Directiva en 26 de Junio de 1879.

El Manual ó registro, por tanto, no es una serie de Reglamentos nuevos que introduzcan reformas esenciales en los diversos ramos á que se refiere, sino la compilación de las disposiciones, conservando su esencia y modo de ser y entender de la administración provincial; y su publicación obedece á la conveniencia ó necesidad, si la lle-

nase; de ser más manejable y fácil de encontrar las disposiciones que quieran consultarse en los diversos ramos á que se refieren.

Anualmente la Diputación publicará adiciones al mismo Manual ó registro, comprendiendo las reformas, modificaciones ó supresiones á que afecten á todos y cada uno de los Reglamentos é Instrucciones, y de aquí la razón por qué el repetido Manual no lleva una correlación en las páginas de los diversos Reglamentos, pues se ha querido utilizar la tirada de imprenta hecha parcialmente para mejor poder hacer las reformas y adiciones que en lo sucesivo puedan introducirse.

En lugar de índice y correlación en las páginas del Manual, para el más fácil manejo, llevará cada uno de los Reglamentos é Instrucciones, pestañas en su borde, indicando el título del mismo, y que puedan verse sin necesidad de ojearse aquellos.

Vitoria 20 de Setiembre de 1884.

EL PRESIDENTE,

Juan de Aldama.

EL SECRETARIO,

Elicodoro Ramirez Olano.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALAVA

NOMENCLATOR
FORAL Y PROVINCIAL

DE

ÁLAVA



VITORIA

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA

1884

STATE OF CALIFORNIA
DEPARTMENT OF LAND AND NATURAL RESOURCES
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
LAND ACQUISITION
FORM 1-100 (REV. 1-1-60)

A. V. A. J. K.



NOMENCLATOR FORAL Y PROVINCIAL

DE ALAVA

NOMENCLATOR FORAL

JUNTAS GENERALES

DE LAS HERMANDADES DE LA PROVINCIA DE ÁLAVA.

Las Juntas generales ó cuerpo universal de la provincia según fuero son ordinarias y extraordinarias: las ordinarias sin necesidad de convocatoria se reunían dos veces al año en los días 4 de Mayo y 18 de Noviembre. Las de Mayo duraban 4 días y 8 las de Noviembre, y en todas se celebraban 2 sesiones diarias. Las Juntas de Noviembre se reunían en Vitoria y las de Mayo en tierras esparsas en el pueblo ó villa que en aquellas se designaba. Las Juntas extraordinarias se convocaban en casos graves y urgentes por la Junta particular y aun por la Diputación general si no hubiera tiempo para reunir aquella. Tenían asientos fijos y preferentes los Procuradores de las Hermandades de Vitoria, Salvatierra, Ayala y Laguardia, y los demás representantes de las otras Hermandades ocupaban los que les designaba la suerte, haciendo el sorteo la Junta particular ántes de la reunión general. Presidia con voz pero sin voto dirigiendo las discusiones el Diputado general, á falta de éste el Teniente y á falta de ámbos el Comisario por ciudad y villas y tierras esparsas ó vocal de la Junta particular; pero cuando estos últimos tenían la representación de la Hermandad perdía el voto

y los derechos anexos á la procuración; asistían dos Secretarios, uno por ciudad y villas y otro por tierras esparsas, para dar cuenta de los negocios y testimonio de lo que resolvían. Concurrían á las Juntas generales que se celebraban en Vitoria los Alcaldes de la Hermandad de la ciudad y á las de tierras esparsas los mismos dos Alcaldes vitorianos y en los de la Hermandad en que tuviere lugar la reunión. Ninguna otra persona entraba en el salón de sesiones, á excepción de los padres de provincia, consultores y demás personas á quien la Junta hubiere acordado previamente oírles para instruirse, pero se suspendía la discusión mientras la audiencia y se proseguía en cuanto se retiraban los sugetos á quienes se hubiere oído. Para el despacho se dividía la Junta general en comisiones. Constituida la Junta general cesaban todas las autoridades provinciales de fuero y reasumía aquella en sí todas las atribuciones. La Junta particular y la Diputación general nada podían hacer sin autorización especial mientras duraban las Juntas generales ni aun para abrir la correspondencia y oficios que se la dirigían. No podían suspenderse las sesiones de la Junta general ni ménos disolverse sin acuerdo de la misma. Los acuerdos de la Junta general obligaban á toda la provincia, y los que no los acataban incurrian en pena sin perjuicio de que se cumpliera y ejecutase, lo cual nunca se podía suspender. Las votaciones eran nominales por el título de Hermandad y no podían reservarse los votos sin el beneplácito de la Asamblea y se decidían los negocios por mayoría. Los procuradores de cada Hermandad solo formaban un voto, el que quedaba nulo en caso de discordia de los compañeros. Gozaban del derecho de iniciativa todos los Procuradores, los cuales con su firma sola ó unida á la de los otros compañeros podía proponer lo que tuviese por conveniente ó útil.

Consulta al país.

Cuando se suscitaba discusión sobre asuntos gravísimos ó novedades no admitidas en el régimen foral suspendía tomar resolución la Junta general, la que calificaba los negocios que debía consultarse directamente con el país, hasta las sesiones próximas después que los Procuradores vueltos á sus respectivas Hermandades oían la opinión y juicio de sus comitentes en la forma que según sus ordenanzas ó costumbre local en cada Hermandad.

Junta particular.

La Junta particular se constituía de siete vocales, uno por cada una de las siete cuadrillas en que se halla dividida la provincia. De estos siete Diputados dos eran Comisarios, el uno por ciudad y villas y el otro por tierras esparsas y los otros cinco llevaban el título y número de sus respectivas cuadrillas: los siete tenían cada uno su Teniente. Las Comisarias turnaban anualmente entre las siete cuadrillas. Nombrábase la Junta particular en las Juntas generales de Noviembre: estos cargos eran forzosos y remunerados por la Provincia en los días de ocupación. La Diputación general convocaba á la Junta particular cuando los negocios públicos lo exigían, y siempre algunos días ántes de las Juntas generales de Mayo y Noviembre para preparar los expedientes más importantes de que se había de dar cuenta al cuerpo universal de la provincia. Presidía sin voto el Diputado general: los acuerdos se decidían por mayoría: las votaciones eran nominales, no pudiendo reservar su voto sin consentimiento de la Junta: á las sesiones de la Junta particular asistían los Secretarios por ciudad y villas

y tierras esparsas. De todos los acuerdos debía darse cuenta á la Junta general para su aprobación.

Contadores.

En la última sesión de las Juntas de Noviembre se nombraban siete Contadores, uno por cada cuadrilla. Formaban los Contadores una Corporación en la que ni presidia el Diputado general ni intervenían los Secretarios ni se daba entrada á otra persona alguna en el local, y sus funciones tenían el carácter de reservadísimas. Examinaban las cuentas y sus comprobantes y extendían el dictámen y censura que tenían por conveniente. En pliego lacrado y sellado que se entregaba en propias manos al Diputado general, quien en la propia forma lo entregaba al cuerpo universal de la provincia.

Diputación general.

La Diputación general constituía el poder ejecutivo foral de la provincia, su autoridad era unipersonal y el que la ejercía llevaba el título de Maestro de Campo Diputado general. El cargo duraba tres años, siendo incompatible con los otros de Provincia, de Hermandad y Ayuntamiento, era obligatorio con módica retribución para gastos de representación, sin que pudiera renunciarse. Gozaba de ciertas prerrogativas y preeminencias al cesar en su empeño.

Teniente Diputado.

No tenía atribución ninguna propia y ejercía todas las de Diputado general cuando reemplazaba á éste en ausencias, enfermedades y vacantes.

Padres de Provincia.

Todos los que hubiesen sido Diputados generales al cesar en sus cargos se declaraban Padres de Provincia é igual distincion honorifica obtenian por acuerdo de la Junta general, merced á servicios extraordinarios prestados á la Provincia, y sus funciones principales la de dar su consejo y parecer sobre asuntos graves cuando fuesen consultados por la Diputación, Junta particular y general y evacuar las comisiones y encargos que se les confiriesen.

Cuadrillas y Hermandades.

La provincia de Alava se hallaba dividida foralmente en Cuadrillas, Hermandades, Ayuntamientos y pueblos en la forma que comprende el siguiente estado:

PUEBLOS	AYUNTAMIENTOS	HERMANDADES	CUADRILLAS
A			
Abecia	Urcabustaiz	Urcabustaiz	Ayala
Abechuco	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Aberásturi	Idem	Andollu	Añana
Abornicano	Urcabustaiz	Urcabustaiz	Ayala
Acebedo	Valdegovia	Valdegovia	Idem
Acilu	Iruraiz	Iruraiz	Salvatierra
Acosta	Cigoitia	Cigoitia	Mendoza
Adana	San Millan	San Millan	Salvatierra
Aguñiga	Ayala	Ayala	Ayala
Alaiza	Iruraiz	Iruraiz	Salvatierra
Alangua	Salvatierra	Salvatierra	Idem
Alcedo	Valdegovia	Valdegovia	Zuya
Alda	Alda	Arana	Salvatierra
Alegria	Alegria	Iruraiz	Idem
Alecha	Laminoria	Arraya y Laminoria	Idem
Ali	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Aloria	Arrastaria	Arrastaria	Ayala
Altave	Zuya	Zuya	Zuya
Albeniz	San Millan	San Millan	Salvatierra
Amárta	Vitoria	Vitoria	Vitoria

PUEBLOS	AYUNTAMIENTOS	HERMANDADES	CUADRILLAS
A			
Amézaga	Zuya	Zuya	Zuya
Idem	Aspárrena	Aspárrena	
Amurrio	Amurrio	Ayala	Ayala
Anda	Cuartango	Cuartango	Zuya
Andagoya	Idem	Idem	Idem
Andoin	Aspárrena	Aspárrena	Mendoza
Andollu	Vitoria	Andollu	Añana
Angostina	Bernedo	Bernedo	Idem
Antezana	Foronda	Badayóz	Mendoza
Idem	Ribera-alta	La Ribera	Idem
Antoñana	Antoñana	Campezo	Salvatierra
Anúcita	Ribera-alta	La Ribera	Zuya
Añana	Añana	Añana	Añana
Añes	Ayala	Ayala	Ayala
Añua	Elburgo	Iruraiz	Salvatierra
Apellaniz	Apellaniz	Araya y Laminoria	Idem
Apérregui	Zuya	Zuya	Zuya
Apodaca	Cigoitia	Cigoitia	Mendoza
Apreguindana	Urcabustaiz	Urcabustaiz	Ayala
Apricano	Cuartango	Cuartango	Zuya
Aranguiz	Foronda	Badayóz	Mendoza
Araya	Aspárrena	Aspárrena	Idem
Arbigano	Ribera-alta	La Ribera	Zuya
Arbulo	Elburgo	Iruraiz	Salvatierra
Arcaute	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Arcaya	Idem	Idem	Idem
Arceniega	Arceniega	Arceniega	Ayala
Aréchaga	Zuya	Zuya	Zuya
Arechavaleta	Vitoria	Vitoria	
Aréjola	Aramayona	Aramayona	Laguardia
Arenaza	Laminoria	Araya y Laminoria	Salvatierra
Argandoña	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Argómaniz	Elburgo	Iruraiz	Salvatierra
Archúa	Cuartango	Cuartango	Zuya
Ariñez	Ariñez	Ariñez	Mendoza
Arlucea	Arlucea	Araya y Laminoria	Salvatierra
Armentia	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Armiñón	Armiñón	Estavillo y Armiñón	Añana
Arreo	Ribera-alta	La Ribera	Zuya
Arriaga	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Arriano	Cuartango	Cuartango	Zuya
Arrieta	Iruraiz	Iruraiz	Salvatierra

PUEBLOS	AYUNTAMIENTOS	HERMANDADES	CUADRILLAS
A			
Arriola	Aspárrena	Aspárrena	Mendoza
Arrizala	Salvatierra	Salvatierra	Salvatierra
Arróyave	Arrázua	Arrázua	Mendoza
Artaza	Foronda	Badayóz	Idem
Artaza	Lacozmonte	Lacozmonte	Idem
Artómaña	Arrastaria	Arrastaria	Ayala
Arzubiaga	Arrázua	Arrázua	Mendoza
Ascarza	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Aspuru	San Millan	San Millan	Salvatierra
Asteguieta	Foronda	Badayóz	Mendoza
Astóviza	Lezama	Ayala	Ayala
Astulez	Valdegovia	Valdegovia	Zuya
Atauri	Arraya	Arraya y Laminoria	Salvatierra
Atiega	Añana	Añana	Añana
Audicana	Barrundia	Barrundia	Mendoza
Azáceta	Arraya	Arraya y Laminoria	Salvatierra
Azcoaga	Aramayona	Aramayona	Laguardia
Azúa	Gamboa	Gamboa	Mendoza
B			
Bachicabo	Valdegovia	Valdegovia	Zuya
Baños de Ebro	Baños de Ebro	Elciego	Laguardia
Barajuen	Aramayona	Aramayona	Idem
Barambio	Lezama	Ayala	Ayala
Baroja	Peñacerrada	Tierras del Conde	Laguardia
Barria	San Millan	Lacha y Barria	Añana
Barrio	Valdegovia	Valdegovia	Zuya
Barriobusto	Barriobusto	Labraza	Añana
Barrón	Lacozmonte	Lacozmonte	Mendoza
Basabe	Valdegovia	Valdegovia	Zuya
Basquiñuelas	Ribera-alta	La Ribera	Idem
Belunza	Urcabustaiz	Urcabustaiz	Ayala
Bellojin	Villanañe	Bellojin	Añana
Beótegni	Ayala	Ayala	Ayala
Berantevilla	Berantevilla	Berantevilla	Laguardia
Berganza	Amurrio	Ayala	Ayala
Berganzo	Berganzo	Tierras del Conde	Laguardia
Bergüenda	Bergüenda	Bergüenda y Fontecha	Añana
Bernedo	Bernedo	Bernedo	Añana
Berricano	Cigoitia	Cigoitia	Mendoza
Berroci	Arlucea	Arraya y Laminoria	Salvatierra

PUEBLOS	AYUNTAMIENTOS	HERMANDADES	CUADRILLAS
B			
Berrosteguieta	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Betolaza	Ubarrundia	Ubarrundia	Mendoza
Betoño	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Bolívar	Idem	Idem	Idem
Bóveda	Valdegovia	Valdegovia	Zuya
Bujanda	Antoñana	Campezo	Salvatierra
Buruaga	Cigoitia	Cigoitia	Mendoza
C			
Caicedo Sopena	Ribera-alta	La Ribera	Zuya
Caicedo Yuso	Salcedo	Idem	Idem
Campijo	Arceniega	Arceniega	Ayala
Caranca	Valdegovia	Valdegovia	Zuya
Carasta	Ribera-alta	La Ribera	Idem
Cárcamo	Lacozmonte	Lacozmonte	Mendoza
Castillo	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Castillo Sopena	Rivera-alta	La Ribera	Zuya
Catadiano	Cuartango	Cuartango	Idem
Cerio	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Cestafe	Cigoitia	Cigoitia	Mendoza
Cicujano	Laminoria	Arraya y Laminoria	Salvatierra
Ciòrraga	Zuya	Zuya	Zuya
Ciriano	Ubarrundia	Ubarrundia	Mendoza
Comuniòn	Salcedo	La Ribera	Zuya
Contrasta	Contrasta	Arana	Salvatierra
Corres	Corres	Arraya y Laminoria	Idem
Corro	Valdegovia	Valdegovia	Zuya
Costera	Ayala	Ayala	Ayala
Cripan	Cripan	Lanciego	Laguardia
Crispijana	Vitoria	Vitoria	Vitoria
CH			
Chinchetru	S. Millan	S. Millan	Salvatierra
D			
Dallo	Barrandia	Barrundia	Mendoza
Délica	Arrastaria	Arrastaria	Ayala
Domaiquia	Zuya	Zuya	Zuya
Durana	Arrazua	Arrazua	Mendoza

PUEBLOS	AYUNTAMIENTOS	HERMANDADES	CUADRILLAS
E			
Eguilaz	S. Millan	S. Millan	Salvatierra
Eguileor	Salvatierra	Salvatierra	Idem
Eguileta	Alegria	Iruraiz	Idem
Eguino	Aspárrena	Aspárrena	Mendoza
Echagüen	Aramayona	Aramayona	Laguardia
Echagüen	Cigoitia	Cigoitia	Mendoza
Echávarri de Cuartango	Cuartango	Cuartango	Zuya
Echávarri de Urtupiña	Barrundia	Barrundia	Mendoza
Echávarri-viña	Cigoitia	Cigoitia	Idem
Ehegoyen	Ayala	Ayala	Ayala
Elburgo	Elburgo	Iruraiz	Salvatierra
Elciego	Elciego	Laguardia	Laguardia
Elguea	Barrundia	Barrundia	Mendoza
Elorriaga	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Elosu	Villarreal	Villarreal	Laguardia
Elvillar	Elvillar	Lanciego	Idem
Erive	Cigoitia	Cigoitia	Mendoza
Ervi	Ayala	Ayala	Ayala
Escanzana	Berantevilla	Berantevilla	Laguardia
Escota	Lacozmonte	Lacozmonte	Mendoza
Espejo	Valdegovia	Valdegovia	Zuya
Esquivel	Ariñez	Ariñez	Mendoza
Estarrona	Mendoza	Mendoza	Idem
Estavillo	Armiñón	Estavillo y Armiñón	Añana
Etura	Guevara	Guevara	Idem
Ezquercocha	Iruraiz	Iruraiz	Salvatierra
F			
Faido	Peñacerada	Tierras del Conde	Laguardia
Fontecha	Bergüenda	Bergüenda y Fontecha	Bergüenda
Foronda	Foronda	Badayóz	Mendoza
Fresneda	Lacozmonte	Lacozmonte	Idem
G			
Gaceo	Iruraiz	Iruraiz	Salvatierra
Gáceta	Elburgo	Idem	Idem
Galarreta	San Millan	San Millan	Idem
Gamarra-mayor	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Gamarra-menor	Idem	Idem	Idem
Gamiz	Idem	Idem	Idem

PUEBLOS	AYUNTAMIENTOS	HERMANDADES	CUADRILLAS
G			
Ganzaga	Aramayona	Aramayona	Laguardia
Garayo	Gamboa	Gamboa	Mendoza
Gardélegui	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Gauna	Gauna	Iruraiz	Salvatierra
Gobeo	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Gojain	Villarreal	Villarreal	Laguardia
Gomecha	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Gopegui	Cigoitia	Cigoitia	Mendoza
Gordeliz	Arceniega	Arceniega	Ayala
Gordoa	Aspárrena	Aspárrena	Mendoza
Guereña	Foronda	Badayoz	Idem
Guereñu	Iruraiz	Iruraiz	Salvatierra
Guevara	Guevara	Guevara	Añana
Gujuli	Urcabustaiz	Urcabustaiz	Ayala
Guresdes	Valdegovia	Valdegovia	Zuya
Guillarte	Cuartango	Cuartango	Idem
Guillerna	Zuya	Zuya	Idem
Guinea	Lacozmonte	Lacozmonte	Mendoza
H			
Heredia	Barrundia	Barrundia	Idem
Herenchun	Gauna	Iruraiz	Salvatierra
Hereña	Rivera-alta	La Ribera	Zuya
Hernua	Barrundia	Barrundia	Mendoza
Hijona	Elburgo	Hijona	Añana
Hueto-abajo	Los Huetos	Los Huetos	Mendoza
Hueto-arriba	Idem	Idem	Idem
I			
Ibarguren	Aspárrena	Aspárrena	Idem
Ibarra	Aramayona	Aramayona	Laguardia
Ibisate	Laminoria	Arraya y Laminoria	Salvatierra
Igay	Ribera-baja	La Ribera	Zuya
Igoroin	Laminoria	Arraya y Laminoria	Salvatierra
Iarduya	Aspárrena	Aspárrena	Mendoza
Iárraza	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Inoso	Urcabustaiz	Urcabustaiz	Ayala
Iñurrita	Cuartango	Cuartango	Zuya
Izarra	Urcabustaiz	Urcabustaiz	Arraya
Izarza	Arlucea	Arraya y Laminoria	Salvatierra

PUEBLOS	AYUNTAMIENTOS	HERMANDADES	CUADRILLAS
I			
Izoria	Ayala	Ayala	Ayala
J			
Jánregui	Iruraiz	Iruraiz	Salvatierra
Jócano	Cuartango	Cuartango	Zuya
Jugo	Zuya	Zuya	Idem
Junguitu	Vitoria	Vitoria	Vitoria
L			
Labastida	Labastida	Labastida	Laguardia
Labraza	Labraza	Labraza	Añana
Lacervilla	Berantevilla	Berantevilla	Laguardia
Lacorzana	Armiñón	La Ribera	Zuya
Lagran	Lagran	Tierras del Conde	Laguardia
Laguardia	Laguardia	Laguardia	Idem
Lahoz	Valderejo	Valderejo	Zuya
La Lastra	Idem	Idem	Idem
Lanciego	Lanciego	Lanciego	Laguardia
Landa	Ubarriundia	Ubarriundia	Mendoza
Langarica	Iruraiz	Iruraiz	Salvatierra
Lapuebla de Labarca	Lapuebla de Labarca	Elciego	Laguardia
Larrazcueta	Urcabustaiz	Urcabustaiz	Ayala
Larrea	Barrundia	Barrundia	Mendoza
Larrimbe	Lezama	Ayala	Ayala
Larrinoa	Cigoitia	Cigoitia	Mendoza
Larrinzar	Gamboa	Larrinzar	Añana
Lasarte	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Laserna	Laguardia	Laguardia	Laguardia
Lasierra	Ribera-alta	La Ribera	Zuya
Lecámaña	Lezama	Ayala	Ayala
Leciñana de la Oca	Ribera-alta	La Ribera	Zuya
Leciñana del Camino	Salcedo	Idem	Idem
Legarda	Foronda	Badayoz	Mendoza
Lejarzo	Ayala	Ayala	Ayala
Leorza	Laminoria	Arraya y Laminoria	Salvatierra
Lermanda	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Letona	Cigoitia	Cigoitia	Mendoza
Leza	Leza	Elciego	Laguardia
Lezama	Lezama	Ayala	Ayala
Lopidana	Foronda	Badayoz	Mendoza

PUEBLOS	AYUNTAMIENTOS	HERMANDADES	CUADRILLAS
L			
Loza	Peñacerrada	Tierras del Conde	Laguardia
Lubiano	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Luco	Ubarrundia	Ubarrundia	Mendoza
Lujo	Ayala	Ayala	Ayala
Luna	Cuartango	Cuartango	Zuya
Lupierro	Nacclares	La Rivera	Idem
Luquiano	Zuya	Zuya	Idem
Luyando	Ayala	Ayala	Ayala
Luzcando	Iruraiz	Iruraiz	Salvatierra
Luzuriaga	San Millan	San Millan	Idem
LL			
Llanteno	Ayala	Ayala	Ayala
Llodio	Llodio	Llodio	idem
M			
Madaria	Ayala	Ayala	Ayala
Maestu	Arraya	Arraya y Laminoria	Salvatierra
Mandojana	Foronda	Badayoz	Mendoza
Manurga	Cigoitia	Cigoitia	Idem
Manzanos	Ribera-baja	La Ribera	Zuya
Margarita	Ariñez	Ariñez	Mendoza
Marquina	Zuya	Zuya	Zuya
Marquinez	Marquinez	Marquinez	Laguardia
Marieta	Gamboa	Gamboa	Mendoza
Marinda	Cuartango	Cuartango	Zuya
Maroño	Ayala	Ayala	Ayala
Mártioda	Los Huetos	Mártioda	Añana
Matauco	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Maturana	Barrundia	Barrundia	Mendoza
Menagaray	Ayala	Ayala	Ayala
Mendarózqueta	Cigoitia	Cigoitia	Mendoza
Mendieta	Arceniega	Ayala	Ayala
Mendiguren	Foronda	Badayoz	Mendoza
Mendijur	Gamboa	Gamboa	Idem
Mendiola	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Mendivil	Arrazua	Arrazua	Mendoza
Mendizabal	Gamboa	Gamboa	Idem
Mendoza	Mendoza	Mendoza	Idem
Menoyo	Ayala	Ayala	Ayala

PUEBLOS	AYUNTAMIENTOS	HERMANDADES	CUADRILLAS
M			
Melledes	Ribera-baja	La Ribera	Zuya
Mezquia	San Millan	San Millan	Salvatierra
Mijancas	Berantevilla	Berantevilla	Laguardia
Mimbredo	Ribera-alta	La Ribera	Zuya
Miñano-mayor	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Miñano-menor	Ídem	Idem	Idem
Mioma	Valdegovia	Valdegovia	Zuya
Molinilla	Salcedo	La Ribera	Idem
Monasterioguren	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Montevite	Nanclares	La Ribera	Zuya
Montoria	Peñacerrada	Tierras del Conde	Laguardia
Moreda	Moreda	Lanciego	Idem
Morillas	Subijana	Morillas	Añana
Munain	San Millan	San Millan	Salvatierra
Murga	Ayala	Ayala	Ayala
Murguia	Zuya	Zuya	Zuya
Murua	Cigoitia	Cigoitia	Mendoza
Musitu	Laminoria	Arraya y Laminoria	Salvatierra
N			
Nafarrate	Villarreal	Villarreal	Laguardia
Nanclares de Gamboa	Gamboa	Gamboa	Mendoza
Nanclares de la Oca	Nanclares	La Ribera	Zuya
Narvaja	San Millan	San Millan	Salvatierra
Navaridas	Navaridas	Elciego	Laguardia
Navarrete	Bernedo	Bernedo	Añana
Nograro	Valdegovia	Valdegovia	Zuya
Nuvilla	Ribera-alta	La Ribera	Idem
O			
Ocariz	San Millan	San Millan	Salvatierra
Oceca	Ayala	Ayala	ayala
Ocio	Ocio	Tierras del Conde	Laguardia
Olaeta	Aramamayona	Aramayona	Laguardia
Olano	Cigoitia	Cigoitia	Mendoza
Olavezar	Ayala	Ayala	Ayala
Ollávarre	Nanclares	La Rivera	Zuya
Ondategui	Cigoitia	Cigoitia	Mendoza
Quadona	Urcabustaiz	Urcabustaiz	Ayala
Onraita	Laminoria	Arraya y Laminoria	Salvatierra

PUEBLOS	AYUNTAMIENTOS	HERMANDADES	CUADBILLAS
O			
Onsoño	Amurrio	Ayala	Ayala
Opacua	Salvatierra	Salvatierra	Salvatierra
Oquendo	Oquendo	Ayala	Ayala
Oquina	Arlucea	Oquina	Añana
Orbiso	Orbiso	Campezo	Salvatierra
Ordoñana	San Millan	San Millan	Idem
Oreitía	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Orenin	Gamboa	Gamboa	Mendoza
Ormijana	Sabijana	Morillas	Añana
Osma	Valdegovia	Valdegovia	Zuya
Otaza	Barrundia	Barrundia	Mendoza
Otaza	Foronda	Badayoz	Idem
Otazu	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Oteo	Oteo	Campezo	Salvatierra
Oyardo	Urcabustaiz	Urcabustaiz	Ayala
Oyón	Oyón	Lanciego	Laguardia
Ozaeta	Barrundia	Barrundia	Mendoza
P			
Páganos	Páganos	Elciego	Laguardia
Paul	Rivera-alta	La Ribera	Zuya
Payueta	Peñacerrada	Tierras del Conde	Laguardia
Peñacerrada	Idem	Idem	Idem
Pipaón	Pipaón	Idem	Idem
Pinedo	Valdegovia	Valdegovia	Zuya
Portilla	Berganzo	Portilla	Añana
Poves	Rivera-alta	La Ribera	Zuya
Puentelarra	Bergüenda	Bergüenda y Fontecha	Añana
Q			
Quejana	Ayala	Ayala	Ayala
Quejo	Valdegovia	Valdegovia	Zuya
Quintana	Quintana	Marquinez	Laguardia
Quintanilla	Ribera-baja	La Ribera	Zuya
Quintanilla	Valdegovia	Valdegovia	Idem
R			
Retana	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Retes de Llanteno	Ayala	Ayala	Ayala
Retes de Tudela	Arceniega	Idem	Idem

PUEBLOS	AYUNTAMIENTOS	HERMANDADES	CUADRILLAS
R			
Respaldiza	Ayala	Idem	Idem
Ribera	Valderejo.	Valderejo	Zuya
Rivabellosa	Ribera-baja	La Ribera	Idem
Rivaguda	Idem.	Idem	Idem
Róitegui	Laminoria	Arraya y Laminoria	Salvatierra
S			
Sabando	Arraya	Arraya y Laminoria	Idem
Salcedo	Salcedo	La Ribera	Zuya
Salinillas	Salinillas	Salinillas	Laguardia
Salmantón	Ayala	Ayala	Ayala
Salvatierra	Salvatierra	Salvatierra	Salvatierra
Samaniego	Samaniego	Elciego	Laguardia
San Miguel	Ribera-alta	La Ribera	Zuya
San Pelayo	Idem	Idem	Idem
San Roman	San Millan	San Millan	Salvatierra
S. Roman de Campezo	San Roman	Campezo	Idem
Santa Coloma	Arceniega	Ayala	Ayala
Sta. Cruz de Campezo	Campezo	Campezo	Salvatierra
Sta. Cruz del Fierro	Berantevilla	Berantevilla	Laguardia
Santa Eulalia	Cuartango	Cuartango	Zuya
Santa María	Berantevilla	Berantevilla	Laguardia
Santurde	Idem	Idem	Idem
S. Vicente de Arana	San Vicente de Arana	Arana	Salvatierra
Saracho	Lezama	Ayala	Ayala
Sarria	Zuya	Zuya	Zuya
Sendadiano	Cuartango	Cuartango	Idem
Sobron	Bergüenda	Bergüenda y Fontecha	Añana
Sojo	Ayala	Ayala	Ayala
Sojoguti	Arceniega	Arceniega y Ayala	Idem
Subijana	Subijana	Morillas	Añana
Subijana de Alava	Vitoria	Vitoria	Vitoria
T			
Tertanga	Arrastaria	Arrastaria	Ayala
Tobera	Berantevilla	Berantevilla	Laguardia
Tovillas	Valdegovia	Valdegovia	Zuya
Tortura	Cuartango	Cuartango	Idem
Trespuentes	Iruña	Iruña	Mendoza
Troconiz	Iruñaz	Iruñaz	Salvatierra

PUEBLOS	AYUNTAMIENTOS	HERMANDADES	CUADRILLAS
T			
Tuesta	Valdegovia	Valdegovia	Zuya
Turiso	Salcedo	La Rivera	Idem
Tuyo	Ribera-alta	Tuyo	Añana
U			
Ullívarri	Cuartango	Cuartango	Zuya
Ullívarri-Arana	Alda	Arana	Salvatierra
Ullívarri-Arrazua	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Ullívarri Gamboa	Ubarrundia	Ubarrundia	Mendoza
Ullívarri-guchi.	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Ullívarri-Jáuregui	S. Millan	S. Millan	Salvatierra
Ullívarri los Olleros	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Ullívarri-viña	Foronda	Badayóz	Mendoza
Uncella	Aramayona	Aramayona	Laguardia
Unzá	Urcabustaiz	Urcabustaiz	Ayala
Urabain.	Aspárrena	Aspárrena	Mendoza
Urarte	Arlucea	Araya y Laminoria	Salvatierra
Urbina	Villareal	Villareal	Laguardia
Urbina de Basabe	Cuartango	Cuartango	Zuya
Urbina de Eza	Idem	Idem	Idem
Urivarri	Aramayona	Aramayona	Laguardia
Urizar	Guevara	Guevara	Añana
Urrúnaga	Villareal	Villareal	Laguardia
Urturi	Quintana	Marquinez	Laguardia
Uzquiano	Urcabustaiz	Urcabustaiz	Ayala
V			
Valluerca	Valdegovia	Valdegovia	Zuya
Vicuña	S. Millan	S. Millan	Salvatierra
Vitoria	Ribera alta	La Ribera	Zuya
Villabuena	Villabuena	Elciego	Laguardia
Villafranca	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Villafria	Bernedo	Bernedo	Añana
Villaluenga	Ribera-alta	La Ribera	Zuya
Villamaderne	Valdegovia	Valdegovia	Idem
Villamanca	Cuartango	Cuartango	Idem
Villamardones	Valderejo	Valderejo	Idem
Villambrosa	Ribera-alta	La Ribera	Idem
Villanañe	Villanañe	Valdegovia	Idem
Villanueva	Valdegovia	Idem	Idem

PUEBLOS	AYUNTAMIENTOS	HERMANDADES	CUADRILLAS
V			
Villarreal	Villarreal	Villarreal	Laguardia
Villasús	Arceniega (caserio)	Ayala	Ayala
Villaverde	Lagrán	Tierras del Conde	Laguardia
Villavezana	Ribera-alta	La Ribera	Zuya
Villodas	Iruña	Iruña	Mendoza
Viñaspre	Viñaspre	Lanciego	Laguardia
Virgala-mayor	Arraya	Arraya y Lami noria	Salvatierra
Virgala-menor	Idem	Idem	Idem
Vitoria	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Vitoriano	Zuya	Zuya	Zuya
Y			
Yécora	Yécora	Lanciego	Laguardia
Yurre	Foronda	Badayóz	Mendoza
Z			
Záitegui	Cigoitia	Cigoitia	Idem
Zalduendo	Zalduendo	Aspárrena	Idem
Zambrana	Zambrana	Berantevilla	Laguardia
Zárate	Zuya	Zuya	Zuya
Zuaza	Ayala	Ayala	Ayala
Zuazo	Cuártango	Cuártango	Zuya
Zuazo	Gamboa	Gamboa	Mendoza
Zuazo	San Millán	San Millán	Salvatierra
Zuazo	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Zuazola	Barrundia	Barrundia	Mendoza
Zumelzu	Vitoria	Vitoria	Vitoria
Zumento	Peñacerrada	Tierras del Conde	Laguardia
Zurbano	Arrazua	Arrazua	Mendoza

Year	Month	Day	Event
1870	Jan	1	...
1870	Jan	2	...
1870	Jan	3	...
1870	Jan	4	...
1870	Jan	5	...
1870	Jan	6	...
1870	Jan	7	...
1870	Jan	8	...
1870	Jan	9	...
1870	Jan	10	...
1870	Jan	11	...
1870	Jan	12	...
1870	Jan	13	...
1870	Jan	14	...
1870	Jan	15	...
1870	Jan	16	...
1870	Jan	17	...
1870	Jan	18	...
1870	Jan	19	...
1870	Jan	20	...
1870	Jan	21	...
1870	Jan	22	...
1870	Jan	23	...
1870	Jan	24	...
1870	Jan	25	...
1870	Jan	26	...
1870	Jan	27	...
1870	Jan	28	...
1870	Jan	29	...
1870	Jan	30	...
1870	Jan	31	...
1870	Feb	1	...
1870	Feb	2	...
1870	Feb	3	...
1870	Feb	4	...
1870	Feb	5	...
1870	Feb	6	...
1870	Feb	7	...
1870	Feb	8	...
1870	Feb	9	...
1870	Feb	10	...
1870	Feb	11	...
1870	Feb	12	...
1870	Feb	13	...
1870	Feb	14	...
1870	Feb	15	...
1870	Feb	16	...
1870	Feb	17	...
1870	Feb	18	...
1870	Feb	19	...
1870	Feb	20	...
1870	Feb	21	...
1870	Feb	22	...
1870	Feb	23	...
1870	Feb	24	...
1870	Feb	25	...
1870	Feb	26	...
1870	Feb	27	...
1870	Feb	28	...
1870	Mar	1	...
1870	Mar	2	...
1870	Mar	3	...
1870	Mar	4	...
1870	Mar	5	...
1870	Mar	6	...
1870	Mar	7	...
1870	Mar	8	...
1870	Mar	9	...
1870	Mar	10	...
1870	Mar	11	...
1870	Mar	12	...
1870	Mar	13	...
1870	Mar	14	...
1870	Mar	15	...
1870	Mar	16	...
1870	Mar	17	...
1870	Mar	18	...
1870	Mar	19	...
1870	Mar	20	...
1870	Mar	21	...
1870	Mar	22	...
1870	Mar	23	...
1870	Mar	24	...
1870	Mar	25	...
1870	Mar	26	...
1870	Mar	27	...
1870	Mar	28	...
1870	Mar	29	...
1870	Mar	30	...
1870	Mar	31	...
1870	Apr	1	...
1870	Apr	2	...
1870	Apr	3	...
1870	Apr	4	...
1870	Apr	5	...
1870	Apr	6	...
1870	Apr	7	...
1870	Apr	8	...
1870	Apr	9	...
1870	Apr	10	...
1870	Apr	11	...
1870	Apr	12	...
1870	Apr	13	...
1870	Apr	14	...
1870	Apr	15	...
1870	Apr	16	...
1870	Apr	17	...
1870	Apr	18	...
1870	Apr	19	...
1870	Apr	20	...
1870	Apr	21	...
1870	Apr	22	...
1870	Apr	23	...
1870	Apr	24	...
1870	Apr	25	...
1870	Apr	26	...
1870	Apr	27	...
1870	Apr	28	...
1870	Apr	29	...
1870	Apr	30	...
1870	May	1	...
1870	May	2	...
1870	May	3	...
1870	May	4	...
1870	May	5	...
1870	May	6	...
1870	May	7	...
1870	May	8	...
1870	May	9	...
1870	May	10	...
1870	May	11	...
1870	May	12	...
1870	May	13	...
1870	May	14	...
1870	May	15	...
1870	May	16	...
1870	May	17	...
1870	May	18	...
1870	May	19	...
1870	May	20	...
1870	May	21	...
1870	May	22	...
1870	May	23	...
1870	May	24	...
1870	May	25	...
1870	May	26	...
1870	May	27	...
1870	May	28	...
1870	May	29	...
1870	May	30	...
1870	May	31	...
1870	Jun	1	...
1870	Jun	2	...
1870	Jun	3	...
1870	Jun	4	...
1870	Jun	5	...
1870	Jun	6	...
1870	Jun	7	...
1870	Jun	8	...
1870	Jun	9	...
1870	Jun	10	...
1870	Jun	11	...
1870	Jun	12	...
1870	Jun	13	...
1870	Jun	14	...
1870	Jun	15	...
1870	Jun	16	...
1870	Jun	17	...
1870	Jun	18	...
1870	Jun	19	...
1870	Jun	20	...
1870	Jun	21	...
1870	Jun	22	...
1870	Jun	23	...
1870	Jun	24	...
1870	Jun	25	...
1870	Jun	26	...
1870	Jun	27	...
1870	Jun	28	...
1870	Jun	29	...
1870	Jun	30	...
1870	Jun	30	...

NOMENCLATOR PROVINCIAL

Senadores

La Provincia de Alava elige dos Senadores con arreglo á las Leyes de 8 de Febrero de 1877 y 9 de Enero de 1879. La Junta general para el nombramiento se compone de doce Diputados provinciales y ochenta y nueve compromisarios, elegidos por distritos municipales que en total hacen ciento uno electores.

Diputados á Cortes

Se halla dividida la Provincia con arreglo á la Ley de 28 de Diciembre de 1878 en dos distritos electorales en la forma siguiente:

<i>Distritos</i>	<i>Secciones</i>	Ayuntamientos QUE LAS CONSTITUYEN	Número total de electores	Número total de habitantes
AMURRIO.	1. ^a Añana	Añana Subijana	152	1192
	2. ^a Aramayona	Aramayona	289	2555
	3. ^a Amurrio	Amurrio	148	2164
	4. ^a Arrastaria	Arceniega Arrastaria	103	672
	5. ^a Arrazua	Arrazua Gamboa Ubarrundia	182	1645
	6. ^a Ayala	Ayala	230	3235
	7. ^a Barrundia	Aspárrena Barrundia	204	2940
	8. ^a Bergüenda	Bergüenda	125	744
	9. ^a Cigoitia	Cigoitia	245	1521
	10 Cuertango	Cuertango	138	1086
	11 Foronda	Foronda Los Huetos Mendoza	195	1306

<i>Distritos</i>	<i>Secciones</i>	Ayuntamientos QUE LAS CONSTITUYEN	Número total de electores	Número total de habitantes
AMURRIO.	12 Lacozmonte	{ Lacozmonte Villanañe	125	781
	13 Laminoria	{ Iruraz Laminoria		
	14 Lezama	{ Lezama	222	1627
	15 Llodio	{ Llodio Oquendo		
	16 Nanclores de la Oca	{ Ariñez Iruña Nanclores de la Oca	144	1099
	17 Ribera-alta	{ Armiñón Ribera-alta		
	18 Salcedo	{ Ribera-baja Salcedo	188	1402
	19 Urcabustaiz	{ Arcabustaiz		
	20 Valdegovia	{ Valdegovia Valderejo	245	3650
	21 Villareal	{ Villareal		
	22 Zuya	{ Zuya	258	1785

VITORIA.	1.ª Casas Consistoriales	Vitoria	598	26921
	2.ª Diputación		542	
	3.ª Escuelas normales		525	
	4.ª Alda	{ Alda San Vicente Arana	100	522
	5.ª Arlucea	{ Antoñana Arlucea Apellaniz		
	6.ª Arraya	{ Arraya Contrasta Oteo	172	1244
	7.ª Baños de Ebro	{ Baños de Ebro Villabuena		
	8.ª Barriobusto	{ Barriobusto Labraza	136	862
	9.ª Berantevilla	{ Viñaspre Berantevilla		
	10 Berganzo	{ Berganzo Ocio	108	625

<i>Distritos</i>	<i>Secciones</i>	Ayuntamientos QUE LAS CONSTITUYEN	Número total de electores	Número total de habitantes
	11 Bernedo	Bernedo	103	681
	12 Elciego	Elciego	199	1283
	13 Elvillar	Elvillar	134	808
	14 Elburgo	Alegria	175	1698
		Elburgo		
		Gauna		
	15 Labastida	Labastida	150	1842
	16 Lagrán	Lagran	90	614
	17 Laguardia	Laguardia	340	2390
	18 Lanciego	Cripan	249	1942
		Lanciego		
		Yécora		
	19 La Puebla d Labarca	La puebla de la Barca	132	750
	20 Leza	Leza	138	1041
		Navaridas		
		Párganos		
VITORIA..	21 Marquinez	Corres	96	817
		Marquinez		
Quintana				
	22 Oyon	Moreda	164	1468
		Oyon		
	23 Peñacerrada	Peñacerrada	188	1208
		Pipaón		
	24 Salinillas	Salinillas de Buradón	123	791
		Zambrana		
	25 Salvatierra	Salvatierra	114	1941
		Zalduendo		
	26 Samaniego	Samaniego	86	545
	27 San Millan	San Millan	269	2056
		Orbiso		
	28 Sta. Cruz de Campezo	Santa Cruz de Campezo	229	1700
		San Roman de Campezo		
			5.458	56.543

Journal of the

Date	Particulars	Debit	Credit
1881	Jan 1		
	Jan 2		
	Jan 3		
	Jan 4		
	Jan 5		
	Jan 6		
	Jan 7		
	Jan 8		
	Jan 9		
	Jan 10		
	Jan 11		
	Jan 12		
	Jan 13		
	Jan 14		
	Jan 15		
	Jan 16		
	Jan 17		
	Jan 18		
	Jan 19		
	Jan 20		
	Jan 21		
	Jan 22		
	Jan 23		
	Jan 24		
	Jan 25		
	Jan 26		
	Jan 27		
	Jan 28		
	Jan 29		
	Jan 30		
	Jan 31		
	Feb 1		
	Feb 2		
	Feb 3		
	Feb 4		
	Feb 5		
	Feb 6		
	Feb 7		
	Feb 8		
	Feb 9		
	Feb 10		
	Feb 11		
	Feb 12		
	Feb 13		
	Feb 14		
	Feb 15		
	Feb 16		
	Feb 17		
	Feb 18		
	Feb 19		
	Feb 20		
	Feb 21		
	Feb 22		
	Feb 23		
	Feb 24		
	Feb 25		
	Feb 26		
	Feb 27		
	Feb 28		
	Feb 29		
	Mar 1		
	Mar 2		
	Mar 3		
	Mar 4		
	Mar 5		
	Mar 6		
	Mar 7		
	Mar 8		
	Mar 9		
	Mar 10		
	Mar 11		
	Mar 12		
	Mar 13		
	Mar 14		
	Mar 15		
	Mar 16		
	Mar 17		
	Mar 18		
	Mar 19		
	Mar 20		
	Mar 21		
	Mar 22		
	Mar 23		
	Mar 24		
	Mar 25		
	Mar 26		
	Mar 27		
	Mar 28		
	Mar 29		
	Mar 30		
	Mar 31		
	Apr 1		
	Apr 2		
	Apr 3		
	Apr 4		
	Apr 5		
	Apr 6		
	Apr 7		
	Apr 8		
	Apr 9		
	Apr 10		
	Apr 11		
	Apr 12		
	Apr 13		
	Apr 14		
	Apr 15		
	Apr 16		
	Apr 17		
	Apr 18		
	Apr 19		
	Apr 20		
	Apr 21		
	Apr 22		
	Apr 23		
	Apr 24		
	Apr 25		
	Apr 26		
	Apr 27		
	Apr 28		
	Apr 29		
	Apr 30		
	May 1		
	May 2		
	May 3		
	May 4		
	May 5		
	May 6		
	May 7		
	May 8		
	May 9		
	May 10		
	May 11		
	May 12		
	May 13		
	May 14		
	May 15		
	May 16		
	May 17		
	May 18		
	May 19		
	May 20		
	May 21		
	May 22		
	May 23		
	May 24		
	May 25		
	May 26		
	May 27		
	May 28		
	May 29		
	May 30		
	May 31		
	Jun 1		
	Jun 2		
	Jun 3		
	Jun 4		
	Jun 5		
	Jun 6		
	Jun 7		
	Jun 8		
	Jun 9		
	Jun 10		
	Jun 11		
	Jun 12		
	Jun 13		
	Jun 14		
	Jun 15		
	Jun 16		
	Jun 17		
	Jun 18		
	Jun 19		
	Jun 20		
	Jun 21		
	Jun 22		
	Jun 23		
	Jun 24		
	Jun 25		
	Jun 26		
	Jun 27		
	Jun 28		
	Jun 29		
	Jun 30		
	Jul 1		
	Jul 2		
	Jul 3		
	Jul 4		
	Jul 5		
	Jul 6		
	Jul 7		
	Jul 8		
	Jul 9		
	Jul 10		
	Jul 11		
	Jul 12		
	Jul 13		
	Jul 14		
	Jul 15		
	Jul 16		
	Jul 17		
	Jul 18		
	Jul 19		
	Jul 20		
	Jul 21		
	Jul 22		
	Jul 23		
	Jul 24		
	Jul 25		
	Jul 26		
	Jul 27		
	Jul 28		
	Jul 29		
	Jul 30		
	Jul 31		
	Aug 1		
	Aug 2		
	Aug 3		
	Aug 4		
	Aug 5		
	Aug 6		
	Aug 7		
	Aug 8		
	Aug 9		
	Aug 10		
	Aug 11		
	Aug 12		
	Aug 13		
	Aug 14		
	Aug 15		
	Aug 16		
	Aug 17		
	Aug 18		
	Aug 19		
	Aug 20		
	Aug 21		
	Aug 22		
	Aug 23		
	Aug 24		
	Aug 25		
	Aug 26		
	Aug 27		
	Aug 28		
	Aug 29		
	Aug 30		
	Aug 31		
	Sep 1		
	Sep 2		
	Sep 3		
	Sep 4		
	Sep 5		
	Sep 6		
	Sep 7		
	Sep 8		
	Sep 9		
	Sep 10		
	Sep 11		
	Sep 12		
	Sep 13		
	Sep 14		
	Sep 15		
	Sep 16		
	Sep 17		
	Sep 18		
	Sep 19		
	Sep 20		
	Sep 21		
	Sep 22		
	Sep 23		
	Sep 24		
	Sep 25		
	Sep 26		
	Sep 27		
	Sep 28		
	Sep 29		
	Sep 30		
	Sep 31		
	Oct 1		
	Oct 2		
	Oct 3		
	Oct 4		
	Oct 5		
	Oct 6		
	Oct 7		
	Oct 8		
	Oct 9		
	Oct 10		
	Oct 11		
	Oct 12		
	Oct 13		
	Oct 14		
	Oct 15		
	Oct 16		
	Oct 17		
	Oct 18		
	Oct 19		
	Oct 20		
	Oct 21		
	Oct 22		
	Oct 23		
	Oct 24		
	Oct 25		
	Oct 26		
	Oct 27		
	Oct 28		
	Oct 29		
	Oct 30		
	Oct 31		
	Nov 1		
	Nov 2		
	Nov 3		
	Nov 4		
	Nov 5		
	Nov 6		
	Nov 7		
	Nov 8		
	Nov 9		
	Nov 10		
	Nov 11		
	Nov 12		
	Nov 13		
	Nov 14		
	Nov 15		
	Nov 16		
	Nov 17		
	Nov 18		
	Nov 19		
	Nov 20		
	Nov 21		
	Nov 22		
	Nov 23		
	Nov 24		
	Nov 25		
	Nov 26		
	Nov 27		
	Nov 28		
	Nov 29		
	Nov 30		
	Dec 1		
	Dec 2		
	Dec 3		
	Dec 4		
	Dec 5		
	Dec 6		
	Dec 7		
	Dec 8		
	Dec 9		
	Dec 10		
	Dec 11		
	Dec 12		
	Dec 13		
	Dec 14		
	Dec 15		
	Dec 16		
	Dec 17		
	Dec 18		
	Dec 19		
	Dec 20		
	Dec 21		
	Dec 22		
	Dec 23		
	Dec 24		
	Dec 25		
	Dec 26		
	Dec 27		
	Dec 28		
	Dec 29		
	Dec 30		
	Dec 31		

Total

By Cash

By Balance

Total

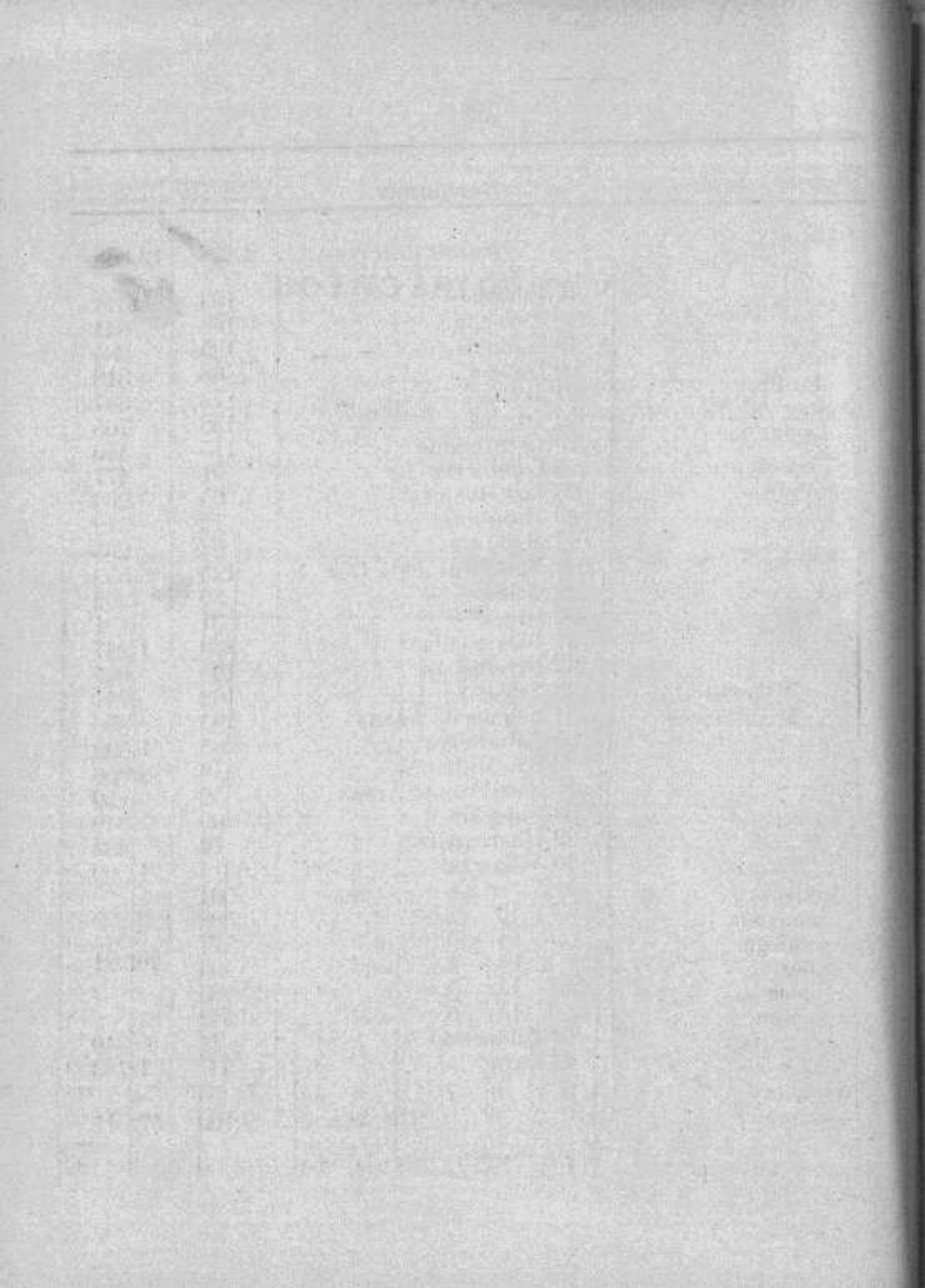
Diputación

con arreglo á la Ley de 29 de Agosto de 1882; la provincia se halla dividida en tres agrupaciones ó distritos, eligiendo cuatro Diputados provinciales cada uno. La división electoral es la siguiente:

<i>Distritos ó agrupaciones</i>	Secciones	Número total de electores	Número total de habitantes
Amurrio	1. ^a Amurrio	237	1.144
	2. ^a Arceniega	210	1.020
	3. ^a Arrastaria	98	672
	4. ^a Ayala	690	3.235
	5. ^a Bergüenda	130	744
	6. ^a Lezama	340	1.627
	7. ^a Llodio	388	2.185
	8. ^a Oquendo	157	949
	9. ^a Urcabustaiz	252	1.275
	10 Valderejo	83	373
	11 Valdegovía	842	3.277
	12 Villanañe	65	341
	TOTALES....	3.492	16.843
Laguardia	1. ^a Baños de Ebro	87	382
	2. ^a Barriobusto	87	374
	3. ^a Berantevilla	192	873
	4. ^a Berganzo	77	370
	5. ^a Bernedo	140	681
	6. ^a Cripán	85	323
	7. ^a Elciego	324	1.283
	8. ^a Elvillar	187	808
	9. ^a Labastida	359	1.842
	10 Labraza	73	299
	11 Lagrán	125	614
	12 Laguardia	599	2.390
	13 Lanciego	199	1.028
	14 Lapuebla Labarca	197	750
	15 Leza	115	487
	<i>Suma y sigue....</i>	2.846	12.504

<i>Distritos ó agrupaciones</i>	Secciones	Total general de electores	Numero total de habitantes
	<i>Suma anterior.....</i>	2.846	12.504
Laguardia.....	16 Moreda	154	553
	17 Navaridas	72	339
	18 Ocio	61	255
	19 Oyón	187	915
	20 Párganos	55	215
	21 Peñacerrada	161	893
	22 Pipaón	80	315
	23 Quintana	75	328
	24 Salinillas de Buradón	100	443
	25 Samaniego	145	545
	26 Santa Cruz de Campezo	240	1.405
	27 San Román de Campezo	45	212
	28 Villabuena	101	395
29 Viñaspre	37	189	
30 Yécora	142	591	
31 Zambrana	70	348	
	TOTALES....	4.571	20.145
Vitoria.....	1.ª Alda	80	263
	2.ª Alegria	141	655
	3.ª Antoñana	83	375
	4.ª Apellaniz	63	339
	5.ª Aramayona	369	2.555
	6.ª Ariñez	47	229
	7.ª Arlucea	87	421
	8.ª Armiñón	91	413
	9.ª Arraya	164	849
	10 Arrázua	104	528
11 Aspárrena	273	1.669	
12 Barrundia	274	1.525	
13 Cigoitia	316	1.521	
14 Contrasta	66	264	
15 Corres	36	177	
16 Cuartango	234	1.086	
	<i>Suma y sigue....</i>	2.428	12.868

<i>Distritos ó agrupaciones</i>	Secciones	Total general de electores	Numero total de habitantes
	<i>Suma anterior</i>	2.428	12.868
	17 Elburgo	103	471
	18 Foronda	168	841
	19 Gamboa	125	684
	20 Gauna	68	318
	21 Iruña	73	337
	22 Iruraiz	138	765
	23 Lacoymonte	115	440
	24 Laminoria	91	477
	25 Los Huetos	65	260
	26 Marquinez	72	312
	27 Mendoza	62	295
	28 NancIares de la Oca	123	533
	29 Orbiso	80	392
	30 Oteo	31	131
	31 Rivera-alta	239	1.247
	32 Rivera-baja	120	661
Vitoria.	33 Salcedo	162	741
	34 Salinas de Añana	195	850
	35 Salvatierra	285	1.592
	36 San Millán	440	2.056
	37 San Vicente Arana	52	259
	38 Subijana	69	342
	39 Ubarrundia	72	433
	40 Villarreal	315	1.599
	41 Vitoria 1. ^{er} colegio	501	26.921
	Id. 2. ^o id.	508	
	Id. 3. ^{er} id.	571	
	Id. 4. ^o id.	463	
	Id. 5. ^o id.	485	
	Id. 6. ^o id.	542	
	42 Zaldueño	71	349
	43 Zuya	337	1.783
	TOTALES.....	9.169	57.917



Ayuntamientos

La Provincia se halla dividida en ochenta y seis distritos municipales: al frente de cada municipio se halla un Ayuntamiento compuesto de los Concejales que con arreglo á la Ley de 2 de Octubre de 1877 y según el número de habitantes de la población de derecho, resultante del censo de población de 1878, les corresponde, demostrado por el siguiente estado:

Municipios	Ayuntamientos					Juntas municipales		Elección Senadores		(1)	Número de habitantes
	Alcaldes	Tenientes	Regidores	Total Concejales	Distritos	Asambleas Vocales asociadas	Total Vocales de Junta municipal	Electores estipromisarios de Senadores	Compromisarios que elige		
Alda	1	»	5	6	1	6	12	30	1	56	263
Alegria	1	»	6	7	1	7	14	35	1	187	655
Amurrio	1	2	6	9	2	9	18	45	1	253	1144
Antoñana	1	»	5	6	1	6	12	30	1	94	375
Apellaniz	1	»	5	6	1	6	12	30	1	65	339
Aramayona	1	2	7	10	2	10	20	50	1	426	2555
Arceniega	1	2	6	9	2	9	18	45	1	242	1020
Ariñez	1	»	5	6	1	6	12	30	1	45	229
Arlucea	1	»	5	6	1	6	12	30	1	98	421
Armiñón	1	»	5	6	1	6	12	30	1	91	413
Arrastaria	1	»	6	7	1	7	14	35	1	130	672
Arraya	1	1	6	8	2	8	16	40	1	224	849
Arrázua	1	»	6	7	1	7	14	35	1	125	528
Aspárrena	1	2	6	9	2	9	18	45	1	364	1669
<i>Suma y sigue...</i>	14	9	79	102	19	102	204	510	14	2400	11132

Municipios	Ayuntamientos					Juntas municipales		Elección Senadores		Número de vecinos	Número de habitantes
	Alcaldes	Tenientes	Regidores	Total Concejales	Districtos	Asamblea Vocales asociados	Total Vocales de Junta municipal	Electores com- promisarios de Senadores	Cocapromisarios que elige		
<i>Suma anterior....</i>	14	9	79	102	19	102	204	510	14	2400	14132
Avala	1	2	8	11	2	11	22	55	1	679	3235
Baños de Ebro	1	»	5	6	1	6	12	30	1	113	382
Barriobusto	1	»	5	6	1	6	12	30	1	96	374
Barrundia	1	2	6	9	2	9	18	45	1	285	1525
Berantevilla	1	1	6	8	2	8	16	40	1	106	873
Berganzo	1	»	5	6	1	6	12	30	1	84	370
Bergüenda	1	»	6	7	1	7	14	35	1	159	744
Bernedo	1	»	6	7	1	7	14	35	1	192	681
Campezo	1	2	6	9	2	9	18	45	1	270	1105
Cigoitia	1	2	6	9	2	9	18	45	1	359	1521
Contrasta	1	»	5	6	1	6	12	30	1	58	264
Corres	1	»	5	6	1	6	12	30	1	52	177
Cripan	1	»	5	6	1	6	12	30	1	84	323
Cuartango	1	2	6	9	2	9	18	45	1	232	1086
Elburgo	1	»	5	6	1	6	12	30	1	119	471
Elciego	1	2	6	9	2	9	18	45	1	401	1283
Elvillar	1	1	4	8	2	8	16	40	1	241	808
Foronda	1	1	6	8	2	8	16	40	1	156	861
Gamboa	1	»	6	7	1	7	14	35	1	172	684
Gauna	1	»	5	6	1	6	12	30	1	48	318
Iruña	1	»	5	6	1	6	12	30	1	89	337
Iruraiz	1	»	6	7	1	7	14	35	1	169	765
Labastida	1	2	6	9	2	9	18	45	1	459	1842
Labraza	1	»	5	6	1	6	12	30	1	74	299
Lacozmote	1	»	5	6	1	6	12	30	1	141	440
Lagrán	1	»	6	7	1	7	14	35	1	159	614
Laguardia	1	2	7	10	2	10	20	50	1	671	2390
Laminoria	1	»	5	6	1	6	12	30	1	103	477
Lanciego	1	2	6	9	2	9	18	45	1	272	1028
Lapuebla de Labarca	1	»	6	7	1	7	14	35	1	203	750
Leza	1	»	5	6	1	6	12	30	1	124	487
<i>Sumas al frente...</i>	45	30	255	330	62	330	660	1650	45	8740	37626



Nº municipios	Ayuntamientos					Juntas municipales		Elección Senadores		Número de vecinos	Número de habitantes
	Alcaldes	Tenientes	Regidores	Total Concejales	Distritos	Asamblea Vocales asistidos	Total Vocales de Junta municipal	Electores compromisorios de Senadores	Compromisarios que elija		
<i>Suma anterior...</i>	45	30	255	330	62	330	600	1650	45	8740	37626
Lezama	1	2	6	9	2	9	18	45	1	333	1627
Los Huetos	1	»	5	6	1	6	12	30	1	60	260
Llodio	1	2	7	10	2	10	20	50	1	391	2185
Marquinez	1	»	5	6	1	6	12	30	1	76	312
Mendoza	1	»	5	6	1	6	12	30	1	57	295
Moreda	1	»	6	7	1	7	14	35	1	176	553
Nanclares de la Oca	1	»	6	7	1	7	14	35	1	107	533
Navaridas	1	»	5	6	1	6	12	30	1	89	339
Ocio	1	»	5	6	1	6	12	30	1	66	255
Oquendo	1	1	6	8	2	8	16	40	1	184	949
Orbiso	1	»	5	6	1	6	12	30	1	103	302
Oteo	1	»	5	6	1	6	12	30	1	33	131
Oyón	1	1	6	8	2	8	16	40	1	238	915
Paganos	1	»	5	6	1	6	12	30	1	60	215
Peñacerrada	1	1	6	8	2	8	16	40	1	259	893
Pipaón	1	»	5	6	1	6	12	30	1	83	315
Quintana	1	»	5	6	1	6	12	30	1	90	328
Ribera-alta	1	2	6	9	2	9	18	45	1	189	1247
Ribera-baja	1	»	6	7	1	7	14	35	1	215	661
Salcedo	1	»	6	7	1	7	14	35	1	166	741
Salinas de Añana	1	1	6	8	2	8	16	40	1	215	850
Sahnillas	1	»	5	6	1	6	12	30	1	112	443
Salvatierra	1	2	6	9	2	9	18	45	1	329	1592
Samaniego	1	»	6	7	1	7	14	35	1	173	545
San Millán	1	2	7	10	2	10	20	50	1	309	2056
San Román de Camp.	1	»	5	6	1	6	12	30	1	51	212
San Vicente Atana	1	»	5	6	1	6	12	30	1	57	259
Subijona	1	»	5	6	1	6	12	30	1	59	342
Ubarrundia	1	»	5	6	1	6	12	30	1	103	433
Urcabustaiz	1	2	6	9	2	9	18	45	1	232	1275
Valdegovía	1	2	8	11	2	11	22	55	1	771	3277
<i>Suma y sigue...</i>	76	48	430	554	94	554	1108	2770	76	14126	62056

Municipios	Ayuntamientos					Juntas municipales		Elección Senadores		Número de vecinos	Número de habitantes
	Alcaldes	Tenientes	Regidores	Total Concejales	Distritos	Asamblea Vocales asociados	Total Vocales de Junta municipal	Electores com-promisarios de Senadores	Compromisarios que elige		
<i>Suma anterior....</i>	76	48	430	554	94	554	1108	2770	76	14126	62056
Valderejo	1	»	5	6	1	6	12	30	1	87	373
Villabuena	1	»	5	6	1	6	12	30	1	104	395
Villanañe	1	»	5	6	1	6	12	30	1	69	341
Villarreal	1	2	6	9	2	9	18	45	1	327	1599
Viñaspre	1	»	5	6	1	6	12	30	1	45	189
Vitoria	1	6	19	26	6	26	52	130	4	5147	26921
Yécora	1	»	6	7	1	7	14	35	1	148	591
Zalduendo	1	»	5	6	1	6	12	30	1	59	349
Zambrana	1	»	5	6	1	6	12	30	1	50	348
Zuya	1	2	6	9	2	9	18	45	1	375	1783
SUMA TOTAL.....	86	58	497	641	111	641	1282	3205	89	20537	194945

(1) El número de vecinos está tomado de datos remitidos por los Ayuntamientos á la Diputación, y desde luego se echa de ver que no deben ser muy exactos, simplemente comparando con el número de habitantes y en relación de unos municipios con otros; por lo que se llama la atención para que, sin que preceda una legal comprobación, no sirvan los referidos datos, del número de vecinos, de base para cálculos estadísticos.

Nombres <i>de los Municipios</i>	Pueblos <i>que los constituyen</i>	Titulos	<i>Punto en que radica</i> <i>la Casa Consistorial</i>
<i>Municipios que se constituyen</i> de una sola población			
Amurrio	Amurrio	Lugar	Amurrio
Apellaniz	Apellaniz	Villa	Apellaniz
Baños de Ebro	Baños de Ebro	id.	Baños de Ebro
Barriobusto	Barriobusto	id.	Barriobusto
Sta. Cruz de Campezo	Sta. Cruz de Campezo	id.	Sta. Cruz Campezo
Contrasta	Contrasta	id.	Contrasta
Corres	Corres	id.	Corres
Cripán	Cripán	id.	Cripán
Elciego	Elciego	id.	Elciego
Elvillar	Elvillar	id.	Elvillar
Labastida	Labastida	id.	Labastida
Labraza	Labraza	id.	Labraza
Lanciego	Lanciego	id.	Lanciego
Lapuebla de Labarca	Lapuebla de Labarca	id.	Lapuebla Labarca
Leza	Leza	id.	Leza
Llodio	Llodio	Valle	Llodio
Marquinez	Marquinez	Villa	Marquinez
Moreda	Moreda	id.	Moreda
Navaridas	Navaridas	id.	Navaridas
Ocio	Ocio	id.	Ocio
Oquendo	Oquendo	Valle	Oquendo
Orbiso	Orbiso	Villa	Orbiso
Oteo	Oteo	id.	Oteo
Oyón	Oyón	id.	Oyón
Páganos	Páganos	Lugar	Páganos
Pipaón	Pipaón	Villa	Pipaón
Salinilas	Salinilas	id.	Salinilas
Samaniego	Samaniego	id.	Samaniego
S. Román de Campezo	S. Román de Campezo	id.	S. Román Campezo
San Vicente Arana	San Vicente Arana	id.	San Vicente Arana
Villabuena	Villabuena	id.	Villabuena
Viñaspre	Viñaspre	id.	Viñaspre
Yécora	Yécora	id.	Yécora
Zalduendo	Zalduendo	id.	Zalduendo
Zambrana	Zambrana	id.	Zambrana

Nombres <i>de los Municipios</i>	Pueblos <i>que los constituyen</i>	Titulos	<i>Punto en que radica</i> <i>la Casa Consistorial</i>
<i>Municipios que se constituyen</i> de dos pueblos			
Alda	Alda	Villa	Alda
	Ullívarri-Arana	id.	
Alegria	Alegria	id.	Alegria
	Eguileta	Lugar	
Antoñana	Antoñana	Villa	Antoñana
	Bojanda	Lugar	
Añana	Añana	Villa	Añana
	Atiega	Lugar	
Berganzo	Berganzo	Villa	Berganzo
	Portilla	id.	
Gauna	Gauna	Villa	Gauna
	Herenchun	id.	
Iruña	Trespuentes	Lugar	Villodas
	Villodas	Villa	
Lagrán	Lagrán	id.	Lagrán
	Villaverde	Arrabal	
Laguardia	Laguardia	Villa	Laguardia
	Laserna	Arrabal	
Mendoza	Mendoza	Villa	Mendoza
	Estarrona	id.	
Quintana	Quintana	id.	Quintana
	Urturi	id.	
Villanañe	Villanañe	id.	Villanañe
	Bellojin	id.	

Municipios que se constituyen
de tres pueblos

Ariñez	Ariñez	Lugar	Ariñez
	Esquivel	id.	
	Margarita	id.	
Armiñón	Armiñón	Villa	Armiñón
	Estavillo	id.	
	Lacorzana	id.	

Nombres <i>de los Municipios</i>	Pueblos <i>que los constituyen</i>	Titulos	<i>Punto en que radica la Casa Consistorial</i>
Los Huetos	Hueto-arriba	Lugar	Hueto-abajo
	Hueto-abajo	id.	
Nanclares de la Oca	Mártioda	Villa	Nanclares de la Oca
	Montevite	Lugar	
	Nanclares de la Oca	Villa	
Subijana	Ollávarre	Lugar	Subijana
	Morillas	Villa	
	Ormijana	id.	
	Subijana	id.	

*Municipios que se constituyen
de cuatro pueblos*

Arastaria	Aloria	Lugar	Délica
	Artómaña	id.	
	Délica	id.	
	Tertanga	id.	
Bergüenda	Bergüenda	Villa	Bergüenda
	Fontecha	id.	
	Puentelarrá	id.	
	Sobrón	id.	
Bernedo	Angostina	Lugar	Bernedo
	Bernedo	Villa	
	Navarrete	Lugar	
	Villafria	id.	
Valderejo	Labóz	id.	Ribera
	Lalastra	id.	
	Ribera	id.	
	Villamardones	id.	

*Municipios que se constituyen
de cinco pueblos*

Arlucea	Arlucea	Villa	Arlucea
	Berroci	id.	
	Zuaza	id.	
	Oquina	id.	
	Urarte	id.	

Nombres de los Municipios	Pueblos que los constituyen	Titulos	Punto en que radica la Casa Consistorial
Arrázua	Arróyave Arzubiaga Durana Mendivil Zurbano	Lugar id. id. id. id.	Arzubiaga
Salvatierra	Alangua Arrizala Eguileor Opacua Salvatierra	Lugar id. id. id. Villa	Salvatierra
Ubarrundia	Betolaza Ciriano Landa Luco Ullivarri Gamboa	Lugar id. id. id. id.	Luco

Municipios que se constituyen

de seis pueblos

Arraya	Alauri Azáceta Maestu Virgala-mayor Virgala-menor Sabando	Villa id. id. id. id. id.	Maestu
Elburgo	Añua Arbulo Argómaniz Elburgo	Lugar id. id. Villa	Elburgo
Lacozmonte	Gácela Eijona Artaza Barrón Cárcamo Escota Fresneda Guinea	Lugar id. id. id. id. id. id. id.	Barrón

Nombres <i>de los Municipios</i>	Pueblos <i>que los constituyen</i>	Títulos	<i>Punto en que radica la Casa Consistorial</i>
Lezama	Astóviza	Lugar	Lezama
	Barambio	id.	
	Larrinbe	id.	
	Lecámaña	id.	
	Lezama	id.	
	Saracho	id.	
Ribera-baja	Igay	id.	Rivabellosa
	Manzanos	id.	
	Mellede	id.	
	Quintanilla	id.	
	Rivabellosa	id.	
	Rivaguda	id.	
Salcedo	Caicedo Yuso	id.	Salcedo
	Comunión	Villa	
	Leciñana del Camino	Lugar	
	Molinilla	id.	
	Salcedo	id.	
	Turiso	Villa	
Villarreal	Elosu	Lugar	Villarreal
	Gojain	id.	
	Nafarrate	id.	
	Urbina	id.	
	Urrúnaga	id.	
	Villarreal	Villa	

*Municipios que se constituyen
de siete pueblos*

Arceniega	Arceniega	id.	Arceniega
	Campijo	Lugar	
	Gordeliz	id.	
	Mendieta	id.	
	Retes de Tudela	id.	
	Santa Coloma	id.	
Peñacerrada	Sojoguti	id.	Peñacerrada
	Baroja	Lugar	
	Faido	id.	
	Loza	id.	

Nombres de los Municipios	Pueblos que los constituyen	Títulos	Punto en que radica la Casa Consistorial
Peñacerrada	Montoria Payueta Peñacerrada Zumento	id. id. Villa id.	Peñacerrada

*Municipios que se constituyen
de ocho pueblos*

Berantevilla	Berantevilla Escanzana Lacervilla Mijancas Santa Cruz del Fierro Santa María Santurde Tobera	Villa Lugar id. id. id. Villa Lugar id.	Berantevilla
--------------	---	--	--------------

*Municipios que se constituyen
de nueve pueblos*

Aramayona	Aréjola Azcoaga Barajuen Echagüen Ganzaga Ibarra Olaeta Uncella Uribarri	Ante-iga id. id. id. id. id. id. id. id.	Ibarra
Aspárrena	Amézaga Andoin Araya Arriola Eguino Gordoa Ibarguren Ilárduya Urabain	Lugar id. id. id. id. id. id. id. id.	Araya

Nombres de los Municipios	Pueblos que los constituyen	Titulos	Punto en que radica la Casa Consistorial
Gamboa	Azúa	Lugar	Azúa
	Garayo	id.	
	Larrinzar	Villa	
	Marieta	Lugar	
	Mendijur	id.	
	Mendizabal	id.	
	Nanclares de Gamboa	id.	
	Orenin	id.	
	Zuazo	id.	
	Alecha	id.	
Laminoria	Arenaza	id.	Cicujano
	Cicujano	Villa	
	Ibisate	Lugar	
	Igoroin.	id.	
	Leorza	id.	
	Musitu	id.	
	Onraitia	Villa	
Róitegui	Lugar		
<i>Municipios que se constituyen de diez pueblos</i>			
Iruraiz	Acilu	Lugar	Acilu
	Alaiza	id.	
	Arrieta	id.	
	Ezquerecocha	id.	
	Gaceo	id.	
	Guereñu	id.	
	Jáuregui	id.	
	Langarica	id.	
	Luzcando	id.	
Troconiz	id.		
<i>Municipios que se constituyen de once pueblos</i>			
Urcabustaiz	Abecia	Lugar	Izarra
	Abornicano	id.	
	Apreguindana	id.	

Nombres <i>de los Municipios</i>	Pueblos <i>que los constituyen</i>	Titulos	<i>Punto en que radica la Casa Consistorial</i>
Urcabustaiz	Belunza	Lugar	Izarra
	Gujali	id.	
	Izarra	id.	
	Larrazcoeta	id.	
	Ondona	id.	
	Oyardo	id.	
	Unzá	id.	
	Uzquiano	id.	

*Municipios que se constituyen
de trece pueblos*

Foronda	Antezana	Lugar	Antezana
	Aranguiz	id.	
	Artaza	id.	
	Asteguieta	id.	
	Foronda	Villa	
	Guereña	Lugar	
	Legarda	id.	
	Lopidana	id.	
	Mandojana	id.	
	Mendiguren	id.	
	Otaza	id.	
	Ullivarri-viña	id.	
	Yurre	id.	
	Andicana	id.	
Dallo	id.		
Barrundia	Ecbávarri-Urtupiña	id.	Andicana
	Elguea	id.	
	Etura	id.	
	Heredia	id.	
	Hermua	id.	
	Guevara	Villa	
	Larrea	Lugar	
	Maturana	id.	
	Ozaeta—Otaza	id.	
	Urizar	id.	
Zuazola	id.		

Nombres de los Municipios	Pueblos que los constituyen	Punto en que radica la Casa Consistorial Titulos
------------------------------	--------------------------------	--

*Municipios que se constituyen
de catorce pueblos*

Zuya	Altube	Caserio	Murguia
	Amézaga	Lugar	
	Apérregui	id.	
	Aréchaga	Barrio	
	Ciórraga	Villa	
	Domaiquia	Lugar	
	Guillerna	id.	
	Jugo	id.	
	Luquiano	id.	
	Marquina	id.	
	Murguia	Villa	
	Sarría	Lugar	
	Zárate	id.	
	Vitoriano	id.	

*Municipios que se constituyen
de diez y seis pueblos*

San Millán	Adana	Lugar	Ordoñana
	Albeniz	id.	
	Aspuru	id.	
	Chinchetru	id.	
	Egnilaz	id.	
	Galarreta	id.	
	Luzuriaga	id.	
	Mezquia	id.	
	Munain	id.	
	Narvaja	id.	
	Ocariz	id.	
	Ordoñana	id.	
	San Román	id.	
	Ullivarri-Jáuregui	id.	
	Vicuña	id.	
	Zuazo	id.	

Nombres <i>de los Municipios</i>	Pueblos <i>que los constituyen</i>	Titulos	<i>Punto en que radica</i> <i>la Casa Consistorial</i>
--	--	----------------	---

Municipios que se constituyen
de diez y siete pueblos

Cigoitia	Acosta	Lugar	Ondátegui
	Apodaca	id.	
	Berricano	id.	
	Buruaga	id.	
	Cestale	id.	
	Echagüen	id.	
	Echávarri-viña	id.	
	Erive	id.	
	Gopegui	id.	
	Larriboa	id.	
	Letona	id.	
	Manurga	id.	
	Mendarózqueta	id.	
	Múrua	id.	
Olano	id.		
Ondátegui	id.		
Záitegui	id.		

Municipios que se constituyen
de veinte pueblos

Cuartango	Anda	Lugar	Sendabiano
	Andagoya	id.	
	Apricano	id.	
	Archua	id.	
	Arriano	id.	
	Catadiano	id.	
	Chávarri	id.	
	Guillarte	id.	
	Inurrita	id.	
	Jócano	id.	
	Luna	id.	
	Merinda	id.	
	Santa Eulalia	id.	

Nombres <i>de los Municipios</i>	Pueblos <i>que los constituyen</i>	Titulos	<i>Punto en que radica</i> <i>la Casa Consistorial</i>
Cnartango	Sendadiano Tortura Ulivarri Urbina de Basabe Urbina de Eza Villamanca Zuazo	Lugar id. id. id. id. id. id.	Sendadiano

Municipios que se constituyen

de veintiun pueblos

Rivera-alta	Antezana Anúcita Arbigano Arreo Basquiñuelas Caicedo-Sopeña Carasta Castillo Ereña Lasierra Leciñana de la Oca Nuvilla Paul Pohes San Miguel San Pelayo Tuyo Viloria Villaluenga Villambrosa Villavezaua	Lugar id.	Mimbredo-Nuvilla
-------------	--	---	------------------

Nombres <i>de los Municipios</i>	Pueblos <i>que los constituyen</i>	Titulos	<i>Punto en que radica la Casa Consistorial</i>
--	--	----------------	---

*Municipios que se constituyen
de veintidos pueblos*

Valdegovia	Acebedo	Lugar	Villanueva
	Alcedo	id.	
	Astulez	Villa	
	Bachicabo	Lugar	
	Barrio	id.	
	Basabe	id.	
	Bóveda	id.	
	Caranca	id.	
	Corro	id.	
	Espejo	id.	
	Gurendes	id.	
	Mioma	id.	
	Nograro	id.	
	Osma	id.	
	Pinedo	id.	
	Quejo	id.	
	Quintanilla	id.	
	Tobillas	id.	
	Tuesta	id.	
	Valluercia	id.	
Villamaderne	id.		
Villanueva	id.		

*Municipios que se constituyen
de veinticuatro pueblos*

Ayala	Aguñiga	Lugar	Villanueva
	Añes	id.	
	Beótegui	id.	
	Costera	id.	
	Echegoyen	id.	
	Ervi	id.	
	Izoria	id.	
	Lejarzo	id.	

Nombres <i>de los Municipios</i>	Pueblos <i>que los constituyen</i>	Titulos <i>Punto en que radica la Casa Consistorial</i>
Ayala	Lujo	Lugar
	Luyando	id.
	Llanteno	Villa
	Madaria	Logar
	Maroño	id.
	Menagaray	id.
	Menoyo	id.
	Murga	id.
	Oceca	id.
	Olavezar	id.
	Quejana	id.
	Respaldiza	id.
	Retes de Llanteno	id.
	Salmantón	id.
Sojo	id.	
Zuaza	id.	

Respaldiza

Municipios que se constituyen
de cuarenta y cinco pueblos

Vitoria	Ali	Lugar
	Arechavaleta	id.
	Gardélegui	id.
	Gobeo	id.
	Lasarte	id.
	Miñano mayor	id.
	Miñano menor	id.
	Aberásturi	id.
	Andollu	Villa
	Betoño	Lugar
	Belivar	id.
	Castillo	id.
	Elorriaga	id.
	Gamiz	id.
	Ilarraza	id.
	Otazu	id.
Abechuco	id.	
Amárita	id.	

Vitoria

Nombres de los Municipios	Pueblos que los constituyen	Títulos	Punto en que radica la Casa Consistorial
Vitoria	Arcaute	Lugar	Vitoria
	Arcaya	id.	
	Armentia	id.	
	Arriaga	id.	
	Ascarza	id.	
	Argandoña	id.	
	Berrosteguieta	id.	
	Cerio	id.	
	Crispiana	id.	
	Gamarra-mayor	id.	
	Gamarra-menor	id.	
	Gomecha	id.	
	Junguitu	id.	
	Lermanda	id.	
	Lubiano	id.	
	Matauco	id.	
	Mendiola	id.	
	Monasterioguren	id.	
	Oreitia	id.	
	Retana	id.	
	Subijana de Alava	id.	
Ullivarri-Arrazua	id.		
Ullivarri de los Olleros	id.		
Villafranca	id.		
Vitoria	Ciudad		
Zuazo	Lugar		
Zumelzu	id.		

División eclesiástica

En lo eclesiástico pertenece la provincia al Arzobispado de Búrgos, Diócesis ú Obispado de Vitoria.

ESTADO del número de parroquias de que se compone la provincia, su clase, número del clero y Arciprestazgo á que cada una pertenece.

Pueblos	Advocación	CLERO		Arciprestazgo
		Párrocos	Coadjutores	
<i>Parroquias urbanas de término</i>				
Amurrio Laguardia	Sta. Maria	1	2	Amurrio Laguardia
	Sta. M ^a de los Reyes	1	2	
Vitoria	Catedral Sta. Maria	1	4	} Vitoria
	San Miguel	1	4	
	San Pedro	1	4	
	San Vicente	1	4	
	De nueva creación	»	»	
<i>Parroquias urbanas de ascenso</i>				
Araya	San Pedro	1	1	Salvatierra
Elciego	San Andrés	1	2	Laguardia
Elvillar	Asunción	1	1	Idem
Labastida	Asunción	1	2	Labastida
Lanciego	Stos. Acisclo y Vict. ^a	1	1	Laguardia
Llodio	San Pedro	1	4	Ayala

Pueblos	Advocación	C O E R O		Arciprestazgo
		Parrocos	Coadjutores	
Oyon	Sta. María	1	1	Laguardia
Salinas de Añana	Idem	1	1	La Ribera
Salvatierra	San Juan	1	1	Salvatierra
Sta. Cruz de Campezo	Asunción	1	1	Sta. Cruz de Campezo
Villareal de Alava	San Blas	1	1	Villareal

Parroquias urbanas de entrada

Alegria	San Blas	1	»	Alegria
Antoñana	San Vicente	1	»	Maestu
Apellaniz	Asunción	1	»	Idem
Arceniega	Idem	1	»	Arceniega
Asunción	San Andrés	1	»	La Ribera
Baños de Ebro	N. ^a S. ^a de la Antigua	1	»	Laguardia
Barambio	Sta. María	1	1	Ayala
Barriobusto	San Millan	1	»	Laguardia
Berantevilla con Escanzana	Asunción	1	»	Labastida
Berganzo	San Vicente	»	»	Idem
Bergüenda	San Miguel	1	»	Idem
Bernedo	San Juan	1	»	Valdegovia
Bóveda	Natividad de N. ^a S. ^a	1	»	Campezo
Caicedo Yuso	San Vicente	1	»	Valdegovia
Contrasta	Asunción	1	»	La Ribera
Corro con Tovillas	Idem	1	»	Maestu
Cripan	San Miguel	1	»	Valdegovia
Délica	San Roman	»	»	Idem
Elosu	San Juan	1	»	Laguardia
Espejo	Sta. María	1	»	Ayala
Estavillo	San Miguel	1	»	Villarreal
Fontecha con PuenteIarrá	San Salvador	1	»	Valdegovia
Fresneda	San Martín	1	»	La Ribera
Ibarra de Aramayona	San Nicolás	1	»	Valdegovia
Labraza	Idem	»	»	Idem
Lagran	Asunción	1	»	La Ribera
Laguardia	San Martín	1	1	Villareal
Lapuebla de Labarca	San Miguel	1	»	Laguardia
Leza	Natividad de N. ^a S. ^a	1	»	Campezo
Lezama	San Juan	1	1	Laguardia
Luyando	Asunción	1	»	Idem
Llanteno	San Martín	1	»	Idem
	Idem	1	1	Ayala
	Sta. Magdalena	1	»	Idem
	Santiago	1	»	Arceniega

Pueblos	Advocación	CLERO		Arciprestazgo
		Párrocos	Coadjutores	
Maestu	Inv. de la Sta. Cruz	1	»	Maestu
Manurga	San Martín	1	»	Cigoitia
Marquinez	Sta. Eulalia	1	»	Maestu
Menagaray	San Pedro	1	»	Arceniega
Mijancas	Asunción	1	»	Labastida
Moreda	Sta. Maria	1	»	Laguardia
Murguia	San Miguel	1	»	Cigoitia
Narvaja	San Estéban	1	»	Salvatierra
Nanclores de la Oca	Asunción	1	»	Cuartango
Navaridas	Concepción	1	»	Laguardia
Ocio	San Andrés	1	»	Labastida
Olaeta	Asunción	1	»	Villareal
Oquendo	Sta. Maria de Unzá	1	1	Arceniega
Orbiso	San Roman	1	1	Idem
Orbiso	San Andrés	1	»	Maestu
Ozaeta con	San Juan	1	»	Gamboa
Otaza	Asunción	»	»	Idem
Páganos	Idem	1	»	Laguardia
Payueta	San Juan	1	»	Labastida
Peñacerrada	Asunción	1	»	Idem
Pipaón	Exalt. de la Sta. Cruz	1	1	Idem
Respaldiza	Sta. Maria	1	»	Ayala
Rivabellosa	Rosario	1	»	La Ribera
Salcedo con	San Estéban	1	»	Idem
Villavezana	San Juan	»	»	Idem
Salinillas	Concepción	1	»	Labastida
Salvatierra	Sta. Maria	1	1	Salvatierra
Sananiego	Asunción	1	»	Laguardia
San Vicente Arana	San Vicente	1	»	Maestu
Villabuena	San Andrés	1	»	Laguardia
Villanañe	Asunción	1	»	Valdegovia
Villanueva	Stos Julian y Basilisa	1	»	Idem
Viñaspre	Asunción	1	»	Laguardia
Yécora	San Juan	1	»	Idem
Zalduendo	San Saturnino	1	»	Salvatierra
Zambrana	Sta. Lucia	1	»	Labastida
Zuaza	Sta. Marina	1	»	Arceniega
Zurbano	San Estéban	1	»	Elorriaga

Pueblos	Advocación	CLERO		Arciprestazgo
		Párrocos	Coadjutores	
<i>Parroquias rurales de 1.ª</i>				
Adana	San Bartolomé	1	»	Alegria
Albeniz	San Juan	1	»	Salvatierra
Ali	San Millan	1	»	Armentia
Amézaga	San Andrés	1	»	Cigoitia
Anda con	San Estéban	1	»	Cuartango
Cata diano	San Pedro	»	»	Idem
Andoin con	Sta. Marina	1	»	Salvatierra
Ibarguren	San Pedro	»	»	Idem
Angostina	Sta. Coloma	1	»	Campezo
Antez.ª de la Riv.ª con	Asunción	1	»	La Ribera
Leciñana de la Oca	Sta. Eulalia	»	»	Idem
Anucita con	San Estéban	1	»	Idem
Lasierra y	San Victores	»	»	Idem
Nuvilla	Asunción	»	»	Idem
Arlucea	San Martín	1	»	Maestu
Arriola	Asunción	1	»	Salvatierra
Aspuru con	San Juan	1	»	Idem
Zuazola	Natividad de N.ª Sra.	»	»	Idem
Atiega con	Sta. Eulalia	1	»	La Ribera
Guinea	San Martín	»	»	Idem
Azcoaga	San Juan	1	»	Villareal
Bachicabo	San Martín	1	»	Valdegovia
Barrio	Sta. Maria	1	»	Idem
Barrón con	San Estéban	1	»	La Ribera
Artaza	San Cosme	»	»	Idem
Caranca con	San Juan	1	»	Valdegovia
Astulcz	San Cosme	»	»	Idem
Cárcamo	Asunción	1	»	La Ribera
Comunión	San Fornerio	1	»	Idem
Corres	Inv. de San Estéban	1	»	Maestu
Gauna	San Estéban	1	»	Alegria
Guillarte con	Concepción	1	»	Cuartango
Iñúrrita	»	»	»	Idem
Luna	San Andrés	»	»	Idem
Arriano y	San Roman	»	»	Idem
Archua	San Sebastian	»	»	Idem
Gujuli con	Santiago	1	»	Ayala
Ondona	Sta. Maria	»	»	Idem
Gurendes con	San Miguel	1	»	Valdegovia
Quejo	Stos. Julian y Basilisa	»	»	Idem
Heredia	San Cristóbal	1	»	Salvatierra

Pueblos	Advocación	CLERO		Arciprestazgo
		Párrocos	Goadjutores	
Herenchun	San Andrés	1	»	Alegria
Hereña	San Miguel	1	»	La Ribera
Ilárduya	Idem	1	»	Salvatierra
Izarra con	Sta. María	1	»	Ayala
Larrazueta	San Vicente	»	»	Idem
Izoria	San Julian	1	»	Ayala
Lalastra con	Sta. María	1	»	Valdegovia
Villamardones	Concepción	»	»	Idem
Larrea	San Millan	1	»	Salvatierra
Larrimbe	Santiago	1	»	Ayala
Manzanos	San Juan	1	»	La Ribera
Mendiola	Anunciación	1	»	Armentia
Menoyo con	San Pedro	1	»	Ayala
Óceca	Sta. Eufemia	»	»	Idem
Morillas	San Pedro	1	»	Cuartango
Murua	San Andrés	1	»	Cigoitia
Nograró	Sta. María	1	»	Valdegovia
Ondátegui	San Lorenzo	1	»	Cigoitia
Ornijana	San Pedro	1	»	Cuartango
Osma	Sta. María	1	»	Valdegovia
Poves con	Asunción	1	»	La Ribera
Paul	Sta. Coloma	»	»	Idem
Quintana	Sta. María	1	»	Campezo
Quintanilla de Valdego	Stos. Julian y Basilisa	1	»	Valdegovia
con Velluerca	Asunción	»	»	Idem
Rivaguda con	Idem	1	»	La Ribera
Lacorzana	San Martín	»	»	Idem
San Pelayo con	San Pelayo	1	»	La Ribera
San Miguel y	San Miguel	»	»	Idem
Carasta	San Estéban	»	»	Idem
S. Roman de Campezo	Sta. María	1	»	Campezo
Saracho	San Nicolás	1	»	Ayala
Sa ria	San Lorenzo	1	»	Cigoitia
Sobron	Concepción	1	»	Valdegovia
Sojo	San Julian	1	»	Arceniega
Subijana de Morillas	Asunción	1	»	Cuartango
Trespuentes	Santiso	1	»	Armentia
Tuesta	Asunción	1	»	Valdegovia
Turiso con	San Martín	1	»	La Ribera
Molinilla	Idem	»	»	Idem
Tuyo con	Sta. Ana	1	»	Idem
Villaluenga	Sta. Justa	»	»	Idem
Ullivarri-Arana	San Juan	1	»	Maestu

Pueblos	Advocación	CLERO		Arciprestazgo
		Párrocos	Coadjutores	
Ullibarri-Gamboa	San Andrés	1	»	Gamboa
Unzá con	San Fausto	1	»	Ayala
Apreguindana	San Lorenzo	»	»	Idem
Urarte	Asunción	1	»	Maestu
Urbina con	San Antolin	1	»	Villareal
Luco y	San Martín	»	»	Idem
Gojain	Asunción	»	»	Idem
Urrúnaga	San Juan	1	»	Idem
Urturi	Santísima Trinidad	1	»	Campezo
Viloria con	Sta. Eulalia	1	»	La Ribera
Arreo	Santo Tomás	»	»	Idem
Villamaderne con	San Millan	1	»	Valdegovia
Bellojin	Sts. Cosme y Damian	»	»	Idem
Villodas	San Cristóbal	1	»	Armentia
Vitoriano	Stos Julian y Basilisa	1	»	Cigoitia

Parroquias rurales de 2.ª

Abecia	San Martín	1	»	Ayala
Abehuco	San Miguel	1	»	Foronda
Abornicano	San Clemente	1	»	Ayala
Acilu	San Juan	1	»	Alegria
Acosta	San Vicente	1	»	Cigoitia
Alaiza con	Asunción	1	»	Salvatierra
Luzeando	San Vicente	1	»	Idem
Alangua	San Estéban	1	»	Idem
Alcedo	San Martín	1	»	Valdegovia
Alda	San Pedro	1	»	Maestu
Alecha	San Estéban	1	»	Idem
Aloria	San Juan	1	»	Ayala
Amarita	San Pedro	1	»	Gamboa
Amézaga	San Juan	1	»	Salvatierra
Andagoyu	Asunción	1	»	Cuartango
Andollu	Sta. Catalina	1	»	Elorriaga
Antezana	San Miguel	1	»	Foronda
Añes con	San Vicente	1	»	Arceñiega
Lejarzo	San Roman	»	»	Idem
Añua	Natividad de N.ª Sra.	1	»	Alegria
Apérregui	San Estéban	1	»	Cigoitia
Apodaca	San Martín	1	»	Foronda
Apricano con	Santiago	1	»	Cuartango
Zuazo y	San Pedro	»	»	Idem
Ullibarri	San Quirico	»	»	Idem

Pueblos	Advocación	CLERO		Arciprestazgo
		Párrocos	Coadjutores	
Aranguiz con Mendiguren	San Pedro	1	»	Foronda
	Asunción	»	»	Idem
Arbulo	San Martín	1	»	Elorriaga
Arcaute	San Juan	1	»	Idem
Arcaya	Natividad de N.ª Sra.	1	»	Idem
Arechavaleta	San Juan	1	»	Armentia
Aréjola	Sta. Marina	1	»	Villarreal
Arenaza con Ihisate	San Agustín	»	»	Maestu
	San Estéban	1	»	Idem
Argandoña	Sta. Colomba	1	»	Elorriaga
Argónaniz	San Andrés	1	»	Alegria
Ariñez	Sta. Basilia	1	»	Armentia
Armentia	San Andrés	1	»	Idem
Arriaga	San Vicente	1	»	Foronda
Arrieta	Sta. Magdalena	1	»	Alegria
Arrizala	San Estéban	1	»	Salvatierra
Arróyave	Asunción	1	»	Gamboa
Artomaña	San Jorge	1	»	Ayala
Arzubiaga	Asunción	1	»	Elorriaga
Ascarza	San Miguel	1	»	Idem
Asteguieta con Otaza	Natividad	1	»	Foronda
	Santos Emeterio y Celedonio	1	»	Idem
Astóviza	Sta. Marina	1	»	Ayala
Atauri	Asunción	1	»	Maestu
Audicana	San Juan	1	»	Salvatierra
Azáceta	Natividad	1	»	Maestu
Azua	San Pedro	1	»	Gamboa
Barajuen	Asunción	1	»	Villarreal
Baroja con Zumento	San Martín	1	»	Labastida
	San Juan	1	»	Idem
Basabe con Acebedo	San Salvador	1	»	Valdegovia
	San Juan	1	»	Idem
Basquiñuelas con Arbigano	San Ginés	1	»	La Ribera
	Sta. Isabel	»	»	Idem
Belunza	San Pedro	1	»	Ayala
Beátegui	Santo Tomás	1	»	Arceniega
Berricano	Natividad de N.ª Sra.	1	»	Cigoitia
Berroci	San Juan Bautista	1	»	Maestu
Berrostegnieta	Sta. Eulalia	1	»	Armentia
Betoño	San Estéban	1	»	Elorriaga
Bujanda	Santisima Trinidad	1	»	Campezo
Buruaga	San Estéban	1	»	Cigoitia

Pueblos	Advocación	CLERO		Arciprestazgo
		Párrocos	Coadjutores	
Caicedo Sopena con Castillo Sopena	San Martín San Andrés	1 »	» »	La Ribera Idem
Castillo	San Martín	1	»	Armentia
Cerio	San Diego	1	»	Elorriaga
Cestafe	San Nicolás	1	»	Cigoitia
Cicujano	Degollación de S. Juan	1	»	Maestu
Ciriano con Betolaza y Miñano Menor	San Juan Asunción San Vicente	1 » »	» » »	Villareal Idem Idem
Crispiana	San Juan	1	»	Armentia
Chinobetu	Sta. Eulalia	1	»	Alegria
Dallo	San Pedro	1	»	Salvatierra
Domaiquia	San Bartolomé	1	»	Cigoitia
Durana	San Estéban	1	»	Elorriaga
Echavarri-Urtupia	Purificación	1	»	Alegria
Echavarri Viña	San Agustín	1	»	Cigoitia
Echagüen	San Miguel	1	»	Villareal
Eguilaz	San Pedro	1	»	Salvatierra
Eguileor	Idem	1	»	Idem
Eguileta	San Roman	1	»	Alegria
Eguino	San Estéban	1	»	Salvatierra
Elburgo	San Pedro	1	»	Alegria
Elguea	Natividad de N.ª Sra.	1	»	Gamboa
Elorriaga	San Pedro	1	»	Elorriaga
Erví con Lujo	San Juan Asunción	1 1	» »	Arceniega Idem
Eribe	San Martín	1	»	Cigoitia
Ermua	San Pedro	1	»	Salvatierra
Escota	Concepción	1	»	Quartango
Estarrona	San Andrés	1	»	Foronda
Etura	Asunción	1	»	Salvatierra
Ezquerecocha	San Roman	1	»	Idem
Faido	San Miguel	1	»	Labastida
Foronda	San Martín	1	»	Foronda
Gaceo	Idem	1	»	Salvatierra
Gaceta	Idem	1	»	Alegria
Galarreta	Asunción	1	»	Salvatierra
Gamarra mayor con Gamarra menor	Idem Natividad	1 »	» »	Foronda Idem
Gamiz con Bolivar	Sta. Eulalia San Andrés	1 »	» »	Elorriaga Idem
Ganzaga	San Millán	1	»	Villareal
Garayo	San Estéban	1	»	Gamboa

Pueblos	Advocación	CLERO		Arciprestazgo
		Párrocos	Coadjutores	
Gardélegui	San Pedro	1	»	Armentia
Gobeo	Idem	1	»	Foronda
Gomecha	Transfiguración	1	»	Armentia
Gopegui con Larrinoa	Asunción	1	»	Cigoitia
Gordoa	San Pedro	»	»	Idem
Guereña con Mandojana	Asunción	1	»	Salvatierra
Guereña	San Juan	1	»	Foronda
Guereña	San Estéban	»	»	Idem
Guevara	Asunción	1	»	Alegria
Guillerna	Idem	1	»	Gamboa
Hijona	Santiago	1	»	Cigoitia
Hueto-abajo	San Estéban	1	»	Alegria
Hueto-arriba	San Vicente	1	»	Foronda
Igay con Melledes	Natividad	1	»	Idem
Iárraza	San Roman	1	»	La Ribera
Izarza	San Juan	»	»	Idem
Jócano	Sta. Eulalia	1	»	Elorriaga
Jugo	Sta. Lucia	1	»	Alegria
Junguito	San Martín	1	»	Cuartango
Lacervilla	Idem	1	»	Cigoitia
La Hoz	San Millan	1	»	Elorriaga
Landa con Mendizabal	San Clemente	1	»	Labastida
Langarica	Santiago	1	»	Valdegovia
Lasarte	San Bartolomé	1	»	Gamboa
Laserna	San Pedro	»	»	Idem
Leciñana	Concepción	1	»	Alegria
Leciñana del Camino	Ascensión	1	»	Armentia
Legarda con Artaza	Ntra. Sra. las Casetas	1	»	Laguardia
Leorza	San Miguel	1	»	Ayala
Lermanda	Santiago	1	»	La Ribera
Letona	San Andrés	1	»	Foronda
Lopidana	San Pedro	»	»	Idem
Loza	Sta. Eugenia	1	»	Maestu
Lubiano	San Sebastián	1	»	Armentia
Luciano	San Andrés	1	»	Cigoitia
Luzuriaga	Purificación	1	»	Foronda
Margarita	San Estéban	1	»	Labastida
Marieta con Larrinza	Asunción	1	»	Elorriaga
	San Juan	1	»	Cigoitia
	Asunción	1	»	Salvatierra
	Santo Tomás	1	»	Armentia
	Inv. de la Sta. Cruz	1	»	Gamboa
	San Juan	»	»	Idem

Pueblos	Advocación	CLERO		Arciprestazgo
		Párrocos	Coadjutores	
Maroño con	San Pedro	1	»	Ayala
Aguñiga	Concepción	»	»	Idem
Marquina	San Juan	1	»	Cigoitia
Martioda	Idem	1	»	Foronda
Matauco	San Pedro	1	»	Elorriaga
Maturana	San Martín	1	»	Gamboa
Mendarózneta	San Juan	1	»	Foronda
Mendieta	Santo Tomás	1	»	Arceniega
Mendijur	San Roman	1	»	Gamboa
Mendivil	Santiago	1	»	Idem
Mendoza	San Estéban	1	»	Foronda
Mezquia	Asunción	1	»	Salvatierra
Miñano mayor con	San Lorenzo	1	»	Villar real
Retana	San Estéban	»	»	Idem
Mioma con	San Roman	1	»	Valdegovia
Pinedo	San Juan	»	»	Idem
Monasterioguren	San Pedro	1	»	Armentia
Montevite	San Juan	1	»	Cuartango
Montoria	San Miguel	1	»	Labastida
Munain	Asunción	1	»	Salvatierra
Murga	San Juan	1	»	Ayala
Musitu con	San Martín	1	»	Maestu
Igoroin y	Idem	»	»	Idem
Sta. Pia	Idem	»	»	Idem
Nafarrate	Asunción	1	»	Villarreal
Nanclares de Gamboa	San Estéban	1	»	Gamboa
Navarrete	San Juan	1	»	Campezo
Ocariz	Asunción	1	»	Salvatierra
Olano	San Bartolomé	1	»	Cigoitia
Olavezar	San Pedro	1	»	Ayala
Olávarre	San Estéban	1	»	Cuartango
Onraita	Sta. María	1	»	Maestu
Opacua	Asunción	1	»	Salvatierra
Oquina	Sta. María	1	»	Elorriaga
Ordoñana	Asunción	»	»	Salvatierra
Orcitia	San Julian y Basilisa	1	»	Alegria
Orenu con	San Lorenzo	1	»	Gamboa
Urizar	Asunción	»	»	Idem
Otazu	San Martín	1	»	Elorriaga
Oteo	San Mamés	1	»	Maestu
Oyardo	San Juan	1	»	Ayala
Portilla	Santisima Trinidad	1	»	Labastida
Quejana	San Juan	1	»	Arceniega

Pueblos	Advocación	CLETO		Arciprestazgo
		Párrocos	Coadjutores	
Quintanilla	San Estéban	1	»	La Ribera
Retes de Llanteno con Gostera	San Andrés San Miguel	1 »	» »	Arceniega Idem
Retes de Tudela	Sta. Magdalena	1	»	Idem
Rivera de Valderejo	San Estéban	1	»	Valdegovia
Roitegui	San Pedro	1	»	Maestu
Sabando	Natividad	1	»	Idem
Salmalón con Madaria	Sta. Maria San Clemente	1 »	» »	Ayala Idem
S. Roman de S. Millan	San Roman	1	»	Salvatierra
Sta. Coloma	Sta. Colomba	1	»	Arceniega
Sta. Cruz del Fierro	San Andrés	1	»	Labastida
Sta. Eulalia con Urbina de Basabe	Sta. Eulalia San Pedro	1 »	» »	Cuartango Idem
Villamanca y Marinda	Santiago San Juan	» »	» »	Idem Idem
Sta. Maria del Yermo	Sta. Maria	1	»	Ayala
Santurde	San Jorge	1	»	Labastida
Sendadiano con Tortura	San Martin San Andrés	1 »	» »	Cuartango Idem
Sojoguti	Anunciación	1	»	Arceniega
Subijana de Alava	San Estéban	1	»	Armentia
Tertanga	San Cristóbal	1	»	Ayala
Tobera con Sta. Maria	Santa Eulalia Asunción	1 »	» »	Labastida Idem
Troconiz	San Vicente	1	»	Alegria
Ullibarri-Arazua	San Estéban	1	»	Elorriaga
Ullibarri de los Olleros	Asunción	1	»	Idem
Ullibarri Jáuregui con Jáuregui	Concepción San Martin	1 »	» »	Alegria Idem
Ullibarri-Viña	Asunción	1	»	Foronda
Uncella	San Pedro	1	»	Villarreal
Urahain	San Juan	1	»	Salvatierra
Urbina de Eza con Echavarri	Idem Santiago	1 »	» »	Cuartango Idem
Ullivarri de Aramay *	San Estéban	1	»	Villareal
Uzquiano con Inoso	San Miguel Concepción	1 »	» »	Ayala Idem
Vicuña	Asunción	1	»	Salvatierra
Villafranca	San Andrés	1	»	Elorriaga
Villambrosa	Idem	1	»	La Rivera
Villaverde	Idem	1	»	Campezo
Virgala mayor	Idem	1	»	Maestu

Pueblos	Advocación	CLERO		Arciprestazgo
		Párrocos	Coadjutores	
Virgala menor	Concepción	1	»	Idem
Yurre	Santiago	1	»	Foronda
Záitegui	Ascensión	1	»	Cigoitia
Zárate	San Pedro	1	»	Idem
Zuazo	San Millan	1	»	Gamboa
Zuazo de San Millan	Idem	1	»	Salvatierra
Zuazo de Vitoria	San Estéban	1	»	Armentia
Zumelzo	San Juan Bautista	1	»	Idem

La Provincia se halla dividida en 19 Arciprestazgos que comprenden: 7 parroquias urbanas de término; 11 de ascenso; 67 de entrada con 5 ayudas; 69 rurales de 1.ª con 30; 208 de 2.ª con 38; que en total hacen 362 parroquias con 73 ayudas. El clero parroquial lo constituyen 404, que de ellos son 362 párrocos y 42 coadjutores.

DIVISION MILITAR

La Provincia pertenece á la Capitanía General de las Provincias Vascongadas.

Constituye:

Un Gobierno Militar.

Una sola zona militar, á la que se hallan agregados algunos Ayuntamientos de la provincia de Búrgos.



MATTHEW HOBBS

1840-1900

Matthew Hobbs was born in the town of ...
He was educated at ...
He was a member of the ...
He was a member of the ...
He was a member of the ...

He was a member of the ...

He was a member of the ...

He was a member of the ...

He was a member of the ...

He was a member of the ...

He was a member of the ...

He was a member of the ...

He was a member of the ...

He was a member of the ...



División judicial

La provincia pertenece en lo judicial á la Audiencia Territorial de Búrgos.—En lo criminal, á la Audiencia de Vitoria.—El Estado adjunto comprende los partidos judiciales, Juzgados municipales y pueblos que lo constituyen.

DIVISIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA

Partidos judiciales	Juzgados Municipales	PUEBLOS QUE COMPRENDEN
	Amurrio	Amurrio.
	Arceniega	Arceniega. — Campijo. — Gordeliz. — Mendieta. — Retes de Tudela. — Santa Coloma. — Sojoguti.
	Arrastaria	Aloria. — Artómaña. — Dólida. — Terlanga.
Amurrio	Ayala	Aguiniga. — Añes. — Beótegui. — Costera. — Echegoyen. — Ervi. — Izoria. — Lejardo. — Lujo. — Luyando. — Llantenno. — Madaria. — Maroño. — Menagaray. — Menoyo. — Murga. — Occca. — Olavezar. — Quejana. — Respaldiza Retes de Llantenno. — Salmantón. — Sojo. — Zuaza.
	Bergüenda	Bergüenda. — Fontecha. — PuenteIarrá — Sobrón.
	Lezama	Astóviza. — Barambio. — Larrimbe. — Lecámaña. — Lezama — Saracho.
	Llodio	Valle de Llodio.

Partidos judiciales	<i>Juzgados Municipales</i>	PUEBLOS QUE COMPRENDEN
Amurrio	Oquendo	Valle de Oquendo.
	Urcabustaiz	Abecia.—Abornicano.—Apreguindana.—Belunza.—Gujuli.—Izarra.—Larrazcueta.—Ondona.—Oyardo.—Unzá.—Uzquiano.
	Valdegovía	Acebedo.—Acedo.—Astulez.—Bachicabo.—Barrio.—Basabe.—Bóbeda.—Caranca.—Corro.—Espejo.—Gurendes.—Mioma.—Nograrro.—Osma.—Pinedo.—Quejo.—Quintanilla.—Tobillas.—Tuesta.—Valluerca.—Villamaderne.—Villanueva.
	Valderejo	Lahóz.—Lalastra.—Ribera.—Villamardones.
	Villanañe	Bellojín.—Villanañe.

El partido judicial de Amurrio consta de 13 Juzgados municipales y 87 pueblos, con 16.842 habitantes.

Laguardia	Baños de Ebro	Baños de Ebro.
	Barriobusto	Barriobusto.
	Berantevilla	Berantevilla.—Escanzana.—Lacervilla.—Mijangas.—Santa Cruz del Fierro.—Santa María.—San Pedro.—Toboso.
	Berganzo	Berganzo.—Ponferrada.
	Bernedo	Angostina.—Bernedo.—Navarrete.—Villafria.
	Cripán	Cripán.
	Elciego	Elciego.
	Elvillar	Elvillar.
	Labastida	Labastida.
	Labraza	Labraza.
	Lanciego	Lanciego.
	Lapuebla de Labarca	Lapuebla de Labarca.
Leza	Leza.	
Lagrán	Lagrán.—Villaverde.	
Laguardia	Laguardia.—Laserna.	

Partidos judiciales	<i>Juzgados Municipales</i>	PUEBLOS QUE COMPRENDEN
Laguardia	Moreda	Moreda.
	Navaridas	Navaridas.
	Ocio	Ocio.
	Oyón	Oyón.
	Párganos	Párganos.
	Pipaón	Pipaón.
	Peñacerrada	Baroja.—Fuido.—Loza.—Montoria.— Payneta.—Peñacerrada.—Zumento.
	Quintana	Quintana.—Urturi.
	Salinilas	Salinillas de Buradón.
	Samaniego	Samaniego.
	S. Román de Campezo	San Román de Campezo.
	Sta. Cruz de Campezo	Santa Cruz de Campezo.
	Villabuena	Villabuena.
	Viñaspre	Viñaspre.
	Yécora	Yécora.
Zambrana	Zambrana.	

El partido judicial de Laguardia consta de 31 Juzgados municipales y 51 pueblos, con 20.145 habitantes.

Vitoria	Alda	Alda.—Ullivarri-Arana.
	Alegria	Alegria.—Eguileta.
	Añana	Salinas de Añana.—Aliega.
	Autoñana	Autoñana.—Bujanda.
	Apellaniz	Apellaniz.
	Aramayona	Aréjola.—Azcoaga.—Barajuen.—Echa- güen.—Ganzaga.—Ibarra.—Olaeta. Uncella.—Uribarri.
	Ariñez	Ariñez.—Esquivel.—Margarita.
	Arlucea	Arlucea.—Berroci.—Izarza.—Oquina. —Urate.
	Armiñón	Armiñón.—Estavillo.—Lacorzana.
	Arraya	Alauri.—Azáceta.—Maestu.—Virgala- mayor.—Virgala-menor.—Sabando.
	Arrázua	Arróyave.—Arzubiaga.—Durana.—Men- divil.—Zurbano.

Partidos judiciales	Juzgados municipales	PUEBLOS QUE COMPRENDEN
Aspárrena		Amézaga.--Andoin.--Araya.--Arriola. Eguino.--Gordoa.--Ibarguren.--Ilárduya.--Urabain.
Barrundia		Audicana.--Dallo.--Echávarri-Urtupiña.--Heredia.--Hermua.--Larrea.--Maturana.--Otaza.--Ozaeta.--Zuazola.--Elguea.--Etura.--Guevara.--Urizar.
Cigoitia		Acosta.--Apodaca.--Berricano.--Buruaga.--Cestafe.--Echagüen.--Echávarri-viña.--Erive.--Gopegui.--Larriñoa.--Letona.--Manurga.--Mendaróqueta.--Murua.--Olano.--Ondátegui.--Záitegui.
Contrasta Corres		Contrasta. Corres.
Elburgo		Añua.--Arbulo.--Argómaniz.--Elburgo.--Gáceta.--Hijona.
Vitoria		Anda.--Andagoya.--Apricano.--Archua Arriano.--Catadiano.--Echávarri.--Guillarte.--Inurrita.--Jócano.--Luna.--Marinda.--Santa Eulalia.--Tortura.--Ullivarri.--Urbina de Basabe.--Urbina de Eza.--Villamanca.--Zuazo.
Cuartango		
Foronda		Antezana.--Aranguiz.--Artoza.--Asteguieta.--Foronda.--Guereña.--Legarda.--Lopidana.--Mandojana.--Mendiguren.--Otaza.--Ullivarri-viña.--Yurre.
Gamboa		Azúa.--Garayo.--Larrinzar.--Marieta. Mendizabal.--Mendizabal.--Nanclares de Gamboa.--Orenin.--Zuazo.
Gauna Iruña		Herenchun.--Gauna. Trespuentes.--Villodas.
Iruraiz		Acilu.--Alaiza.--Arrieta.--Ezquerecha.--Gaceo.--Guereña.--Jáuregui.--Langarica.--Luzcando.--Troconiz.

Partidos judiciales	Juzgados municipales	PUEBLOS QUE COMPRENDEN
	Lacozmonte	Artaza.--Barrón.-- Cárcamo.-- Escota. —Fresneda.--Guinea.
	Los Huetos	Hueto-abajo.--Hueto-arriba.--Mártioda
	Laminoria	Alecha.--Arenaza.--Cicujano.--Hbisate. —Igoroin.--Leorza.--Musitu.--On- raita.--Róitegui.
	Marquinez	Marquinez.
	Mendoza	Estarrona.--Mendoza.
	Nanclares de la Oca	Lupierro.--Montevite.--Nanclares de la Oca.--Ollávarre.
	Orbiso	Orbiso.
	Oteo	Oteo.
	Ribera-alta	Antezana.--Anúcita.--Arbigano.--Ar- reo.--Basquiñuelas.--Caicedo-Sope- ña.--Carasta.--Castillo.--Hereña.-- Lasierra.--Leciñana de la Oca.--Nu- villa.--Paul.--Pobes.--San Miguel.-- San Pelayo.--Tuyo.--Vitoria.--Villa- luenga.--Villambrosa.--Villavezana.
Vitoria	Ribera-baja	Igay.--Manzanos.--Mellede.--Quinta- nilla.--Rivabellosa.--Rivaguda.
	Salcedo	Caicedo Yuso.--Comunión.--Leciñana del Camino.--Molinilla.--Salcedo.-- Turiso.
	Salvatierra	Alangua.--Arrizala.--Eguileor.--Opa- cua.--Salvatierra.
	San Vicente Arana	San Vicente Arana.
	Subijana	Morillas.--Subijana.--Ormijana.
	San Millan	Adana.--Albeniz.--Aspuru.--Chinchetru --Eguilaz.--Galarreta.--Luzuriaga.-- Mezquia.--Munain.--Narvaja.--Oca- riz.--Ordoñana.--San Román.--Ulli- varri-Jáuregui.--Vicuña.--Zuazo.
	Ubarrundia	Betolaza.--Ciriano.--Landa.--Luco.-- Ullivarri-Gamboa.
	Vitoria	Abechuco.--Aberásturi.--Ali.--Amá- rita.--Andollu.--Arcaute.--Arca- ya.--Arechavaleta.--Argandoña. —Armentia.--Arriaga.--Ascarza.--

Partidos judiciales	Juzgados municipales	PUEBLOS QUE COMPRENDEN
Vitoria	Vitoria	Berrosteguieta.--Betoño.--Bolívar.--Castillo.--Cerio.--Crispiana.--Elo-riaga.--Gamarra-mayor.--Gamarra-menor.--Gamiz.--Gardélegui.--Goveo.--Gomecha.--Ilárraza.--Junguitu.--Lasarte.--Lermanda.--Lubiano.--Matauco.--Mendiola.--Miñano-mayor.--Miñano-menor.--Monasterioguren.--Oreitía.--Otazu.--Retana.--Subijana de Alava.--Ullivarri-guchi.--Ullivarri los Olleros.--Villafranca.--Vitoria.--Zuazo.--Zumelzu. Elosu.--Gojain.--Nafarrate.--Urbina.--Urrúnaga.--Villareal. Zaldueño. Altube.--Amézaga.--Apérregui.--Aréchaga.--Ciórroga.--Domaiquia.--Guillerna.--Jugo.--Luquiano.--Marquina.--Murguía.--Sarria.--Vitoriano.--Zárate.
	Villareal	
	Zaldueño	
	Zuya	

El partido judicial de Vitoria consta de 43 Juzgados municipales y 304 pueblos, con 57.958 habitantes.

Instrucción pública

La Provincia corresponde al Distrito Universitario de Valladolid: tiene un Instituto provincial de 2.^a enseñanza con un Director y diez Catedráticos numerarios, un supernumerario y un auxiliar, con un número de alumnos de 196 matriculados en 522 inscripciones ó matriculas. Los gastos del personal ascienden á 42.958 pesetas y los de material á 3.290 pesetas, haciendo un total de 46.248'50 pesetas gastos. Los ingresos por derechos de matriculas y grados calculadas en 4.700 pesetas.

Déficit á cubrir por las corporaciones, 41.548'50 pesetas.

Escuela Normal de Maestros.

Un Director y cuatro Profesores con un número de alumnos de 93. Los gastos del personal ascienden á 7.895 pesetas y los del material á 1.030, haciendo un total de 8.925. Importe de los derechos de matrícula, 1500 pesetas. Déficit á cubrir por las corporaciones 6395 pesetas.

Escuela Normal de Maestras.

Una Directora y Maestra y tres Profesores con un número de alumnas 105. Los gastos del personal ascienden á 2465 pesetas y los del material á 550, haciendo un total de 4815 pesetas. Importe de los derechos de matrícula, 450. Déficit á cubrir por las corporaciones, 4365 pesetas.

Gastos de la Junta Provincial de Instrucción pública.	2132	pesetas.
Inspección de 1. ^a enseñanza, gastos	3500	"
Aumento gradual de sueldo á los Maestros y Maestras de la provincia.	2475	"
Caja especial de fondos de 1. ^a enseñanza.	1250	"
Importan los gastos á cubrir por las corporaciones por la instrucción pública provincial.	61665	"
Número de alumnos en el Instituto	196	}
Id. id. en la Normal de Maestros.	93	
Id. id. en la de Maestras.	105	
	394	"

ESCUELAS PÚBLICAS EXISTENTES	CLASE	GRADO	distritos municipales A QUE PERTENECEN	Total de escuelas en el municipio	Matriculados		Total general	Importe total de gastos Pesetas
					Alumnos	Alumnas		
Alda	ambos sexos	incompleta	Alda	2	22	24	46	750
Ulibarri Arrazua	id.	id.						
Alegria	niños	completa	Alegria	2	53	44	97	1.496
Idem	niñas	id.						
Amurrio	niños	id.	Amurrio	2	79	68	147	2.124
Idem	niñas	id.						
Autoñana	ambos sexos	incompleta	Autoñana	2	36	28	64	905
Bojanda	id.	id.						
Añana	niños	completa	Añana	2	45	68	113	1.312
Idem	niñas	incompleta						
Apellaniz	ambos sexos	id.	Apellaniz	1	30	31	61	562
Ibarra	niños	completa						
Idem	niñas	id.						
Olaeta	ambos sexos	incompleta	Ibarra	4	133	83	216	3.270
Uncella	id.	id.						
Arceñiega	niños	completa	Arceñiega	4	88	75	163	2.150
Idem	niñas	id.						
Campijo	ambos sexos	incompleta	Arceñiega	4	88	75	163	2.150
Retes de Tudela	id.	id.						
Arñez	ambos sexos	id.	Arñez	1	27	6	33	625
Arlucea	id.	id.						
Oquina	id.	id.	Arlucea	3	21	29	50	1.097
Urarte	id.	id.						
Armñon	id.	id.	Armñon	2	29	30	59	1.251
Estavillo	id.	id.						
Artómaña	id.	id.						
Délica	id.	id.	Arrastaria	3	39	38	77	1.385
Tertauga	id.	id.						

ESUELAS PÚBLICAS EXISTENTES	CLASE	GRADO	distritos municipales Á QUE PERTENECE	Total de escuelas en el municipio	Matriculados		Total general	Importe total de gastos Pesetas
					Alumnos	Alumnas		
Azáceta	ambos sexos	incompleta	Arraya	4	79	68	147	1.775
Maestu	id.	id.						
Virgala mayor	id.	id.						
Sabando	id.	id.						
Arráyave	id.	id.	Arrazua	3	65	59	124	550
Durana	id.	id.						
Zurbano	id.	id.						
Andoín	id.	id.						
Araya	niños.	completa	Aspárrena	7	120	92	212	2.813
Idem	niñas	id.						
Arriola	ambos sexos	incompleta						
Gordoa	id.	id.						
Eguino	id.	id.	Ayala	16	268	184	452	4.534
Harduya	id.	id.						
Añes	id.	id.						
Ervi	id.	id.						
Izoria	id.	id.	Baños de Ebro	1	34	19	53	718
Luyando	id.	id.						
Llanteno	id.	id.						
Maroño	id.	id.						
Menagaray	niños	id.	Baños de Ebro	1	34	19	53	718
Idem	niñas	id.						
Menoyo	ambos sexos	id.						
Murga	id.	id.						
Quejana	id.	id.	Baños de Ebro	1	34	19	53	718
Respalitza	id.	id.						
Retes de Llanteno	id.	id.						
Salmonón	id.	id.						
Sojo	id.	id.	Baños de Ebro	1	34	19	53	718
Zuaza	id.	id.						
Baños de Ebro	id.	id.						

ESCUELAS PÚBLICAS EXISTENTES	CLASE	GRADO	distritos municipales Á QUE PERTENECEN	Total de escuelas en el municipio	Matriculados		Total general	Importe total de gastos Pesetas
					Alumnos	Alumnas		
Barriobusto	ambos sexos	incompleta	Barriobusto	1	35	20	55	950
Audicana	id.	id.	Barrundia	8	145	123	268	2.840
Echavarrí	id.	id.						
Elgueta	id.	id.						
Guevara	id.	id.						
Heredia	id.	id.						
Herrnua	id.	id.						
Larrea	id.	id.						
Ozeta	id.	id.						
Berantevilla	id.	id.	Berantevilla	4	52	59	111	2.070
Mijancas	id.	id.	Berganzo	2	31	31	62	950
Sta. Cruz del Fierro	id.	id.						
Santurde	id.	id.						
Berganzo	id.	id.						
Portilla	id.	id.						
Bergüenda	id.	id.						
Fontecha	id.	id.						
Puentelarrá	id.	id.						
Sobrón	id.	id.	Bergüenda	4	57	51	108	1.788
Agostina	id.	id.	Berne-lo	4	48	46	94	1.575
Beruedo	id.	id.						
Navarrete	id.	id.						
Villafra	id.	id.						
Campezo	niños	completa						
Idem	niñas	id.						
Cestafe	ambos sexos	incompleta						
Echavarrí	id.	id.						
Manurga	id.	id.	Campezo	2	73	94	167	1.943
Mendarózqueta	id.	id.	Cigoitia	7	141	88	199	3.037
Murua	id.	id.						
Ondátegui	id.	id.						
Zañtegui	id.	id.						

ESCUELAS PÚBLICAS EXISTENTES	CLASE	GRADO	distritos municipales Á QUE PERTENECE	Total de escuelas en el municipio	Matriculados		Total general	Importe total de gastos Papelaz
					Alumnos	Alumnas		
Contrasta	ambos sexos	incompleta	Contrasta	1	42	21	33	500
Corres	id.	id.			48	14	32	375
Cripan	id.	id.			30	20	50	750
Anda	id.	id.	Cuartango	5	90	84	174	2.400
Archua	id.	id.						
Jó:ano	id.	id.						
Sta. Eulalia	id.	id.						
Sendadiano	id.	id.						
Añua	id.	id.	Elburgo	5	49	44	93	2.233
Arbulo	id.	id.						
Argómaniz	id.	id.						
Elburgo	id.	id.						
Hijona	id.	id.						
Elciego	niños	completa	Elciego	2	105	72	177	2.049
Idem	niñas	id.						
Elvillar	niños	id.						
Idem	niñas	id.	Elvillar	2	71	49	120	1.754
Aranguiz	ambos sexos	incompleta						
Asteguieta	id.	id.						
Foronda	niños	completa	Foronda	6	86	62	148	2.759
Idem	niñas	id.						
Gureña	ambos sexos	incompleta						
Ulibarri-Viña	id.	id.	Gamboa	5	60	57	117	2.020
Azúa	id.	id.						
Marieta	id.	id.						
Mendijur	id.	id.						
Orenin	id.	id.						
Zuazo	id.	id.	Ganna	2	35	37	72	695
Herrenchun	id.	id.						
Ganna	id.	id.						
Trespuentes	id.	id.	Iruña	2	36	28	64	693
Villotas	id.	id.						

ESCUELAS PÚBLICAS EXISTENTES	CLASE	GRADO	distritos municipales A QUE PERTENECE	Total de escuelas en el municipio	Matriculados		Total general	Importe total de gastos Pesetas
					Alumnos	Alumnas		
Alaiza	ambos sexos	incompleta	Iruraiz	6	45	46	91	1.641
Ezquerrecocha	id.	id.						
Troconiz	id.	id.						
Guereña	id.	id.						
Langarica	id.	id.						
Gaceo	id.	id.	Labastida	2	149	82	231	1.980
Labastida	niños	completa						
Idem	niñas	id.						
Labraza	ambos sexos	incompleta						
Barrón	id.	id.						
Cárcamo	id.	id.	Lacozmonte	3	40	39	79	1.145
Fresneda	id.	id.						
Lagrán	id.	id.						
Villaverde	id.	id.						
Laguardia	niños	completa						
Idem	niñas	id.	Lagran	2	51	44	95	1.395
Idem	ambos sexos	párvulos						
Cicujano	id.	incompleta						
Ooraita	id.	id.						
Róitegui	id.	id.						
Lanciego	niños	completa	Laminoria	3	47	36	83	1.140
Idem	niñas	id.						
Lapuebla de Labarca	ambos sexos	completa						
Idem	niños	id.						
Idem	niñas	id.						
Leza	niños	incompleta	Lanciego	2	80	45	125	2.370
Leza	niñas	id.						
Barambio	ambos sexos	completa						
Larrumbe	id.	incompleta						
Lezana	id.	completa						
Saracho	id.	incompleta	Leza	4	122	60	182	2.875
Los Huertos	ambos sexos	id.						
Idem	ambos sexos	id.						
Idem	ambos sexos	id.						
Idem	ambos sexos	id.						
Los Huertos	ambos sexos	id.	Lapuebla de Labarca	1	12	12	24	450
Idem	ambos sexos	id.						
Idem	ambos sexos	id.						
Idem	ambos sexos	id.						
Idem	ambos sexos	id.						

ESCUELAS PÚBLICAS EXISTENTES	CLASE	GRADO	distritos municipales A QUE PERTENECEN	Total de escuelas en el municipio	Matriculados		Total general	Importe total de gastos Pesetas
					Alumnos	Alumnas		
Llodio	niños	completa	Llodio	2	145	170	315	1.875
Idem	niñas	id.						
Marquinez	ambos sexos	incompleta	Marquinez	1	16	18	34	625
Estarrona	id.	id.						
Mendoza	id.	id.	Mendoza	2	26	27	53	775
Moreda	niños	completa	Moreda	2	39	46	85	1.765
Idem	niñas	id.						
Nanclares de le Oca	ambos sexos	incompleta	Nanclares de la Oca	2	27	38	65	1.050
Ollívarre	id.	id.						
Navaridas	id.	id.	Navaridas	1	35	23	58	765
Ocio	id.	id.	Ocio	1	17	14	31	720
Oquendo	id.	id.	Oquendo	2	85	52	137	1.762
Oquendo Sta. Maria	id.	completa						
Oquendo San Roman	id.	incompleta						
Orbiso	id.	id.	Orbiso	1	39	24	63	750
Oteo	id.	id.	Oteo	1	10	6	16	375
Oyon	niños	completa	Oyón	2	56	63	119	1.511
	niñas	id.						
Páguanos	ambos sexos	incompleta	Páguanos	1	15	16	31	533
Baroja	id.	id.						
Loza	id.	id.						
Montoria	id.	id.	Peñacerrada	5	83	71	154	2.125
Peñacerrada	id.	id.						
Payueta	id.	id.	Pipaón	1	27	27	54	625
Pipaón	id.	id.						
Quintana	id.	id.	Quintana	2	36	33	69	775
Urturi	id.	id.						
Antezana	id.	id.						
Mimbredo	id.	id.	Ribera-alta	4	49	59	99	2.160
Tuyo	id.	id.						
Viloria	id.	id.						

ESCUELAS PÚBLICAS EXISTENTES	CLASE	GRADO	distritos municipales A QUE PERTENECEEN	Total de escuelas en el municipio	Matriculados		Total general	Importe total de gastos Presup.
					Alumnos	Alumnas		
Manzanos	ambos sexos	incompleta	Ribera-baja	4	50	45	95	1,308
Quintanilla	id.	id.						
Rivabellosa	id.	id.						
Rivaguda	id.	id.						
Caicedo Yuso	id.	id.	Salcedo	5	57	44	141	1,746
Comunión	id.	id.						
Leciñana del Camino	id.	id.						
Salcedo	id.	id.						
Turiso	id.	id.	Salinillas	2	21	33	54	1,065
Salinillas	niños	completa						
Idem	niñas	id.						
Salvatierra	niños	id.						
Idem	niñas	id.	Salvatierra	2	145	102	221	2,764
Samaniego	niños	id.						
Idem	niñas	id.						
Idem	ambos sexos	id.						
Adana	ambos sexos	incompleta	Samaniego	2	28	43	71	1,707
Albeniz	id.	id.						
Chincheiru	id.	id.						
Aspuru	id.	id.						
Egubilaz	id.	id.	San Millan	15	212	198	410	5,008
Galarreta	id.	id.						
Luzuriaga	id.	id.						
Munain	id.	id.						
Narvaja	id.	id.	San Millan	15	212	198	410	5,008
Ocariz	id.	id.						
Ordoñana	id.	id.						
San Roman	id.	id.						
Ullibarri-Jáuregui	id.	id.	S. Roman de Campezo	1	14	20	34	468
Vicuña	id.	id.						
Zuazo	id.	id.						
S. Roman de Campezo	id.	id.						
S. Vicente Arana	id.	id.	San Vicente Arana	1	17	12	29	540

ESUELAS PÚBLICAS EXISTENTES	CLASE	GRADO	distritos municipales A QUE PERTENECEN	Total de escuelas en el municipio	Matriculados		Total general	Importe total de gastos Presup. Puestos
					Alumnos	Alumnas		
Ormijana	ambos sexos	incompleta	Subijana	2	37	24	61	627
Subijana	id.	id.						
Landa	id.	id.						
Luco	id.	id.	Ubarrundia	4	49	58	87	1.557
Ullibarri-Gamboa	id.	id.						
Ciriano	id.	id.						
Abecia	id.	id.						
Albornicano	id.	id.						
Belunza	id.	id.	Urcabustaiz	6	100	89	189	2.760
Izarra	id.	id.						
Oyardo	id.	id.						
Unzá	id.	id.						
Alcedo	id.	id.						
Barrio	id.	id.						
Basabe	id.	id.						
Bóveda	id.	id.						
Caranca	id.	id.						
Corro	id.	id.						
Espejo	id.	id.	Valdegovia	14	229	220	449	6.181
Gureudes	id.	id.						
Nograro	id.	id.						
Osma	id.	id.						
Quintanilla	id.	id.						
Tuesta	id.	id.						
Villamaderne	id.	id.						
Villatuева	id.	id.						
La-Hoz	id.	id.	Valderejo	3	31	38	69	862
Lalastra	id.	id.						
Rivera	id.	id.	Villabuena	4	24	29	53	673
Villabuena	id.	id.	Villanañe	1	25	23	48	506
Villanañe	id.	id.						

ESCUELAS PÚBLICAS EXISTENTES	CLASE	GRADO	distritos municipales Á QUE PERTENECEN	Total de escuelas en el municipio	Matriculados		Total general	Importe total de gastos Pesetas
					Alumnos	Alumnas		
Villarcál	niños	completa	Villarcál	4	98	76	174	2.550
Idem	niñas	id.						
Elosu	ambos sexos	incompleta	Viñaspre	1	18	12	30	490
Urrúnaga	id.	id.						
Viñaspre	id.	id.						
Ali	id.	id.						
Archevaleta	id.	id.						
Abenásturi	id.	id.						
Arcaña	id.	id.						
Arriñola	id.	id.						
Arriaga	id.	id.						
Ascarza	id.	id.						
Betoda	id.	id.						
Berresteguieta	id.	id.	Vitoria	33	849	706	1.615	23.945
Castillo	id.	id.						
Elorriaga	id.	id.						
Ganiz	id.	id.						
Gamarra-mayor	id.	id.						
Janguito	id.	id.						
Iturriza	id.	id.						
Lasarte	id.	id.						
Mimono mayor	id.	id.						
Matauco	id.	id.						
Mendiola	id.	id.						
Monasterioguren	id.	id.	Vitoria	33	849	706	1.615	23.945
Olozu	id.	id.						
Orvía	id.	id.						
Subijana	id.	id.						
Ulibarri-arrázua	id.	id.						
Ulibarri de los Oñeros	id.	id.						
Villafranca	id.	id.						

ESUELAS PÚBLICAS EXISTENTES	CLASE	GRADO	distritos municipales Á QUE PERTENECEEN	Total de escuelas en el municipio	Matriculados		Total general	Importe total de gastos Pesetas
					Alumnos	Alumnas		
Vitoria	niños	superior práctica de la Normal.	Vitoria					
Idem	id.	Elementalid.						
Idem	id.	E. completa						
Idem	niñas	Superior práctica de la Normal.						
Idem	id.	Elementalid.						
Idem	id.	E. completa.						
Zuazo	ambos sexos	Párvulos, incompleta						
Yécora	niños	completa	Yécora	2	40	57	97	1.696
Idem	niñas	id.		1	26	38	61	946
Zaldueño	ambos sexos	incompleta	Zaldueño	1	28	30	58	612
Zambrana	id.	id.	Zambrana					
Apérregui	id.	id.						
Domaiquia	id.	id.						
Murguía	niños	completa	Zuya	6	108	29	137	1.718
Idem	niñas	incompleta						
Luquiano	ambos sexos	id.						
Zárate	id.	id.						

RESÚMEN GENERAL

1	Escuela superior práctica de niños.
1	id. id. id. de niñas.
29	de niños elementales completas.
23	de niñas id. id.
1	de niños id. incompleta.
4	de niñas id. id.
3	completas de ambos sexos.
236	incompletas de id. id.
2	de párvulos de id. id.

TOTAL 300 Escuelas.

Beneficencia y Sanidad

PROYECTO de arreglo de partidos Médicos, Farmacéuticos, municipales en la provincia, de conformidad con el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, y teniendo en cuenta los deseos emitidos por los mismos pueblos, así como la facilidad de comunicaciones para la más pronta asistencia á los enfermos.

Subdelegaciones de Medicina y Farmacia	<i>Municipios</i>	Pueblos	Partidos <i>Médicos</i>	Partidos <i>Farmacéuticos</i>
Amurrio	Amurrio	Amurrio	Amurrio	Amurrio
	Arceniega	Arceniega Campijo Gordeliz Mendieta Retes de Tudela Santo Coloma Sojoguti	Arceniega	Arceniega
Amurrio	Ayala con tres partidos Médicos y un Farma- céutico.	Echegoyen Luyando Murga Respaldiza Olavezar Izoria Beótegui Costera Llanteno Menagaray Quejana Zuaza Retes	1.º Murga 2.º Menagaray	Menagaray menos los pueblos ex- tremos que se surten de Amurrio y Arceniega

Subdelegación de Medicina y Farmacia	<i>Municipios</i>	Pueblos	Partidos Médicos	Partidos Farmacéuticos				
Amurrio	Ayala con tres partidos Médicos y un Farmacéutico	Aguñiga	3.º Ervi	Menagaray menos los pueblos extremos que se surten de Amurrio y Arceniega				
		Añes						
		Ervi						
		Madaria						
		Maroño						
		Menoyo						
		Lejarzo						
		Salmantón						
		Sojo						
		Oceca						
Amurrio	Lezama	Lezama	Lezama	Amurrio				
		Astóviza						
		Barambio						
		Larrimbe						
		Lecámaña						
		Saracho						
		Llodio			Llodio	Llodio		
		Oquendo			Oquendo	Oquendo		
		Amurrio			Urcabustaiz	Abecia	Izarra	Izarra
						Abornicano		
Apreguindana								
Belunza								
Gujuli								
Inoso								
Izarra								
Larrazcueta								
Ondona								
Oyardo								
Unzá								
Uzquiano								
Amurrio	Valdegovia con Villanañe: 3 Partidos Médicos y un Farmacéutico	Espejo	1.º Espejo	Villanueva Valdegovia				
		Tuesta						
		Villamaderne						
		Barrio						
		Bachicabo						
		Alcedo						
Bellojin								

Subdelegaciones de Medicina y Farmacia	Municipios	Pueblos	Partidos Médicos	Partidos Farmacéuticos			
Amurrio	Valdegovia con Villanañe 3 Partidos Médicos y un Farmacéutico	Villanueva Valdegovia	2.º de Villanueva	Villanueva			
		Gurendes					
		Quejo					
		Nograro					
		Caranca					
		Villanañe					
		Cárcamo (de Laco. to)					
		Fresneda (de id.)					
		Bóbeda			3.º Bóbeda		
		Acebedo					
Astulez							
Basabe							
Valluerca							
Mioma							
Osma							
Pinedo							
Quintanilla							
Tovillas							
Corro							
Valderejo	Lahóz	La-Lastra	Lalastra ó agregado á la provincia de Búrgos por su corto vecindario	Agregado á la provincia de Búrgos por su corto vecindario			
					Ribera		
					Villamardones		
Arrastaria	Aloria	Artómaña	Délica	Orduña			
					Délica		
					Tertanga		
Bergüenda	Bergüenda	Fontecha	Bergüenda	Bergüenda			
					Puentelarrá		
					Sobrón		
Laguardia	B. de Ebro	Baños de Ebro	B. de Ebro	B. de Ebro			
					Barriobusto		
					Labraza	Barriobusto	Moreda ú Oyón
					Moreda		

Subdelegaciones de Medicina y Farmacia	<i>Municipios</i>	Pueblos	Partidos <i>Médicos</i>	Partidos <i>Farmacéuticos</i>
Laguardia	Berantevilla	Berantevilla Escanzana Lacervilla Mijancas Santurde Tobera	Berantevilla	Berantevilla
	Bernedo, Quintana	Bernedo Angostina Navarrete Villafria Quintana Urturi	Bernedo	Bernedo
	Santa Cruz de Campezo, Orbiso, Antoñana y San Roman	Sta. Cruz de Campezo Orbiso Antoñana Bujanda S. Roman de Campezo	Sta. Cruz de Campezo	Sta. Cruz de Campezo
	Elciego	Elciego	Elciego	Elciego
	Elvillar	Elvillar	Elvillar	Elvillar
	Labastida	Labastida	Labastida	Labastida
	Lagrán y Pipaón	Lagrán Villaverde Pipaón	Lagrán	Lagrán
	Laguardia	Laguardia Páganos	Laguardia	Laguardia
	Lanciego	Lanciego	Lanciego	Lanciego
	Lapuebla de Labarca	Lapuebla de Labarca	Lapuebla de Labarca	Laguardia ó Elciego
Leza Navaridas	Leza Navaridas	Leza	Laguardia ó Elciego	

Subdelegación de Medicina y Farmacia	<i>Municipios</i>	Pueblos	Partidos Médicos	Partidos Farmacéuticos
Laguardia	Oyón	Oyón	Oyón	Oyón ó Moreda
	Peñacerrada	Baroja	Peñacerrada	Peñacerrada
		Faido		
		Loza		
Montoria				
Payueta				
Samaniego, Villabuena	Samaniego	Samaniego	Villabuena	
	Villabuena			
Yécora, Viñaspre., Cripan.	Yécora	Yécora	Lanciego	
	Viñaspre			
	Cripan			
Zambrana, Salinillas, Berganzo, Ocio y parte de Berantevilla	Zambrana	Zambrana	Salinillas	
	Salinillas			
	Berganzo			
	Portilla			
	Ocio			
	Sta. Cruz del Fierro			
Vitoria	Alegria, Elburgo y Gauna.	Alegria	Alegria	Alegria
		Eguileta		
		Elburgo.		
		Añua		
		Arbulo		
		Argómaniz		
		Gáceta		
		Hijona		
		Gauna		
		Herenchun		
Añana y parte de Lacozmónte.	Salinas de Añana	Añana	Añana	
	Atiega			
	Guinea			
	Barrón			

Subdelegaciones de Medicina y Farmacia	<i>Municipios</i>	Pueblos	Partidos Médicos	Partidos Farmacéuticos
Vitoria	Aramáyona	Aréjola Azcoaga Barajüen Echaguen Ganzaga Ibarra Olaeta Uncella Uribarri	Ibarra (Aramayona)	Ibarra (Aramayona)
	Armiñon, Ribera-baja	Armiñón Estavillo Lacorzana Rivabellosa Igay Mellede Quintanilla Manzanos Rivaguda	Armiñon	Armiñón
	Arraya, Apellaniz, Corres, Arlucea y Laminoria.	Atauri Azáceta Maestu Virgala-mayor Virgala-menor Apellaniz Corres Berroci Alecha Arenaza Cieujano Leorza Musitu Ibisate Igoroin	Maestu (Arraya)	Maestu (Arraya)
	Arrazua, Ubarrundia y parte de Vitoria.	Arzubiaga Arróyave Durana Mendivil	Arróyave (Arrazua)	Ozaeta (Barrundia)

Subdelegación de Medicina y Farmacia	<i>Municipios</i>	Pueblos	Partidos Médicos	Partidos Farmacéuticos
Vitoria	Arrázua, Ubarrundia y parte de Vitoria	Betolaza Ciriano Landa Luco Ullibarri-Gamboa Amárita Miñano-mayor Miñano-menor Retana	Arróyave (Arrázua)	Ozaeta. — (Barrundia)
	Aspárrena y parte de San Millan.	Andoin Araya Eguino Ibarguren Harduya Urabain Albeniz San Román	Araya (Aspárrena)	Zalduendo
	Barrundia y parte de S. Millan.	Echávarri Audicana Hermua Dallo Maturana Heredia Larrea Otaza Ozaeta Zuazola Etura Elguea Guevara Azpuru Narvaja Barria	Ozaeta (Barrundia)	Ozaeta (Barrundia)
	Cigoitia	Acosta Apodaca Berricano	Ondátegui	Ondátegui

Subdelegaciones de Medicina Y Farmacia	<i>Municipios</i>	Pueblos	Partidos <i>Médicos</i>	Partidos <i>Farmacéuticos</i>
Vitoria	Cigoitia	Buruaga Cestafe Echávarri Erive Gopegui Larriboa Echagüen Letona Manurga Mendarózqueta Múrua Olano Ondátegui Záitegui	Ondátegui	Ondátegui
	Cuartango	Anda Andagoya Apricano Archua Arriano Catadiano Echávarri Guillarte Inurrita Jócano Luna Maında Santa Eulalia Sendadiano Tortura Ullivarri Urbina de Basabe Urbina de Eza Villamanca Zuazo	Sendadiaro (Cuartango)	Izarra (Ur- cabustaiz
	Foronda	Antezana Aranguiz Artaza	Antezana (Foronda)	Cigoitia (Vitoria)

Subdelegaciones de Medicina y Farmacia	<i>Municipios</i>	Pueblos	Partidos <i>Médicos</i>	Partidos <i>Farmacéuticos</i>
Vitoria	Foronda	Asteguieta Foronda Guereña Legarda Lopidana Mandojana Mendiguren Otaza Ullivarri-Viña Yurre	Antezana Foronda	Cigoitia (Vitoria)
	Gamboa y parte de Ba- rrundia	Azúa Garayo Larrinzar Marieta Mendijur Mendizabal Nanclares Orenin Zuazo Urizar	Azúa (Gam- boa)	Ozaeta (Ba- rrundia)
	Marquinez y Arlucea	Marquinez Arlucea Urarte	Marquinez	Marquinez
	Mendoza, Los Huetos é Iruña.	Mendoza Estarrona Hueto-abajo Hueto-arriba Mártida Trespuentes Villodas	Mendoza	Mendoza
	Ribera-alta	Antezana Anúcita Arbigano Arreo Basquiñuelas	Poves	Poves

Subdelegaciones de Medicina y Farmacia	<i>Municipios</i>	Pueblos	Partidos <i>Mélicos</i>	Partidos <i>Farmacéuticos</i>
	Ribera-alta	Carasta Caicedo Sopena Castillo Sopena Ereña Lasierra Leciñana Nuvilla Paul Mimbredo Poves San Miguel San Pelayo Tuyo Viloria Villavezana Villaluenga Villambrosa	Poves	Poves
Vitoria	Salcedo	Caicedo-Yuso Comunion Leciñana del Camino Molinilla Salcedo Turiso	Salcedo	Salinas de Añana
	Salvatierra y parte de S. Millan.	Alangua Arrizala Eguileor Opacua Salvatierra Ocariz Munain	Salvatierra	Salvatierra
	Parte de S. Millan é Iru- raiz.	Adana Chinchetru Ullivarri-Jáuregui Acilu Alaiza Arrieta	Chinchetru (San Millan)	Alegria y Salvatierra

Subdelegaciones de Medicina y Farmacia	<i>Municipios</i>	Pueblos	Partidos Médicos	Partidos Farmacéuticos
Vitoria	Parte de S. Millan é Iru-raiz	Ezquerecocha Gaceo Langarica Luzcando Guereñu Jáuregui	Chinchetru (San Millan)	Alegria y Salvatierra
	S. Vicente Arana, Alda, Contrasta, Oteo, parte de Arraya y parte de Laminoria.	San Vicente-Arana Alda Ullivarri-Arana Contrasta Oteo Sabando Onraitia Róitegui	San Vicente Arana	S. Vicente Arana
	Subijana, parte de Lazozmote y de Nanclares de la Oca	Morillas Ormijana Subijana Artaza Escota Montevite Nanclares Ollávarre	Subijana Morillas	Subijana Morillas
	Villareal	Elosu Gojain Nafarrate Urbina Urrúnaga Villareal	Villareal	Villareal
	Zalduendo, parte de Aspárrena y parte de San Millan.	Zalduendo Gordoa Arriola Amézaga Galarreta Eguilaz	Zalduendo	Zalduendo

Subdelegaciones de Medicina y Farmacia	<i>Municipios</i>	Pueblos	Partidos <i>Médicos</i>	Partidos <i>Farmacéuticos</i>
Vitoria	Zalduendo, parte de Aspárrena y parte de San Millan	Mezquia Vicuña Ordoñana Luzuriaga Zuazo	Zalduendo	Zalduendo
	Zuya	Altube Amézaga Apérregui Aréchaga Domaiquia Guillerna Jugo Luquiano Marquina Murguía Sarria Vitoriano Zárate	Murguía	Murguía

El municipio de Vitoria: la ciudad se halla dividida en distritos, y los 44 pueblos, unos como Amarita Miñano-mayor, Miñano-menor y Retana, se hallan agregados á Arrazua: otros varios podrian formar parte con los de Ariñez é Iruraiz, y otros partidos existen ya formados como el de Be-toño, Zuazo Junguitu y Aberásturi.

La provincia cuenta fuera del municipio de Vitoria 57 Partidos titula-res de Médicos y 40 Farmacéuticos.



BENEFICENCIA

Proyecto de division en 12 distritos, al frente de los cuales se halla un Diputado-Inspector delegado por la Diputacion para el cumplimiento del Reglamento de Beneficencia por las Juntas de Caridad que se hallan constituidas en todos y cada uno de los municipios de la Provincia.

1.ER DISTRITO. Comprende á las Juntas de Caridad de Amurrio—Arceñiega—Ayala—Lezama—Llodio—y Oquendo.

2.º DISTRITO. Arrastaria—Bergüenda—Valdegovia—Valderejo—Villanañe—Urcabustaiz.

3.ER DISTRITO. Berantevilla—Berganzo—Labastida—Ocio—Salinillas y Zambrana.

4.º DISTRITO. Bernedo—Campezo—Lagrán—Peñacerrada—Pipaón—Quintana—San Roman.

5.º DISTRITO. Barriobusto—Cripán—Elvillar—Lanciego—Labraza—Moreda—Oyón—Viñaspre—Yécora.

6.º DISTRITO. Baños de Ebro—Elciego—Laguardia—Lapuebla de Labarca—Leza—Navaridas—Páganos—Samaniego—Villabuena.

7.º DISTRITO. Añana—Armiñón—Lacozmonte—Los Huetos—Nanclares de la Oca—Ribera-alta—Ribera-baja—Salcedo—Subijana.

8.º DISTRITO. Aramayona — Cigoitia — Cuartango — Foronda — Ubarandia — Villareal — Zuya.

9.º DISTRITO. Alegria — Arrazua — Elburgo — Gamboa — Gauna — Iru-raiz.

10.º DISTRITO. Ariñez — Iruña — Mendoza — Vitoria.

11.º DISTRITO. Aspárrena — Barrundia — Salvatierra — San Millan — Zaldundo.

12.º DISTRITO. Alda — Arlucea — Araya — Antoñana — Apellaniz — Con-trasta — Corres — Laminoria — Marquinez — Orbiso — Oteo — y San Vicente Arana

DIVISIÓN DE LA PROVINCIA EN DISTRITOS FORESTALES.



- 1.^{er} Distrito. — Amurrio. — Arceniega. — Arrastaria. — Ayala. — Lezama. — Llodio y Oquendo.
- 2.^o Distrito. — Añana. — Bergüenda. — Lacoymonte. — Valdegovia — Valderejo. — Villanañe.
- 3.^{er} Distrito. — Iruña. — Los Huetos. — Mendoza. — Nanclores de la Oca. — Ribera-alta. — Salcedo y Subijana.
- 4.^o Distrito. — Alegria. — Aramayona. — Cigoitia. — Elburgo. — Foronda. — Gauna. — Úrcabustaiz. — Villareal y Zuya.
- 5.^o Distrito. — Ariñez. — Arrázua y Vitoria.
- 6.^o Distrito. — Arlucea. — Barrundia. — Corres. — Gamboa. — Iruraiz. — Marquinez. — Orbiso. — Ubarrundia y Zalduendo.
- 7.^o Distrito. — Alda. — Antoñana. — Aspárrena. — Arraya. — Apellaniz. — Contrasta. — Laminoria. — Oteo. — Salvatierra. — San Millán y San Vicente Arana.
- 8.^o Distrito. — Bernedo. — Campezo (Santa Cruz de) — Lagrán. — Peñacerrada. — Pipaón. — Quintana y San Roman.
- 9.^o Distrito. — Berantevilla. — Berganzo. — Labastida. — Ocio. — Salinillas y Zambrana.
- 10.^o Distrito. — Armión. — Baños de Ebro. — Laguardia. — Ribera baja. — Samaniego y Villabuena.
- 11.^o Distrito. — Cripán. — Eleiego. — Elvillar. — Lanciego. — Lapuebla de Labarca. — Páganos y Viñaspre.
- 12.^o Distrito. — Barriobusto. — Labraza. — Leza. — Moreda. — Navaridas. — Oyón y Yécora.

ESTADO comprensivo de las etapas establecidas para el servicio de bagajes de la provincia de Alava con designacion de los Ayuntamientos que las componen, carreteras y puntos de relevo.

Etapas.	Municipios que las componen.	Carreteras.	Puntos de relevo.
Vitoria	Alegria	Postas	Miranda de Ebro
	Ariñez	Idem	Mondragón
	Arrazua	Durango	Ochandiano
	Barrundia	Arratia	Villareal
	Elburgo	Conchas	Armiñon
	Foronda	Rioja Alavesa	Peñacerrada
	Gamboa	Salvatierra	Salvatierra
	Gauna	Maestu	Maestu
	Iruña	Altuve	Murguía
	Jruraiz	Ayala	Idem
	Lacozmonte		
	Los Huetos		
	Mendoza		
	Nancelares de la Oca		
Subijana			
Vitoria			
Villareal	Aramayona	Arratia	Ubidea
	Cigoitia		
	Ubarrundia		
	Villareal		
Armiñon	Armiñon	Las Conchas	Haro
	Berantevilla	Rioja Alavesa	Labastida
	Ribera-alta		
	Ribera-baja		
	Salcedo		
Zaubrana			
Labastida	Labastida	Rioja Alavesa	Laguardia
	Salinillas		

Etapas	Municipios que las componen.	Carreteras.	Puntos de relevo			
Laguardia	Barriobusto Baños de Ebro Cripán Elciego Elvillar Labraza Laguardia Lanciego Lapuebla de Labarca Leza Moreda Navaridas Oyón Páganos Samaniego Villabuena Viñaspre Yécora	Rioja Alavesa Peñacerrada Laguardia á Elciego	Logroño Idem Laguardia			
	Peñacerrada.	Berganzo Lagrán Marquinez Ocio Peñacerrada Pipaón Quintana	Peñacerrada	Laguardia		
		Salva- tierra	Aspárrena Salvatierra San Millan Zaldueño	Salvatierra	Alsasua	
			Maestu	Alda Arlucea Arraya Apellaniz Contrasta Corres Laminoria San Vicente Arana	Maestu	Sta. Cruz de Campezo

Etapas.	Municipios que las componen.	Carreteras.	Puntos de relevo.
Santa Cruz de Campezo.	Antoñana Bernedo Orbiso Oteo Sta. Cruz de Campezo S. Roman de Campezo	Maestu	Estella ó los Arcos.
Espejo	Bergüenda Valdegovia Valderejo Villanañe Salinas de Añana	Antepardo Idem Salinas de Añana	Villarcayo Idem Idem
Osma	Bergüenda Valdegovia. Valderejo Villanañe Salinas de Añana	Antepardo Idem Salinas de Añana	Orduña
Mur- guia	Cuartango Urcabustaiz Zuya	Altuve Ayala	Orozco Amurrio Respaldiza
Amu- rrio y Respal- diza	Amurrio Arceniega Arrastaria Ayala Lezama Llodio Oquendo	Ayala	Valmaseda ó el Berrón (Valle de Mena)

Nom	Nom en français	Nom en espagnol	Nom en portugais
Cane Lave Cane Cane Cane	Cane Lave Cane Cane Cane	Cane Lave Cane Cane Cane	Cane Lave Cane Cane Cane
Cane Cane Cane Cane	Cane Cane Cane Cane	Cane Cane Cane Cane	Cane Cane Cane Cane
Cane Cane Cane Cane	Cane Cane Cane Cane	Cane Cane Cane Cane	Cane Cane Cane Cane
Cane Cane Cane Cane	Cane Cane Cane Cane	Cane Cane Cane Cane	Cane Cane Cane Cane
Cane Cane Cane Cane	Cane Cane Cane Cane	Cane Cane Cane Cane	Cane Cane Cane Cane

Carreteras y caminos vecinales con su denominación, puntos de partida y término, dirección, pueblos principales que atraviesan, distancia que recorren, portazgos y otras particularidades

CARRERAS

SU DENOMINACIÓN	PUNTOS donde empiezan y terminan	DIRECCIÓN	POBLACIONES principales que atraviesan	Longitud KIlómetros	Número de Portazgos	OBSERVACIONES
1. ^a Altube.....	De Vitoria á Arela.	Vizcaya hasta Bilbao	Arriaga, Morguía, Barambio	36'222	Arriaga, Záitegui, Altube, Berganza,	Atraviesa el río Zadorra en Arriaga y el valle de Orozco en Vizcaya, antes de su conclusión.
2. ^a Antepardo....	De Zambrana á Puentelarrá.	Bilbao y valle de Losa.	Miranda, Fontecha.	18'411	Comunión.	Empalma en Zambrana con la de las Conchas, y en Puentelarrá, con la del Gobierno.
3. ^a Arratia.....	De Villareal á Ubidia.	Vizcaya hasta Bilbao	Gamarra, Miñano-mayor Luco, Urbina	6'240	Santa Engracia.	Sale de la de Durango en Villarreal.
4. ^a Ayala.....	De Urquillo á Valmaseda.	Vizcaya.	Lezama, Amurrio, Menagaray, Arce-niega.	37'315	Latazu, Zarabe, Ibaizabal, Ibiernes.	Atraviesa parte del valle de Mena, provincia de Búrgos.
5. ^a Laguardia á Elciego.....	De Laguardia al puente en el Ebro.	Estación del ferro-carril en Cenicero	Elciego.	40'540	Elciego.	A su conclusión atraviesa el Ebro, por un puente de fábrica.
6. ^a Maestu.....	De Elorriaga al confín con Navarra	A Estella en Navarra.	Argandoña, Eguileta, Virgala, Maestu, Antoñana, Sta. Cruz de Campezo.	42'098	Azáceta. San Saturnino, Horradicho.	Empalma á 3 kilómetros de Vitoria en Elorriaga, con la carretera de Salvatierra.

CARRERAS

SU DENOMINACIÓN	PUNTOS donde empiezan y terminan	DIRECCIÓN	POBLACIONES principales que atraviesan	Longitud en Kilómetros	Número de Portazgos	OBSERVACIONES
7. ^a <i>Rioja alavesa</i>	Del alto de Briñas al confin con Logroño.	Logroño.	Labastida, Ábalos, Samaniego, Leza, Laguardia.	49'504	Labastida, Assa.	Empalma en Briñas con la de las Conchas, y en Leza con la de Laguardia.
8. ^a <i>Navarra por Salvatierra</i>	De Vitoria al confin con Navarra en Eguino.	A Pamplona en Navarra.	Elorriaga, Haraza, Matenco, Salvatierra, Eguilaz, San Román.	36'992	Elorriaga, Gaceo, Eguino.	A la izquierda y antes de llegar á Salvatierra, se ven las ruinas del célebre castillo de Guevara.
9. ^a <i>Añana.....</i>	De Nancloares de la Oca á Bóveda.	Al valle de Losa en la provincia de Búrgos.	Pobes, Salinas, Villanueva, Bóveda.	57'366	Nancloares, Salinas, Villanueva, Corro.	Atraviesa el rio Zadorra en Nancloares y en su mitad, la carretera del Señorío.
10. ^a <i>Aramayona..</i>	De Villareal al confin con Guipúzcoa.	Guipúzcoa.	Valle de Aramayona.	12'520	Albina.	Sale de la de Durango en Villareal.
11. ^a <i>Conchas.....</i>	De Armiñón á Briñas	Haro.	Zambrana, Salinillas.	15'224	Salinillas.	Parte de la de Postas en Armiñón.
12. ^a <i>Durango.....</i>	De Vitoria á Gomilaz	Vizcaya hasta Durango	Gamarra, Luco, Villareal.	20'928	Gamarra, Gomilaz.	Atraviesa el rio Zadorra en Gamarra.
13. ^a <i>Peñacerrada</i>	De Vitoria á Leza.	Laguardia.	Arechavaleta, Uzquiano, Peñacerrada.	58'512	Gardélegui, Puerto Vitoria, Puerto Herreres	Atraviesa el Condado de Treviño, provincia de Búrgos.
14. ^a <i>Postas.....</i>	Del confin de Castilla junto á Miranda, el de Guipúzcoa alto de Salinas	Guipúzcoa hasta Francia.	Armiñón, Lapuebla, Vitoria, Arróyave, Ullivarri g. ^a	39'318	Armiñón, Arriñez, Beloño, Inurrieta.	Atraviesa el rio Zadorra, en Armiñón y en Ullivarri.
15. ^a <i>Señorio de Vizcaya.....</i>	De Puentelearrá al confin con la provincia de Búrgos junto á Osma.	Miranda á Bilbao.	Bergüenda, Espejo.	21'267		Es propiedad de la Diputación de Vizcaya, que la tiene á su cargo.

CAMINOS VECINALES

SU DENOMINACIÓN	PUNTOS donde empiezan y terminan	DIRECCIÓN	PUEBLOS principales que atraviesan	Longitud en Kilómetros	OBSERVACIONES
Alegría	{ De Iárraza á Alegría.	Alegría.	Oreñtia. Elburgo.	7'025	Empalma con la carretera de Navarra en Iárraza.
Ali	{ De Vitoria á Ullivarri-viña.	Cuartango	Ali. Astegieta. Estarrona.	7'893	Atraviesa el río Zadorra en Astegieta.
Araya	{ De S. Román á Araya.	Fábrica de Araya.	Araya.	4'050	Empalma con la carretera de Navarra en San Roman.
Baños de Ebro y Villabuena	{ De Samaniego á Baños y Villabuena.	Para dichas villas.	Villabuena y Baños de Ebro.	7'067	Empalma con la de la Rioja bifurcando en el tercio del trayecto para las dos villas.
Baños de Sobrón	{ De Bergüenda al establecimiento.	Balneario	»	4'903	Empalma con la carretera del Señorío en Bergüenda.
Barrundia	{ De Mendijur á Narvaja.	Arriola.	Ozaeta, Hermua, Larrea, Aspuru.	13'093	Empalma con la carretera de Navarra en Mendijur.
Elciego	{ De Leza á Lapuebla.	Lapuebla.	Navaridas. Elciego.	16'120	Empalma con la carretera de la Rioja en Leza.
Elvillar	{ De Assa á Elvillar.	Elvillar.	»	6'686	Empalma en Assa con la carretera de la Rioja.
Gordejuela	{ De Arceniega al con-fin con Vizcaya	Gordejuela.	»	3'346	Empalma en Arceniega con la carretera de Ayala,
Moreda	{ De Moreda á las cercanías de Logroño.	Moreda.	Oyón.	6'212	Empalma con la carretera de Logroño á Pamplona.

CAMINOS VECINALES

SU DENOMINACIÓN	PUNTOS donde empiezan y terminan	DIRECCIÓN	PUEBLOS principales que atraviesan	Longitud Kilómetros	OBSERVACIONES
Nograro	De Villanueva á Nograro	Nograro		3.340	Empalma con la de Valdegovia en Villanueva.
Oquendo	De Iburguen al Valle de Oquendo.	Vizcaya.		3.994	Empalma con la carretera de Ayala en Iburguen.
Urcabustaiz	De Amézaga á Gujuli.	Orduña.	Belunza	6.755	Empalma con la carretera de Altuve en Amézaga.

El Sr. Arquitecto de provincia, es el Director de caminos de la misma y para el cuidado y conservación de aquellos, tiene á sus órdenes 1 Sobrestante, 9 Capataces y 68 peones-camineros.

En las carreteras se hacen todos los años un apronto de piedra, machacada y extendida en los puntos necesarios; asciende próximamente á la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas.

La Provincia de Alava, la 3.^a en extensión menor superficial, la más pobre y con menor número de habitantes de todas de las de la Nación tiene sin embargo construidas y atiende á su conservación y entretenimiento, con peculio propio, á un recorrido de 431 kilómetros de carreteras provinciales, figurando en las Memorias oficiales de Obras públicas como una de las tres primeras provincias que las Diputaciones atienden á su recorrido; y entre las primeras en la escala de mayor número de kilómetros, aun contando para las otras provincias con las que el Estado construye, atiende y conserva por su cuenta.

En los caminos vecinales se hace el apronto de piedra por los pueblos más directamente interesados en proporción, encargándose la Provincia de los demás gastos, y tiene un recorrido en kilómetros de 90.484.

Correos

NOMENCLATOR de todos los pueblos de la Provincia de Álava, dispuestos por orden alfabético con expresión de los Ayuntamientos y Juzgados á que pertenecen, y centros por cuyas mediaciones reciben la correspondencia, en cumplimiento de la circular de 5 de Enero de 1878.

Administración principal.—Vitoria.

Administraciones Subalternas.—Amurrio.—Laguardia.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Abecia	Urcabustaiz	Amurrio	Por ambulante de Bilbao á Castejón, estación de Izarra, recibe en este punto y por peatón del de Vitoria á dicha estación.
Abechuco	Vitoria	Vitoria	Por ambulante del Norte; estación de Vitoria, y por peatón que arranca de la misma.
Aberásturi	id.	id.	Por ambulante del Norte; id. id. id.
Abornicano	Urcabustaiz	Amurrio	Por ambulante de Bilbao á Castejón; estación de Izarra, recibe en este punto.
Acchedo	Valdegovia	Amurrio	Por ambulante Norte y de Bilbao; estación de Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma á Villanueva de Valdegovia.
Acilu	Iruraiz	Vitoria	Por ambulante del Norte; estación de Vitoria, y por peatón de ésta á Alegria y desde Alegria á Acilu.
Acosta	Cigoitia	Vitoria	Por ambulantes del Norte y Bilbao; estación de Vitoria é Izarra y peatones que arrancan de las mismas á Ondátegui.

<u>PUEBLOS</u>	<u>MUNICIPIOS</u>	<u>Partido judicial</u>	<u>Conducción de la correspondencia</u>
Adana	San Millan	Vitoria	Por ambulante del Norte; estación de Salvatierra, recibe en este punto.
Aguñiga	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación de Amurrio y peatón de la misma á Respaldiza.
Alaiza	Iruraz	Vitoria	Por ambulante del Norte; estación Salvatierra, recibe en este punto.
Alangua	Salvatierra	id.	Por ambulante del Norte; id. id. id.
Alcedo	Valdegovia	Amurrio	Por ambulante del Norte y Bilbao; estación de Miranda, y por peatón que arranca de la misma á Villanueva de Valdegovia.
Alda	Alda	Vitoria	Por ambulante del Norte; estación de Vitoria, y por peatón que arranca de la misma y de Maestu.
Alegria	Alegria	id.	Por ambulante Norte; estación de Vitoria y peatón que arranca de ésta en el mismo punto.
Alecha	Laminoria	id.	Por ambulante Norte; estación de Vitoria y por peatón que arranca de la misma y de Maestu.
Ali	Vitoria	id.	Por ambulante Norte; estación de Vitoria y por peatón que arranca de la misma.
Aloria	Arrastaria	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación de Orduña; peatón que sale de la misma.
Altuve	Zuya	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria é Izarra, peatones que arrancan de las mismas á Murguia.
Albeniz	San Millan	Vitoria	Por ambulante Norte; estación de Araya; y peatón que arranca de la misma.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Amárita	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Amézaga	Zuya	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estaciones Vitoria é Izarra, peatones que arrancan de las mismas á Murguia.
Amézaga	Aspárrena	id.	Por ambulante Norte; estación Araya, recibe en este punto.
Amurrio (Admon. Sub ^a)	Amurrio	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio.
Anda	Cuartango	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves, peatón que arranca de la misma á Sendadiano.
Andagoya	id.	id.	Id. id. id. id.
Andoin	Aspárrena	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Araya y recibe en este punto.
Andollu	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Angostina	Bernedo	Laguardia	Por ambulante Norte y Bilbao; estaciones de Vitoria y Cenicero y por peatones que arrancan de las mismas á Bernedo y por Laguardia.
Antezana	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que arranca de la misma al mismo.
Antezana	Foronda	id.	Por ambulante Norte; estación Vitoria, peatón que arranca de la misma á Foronda.
Autoñana	Autoñana	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, peatón que arranca de la misma á y de Maestu.
Anúcita	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves, recibe en este punto.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Añana	Añana	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves, peatón que arranca de ésta al mismo.
Añes	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio y por peatón que arranca de la misma á Arceniega.
Añua	Elburgo	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, peatón que arranca de la misma á Alegria.
Apellaniz	Apellaniz	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á y de Maestu.
Apérregui	Zuya	id.	Por ambulante Norte y Bilbao; estaciones Vitoria é Izarra, y peatones que arrancan de las mismas á Murguía.
Apodaca	Cigoitia	id.	Por ambulante Norte y Bilbao; estaciones Vitoria é Izarra, peatones que arrancan de la misma á Ondategui.
Apreguindana	Urcabustaiz	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Izarra, recibe en este punto.
Apricano	Cuartango	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves, por peatón de la misma á Sendadano.
Aranguiz	Foronda	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, peatón que arranca de la misma á Foronda.
Araya	Aspárrena	Vitoria	Por ambulante Norte; estación ferrocarril.
Arbigano	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves, recibe en este punto.
Arbulo	Elburgo	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, por peatón que arranca de la misma.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conduccion de la correspondencia
Arcaute	Vitoria	id.	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma.
Arcaya	id.	id.	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Arceniega	Arceniega	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio, peatón que arranca de ésta al mismo.
Aréchaga	Zuya	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria é Izarra, y por peatones que arrancan de las mismas á Murguía.
Arochavaleta	Vitoria	id.	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en el mismo punto.
Aréjola	Aramayona	id.	Conduccion de Vitoria á Vergara, por peatón desde Mondragón á Aramayona.
Arenaza	Laminoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á y de Maestu.
Argandoña	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Argómaniz	Elburgo	id.	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Alegria
Archua	Cuartango	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatones que arrancan de la misma á Sendadiano.
Ariñez	Ariñez	id.	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón de ésta al mismo.
Arlucea	Arlucea	id.	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma y á Maestu.
Armentia	Vitoria	id.	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Armiñon	Armiñon	id.	Por ambulante Norte; estación Manzanos y por peatón que arranca de la misma.
Arreo	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que arranca de la misma á Añana.
Arriaga	Vitoria	id.	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma.
Arriano	Cuartango	id.	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que arranca de la misma á Sendadiano.
Arrieta	Iruraiz	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Salvatierra, recibe en este punto.
Arriola	Aspárrena	id.	Por ambulante Norte; estación Salvatierra, recibe en este punto.
Arrizala	Salvatierra	id.	Por id. id. id.
Arróyave	Arrazua	Vitoria	Conducción Vitoria á Vergara, y recibe en Ullibarri-Gamboa.
Artaza	Foronda	id.	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Foronda.
Artaza	Lacozmunte	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves, peatón que arranca de la misma.
Artómaña	Arrastaria	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Orduña, peatón que arranca de la misma.
Arzubiaga	Arrazua	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria á Vergara, recibe en Ullibarri-Gamboa.
Ascarza	Vitoria	id.	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en el mismo punto.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Aspuru	San Millan	id.	Por ambulante Norte; estación Salvatierra, recibe en este punto.
Asteguieta	Foronda	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, peatón que arranca de la misma á Foronda.
Astóviza	Lezama	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Lezama, recibe en este punto.
Astulez	Valdegovia	id.	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro, peatón que arranca de la misma á Valdegovia.
Atauri	Araya	Vitoria	Por ambulante Norte; estación de Vitoria y peatón que arranca de la misma á y de Maestu.
Atiega	Añana	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que arranca de la misma á Añana.
Audicana	Barrundia	id.	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de ésta al mismo.
Azáceta	Araya	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Maestu.
Azcoaga	Aramayona	id.	Por ambulante Norte; conducción Vitoria á Vergara, peatón que arranca de Mondragón á Aramayona.
Azúa	Gamboa	id.	Por ambulante Norte; estación Vitoria, peatón que arranca de la misma á Mendizabal.
Bachicabo	Valdegovia	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro, peatón que arranca de la misma, recibe en Espejo.
Baños de Ebro	B. de Ebro	Laguardia	Por ambulante Bilbao; estación Cenicero, conducción á Laguardia y peatón que arranca de la misma al mismo.

<u>PUEBLOS</u>	<u>MUNICIPIOS</u>	<u>Partido judicial</u>	<u>Conducción de la correspondencia</u>
Barajuen	Aramayona	Vitoria	Por ambulante Norte; conducción Vitoria á Vergara y peatón de Mondragón á Aramayona.
Barambio	Lezama	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Areta, peatón que arranca de ésta al mismo.
Baroja	Peñacerrada	Laguardia	Por ambulante Bilbao y Norte; estación de Miranda, peatón que arranca de la misma á Peñacerrada.
Barria	San Millan	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Salvatierra; recibe en este punto.
Barrio	Valdegovía	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro y peatón que arranca en la misma, recibe en Espejo.
Barriobusto	Barriobusto	Laguardia	Por ambulante Bilbao; estación Logroño, peatón que arranca de la misma.
Barrón	Lacozmonte	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves, peatón que arranca de la misma á y de Añana al mismo punto.
Basabe	Valdegovía	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro y por peatón que arranca de la misma á Valdegovía.
Basquiñuelas	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves, peatón que arranca de la misma á Añana
Belunza	Urcabustaiz	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Izaarra, recibe en este punto.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Bellogin	Villanañe	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro, peatón que arranca de la misma.
Beótegui	Ayala	id.	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio, peatón que arranca de la misma á Respaldiza.
Berantevilla	Berantevilla	Laguardia	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro, peatón que arranca de ésta al mismo punto.
Berganza	Amurrio	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio, recibe en este punto.
Berganzo	Berganzo	Laguardia	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro, peatón que arranca de la misma á Salinillas.
Bergüenda	Bergüenda	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda, por peatón que arranca de la misma.
Bernedo	Bernedo	Laguardia	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria y Cenicero, peatón y conducción que arranca de la misma y por Laguardia al mismo punto.
Berricano	Cigoitia	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estaciones Vitoria é Izarra y peatones que arrancan de las mismas á Ondategui.
Berroci	Arlucea	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, peatón que arranca de la misma á Maestu.
Berrosteguieta	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Betolaza	Barrundia	Vitoria	Por ambulante Norte; conducción de Vitoria á Vergara, recibe en Ullibarri-Gamboa.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Betoño	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Bolivar	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Bóveda	Valdegovia	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Valdegovia.
Bujanda	Antoñana	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, peatón que arranca de la misma y de Maestu.
Buruaga	Cigoitia	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria é Izarra, peatones que arrancan de la misma á Ondátegui.
Caicedo Sopeña.	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves, recibe en este punto.
Caicedo Yuso.	Salcedo	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro, recibe en este punto.
Campijo	Arceniega	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio, peatón que arranca de la misma á Arceniega.
Caranca	Valdegovia	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro, peatón que arranca de esta á Valdegovia.
Carasta	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves, recibe en este punto.
Cárcamo	Lacozmonte	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que arranca de la misma á y de Añana.
Castillo	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Cast.º Sopeña	Ribera-alta	id.	Por ambulante Bilbao; estación Poves, recibe en este punto.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Catadiano	Cuartango	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves, peatón que arranca de la misma á Sendadiano.
Cerio	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Cestafe	Cigoitia	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria é Izarra, y peatones que arrancan de la misma á Ondálegui.
Cicujano	Laminoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á y de Maestu.
Giorroga	Zuya	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria é Izarra y peatones de las mismas á Murguia.
Ciriano	Barrundia	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Comunion	Salcedo	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro, recibe en este punto.
Contrasta	Contrasta	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de las mismas á Maestu y Contrasta.
Corres	Corres	id.	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria y Cenicero; peatón y conducción que arrancan de las mismas por Maestu y Bernedo.
Corro	Valdegovia	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma á Valdegovia.
Costera	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio, peatón que arranca de la misma á Arceniega
Cripan	Cripan	Laguardia	Por ambulante Bilbao; estación y conducción Cenicero á Laguardia y por peatón que sale de la misma.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Crispiana	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Chinchetru	San Millan	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que sale á Alegria y Acilu.
Dallo	Barrundia	Vitoria	Por ambulante Norte; estación de Vitoria, peatón que sale de la misma á Alegria y Audicana.
Délica	Arrastaria	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación de Orduña, peatón que arranca de la misma.
Domáiquia	Zuya	Vitoria	Por ambulante Bilbao y Norte; estaciones Izarra y Vitoria y peatones que arrancan de las mismas á Murguia.
Durana	Arrazua	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Eguilaz	San Millan	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Araya, peatón que arranca de la misma.
Eguileor	Salvatierra	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Salvatierra, recibe en este punto.
Eguileta	Alegria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma.
Eguino	Aspárrena	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Araya, recibe en este punto.
Echagüen	Aramayona	Vitoria	Por ambulante Norte, conducción Vitoria á Vergara y peatón que sale de Mondragón á Aramayona.
Echagüen	Cigoitia	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estaciones Vitoria é Izarra, peatón que arranca de las mismas á Ondátegui.
Echávarri	Cuartango	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que arranca de las mismas á Sendadano.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conduccion de la correspondencia
Echávarri-Urtopiña.	Barrundia	Vitoria	Por ambulante Norte; estación de Vitoria y peatón de la misma á Alegria y Audicana
Echávarri-Viña.	Cigoitia	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estaciones Vitoria é Izarra y peatones que arrancan de las mismas á Ondátegui.
Echegoyen	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio, recibe en este punto.
Elburgo	Elburgo	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, peatón que arranca de la misma á Alegria.
Elciego	Elciego	Laguardia	Por ambulante Bilbao; estación y conducción de Genicero á Laguardia, recibe en Elciego.
Elguea	Barrundia	Vitoria.	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que sale de la misma á Alegria y Audicana.
Elorriaga	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que sale de la misma.
Elosu	Villareal	Vitoria	Por ambulante Norte; conducción Vitoria á Durango y recibe en Villareal.
Elvillar	Elvillar	Laguardia	Por ambulante Bilbao; conducción de Genicero á Laguardia y peatón que arranca de ésta al mismo.
Erive	Cigoitia	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estaciones Vitoria é Izarra y peatones que arrancan de las mismas á Ondátegui.
Ervi	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio y peatón que arranca de la misma á Arceniega.
Escanzana	Berantevilla	Laguardia	Por ambulante Bilbao; estación Miranda de Ebro; peatón que arranca de la misma á Berantevilla.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Escota	Lacozmonte	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves, peatón que arranca de la misma á Añana y de ésta á Barrón, recibe en Lacozmonte.
Espejo	Valdegovia	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma á Valdegovia y balija particular al mismo punto.
Esquivel	Ariñez	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Estarrona	Mendoza	id.	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Estavillo	Armiñon	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Manzanos, peatón que arranca de la misma.
Etura	Guevara	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de Alegria y de Audicana.
Ezquerecocha	Iruraiz	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Salvatierra, recibe en este punto.
Faido	Peñacerrada	Laguardia	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro, peatón que arranca de la misma á Peñacerrada.
Fontecha	Bergüenda	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma y recibe en Bergüenda.
Foronda	Foronda	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma al mismo punto.
Fresuela	Lacozmonte	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que sale de la misma á Añana.
Gaceo	Iruraiz	id.	Por ambulante Norte; estación Salvatierra, recibe en este punto.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Gáceta	Elburgo	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que sale de la misma Alegria.
Galarreta	San Millan	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Salvatierra y recibe en este punto.
Gamarra mayor.	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Gamarra menor.	id.	id.	Por ambulante Norte; estación Vitoria; recibe en este punto.
Gamiz	id.	id.	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Ganzaga	Aramayona	Vitoria	Por ambulante Norte; conducción Vitoria á Vergara y por peatón de Mondragón á Aramayona.
Garayo	Gamboa	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón de la misma á Azua.
Gardélegui	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Gauna	Gauna	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma y de Alegria.
Gobeo	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Gojain	Villareal	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria á Durango y peatón á Villareal.
Gomecha	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y por peatón que arranca de la misma.
Gopegui	Cigoitia	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación de Izarra y peatón que arranca de la misma á Ondátegui.
Gordeliz	Arceniega	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio y peatón que arranca de la misma á Arceniega.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Gordoa	Aspárena	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Salvatierra, recibe en este punto.
Guereña	Foronda	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Foronda.
Guereño	Iruraiz	Vitoria	Por ambulante Norte: estación Salvatierra y recibe en este punto.
Guevara	Barrundia	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Alegria y al mismo punto.
Gujuli	Urcabustaiz	Amurrio	Por ambulante Bilbao, estación Izarra, recibe en este punto.
Gurendes	Valdegovia	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao, estación Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma á Valdegovia.
Guillarte	Cuartango	Vitoria	Por ambulante Bilbao: estación Povés y peatón que arranca de la misma á Sendadiano.
Guillerna	Zuya	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao: estaciones Vitoria é Izarra y peatones que arrancan de las mismas á Murguia.
Guinea	Lacozmonte	Vitoria	Por ambulante Bilbao: estación Povés y peatón que arranca de la misma á Añana y de esta á Barrón.
Heredia	Barrundia	Vitoria	Por ambulante Norte: estación Salvatierra y recibe en este punto.
Herenchun	Gauna	Vitoria	Por ambulante Norte: estación Vitoria y peatón que arranca de ésta á Alegria.
Hereña	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao: estación Povés, recibe en este punto.
Hermua	Barrundia	Vitoria	Por ambulante Norte: estación Vitoria y peatón que sale de Alegria y Audicana.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Hijona	Elburgo	Vitoria	Por ambulante Norte: estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Alegria.
Hueto-abajo	Los Huetos	Vitoria	Por ambulante Norte: estación de Vitoria y por peatón que arranca de la misma á Foronda.
Hueto-arriba	id.	id.	Por ambulante Norte: estación Vitoria y por peatón que arranca de la misma á Foronda.
Ibarguren	Aspárrena	Vitoria	Por ambulante Norte: estación Araya, recibe en este punto.
Ibarra	Aramayona	Vitoria	Por ambulante Norte: conducción Vitoria á Vergara por peatón que sale de Mondragón al mismo punto.
Ibisate	Laminoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y por peatón que sale de la misma y de Maestu.
Igay	Ribera-baja	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao: estación Miranda de Ebro, recibe en este punto.
Igoroin.	Laminoria	Vitoria	Por ambulante Norte: estación Vitoria y peatón que sale de la misma á y de Maestu.
Ilárduya	Aspárrena	Vitoria	Por ambulante Norte: estación Araya, recibe en este punto.
Ilárraza	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte: estación Vitoria, recibe en este punto.
Inoso	Urcabustaiz	Amurrio	Por ambulante Bilbao: estación Izarra, recibe en este punto.
Inurrita	Cuartango	Vitoria	Por ambulante Bilbao: estación Poves y peatón que arranca de la misma á Sendadiano.
Izarza	Arlucea	Vitoria	Por ambulante Norte: estación Vitoria y peatón que arranca de la misma y de Maestu.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Izarra	Urcabustaiz	Amurrio	Por ambulante Bilbao: estación del ferro-carril de Izarra, recibe en el mismo punto.
Izoria	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao. estación Amurrio y por peatón de la misma á Respaldiza.
Jáuregui	Iruraiz	Vitoria	Por ambulante Norte: estación Vitoria y por peatón que arranca de la misma á Alegría y de ésta á Acilu.
Jócano	Cuartango	Vitoria	Por ambulante Bilbao: estación Poves y peatón que arranca de la misma á Sendadiano.
Jugo	Zuya	id.	Por ambulante Norte y Bilbao: estación Vitoria á Izarra y por peatones que arrancan de las mismas á Murguía.
Junguitu	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte: estación Vitoria, recibe en este punto.
Labastida	Labastida	Laguardia	Por ambulante Bilbao: estación Haro y peatón que arranca de la misma.
Labraza	Labraza	Laguardia	Por ambulante Bilbao: estación Logroño y peatón que arranca de la misma.
Lacervilla	Berantevilla	id.	Por ambulante Bilbao y Norte: estación Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma á Berantevilla.
Lacorzana	Armiñon	Vitoria	Por ambulante Norte: estación Manzanos y peatón que arranca de la misma.
Lagrán	Lagrán	Vitoria	Por ambulante Bilbao: estación Cenicero, conducción á Laguardia y peatón de ésta al mismo.
Laguardia Admon. Sub. ^a	Laguardia	Laguardia	Por ambulante Bilbao: conducción de Cenicero á la misma.



PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
La-Hoz	Valderejo	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao: estación Miranda de Ebro; peatón que arranca de la misma á y de Valdegovía.
La Lastra	Valderejo	id.	Por ambulante Norte y Bilbao: estación Miranda de Ebro, y peatón que arranca de la misma á y de Valdegovía.
Lanciego	Lanciego	Laguardia	Por ambulante Bilbao: conducción Cenícero á Laguardia, peatón que arranca de ésta al mismo.
Landa	Ubarrundia	Vitoria	Por ambulante Norte: conducción Vitoria á Vergara, recibe en Ullibarrigamboa.
Langarica	Iruraiz	Vitoria	Por ambulante Norte: estación Salvatierra, recibe en este punto.
Lapuebla de Labarca	Lapuebla de Labarca	Laguardia.	Por ambulante Bilbao: estación Fuenmayor, recibe en este punto.
Larrazcueta	Urcabustaiz	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Izarra, recibe en este punto.
Larrea	Barrundia	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, peatón que arranca de la misma á y Audicaua.
Larrimbe	Lezama	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Lezama, recibe en este punto.
Larrinoa	Cigoitia	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria é Izarra, peatones que arrancan de las mismas á Ondategui.
Larrinzar	Gamboa	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Azúa.
Lasarte	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria; recibe en este punto.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Laserna	Laguardia	Laguardia	Por ambulante Bilbao; conducción Cenicero á Laguardia, recibe en este punto.
Lasierra	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves, recibe en este punto.
Lecámaña	Lezama	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Lezama, recibe en este punto.
Leciñana de la Oca	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que sale de ésta á Anlezana.
Leciñana del Camino	Salcedo	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro; recibe en este punto.
Legarda	Foronda	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Foronda.
Lejarzo	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio y peatón que sale de la misma á Arceniega.
Leorza	Laminoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón á y desde Maestu.
Lermanda	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Letona	Cigoitia	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria é Izarra, peatones que arrancan de las mismas á Ondategui.
Leza	Leza	Laguardia	Por ambulante Bilbao; estación y conducción Cenicero, Laguardia y peatón de esta á la misma.
Lezama	Lezama	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación del ferro-carril, recibe en el mismo punto.
Lopidana	Foronda	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Foronda.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Loza	Peñacerrada	Laguardia	Por ambulante Bilbao y Norte: estación de Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma á Peñacerrada.
Lubiano	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Luco	Ubarrundia	Vitoria	Por ambulante Norte; conducción Vitoria á Vergara, recibe en Ullibarri-Gamboa.
Lujo	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio, peatón de la misma á Arceñiega.
Luna	Cuartango	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que arranca de la misma á Sendadiano.
Lupierro	Nanclares de la Oca	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Nanclares, recibe en este punto.
Luquiano	Zuya	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria é Izarra, peatones que arrancan de las mismas á Murguía.
Luyando	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio y peatón que arranca de la misma á dicho punto.
Luzcando	Iruraiz	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Salvatierra, recibe en este punto.
Lezuriaga	San Millan	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Salvatierra y recibe en este punto.
Llanteno	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio, peatón que arranca de la misma á Arceñiega.
Llodio	Llodio	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación ferrocarril, recibe en el mismo.
Madaria	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio y peatón que arranca de la misma á Respaldiza.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Maestu	Araya	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de ésta al mismo punto.
Mandojana	Foronda	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y por peatón que arranca de la misma á Foronda.
Manurga	Cigoitia	Vitoria	Por ambulante Norte Bilbao; estación Vitoria é Izarra y por peatones que arrancan de las mismas á Ondátegui.
Manzanos	Ribera-baja	Vitoria	Por ambulante Norte; estación ferrocarril.
Margarita	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Marquina	Zuya	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria é Izarra, peatóns que arrancan de la misma á Murguia.
Marquinez	Marquinez	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á y de Maestu.
Marieta	Gumboa	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, peatón que arranca de la misma á Azúa.
Marinda	Cuartango	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y por peatón que arranca de la misma á Sendadiano.
Maroño	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio y peatón que arranca de la misma á Respaldiza.
Mártioda	Los Huetos	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Foronda.
Matauro	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Maturana	Barrundia	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de Alegría y de ésta á Audicana.
Menagaray	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio y peatón que arranca de la misma á Respaldiza.
Mendarózqueta	Cigoitia	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria é Izarra, peatón que arranca de la misma á Ondátegui.
Mendieta	Arceniega	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio, peatón que arranca de la misma á Arceniega.
Mendiguren	Foronda	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Foronda.
Mendijur	Gamboa	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Azúa.
Mendiola	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Mendivil	Arrazua	Vitoria	Por ambulante Norte; conducción Vitoria á Vergara, recibe en Ullibarri-Gamboa.
Menzabal	Gamboa	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, y peatón que arranca de la misma á Azúa.
Mendoza	Menloza	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma.
Menoyo	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio y peatón que arranca de la misma á Respaldiza.
Melledes	Ribera-baja	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro y recibe en este punto.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Mezquia	San Millan	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Salvatierra, recibe en este punto.
Mijancos	Berantevilla	Laguardia	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro, peatón que arranca de las mismas á Berantevilla.
Mimbrela	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves, recibe en este punto.
Miñano-mayor	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Miñano-menor	id.	id.	Por ambulante Norte; id. id. id.
Mioma	Valdegovia	Amurrio	Por ambulante Norte Bilbao; estación que arranca de la misma á Valdegovia.
Molinilla	Saleedo	Vitoria	Por ambulante Norte Bilbao; estación Miranda, recibe en este punto.
Monasterioguren	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Montevite	Nanclares de la Oca	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Nanclares, recibe en este punto.
Montoria	Peñacerrada	Laguardia	Por ambulante Norte Bilbao; estación Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma á Peñacerrada.
Moreda	Moreda	Laguardia	Por ambulante Bilbao; estación Logroño y peatón que arranca de la misma.
Morillas	Subijana-Morillas.	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que arranca de la misma á Sendadiano, recibe en Subijana-Morillas.
Munain	San Millan	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Salvatierra, recibe en este punto.

<u>PUEBLOS</u>	<u>MUNICIPIOS</u>	<u>Partido judicial</u>	<u>Conduccion de la correspondencia</u>
Murga	Ayala	Amurrio	Por ambulante Norte; estación de Amurrio, peatón que arranca de la misma á Respaldiza.
Murguía	Zuya	Vitoria	Por ambulante Norte Bilbao; estaciones Vitoria é Izarra y peatones que arrancan de ésta al mismo punto.
Murua	Cigoitia	Vitoria	Por ambulante Norte Bilbao; estaciones Vitoria é Izarra, peatones que salen de la misma á Ondategui.
Musitu	Laminoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á y de Maestu.
Nafarrate	Villareal	Vitoria	Por ambulante Norte; conducción Vitoria á Durango, recibe en Villareal.
Nanclares de Gamboa	Gamboa	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Azúa.
Nanclares de la Oca	Nanclares de la Oca	Vitoria	Por ambulante Norte; estación ferrocarril, cartería.
Narvaja	San Millan	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Salvatierra, recibe en este punto.
Navaridas	Navaridas	Laguardia	Por ambulante Bilbao; conducción de Cenicero á Laguardia, peatón que sale de ésta.
Navarrete	Bernedo	Laguardia	Por ambulante Norte ó Bilbao; estaciones Vitoria ó Cenicero, peatón y conducción que vá á Bernedo.
Nogero	Valdegovia	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro, y peatón que arranca de la misma á Valdegovia.
Navilla	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves, recibe en este punto.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Ocariz	San Millan	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Salvatierra, recibe en este punto.
Oceca	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio y peatón que arranca de la misma á Respaldiza.
Ocio	Ocio	Laguardia	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro, y peatón que arranca de la misma á Salinillas.
Olaeta	Aramayona	Vitoria	Por ambulante Norte; conducción de Vitoria á Durango y recibe en Olhandiano.
Olano	Cigoitia	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria é Izarra y peatón que arranca de las mismas á Ondátegui.
Olavezar	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio y peatón que arranca de las mismas.
Ollávarre	Nanclares de la Oca	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Nanclares y recibe en este punto.
Ondátegui	Cigoitia	id.	Por ambulante Norte Bilbao, estaciones Vitoria é Izarra y peatones que arrancan de las mismas.
Ondona	Urcabustaiz	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Izarra, recibe en este punto.
Onraita	Laminoria	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Vitoria, peatón que arranca de la misma á y de Maestu.
Onsoño	Amurrio	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio, recibe en este punto.
Opacua	Salvatierra	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Salvatierra, recibe en este punto.
Oquendo	Oquendo	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Llodio, peatón que sale de la misma.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Oquina	Arlucea	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma y de Maestu.
Orbiso	Orbiso	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Maestu y al mismo punto.
Ordoñana	San Millan	Vitoria	Por ambulante Norte; estación de Salvatierra y peatón municipal que arranca de la misma.
Oreitia	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte, estación Vitoria y peatón que arranca de la misma.
Orenin	Gamboa	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Azúa.
Ormijama	Subijana	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que arranca de la misma.
Osma	Vallegovia	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma á Valdogovia.
Otaza	Barrundia	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á y de Alegria á Audicaua.
Otaza	Foronda	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Foronda.
Otazu	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Oteo	Oteo	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á y de Maestu.
Oyardo	Urcabustaiz	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Izarra, recibe en este punto.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Oyón	Oyón	Laguardia	Por ambulante Bilbao; estación Logroño, peatón que arranca de la misma.
Ozaeta	Barrundia	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á y de Alegría á Audicana.
Páganos	Páganos	Laguardia	Por ambulante Bilbao; conducción Cenicero á Laguardia y peatón que arranca de la misma.
Paul	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao, estación Poves, recibe en este punto.
Payueta	Peñacerrada	Laguardia	Por ambulante Norte Bilbao; estación Miranda de Ebro y peatón á Peñacerrada.
Peñacerrada	Peñacerrada	id.	Por ambulante Norte Bilbao; id. id. id.
Pipaón	Pipaón	Laguardia	Por ambulante Bilbao; conducción Cenicero á Laguardia y peatón que sale de la misma.
Pinedo	Valdegovia	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro y peatón de la misma á Valdegovia.
Portilla	Berganzo	Laguardia	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro y peatón que sale de la misma á Berantevilla.
Poves	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación ferro-carril y carteria.
Puentelarrá	Bergüenda	Amurrio	Por ambulante Norte Bilbao, estación Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma.
Quejana	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao, estación Amurrio y peatón que arranca de la misma á Respaldiza.
Quejo	Valdegovia	Amurrio	Por ambulante Norte Bilbao; estación Miranda de Ebro, peatón que arranca de la misma á Valdegovia.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conduccion de la correspondencia.
Quintana	Quintana	Laguardia	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria y Cenitero; peatones y conducciones que arrancan de las mismas á y de Maestu y de Laguardia.
Quintanilla	Ribera-baja	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro, recibe en este punto.
Quintanilla	Valdegovía	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro, peatón que arranca de las mismas á Valdegovía.
Retana	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte: estación Vitoria, recibe en este punto.
Retes de Llanteno	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio y peatón que arranca de la misma á Arceniega.
Retes de Tudela	Arceniega	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio y peatón que arranca de la misma á Arceniega.
Respaldiza	Ayala	id.	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio y peatón que sale para el mismo punto.
Ribera	Valderejo	Amurrio	Por ambulante Bilbao: estación Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma á y de Valdegovía.
Ribavellosa	Ribera-baja	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao: estación Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma.
Rivaguda	Ribera-baja	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro, recibe en este punto.
Róitegui	Laminoria	Vitoria	Por ambulante Norte: estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á y de Maestu.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Sabando	Arraya	Vitoria	Por ambulante Norte: estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á y de Maestu.
Salcedo	Salcedo	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao: estación Miranda de Ebro peatón que arranca de la misma al mismo punto.
Salinillas	Salnillas	Laguardia	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma al mismo punto.
Salmantón	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio, peatón que sale de la misma á Respaldiza.
Salvatierra	Salvatierra	Vitoria	Por ambulante Norte: estación ferrocarril, cartería.
Samaniego	Samaniego	Laguardia	Por ambulante Bilbao; estación Cenicero y por peatón que arranca de la misma.
San Miguel	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves, recibe en este punto.
San Pelayo	id.	id.	Por ambulante Bilbao; id. id. id.
San Roman	San Millan	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Arraya, recibe en este punto.
San Roman de Campezo	San Roman de Campezo	Laguardia	Por ambulante Norte; estación Vitoria, peatón que arranca de la misma á y de Maestu.
Sta. Coloma	Arceniega	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio y peatón que arranca de la misma á Arceniega.
Sta. Cruz de Campezo	Sta. Cruz de Campezo	Laguardia	Por ambulante Norte: estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á y de Maestu.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Sta. Cruz del Fierro	Berantevilla	Laguardia	Por ambulante Norte Bilbao; estación Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma á Berantevilla.
Sta. Eulalia	Cuartango	Vitoria	Por ambulante Bilbao: estación Poves y peatón que arranca de la misma á Sendadiano.
Sta. Maria	Berantevilla	Laguardia	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma á Berantevilla.
Santurde	id.	id.	Por ambulante Norte y Bilbao: estación Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma á Berantevilla.
San Vicente Arana	San Vicente Arana	Vitoria	Por ambulante Norte: estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á y de Maestu.
Saracho	Lezama	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Orduña y peatón que arranca de la misma.
Sarria	Zuya	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria é Izarra, y peatones que arrancan de la misma á Murguia.
Sendadiano	Cuartango	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves, peatón que arranca de la misma.
Sobrón	Bergüenda	Amurrio	Por ambulante Norte Bilbao; estación Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma.
Sojo	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao: estación Amurrio y peatón que arranca de la misma á Arceniega
Sojoguti	Arceniega	id.	Por ambulante Bilbao: estación Amurrio y peatón que sale de la misma á Arceniega.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Subijana	Subijana	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que arranca de la misma.
Subijana	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Tertanga	Arrastaria	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Orduña y peatón que arranca de la misma.
Tovera	Berantevilla	Laguardia	Por ambulante Norte Bilbao; estación Miranda de Ebro y peatones que safen para Berantevilla.
Tovillas	Valdegovia	Amurrio	Por ambulante Norte Bilbao; estación Miranda de Ebro y peatón que arranca para Valdegovia.
Tortura	Cuartango	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que arranca á Sendadiano.
Trespuentes	Iruña	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y por peatón que arranca de la misma.
Troconiz	Iruñaz	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Alegría.
Tuesta	Valdegovia	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda y peatón que arranca de la misma á Valdegovia.
Turiso	Salcedo	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma.
Tuyo	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que arranca de la misma.
Ullibarri	Cuartango	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que arranca de la misma á Sendadiano.

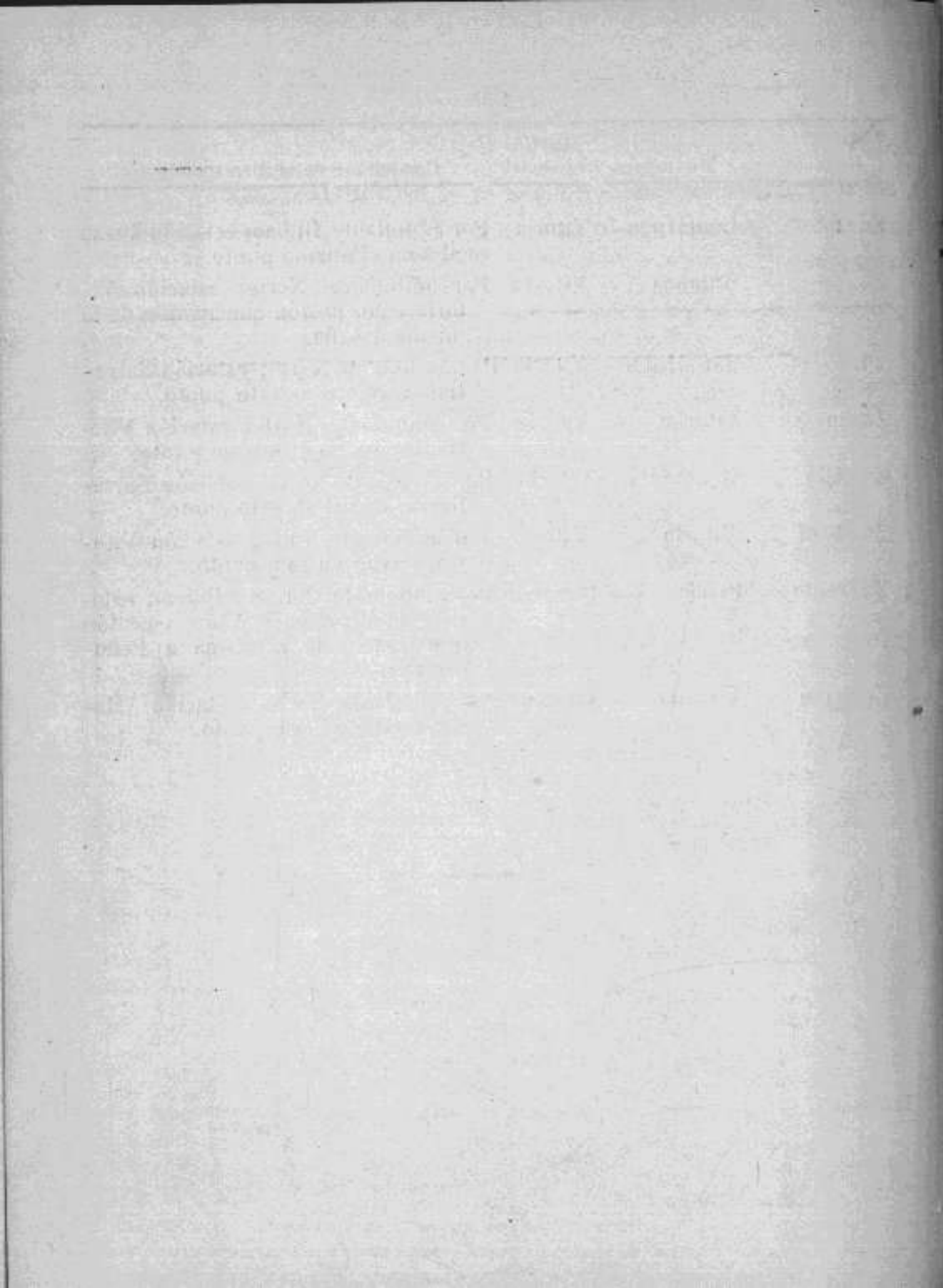
<u>PUEBLOS</u>	<u>MUNICIPIOS</u>	<u>Partido judicial</u>	<u>Conducción de la correspondencia</u>
Ullibarri-Arana	Abba	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que sale de la misma á y de Maestu.
Ullibarri-Arrázua	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Ullibarri-Gamboa	Ubarrundia	Vitoria	Por ambulante Norte; conducción Vitoria á Vergara, recibe en el propio punto.
Ullibarri-Guchi	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Ullibarri-Jáuregui	San Millan	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de Alegria y Acilu.
Ullibarri los Olleros	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria; recibe en este punto.
Ullibarri-Viña	Foronda	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Foronda.
Uncella	Aramayona	Vitoria	Por ambulante Norte; conducción Vitoria á Vergara y peatón Mondragón á Aramayona.
Unzá	Urcabustaiz	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Izarra, recibe en este punto.
Urabain	Aspárrena	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Araya, recibe en este punto.
Urarte	Arlucea	id.	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á y de Maestu.
Urbina	Villareal	Vitoria	Por ambulante Norte; conducción Vitoria á Durango, recibe en Villareal
Urbina de Basabe	Quartango	id.	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que arranca de la misma á Sendadiono.
Urbina de Eza	id.	id.	Por ambulante Bilbao; id. id. id.

<u>PUEBLOS</u>	<u>MUNICIPIOS</u>	<u>Partido judicial</u>	<u>Conducción de la correspondencia</u>
Uribarri	Aramayona	id.	Por ambulante Norte; conducción de Vitoria á Vergara y por peatón de Mendragón á Aramayona.
Urizar	Baraundia	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y por peatón que arranca de la misma á Alegría y Audicana.
Urrúnaga	Villareal	Vitoria	Por ambulante Norte; conducción de Vitoria á Durango, recibe en Villareal.
Urturi	Quintana	Laguardia	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria y Cenicero, peatones y conducción que arrancan de las mismas para y de Maestu á y de Laguardia.
Uzquiano	Urcabustaiz	Amurrio	Por ambulante Bilbao estación Izarra, y recibe en este punto.
Valluerca	Valdegovia	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda y peatón que arranca de la misma á Valdegovia.
Vicuña	San Millan	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Salvatierra, recibe en este punto.
Vitoria	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que arranca de la misma á salir á Añana.
Villabuena	Villabuena	Laguardia	Por ambulante Bilbao; estación y conducción Cenicero á Laguardia y peatón que sale de la misma.
Villafranca	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Villafria	Bernedo	Laguardia	Por ambulante Norte Bilbao; estación y conducción Vitoria ó Cenicero y por peatón que arrancan de las mismas á Bernedo.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conduccion de la correspondencia
Villaluenga	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que arranca de la misma á Antezana.
Villamaderne	Valdegovia	Amurrio	Por ambulante Bilbao y Norte; estación Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma y recibe en Espejo.
Villamanca	Cuartango	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y por peatón que arranca de la misma á Sendadiano.
Villamardones	Valdegovia	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro; peatón que sale de la misma á y de Valdegovia.
Villambrosa	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Poves y peatón que sale para Añana.
Villanañe	Villanañe	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro, y peatón que arranca de la misma.
Villanueva	Valdegovia	Amurrio	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro, y por peatón que sale para Valdegovia.
Villareal	Villareal	Vitoria	Por ambulante Norte; conducción Vitoria á Durango.
Villasus	Arceniega	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio, peatón que arranca de la misma á Arceniega.
Villaverde	Lagrán	Laguardia	Por ambulante Bilbao; estación y conducción Cenicero, Laguardia y peatón que arranca de esta.
Villavezana	Ribera-alta	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro; recibe en este punto.
Villodas	Iruña	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma.

<u>PUEBLOS</u>	<u>MUNICIPIOS</u>	<u>Partido judicial</u>	<u>Conducción de la correspondencia</u>
Viñaspre	Viñaspre	Laguardia	Por ambulante Bilbao; conducción Cenicero á Laguardia y peatón que arranca de la misma.
Virgala mayor	Arraya	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y por peatón que arranca de la misma á Maestu.
Virgala menor	id.	id.	Por ambulante Norte; id. id. id.
Vitoria (Administ. pral.)	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación del ferrocarril.
Vitoriano	Zuya	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria é Izarra y peatones que arrancan de las mismas á Murguia.
Yécora	Yécora	Laguardia	Por ambulante Bilbao; conducción de Cenicero á Laguardia y peatón que arranca de la misma.
Yurre	Foronda	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y peatón que arranca de la misma á Foronda.
Záitegui	Gigoitia	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Vitoria é Izarra, peatones que arrancan de las mismas á Ondálegui.
Zalduendo	Zalduendo	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Araya y peatón que arranca de la misma.
Zambrana	Zambrana	Laguardia	Por ambulante Norte y Bilbao; estación Miranda de Ebro, y peatón que arranca de la misma.
Zárate	Zuya	Vitoria	Por ambulante Norte y Bilbao; estaciones Vitoria é Izarra y peatones que arrancan de las mismas á Murguia.
Zuaza	Ayala	Amurrio	Por ambulante Bilbao; estación Amurrio y peatón que arranca de la misma á Respaldiza.

PUEBLOS	MUNICIPIOS	Partido judicial	Conducción de la correspondencia
Zuazo	Cuartango	Vitoria	Por ambulante Bilbao; estación Zuazo recibe en el mismo punto.
Zuazo	Gamboa	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria y por peatón que arranca de la misma á Azúa.
Zuazo	San Millan	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Salvatierra, recibe en este punto.
Zuazo	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en el mismo punto.
Zuazola	Barrundia	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Salvatierra, recibe en este punto.
Zumelzu	Vitoria	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.
Zumento	Peñacerrada Laguardia	Laguardia	Por ambulante Norte y Bilbao; estación de Miranda de Ebro y peatón que arranca de la misma á Peñacerrada.
Zurbano	Arrazua	Vitoria	Por ambulante Norte; estación Vitoria, recibe en este punto.



RESÚMEN DE LOS

que comprende el Nomenclator provincial por orden alfabético de pueblos, títulos de los mismos, Municipio á que corresponden, Sección electoral de primera instancia, Arciprestazgo á que pertenece la parroquia, partido médico, partido farmacéutico, número de escuelas, Distrito Junta de Caridad, vías de comunicación que la atraviesan y número de habitantes.

Número de orden	Pueblos	TÍTULO DE LOS MISMOS	Municipio Á QUE CORRESPONDE	(1)	(2)	Arciprestazgo á que pertenece la Parroquia	(3)		Número de escuelas	(4)
				SECCIÓN ELECTORAL Y DISTRITO DE DIPUTADO Á CORTES	Sección electoral y Distrito de Diputado provincial que es el mismo del Juzgado de primera instancia		Partido médico	Partido farmacéutico		DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD
1	Abecia	Lugar	Urcabustaiz	19 Urcabustaiz. Amurrio	9 Urcabustaiz. Amurrio	Ayala	Izarra	Izarra	1	4 Urcabustaiz
2	Abechuco	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Foronda	Vitoria	Vitoria	»	10 Vitoria
3	Aberásturi	id.	id.	id.	41 id.	Elorriaga	Betoño	id.	1	10 id.
4	Abornicano	id.	Urcabustaiz	19 Urcabustaiz. Amurrio	9 Urcabustaiz. Amurrio	Ayala	Izarra	Izarra	1	4 Urcabustaiz
5	Acbedo	id.	Valdegovía	20 Amurrio	11 Amurrio	»	Bóveda	Villanueva	»	2 Valdegovía
6	Acilu	id.	Iruraiz	13 Laminoria	22 Iruraiz. Vitoria	Alegria	Chinchetru	Alegria	»	9 Iruraiz
7	Acosta	id.	Cigoitia	9 Cigoitia. Amurrio	13 Cigoitia. Vitoria	Cigoitia	Ondátegui	Ondátegui	»	8 Cigoitia
8	Adana	id.	San Millan	27 San Millan. Vitoria	36 San Millan. Vitoria	Alegria	Chinchetru	Alegria	1	11 San Millan
9	Aguñiga	id.	Ayala	6 Ayala. Amurrio	4 Ayala. Amurrio	»	Ervi	Menagaray	»	1 Ayala
10	Alaiza	id.	Iruraiz	13 Laminoria. Amurrio	22 Iruraiz. Vitoria	Salvatierra	Chinchetru	Salvatierra	1	9 Iruraiz
11	Alangua	id.	Salvatierra	25 Salvatierra. Vitoria	35 Salvatierra. Vitoria	id.	Salvatierra	id.	»	11 Salvatierra
12	Alcedo	id.	Valdegovía	20 Valdegovía. Amurrio	11 Valdegovía. Amurrio	Valdegovía	Espejo	Villanueva	»	2 Valdegovía
13	Alda	Villa	Alda	4 Alda. Vitoria	1 Alda. Vitoria	Maestu	San Vicente Arana	San Vicente Arana	1	12 Alda
14	Alegria	id.	Alegria	14 Elburgo Vitoria	2 Alegria. Vitoria	Alegria	Alegria	Alegria	2	9 Alegria
15	Alecha	Lugar	Laminoria	13 Laminoria Amurrio	24 Laminoria Vitoria	Maestu	Maestu	Maestu	»	12 Laminoria
16	Ali	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Armentia	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
17	Aloria	id.	Arrastaria	4 Arrastaria. Amurrio	3 Arrastaria. Amurrio	Ayala	Délica	Orduña (Vizcaya)	»	2 Arrastaria
18	Altuve	Caserio	Zuya	22 Zuya. Amurrio	43 Zuya. Vitoria	»	Murguía	Murguía	»	8 Zuya
19	Albeniz	Lugar	San Millan	27 San Millan. Vitoria	36 San Millan Vitoria	Salvatierra	Araya	Zalduendo	1	11 San Millan
20	Amárta	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Gamboa	Vitoria	Vitoria	»	10 Vitoria
21	Amézaga	id.	Zuya	22 Zuya. Amurrio	43 Zuya Vitoria	Cigoitia	Murguía	Murguía	»	8 Zuya
22	Amézaga	id.	Aspárrena	7 Barrundia. Amurrio	11 Aspárrena. Vitoria	Salvatierra	Zalduendo	Zalduendo	»	11 Aspárrena
23	Amurrio	id.	Amurrio	3 Amurrio. Amurrio	1 Amurrio. Amurrio	Amurrio	Amurrio	Amurrio	2	1 Amurrio
24	Anda	id.	Cuartango	10 Cuartango. Amurrio	16 Cuartango. Vitoria	Cuartango	Sendadiano	Izarra	1	8 Cuartango
25	Andagoya	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	»	8 id.
26	Andoin	id.	Aspárrena	7 Barrundia. Amurrio	11 Aspárrena. Vitoria	Salvatierra	Araya	Zalduendo	1	11 Aspárrena
27	Andollu	Villa	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Elorriaga	Vitoria	Vitoria	»	10 Vitoria
28	Angostina	Lugar	Bernedo	11 Bernedo. Vitoria	5 Bernedo. Laguardia	Campezo	Bernedo	Bernedo	1	4 Bernedo
29	Antezana	id.	Foronda	11 Foronda. Amurrio	18 Foronda. Vitoria	Foronda	Antezana	Vitoria	»	8 Foronda
30	Antezana	id.	Ribera-alta	17 Ribera-alta. Amurrio	31 Ribera-alta. Vitoria	La Ribera	Poves	Poves	1	7 Ribera-alta
31	Antoñana	Villa	Antoñana	5 Arlucea. Vitoria	3 Antoñana. Vitoria	Maestu	Sta. Cruz de Campezo	Sta. Cruz de Campezo	1	12 Antoñana
32	Anúcita	Lugar	Ribera-alta	17 Ribera-alta. Amurrio	31 Ribera-alta. Vitoria	La Ribera	Poves	Poves	»	7 Ribera-alta
33	Añana	Villa	Añana	1 Añana. Amurrio	34 Añana. Vitoria	id.	Añana	Atiega	1	7 Añana
34	Añes	Lugar	Ayala	6 Ayala. Amurrio	4 Ayala Amurrio	Arceniaga	Ervi	Menagaray	1	1 Ayala
35	Añua	id.	Elburgo	14 Elburgo. Vitoria	17 Elburgo. Vitoria	Alegria	Alegria	Alegria	»	9 Elburgo

DE LOS ESTADOS

penden, Sección electoral y Distrito de Diputados á Córtes, Sección electoral y Distrito de Diputados provinciales, que es el mismo Juzgado
 Distrito Junta de Caridad, Distrito forestal, cantón para bagajes, dirección de la correspondencia, distancia á la cabeza del Partido, distancia á Vitoria,
 que la atraviesan y número de habitantes.

Número de escuelas	(4) DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD	Distritos forestales	Cantón para bagajes	Dirección de la correspondencia	Distancia Kilométrica		Vías de comunicación que la atraviesan			Número de habitantes (6)	Número de orden
					A la cabeza de partido	A Vitoria	(5) FERRO-CARRIL	CARRETERA PROVINCIAL	Camino vecinal de 1.º orden		
1	4 Urcabustaiz	4 Urcabustaiz	Murguía	Urcabustaiz por Izarra á	18	26	»	»	»	416	1
»	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Por Vitoria á	3	3	»	Altube	»	445	2
1	10 id.	5 id.	id.	Por Vitoria á	6	6	»	»	»	208	3
1	4 Urcabustaiz	4 Urcabustaiz	Murguía	Urcabustaiz por Izarra á	20	23	»	»	»	149	4
»	2 Valdegovia	2 Valdegovia	Espejo	Miranda de Ebro, Valdegovia á	33	42	»	»	»	46	5
»	9 Iruraiz	6 Iruraiz	Vitoria	Por Vitoria, Alegria á	18	18	»	»	»	63	6
»	8 Cigoitia	4 Cigoitia	Villareal	Vitoria ó Izarra, Ondátegui á	13	13	»	»	»	133	7
1	11 San Millan	7 San Millan	Salvatierra	Por Salvatierra á	17	17	»	»	»	175	8
»	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Por Amurrio á Respaldiza á	7	46	»	»	»	59	9
1	9 Iruraiz	6 Iruraiz	Vitoria	Salvatierra á	22	22	»	»	»	117	10
»	11 Salvatierra	7 Salvatierra	Salvatierra	Salvatierra á	26	26	»	»	»	70	11
»	2 Valdegovia	2 Valdegovia	Espejo	Miranda de Ebro, Valdegovia á	37	32	»	»	»	132	12
1	12 Alda	7 Alda	Maestu	Vitoria, Maestu á	36	36	»	»	»	134	13
2	9 Alegria	4 Alegria	Vitoria	Vitoria á	13	13	Norte (Alegria)	»	Alegria	593	14
»	12 Laminoria	7 Laminoria	Maestu	Vitoria, Maestu á	24	24	»	»	»	79	15
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	2:30	2:30	Norte (Vitoria)	»	Ali	237	16
»	2 Arrastaria	1 Arrastaria	Amurrio y Respaldiza	Orduña, Arrastaria á	6	33	Bilbao (Lezama)	»	»	76	17
»	8 Zuya	4 Zuya	Murguía	Vitoria ó Izarra, por Murguía á	24	24	»	Altube	»	110	18
1	11 San Millan	7 San Millan	Salvatierra	Araya (San Millan) á	32	32	Norte (Araya)	»	Araya	170	19
»	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	7	7	»	»	»	113	20
»	8 Zuya	4 Zuya	Murguía	Vitoria, Izarra por Murguía á	21	21	»	Altube	»	175	21
»	11 Aspárrena	7 Aspárrena	Salvatierra	(Aspárrena) por Araya á	28	28	»	»	»	49	22
2	1 Amurrio	1 Amurrio	Amurrio y Respaldiza	Amurrio	»	37:50	Bilbao (Amurrio)	Ayala	»	1144	23
1	8 Cuartango	3 Cuartango	Murguía	Poves, Sendadiano á	20	20	Bilbao (Izarra)	»	»	82	24
»	8 id.	3 id.	id.	Poves, Sendadiano á	21	21	id. id.	»	»	130	25
1	11 Aspárrena	7 Aspárrena	Salvatierra	(Aspárrena) Araya á	36	36	»	»	»	138	26
»	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	8:37	8:37	»	»	»	63	27
1	4 Bernedo	8 Bernedo	Sta Cruz de Campezo	Vitoria ó Cenicero por Bernedo á	26	37	»	»	»	157	28
»	8 Foronda	4 Foronda	Vitoria	Poves á	5	5	»	»	»	123	29
1	7 Ribera-alta	3 Ribera-alta	Armiñon	(Foronda) Vitoria á	20	20	»	»	»	132	30
1	12 Antoñana	7 Antoñana	Sta Cruz de Campezo	Vitoria por Maestu á	32	32	»	»	»	302	31
»	7 Ribera-alta	3 Ribera-alta	Armiñon	Poves á	19	19	»	»	»	93	32
1	7 Añana	2 Añana	Espejo	Poves á	27:90	27:90	»	Añana	»	836	33
1	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Ayala por Arceniega á	11	50	»	»	»	74	34
»	9 Elburgo	4 Elburgo	Vitoria	Vitoria á Alegria á	11:50	11:50	»	»	»	91	35

Número de orden	Pueblos	TITULO DE LOS MISMOS	Municipio A QUE CORRESPONDE	SECCIÓN ELECTORAL Y DISTRITO DE DIPUTADO A CORTES	Sección electoral y Distrito de Diputado Provincial que es el mismo del Juzgado de primera instancia	Arcepastazgo a que pertenece la Parroquia	Partido Medico	Partido farmacutico	Número de escuelas	DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD.
36	Apellaniz	Villa	Apellauiz	5 Arlucea. Vitoria	4 Apellaniz. Vitoria	Maestu	Maestu	Maestu	1	12 Apellaniz
37	Apérregui	Lugar	Zuya	22 Zuya. Amurrio	43 Zuya. Vitoria	Cigoitia	Murguia	Murguia	1	8 Zuya
38	Apodaca	id.	Cigoitia	9 Cigoitia. Amurrio	13 Cigoitia. Vitoria	Foronda	Ondategui	Ondategui	»	8 Cigoitia
39	Apriguindana	id.	Urcabustaiz	19 Urcabustaiz. Amurrio	9 Urcabustaiz. Amurrio	»	Izarra	Izarra	»	2 Urcabustaiz
40	Apricano	id.	Cuartango	10 Cuatango. Amurrio	16 Cuatango. Vitoria	Cuartango	Sendadiano	id.	»	8 Cuatango
41	Aranguiz	id.	Foronda	11 Foronda. Amurrio	18 Foronda. Vitoria	Foronda	Antezana	Vitoria	1	8 Foronda
42	Araya	id.	Aspárrena	7 Barrundia. Amurrio	11 Aspárrena. Vitoria	Salvatierra	Araya	Zalduendo	2	11 Aspárrena
43	Arbigano	id.	Ribera-alta	17 Ribera-alta. Amurrio	31 Ribera-alta. Vitoria	»	Poves	Poves	»	7 Ribera-alta
44	Arbufo	id.	Elburgo	14 Elburgo. Vitoria	17 Elburgo. Vitoria	Elorriaga	Alegria	Alegria	1	9 Elburgo
45	Arcaute	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	id.	Vitoria	Vitoria	»	10 Vitoria
46	Arcaya	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	1	10 id.
47	Arceniaga	Villa	Arceniaga	3 Amurrio. Amurrio	2 Arceniaga. Amurrio	Arceniaga	Arceniaga	Arceniaga	2	1 Arceniaga
48	Aréchaga	Barrio	Zuya	22 Zuya. Amurrio	43 Zuya. Vitoria	»	Murguia	Murguia	»	8 Zuya
49	Arechavaleta	Lugar	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Armentia	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
50	Aréjola	Anteigl.	Aramayona	2 Aramayona. Amurrio	5 Aramayona. Vitoria	Villareal	Ibarra	Ibarra	»	8 Aramayona
51	Arenaza	Lugar	Laminoria	13 Laminoria. Amurrio	24 Laminoria. Vitoria	Maestu	Maestu	Maestu	»	12 Laminoria
52	Argandoña	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Elorriaga	Vitoria	Vitoria	»	10 Vitoria
53	Argómaniz	id.	Elburgo	14 Elburgo. Vitoria	17 Elburgo. Vitoria	Alegria	Alegria	Alegria	1	9 Elburgo
54	Archua	id.	Cuartango	10 Cuatango. Amurrio	16 Cuatango. Vitoria	»	Sendadiano	Izarra	1	8 Cuatango
55	Ariñez	id.	Ariñez	16 Nancles de Oca. Amurrio	6 Ariñez. Vitoria	Armentia	Zuazo	Vitoria	1	10 Ariñez
56	Arlucea	Villa	Arlucea	5 Arlucea. Vitoria	7 Arlucea. Vitoria	Maestu	Marquinez	Marquinez	1	12 Arlucea
57	Armentia	Lugar	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Armentia	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
58	Armiñón	Villa	Armiñón	17 Ribera-alta. Amurrio	8 Armiñón. Vitoria	La Ribera	Armiñón	Armiñón	1	7 Armiñón
59	Arreo	Lugar	Ribera-alta	17 id. id.	31 Ribera. Vitoria	id.	Poves	Poves	»	7 Ribera-alta
60	Arriaga	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Foronda	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
61	Arriano	id.	Cuartango	10 Cuatango. Amurrio	16 Cuatango. Vitoria	»	Sendadiano	Izarra	»	8 Cuatango
62	Arrieta	id.	Iruraz	13 Laminoria. Amurrio	22 Iruraz. Vitoria	Alegria	Chinchetru	Alegria	»	9 Iruraz
63	Arriola	id.	Aspárrena	7 Barrundia. Amurrio	11 Aspárrena. Vitoria	Salvatierra	Zalduendo	Zalduendo	1	11 Aspárrena
64	Arrizala	id.	Salvatierra	25 Salvatierra. Vitoria	35 Salvatierra. Vitoria	id.	Salvatierra	Salvatierra	»	11 Salvatierra
65	Arróyabe	id.	Arrazua	5 Arrazua. Amurrio	10 Arrazua. Vitoria	Gamboa	Arróyabe	Ozaeta	1	9 Arrazua
66	Artaza	id.	Foronda	11 Foronda. Amurrio	18 Foronda. Vitoria	Foronda	Antezana	Cigoitia	»	8 Foronda
67	Artaza	id.	Lacozmonte	12 Lacozmonte. Amurrio	23 Lacozmonte. Vitoria	»	Subijana Morillas	Subijana Morillas	»	7 Lacozmonte
68	Artómaña	id.	Arrastaria	4 Arrastaria. Amurrio	3 Arrastaria. Amurrio	Ayala	Délica	Orduña. (Vizcaya)	1	2 Arrastaria
69	Arzubiaga	id.	Arrazua	5 Arrazua. Amurrio	10 Arrazua. Vitoria	Elorriaga	Arróyabe	Ozaeta	»	9 Arrazua
70	Ascarza	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	id.	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
71	Aspuru	id.	San Millán	27 San Millán. Vitoria	36 San Millán. Vitoria	Salvatierra	Ozaeta	Ozaeta	1	11 San Millán
72	Asteguieta	id.	Foronda	11 Foronda. Amurrio	18 Foronda. Vitoria	Foronda	Antezana	Vitoria	1	8 Foronda
73	Astóviza	id.	Lezama	14 Lezama. id.	6 Lezama. Amurrio	Ayala	Lezama	Amurrio	»	1 Lezama
74	Astulez	Villa	Valdegovia	20 Valdegovia. Amurrio	11 Valdegovia. Amurrio	Valdegovia	Búbeda	Villanueva	»	2 Valdegovia
75	Atauri	id.	Araya	6 Araya. Vitoria	9 Araya. Vitoria	Maestu	Maestu	Maestu	1	12 Araya
76	Atiega	Lugar	Añana	1 Añana. Amurrio	34 Añana. Vitoria	La Ribera	Añana	Atiega	1	7 Añana
77	Audiñona	id.	Barrundia	7 Barrundia. Amurrio	12 Barrundia. Vitoria	Salvatierra	Ozaeta	Ozaeta	1	11 Barrundia
78	Azáceta	Villa	Araya	6 Araya. Vitoria	9 Araya. Vitoria	Maestu	Maestu	Maestu	1	12 Araya
79	Azcogaga	Anteigl.	Aramayona	2 Aramayona. Amurrio	5 Aramayona. Vitoria	Villareal	Ibarra	Ibarra	»	8 Aramayona
80	Azua	Lugar	Gamboa	5 Arrazua. Amurrio	19 Gamboa. Vitoria	Gamboa	Azua	Ozaeta	1	9 Gamboa
81	Bachicabo	id.	Valdegovia	20 Valdegovia. Amurrio	11 Valdegovia. Amurrio	Valdegovia	Espejo	Villanueva	1	2 Valdegovia

Número de escuelas	DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD.	Distritos forestales	Canton para bagajes	Direccion de la correspondencia	Distancia Kilométrica		Vias de comunicacion que la atraviesan.			Número de habitantes	Número de orden
					A la cabeza de partido	A Vitoria	FERRO-CARRIL	CARRETERA PROVINCIAL	Camino vecinal de 1.º orden		
1	12 Apellaniz	7 Apellaniz	Maestu	Vitoria por Maestu á	25	25	»	»	»	339	36
1	8 Zuya	4 Zuya	Murguia	Vitoria á Izarra por Murguia á	16	16	»	»	»	146	37
»	8 Cigoitia	4 Cigoitia	Villareal	Vitoria á Izarra por Ondategui á	8'35	8'35	»	Alruve	»	107	38
»	2 Urcabustaiz	4 Urcabustaiz	Murguia	Izarra á	12	27	»	»	»	19	39
»	8 Cuartango	3 Cuartango	id.	Poves-Sendadiano á	20	20	Bilbao (Zuazo)	»	»	70	40
1	8 Foronda	4 Foronda	Vitoria	Vitoria, Foronda a	4'59	4'59	»	Altuve	»	135	41
2	11 Aspárrena	7 Aspárrena	Salvatierra	Araya	34	34	Norte (Araya)	»	Araya	839	42
»	7 Ribera-alta	3 Ribera-alta	Armiñon	Poves á	22	22	»	Añana	»	49	43
1	9 Elburgo	4 Elburgo	Vitoria	Vitoria á	8	8	»	Navarra por Salvatierra	»	119	44
»	10 Vitoria	5 Vitoria	id.	Vitoria á	2'78	2'78	»	id.	id.	150	45
1	10 id.	5 id.	id.	Vitoria á	2'70	2'70	Norte (Vitoria)	»	»	156	46
2	1 Arceniega	1 Arceniega	Amurrio, Respaldiza	Amurrio á	14	53	»	Ayala	Gordejuela	586	47
»	8 Zuya	4 Zuya	Murguia	Vitoria ó Izarra por Murguia á	17	17	»	Altuve	»	36	48
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	1'60	1'60	»	Peñacerrada	»	152	49
»	8 Aramayona	4 Aramayona	Villareal	Vitoria, Mondragon, Aramayona á	24	24	»	»	»	77	50
»	12 Laminoria	7 Laminoria	Maestu	Vitoria por Maestu á	28	28	»	»	»	19	51
»	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	7	7	»	Navarra por Maestu	»	78	52
1	9 Elburgo	4 Elburgo	id.	Vitoria, Alegria á	9	9	»	Navarra por Salvatierra	»	90	53
1	8 Cuartango	4 Cuartango	Murguia	Poves-Sendadiano á	25	25	»	»	»	34	54
1	10 Arriñez	5 Arriñez	Vitoria	Vitoria a	7	7	»	Postas	»	204	55
1	12 Arlucca	6 Arlucca	Maestu	Vitoria-Maestu á	23	23	»	»	»	109	56
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	2'70	2'70	»	Postas	»	176	57
1	7 Armiñon	10 Armiñon	Armiñon	Maznanos á	22'50	22'50	Norte (Manzanos)	Postas, Conchas	»	307	58
»	7 Ribera-alta	3 Ribera-alta	id.	Poves, Añana á	29	29	»	»	»	54	59
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	2	2	»	Altube	»	141	60
»	8 Cuartango	3 Cuartango	Murguia	Poves-Sendadiano á	26	26	»	»	»	31	61
»	9 Iruraiz	6 Iruraiz	Vitoria	Salvatierra á	18	18	»	Navarra por Salvatierra	»	59	62
1	11 Aspárrena	7 Aspárrena	Salvatierra	Salvatierra á	27'50	27'50	»	»	»	169	63
»	11 Salvatierra	11 Salvatierra	id.	Salvatierra á	27	27	»	»	»	66	64
1	9 Arrazua	5 Arrizua	Vitoria	Vitoria-Ullibarri-Gamboa a	8'50	8'50	»	Postas	»	163	65
»	8 Foronda	4 Foronda	id.	Vitoria-Foronda á	7	7	»	»	»	26	66
»	7 Lacoymonte	2 Lacoymonte	id.	Poves, Lacoymonte á	22	22	»	»	Lacoymonte	67	67
1	2 Arrastaria	1 Arrastaria	Amurrio, Respaldiza	Orduña, Arrastaria á	8	33	Bilbao (Orduña)	»	»	139	68
»	9 Arrazua	5 Arrazua	Vitoria	Vitoria, Ullibarri, Gamboa á	5	5	»	»	»	43	69
1	10 Vitoria	5 Vitoria	id.	Vitoria á	5	5	Norte (Vitoria)	Navarra por Maestu	»	74	70
1	11 San Millan	7 San Millan	Salvatierra	Salvatierra á	22	22	»	»	Barrundia	230	71
1	8 Foronda	4 Foronda	Vitoria	Vitoria, Foronda á	4'50	4'50	»	»	Ali	92	72
»	1 Lezama	1 Lezama	Amurrio, Respaldiza	Lezama á	6'50	32'50	»	Ayala	»	119	73
»	2 Valdegovia	2 Valdegovia	Espejo	Miranda de Ebro, Valdegovia á	26	39	»	»	»	72	74
1	12 Arraya	7 Arraya	Maestu	Vitoria, Maestu á	27'36	27'36	»	Navarra por Maestu	»	92	75
1	7 Añana	2 Añana	Espejo	Poves, Añana á	30	30	»	»	»	93	76
1	11 Barrundia	6 Barrundia	Vitoria	Vitoria, Barrundia á	13	13	»	»	»	130	77
1	12 Arraya	7 Arraya	Maestu	Vitoria, Maestu á	18	18	»	Navarra por Maestu	»	148	78
»	8 Aramayona	4 Aramayona	Villareal	Vitoria, Mondragon, Aramayona á	30	30	»	»	»	232	79
1	9 Gamboa	6 Gamboa	Vitoria	Vitoria, Mendizabal á	10	10	»	»	»	133	80
1	2 Valdegovia	2 Valdegovia	Espejo	Miranda de Ebro, Espejo á	35	35	»	»	»	244	81

Número de orden	Pueblos	TITULO DE LOS MISMOS	Municipio A QUE CORRESPONDE	SECCIÓN ELECTORAL Y DISTRITO DE DIPUTADO A CORTES	Sección electoral y Distrito de Diputado provincial que es el mismo del Juzgado de primera instancia	Arciprestazgo a que pertenece la Parroquia	Partido médico	Partido farmacéutico	Número de escuelas	DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD
82	Baños de Ebro	Villa	Baños de Ebro	7 Baños de Ebro. Vitoria	1 Baños de Ebro. Laguardia	Laguardia	Baños de Ebro	Baños de Ebro	1	6 Baños de Ebro
83	Barajuen	Anteigl.*	Aramayona	2 Aramayona. Amurrio	5 Aramayona. Vitoria	Villareal	Ibarra	Ibarra	»	8 Aramayona
84	Barambio	Lugar	Lezama	14 Lezama. Amurrio	6 Lezama. Amurrio	Ayala	Lezama	Amurrio	1	1 Lezama
85	Baroja	id.	Peñacerrada	23 Peñacerrada. Vitoria	21 Peñacerrada. Laguardia	Labastida	Peñacerrada	Peñacerrada	1	4 Peñacerrada
86	Barria	id.	San Millán	27 San Millán. Vitoria	36 San Millán. Vitoria	»	Ozaeta	Ozaeta	»	14 San Millán
87	Barrio	id.	Valdegovia	20 Valdegovia. Amurrio	11 Valdegovia. Amurrio	Valdegovia	Espejo	Villanueva	1	2 Valdegovia
88	Barriobusto	Villa	Barriobusto	8 Barriobusto. Vitoria	2 Barriobusto. Laguardia	Laguardia	Barriobusto	Moreda	1	5 Barriobusto
89	Barrón	Lugar	Lacozmonte	12 Lacozmonte. Amurrio	23 Lacozmonte. Vitoria	»	Añana	Atiega	1	7 Lacozmonte
90	Basabe	id.	Valdegovia	20 Valdegovia. Amurrio	11 Valdegovia. Amurrio	Valdegovia	Bóbeda	Villanueva	1	2 Valdegovia
91	Basquiñuelas	id.	Ribera-alta	17 Ribera-alta. Amurrio	31 Ribera-alta. Vitoria	La Ribera	Pobes	Poves	»	7 Ribera-alta
92	Belunza	id.	Urcabustaiz	19 Urcabustaiz. Amurrio	9 Urcabustaiz. Amurrio	Ayala	Izarra	Izarra	1	2 Urcabustaiz
93	Bellojin	Villa	Villanañe	12 Lacozmonte. Amurrio	11 Villanañe. Amurrio	»	Villanueva	Villanueva	»	2 Villanañe
94	Beotegui	Lugar	Ayala	6 Ayala. Amurrio	4 Ayala. Amurrio	Arceniega	Murga	Menagaray	»	1 Ayala
95	Berantevilla	Villa	Berantevilla	9 Berantevilla. Vitoria	3 Berantevilla. Laguardia	Labastida	Berantevilla	Berantevilla	1	3 Berantevilla
96	Berganza	Barrio	Amurrio	3 Amurrio. Amurrio	1 Amurrio. Amurrio	Amurrio	Amurrio	Amurrio	»	1 Amurrio
97	Berganzo	Villa	Berganzo	10 Berganzo. Vitoria	4 Berganzo. Laguardia	Labastida	Zambrana	Salinillas	1	4 Berganzo
98	Bergüenda	id.	Bergüenda	8 Bergüenda. Amurrio	5 Bergüenda. Amurrio	Valdegovia	Bergüenda	Bergüenda	1	2 Bergüenda
99	Bernedo	id.	Bernedo	11 Bernedo. Vitoria	5 Bernedo. Laguardia	Campezo	Bernedo	Bernedo	1	4 Bernedo
100	Berricano	Lugar	Cigoitia	9 Cigoitia. Amurrio	13 Cigoitia. Vitoria	Cigoitia	Ondátegui	Ondátegui	»	8 Cigoitia
101	Berroci	Villa	Arlucea	5 Arlucea. Vitoria	7 Arlucea. Vitoria	Maestu	Maestu	Maestu	»	12 Arlucea
102	Berrosteguieta	Lugar	Vitoria	Vitoria	Vitoria	Armentia	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
103	Betolaza	id.	Ubarrundia	5 Arrázua. Amurrio	39 Ubarrundia. Vitoria	»	Arróyave	Ozaeta	»	8 Ubarrundia
104	Betoño	id.	Vitoria	Vitoria	Vitoria	Elorriaga	Betoño	Vitoria	1	10 Vitoria
105	Bolivar	id.	id.	id.	id.	»	Vitoria	Vitoria	»	10 id.
106	Bóbeda	id.	Valdegovia	20 Valdegovia. Amurrio	11 Valdegovia. Amurrio	Valdegovia	Bóbeda	Villanueva	1	2 Valdegovia
107	Bujanda	id.	Autoñana	5 Arlucea. Vitoria	3 Autoñana. Vitoria	Campezo	Sta. Cruz de Campezo	Sta. Cruz de Campezo	1	12 Autoñana
108	Buruaga	id.	Cigoitia	9 Cigoitia. Amurrio	13 Cigoitia. Vitoria	Cigoitia	Ondátegui	Ondátegui	»	8 Cigoitia
109	Caicedo-Sopeña	id.	Ribera-alta	7 Ribera-alta. Amurrio	31 Ribera-alta. Vitoria	La Ribera	Poves	Poves	»	7 Ribera-alta
110	Caicedo-Yuso	id.	Salcedo	18 Salcedo. Amurrio	33 Salcedo. Vitoria	»	Salcedo	Salinas de Añana	1	7 Salcedo
111	Campijo	id.	Arceniega	3 Amurrio. Amurrio	2 Arceniega. Amurrio	Arceniega	Arceniega	Arceniega	1	1 Arceniega
112	Caranca	Villa	Valdegovia	20 Valdegovia. Amurrio	11 Valdegovia. Amurrio	Valdegovia	Villanañe	Villanueva	1	2 Valdegovia
113	Carasta	Lugar	Ribera-alta	17 Ribera-alta. Amurrio	31 Ribera-alta. Vitoria	La Ribera	Poves	Poves	»	7 Ribera-alta
114	Cárcamo	id.	Lacozmonte	12 Lacozmonte. Amurrio	23 Lacozmonte. Vitoria	id.	Villanueva	Villanueva	1	7 Lacozmonte
115	Castillo	id.	Vitoria	Vitoria	Vitoria	Armentia	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
116	Castillo-Sopeña	id.	Ribera-alta	17 Ribera-alta. Amurrio	31 Ribera-alta. Vitoria	La Ribera	Poves	Poves	»	7 Ribera-alta
117	Catadiano	id.	Cuartango	10 Cuatango. Amurrio	16 Cuatango. Vitoria	»	Sandadiano	Izarra	»	8 Cuatango
118	Cerio	id.	Vitoria	Vitoria	Vitoria	Elorriaga	Vitoria	Vitoria	»	10 Vitoria
119	Cestafe	id.	Cigoitia	9 Cigoitia. Amurrio	13 Cigoitia. Vitoria	Cigoitia	Ondátegui	Ondátegui	1	8 Cigoitia
120	Cicujano	Villa	Laminoria	13 Laminoria. Amurrio	24 Laminoria. Vitoria	Maestu	Maestu	Maestu	1	12 Laminoria
121	Ciérroga	Caserio	Zuya	22 Zuya. Amurrio	43 Zuya. Vitoria	Cigoitia	Murguía	Murguía	»	8 Zuya
122	Ciriano	Lugar	Ubarrundia	5 Arrázua. Amurrio	10 Arrázua. Vitoria	Villareal	Arróyabe	Ozaeta	1	9 Arrázua
123	Comunión	Villa	Salcedo	18 Salcedo. Amurrio	33 Salcedo. Vitoria	La Ribera	Salcedo	Salinas de Añana	1	7 Salcedo
124	Contrasta	id.	Contrasta	6 Arroya. Vitoria	14 Contrasta. Vitoria	Maestu	San Vicente Arana	San Vicente Arana	1	12 Contrasta
125	Corres	id.	Corres	21 Marquinez. Vitoria	15 Corres. Vitoria	id.	Maestu	Maestu	1	12 Corres
126	Corro	Lugar	Valdegovia	20 Valdegovia. Amurrio	11 Valdegovia. Amurrio	»	Bóbeda	Villanueva	1	2 Valdegovia
127	Costera	id.	Ayala	6 Ayala. Amurrio	4 Ayala. Amurrio	»	Menagaray	Menagaray	»	1 Ayala

Número de caseríos	DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD	Distritos forestales	Cantón para los gajes	Dirección de la correspondencia	Distancia Kilométrica		Vías de comunicación que la atraviesan			Número de habitantes	Número de orden
					A la cabeza de partido	A Vitoria	FERRO-CARRIL	CARRETERA PROVINCIAL	Camino vecinal de 1.º orden		
1	6 Baños de Ebro	10 Baños de Ebro	Laguardia	Cenicero, Laguardia á	9'50	46	»	»	Baños	382	82
»	8 Aramayona	4 Aramayona	Villareal	Vitoria, Mondragón, Aramayona á	30	30	»	»	»	419	83
1	1 Lezama	1 Lezama	Amurrio y Respaldiza	Areta á	7	33	»	»	»	606	84
1	4 Peñacerrada	8 Peñacerrada	Peñacerrada	Miranda de Ebro, Peñacerrada á	22	23	»	»	»	149	85
»	11 San Millán	7 San Millán	Salvatierra	Salvatierra á	23	23	»	»	Barrundia	»	86
1	2 Valdegovia	2 Valdegovia	Osma	Miranda de Ebro, Espejo á	34	36'50	»	»	»	165	87
1	5 Barriobusto	12 Barriobusto	Laguardia	Logroño	19	46	»	»	»	374	88
1	7 Lacoymonte	2 Lacoymonte	Vitoria	Poves, Añana á	28	28	»	»	Lacoymonte	90	89
1	2 Valdegovia	2 Valdegovia	Osma	Miranda de Ebro, Valdegovia á	31	44	»	»	»	107	90
»	7 Ribera-alta	3 Ribera-alta	Armiñón	Poves, Añana á	25	25	»	»	»	50	91
1	2 Urcabustaiz	4 Urcabustaiz	Murguía	Izarra á	17	22	»	»	Urcabustaiz	108	92
»	2 Villanañe	2 Villanañe	Espejo	Miranda de Ebro, Villanañe á	30	31'50	»	»	»	30	93
»	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Respaldiza á	7	46	»	»	»	55	94
1	3 Berantevilla	9 Berantevilla	Armiñón	Miranda de Ebro á	33	28	»	»	»	425	95
»	1 Amurrio	1 Amurrio	Amurrio y Respaldiza	Amurrio á	6	39	»	»	»	»	96
1	4 Berganzo	3 Berganzo	Peñacerrada	Miranda de Ebro, Salinillas á	23	29	»	»	Altuve	»	297
1	2 Bergüenda	2 Bergüenda	Espejo	Miranda de Ebro á	26'21	33'38	»	»	»	»	405
1	4 Bernedo	8 Bernedo	Peñacerrada	Vitoria ó Cenícero á	24	36	»	»	Señorio de Vizcaya	Baños Sobrón	133
»	8 Cigoitia	4 Cigoitia	Villareal	Vitoria ó Izarra por Ondátegui á	11	11	»	»	»	»	74
»	12 Arlucea	6 Arlucea	Maestu	Vitoria, Maestu á	17	17	»	»	»	»	32
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	5'50	5'50	»	»	»	»	109
»	8 Ubarrundia	6 Ubarrundia	Villareal	Vitoria, Ullivarri Gamboa á	9	9	»	»	»	»	118
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	1'80	1'80	»	»	»	»	118
»	10 id.	5 Id.	Id.	Vitoria á	8	8	»	»	Postas	»	164
1	2 Valdegovia	2 Valdegovia	Espejo	Miranda de Ebro, Valdegovia á	38	50	»	»	»	»	22
1	12 Antoñana	7 Antoñana	Sta Cruz de Campezo	Vitoria, Maestu á	34	34	»	»	Valdegovia	»	465
»	8 Cigoitia	4 Cigoitia	Villareal	Vitoria ó Izarra por Ondátegui á	12	12	»	»	»	»	107
»	7 Ribera-alta	3 Ribera-alta	Armiñón	Poves á	22	22	»	»	»	»	78
1	7 Salcedo	3 Salcedo	Id.	Miranda de Ebro, Salcedo á	30	30	»	»	»	»	221
1	1 Arceniega	1 Arceniega	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Arceniega á	19'54	58'50	»	»	»	»	24
1	2 Valdegovia	2 Valdegovia	Osma	Miranda de Ebro, Valdegovia á	26	38	»	»	»	»	109
»	7 Ribera-alta	3 Ribera-alta	Armiñón	Poves á	24	24	»	»	»	»	27
1	7 Lacoymonte	2 Lacoymonte	Vitoria	Poves, Añana á	34	34	»	»	Vizcaya	Lacoymonte	157
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Id.	Vitoria á	5	5	»	»	»	»	144
»	7 Ribera-alta	3 Ribera-alta	Armiñón	Poves á	22	22	»	»	»	»	37
»	8 Cuartango	3 Cuartango	Murguía	Poves, Sendadiano á	19	19	»	»	»	»	65
»	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	6	6	»	»	Norte (Vitoria)	»	71
1	8 Cigoitia	4 Cigoitia	Villareal	Vitoria ó Izarra, Ondátegui á	13	13	»	»	»	»	111
1	12 Laminoria	7 Laminoria	Maestu	Vitoria, Maestu á	26	26	»	»	»	»	64
»	8 Zuya	4 Zuya	Murguía	Vitoria, ó Izarra, Murguía á	29	29	»	»	»	»	80
1	9 Arrázua	9 Arrázua	Villareal	Vitoria á	6'40	6'40	»	»	Altuve	»	103
1	7 Salcedo	3 Salcedo	Armiñón	Miranda de Ebro, Salcedo á	28	28	»	»	»	»	171
1	12 Contrasta	7 Contrasta	Maestu	Vitoria, Maestu á	40'50	40'50	»	»	Autepardo	»	264
1	12 Corres	6 Corres	Id.	Vitoria ó Cen ^a por Maestu ó Bernedo á	30'50	30'50	»	»	»	»	177
1	2 Valdegovia	2 Valdegovia	Espejo	Miranda de Ebro, Valdegovia á	32	44	»	»	Valdegovia	»	183
»	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Arceniega á	10'20	49'20	»	»	»	»	64

Numero de orden	Pueblos	TITULO DE LOS MISMOS	Municipio A QUE CORRESPONDE	SECCIÓN ELECTORAL Y DISTRITO DE DIPUTADO A CORTES	Sección electoral y Distrito de Diputado provincial que es el mismo del Juzgado de primera instancia	Arceprestazgo a quo pertenece la Parroquia	Partido médico	Partido farmacéutico	Numero de escuelas	DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD.
128	Cripan	Villa	Cripan	18 Lanciego. Vitoria	6 Cripan. Laguardia	Laguardia	Yécora	Lanciego	1	5 Cripan
129	Crispiana	Lugar	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Armentia	Vitoria	Vitoria	»	10 Vitoria
130	Chinchetru	id.	San Millan	27 San Millan. Vitoria	36 San Millan. Vitoria	Alegria	Chinchetru	Alegria	1	11 San Millan
131	Dallo	id.	Barrundia	7 Barrundia. Amurrio	12 Barrundia. Vitoria	Salvatierra	Ozaeta	Ozaeta	»	11 Barrundia
132	Délica	id.	Arrastaria	4 Arrastaria. Amurrio	3 Arrastaria. Amurrio	Ayala	Délica	Orduña	1	2 Arrastaria
133	Dómaiquia	Villa	Zuya	22 Zuya. Amurrio	43 Zuya. Vitoria	Cigoitia	Murguia	Murguia	1	8 Zuya
134	Durana	Lugar	Arrazua	5 Arrazua. Amurrio	10 Arrazua. Vitoria	Elorriaga	Vitoria	Vitoria	1	9 Arrazua
135	Egoilaz	id.	San Millan	27 San Millan. Vitoria	36 San Millan. Vitoria	Salvatierra	Zalduendo	Zalduendo	1	11 San Millan
136	Eguileor	id.	Salvatierra	25 Salvatierra. Vitoria	35 Salvatierra. Vitoria	Salvatierra	Salvatierra	Salvatierra	»	11 Salvatierra
137	Eguileta	id.	Alegria	14 Elburgo. Vitoria	2 Alegria. Vitoria	Alegria	Alegria	Alegria	»	9 Alegria
138	Eguino	id.	Aspárrena	7 Barrundia. Amurrio	11 Aspárrena. Vitoria	Salvatierra	Araya	Zalduendo	1	11 Aspárrena
139	Echagüen	Anteigl. ^a	Aramayona	2 Aramayona. Amurrio	5 Aramayona. Vitoria	Villareal	Ibarra	Ibarra	»	8 Aramayona
140	Echagüen	Lugar	Cigoitia	9 Cigoitia. Amurrio	13 Cigoitia. Vitoria	»	Ondátegui	Ondátegui	»	8 Cigoitia
141	Echávarri Cuartango	id.	Cuartango	10 Cuatango. Amurrio	16 Cuatango. Vitoria	»	Sendadiano	Izarra	»	8 Cuatango
142	Echávarri Urtupiña	id.	Barrundia	7 Barrundia. Amurrio	12 Barrundia. Vitoria	»	Ozaeta	Ozaeta	1	11 Barrundia
143	Echávarri viña	id.	Cigoitia	9 Cigoitia. Amurrio	13 Cigoitia. Vitoria	Cigoitia	Ondátegui	Ondátegui	1	8 Cigoitia
144	Echegoyen	id.	Ayala	6 Ayala. Amurrio	4 Ayala. Amurrio	Ayala	Murga	Menagaray	»	1 Ayala
145	Elburgo	Villa	Elburgo	14 Elburgo. Vitoria	17 Elburgo. Vitoria	Alegria	Alegria	Alegria	1	9 Elburgo
146	Elciego	id.	Elciego	12 Elciego. Vitoria	7 Elciego. Laguardia	Laguardia	Elciego	Elciego	2	6 Elciego
147	Elguea	Lugar	Barrundia	14 Elburgo. Vitoria	12 Barrundia. Vitoria	Gamboa	Ozaeta	Ozaeta	1	11 Barrundia
148	Elorriaga	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Elorriaga	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
149	Elosu	id.	Villareal	21 Villareal. Amurrio	40 Villareal. Vitoria	Villareal	Villareal	Villareal	1	8 Villareal
150	Elvillar	Villa	Elvillar	13 Elvillar. Vitoria	8 Elvillar. Laguardia	Laguardia	Elvillar	Elvillar	2	5 Elvillar
151	Erive	Lugar	Cigoitia	9 Cigoitia. Amurrio	13 Cigoitia. Vitoria	Cigoitia	Ondátegui	Ondátegui	»	8 Cigoitia
152	Erví	id.	Ayala	6 Ayala. Amurrio	4 Ayala. Amurrio	Arceñiega	Erví	Menagaray	1	1 Ayala
153	Escanzana	id.	Berantevilla	9 Berantevilla. Vitoria	3 Berantevilla. Laguardia	»	Berantevilla	Berantevilla	»	3 Berantevilla
154	Escota	id.	Lacozmonte	12 Lacozmonte. Amurrio	23 Lacozmonte. Vitoria	Cuartango	Subijana Morillas	Subijana Morillas	»	7 Lacozmonte
155	Espejo	id.	Valdegovia	20 Valdegovia. Amurrio	11 Valdegovia. Amurrio	Valdegovia	Espejo	Valdegovia	1	2 Valdegovia
156	Esquivel	id.	Ariñez	15 Nanclores de la Oca. Amurrio	6 Ariñez. Vitoria	»	Vitoria	Vitoria	»	10 Ariñez
157	Estarrona	Villa	Mendoza	17 Ribera-alta. Amurrio	27 Mendoza. Vitoria	Foronda	Mendoza	Mendoza	1	10 Mendoza
158	Estavillo	id.	Armiñon	14 Elburgo. Vitoria	8 Amurrio. Vitoria	La Ribera	Armiñon	Armiñon	1	7 Armiñon
159	Etura	Lugar	Barrundia	13 Laminoria. Amurrio	12 Barrundia. Vitoria	Salvatierra	Ozaeta	Ozaeta	»	11 Barrundia
160	Ezquercocha	id.	Iruraiz	23 Peñacerrada. Vitoria	22 Iruraiz. Vitoria	Salvatierra	Chinchetru	Salvatierra	1	9 Iruraiz
161	Fajó	id.	Peñacerrada	23 Peñacerrada. Vitoria	21 Peñacerrada. Laguardia	Labastida	Peñacerrada	Peñacerrada	»	4 Peñacerrada
162	Fontecha	Villa	Bergüenda	8 Bergüenda. Amurrio	5 Bergüenda. Amurrio	La Ribera	Bergüenda	Bergüenda	1	2 Bergüenda
163	Foronda	id.	Foronda	11 Foronda. Amurrio	18 Foronda. Vitoria	Foronda	Antezana	Vitoria	2	8 Foronda
164	Fresneda	Lugar	Lacozmonte	12 Lacozmonte. Amurrio	23 Lacozmonte. Vitoria	La Ribera	Villanueva	Villanueva	1	7 Lacozmonte
165	Gaceo	id.	Iruraiz	13 Laminoria. Amurrio	24 Laminoria. Vitoria	Salvatierra	Chinchetru	Salvatierra	»	9 Iruraiz
166	Gáceta	id.	Elburgo	14 Elburgo. Vitoria	17 Elburgo. Vitoria	Alegria	Alegria	Alegria	»	9 Elburgo
167	Galarreta	id.	San Millan	27 San Millan. Vitoria	36 San Millan. Vitoria	Salvatierra	Zalduendo	Zalduendo	1	11 San Millan
168	Gamarra-mayor	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Foronda	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
169	Gamarra-menor	id.	id.	id.	41 id.	Foronda	id.	id.	1	10 id.
170	Gamiz	id.	id.	id.	41 id.	Elorriaga	id.	id.	»	10 id.
171	Ganzaga	Anteigl. ^a	Aramayona	4 Aramayona. Amurrio	5 Aramayona. Vitoria	Villareal	Ibarra	Ibarra	»	8 Aramayona
172	Garayo	Lugar	Gamboa	5 Arrazua. Amurrio.	19 Gamboa. Vitoria	Gamboa	Azúa	Ozaeta	»	9 Gamboa
173	Gardélegui	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Armentia	Vitoria	Vitoria	»	10 Vitoria

Número de escuelas	DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD.	Distritos forestales	Cantón para bagajes	Dirección de la correspondencia	Distancia Kilométrica		Vías de comunicación que la atraviesan			Número de habitantes	Número de orden
					A la cabeza de partido	A Vitoria	FERRO-CARRIL	CARRETERA PROVINCIAL	Camino vecinal de 1.º orden		
1	5 Cripán	11 Cripán	Laguardia	Cenicero, Laguardia á	7	37	"	"	"	323	128
»	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	5	5	Norte (Vitoria)	"	Ali	64	129
1	11 San Millán	7 San Millán	Salvatierra	Vitoria, Alegria, Audicana á	19	19	Norte (Alegria)	"	"	78	130
»	11 Barrundia	6 Barrundia	Vitoria	Vitoria, Alegria, Audicana á	17	17	"	"	"	70	131
»	2 Arrastaria	1 Arrastaria	Amurrio, Respaldiza	Orduña, Arrastaria á	9	35	Bilbao (Orduña)	"	"	315	132
1	8 Zuya	4 Zuya	Murguía	Vitoria ó Izarra, Murguía á	16	16	"	"	"	152	133
1	9 Arrazua	5 Arrazua	Vitoria	Vitoria á	5:55	5:55	"	Postas	"	152	134
1	11 San Millán	7 San Millán	Salvatierra	Araya, San Millán á	28	28	Norte (Salvatierra)	Navarra por Salvatierra	"	432	135
»	11 Salvatierra	7 Salvatierra	id.	Salvatierra á	27	27	"	"	"	70	136
»	9 Alegria	4 Alegria	Vitoria	Vitoria á	19	19	"	Navarra por Maes'u	"	88	137
1	11 Aspárrena	7 Aspárrena	Salvatierra	Araya á	37	37	Norte (Araya)	Navarra por Salvatierra	"	165	138
»	8 Aramayona	4 Aramayona	Villareal	Vitoria, Mondragon, Aramayona á	26:50	26:50	"	"	"	91	139
»	8 Cigoitia	4 Cigoitia	id.	Vitoria ó Izarra, Ondategui á	16	16	"	"	"	112	140
»	8 Cuartango	4 Cuartango	Murguía	Poves, Sendadiano á	19	19	Bilbao (Zuazo)	"	"	51	141
1	11 Barrundia	6 Barrundia	Vitoria	Vitoria, Alegria, Audicana á	13	13	"	Navarra por Salvatierra	"	100	142
1	8 Cigoitia	4 Cigoitia	Villareal	Vitoria ó Izarra, Ondategui á	7	7	"	Altube	"	156	143
»	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio, Respaldiza	Amurrio, Ayala á	4	40	"	Ayala	"	33	144
1	9 Elburgo	4 Elburgo	Vitoria	Vitoria, Alegria á	10	10	Norte (Alegria)	"	Alegria	417	145
2	6 Elciego	11 Elciego	Laguardia	Cenicero á	5:57	45	"	Elciego	Leza á Elciego	1283	146
1	11 Barundia	6 Barrundia	Vitoria	Vitoria, Alegria, Audicana á	18	18	"	"	"	195	147
1	10 Vitoria	5 Vitoria	id.	Vitoria a	2:50	2:50	Norte (Vitoria)	Salvatierra y Maestu	"	108	148
1	8 Villareal	4 Villareal	Villareal	Vitoria, Villareal á	14	14	"	"	"	216	149
2	5 Elvillar	11 Elvillar	Laguardia	Cenicero, Laguardia á	5:50	49	"	"	Elvillar	808	150
»	8 Cigoitia	4 Cigoitia	Villareal	Vitoria ó Izarra, Ondategui á	11:50	11:50	"	"	"	73	151
1	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio, Respaldiza	Amurrio, Arceniega á	11	50	"	"	"	104	152
»	3 Berantevilla	9 Berantevilla	Armiñon	Miranda de Ebro, Berantevilla á	35	29	"	"	"	45	153
»	7 Lacoymonte	2 Lacoymonte	Vitoria	Poves, Añana, Barron á	23	23	"	"	"	61	154
1	2 Valdegovia	2 Valdegovia	Espejo	Miranda de Ebro á	31	33:50	"	Vizcaya y Añana	"	469	155
»	10 Ariñez	5 Ariñez	Vitoria	Vitoria á	5:50	5:50	"	"	"	34	156
1	10 Mendoza	3 Mendoza	id.	Vitoria á	6	6	"	"	Ali	133	157
1	7 Armiñon	10 Armiñon	Armiñon	Manzanos á	22:50	22:50	"	"	"	242	158
»	11 Barrundia	6 Barrundia	Vitoria	Vitoria, Alegria, Audicana á	14	14	"	"	"	75	159
1	9 Iruraiz	6 Iruraiz	id.	Salvatierra á	20	20	Norte (Salvatierra)	"	"	114	160
»	4 Peñacerrada	8 Peñacerrada	Peñacerrada	Miranda de Ebro, Peñacerrada á	25	24	"	"	"	57	161
1	2 Bergüenda	2 Bergüenda	Espejo	Miranda de Ebro, Bergüenda á	39	36:20	"	Antepardo	"	303	162
2	8 Foronda	4 Foronda	Vitoria	Vitoria á	6:50	6:50	"	"	"	123	163
1	7 Lacoymonte	2 Lacoymonte	id.	Poves, Añana á	36	36	"	Vizcaya	"	135	164
»	9 Iruraiz	6 Iruraiz	id.	Salvatierra á	23	23	Norte (Salvatierra)	Navarra por Salvatierra	"	87	165
»	9 Elburgo	4 Elburgo	id.	Vitoria, Alegria á	11	11	"	"	Alegria	67	166
1	11 San Millán	7 San Millán	Salvatierra	Salvatierra á	27	27	"	"	"	165	167
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	3	3	"	Durango	"	204	168
1	10 id.	5 id.	id.	Vitoria á	4	4	"	id.	"	34	169
»	10 id.	5 id.	id.	Vitoria á	7	7	"	"	"	91	170
»	8 Aramayona	4 Aramayona	Villareal	Vitoria, Mondragon, Aramayona á	27	27	"	"	"	72	171
»	9 Gamboa	6 Gamboa	id.	Vitoria, Azua á	12	12	"	"	"	70	172
»	10 Vitoria	5 Vitoria	id.	Vitoria á	2:40	2:40	"	Peñacerrada	"	72	173

Número de orden	Pueblos	TITULO DE LOS MISMOS	Municipio A QUE CORRESPONDE	SECCIÓN ELECTORAL Y DISTRITO DE DIPUTADO A CORTES	Sección electoral y Distrito de Diputado provincial que es el mismo del Juzgado de primera instancia	Arceprestazgo a que pertenece la Parroquia	Partido médico	Partido farmacéutico	Número de escuelas	DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD
174	Gauna	Villa	Gauna	14 Elburgo. Vitoria	20 Gauna. Vitoria	Alegria	Alegria	Alegria	1	9 Gauna
175	Gobeo	Lugar	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Foronda	Vitoria	Vitoria	»	10 Vitoria
176	Gojain	id.	Villareal	21 Villareal. Amurrio	40 Villareal. Vitoria	Villareal	Villareal	Villareal	»	8 Villareal
177	Gomecha	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Armentia	Vitoria	Vitoria	»	10 Vitoria
178	Gopegui	id.	Cigoitia	9 Cigoitia. Amurrio	13 Cigoitia. Vitoria	Cigoitia	Ondategui	Ondategui	»	8 Cigoitia
179	Gordeliz	id.	Arceniega	3 Amurrio. Amurrio	2 Arceniega. Amurrio		Arceniega	Arceniega	»	1 Arceniega
180	Gordoa	id.	Aspartena	7 Barrundia. Amurrio	11 Aspárrena. Vitoria	Salvatierra	Zaldueño	Zaldueño	1	11 Aspárrena
181	Guereña	id.	Foronda	11 Foronda. Amurrio	16 Foronda. Vitoria	Foronda	Ardeñana	Vitoria	1	8 Foronda
182	Guereñu	id.	Iruraiz	13 Laminoria. Amurrio	22 Iruraiz. Vitoria	Alegria	Chinchetru	Alegria	1	9 Iruraiz
183	Guevara	Villa	Barrundia	14 Elburgo. Vitoria	12 Barrundia. Vitoria	Gambua	Ozaeta	Ozaeta	1	11 Barrundia
184	Gujuli	Lugar	Urcabustaiz	19 Urcabustaiz. Amurrio	9 Urcabustaiz. Amurrio	Ayala	Izarra	Izarra	»	2 Urcabustaiz
185	Gurendes	id.	Valdegovia	20 Valdegovia. Amurrio	11 Valdegovia. Amurrio	Valdegovia	Villanueva	Villanueva	1	2 Valdegovia
186	Guillarte	id.	Cuartango	10 Cuatango. Amurrio	16 Cuatango. Vitoria	Cuartango	Sendadiano	Izarra	»	8 Cuatango
187	Guillerna	id.	Zuya	22 Zuya. Amurrio	43 Zuya. Vitoria	Cigoitia	Murguia	Murguia	»	8 Zuya
188	Guinea	id.	Lacozmonte	12 Lacozmonte. Amurrio	23 Lacozmonte. Vitoria	»	Añana	Atiega	»	7 Lacozmonte
189	Heredia	id.	Barrundia	7 Barrundia. Amurrio	12 Barrundia. Vitoria	Salvatierra	Ozaeta	Ozaeta	1	11 Barrundia
190	Herenchun	Villa	Gauna	14 Elburgo. Vitoria	20 Gauna. Vitoria	Alegria	Alegria	Alegria	1	9 Gauna
191	Hereña	id.	Ribera-alta	17 Ribera-alta. Amurrio	31 Ribera-alta. Vitoria	La Ribera	Poves	Poves	»	7 Ribera-alta
192	Hermua	Lugar	Barrundia	7 Barrundia. Amurrio	12 Barrundia. Vitoria	»	Ozaeta	Ozaeta	1	11 Barrundia
193	Hijona	id.	Elburgo	14 Elburgo. Vitoria	17 Elburgo. Vitoria	Alegria	Alegria	Alegria	1	9 Elburgo
194	Hueto-abajo	id.	Los Huetos	11 Foronda. Amurrio	25 Los Huetos. Vitoria	Foronda	Mendoza	Mendoza	»	7 Los Huetos
195	Hueto-arriba	id.	id.	11 Foronda. Amurrio	25 id. id.	id.	id.	id.	1	7 id. id.
196	Ibarguren	id.	Aspárrena	7 Barrundia. Amurrio	11 Aspárrena. Vitoria	»	Araya	Zaldueño	»	11 Aspárrena
197	Ibarra	Anteigl.	Aramayona	2 Aramayona. Amurrio	5 Aramayona. Vitoria	Villareal	Ibarra	Ibarra	2	8 Aramayona
198	Ibisate	Lugar	Laminoria	13 Laminoria. Amurrio	24 Laminoria. Vitoria		Maestu	Maestu	»	12 Laminoria
199	Igay	id.	Ribera-baja	18 Salcedo. Amurrio	32 Ribera-baja. Vitoria	La Ribera	Poves	Poves	»	7 Ribera-baja
200	Igoroin	id.	Laminoria	13 Laminoria. Amurrio	24 Laminoria. Vitoria	»	Maestu	Maestu	»	12 Laminoria
201	Iharduya	id.	Aspárrena	7 Barrundia. Amurrio	11 Aspárrena. Vitoria	Salvatierra	Araya	Zaldueño	1	11 Aspárrena
202	Iárraza	id.	Vitoria	Vitoria	4 Vitoria	Elorriaga	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
203	Inoso	Barrio	Urcabustaiz	19 Urcabustaiz. Amurrio	9 Urcabustaiz. Amurrio	»	Izarra	Izarra	»	2 Urcabustaiz
204	Inurrita	Lugar	Cuartango	10 Cuatango. Amurrio	16 Cuatango. Vitoria	»	Sendadiano	id.	»	8 Cuatango
205	Izarra	id.	Urcabustaiz	19 Urcabustaiz. Amurrio	9 Urcabustaiz. Amurrio	Ayala	Izarra	id.	1	2 Urcabustaiz
206	Izarza	Villa	Arlucea	5 Arlucea. Vitoria	7 Arlucea. Vitoria	Alegria	Maestu	Maestu	»	12 Arlucea
207	Izoria	Lugar	Ayala	6 Ayala. Amurrio	4 Ayala. Amurrio	Ayala	Murga	Menagaray	1	1 Ayala
208	Jáuregui	id.	Iruraiz	13 Laminoria. Amurrio	22 Iruraiz. Vitoria	»	Chinchetru	Alegria	»	9 Iruraiz
209	Jócano	id.	Cuartango	10 Cuatango. Amurrio	16 Cuatango. Vitoria	Cuartango	Sendadiano	Izarra	1	8 Cuatango
210	Jugo	id.	Zuya	22 Zuya. Amurrio	43 Zuya. Vitoria	Cigoitia	Murguia	Murguia	»	8 Zuya
211	Junguitu	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Elorriaga	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
212	Labastida	Villa	Labastida	15 Labastida. Vitoria	9 Labastida. Laguardia	Labastida	Labastida	Labastida	2	3 Labastida
213	Labraza	id.	Labraza	8 Barriobusto. Vitoria	10 Labraza. Laguardia	Laguardia	Barriobusto	Moreda	1	5 Labraza
214	Lacervilla	Lugar	Berantevilla	9 Berantevilla. Vitoria	3 Berantevilla. Laguardia	Labastida	Berantevilla	Berantevilla	1	3 Berantevilla
215	Lacorzana	Villa	Armiñon	17 Ribera-alta. Amurrio	8 Armiñon. Vitoria	La Ribera	Armiñon	Armiñon	»	7 Armiñon
216	Lagrán	id.	Lagrán	16 Lagrán. Vitoria	11 Lagrán. Laguardia	Campezo	Lagrán	Lagrán	1	4 Lagrán
217	Laguardia	id.	Laguardia	17 Laguardia. Vitoria	12 Laguardia. Laguardia	Laguardia	Laguardia	Laguardia	3	6 Laguardia
218	Lahoz	Lugar	Valderejo	20 Valdegovia. Amurrio	16 Valderejo. Amurrio	Valdegovia	Lalastra	Lalastra	1	2 Valderejo
219	La Lastra	id.	id.	20 id. id.	10 id. id.	id.	id.	id.	1	2 id.

Número de escuelas	DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD	Distritos forestales	Canton para bagajes	Dirección de la correspondencia	Distancia Kilométrica		Vías de comunicación que la atraviesan			Número de habitantes	Número de orden
					A la cabecera de partido	A Vitoria	FERRO-CARRIL	CARRERA PROVINCIAL	Camino vecinal de 1.º orden		
1	9 Gauna	4 Gauna	Vitoria	Vitoria, Alegria á	16	16	»	»	»	132	174
»	10 Vitoria	5 Vitoria	Id.	Vitoria á	3:70	3:70	»	»	»	87	175
»	8 Villareal	4 Villareal	Villareal	Vitoria, Villareal á	11	11	»	»	»	48	176
»	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	4	4	»	Durango	»	138	177
»	8 Cigoitia	4 Cigoitia	Villareal	Vitoria ó Izarra, Ondategui á	12	12	»	Postas	»	114	178
»	1 Arceniega	1 Arceniega	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Arceniega á	15	54	»	»	»	43	179
1	11 Aspárrena	7 Aspárrena	Salvatierra	Salvatierra á	28	28	»	»	»	113	180
1	8 Foronda	4 Foronda	Vitoria	Vitoria, Foronda á	6	6	»	»	»	91	181
1	9 Iruzaiz	6 Iruzaiz	Id.	Salvatierra á	20:50	20:50	»	»	»	136	182
1	11 Barrundia	6 Barrundia	Id.	Vitoria, Alegria á	12	12	»	»	»	76	183
»	2 Urcabustaiz	4 Urcabustaiz	Murguia	Izarra á	23	23	Bilbao (Izarra)	»	Barrundia	107	184
1	2 Valdegovia	2 Valdegovia	Osuma	Miranda de Ebro, Valdegovia á	32	41	»	Valdegovia	Urcabustaiz	162	185
»	8 Cuartango	3 Cuartango	Murguia	Poves, Sendadiano á	24	24	»	»	»	36	186
»	8 Zuya	4 Zuya	Id.	Vitoria, ó Izarra, Murguia á	19:40	19:40	»	»	»	101	187
»	7 Lacoymonte	2 Lacoymonte	Vitoria	Poves, Añana, Barrón á	30	30	»	»	Lacoymonte	58	188
1	11 Barrundia	6 Barrundia	Id.	Salvatierra á	16	16	»	»	»	289	189
1	9 Gauna	4 Gauna	Id.	Vitoria, Alegria á	16	16	»	»	»	166	190
»	7 Ribera-alta	3 Ribera-alta	Armiñón	Poves á	22	22	Bilbao (Poves)	»	»	79	191
1	11 Barrundia	6 Barrundia	Vitoria	Vitoria, Alegria, Audicana á	19	19	»	»	Barrundia	145	192
1	9 Elburgo	4 Elburgo	Id.	Vitoria, Alegria á	11:14	11:14	»	Navarra por Maes'u	»	120	193
»	7 Los Huetos	3 Los Huetos	Id.	Vitoria, Foronda á	11:15	11:15	»	»	»	106	194
1	7 id. id.	3 Id.	Id.	Vitoria, Foronda á	12	12	»	»	»	115	195
»	11 Aspárrena	7 Aspárrena	Salvatierra	Araya á	34	34	»	Navarra por Salvatierra	»	36	196
2	8 Aramayona	4 Aramayona	Villareal	Vitoria, Mondragon, Aramayona	25:50	25:50	»	Aramayona	»	971	197
»	12 Laminoria	7 Laminoria	Maestu	Vitoria, Maestu á	29	29	»	»	»	16	198
»	7 Ribera-baja	10 Ribera-baja	Armiñón	Miranda de Ebro á	26	26	»	»	»	42	199
»	12 Laminoria	7 Laminoria	Maestu	Vitoria, Maestu á	30	30	»	»	»	15	200
1	11 Aspárrena	7 Aspárrena	Salvatierra	Araya á	33	33	Norte (Araya)	Navarra por Salvatierra	»	223	201
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	5:60	5:60	»	Id.	Alegria	147	202
»	2 Urcabustaiz	4 Urcabustaiz	Murguia	Izarra á	7	30	Bilbao (Inoso)	Ayala	»	»	203
»	8 Cuartango	3 Cuartango	Id.	Poves, Sendadiano á	24	24	»	»	»	11	204
1	2 Urcabustaiz	4 Urcabustaiz	Id.	Izarra	17	25	Bilbao (Izarra)	»	Urcabustaiz	152	205
»	12 Arlucea	6 Arlucea	Maestu	Vitoria, Maestu á	13	13	»	»	»	64	206
1	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Respaldiza á	3	42	»	»	»	170	207
»	9 Iruzaiz	6 Iruzaiz	Vitoria	Vitoria, Alegria, Acilu	19	19	»	»	»	48	208
1	8 Cuartango	3 Cuartango	Murguia	Poves, Sendadiano á	21	21	»	»	»	118	209
»	8 Zuya	4 Zuya	Id.	Vitoria ó Izarra, Murguia á	16	16	»	»	»	116	210
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	7	7	»	»	»	164	211
2	3 Labastida	3 Labastida	Labastida	Haro á	27:50	44	»	Rioja	»	1842	212
1	5 Labraza	12 Labraza	Laguardia	Logroño á	21	47	»	»	»	299	213
1	3 Berantevilla	9 Berantevilla	Armiñón	Miranda de Ebro, Valdegovia á	25	25	»	»	»	93	214
»	7 Armiñón	10 Armiñón	Id.	Manzanos á	25	25	»	»	»	68	215
1	4 Lagrán	8 Lagrán	Pedacerrada	Cenicero, Laguardia á	15	32	»	»	»	634	216
3	6 Laguardia	10 Laguardia	Laguardia	Cenicero á	»	43:50	»	Rioja y Elciego	»	2390	217
1	2 Valderejo	2 Valderejo	Espejo	Miranda de Ebro, Valdegovia á	44	53	»	»	»	89	218
1	2 id.	2 id.	Id.	Miranda de Ebro, Valdegovia á	42	51	»	»	»	87	219

Número de orden	Pueblos	TÍTULO DE LOS MISMOS	Municipio A QUE CORRESPONDE	SECCIÓN ELECTORAL Y DISTRITO DE DIPUTADO A CORTES	Sección electoral y Distrito de Diputado provincial que es el mismo del Juzgado de primera instancia	Arceiprestazgo á que pertenece la Párrquia	Partido médico	Partido farmacéutico	Número de escuelas	DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD.
220	Lanciego	Villa	Lanciego	18 Lanciego. Vitoria	13 Lanciego. Laguardia	Laguardia	Lanciego	Lanciego	2	5 Lanciego
221	Landa	Lugar	Uharrundia	5 Arrázua. Amurrio	39 Uharrundia. Vitoria	Gamboa	Arróyave	Ozaeta	1	8 Ubarrundia
222	Langarica	id.	Iruraz	13 Laminoria. Amurrio	22 Iruraz. Vitoria	Alegria	Chinchetru	Salvatierra	1	9 Iruraz
223	Lapuebla de Labarca	Villa	Lapuebla Labarca	19 Lapuebla de Labarca. Vitoria	14 Lapuebla Lab.ª Laguardia	Laguardia	Lapuebla de Labarca	Elciego	2	6 Lapuebla de Labarca
224	Larrazeueta	Lugar	Urcabustaiz	19 Urcabustaiz. Amurrio	9 Urcabustaiz. Amurrio	"	Izarra	Izarra	»	2 Urcabustaiz
225	Larrea	id.	Barrundia	7 Barrundia. Amurrio	12 Barrundia. Vitoria	Salvatierra	Ozaeta	Ozaeta	1	11 Barrundia
226	Larrinbe	id.	Lezama	14 Lezama. Amurrio	6 Lezama. Amurrio	Ayala	Lezama	Amurrio	1	1 Leza
227	Larrinoa	id.	Cigoitia	9 Cigoitia. Amurrio	13 Cigoitia. Vitoria	Cigoitia	Ondátegui	Ondátegui	»	8 Cigoitia
228	Larrinzar	Villa	Gamboa	5 Arrázua. Amurrio	19 Gamboa. Vitoria	"	Azúa	Ozaeta	»	9 Gamboa
229	Lasarte	Lugar	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Armentia	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
230	Laserna	Arrabal	Laguardia	17 Laguardia. Vitoria	12 Laguardia. Laguardia	Laguardia	Laguardia	Laguardia	»	6 Laguardia
231	Lasierra	Lugar	Ribera alta	17 Ribera alta. Amurrio	31 Ribera alta. Vitoria	La Ribera	Poves	Poves	»	7 Ribera-alta
232	Lecámaña	id.	Lezama	14 Lezama. Amurrio	6 Lezama. Amurrio	Ayala	Lezama	Amurrio	»	1 Lezama
233	Leciñana de la Oca	id.	Ribera alta	17 Ribera alta. Amurrio	31 Ribera alta. Vitoria	La Ribera	Poves	Poves	»	7 Ribera-alta
234	Leciñana del Camino	id.	Salcedo	18 Salcedo. Amurrio	33 Salcedo. Vitoria	id.	Id.	Id.	1	7 Salcedo
235	Legarda	id.	Foronda	11 Foronda. Amurrio	18 Foronda. Vitoria	Foronda	Antezana	Cigoitia	»	8 Foronda
236	Lejarzo	id.	Ayala	6 Ayala. Amurrio	4 Ayala. Amurrio	id.	Ervi	Menagaray	»	1 Ayala
237	Leorza	id.	Laminoria	13 Laminoria. Amurrio	24 Laminoria. Vitoria	Maestu	Maestu	Maestu	»	12 Laminoria
238	Lermanda	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Armentia	Vitoria	Vitoria	»	10 Vitoria
239	Letona	id.	Cigoitia	9 Cigoitia. Amurrio	13 Cigoitia. Vitoria	Cigoitia	Ondátegui	Cigoitia	»	8 Cigoitia
240	Leza	Villa	Leza	20 Leza. Vitoria	15 Leza. Laguardia	Laguardia	Leza	Laguardia	2	6 Leza
241	Lezama	Lugar	Lezama	14 Lezama. Amurrio	6 Lezama. Amurrio	Ayala	Lezama	Amurrio	1	1 Lezama
242	Lepidana	id.	Foronda	11 Foronda. Amurrio	18 Foronda. Vitoria	Foronda	Antezana	Vitoria	»	8 Foronda
243	Loza	id.	Peñacerrada	23 Peñacerrada. Vitoria	21 Peñacerrada. Laguardia	Labastida	Peñacerrada	Peñacerrada	1	4 Peñacerrada
244	Lubiano	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Elorriaga	Vitoria	Vitoria	»	10 Vitoria
245	Luco	id.	Uharrundia	5 Arrázua. Amurrio	39 Uharrundia. Vitoria	Villareal	Arroyave	Ozaeta	1	8 Ubarrundia
246	Lujo	id.	Ayala	6 Ayala. Amurrio	4 Ayala. Amurrio	Ayala	Ervi	Menagaray	»	1 Ayala
247	Luna	id.	Cuartango	40 Cuartango. Amurrio	16 Cuartango. Vitoria	Cuartango	Sendadiano	Izarra	»	8 Cuartango
248	Lupierro	Venta	Nanchares de la Oca	16 Nanchares la Oca. Amurrio	28 Nanchares de la Oca. Vitoria	»	»	»	»	7 Nanchares de la Oca
249	Luquiano	Lugar	Zuya	22 Zuya. Amurrio	43 Zuya. Vitoria	Cigoitia	Murguia	Murguia	1	8 Zuya
250	Luzando	id.	Ayala	6 Ayala. Amurrio	4 Ayala. Amurrio	Ayala	Murga	Menagaray	1	1 Ayala
251	Luzcando	id.	Iruraz	13 Laminoria. Amurrio	22 Iruraz. Vitoria	»	Chinchetru	Alegria ó Salvatierra	»	9 Iruraz
252	Luzuriaga	id.	San Millán	27 San Millán. Vitoria	36 San Millán. Vitoria	Salvatierra	Zalduendo	Zalduendo	1	11 San Millán
253	Llanteno	Villa	Ayala	6 Ayala. Amurrio	4 Ayala. Amurrio	Ayala	Menagaray	Menagaray	1	1 Ayala
254	Llodio	Valle	Llodio	15 Llodio. Amurrio	7 Llodio. Amurrio	id.	Llodio	Llodio	2	1 Llodio
255	Mádarín	Lugar	Ayala	6 Ayala. Amurrio	4 Ayala. Amurrio	id.	Ervi	Menagaray	»	1 Ayala
256	Maestu	Villa	Arraya	6 Arraya. Vitoria	9 Arraya. Vitoria	Maestu	Maestu	Maestu	1	12 Arraya
257	Mandojana	Lugar	Foronda	11 Foronda. Amurrio	18 Foronda. Vitoria	»	Antezana	Cigoitia	»	8 Foronda
258	Manurga	id.	Cigoitia	9 Cigoitia. Amurrio	13 Cigoitia. Vitoria	Cigoitia	Ondátegui	Ondátegui	1	8 Cigoitia
259	Manzanos	id.	Ribera baja	18 Salcedo. Amurrio	32 Ribera baja. Vitoria	La Ribera	Armiñón	Armiñón	1	7 Ribera baja
260	Margarita	id.	Ariñez	16 Nanchares la Oca. Amurrio	6 Ariñez. Vitoria	Armentia	Zuazo	Vitoria	»	10 Ariñez
261	Marquina	id.	Zuya	22 Zuya. Amurrio	43 Zuya. Vitoria	Cigoitia	Murguia	Murguia	»	8 Zuya
262	Marquinez	Villa	Marquinez	21 Marquinez. Vitoria	26 Marquinez. Vitoria	Maestu	Marquinez	Marquinez	1	12 Marquinez
263	Marieta	Lugar	Gamboa	5 Arrázua. Amurrio	19 Gamboa. Vitoria	Gamboa	Azúa	Ozaeta	1	9 Gamboa
264	Marinda	id.	Cuartango	40 Cuartango. Amurrio	16 Cuartango. Vitoria	»	Sendadiano	Izarra	»	8 Cuartango
265	Maroño	id.	Ayala	6 Ayala. Amurrio	4 Ayala. Amurrio	Ayala	Ervi	Menagaray	1	1 Ayala

Número de escuelas	DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD.	Distritos forestales	Cantón para bagajes	Dirección de la correspondencia	Distancia Kilométrica		Vías de comunicación que la atraviesan			Número de habitantes	Número de orden
					A la cabecera de partido	A Vitoria	FERRO-CARRIL	CARRETERA PROVINCIAL	Camino vecinal de 1.º orden		
2	5 Lanciego	11 Lanciego	Laguardia	Cenicero, Laguardia á	9	46	»	»	Lanciego	* 1028	220
1	8 Ubarrundia	6 Ubarrundia	Villareal	Vitoria, Ullivarri-Gamboa á	12	12	»	Postas	»	181	221
1	9 Iruraiz	6 Iruraiz	Vitoria	Salvatierra á	20	20	»	»	»	104	222
2	6 Lapuebla de Labarca	11 Lapuebla de Labarca	Laguardia	Fuenmayor á	5	60 40	»	»	Lapuebla Lab.ª	* 750	223
2	2 Urcabustaiz	4 Urcabustaiz	Murguia	Izarra á	18	24	Bilbao (Izarra)	»	»	27	224
1	11 Barrundia	6 Barrundia	Vitoria	Vitoria Alegria, Audicana á	21	21	»	»	Barrundia	292	225
1	1 Leza	1 Lezama	Amurrio y Respaldiza	Lezama á	2	66	»	Ayala	»	266	226
»	8 Cigoitia	4 Cigoitia	Villareal	Vitoria ó Izarra, Ondátegui á	13	13	»	»	»	48	227
»	9 Gamboa	6 Gamboa	Vitoria	Vitoria, Azua á	14	14	»	»	»	52	228
1	10 Vitoria	5 Vitoria	id.	Vitoria á	2	40 2	»	»	»	128	229
»	6 Laguardia	10 Laguardia	Laguardia	Cenicero, Laguardia á	11	54 50	»	Rioja	»	82	230
»	7 Ribera-alta	3 Ribera-alta	Armiñón	Poves á	19	19	»	»	»	33	231
»	1 Lezama	1 Lezama	Amurrio y Respaldiza	Lezama á	5	50 34	Bilbao (Lezama)	»	»	72	232
»	7 Ribera-alta	3 Ribera alta	Armiñón	Poves, Antezano á	21	21	»	»	»	84	233
1	7 Salcedo	3 Salcedo	id.	Miranda de Ebro, Salcedo á	34	34	»	»	»	102	234
»	8 Foronda	4 Foronda	Vitoria	Vitoria, Foronda á	6	50 5	»	»	»	52	235
»	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Arceniega á	9	48	»	»	»	34	236
»	12 Laminoria	7 Laminoria	Maestu	Vitoria, Maestu á	25	25	»	»	»	80	237
»	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	5	50 6	Norte (Vitoria)	»	»	51	238
»	8 Cigoitia	4 Cigoitia	Villareal	Vitoria ó Izarra, Ondátegui á	11	11	»	Altube	»	70	239
2	6 Leza	12 Leza	Laguardia	Cenicero, Laguardia	5	60 30	»	Rioja	Elciego	* 487	240
1	1 Lezama	1 Lezama	Amurrio y Respaldiza	Lezama	5	57 33	Bilbao (Lezama)	Ayala	»	669	241
»	8 Foronda	4 Foronda	Vitoria	Vitoria, Foronda á	4	4	»	»	»	76	242
1	4 Peñacerrada	8 Peñacerrada	Peñacerrada	Miranda, Peñacerrada á	19	25	»	»	»	105	243
»	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	8	8	»	»	»	61	244
1	8 Ubarrundia	6 Ubarrundia	Villareal	Vitoria, Ullivarri-Gamboa á	8	35 8	»	Durango	»	135	245
»	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Arceniega á	10	49	»	»	»	29	246
»	8 Cuartango	3 Cuartango	Murguia	Poves, Sendadiano á	27	50 27	»	»	»	79	247
»	7 Nanclares de la Oca	3 Nanclares de la Oca	Vitoria	Nanclares de la Oca á	11	11	»	Postas	»	16	248
1	8 Zuya	4 Zuya	Murguia	Vitoria ó Izarra, Murguia á	18	18	»	»	»	193	249
1	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Ayala á	6	45	Bilbao (Llodio)	Vizcaya	»	405	250
»	9 Iruraiz	6 Iruraiz	Vitoria	Salvatierra á	21	21	»	»	»	20	251
1	11 San Millán	7 San Millán	Salvatierra	Salvatierra á	25	25	»	»	»	107	252
1	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Arceniega á	10	49	»	Ayala	»	301	253
2	1 Llodio	1 Llodio	id.	Llodio á	11	50	Bilbao (Llodio)	Vizcaya y Altube	»	* 2185	254
»	1 Ayala	1 Ayala	id.	Amurrio, Respaldiza á	7	46	»	»	»	43	255
1	12 Araya	7 Araya	Maestu	Vitoria Maestu	25	25	»	Navarra por Maestu	»	490	256
»	8 Foronda	4 Foronda	Vitoria	Vitoria, Foronda á	8	8	»	»	»	32	257
1	8 Cigoitia	4 Cigoitia	Villareal	Vitoria ó Izarra, Ondátegui	15	15	»	»	»	207	258
1	7 Ribera baja	10 Ribera baja	Armiñón	Manzaños	20	50 20	Norte (Manzaños)	Postas	»	150	259
»	10 Ariñez	5 Ariñez	Vitoria	Vitoria á	7	7	Norte (Vitoria)	»	»	92	260
»	8 Zuya	4 Zuya	Murguia	Vitoria ó Izarra, Murguia á	19	19	»	»	»	151	261
1	12 Marquinez	6 Marquinez	Peñacerrada	Vitoria, Maestu á	24	24	»	»	»	* 436	262
1	9 Gamboa	6 Gamboa	Vitoria	Vitoria, Azua á	15	15	»	»	»	204	263
»	8 Cuartango	3 Cuartango	Murguia	Poves, Sandadiano á	22	22	»	»	»	44	264
1	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Respaldiza á	6	45	»	»	»	69	265

Numero de orden	Pueblos	TITULO DE LOS MISMOS	Municipio A QUE CORRESPONDE	SECCION ELECTORAL Y DISTRITO DE DIPUTADO A CORTES	Sección electoral y Distrito de Diputado provincial que es el mismo del Juzgado de primera instancia	Arciprestazgo a que pertenece la Parroquia	Partido médico	Partido farmacéutico	Numero de escuelas	DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD
266	Mártioda	Villa	Los Huetos		25 Los Huetos, Vitoria	Foronda	Mendoza	Mendoza	»	7 Los Huetos
267	Matauco	Lugar	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Eiorriaga	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
268	Matorana	id.	Barrundia	7 Barrundia, Amurrio	12 Barrundia, Vitoria	Gamboa	Ozaeta	Ozaeta	»	11 Barrundia
269	Menagaray	id.	Ayala	6 Ayala, Amurrio	4 Ayala, Amurrio	Arceniega	Menagaray	Menagaray	1	1 Ayala
270	Mendarózqueta	id.	Cigoitia	9 Cigoitia, Amurrio	13 Cigoitia, Vitoria	Foronda	Ondátegui	Ondátegui	1	1 Cigoitia
271	Mendieta	id.	Arceniega	3 Amurrio, Amurrio	2 Amurrio, Amurrio	Arceniega	Arceniega	Arceniega	»	1 Arceniega
272	Mendiguren	id.	Foronda	11 Foronda, Amurrio	18 Foronda, Vitoria	»	Antezana	Cigoitia	»	8 Foronda
273	Mendijur	id.	Gamboa	5 Arrázua, Amurrio	19 Gamboa, Vitoria	Gamboa	Azúa	Ozaeta	1	9 Gamboa
274	Mendiola	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Armentia	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
275	Mendivil	id.	Arrázua	5 Arrázua, Amurrio	10 Arrázua, Vitoria	Gamboa	Arróyave	Ozaeta	»	9 Arrázua
276	Mendizabal	id.	Gamboa	5 id. id.	19 Gamboa, Vitoria	»	Azúa	id.	»	9 Gamboa
277	Mendoza	Villa	Mendoza		27 Mendoza, Vitoria	Foronda	Mendoza	Mendoza	1	10 Mendoza
278	Menoyo	Lugar	Ayala	6 Ayala, Amurrio	4 Ayala, Amurrio	Ayala	Ervi	Menagaray	1	1 Ayala
279	Melledes	id.	Ribera baja	18 Salcedo, Amurrio	32 Ribera, Vitoria	»	Armiñón	Armiñón	»	7 Ribera baja
280	Mezquia	id.	San Millán	27 San Millán, Vitoria	36 San Millán, Vitoria	Salvatierra	Zaldueño	Zaldueño	»	11 San Millán
281	Mijancas	id.	Berantevilla	9 Berantevilla, Vitoria	3 Berantevilla, Laguardia	»	Berantevilla	Berantevilla	1	3 Berantevilla
282	Mimbredo	Barrio	Ribera alta	17 Ribera alta, Amurrio	31 Ribera alta, Vitoria	La Ribera	Poves	Poves	1	7 Ribera alta
283	Miñano mayor	Lugar	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Villareal	Arróyave	Ozaeta	1	10 Vitoria
284	Miñano menor	id.	id.	id.	41 id.	id.	id.	id.	»	10 id.
285	Mioma	id.	Valdegovia	20 Valdegovia, Amurrio	11 Valdegovia, Amurrio	Valdegovia	Bóveda	Villanueva	»	2 Valdegovia
286	Molinilla	id.	Salcedo	18 Salcedo, Amurrio	33 Salcedo, Vitoria	»	Salcedo	Salinas de Añana	»	7 Salcedo
287	Monasterioguren	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Armentia	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
288	Montevite	id.	Nanclares de la Oca	16 Nanclares de la Oca, Amurrio	28 Nanclares de la Oca, Vitoria	Cuartango	Subijana de Morillas	Subijana de Morillas	»	7 Nanclares de la Oca
289	Montoria	id.	Peñacerrada	21 Peñacerrada, Vitoria	21 Peñacerrada, Laguardia	Labastida	Peñacerrada	Peñacerrada	1	4 Peñacerrada
290	Moreda	Villa	Moreda	22 Oyón, Vitoria	16 Moreda, Laguardia	Laguardia	Bariobusto	Moreda	1	5 Moreda
291	Morillas	id.	Subijana	1 Añana, Amurrio	38 Subijana, Vitoria	Cuartango	Subijana de Morillas	Subijana de Morillas	»	7 Subijana
292	Munain	Lugar	San Millán	27 San Millán, Vitoria	36 San Millán, Vitoria	Salvatierra	Salvatierra	Salvatierra	1	11 San Millán
293	Murga	id.	Ayala	6 Ayala, Amurrio	4 Ayala, Amurrio	Ayala	Murga	Menagaray	1	1 Ayala
294	Murguía	Villa	Zuya	22 Zuya, Amurrio	43 Zuya, Vitoria	Cigoitia	Murguía	Murguía	2	8 Zuya
295	Murua	Lugar	Cigoitia	9 Cigoitia, Amurrio	13 Cigoitia, Vitoria	»	Ondátegui	Ondátegui	1	8 Cigoitia
296	Musitu	id.	Laminoria	13 Laminoria, Amurrio	22 Laminoria, Vitoria	Maestu	Maestu	Maestu	»	12 Laminoria
297	Nafarrate	id.	Villareal	21 Villareal, Amurrio	40 Villareal, Vitoria	Villareal	Villareal	Villareal	1	8 Villareal
298	Nanclares de Gamboa	id.	Gamboa	5 Arrázua, Amurrio	19 Gamboa, Vitoria	Gamboa	Azúa	Ozaeta	1	9 Gamboa
299	Nanclares de la Oca	Villa	Nanclares de la Oca	16 Nanclares de la Oca, Amurrio	28 Nanclares de la Oca, Vitoria	Cuartango	Subijana de Morillas	Subijana de Morillas	1	7 Nanclares de la Oca
300	Narvaja	Lugar	San Millán	27 San Millán, Vitoria	36 San Millán, Vitoria	»	Ozaeta	Ozaeta	1	11 San Millán
301	Navaridas	Villa	Navaridas	20 Leza, Vitoria	17 Navaridas, Laguardia	Laguardia	Leza	Laguardia	1	6 Navaridas
302	Navarrete	Lugar	Bernedo	11 Bernedo, Vitoria	5 Bernedo, Laguardia	Campezo	Bernedo	Bernedo	1	4 Bernedo
303	Negraro	id.	Valdegovia	20 Valdegovia, Amurrio	11 Valdegovia, Amurrio	Valdegovia	Villanueva	Villanueva	1	2 Valdegovia
304	Nuvilla	id.	Ribera alta	17 Ribera alta, Amurrio	31 Ribera alta, Vitoria	La Ribera	Poves	Poves	»	7 Ribera alta
305	Ocariz	id.	San Millán	27 San Millán, Vitoria	36 San Millán, Vitoria	Salvatierra	Salvatierra	Salvatierra	1	11 San Millán
306	Oceca	id.	Ayala	6 Ayala, Amurrio	4 Ayala, Amurrio	Ayala	Ervi	Menagaray	»	1 Ayala
307	Ocio	Villa	Ocio	10 Berganzo, Vitoria	18 Ocio, Laguardia	Labastida	Zambrana	Salinillas	1	3 Ocio
308	Olaeta	Anteigl. ^a	Aramayona	2 Aramayona, Amurrio	5 Aramayona, Vitoria	Villareal	Ibarra	Ibarra	1	8 Aramayona
309	Olano	Lugar	Cigoitia	9 Cigoitia, Amurrio	13 Cigoitia, Vitoria	Cigoitia	Ondátegui	Ondátegui	»	1 Cigoitia
310	Olavézar	id.	Ayala	6 Ayala, Amurrio	4 Ayala, Amurrio	Ayala	Murga	Menagaray	»	1 Ayala
311	Ollavarre	id.	Nanclares de la Oca	16 Nanclares de la Oca, Amurrio	28 Nanclares de la Oca, Vitoria	Cuartango	Subijana de Morillas	Subijana de Morillas	1	7 Nanclares de la Oca

Número de escuelas	DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD	Distritos forestales	Cantón para bagajes	Dirección de la correspondencia	Distancia Kilométrica		Vías de comunicación que la atraviesan			Número de habitantes	Número de orden
					A la cabeza de partido	A Vitoria	FERRO-CARRIL	CARRETERA PROVINCIAL	Camino vecinal de 1.º orden		
»	7 Los Huetos	3 Los Huetos	Vitoria	Vitoria, Foronda á	10	10	»	»	»	91	266
1	10 Vitoria	5 Vitoria	id.	Vitoria á	7	7	Norte (Vitoria)	Navarra por Salvatierra	»	117	267
»	11 Barrundia	6 Barrundia	id.	Vitoria Alegria, Audicana á	12	12	»	»	Barrundia	87	268
1	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Respaldiza á	8:30	47:30	»	Ayala	»	326	269
1	1 Cigoitia	4 Cigoitia	Vitoria	Vitoria ó Izarra, Ondátegui á	8	8	»	»	»	50	270
»	1 Arceniega	1 Arceniega	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Arceniega á	16	55	»	»	»	99	271
»	8 Foronda	4 Foronda	Vitoria	Vitoria, Foronda á	5:60	5:60	»	Altube	»	44	272
1	9 Gamboa	6 Gamboa	id.	Vitoria, Azúa a	12	12	»	»	Barrundia	124	273
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	3	3	»	»	»	201	274
»	9 Arrázua	5 Arázua	id.	Vitoria, Ullivarri-Gamboa á	7:50	7:50	»	Postas	»	63	275
»	9 Gamboa	6 Gamboa	id.	Vitoria, Azúa á	13	13	»	»	»	40	276
1	10 Mendoza	3 Mendoza	id.	Vitoria á	8	8	»	»	»	194	277
1	1 Ayala	4 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Respaldiza á	6	45	»	»	»	99	278
»	7 Ribera baja	10 Ribera baja	Armiñón	Miranda de Ebro á	22	22	»	»	»	43	279
»	11 San Millán	7 San Millán	Salvatierra	Salvatierra á	26:55	26:55	Norte (Salvatierra)	Navarra por Salvatierra	»	70	280
1	3 Berantevilla	9 Berantevilla	Armiñón	Miranda de Ebro, Berantevilla	35	30	»	»	»	169	281
1	7 Ribera alta	3 Ribera alta	id.	Poves á	21	21	»	»	»	»	282
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	6:40	6:40	»	Durango	»	135	283
»	10 id.	5 id.	id.	Vitoria á	6:50	6:50	»	»	»	52	284
»	2 Valdegovia	2 Valdegovia	Osma	Miranda de Ebro, Valdegovia á	28	41	»	»	»	61	285
»	7 Salcedo	3 Salcedo	Armiñón	Miranda de Ebro, Salcedo á	30	30	»	»	»	84	286
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	6	6	»	»	»	116	287
»	7 Nanclares de la Oca	3 Nanclares de la Oca	id.	Nanclares de la Oca á	15	15	»	Añana	»	96	288
1	4 Peñacerrada	8 Peñacerrada	Peñacerrada	Miranda de Ebro, Peñacerrada á	17	28	»	»	»	136	289
»	5 Moreda	12 Moreda	Laguardia	Logroño á	23	51	»	»	Moreda	553	290
»	7 Subijana	3 Subijana	Vitoria	Poves, Subijana á	20	20	Bilbao (Poves)	»	»	403	291
1	11 San Millán	7 San Millán	Salvatierra	Salvatierra á	26	26	»	»	»	113	292
1	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Respaldiza á	4	43	»	»	»	114	293
2	8 Zuya	4 Zuya	Murguía	Vitoria ó Izarra, á	17	17	»	Altube	»	328	294
1	8 Cigoitia	4 Cigoitia	Villareal	Vitoria ó Izarra, Ondátegui á	14	14	»	»	»	159	295
»	12 Laminoria	7 Laminoria	Maestu	Vitoria, Maestu á	29	29	»	»	»	52	296
1	8 Villareal	4 Villareal	Villareal	Vitoria, Villareal á	11	11	»	»	»	149	297
1	9 Gamboa	6 Gamboa	Vitoria	Vitoria, Azúa á	11	11	»	»	»	190	298
1	7 Nanclares de la Oca	3 Nanclares de la Oca	id.	Nanclares de la Oca á	11:50	11:50	Norte (Nanclares)	Añana	»	350	299
1	11 San Millán	7 San Millán	Salvatierra	Salvatierra á	24	24	»	»	Barrundia	314	300
1	6 Navaridas	12 Navaridas	Laguardia	Cenicero, Laguardia á	5	41:50	»	»	Elciego	339	301
1	4 Bernedo	8 Bernedo	Campezo	Vitoria Cenicero, Bernedo á	26	34	»	»	»	251	302
1	2 Valdegovia	2 Valdegovia	Espejo	Miranda, Valdegovia á	33	42:50	»	»	Nograrro	187	303
»	7 Ribera alta	3 Ribera-alta	Armiñón	Poves á	19	19	»	»	»	17	304
1	11 San Millán	7 San Millán	Salvatierra	Salvatierra á	26	26	»	»	»	134	305
»	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Respaldiza á	8	47	»	»	»	39	306
1	3 Ocio	9 Ocio	Peñacerrada	Miranda de Ebro á	25	32	»	»	»	265	307
1	8 Aramayona	8 Aramayona	Villareal	Vitoria, Ochandiano, Aramayona á	23	23	»	»	»	453	308
»	1 Cigoitia	4 Cigoitia	id.	Vitoria ó Izarra, Ondátegui á	15	15	»	»	»	49	309
»	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Ayala á	3	42	»	»	»	140	310
1	7 Nanclares de la Oca	3 Nanclares de la Oca	Vitoria	Nanclares de la Oca á	15	15	»	Añana	»	143	311

Numero de orden	Pueblos	TITULO DE LOS MISMOS	Municipio A QUE CORRESPONDE	SECCION ELECTORAL Y DISTRITO DE DIPUTADO A CORTES	Sección electoral y Distrito de Diputado provincial que es el mismo del Juzgado de primera instancia	Arceiprestazgo a que pertenece la Parroquia	Partido médico	Partido farmacéutico	Numero de escuelas	DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD
312	Ondátegui	Lugar	Cigoitia	9 Cigoitia. Amurrio	13 Cigoitia. Vitoria	Cigoitia	Ondátegui	Ondátegui	1	8 Cigoitia
313	Ondona	id.	Urcabustaiz	19 Urcabustaiz. Amurrio	9 Urcabustaiz. Amurrio	»	Izarra	Izarra	»	2 Urcabustaiz
314	Onraita	Villa	Laminoria	13 Laminoria. Amurrio	24 Laminoria. Vitoria	Maestu	San Vicente Arana	San Vicente Arana	1	12 Laminoria
315	Onsoño	Barrio	Amurrio	3 Amurrio. Amurrio	1 Amurrio. Amurrio	Amurrio	Amurrio	Amurrio	»	1 Amurrio
316	Opacua	Lugar	Salvatierra	25 Salvatierra. Vitoria	35 Salvatierra. Vitoria	Salvatierra	Salvatierra	Salvatierra	»	11 Salvatierra
317	Oquendo	Valle	Oquendo	15 Llodio. Amurrio	8 Oquendo. Amurrio	Arceniega	Oquendo	Oquendo	2	1 Oquendo
318	Oquiña	Villa	Arlucea	5 Arlucea. Vitoria	7 Arlucea. Vitoria	Elorriaga	Maestu	Maestu	1	12 Arlucea
319	Orbiso	id.	Orbiso	28 Sta. Cruz de Campezo. Vitoria	29 Orbiso. Vitoria	Maestu	Sta. Cruz de Campezo	Sta. Cruz de Campezo	1	12 Orbiso
320	Ordoñana	Lugar	San Millan	27 San Millan. Vitoria	36 San Millan. Vitoria	Salvatierra	Zalduendo	Zalduendo	1	14 San Millán
321	Oreitía	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Alegria	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
322	Orenin	id.	Gamboa	5 Arrázua. Amurrio	19 Gamboa. Vitoria	Gamboa	Azúa	Ozaeta	»	9 Gamboa
323	Ornijana	Villa	Subijana	1 Añana. Amurrio	38 Subijana. Vitoria	Cuartango	Subijana Morillas	Subijana Morillas	1	7 Subijana
324	Osma	Lugar	Valdegovia	21 Valdegovia. Amurrio	11 Valdegovia. Amurrio	Valdegovia	Bóveda	Villanueva	1	2 Valdegovia
325	Otaza	id.	Barrundia	7 Barrundia. Amurrio	12 Barrundia. Vitoria	»	Ozaeta	Ozaeta	»	14 Barrundia
326	Otaza	id.	Foronda	11 Foronda. Amurrio	18 Foronda. Vitoria	Foronda	Antezana	Cigoitia	»	8 Foronda
327	Otazu	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Elorriaga	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
328	Oteo	Villa	Oteo	6 Arraya. Vitoria	30 Oteo. Vitoria	Maestu	San Vicente Arana	San Vicente Arana	1	12 Oteo
329	Oyardo	Lugar	Urcabustaiz	19 Urcabustaiz. Amurrio	9 Urcabustaiz. Amurrio	Ayala	Izarra	Izarra	1	2 Urcabustaiz
330	Oyón	Villa	Oyón	22 Oyón. Vitoria	19 Oyón. Laguardia	Laguardia	Oyón	Oyón	2	5 Oyón
331	Ozaeta	Lugar	Barrundia	7 Barrundia. Amurrio	12 Barrundia. Vitoria	Gamboa	Ozaeta	Ozaeta	1	14 Barrundia
332	Páganos	Villa	Páganos	20 Leza. Vitoria	20 Páganos. Laguardia	Laguardia	Laguardia	Laguardia	1	6 Páganos
333	Paul	Lugar	Ribera-alta	17 Ribera-alta. Amurrio	31 Ribera-alta. Vitoria	La Ribera	Poves	Poves	»	7 Ribera-alta
334	Payueta	id.	Peñacerrada	23 Peñacerrada. Vitoria	29 Peñacerrada. Laguardia	Labastida	Peñacerrada	Peñacerrada	1	4 Peñacerrada
335	Peñacerrada	Villa	Peñacerrada	23 Peñacerrada. Vitoria	21 Peñacerrada. Vitoria	id.	id.	Peñacerrada	1	4 Peñacerrada
336	Pipaón	id.	Pipaón	23 Peñacerrada. Vitoria	22 Pipaón. Laguardia	id.	Lagrán	Lagrán	1	4 Pipaón
337	Pinedo	Lugar	Valdegovia	20 Valdegovia. Amurrio	11 Valdegovia. Amurrio	Valdegovia	Bóveda	Villanueva	»	2 Valdegovia
338	Portilla	Villa	Berganzo	10 Berganzo. Vitoria	4 Berganzo. Laguardia	Labastida	Zambrana	Salinillas	1	3 Berganzo
339	Poves	Lugar	Ribera-alta	17 Ribera-alta. Amurrio	31 Ribera-alta. Vitoria	La Ribera	Poves	Poves	»	7 Ribera-alta
340	Puentelarrú	Villa	Bergüenda	8 Bergüenda. Amurrio	5 Bergüenda. Amurrio	»	Bergüenda	Bergüenda	1	2 Bergüenda
341	Quejana	Lugar	Ayala	6 Ayala. Amurrio	4 Ayala. Amurrio	Arceniega	Menagaray	Menagaray	1	1 Ayala
342	Quejo	id.	Valdegovia	20 Valdegovia. Amurrio	11 Valdegovia. Amurrio	»	Villanueva	Villanueva	»	2 Valdegovia
343	Quintana	Villa	Quintana	21 Marquínez. Vitoria	23 Quintana. Laguardia	Campezo	Bernedo	Bernedo	1	4 Quintana
344	Quintanilla	Lugar	Ribera-baja	18 Salcedo. Amurrio	32 Ribera-baja. Vitoria	La Ribera	Armiñón	Armiñón	1	7 Ribera-baja
345	Quintanilla	id.	Valdegovia	20 Valdegovia. Amurrio	11 Valdegovia. Amurrio	Valdegovia	Bóveda	Villanueva	1	2 Valdegovia
346	Retana	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	»	Vitoria	Vitoria	»	10 Vitoria
347	Retes de Llanteno	id.	Ayala	6 Ayala. Amurrio	4 Ayala. Amurrio	Arceniega	Menagaray	Menagaray	1	1 Ayala
348	Retes de Tudela	id.	Arceniega	3 Amurrio. Amurrio	2 Arceniega. Amurrio	id.	Arceniega	Arceniega	»	1 Arceniega
349	Respaliza	id.	Ayala	6 Ayala. Amurrio	4 Ayala. Amurrio	Ayala	Murga	Menagaray	1	1 Ayala
350	Ribera	id.	Valderejo	20 Valdegovia. Amurrio	10 Valdegovia. Amurrio	Valdegovia	Lalastra	Lalastra	1	2 Valderejo
351	Rivabellosa	id.	Ribera-baja	18 Salcedo. Amurrio	32 Ribera-baja. Vitoria	La Ribera	Armiñón	Armiñón	1	7 Ribera-baja
352	Rivagüita	id.	Ribera-baja	18 Salcedo. Amurrio	3 Ribera-baja. Vitoria	id.	id.	id.	1	7 Ribera-baja
353	Róitegui	id.	Laminoria	13 Laminoria. Amurrio	24 Laminoria. Vitoria	Maestu	San Vicente Arana	San Vicente Arana	1	12 Laminoria
354	Sabando	Villa	Arraya	6 Arraya. Vitoria	9 Arraya. Vitoria	id.	Maestu	Maestu	1	12 Arraya
355	Salcedo	Lugar	Salcedo	18 Salcedo. Amurrio	33 Salcedo. Vitoria	La Ribera	Salinas de Añana	Salinas de Añana	1	7 Salcedo
356	Salinillas	Villa	Salinillas	24 Salinillas. Vitoria	24 Salinillas. Laguardia	Labastida	Zambrana	Salinillas	2	3 Salinillas
357	Salmantón	Lugar	Ayala	6 Ayala. Amurrio	4 Ayala. Amurrio	Ayala	Erví	Menagaray	1	1 Ayala

Número de escuelas	DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD	Distritos forestales	Cantón para bagajes	Dirección de la correspondencia	Distancia Kilométrica		Vías de comunicación que la atraviesan			Número de habitantes	Número de orden
					A la cabeza de partido	A Vitoria	FERRO-CARRIL	CARRERA PROVINCIAL	Camino vecinal de 1.º orden		
1	8 Cigoitia	4 Cigoitia	Villareal	Vitoria ó Izarra á	11	11	»	»	»	167	312
»	2 Urcabustaiz	4 Urcabustaiz	Murguía	Izarra á	13	28	»	»	»	20	313
1	12 Laminoria	7 Laminoria	Maestu	Vitoria, Maestu á	26	26	»	»	»	106	314
»	1 Amurrio	1 Amurrio	Amurrio y Respaldiza	Amurrio á	7	39	»	»	»	»	315
»	11 Salvatierra	7 Salvatierra	Salvatierra	Salvatierra á	28	28	»	»	»	63	316
2	1 Oquendo	1 Oquendo	Amurrio y Respaldiza	Llodio á	14	53	»	Zuaza (Oquendo)	»	949	317
1	12 Arlucea	6 Arlucea	Maestu	Vitoria, Maestu á	13	13	»	»	»	70	318
1	12 Orbiso	6 Orbiso	Sta. Cruz de Campezo	Vitoria, Maestu á	36	36	»	»	»	392	319
1	14 San Millán	7 San Millán	Salvatierra	Salvatierra á	28	28	»	»	»	92	320
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	9	9	Norte (Alegria)	»	Alegria	131	321
»	9 Gamboa	6 Gamboa	Id.	Vitoria, Azia á	10	40	»	»	»	76	322
1	7 Subijana	3 Subijana	Id.	Poves á	20	20	»	»	»	74	323
1	2 Valdegovía	2 Valdegovía	Osma	Miranda de Ebro, Valdegovía á	21	38	»	Vizcaya	»	224	324
»	11 Barrundia	6 Barrundia	Vitoria	Vitoria, Alegria, Audicana á	14	14	»	»	»	41	325
»	8 Foronda	4 Foronda	Id.	Vitoria, Foronda á	5	5	»	»	Ali	35	326
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Id.	Vitoria á	5:35	5:35	»	»	»	136	327
1	12 Oteo	7 Oteo	Sta. Cruz de Campezo	Vitoria, Maestu á	32	32	»	»	»	131	328
1	2 Urcabustaiz	4 Urcabustaiz	Murguía	Izarra á	12	28	»	»	»	163	329
2	5 Oyón	12 Oyón	Laguardia	Logroño á	14	54	»	»	Moreda	915	330
1	14 Barrundia	6 Barrundia	Vitoria	Vitoria, Alegria, Audicana á	17	17	»	»	Barrundia	359	331
1	6 Párganos	14 Párganos	Laguardia	Cenicero, Laguardia á	2	41	»	Rioja	»	215	332
»	7 Ribera-alta	3 Ribera-alta	Armiñón	Poves á	23	23	»	Añana	»	47	333
1	4 Peñacerrada	8 Peñacerrada	Peñacerrada	Miranda de Ebro, Peñacerrada á	21	24	»	»	»	217	334
1	4 Peñacerrada	8 Peñacerrada	Id.	Miranda de Ebro á	19:50	25	»	Peñacerrada	»	393	335
1	4 Pipaón	8 Pipaón	Id.	Cenicero, Laguardia á	17	30	»	»	»	315	336
»	2 Valdegovía	2 Valdegovía	Osma	Miranda de Ebro, Valdegovía á	29	45	»	»	»	47	337
1	3 Berganzo	9 Berganzo	Peñacerrada	Miranda de Ebro, Berantevilla á	27	31	»	»	»	131	338
»	7 Ribera-alta	3 Ribera-alta	Armiñón	Poves	20	20	Bilbao (Poves)	Añana	»	67	339
1	2 Bergüenda	2 Bergüenda	Espejo	Miranda de Ebro á	38:50	35:70	»	Vizcaya (Antepardo)	»	279	340
1	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Respaldiza á	8:35	47:30	»	Ayala	»	197	341
»	2 Valdegovía	2 Valdegovía	Osma	Miranda de Ebro, Valdegovía	34	43	»	»	»	57	342
1	4 Quintana	8 Quintana	Peñacerrada	Vitoria ó Cen.º Maestu ó Laguardia á	29	32	»	»	»	168	343
1	7 Ribera-baja	10 Ribera-baja	Armiñón	Miranda de Ebro, Ribera-baja á	25	25	»	»	»	118	344
1	2 Valdegovía	2 Valdegovía	Espejo	Miranda de Ebro, Valdegovía á	36	48	»	»	»	100	345
»	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	5:57	5:57	»	Durango	»	55	346
1	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Arceniega á	11	50	»	»	»	81	347
»	1 Arceniega	1 Arceniega	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Arceniega á	16	55	»	»	»	102	348
1	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio á	5:57	44:57	»	Ayala	»	328	349
1	2 Valderejo	2 Valdegovía	Osma	Miranda de Ebro, Valdegovía á	40	49	»	»	»	84	350
1	7 Ribera-baja	10 Ribera-baja	Armiñón	Miranda de Ebro á	27	27	»	Postas	»	335	351
1	7 Ribera-baja	10 Ribera-baja	Id.	Miranda de Ebro á	24	24	»	»	»	69	352
1	12 Laminoria	7 Laminoria	Maestu	Vitoria, Maestu á	28:50	28:50	»	»	»	85	353
1	12 Arraya	7 Arraya	Id.	Vitoria, Maestu á	30:50	30:50	»	»	»	129	354
1	7 Salcedo	3 Salcedo	Armiñón	Miranda de Ebro á	29	29	»	»	»	171	355
2	3 Salinillas	9 Salinillas	Labastida	Miranda de Ebro á	28	33	»	Conch. s	»	443	356
1	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Respaldiza á	9	48	»	»	»	132	357

Numero de orden	Pueblos	TITULO DE LOS MISMOS	Municipio Á QUE CORRESPONDE	SECCIÓN ELECTORAL Y DISTRITO DE DIPUTADO Á CORTES	Sección electoral y Distrito de Diputado provincial que es el mismo del Juzgado de primera instancia	Arciprestazgo á que pertenece la Parroquia	Partido médico	Partido farmacéutico	Numero de escuelas	DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD
358	Salvatierra	Villa	Salvatierra	25 Salvatierra. Vitoria	35 Salvatierra. Vitoria	Salvatierra	Salvatierra	Salvatierra	2	14 Salvatierra
359	Samaniego	id.	Samaniego	26 Samaniego. Vitoria	25 Samaniego. Laguardia	Laguardia	Samaniego	Villabuena	2	6 Samaniego
360	San Miguel	Lugar	Ribera-alta	17 Ribera. Amurrio	31 Ribera-alta. Vitoria	La Ribera	Poves	Poves	»	7 Ribera-alta
361	San Pelayo	id.	id.	17 id. id.	31 id. id.	id.	id.	id.	»	7 id.
362	San Román	id.	San Millán	27 San Millán. Vitoria	36 San Millán. Vitoria	Salvatierra	Araya	Zalduendo	1	11 San Millán
363	San Román Campezo	Villa	San Román	28 Santa Cruz Campezo. Vitoria	27 S. Román Camp.º Laguardia	Campezo	Santa Cruz Campezo	Santa Cruz Campezo	1	4 San Román Campezo
364	Santa Coloma	Lugar	Arceniega	3 Amurrio. Amurrio	2 Arceniega. Amurrio	Arceniega	Arceniega	Arceniega	»	1 Arceniega
365	Sta. Cruz de Campezo	Villa	Campezo	28 Santa Cruz Campezo. Vitoria	26 Sta. Cruz Camp.º Laguardia	Campezo	Campezo	Campezo	2	4 Campezo
366	Santa Cruz del Fierro	Lugar	Berantevilla	9 Berantevilla. Vitoria	3 Berantevilla. Laguardia	Labastida	Zambrana	Salinillas	1	3 Berantevilla
367	Santa Eulalia	id.	Cuartango	10 Cuatango. Amurrio	16 Cuatango. Vitoria	Cuartango	Sendadiano	Izarra	1	8 Cuatango
368	Santa María	Villa	Berantevilla	9 Berantevilla. Vitoria	3 Berantevilla. Laguardia	Labastida	Zambrana	Salinillas	»	3 Berantevilla
369	Santurde	Lugar	id.	9 id. id.	3 id. id.	id.	Berantevilla	Berantevilla	1	3 id.
370	San Vicente Arana	Villa	San Vicente Arana	4 Alda. Vitoria	37 San Vicente Arana. Vitoria	Maestu	San Vicente Arana	San Vicente Arana	1	12 San Vicente Arana
371	Saracho	Lugar	Lezama	14 Lezama. Amurrio	6 Lezama. Amurrio	Ayala	Lezama	Amurrio	1	1 Lezama
372	Sarria	id.	Zuya	22 Zuya. Amurrio	43 Zuya. Vitoria	Cigoitia	Murguía	Murguía	»	8 Zuya
373	Sendadiano	id.	Cuartango	10 Cuatango. Amurrio	16 Cuatango. Vitoria	Cuartango	Sendadiano	Izarra	»	8 Cuatango
374	Sohrón	Villa	Bergüenda	8 Bergüenda. Amurrio	5 Bergüenda. Amurrio	Valdegovia	Bergüenda	Bergüenda	1	2 Bergüenda
375	Sojo	Lugar	Ayala	6 Ayala. Amurrio	4 Ayala. Amurrio	Arceniega	Ervi	Menagaray	1	1 Ayala
376	Sojoguti	id.	Arceniega	3 Amurrio. Amurrio	2 Arceniega. Amurrio	id.	Arceniega	Arceniega	»	1 Arceniega
377	Subijana	Villa	Subijana	»	38 Subijana. Vitoria	Cuartango	Subijana	Subijana	1	7 Subijana
378	Subijana de Alava	Lugar	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Armentia	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
379	Terlanga	id.	Arrastaria	4 Arrastaria. Amurrio	3 Arrastaria. Amurrio	Ayala	Délica	Orduña	1	2 Arrastaria
380	Tobera	id.	Berantevilla	9 Berantevilla. Amurrio	3 Berantevilla. Laguardia	Labastida	Berantevilla	Berantevilla	»	3 Berantevilla
381	Tobillas	id.	Valdegovia	20 Valdegovia. Amurrio	11 Valdegovia. Amurrio	»	Bóveda	Villanueva	»	2 Valdegovia
382	Tortura	id.	Cuartango	10 Cuatango. Amurrio	16 Cuatango. Vitoria	Cuartango	Sendadiano	Izarra	»	8 Cuatango
383	Trespuentes	id.	Iruña	16 Nauclares la Oca. Amurrio	28 Nauclares de la Oca. Vitoria	Armentia	Mendoza	Mendoza	1	7 Nauclares de la Oca
384	Troconiz	id.	Iruraiz	13 Laminoria. Amurrio	22 Iruraiz. Vitoria	Alegria	Alegria	Alegria	1	9 Iruraiz
385	Tuesta	id.	Valdegovia	20 Valdegovia. Amurrio	11 Valdegovia. Amurrio	Valdegovia	Espejo	Villanueva	1	2 Valdegovia
386	Turiso	Villa	Salcedo	18 Salcedo. Amurrio	33 Salcedo. Vitoria	La Ribera	Salcedo	Salinas de Añana	1	7 Salcedo
387	Toyo	id.	Ribera-alta	17 Ribera-alta. Amurrio	31 Ribera-alta. Vitoria	id.	Poves	Poves	1	7 Ribera-alta
388	Ullivarri	Lugar	Cuartango	10 Cuatango. Amurrio	16 Cuatango. Vitoria	Cuartango	Sendadiano	Izarra	»	8 Cuatango
389	Ullivarri-Arana	Villa	Alda	4 Alda. Vitoria	1 Alda. Vitoria	Maestu	San Vicente Arana	San Vicente Arana	1	12 Alda
390	Ullivarri-Arrázua	Lugar	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Elorriaga	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
391	Ullivarri-Gamboa	id.	Ubarrundia	5 Arrázua. Amurrio	39 Ubarrundia. Vitoria	Gamboa	Arroyave	Ozacta	1	8 Ubarrundia
392	Ullivarri-guechi	Barrio	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	»	Vitoria	Vitoria	»	10 Vitoria
393	Ullivarri-Jáuregui	Lugar	San Millán	27 San Millán. Vitoria	36 San Millán. Vitoria	Alegria	Chinchetru	Alegria	1	14 San Millán
394	Ullivarri los Olleros	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Elorriaga	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
395	Ullivarri-viña	id.	Foronda	11 Foronda. Amurrio	18 Foronda. Vitoria	Foronda	Antezana	Cigoitia	»	8 Foronda
396	Uncella	Anteigl.º	Aramayona	2 Aramayona. Amurrio	5 Aramayona. Vitoria	Villareal	Ibarra	Ibarra	1	8 Aramayona
397	Unzá	Lugar	Urcabustaiz	19 Urcabustaiz. Amurrio	9 Urcabustaiz. Amurrio	Ayala	Izarra	Izarra	1	2 Urcabustaiz
398	Urabain	id.	Aspárrena	7 Barrundia. Amurrio	11 Aspárrena. Vitoria	Salvatierra	Araya	Zalduendo	»	11 Aspárrena
399	Urarte	Villa	Arlucea	5 Arlucea. Vitoria	7 Arlucea. Vitoria	Maestu	Marquinez	Marquinez	1	12 Arlucea
400	Urbina	Lugar	Villareal	21 Villareal. Amurrio	40 Villareal. Vitoria	Villareal	Villareal	Villareal	»	8 Villareal
401	Urbina de Basabe	id.	Cuartango	10 Cuatango. Amurrio	16 Cuatango. Vitoria	Cuartango	Sendadiano	Izarra	»	8 Cuatango
402	Urbina de Eza	id.	id.	10 id. id.	16 id. id.	id.	id.	id.	»	8 id.
403	Uribarri	Anteigl.º	Aramayona	2 Aramayona. Amurrio	5 Aramayona. Vitoria	Villareal	Ibarra	Ibarra	»	8 Aramayona

Número de escuelas	DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD	Distritos forestales	Cantón para bagajes	Dirección de la correspondencia	Distancia Kilométrica		Vías de comunicación que la atraviesan			Número de habitantes	Número de orden		
					A la cabeza de partido	A Vitoria	FERRO-CARRIL	CARRETERA PROVINCIAL	Camino vecinal de 1.º orden				
12	11 Salvatierra	7 Salvatierra	Salvatierra	Salvatierra á	25	50	25	50	Norte (Salvatierra)	Navarra por Salvatierra	»	1.319	358
12	6 Samaniego	10 Samaniego	Laguardia	Genicero, Laguardia á	11		40		»	Rioja	Baños de Ebro	545	359
»	7 Ribera-alta	3 Ribera-alta	Armiñón	Poves á	26		26		»	»	»	43	360
»	7 id.	3 id.	Id.	Poves á	25		25		»	»	»	40	361
1	11 San Millán	7 San Millán	Salvatierra	Araya á	30		30		»	Navarra por Salvatierra	Araya	121	362
1	4 San Román Campezo	8 San Román Campezo	Sta Cruz de Campezo	Vitoria, Maestu á	32		31		»	»	»	212	363
»	4 Arceniega	1 Arceniega	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Arceniega á	17		56		»	Ayala	»	62	364
2	4 Campezo	8 Campezo	»	Vitoria, Maestu á	24		37		»	Navarra por Maestu	»	1105	365
1	3 Berantevilla	9 Berantevilla	Armiñón	Miranda de Ebro, Berantevilla á	31		30		»	»	»	127	366
1	8 Cuartango	3 Cuartango	Murguía	Poves, Sendadiano á	26		26		»	»	»	42	367
»	3 Berantevilla	9 Berantevilla	Armiñón	Miranda de Ebro, Berantevilla	27		26		»	»	»	17	368
1	3 id.	9 id.	Id.	Miranda de Ebro, Berantevilla á	28		28		»	»	»	112	369
1	12 San Vicente Arana	7 San Vicente Arana	Maestu	Vitoria, Maestu á	36		30		»	»	»	359	370
1	1 Lezama	1 Lezama	Amurrio y Respaldiza	Orduña, Lezama á	4	20	41		Bilbao (Amurrio)	Vizcaya	»	278	371
»	8 Zuya	4 Zuya	Murguía	Vitoria ó Izarra, Murguía á	18		18		»	»	»	212	372
»	8 Cuartango	3 Cuartango	Id.	Poves á	21		21		»	»	»	87	373
1	2 Bergüenda	2 Bergüenda	Espejo	Miranda de Ebro á	42		39	20	»	»	»	177	374
1	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Arceniega á	11		52		»	»	»	261	375
»	1 Arceniega	1 Arceniega	id. id.	Amurrio, Arceniega á	13		54		»	»	»	53	376
1	7 Subijana	3 Subijana	Vitoria	Poves á	20		20		Bilbao (Poves)	»	»	156	377
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Id.	Vitoria á	9		9		»	»	»	77	378
1	2 Arrastaria	1 Arrastaria	Amurrio y Respaldiza	Orduña, Arrastaria á	9		40		Bilbao (Orduña)	Vizcaya	»	159	379
»	3 Berantevilla	9 Berantevilla	Armiñón	Miranda de Ebro, Berantevilla	27		28		»	»	»	89	380
»	2 Valdegovia	2 Valdegovia	Osma	Miranda de Ebro, Valdegovia á	34		46		»	Valdegovia	»	103	381
»	8 Cuartango	3 Cuartango	Murguía	Poves, Sendadiano á	19		19		»	»	»	25	382
1	7 Nanclares de la Oca	3 Nanclares de la Oca	Vitoria	Vitoria, Iruña á	11		11		»	»	»	173	383
1	9 Iruraiz	6 Iruraiz	Id.	Vitoria, Alegria, á	10		10		»	Navarra por Maestu	»	90	384
1	2 Valdegovia	2 Valdegovia	Osma	Miranda de Ebro, Valdegovia	31		31	50	»	Añana	»	219	385
1	7 Salcedo	3 Salcedo	Armiñón	Miranda de Ebro, Salcedo á	27		27		»	»	»	126	386
1	7 Ribera-alta	3 Ribera-alta	Id.	Poves, Antezana á	17		17		»	»	»	121	387
»	8 Cuartango	3 Cuartango	Murguía	Poves, Sendadiano á	19		19		»	»	»	31	388
1	12 Alda	7 Alda	Maestu	Vitoria, Maestu á	37		37		»	»	»	207	389
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	7		7		»	»	»	123	390
1	8 Ubarrundia	6 Ubarrundia	Villareal	Vitoria á	11	14	11	14	»	Postas	»	266	391
»	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria, á	8		8		»	»	»	»	392
1	11 San Millán	7 San Millán	Salvatierra	Vitoria, Alegria, Acilu á	19		19		»	»	»	143	393
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	9	50	9	50	»	»	»	132	394
»	8 Foronda	4 Foronda	Id.	Vitoria, Foronda á	9		9		»	»	»	118	395
1	8 Aramayona	4 Aramayona	Villareal	Vitoria Mondragón, Aramayona á	24		24		»	»	»	197	396
1	2 Urcabustaiz	4 Urcabustaiz	Amurrio y Respaldiza	Izarra á	12		30		»	»	»	123	397
»	11 Aspárrena	7 Aspárrena	Salvatierra	Araya á	32		32		»	Navarra por Salvatierra	»	65	398
1	12 Arlucea	6 Arlucea	Maestu	Vitoria, Maestu á	24		24		»	»	»	225	399
»	8 Villareal	4 Villareal	Villareal	Vitoria Villareal	10		10		»	Durango	»	156	400
»	8 Cuartango	3 Cuartango	Murguía	Poves, Sendadiano	22		22		»	»	»	33	401
»	8 id.	3 id.	Id.	Poves, Sendadiano á	19		19		»	»	»	37	402
»	8 Aramayona	4 Aramayona	Villareal	Vitoria Mondragón, Aramayona á	24		24		»	Aramayona	»	178	403

Numero de orden	Pueblos	TÍTULO DE LOS MISMOS	Municipio A QUE CORRESPONDE	SECCIÓN ELECTORAL Y DISTRITO DE DIPUTADO A CORTES	Sección electoral y Distrito de Diputado provincial que es el mismo del Juzgado de primera instancia	Arciprestazgo á que pertenece la Parroquia	Partido médico	Partido farmacéutico	Numero de escuelas	DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD
404	Urizar	Lugar	Barrundia	7 Barrundia, Amurrio	12 Barrundia, Vitoria	»	Azúa	Ozaeta	»	11 Barrundia
405	Urrínaga	id.	Villareal	21 Villareal, Amurrio	40 Villareal, Vitoria	Villareal	Villareal	Villareal	1	8 Villareal
406	Urturi	Villa	Quintana	21 Marquinez, Vitoria	23 Quintana, Laguardia	Campezo	Bernedo	Bernedo	1	4 Quintana
407	Uzquiano	Lugar	Urcabustaiz	19 Urcabustaiz, Amurrio	9 Urcabustaiz, Amurrio	Ayala	Izarra	Izarra	»	2 Urcabustaiz
408	Valluerca	id.	Valdegovia	20 Valdegovia, Amurrio	11 Valdegovia, Amurrio	Valdegovia	Bóveda	Villanueva	»	2 Valdegovia
409	Vicuña	id.	San Millán	27 San Millán, Vitoria	36 San Millán, Vitoria	Salvatierra	Zalduendo	Zalduendo	1	11 San Millán
410	Vitoria	id.	Ribera-alta	17 Ribera-alta, Amurrio	31 Ribera-alta, Vitoria	La Ribera	Poves	Poves	»	7 Ribera-alta
411	Villabuena	Villa	Villabuena	7 Baños de Ebro, Vitoria	28 Villabuena, Laguardia	Laguardia	Samaniego	Villabuena	1	6 Villabuena
412	Villafranca	Lugar	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Elorriaga	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
413	Villatria	id.	Bernedo	11 Bernedo, Vitoria	5 Bernedo, Laguardia	Campezo	Bernedo	Bernedo	1	4 Bernedo
414	Villaluenga	id.	Ribera-alta	17 Ribera-alta, Amurrio	31 Ribera-alta, Vitoria	La Ribera	Poves	Poves	»	7 Ribera-alta
415	Villamaderne	id.	Valdegovia	20 Valdegovia, Amurrio	14 Valdegovia, Amurrio	Valdegovia	Espejo	Villanueva	»	2 Valdegovia
416	Villamanca	id.	Cuartango	16 Cuartango, Amurrio	16 Cuartango, Vitoria	Cuartango	Sendadiano	Izarra	»	8 Cuartango
417	Villamardones	id.	Valderejo	20 Valdegovia, Amurrio	10 Valderejo, Amurrio	Valdegovia	La Lastra	La Lastra	»	2 Valderejo
418	Villambrosa	id.	Ribera-alta	17 Ribera-alta, Amurrio	31 Ribera-alta, Vitoria	La Ribera	Poves	Poves	»	7 Ribera-alta
419	Villanañe	Villa	Villanañe	12 Lacoymonte, Amurrio	14 Villanañe, Amurrio	Valdegovia	Villanueva	Villanueva	1	2 Villanañe
420	Villanueva	Lugar	Valdegovia	20 Valdegovia, Amurrio	11 Valdegovia, Amurrio	id.	id.	id.	1	2 Valdegovia
421	Villareal	Villa	Villareal	21 Villareal, Amurrio	40 Villareal, Vitoria	Villareal	Villareal	Villareal	2	8 Villareal
422	Villasus	Caserio	Arceniega	3 Amurrio, Amurrio	2 Arceniega, Amurrio	Arceniega	Arceniega	Arceniega	»	1 Arceniega
423	Villaverde	Arrabal	Lagrán	16 Lagrán, Vitoria	14 Lagrán, Laguardia	Campezo	Bernedo	Bernedo	1	4 Lagrán
424	Villavezana	Lugar	Ribera-alta	17 Ribera-alta, Amurrio	31 Ribera-alta, Vitoria	La Ribera	Poves	Poves	1	7 Ribera-alta
425	Villosas	id.	Iruña	16 Nanclores de la Oca, Amurrio	21 Iruña, Vitoria	Armentia	Mendoza	Mendoza	1	10 Iruña
426	Viñaspre	Villa	Viñaspre	8 Barriobusto, Vitoria	29 Viñaspre, Laguardia	Laguardia	Yécora	Lanciego	1	5 Viñaspre
427	Virgala-mayor	id.	Arraya	6 Arraya, Vitoria	9 Arraya, Vitoria	Maestu	Maestu	Maestu	1	12 Arraya
428	Virgala-menor	id.	id.	6 id. id.	9 id. id.	id.	id.	id.	»	12 id.
429	Vitoria	Ciudad	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Vitoria	Vitoria	Vitoria	7	10 Vitoria
430	Vitoriano	Lugar	Zuya	22 Zuya, Amurrio	43 Zuya, Vitoria	Cigoitia	Murguía	Murguía	»	8 Zuya
431	Yécora	Villa	Yécora	18 Lanciego, Vitoria	30 Yécora, Laguardia	Laguardia	Yécora	Lanciego	2	5 Yécora
432	Yurre	Lugar	Foronda	11 Foronda, Amurrio	18 Foronda, Vitoria	Foronda	Autezana	Cigoitia ó Vitoria	»	8 Foronda
433	Záitegui	id.	Cigoitia	9 Cigoitia, Amurrio	13 Cigoitia, Vitoria	Cigoitia	Ondátegui	Ondátegui	1	8 Cigoitia
434	Zalduendo	Villa	Zalduendo	25 Salvatierra, Vitoria	42 Zalduendo, Vitoria	Salvatierra	Zalduendo	Zalduendo	1	11 Zalduendo
435	Zambrana	id.	Zambrana	24 Salinillas, Vitoria	31 Zambrana, Laguardia	Labastida	Zambrana	Salinillas	1	3 Zambrana
436	Zarate	Lugar	Zuya	22 Zuya, Amurrio	43 Zuya, Vitoria	Cigoitia	Murguía	Murguía	1	8 Zuya
437	Zuaza	id.	Ayala	6 Ayala, Amurrio	4 Ayala, Amurrio	Ayala	Menagaray	Menagaray	1	1 Ayala
438	Zuazo	id.	Cuartango	10 Cuartango, Amurrio	16 Cuartango, Vitoria	Cuartango	Sendadiano	Izarra	1	8 Cuartango
439	Zuazo	id.	Gamboa	5 Arrázua, Amurrio	19 Gamboa, Vitoria	Gamboa	Azúa	Ozaeta	1	9 Gamboa
440	Zuazo	id.	San Millán	27 San Millán, Vitoria	36 San Millán, Vitoria	Salvatierra	Zalduendo	Zalduendo	1	11 San Millán
441	Zuazo	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Armentia	Vitoria	Vitoria	1	10 Vitoria
442	Zuazola	id.	Barrundia	7 Barrundia, Amurrio	12 Barrundia, Vitoria	Gamboa	Ozaeta	Ozaeta	»	11 Barrundia
443	Zumelzu	id.	Vitoria	Vitoria	41 Vitoria	Armentia	Vitoria	Vitoria	»	10 Vitoria
444	Zumento	id.	Peñacerrada	23 Peñacerrada, Laguardia	21 Peñacerrada, Laguardia	Labastida	Peñacerrada	Peñacerrada	»	4 Peñacerrada
445	Zurbano	id.	Arrázua	5 Arrázua, Amurrio	10 Arrázua, Vitoria	Elorriaga	Betoño	Vitoria	1	9 Arrázua

Número de escuelas	DISTRITO DE JUNTA DE CARIDAD	Distritos forestales	Cantón para bagajes	Dirección de la correspondencia	Distancia Kilométrica		Vías de comunicación que la atraviesan			Número de habitantes	Número de orden
					A la cabeza de partido	A Vitoria	FERRO-CARRIL	CARRETERA PROVINCIAL	Camino vecinal de 1.º orden		
»	11 Barrundia	6 Barrundia	Vitoria	Vitoria Alegria, Audicana á	10	10	»	»	»	84	404
1	8 Villareal	4 Villareal	Villareal	Vitoria, Villareal á	11	11	»	»	»	324	405
1	4 Quintana	8 Quintana	Peñacerrada	Vitoria ó Cen.º Maestu ó Laguardia á	28	34	»	»	»	155	406
»	2 Urcabustaiz	4 Urcabustaiz	Murguia	Izarra á	11	29	»	»	»	159	407
»	2 Valdegovia	2 Valdegovia	Espejo	Miranda de Ebro, Valdegovia á	35	46	»	»	»	79	408
1	11 San Millán	7 San Millán	Salvatierra	Salvatierra á	27	27	»	»	»	122	409
»	7 Ribera-alta	3 Ribera-alta	Armiñón	Poves, Añana á	26	26	»	»	»	99	410
1	6 Villabuena	10 Villabuena	Laguardia	Cenicero, Laguardia á	7	43	»	»	Villabuena	395	411
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	9	9	»	»	Navarra por Maestu	75	412
1	4 Bernedo	8 Bernedo	Campezo	Vitoria Cenicero, Bernedo á	25	36	»	»	»	98	413
»	7 Ribera-alta	3 Ribera alta	Armiñón	Poves, Antezana	20	20	»	»	»	43	414
»	2 Valdegovia	2 Valdegovia	Espejo	Miranda de Ebro, Espejo á	29	35	»	»	Vizcaya	191	415
»	8 Cuartango	3 Cuartango	Murguia	Poves, Sendadiano á	23	23	»	»	»	31	416
»	2 Valderejo	2 Valderejo	Osma	Miranda, Valdegovia á	43	52	»	»	»	41	417
»	7 Ribera-alta	3 Ribera-alta	Armiñón	Poves, Añana á	31	31	»	»	»	81	418
1	2 Villanañe	2 Villanañe	Espejo	Miranda de Ebro á	27	37	»	»	Valdegovia	341	419
1	2 Valdegovia	2 Valdegovia	id.	Miranda de Ebro, Valdegovia á	30	39	»	»	id.	306	420
2	8 Villareal	4 Villareal	Villareal	Vitoria á	14	14	»	»	Durango. Arratia Ara	1053	421
»	1 Arceniega	1 Arceniega	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Arceniega á	14	53	»	»	» [mayona.	»	422
1	4 Lagrán	8 Lagrán	Campezo	Cenicero, Laguardia á	26	34	»	»	»	183	423
1	7 Ribera-alta	3 Ribera-alta	Armiñón	Miranda de Ebro, Ribera-alta á	27	27	»	»	»	86	424
1	10 Iruña	3 Iruña	Vitoria	Vitoria á	11	11	»	»	»	149	425
1	5 Viñaspre	11 Viñaspre	Laguardia	Cenicero, Laguardia á	11'50	45	»	»	»	189	426
1	12 Araya	7 Araya	Maestu	Vitoria, Maestu á	23	23	»	»	Navarra por Maestu	135	427
»	12 id.	7 id.	id.	Vitoria, Maestu á	23'50	23'50	»	»	id.	68	428
7	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	»	»	Norte (Vitoria)	Postas. — Altube — Navarra — Peñacerrada	Ali	17928	429
»	8 Zuya	4 Zuya	Murguia	Vitoria ó Izarra, Murguia	18	18	»	»	»	258	430
2	5 Yécora	12 Yécora	Laguardia	Cenicero, Laguardia á	14	46	»	»	»	591	431
»	8 Foronda	4 Foronda	Vitoria	Vitoria, Foronda á	3	3	»	»	»	60	432
1	8 Cigoitia	4 Cigoitia	Villareal	Vitoria ó Izarra, Ondategui á	13	13	»	»	Altube	81	433
1	11 Zaldueño	6 Zaldueño	Salvatierra	Araya á	31	31	»	»	»	349	434
1	3 Zambrana	9 Zambrana	Armiñón	Miranda de Ebro á	32	29	»	»	Conchas. — Antepardo.	348	435
1	8 Zuya	4 Zuya	Murguia	Vitoria ó Izarra, Murguia á	15	15	»	»	»	138	436
1	1 Ayala	1 Ayala	Amurrio y Respaldiza	Amurrio, Respaldiza á	8	47	»	»	Ayala. — Oquendo.	331	437
1	8 Cuartango	3 Cuartango	Murguia	Baños de Zuazo	20	20	Bilbao (Zuazo)	»	»	65	438
1	9 Gamboa	6 Gamboa	Vitoria	Vitoria, Azúa á	12	12	»	»	»	110	439
1	11 San Millán	7 San Millán	Salvatierra	Vitoria, San Millán, Salvatierra á	25	25	»	»	»	135	440
1	10 Vitoria	5 Vitoria	Vitoria	Vitoria á	4	4	»	»	»	143	441
»	11 Barrundia	6 Barrundia	id.	Salvatierra á	22	22	»	»	»	29	442
»	10 Vitoria	5 Vitoria	id.	Vitoria á	6	6	»	»	»	72	443
»	4 Peñacerrada	8 Peñacerrada	Peñacerrada	Miranda de Ebro, Peñacerrada á	22	22'50	»	»	»	28	444
1	9 Arrázua	5 Arrázua	Vitoria	Vitoria á	5'57	5'57	»	»	»	281	445

NOTAS.

- (1) El número que aparece en ésta casilla, corresponde al de la Sección que precede á su título, y el nombre encerrado en paréntesis, es el de Distrito de Diputados á Córtes á que pertenece.
- (2) El número es correspondiente al de la Sección que precede á su título, y el nombre encerrado en paréntesis es el de Distrito, que, como corresponde á los mismos partidos judiciales, se suprime el de éstos, para evitar la repetición.
- (3) Los partidos Médicos y Farmacéuticos, son los correspondientes al proyecto que se halla en expediente y tramitación sobre división de los mismos en la provincia.
- (4) La división de distritos de la provincia en Junta de Caridad, es también proyecto en expediente de tramitación.
- (5) La casilla de vias de comunicación Ferro-carriles, el primer nombre es el de la via, y el encerrado en paréntesis la Estación más próxima al punto que corresponde.
- (6) El número de habitantes que no lleva nota alguna, es el que tenía el pueblo á que se refiere el Nomenclator Foral publicado de 1864 y los que se hallan precedidos de * son los que resultan del censo de población oficial de 1878. Los habitantes que resultan en los anteriores estados por municipios, son también correspondientes al censo oficial de 1878.

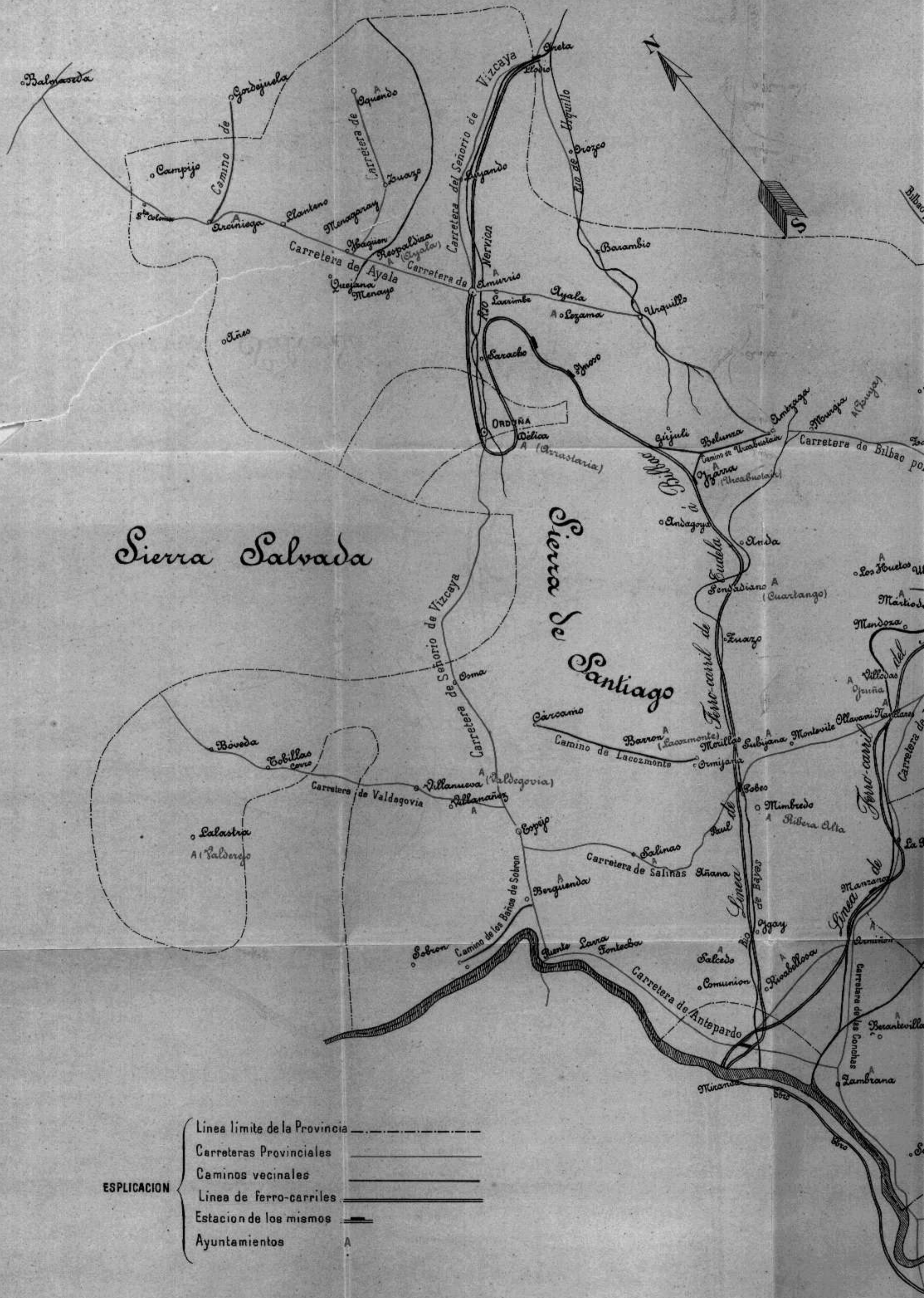
Acordada su publicación en sesiones de la Diputación provincial del 13 de Abril de 1882, 25 de Octubre del mismo año y 13 de Abril de 1883.

EL PRESIDENTE,

Juan de Aldama.

EL SECRETARIO,

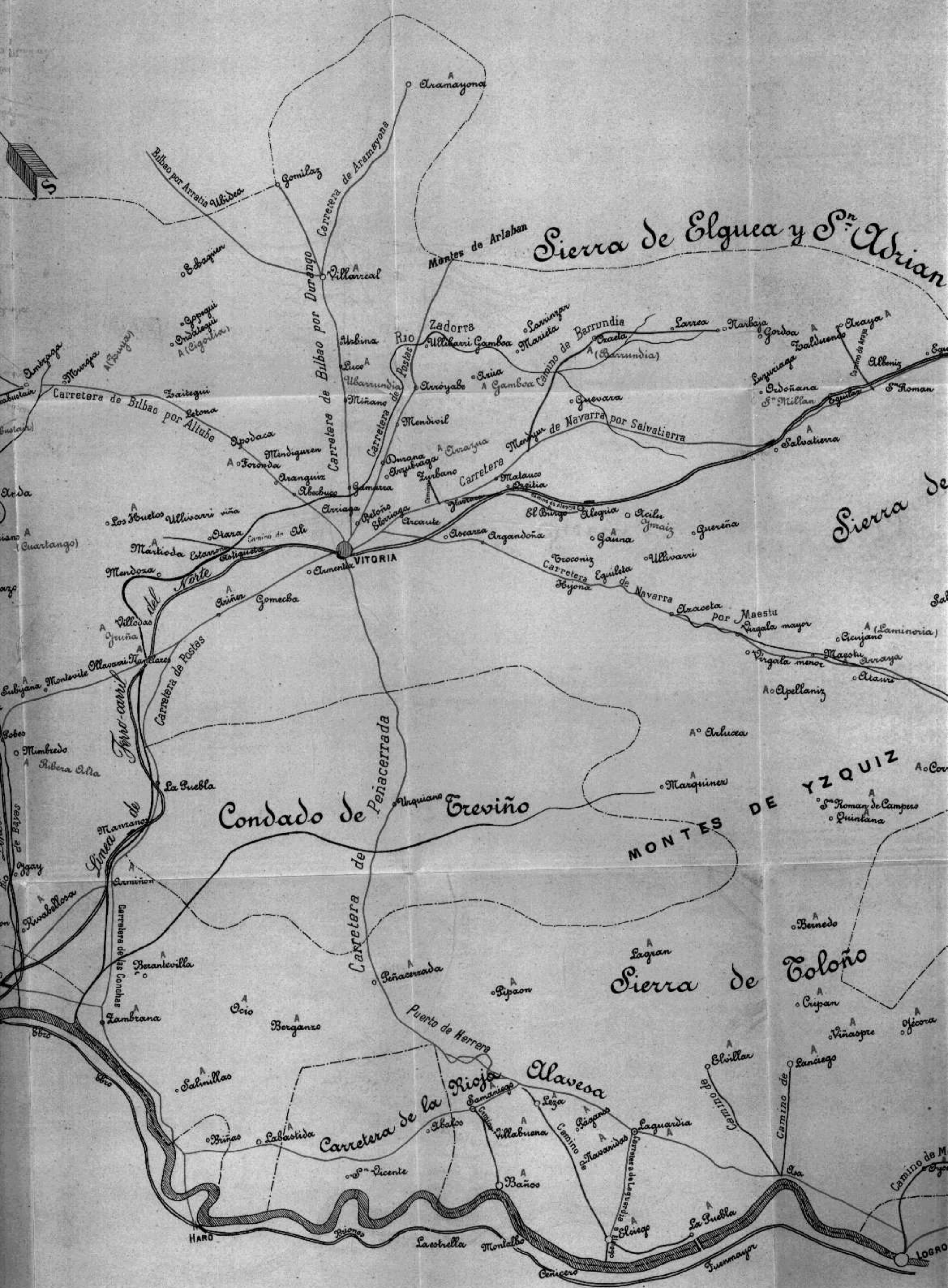
Eliodora Ramirez Olano.



Sierra Salvada

Sierra de Santiago

- ESPLICACION
- Linea limite de la Provincia ————
 - Carreteras Provinciales —————
 - Caminos vecinales —————
 - Linea de ferrocarril ————
 - Estacion de los mismos ————
 - Ayuntamientos A



Sierra de Elguea y S.º Adrian

Condado de Treviño

Sierra de Tolosa

Carretera de la Rioja

Carretera de Alavesa

Carretera de Navarra

Bilbao por Arratia y Urdica

Carretera de Bilbao por Durango

Carretera de Bilbao por Altabe

Carretera de Penacerrada

Carretera de Navarra por Salvatierra

Ferrocarril de Vizcaya

Ferrocarril del Norte

Puerto de Herrera

HARO

LOGROÑO

Sierra de Elquea y Sⁿ Adrian



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA

DISPOSICIONES LEGALES

RELATIVAS

Á LAS

PROVINCIAS VASCO - NAVARRAS



VITORIA

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA

1884

DISPOSICIONES LEGALES

RELATIVAS

A

PROVINCIA DE ALAVA



ALAVA

IMPRESA EN LA OFICINA TIPOGRAFICA DE ALAVA

1904

Ley 6-19 Setiembre 1837 (1).

Mnandando cesar las Diputaciones Forales.

(GRAC. Y JUST.) Doña Isabel II, etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«Artículo 1.º Cesarán desde luego las Diputaciones forales de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, estableciéndose en ellas Diputaciones provinciales con arreglo á la Constitución y leyes vigentes.

Art. 2.º Para suplir á estas Diputaciones interin que se verifica su elección, y para que haga sus veces en los trabajos preparatorios para ésta, se formará en cada provincia una Diputación provisional, presidida por el Jefe político ó quien le represente, y compuesta de cuatro regidores de la capital y uno de cada uno de los cuatro pueblos de mayor vecindario entre los de la provincia, que estén constantemente libres de la dominacion de las tropas facciosas; eligiendo los respectivos Ayunta-

(1) Se decretó por las Córtes en 6 del mismo.

mientos á los regidores que han de componer la Diputación.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que establezca Aduanas en las costas y fronteras de las tres provincias y Navarra, dejando expedita la comunicación con las demás provincias del Reino.

Art. 4.º El Gobierno establecerá en los puntos en que las circunstancias lo permitieren, Jueces de primera instancia para la administración de justicia conforme á las leyes.—Palacio de las Córtes 6 de Setiembre de 1837. (*C. L., tomo 23, pág. 196.*)

Convenio de Vergara 30 Agosto 1839.

Artículo 1.º El Capitan General D. Baldomero Espartero recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente á proponer á las Córtes la concesión ó modificación de los fueros. *Véase CONVENIO DE VERGARA.

Ley 25 Octubre 1839.

Confirmando los fueros.

(GRAC. Y JUST.) Doña Isabel II, etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

*Artículo 1.º Se confirman los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía.

Art. 2.º El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita y oyendo ántes á las provincias Vascongadas y á Navarra, propondrá á las Córtes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta á las Córtes.—Por tanto mandamos etc.—En Palacio á 25 de Octubre de 1839.—*(C. L., t. 25, pág. 491.)*

R. D. 16 Noviembre 1839.

Juntas y Diputaciones forales: Elecciones, etc.

(GOB.) «Como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, hasta que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 25 de Octubre último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa procederán desde luego á la reunion de sus Juntas generales y nombramiento de sus respectivas Diputaciones para disponer lo conveniente al régimen y administración

interior de las mismas, y á la más pronta y cabal ejecución de la ley de 25 de Octubre último, procediendo en todo sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, como en la misma se previene. La reunión de las Juntas se verificará en los puntos donde sea de fuero ó costumbre.

Art. 2.º Los jefes políticos que actualmente lo son de Vizcaya y Guipúzcoa, quedan como corregidores políticos con las atribuciones no judiciales que por el fuero, leyes y costumbres competían á los que lo eran en dichas provincias.

Art. 3.º Las elecciones de senadores y diputados á Córtes se harán en las tres provincias en la forma establecida por las leyes para el resto de la Monarquía. Las Diputaciones provinciales elegidas por el método directo continuarán limitándose por ahora á entender solamente en lo relativo á este asunto, y se procederá á su renovación total á fin de que puedan tener parte en ella los pueblos que hasta aquí no habían podido verificarlo por circunstancias de la guerra.

Art. 4.º La provincia de Navarra nombrará desde luego y por el método establecido para las Diputaciones provinciales una Diputación compuesta de siete individuos como antes constaba la Diputación del Reino, nombrando un Diputado cada merindad, y los dos restantes las de mayor población.

Las atribuciones de esta Diputación serán las que por fuero competían á la Diputación del Reino: las que siendo compatibles con ellas señala la ley general á las Diputaciones provinciales: y las de administración y gobierno interior que competían al Consejo de Navarra, todo sin perjuicio de la unidad constitucional, según se previene en la ley citada de 25 de Octubre.

Art. 5.º Las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes se verificará también en Navarra en la forma establecida por las leyes generales para el resto de la Península.

Art. 6.º La renovación de Ayuntamientos se verificará en las cuatro provincias, según tengan de fuero y costumbre, debiendo tomar posesión de sus destinos los nuevamente nombrados para el 1.º de Enero de año próximo de 1840. Los nombramientos de alcaldes se expedirán gratis en Navarra por el virey.

Art. 7.º Las provincias Vascongadas en sus Juntas generales, y Navarra por la nueva Diputación nombrará dos ó más individuos, que unos á otros se sustituyan y con los cuales pueda conferenciar el Gobierno para la mejor ejecución de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 25 de Octubre.

Art. 8.º Como en la misma se previene, cuantas dudas ocurran en su ejecución, se consultarán con el Gobierno por medio de la autoridad superior del ramo de que se trate.—

Tendreislo entendido, etc. En Palacio á 16 de Noviembre de 1839.—(C. L., t. 25, pág. 524.)

R. O. 28 Noviembre 1840.

Se accede á los deseos de la provincia de Navarra.

(GOB.) Se dijo por esta Real órden á la Diputación provincial de Navarra que S. M. accedía á su solicitud de que se hiciesen las elecciones de concejales segun las leyes que regian ó rigieren en adelante para las demás provincias de la Monarquía; y que veía con satisfacción esta señal inequívoca de la buena fé y lealtad con que el citado Cuerpo provincial se propone obtener la armonía entre los fueros de Navarra y la Constitución del Estado..... (C. L., t. 26, pág. 412.)

R. D. 15 Diciembre 1840.

(GOB.) Por este decreto de la regencia provisional, se dictaron varias disposiciones que habian de regir provisionalmente en Navarra, hasta que por medio de una ley se verificase la modificación de sus fueros, ensayándose así las variaciones concertadas con los comisionados de dicha provincia, ántes de que fuesen sancionados por la ley. Omitimos pues la inserción de este decreto, por deber ya de atenernos á la ley de 16 de Agosto de 1841 que se inserta en su lugar.

R. D. 5 Enero 1841

Que no se sujeten al pase las leyes, órdenes
y sentencias, etc.

(GRAC. Y JUST.) «Enterada la Regencia provisional del Reino de la solicitud de esa Diputación foral, fecha 19 de Junio último, para que se separase á D. Antonio Maria Bárcena de juez de primera instancia de Bilbao, con motivo de haber mandado cumplir una ejecutoria de la Audiencia de Búrgos, sin que constase el pase ó uso concedido por dicha Diputación, la mandó pasar al Tribunal Supremo de Justicia, que después de practicadas las diligencias que estimó oportunas para la mejor instrucción del expediente, propuso su parecer en una extensa y bien razonada consulta. Conformándose con él la Regencia se ha servido resolver, que no hay méritos para la separación del citado D. Antonio Maria Bárcena y Mendieta.

Al mismo tiempo ha tomado en consideración otros puntos contenidos en dicha consulta; y no ha podido dejar de observar la poca importancia para el bien y la prosperidad de esos naturales del llamado pase á uso foral, que al cabo es del todo insignificante, supuesta la obligación de cumplir á la segunda yusión: que es opuesto á la Real carta patente expedida por los Sres. Reyes Católicos en Medina del

Campo á 24 de Marzo de 1489; que es depresivo de la potestad de las Córtes, de la autoridad del Gobierno supremo, de la fuerza de la cosa juzgada y de la independencia de los Tribunales en la administración de justicia, y sobre todo es incompatible con la unidad constitucional que siempre debe quedar salva por lo dispuesto en la ley de 25 de Octubre de 1839.

Considerado todo detenidamente, y de acuerdo tambien con el parecer del Tribunal Supremo, ha resuelto la misma Regencia que se den las órdenes convenientes por los Ministerios de la Guerra, Hacienda, de la Gobernación, de Marina y Comercio y de Gracia y Justicia, para que con ningun motivo ni pretesto se sujeten al pase y uso de la Diputación foral las leyes, las ordenes y decretos del Gobierno supremo y las providencias ejecutorias de los Tribunales, extendiendose esta disposición á las provincias de Alava y Guipúzcoa.—De orden de la Regencia, etc. Madrid 6 de Enero de 1841. (C. L., t. 27. Pág. 15.)

Ley 16 Agosto 1841.

Modificando los fueros de Navarra.—Gobierno militar, artículo 1.º.—Administración de justicia, 2.º á 4.º.—Ayuntamientos, 5.º á 7.º.—Diputación provincial, 7.º á 12.—Gobierno político, 13.—Montes y pastos, 14.—Servicio militar, 15.—Aduanas, 16.—Tabaco, 17.—Sal, 18 á 21.—Papel sellado, pólvora y azufre, 22 y 23.—Rentas provinciales, puertas, 24.—Contribuciones, 25.—Culto y Clero, 26.

(GOB.) *Doña Isabel II. etc. sabed: que las

Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El mando puramente militar estará en Navarra como en las demás provincias de la Monarquía, á cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno, y con las mismas atribuciones de los Comandantes generales de las demás provincias, sin que nunca pueda tomar el título de virey, ni las atribuciones que éstos han ejercido.

Art. 2.º La administración de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislación especial en los mismos términos que en la actualidad hasta que teniéndose en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los Códigos generales que deban regir en la Monarquía.

Art. 3.º La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demás Tribunales de la Nación, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la Audiencia en la capital de la provincia.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia tendrá sobre los Tribunales de Navarra, y en los asuntos que en éstos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdicción que ejerce sobre los demás del Reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º Los Ayuntamientos se elegirán y

organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nación.

Art. 6.º Las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial con arreglo á su legislación especial.

Art. 7.º En todas las demás atribuciones los Ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Art. 8.º Habrá una Diputación provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor población y dos por la de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variación consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.º La elección de Vocales de la Diputación deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demás provincias, sin retribución ni asignación alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10. La Diputación provincial en cuanto á la administración de productos de los propios, rentas, efectos decimales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercía el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que siendo compatibles con éstas

tengan ó tuvieren los otras Diputaciones provinciales de la Monarquía.

Art. 11. La Diputación provincial de Navarra será presidi da por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12. La vice-presidencia corresponderá al vocal decano.

Art. 13. Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los jefes políticos de las demás provincias salvas las modificaciones expresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir mando alguno militar

Art. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andia y Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligación de todos los españoles defender la pátria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra como todas las provincias del Reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputación los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permanecerán las Aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demás Adua-

nas de la Monarquía bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que de la contribución directa se separe á disposición de la Diputación provincial, ó en su defecto de los productos de las Aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tenían consignadas sobre sus tablas, y un tanto por 100 anual para la amortización de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 á 1833, ambos inclusive.

Segunda. Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslación de las Aduanas, á las costas y Fronteras de las Provincias Vascongadas, los Puertos de San Sebastian y Pasajes continuarán habilitados, como ya lo están provisionalmente, para la exportación de los productos nacionales é importación de los extranjeros, con sujeción á los aranceles que rijan.

Tercera. Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guías, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de Aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demás provincias del Reino, abonando á su Diputación ó en su defecto reteniendo ésta de

la contribución directa, la cantidad de 87.537 reales anuales con que está gravada para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insostenible en Navarra después de trasladadas las aduanas á sus fronteras el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, previa la competente indemnización á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulación de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus Ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas que pagarán aquellas Corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren más cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto a la exportación de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demás provincias, con sujeción á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aquí la exención de usar de papel sellado de que Navarra está en posesión.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la forma en que actualmente se halla establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se extenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumos sobre géneros extranjeros se cobre en las Aduanas.

Art. 25. Navarra pagará además de los impuestos antes expresados por única contribución directa, la cantidad de 1.800.000 reales anuales. Se abonarán á su Diputación provincial 300.000 reales de los expresados 1.800.000 por gastos de recaudación y quiebras que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotación del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecución. — Por tanto mandamos, etc. Madrid 16 Agosto 1841. * (*C. L., t. 27 pág. 532.*)

R. O. 29 Octubre 1841.

Reorganizando la administración en las provincias Vascongadas. Establecimiento de jefes políticos. Ramo de vigilancia. Organización de los Ayuntamientos. Id. de las Diputaciones provinciales y sus atribuciones. Abolición del pase foral. Aduanas.

(GOB.) * Siendo indispensable reorganizar la administración de las provincias Vascongadas por razones que me habeis expuesto, del modo que exige el interés público y el principio de la

unidad constitucional sancionado en la ley de 25 de Octubre de 1839; como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los corregidores políticos de Vizcaya y Guipuzcoa tomarán la denominación de jefes superiores políticos.

Art. 2.º El ramo de protección y seguridad pública en las tres provincias Vascongadas estará cometido exclusivamente á los jefes políticos y á los alcaldes y fieles bajo su inspección y vigilancia.

Art. 3.º Los Ayuntamientos se organizarán con arreglo á las leyes y disposiciones generales de la Monarquía, verificándose las elecciones el mes de Diciembre de este año, y tomando posesión los elegidos en 1.º de Enero de 1842.

Art. 4.º Habrá Diputaciones provinciales nombradas con arreglo al art. 69 de la Constitución y á las leyes y disposiciones dictadas para todas las provincias que sustituirán á las Diputaciones generales. Juntas provinciales particulares de las Vascongadas. La primera elección se verificará tan luego como el Gobierno determine.

Art. 5.º Para la recaudación, distribución é inversión de los fondos públicos hasta que se verifique la instalación de las Diputaciones provinciales, habrá en cada provincia una Comisión económica, compuesta de cuatro indivi-

duos nombrados por el jefe político, que la presidirá con voto. Esta Comisión será también consultiva para los negocios en que el jefe político lo estime conveniente.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales ejercerán las funciones que hasta aquí han desempeñado en las provincias Vascongadas las Diputaciones y Juntas forales y las que para las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes y de provincia y Ayuntamiento les confían las leyes generales de la Nación. Hasta que estén instaladas, los jefes políticos desempeñarán todas sus funciones, á excepción de la intervención en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes y provinciales.

Art. 7.º La organización judicial se nivelará en las tres provincias al resto de la Monarquía. En la de Alava se llevará á efecto la división de partidos prevenida en orden de 7 de Setiembre de este año; y para la de Vizcaya se hará inmediatamente la demarcación de partidos judiciales.

Art. 8.º Las leyes, las disposiciones del Gobierno y las providencias de los Tribunales se ejecutarán en las provincias Vascongadas sin ninguna restricción, así como se verifica en las demás provincias del Reino.

Art. 9.º Las Aduanas desde 1.º de Diciembre de este año, ó ántes si fuese posible, se colocarán en las costas y fronteras á cuyo efecto se establecerán, además de la de San Sebastian

y Pasajes donde ya existen, en Irún, Fuenterrabía, Guetaria, Deva, Bermeo, Pleucia y Bilbao.

Art. 10. Los Ministros de Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda, adoptarán las medidas convenientes á la entera ejecución de este decreto. Tendréislo entendido, etc. Vitoria 29 de Octubre de 1841. (C. L., t. 27. Pág 758.)

Ley 23 Abril 1842.

Diputaciones en las Provincias Vascongadas.

(GOB.) Doña Isabel II, etc. Las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego las Diputaciones provinciales en Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, procediéndose á su nombramiento con arreglo á la Constitución y leyes generales del Reino, y resolverá lo conveniente acerca de sus facultades en conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 25 de Octubre de 1839.—Por tanto, etc. (C. L., t. 28, páj. 197.)

R D. 14 Julio 1842.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales en las provincias Vascongadas.

(GOB.) *Artículo único. Las Diputaciones provinciales establecidas en Alava, Guipuzcoa y Vizcaya tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Las que por las leyes competen á las de las demás provincias de la Monarquía.

2.º Las que en la administración de los productos y arbitrios provinciales ejercian las extinguidas Juntas generales y particulares y Diputaciones forales.

3.º Las de recaudar los donativos, y de cuidar que oportunamente ingresen en el Tesoro público.—Madrid 14 de Julio de 1842. (*C. L., t. 29, pág. 45.*)

R. D. 4 Julio 1844.

Sobre modificación de los fueros de las provincias Vascongadas. Formación de un proyecto de ley. Atribuciones de las Diputaciones provinciales. Atribuciones de los Ayuntamientos. Aduanas. Vigilancia pública.

(GOB.) Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Octubre de 1839 se procederá desde luego á la formación del proyecto de ley que se deberá presentar á las próximas Cortes para hacer en los fueros de las provincias Vascongadas las modificaciones que en dicha ley se previenen.

Art. 2.º Para que las expresadas provincias puedan ser oídas, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º de la citada ley, nombrará al efecto cada una de ellas dos comisionados, que deberán presentarse inmediatamente á mi Gobierno, á exponer cuanto en el particular juzguen oportuno.

Art. 3.º Para el nombramiento de dichos

comisionados se reunirán las Juntas generales de la provincia de Vizcaya, Alava y Guipuzcoa, en la forma que lo han solido hacer anteriormente.

Art. 4.º Los Jefes politicos de las expresadas provincias, con el carácter de corregidores politicos, presidirán las Juntas generales, y no les permitirán ocuparse de otras cosas que las designadas en este Real decreto y en las demás de costumbre que no estén en oposicion con él.

Art. 5.º Se nombrarán asi mismo en dichas Juntas generales las Diputaciones forales en el modo y forma que han solido hacerse.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales actualmente nombradas subsistirán sin embargo, con arreglo al R. D. de 16 de Noviembre de 1839 y a la ley de 5 de Abril de 1842, pero solo entenderán por ahora en los asuntos designados en el art. 3.º de dicho Real decreto, y en el 56 de la ley vigente sobre libertad de imprenta. En lo demás entenderán las Diputaciones forales luego que estén nombradas.

Art. 7.º Los Ayuntamientos, interin se hace el arreglo definitivo de los fueros, tendrán las atribuciones que gozaban ántes del decreto de 29 de Octubre de 1841 en cuanto no se opongan á este Real decreto, y exceptuando los de aquellos pueblos en que á petición suya se ha establecido ó estableciese la legislación comun.

Art. 8.º No se hará novedad ninguna á

consecuencia de este decreto en el estado actual de las Aduanas en lo tocante á las rentas públicas, ni en la administración de justicia.

Art. 9.º Quedará así mismo á cargo de los jefes políticos, en el modo y forma que en las demás provincias del Reino, todo lo concerniente al ramo de protección y seguridad pública.— Dado en Barcelona á 4 de Julio de 1844. • Madrid 8 de Julio de 1844. (*C. L., t. 33, pág. 16.*)

R. O 7 Enero 1852.

(GRAC. Y JUST.) Se mandó que los que litigasen en los Juzgados de las provincias Vascongadas y Navarra, quedasen obligados á abonar los derechos de arancel en el caso de que dichas provincias no se prestasen á facilitar el importe de los sueldos de jueces y promotores. (*C. L., t. 55, pág. 24.*)

R. O. 29 Abril 1852.

HAC. Mandó que los documentos otorgados en las provincias Vascongadas, para hacer uso de ellos en las demás provincias del Reino, debía reintegrarse el papel sellado. (*C. L., t. 55, pág. 647.*)

Ley de presupuestos, 25 Junio 1864.

• Art. 11. Quedan relevadas las provincias

de todo gravámen en concepto de subvenciones de ferro carriles pagaderas por el Estado.

Las provincias Vascongadas pagarán la parte alicuota que les corresponda en el recargo de los 30 millones sobre la contribución territorial y de los 20 sobre los consumos, en comutación de la tercera parte de la subvención de ferro-carriles, o en otro caso, pagarán desde luego la tercera parte de la subvención que deben reintegrar al Estado en la forma establecida por las leyes anteriores. *

R. O. 3 Marzo 1868.

Por esta Real orden se declaró que no era aplicable á las provincias Vascongadas y Navarra el impuesto sobre caballerías y carroajes, ni tampoco el de 5 por 100 sobre rentas y sueldos, sino en la parte á que se refieren los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 de la instrucción de 17 de Junio de 1867.—V. DONATIVO DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS: DONATIVO DE NAVARRA.

R. D. 21 Enero 1871.

Organización de la Diputación provincial de Navarra.

(GOB.) * Artículo 1.º La Diputación provincial de Navarra se compondrá de siete vocales elegidos por los cinco partidos judiciales en que está dividida la provincia.

Art. 2.º Los partidos judiciales de Pamplona y Estella elegirán dos Diputados cada uno, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Agosto de 1841; dividiéndose cada partido en dos distritos electorales para los efectos de esta elección, conforme al proyecto de división que se publica á continuación.

Art. 3.º La Diputación provincial de Navarra desempeñará todas las atribuciones que las leyes de 20 de Agosto de 1870, la electoral y otras confieren á la Comisión provincial.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta. »

R D. 25 Enero 1871.

Disponiendo que en Alava, Guipuzcoa y Vizcaya continúen las Diputaciones forales desempeñando con arreglo á las leyes las atribuciones de las provinciales y lo demás que expresa.

(GOB.) *Exposición.*— Señor: El reconocimiento de los fueros de las provincias Vascongadas, pactado en el convenio de Vergara, que las Cortes del Reino se apresuraron á reconocer despues, fué un hecho tan importante en la vida constitucional del país, que los poderes públicos tienen necesidad de considerarlo y atenderlo siempre que intentan llevar alguna reforma á la Administración general de la Nación; porque siendo aquellos habitantes tan colosos de sus instituciones seculares, y habiendo de-

fendido tantas veces con las armas sus antiguas libertades, no comprenden con facilidad que lo que fué en un tiempo adelanto y mejora en el espíritu de sus leyes ha podido convertirse en estancamiento y centralización en medio del progreso y de las ideas modernas.

Es verdad que habiendo dominado nuestras leyes hasta la revolución de Setiembre, el principio de una intervención más ó menos directa del Estado en todos los actos de la Administración local era natural que aquel país resistiera al planteamiento de las que tendían á embarazar la acción de sus Diputaciones generales y mermaban por consiguiente sus fueros. A esta razón debe el Gobierno atribuir principalmente el que la Juntas revolucionarias de Alava y de Vizcaya se apresurasen á disolver las Diputaciones provinciales creadas por la ley, desapareciendo poco tiempo despues la de Guipuzcoa por renuncia de sus vocales; porque estas Corporaciones no ofrecían al principio ninguna dificultad grave en aquellas provincias por lo limitado de sus atribuciones, amenazaban crearlas invencibles así que las nuevas leyes ensanchasen el círculo de su acción y les confiriese funciones que correspondieran por fuero á las Diputaciones generales.

El Gobierno de V. M. se encuentra, pues, al querer llevar á cabo la Ley orgánica provincial que las Cortes Constituyentes votaron, con que en Alava, Guipuzcoa y Vizcaya no hay más

que Diputaciones forales, desempeñan lo las mismas funciones que las leyes vigentes atribuyen á las provinciales en virtud de disposiciones de caracter provisional cuya tendencia es resolver en su dia esta grave cuesti3n de acuerdo con aquellas provincias, respetando sus fueros y dejando á salvo la unidad constitucional de la Monarquía.

En este sentido está también redactada la tercera disposición adicional de la ley de 20 de Agosto último, que facultó al Gobierno para resolver las dificultades que al plantearla puedan ocurrir en las provincias Vascongadas, oyendo á sus Diputaciones forales y atendiendo á la organización especial que tienen, que la ley de 25 de Octubre de 1839 reconoce.

El Gobierno espera confiadamente que aquellas provincias expondrán con lealtad las disposiciones de la nueva Ley provincial que sean contrarias á los fueros y las atribuciones que corresponden según los mismos á sus Diputaciones forales, para someter á las futuras Cortes los proyectos que la organización especial de aquel país haga necesarios, y con el fin de preparar estas soluciones sin que la marcha administrativa del país se embarace ni entorpezca, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1871.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las elecciones de Diputados provinciales en las provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, convocadas para los dias 1.º, 2, 3 y 4 de Febrero próximo.

Art. 2.º Las Diputaciones forales continuarán desempeñando con arreglo á las leyes las atribuciones que las mismas confieren á las Diputaciones provinciales.

Art. 3.º Las Diputaciones forales de las tres provincias, con presencia de la ley y de sus fueros, y comparando unas prescripciones con otras, expondrán al Ministerio de la Gobernación, en un plazo que no excederá de dos meses, las disposiciones de las leyes orgánicas de 20 de Agosto último, que sean manifiestamente contrarias al régimen foral á que aquellas provincias están sometidas.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1871.—
Amadeo. — El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta. * (*Gaceta* 25 Enero.)

R. O. 6 Abril 1876.

Dictando disposiciones provisionales sobre fueros, y señalando un plazo para que las provincias Vascongadas manden comisionados que seran oidos para el inmediato cumplimiento del art. 2.º de la ley de 1839.

(PRES. DEL CONS. DE MIN.) *El término que sin pactos ni concesiones previas acaba de tener en las provincias Vascas la guerra civil; los inmensos sacrificios de hombres y dinero que ella ha costado á la Nación: la especial situación en que todo el antiguo régimen foral, de las dichas provincias, por los sucesos mismos de la guerra, se encuentran; las manifestaciones inequívocas de la opinión pública, tanto dentro como fuera de España pronunciada, porque se corone inmediata y definitivamente, la grande obra de la unidad nacional; la circunstancia notabilísima de que, desde la promulgación de la ley de 25 de Octubre de 1839, hasta ahora, tan solo se ha llegado á aplicar su artículo 2.º á la provincia de Navarra, quedando sin ejecución alguna respecto de las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, que con aquella están desde entónces, en una desigualdad de condición, por ningun antecedente justificada: la comun conveniencia, por una parte, y la imperiosa necesidad, por otra, de resolver de una vez, en toda su plenitud, y en plazo breve esta cuestion, por los medios y el modo que más se ajusten al interés de las referidas provincias, don-

de ha tenido siempre decididos partidarios la causa de la Nación y del Rey, señaladamente en las capitales ó pueblos importantes, y en los últimos tiempos, sin perjuicio, no obstante, de las prescripciones de la Constitución del Estado, para todos los españoles obligatorias, que la ley de 1839 dejó expresamente á salvo; son hechos que no pueden ménos de solicitar hoy la atención del Rey y de su Gobierno responsable, obligándolo á tomar con urgencia las graves disposiciones que reclama el caso. Fundado, pues, en los hechos expuestos, y á propuesta de su Consejo de Ministros, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

1.º Por ahora, y mientras otra cosa no disponga una ley, gozarán de todos los derechos de capitalidad, de que durante la reciente guerra civil, han gozado las ciudades de San Sebastian y Vitoria, y la villa de Bilbao, celebrándose, por tanto, en ellas todos los actos y reuniones forales, que conciernan á la administración de las provincias de que aquellas fieles y valerosas poblaciones forman parte.

2.º Todos los establecimientos de carácter provincial, incluso los forales, se conservarán de igual modo, y tal y como han estado durante la guerra, en las ciudades de Vitoria y San Sebastian y en la villa de Bilbao. En adelante no se crearán sino en las referidas ciudades, establecimientos provinciales.

3.º Dentro del plazo de veinte dias, á con-

tar desde la fecha en que los Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, reciban y comuniquen esta Real disposición á las Diputaciones forales de las mismas residentes hoy, como durante la guerra, en las ciudades de San Sebastian y Vitoria, y la villa de Bilbao, se elegirán dos ó más comisionados por cada una de las antedichas provincias, que, en representación de las mismas, serán oídos por el Gobierno, sobre el inmediato cumplimiento del art. 2.º de la ley de 25 de Octubre de 1839, ya citada.

4.º La primera reunión de los dichos comisionados tendrá precisamente lugar en Madrid, el dia primero del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, y en la Presidencia del Consejo de Ministros.

5.º Quince dias despues de reunidos los comisionados de las tres provincias, hasta ahora exentas del cumplimiento de la ley de 25 de Octubre de 1839, concurrirán tambien á Madrid los de la de Navarra, que desde ahora quedan convocados, á fin de preparar la modificación que en la ley de 16 de Agosto de 1841, hacen del trascurso del tiempo, y las actuales circunstancias, indispensable.

6.º Inmediatamente despues de oídas las cuatro provincias referidas, presentará el Gobierno en uno ó varios proyectos de ley á las Cortes, la resolución total, y bajo todos sus aspectos definitiva, de la gran cuestión constitucio-

nal y administrativa. á que esta importante disposición se refiere.

Todo lo cual comunico á V. S. de Real orden y por acuerdo tambien del Consejo de Ministros, para su conocimiento, y el de las actuales Diputaciones forales de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra, y á fin de que coadyuve á su pronto y estricto cumplimiento por los medios que estén á su alcance.

Dios etc. —Madrid 6 de Abril de 1876.—
Cánovas.—Señor Gobernador de la provincia de.....* (Gac. 7 Abril.)

Ley 21 Julio 1876.

Haciendo extensivos á los habitantes de las provincias Vascongadas los deberes que la Constitución de la Monarquía impone á todos los españoles, y autorizando al Gobierno para reformar el régimen foral de las mismas en los términos que se expresan.

(PRES. DEL CONS. DE MIN.) LEY.—Don Alfonso XII, etc.

Artículo 1.º Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llama, y de contribuir en proporción de sus haberes á los gastos del Estado se extenderán como los derechos constitucionales se extienden, á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, del mismo modo que á los de las demás de la Nación.

Art. 2.º Por virtud de lo dispuesto en el



artículo anterior, las tres provincias referidas quedan obligadas desde la publicación de esta ley á presentar, en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército, el cupo de hombres que les correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Quedan igualmente obligadas desde la publicación de esta ley las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava á pagar en la proporción que les correspondan y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, dando en su día cuenta á las Cortes, y teniendo presentes la ley de 19 de Setiembre de 1837 y la ley de 16 de Agosto de 1841, y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, proceda á acordar, con audiencia de las provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral lo exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nación.

Art. 5.º Se autoriza también al Gobierno, dando en su día cuenta á las Cortes:

Primero. Para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos de hombres en los casos de quintas ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, á fin de facilitar el cumplimiento del art. 3.º de esta ley.

Tercero. Para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legitimo y de la Nación, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia.

Cuarto. Para otorgar dispensas de pago de los nuevos impuestos por los plazos que juzguen equitativos, con tal que ninguno pase de diez años, á las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legitima durante la pasada guerra civil, así como á los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa ó sido por ella objeto de persecuciones.

Art. 6.º El Gobierno queda investido por esta ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución.

Por tanto, etc.

Dado en Palacio á 21 de Julio de 1876.—
Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (*Gac.* 25 Julio.)

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL EN VIZCAYA.—(*Diputación provincial: Contribuciones: Culto y Clero: Carreteras: Papel sellado y costas procesales.*) R. D. 5 Mayo, mandando que el Gobierno y administración de la provincia de Vizcaya se ajuste á las leyes generales de la Nación, y estableciendo en ella las contribuciones, rentas é impuestos como en las demás provincias de la Monarquía.

(PRES. DEL CONS. DE MIN.) • Señor: Al hacerse extensivo por la ley de 21 de Julio de 1876 á las provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya los deberes que la Constitución política ha impuesto á todos los españoles de acudir al servicio de las armas y de contribuir á los gastos del Estado en la proporción que les correspondiere, se autorizó al Gobierno de V. M. para otorgar á las mismas determinadas ventajas con objeto de facilitar el cumplimiento de la enunciada ley.

Ninguna de tales ventajas puede ni debe ser negada á los habitantes de aquellas provincias que, en virtud de la citada ley de 21 de Julio último las reclamen; pero el Gobierno de V. M., que no ha omitido medio que estuviera en su mano para llegar á establecer un acuerdo con las mismas que condujera á la más fácil ejecución de sus preceptos, si bien hasta ahora no se ha visto contrariado en tal propósito por lo que respecta á las de Alava y Guipuzcoa, tiene el sentimiento de que sus deseos no hayan

logrado con la de Vizcaya la inteligencia necesaria para alcanzar aquel fin.

Con el solo objeto, pues, de dar cumplimiento á lo dispuesto en la repetida ley de 21 de Julio del año último, y conservando á pesar de todo á la provincia de Vizcaya la opción á las exenciones de hombres y tributos concedidas en favor de los pueblos ó particulares que prestaron servicios dignos de consideración en pró de la causa legítima por los párrafos tercero y cuarto del artículo 5.º de la precitada ley, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su Real aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1877.—Señor.—A los R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 21 de Julio de 1876.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno y administración de los intereses peculiares de la provincia de Vizcaya se ajustará á las leyes y disposiciones que rijan para el de las demás de la Nación.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernación, para que, mientras no pueda organizarse la Diputación provincial con arreglo á las prescripciones de la ley 20 de Agosto de

1870 y la adicional de 16 de Diciembre de 1876, provea á la sustitución de aquella por los medios más convenientes, usando para ello de las facultades extraordinarias y discrecionales de que está investido el Gobierno por el art. 6.º de la expresada ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 21 de Julio de 1876 antes citada, se establecerán desde luego en la misma provincia todas las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consignent en los presupuestos generales del Estado, verificándose su imposición y cobranza bajo igual forma y condiciones en que se hace en las demás de la Monarquía.

Art. 4.º En pago del importe del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que hubiera correspondido en el corriente año á la provincia, se computarán:

Primero. Las cantidades que la misma haya satisfecho por asignaciones personales del clero y gastos del público, devengadas desde 1.º de Julio último, y las que se devenguen y satisfagan por dicho concepto hasta 30 de Junio próximo.

Y segundo. Las que asimismo hubieran pagado la provincia por la contribución de pan para el ejército. Esta última contribución dejará de exigirse tan luego como quede planteado el sistema general tributario.

Art. 5.º Desde 1.º de Julio venidero el Estado satisfará, con arreglo al Concordato, las obligaciones del culto y clero de dicha provincia que se devenguen desde la expresada fecha verificándose el pago de igual manera que se hace en las demás.

Art. 6.º El Ministerio de Fomento se hará cargo de las carreteras generales enclavadas en la repetida provincia, subviniendo en lo sucesivo á su conservación y reparación como se verifica respecto á las de los demás del Reino.

Art. 7.º Será de cuenta del Estado en adelante el pago de los intereses de la deuda subsistente en la actualidad que hubiere sido contraída para la construcción de las carreteras generales, el cual se verificará en la forma que en su día determine el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Fomento, previas las formalidades que se estimen convenientes para el reconocimiento y liquidación de aquella.

Art. 8.º Desde el momento que se haga obligatorio el uso del papel sellado, dejarán de exigirse los derechos procesales que en equivalencia de aquel vienen satisfaciéndose.

Art. 9.º El Ministerio de Hacienda determinará en la forma y la fecha en que habrán de comenzar á regir en la provincia las reglas vigentes en las demás del Reino sobre recargos de la contribución territorial y de la industrial y de comercio, sobre tarifas de consumos y so-

bre arbitrios con destino á los presupuestos municipales y á los gastos provinciales.

Art. 10. Las poblaciones de Vizcaya que se crean en el caso de optar al beneficio de dispensa de pago de impuestos autorizada por el párrafo cuarto del art. 5.º de la enunciada ley de 21 de Julio último, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, por conducto del Gobernador de la provincia, dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este decreto. Los particulares á quienes tambien comprende aquella disposición legal, deberán hacer sus solicitudes dentro del mismo plazo. Las dispensas de pago se entenderán sin perjuicio de que los cupos y las cuotas de las contribuciones respectivas se liquiden debidamente, se formalicen en cuentas, figurando tambien la minoración de ingresos que aquellas representan. Las dispensas de pago podrán recaer solo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia, la industrial y de comercio y la de consumos.

Art. 11. Por los respectivos Ministerios se dictarán las instrucciones necesarias al cumplimiento de este decreto, del cual se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1877. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (*Gaceta* 7 Mayo.)

FUEROS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.—

(Contribución territorial: Contribución industrial: otros impuestos: R. D. de 13 Noviembre, fijando las cantidades con que respectivamente han de contribuir al Estado en el actual año económico las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa por razón de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería: Plazos: Exenciones, etc.: Formación del padrón industrial para el planteamiento de la contribución de subsidio: Otros impuestos.

(PRES. DEL CONS. DE MIN.) De conformidad con lo propuesto con mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 21 de Julio de 1876, las provincias Vascongadas contribuirán al Estado en el actual año económico, á contar desde 1.º de Julio último, por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con la suma de 660.200 pesetas la de Alava; 837.000 la de Guipúzcoa y 1.032.000 la de Vizcaya, que se les asignaron en la distribución del cupo general que para todas las del Reino señala la ley de presupuestos fecha 11 del propio mes.

Art. 2.º Se computará á las provincias como parte de la expresada contribución, todo lo que hayan hasta aquí satisfecho desde 1.º de Julio último y todavía satisfagan, por la contribución de pan para el ejército; la cual dejará

de percibirse tan pronto como se haya justificado el ingreso en las Cajas de las respectivas Administraciones económicas, del importe del primer trimestre del cupo, que á cada una señala el artículo anterior.

Art. 3.º También se les computará todo lo que hasta aquí hayan satisfecho desde 1.º de Julio último y satisfagan por obligaciones de culto y clero, las cuales corresponderán en adelante al Estado, con arreglo al Concordato, en la forma y prévias las disposiciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º Dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la publicación en la *Gaceta* del presente Real decreto propondrán las Diputaciones, por escrito, ó por medio de comisionados, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la forma que estimen mas en armonia con las circunstancias del país para realizar la contribución de que se trata en el art. 1.º

Art. 5.º Si trascurriese dicho plazo sin que las Diputaciones hubieran formulado sus propuestas, se exigirá directamente el importe del cupo á los Ayuntamientos por las Administraciones económicas, con estricta sujeción á las reglas establecidas por R. D. de 23 de Mayo de 1845 y por los procedimientos que señala la instrucción de 3 de Diciembre de 1869: decreto de 25 de Agosto de 1871 y el art. 6.º de la Ley de presupuestos de 11 de Julio próximo pasado.

Art. 6.º Las propuestas de las Diputaciones se someterán en el mas breve plazo posible al Consejo de Ministros por conducto de su Presidente, y de las resoluciones que sobre ellas recaigan, aprobándolas ó modificándolas en todo ó en parte, no se admitirán nuevas reclamaciones durante el actual año económico.

Art. 7.º En el plazo de los mismos treinta dias á que se refiere el art. 4.º, propondrán los Gobernadores de las provincias de que se trata las poblaciones que deban quedar exentas de pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por hallarse comprendidas en el caso del párrafo cuarto, art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Las dichas exenciones serán acordadas en Consejo de Ministros y publicadas por Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.º Los cupos pertenecientes á las poblaciones que sean así exceptuadas, serán imputables á las que no deban disfrutar de aquel beneficio, mientras no acuerden otra cosa las Córtes.

Art. 9.º Sin perjuicio de las modificaciones de forma, que puedan introducirse en la contribución industrial y de comercio, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 4.º y 6.º del presente decreto, al plantearse dicha contribución en las provincias Vascongadas, se procederá desde luego por las Administraciones económicas de las mismas á formar el padrón industrial con estricta sujeción al reglamento de 20 de

Mayo de 1873 y resoluciones que posteriormente le han modificado, quedando desde ahora obligadas las Diputaciones y Ayuntamientos de dichas provincias, á facilitarles todos los datos necesarios.

Art. 10. Antes de establecerse las demás contribuciones, impuestos y rentas no planteados aun, ó bien sus equivalentes en las provincias Vascongadas, para dar cumplimiento á lo mandado en la citada ley de 21 de Julio de 1876 el Gobierno oirá de nuevo y por separado á las Diputaciones, á fin de resolver sus reclamaciones convenientemente, y procurando, si es posible, que se pongan de comun acuerdo.

Art. 11. Hasta que la ley de 21 de Julio de 1876 esté cumplida en todas sus partes en las dichas provincias, continuará entendiéndose exclusivamente en su aplicación, la Presidencia del Consejo de Ministros, oyendo á los respectivos Ministerios en los asuntos que especialmente les conciernan.

Art. 12. Del presente Real decreto se dará en su dia cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1877.
—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (*Gaceta* 14 Noviembre.)

R. O. 26 Noviembre 1877.

Exenciones personales á los que se encuentren en las condiciones que se citan.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 26 del actual, me ha comunicado la Real orden siguiente:

• Usando el Gobierno de las facultades que le concede el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, ha acordado hacer extensiva á los particulares de esa provincia que hayan tenido que abandonar sus hogares por ser fieles á la causa de S. M. el Rey, ó sufrido por ello persecuciones ó notorios quebrantos en sus intereses, la dispensa de pago de que trata el art. 7.º del Real decreto fecha 13 del mes actual.

En su consecuencia ha acordado tambien lo siguiente:

1.º Que los que se hallen en el caso indicado, deberán presentar á V. E. sus solicitudes dentro del término de dos meses, contados desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia, para su remision á esta presidencia, con el indice correspondiente al espirar el referido plazo.

2.º Que no se dé curso á las que carezcan de los documentos con que deben ser acompañadas, y donde las autoridades locales y militares respectivas, acreditarán el derecho del

reclamante á disfrutar el indicado beneficio.

Y 3.º Que el importe de las cuotas que se condonen por virtud de las resoluciones que se dicten por esta Presidencia en vista de las solicitudes así documentadas sean baja definitiva en el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que se fijó á esa provincia por el Real decreto citado, justificándolo en la respectiva cuenta de rentas públicas, en la forma que dispone la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria 30 de Noviembre de 1877.
—José María de Eulate.

R. O. 12 Diciembre 1877.

Atribuciones de las Diputaciones.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 12 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

«Con esta fecha se dice al Gobernador civil de Vizcaya lo siguiente:

Enterado el Rey (q. D. g.) de la consulta de V. E. fecha 5 del corriente mes, haciendo presente la conveniencia de que algunas de las funciones de esa Diputación y de los Ayuntamientos de esa provincia, se rigieran por dis-

tintos principios que los establecidos en las leyes de 2 de Octubre último, y que la misma novedad era preciso introducir en los preceptos que fijan las atribuciones del Gobernador sobre las dichas Corporaciones, atendida la organización de éstas y las necesidades á que deben acudir para llenar su cometido.

Considerando que por la ley de 21 de Julio de 1876, las Córtes autorizaron al Gobierno para plantear en las provincias vascongadas todas las reformas que considere convenientes al bienestar de las mismas provincias, y al buen gobierno y seguridad de la Nación; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para el establecimiento y creación de arbitrios en los pueblos de esa provincia, se estará á lo que ordene la Diputación, previa aprobación del Gobernador, el cual podrá consultar al Gobierno en los casos que le ofrezca duda.

Segundo. En la fecha que determina el artículo 150 de la ley municipal ya citada, se remitirán los presupuestos al Gobernador, para el solo efecto de que vea si se han consignado en el de gastos todas las partidas obligatorias; y en el de ingresos las que hayan obtenido la aprobación de que se ha hecho mención anteriormente.

Cuando el Gobernador observe alguna omisión en cualquiera de estos dos puntos, devol-

verá el presupuesto á la corporación respectiva para que la subsane.

Tercero. Los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, serán desde luego ejecutivos, pero ambas Corporaciones darán cuenta de ellos al Gobernador, quien en un término que no excederá de cuarenta y ocho horas, manifestará si tiene ó no inconveniente en que el acuerdo se ejecute. Pasado este tiempo sin que la expresada autoridad dicte disposición alguna al acuerdo de la Diputación ó de la Comisión provincial causará todos sus efectos; pero si el Gobernador estimase suspender alguno, dará cuenta inmediatamente al Gobierno para la resolución que proceda.

Cuarto. A más de las reuniones que dispone el art. 28 de la ley provincial vigente, la Diputación podrá reunirse, convocada por el Presidente, siempre que lo juzgue necesario, dando antes conocimiento al Gobernador, quien podrá oponerse á la reunión y asistir y presidir siempre todas las que se celebren.

Y quinto. Cuando el Gobernador juzgue conveniente oponerse á que la Diputación se reuna ó suspender sus sesiones, dará enseguida cuenta al Gobierno, para los efectos á que haya lugar, segun la naturaleza en cada caso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.

Lo que de la propia orden de S. M. traslado

á V. E. para iguales fines en la provincia de su mando. »

Cumplo con el mas grato deber de trasladarla á V. S. para su conocimiento y satisfacci6n. Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria 16 de Diciembre de 1877.—José Maria de Eulate.

R. O. 12 Diciembre 1877.

Exenciones.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en 12 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«Para facilitar el cumplimiento de lo mandado en la Real orden expedida con fecha 26 de Noviembre último, acerca de las exenciones personales de tributos que el Gobierno puede acordar, usando de las facultades que le concede el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las causas de exención serán:

Primero. Por servicios prestados á la causa legitima con las armas en la mano durante el tiempo minimo de seis meses.

Segundo. Por servicios prestados á la misma causa en puestos públicos, sin haber estado armado.

Tercero. Por haber sufrido embargo, destierros, persecuciones ó daños en las personas ó intereses.

Y cuarto. Por emigración forzosa durante un tiempo mínimo de seis meses.

2.º Para el primer caso se acompañarán á las instancias certificados de los Jefes de los Cuerpos en que se prestaron servicios. Para el segundo certificaciones de las autoridades locales, y copias certificadas de los documentos en que consten los servicios en que se funda la petición. Para el tercero, copias certificadas de los documentos que justifiquen la causa ó causas que se aleguen y además informaciones testificales juradas ante los Jueces de primera instancia. Y para el cuarto caso, certificaciones de las autoridades locales que prueben la causa que justificó la emigración y certificado de la autoridad civil ó consular del punto donde residió el emigrado, determinando el tiempo de la residencia y la conducta reservada.

3.º Las solicitudes así documentadas se presentarán al Gobernador, quien con su informe las enviará á esta Presidencia, para la resolución que corresponda.

4.º Los Gobernadores no darán curso á ninguna instancia que carezca de los justificantes que van detallados, para cada uno de los casos en que puede solicitarse la exención.

5.º Para la presentación de solicitudes se concede un plazo de dos meses á los que tengan que hacer sus justificaciones dentro del Reino; de tres á los que para igual fin tengan que acudir al extranjero é islas Canarias y de

seis meses á los que tengan que hacerlo á Ultramar, contados desde la fecha en que esta soberana disposición se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

6.º Los Gobernadores no darán curso á ninguna instancia que les sea presentada con el referido objeto, después de fenecidos los plazos que anteriormente se señalan.

Y 7.º Los Gobernadores dispondrán la publicación de esta Real orden inmediatamente que la reciban, y remitirán un ejemplar del *Boletín* respectivo á esta Presidencia. De la de S. M. lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento y demás efectos, espero de la fina atención que á V. S. tanto distingue, se sirva por su parte adoptar cuantas medidas le sugiera su distinguido celo, para que dándose la mayor publicidad posible á esta Real disposición, llegue lo antes posible á noticia de las personas á quienes interesa, á fin de que no dejen de trascurrir los dos meses señalados para que puedan entablar sus reclamaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria 16 de Diciembre de 1877.
—José María de Eulate.

R. O. 5 Enero 1878.

Pago de atrasos al Clero Catedral.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«Con esta fecha se dice al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las provincias Vascongadas, al erigirse en el año 1862 la Catedral de Vitoria, quedaron obligadas á satisfacer las dotaciones personales y los gastos del culto de aquella Santa Iglesia, en la proporción de 31 por 100 del total importe de dichas atenciones las de Vizcaya y Guipuzcoa, y del 38 por 100 restante la de Alava; y aunque es cierto que hasta el principio de la pasada guerra civil, las Diputaciones respectivas cumplieron religiosamente con el deber que se habian impuesto, no lo es ménos que desde el momento que se inició aquella perturbación en el suelo vascongado, empezó á quedar en parte desatendida la obligación de que se trata, hasta que se hizo caso omiso de ella en absoluto, desde 1.º de Julio de 1869 por la de Guipuzcoa, desde 1.º de Julio de 1870 por la de Vizcaya y desde 1.º de igual mes de 1873 por la de Alava; si bien ésta ofreció pagar á los Prebendados presentes desde 1.º de Abril de 1875, segun resulta del expediente instruido en ese Ministerio y remitido á esta Presidencia con fecha 1.º de Diciembre próximo pasado. Esta situación emanada principalmente de la causa de que se ha hecho mérito, dá hoy por resultado que el clero parroquial de Vitoria, privado de sus dotaciones como lo está desde tan remota fecha, se encuentre en el estado más afflictivo, y que el culto de

la misma Iglesia dependa única y exclusivamente, de las limosnas de los fieles y de la ejemplar generosidad del Prelado. No duda un momento el Gobierno en creer que las actuales Diputaciones de las provincias Vascongadas mirarán de hoy en adelante la obligación que sus administrados contrajeron en 1862, con el preferente interés que su índole reclama, porque las cree animadas de este deseo y al propio fin se han hecho vivas excitaciones á los Comisionados que aquellas Corporaciones nombraron, para dar cumplimiento á la de 21 de Julio de 1876 y al Real decreto de 13 de Noviembre de 1877: pero como la situación financiera de dichas provincias no es hoy la mas apropiada para atender á la vez al pago de las dotaciones del culto y clero de la Catedral con la debida urgencia, y á las obligaciones contraídas para con el Tesoro, es perfectamente justo y equitativo que el Gobierno facilite en cuanto le sea dable, realizar allí los altos fines que inspiraron el Real decreto de 15 de Enero de 1875; sin que para esto sirva de obstáculo el caso excepcional en que se encuentra la Catedral de Vitoria por virtud de las condiciones especiales en que se verificó su erección y á las que debe hoy su existencia. Obligadas las provincias Vascongadas á pagar al Estado en el actual año económico los cupos que por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería les señaló el artículo primero del citado Real decreto de 13 de No-

viembre de 1877, computándose lo que desde primero de Julio último hubieren satisfecho y satisfagan por contribución de pan para el Ejército y por las obligaciones de culto y clero parroquial; devengadas desde igual fecha, nada más sencillo para realizar el Gobierno el propósito enunciado; conciliando al propio tiempo la puntual observancia de las distintas disposiciones que rigen mandando ingresar en el Tesoro los fondos de Cruzada, que autorizar al Prelado de Vitoria, para que aplique los de la predicación de 1877, al pago del culto y clero de la Catedral, porque deduciendo la misma suma de dichas computaciones, en la proporción que corresponda á cada provincia, queda el Tesoro reintegrado dentro del actual ejercicio, y se verifica por tanto el ingreso material en sus arcas, de la suma perteneciente á los fondos de Cruzada por la referida predicación; cuyo procedimiento equivale á una anticipación de fondos hecha en beneficio de tan preferente objeto de la cual se obtiene el reintegro seguro ántes de 1.º de Julio de 1878.

Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de todas estas consideraciones, S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que se autorice al Prelado de Vitoria para aplicar al pago del culto y clero de aquella Santa Iglesia, dentro de los tipos mínimos que señala el Concordato vigente y que son

los establecidos para las demás sufragáneas del Reino, las ciento cincuenta y cuatro mil trescientas treinta y ocho pesetas, que por los fondos de Cruzada correspondientes á la predicación de 1877, debían ingresar en el Tesoro según el convenio celebrado entre el Gobierno y la Comisaria general en 18 de Octubre de 1875.

Segundo. Que para reintegrarse el Tesoro de aquella cantidad, se compute de ménos á las referidas provincias, en los cupos que por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería deben satisfacer en el actual año económico las sumas siguientes: A cada una de las de Vizcaya y Guipúzcoa, la de cuarenta y siete mil ochocientas cuarenta y cuatro pesetas por el 31 por 100 que les corresponde en las obligaciones del culto y clero catedral, según el convenio de 1862; y á la de Alava la de cincuenta y ocho mil seiscientas cincuenta, por el 38 por 100 restante del importe total de las mismas obligaciones.

Tercero. Que por el Ministerio de Hacienda se ordene á las Administraciones económicas de dichas tres provincias las formalidades que deben estas llenar, con arreglo á la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, para formalizar el ingreso en el Tesoro del cupo de que trata, y de los fondos de Cruzada por la predicación de 1877.

Y cuarto. Que por ese Ministerio se cuide con la más esquisita perseverancia, de que por

las Diputaciones de las tres provincias de que se ha hecho mérito, se atienda con la mayor preferencia al pago de lo que adeudan por obligaciones de culto y clero catedral, y de lo que por estas mismas se devengue en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que de la propia orden de S. M. lo trasladado á V. E. para que coadyuve con toda su autoridad, al cumplimiento por parte de esa Diputación, de lo mandado en la Soberana resolución que queda inserta.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines indicados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 14 de Enero de 1878.—José María de Eulate

CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS EN LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.—(*Cupos de inmuebles: Industrial: Derechos reales: Papel sellado: Consumos: Sal: Descuentos: Cédulas personales: Min^{as}: Tarifas de viajeros y mercancías: cargas de justicia: Tabacos:*—Real decreto de 28 de Febrero, dictando las disposiciones convenientes para que las tres provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuyan desde el próximo año económico al sostenimiento de las cargas públicas, por todos conceptos y en idéntica proporción que las demás de la Monarquía, y fijando al efecto los cupos ó cuotas que deben satisfacer, etc. Se establece también la renta de tabaco, con indemnización á los expendedores y fabricantes actuales.

(PRES. DEL CONS. DE MIN.) • *Exposición.*—

Señor: Establecida la unidad constitucional en las provincias Vascongadas; verificada la primera quinta, y estandose llevando á cabo los preliminares de la del presente año con la misma regularidad que en las demás del Reino, faltaba solo que entrasen aquéllas en el concierto económico: faltaba que, cuantas manifestaciones tributarias se consignasen en los presupuestos generales del Estado, y cuantos gravámenes pesasen sobre la propiedad, la industria y el comercio, afectasen de igual modo á los naturales de aquel país que al resto de los españoles. Y realizada quedará esta aspiración en un breve término.

Alava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas, desde el venidero año económico por todos conceptos y en idéntica proporción que las demás de la Monarquía, quedando así definitivamente planteada la ley de 21 de Julio de 1876, y cumplido el propósito del Gobierno sin vejaciones ni violencias, sin disturbios ni contratiempos, á lo cual han contribuido, sin duda alguna, la sensatez y prudente conducta de las actuales Diputaciones provinciales que, aun siendo sucesoras inmediatas de la antigua administración foral, no han desmentido en estas circunstancias, para ellos difícilísimas, su lealtad al trono de V. M. y su amor á la patria: circunstancias dignas de tenerse en consideración, que no han pasado inadvertidas para el Gobierno,

y que le han permitido mucha más benévola aplicación de la ley dentro de sus concretos preceptos, que le hubiera sido posible hallar, en el caso de una resistencia activa ó pasiva.

Apenas publicado el Real decreto de 13 de Noviembre próximo pasado, nombraron aquellas Corporaciones representantes caracterizados de su seno, para tratar de la forma de realizar, como lo están verificando, la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que habían de satisfacer al Tesoro en el corriente año, y después hicieron lo mismo para conferenciar acerca de todo cuanto se relaciona con el planteamiento de todas las demás contribuciones, rentas é impuestos que se establezcan en las provincias Vascongadas desde el próximo año económico de 1878-79; aceptando un encabezamiento general por tiempo determinado que el Gobierno les propuso, tomando por base datos y antecedentes de otras provincias que, á no dudarlo, se hallan en iguales condiciones ó parecidas que las de que se trata por su producción y su riqueza.

No será la misma forma de exacción de las contribuciones, rentas é impuestos en estas provincias que en las demás del Reino; pues, autorizado el Gobierno por la ley de 21 de Julio para introducir en este punto las modificaciones que estuviesen más en armonía con los hábitos del país, no ha tenido presente sólo las conveniencias de este y lo difícil y arriesgado que es

prescindir de un modo violento de instituciones seculares, encarnadas por decirlo así, en cada uno de los vascongados, y que constituyen su manera de ser social, política y económica, sino que también que, alejada la administración como ha estado, de aquellas comarcas, á donde su acción nunca se dejó sentir, carecía de antecedentes y noticias, de toda suerte indispensables para que la equidad y la justicia, base de toda tributación aceptable, brillasen en sus disposiciones.

Sin catastro de la riqueza rústica y urbana, sin datos estadísticos fehacientes, la Administración había de encontrar en sus gestiones dificultades insuperables al plantear las contribuciones en el modo y forma que se hallan establecidas en las demás provincias, y á nada, por tanto, conducía contrariar el deseo repetidamente manifestado por los representantes de las Vascongadas, y que tiene sólido apoyo en la previsorá ley de 21 de Julio, porque una vez á salvo los principios en ella consignados, lo cual ha procurado el Gobierno desde el primer momento con decidido y constante afán, tiempo queda de que la Administración se emplee en tan prolija y delicada tarea.

La necesidad de prescindir, como expuesto queda, de la forma en la distribución de las contribuciones, ha sido causa de que, al tratar de las exenciones temporales que estableció el párrafo cuarto del art. 3.º de aquella ley, se

tropiece en la práctica con graves dificultades, que han sido objeto de estudio detenido, antes de llegar á una solución única acaso aceptable. Sustituidas las contribuciones directas por impuestos indirectos, medio generalmente usado en las provincias y propuesto al Gobierno por los comisionados de las Diputaciones, como más apropiado á las circunstancias de aquel país, falta naturalmente la imposición individual y determinada, ó sea la fijación del cupo y cuota que cada cual deba pagar por razón de las contribuciones territorial é industrial, únicas á que las exenciones pueden referirse; pues que no hay términos hábiles de hacer aplicación de aquella gracia, que la ley otorga á los que se encuentran en los casos y con las condiciones que la misma prefiija, respecto de los impuestos indirectos ni de las rentas y recurso que el Estado ha de hacer efectivos, ya por los servicios que presta, ya por el monopolio que ejerce. Pero apareciendo evidente que las Córtes quisieron conceder un merecido beneficio á los que de una ú otra manera defendieron los derechos legítimos de la Nación y de V. M., el Gobierno no ha vacilado en procurar la solución más conforme con esta doctrina y más en armonía al propio tiempo con los deseos manifestados por los representantes de las tres provincias que, conocedores de las circunstancias de cada localidad, y convencidos de la inconveniencia y hasta imposibilidad de plantear

hoy allí las contribuciones territorial é industrial en el modo y forma que se hallan establecidas en el resto de España, han preferido que aquel beneficio, sin aumentar la cuantía, se extienda á más personas de las á que en otro caso correspondiera.

Ha sido, pues, preciso apreciar de la manera posible las pérdidas que han experimentado la propiedad, la industria y el comercio de las tres provincias durante la pasada guerra civil, y fijar en su consecuencia un tanto por 100 alzado en cada una, como deducción que ha de hacerse de la cantidad que se les señala en equivalencia de las contribuciones territorial é industrial, en el periodo de ocho años que abraza el encabezamiento, periodo que está dentro del máximo y el mínimo que, para conceder la exención de tributos, fijó la ley de 21 de Julio.

Las Diputaciones provinciales, que han de arbitrar con autorizacion del Gobierno los medios de hacer efectivo en cada localidad el importe del encabezamiento que, como indicado queda, han de pagar las tres provincias desde 1.º de Julio de 1878, responderán directamente á la Hacienda de su ingreso en las areas del Tesoro en los términos ordinarios, y con ellas únicamente se entenderá la Administración.

La franquicia que en materia de tabacos vienen disfrutando de antiguo las provincias Vascongadas: los inconvenientes que esto ofrece al

libre tráfico en el interior, haciendo necesaria una vigilancia muchas veces ineficaz para reprimir el fraude: la arraigada costumbre por otra parte, de aquellos naturales de ejercer una industria, en el resto de la Península vedada, y que por esta causa tiene para ellos más atractivos; todo esto ha sido objeto de profundo estudio y detenida meditacion del Gobierno que, sin perjuicio de armonizar los intereses de los particulares con los de la Administración pública, no ha creído conveniente ni oportuno la tal franquicia, que tal privilegio subsista. La renta de tabacos se planteará, pues, en las tres provincias Vascongadas desde 1.º de Julio de 1878, del mismo modo que está en las demás del Reino.

Bien comprende el Gobierno que esta medida ha de lastimar respetables intereses, pues no se le oculta la difícil situación en que se coloca á los que tienen empleados sus capitales en el tráfico del tabaco, así como tampoco la triste condición que alcanza á los que, para atender á su inmediata subsistencia, se dedican á la elaboración de aquel artículo: pero á uno y otro atenderá el Gobierno en la medida que les sea posible y con la prudencia que aconsejan las circunstancias. La suerte de los obreros, que en aquellas provincias quedan por el momento privados de un modo legítimo hasta hoy de atender á su subsistencia, no puede ser indiferente al Gobierno de V. M., y procurará efi-

cazmente que tan delicada cuestion tenga solucion satisfactoria en un corto periodo, poniendo en armonia los intereses de aquellos con los intereses y las conveniencias de la Administracion pública. Y que los industriales han de recibir una indemnizacion, han de ser resarcidos en lo posible de los perjuicios que se les ocasionen, es tan claro y tan óbvio que, si la razon y la justicia de consuno, no lo aconsejasen imperiosamente, precedentes legales pueden aducirse con sobrado fundamento. A la manera que los expendedores de tabacos habanos fueron indemnizados por virtud de Real decreto de 20 de Marzo de 1875, asi indemnizados serán los industriales de las tres provincias Vascongadas.

El descuento sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, y el que afecta á los honorarios de los registradores de la propiedad, se establecerán en las provincias Vascongadas desde 1.º de Julio de 1878, del mismo modo y en la misma forma tambien que estos impuestos se hallan establecidos en las demás provincias del Reino; y continuarán cobrándose, como en el actual año económico, el de minas, el de viajeros y mercancías, el de cédulas personales, el de consumos sobre la sal y el descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia.

Deber es del Gobierno, aunque lamente tener que ocupar demasiado la elevada atención



de V. M., exponer con claridad cuanto se refiere á la delicada y difícil tarea que ha llevado á cabo en las provincias Vascongadas.

Pareció á las Diputaciones provinciales excesivo el cupo que á las respectivas provincias se les señaló por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico, y acordaron en el momento desistir de él para el venidero, presentando al efecto la oportuna reclamación de agravio á que se ha dado el curso correspondiente, fundada á falta de datos estadísticos precisos, en razonables comparaciones con otras provincias, teniendo en cuenta la extensión territorial y la densidad de su población.

Consecuencia de esto ha sido que el cupo que, en equivalencia de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería han de satisfacer las tres provincias desde 1.º de Julio próximo, sea el de 540,000 pesetas la de Alava; 727,362 la de Guipúzcoa y 846,718 la de Vizcaya, sin perjuicio del que proceda asignarles cuando se ha hecho la estadística territorial y pecuaria.

Para fijar el importe de lo que han de pagar aquellas provincias en equivalencia de la contribución industrial y de comercio, se ha tenido en cuenta lo que satisfacen por este concepto al Estado otras provincias, que tienen grande analogía con las de que se trata, habiendo correspondido á la de Alava 43,194 pesetas; á la de Guipúzcoa 54,798 y á la de Vizcaya

94,983: sin perjuicio también de las variaciones que introduzcan las Leyes de presupuestos, del resultado que ofrezca el padron industrial que se está formando por los agentes de la Administracion, en cumplimiento del art. 9.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1877.

En equivalencia del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes pagarán: Alava 13,664 pesetas: Guipúzcoa 17,295 y Vizcaya 21,312, para lo cual han servido de fundamento razones iguales á las anteriormente expuestas, debiendo quedar sujetas estas cantidades á la reforma que se mandó practicar por el art. 15 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio próximo pasado.

Las dificultades que de hecho se oponen al establecimiento del uso del papel sellado en las tres provincias, han sido causa de que esta renta, con acuerdo de las Diputaciones, entre á formar parte del encabezamiento general por las sumas de 19,683 pesetas para Alava; 24,940 para Guipuzcoa y 30.721 para Vizcaya, incluyendo el recargo de 50 por 100 que la Ley actual de presupuestos señala, y sin perjuicio de las variaciones que en lo sucesivo se introduzcan.

Dejarán por tanto de pagarse en las provincias Vascongadas los derechos procesales que satisfacen actualmente, y podrán representar los naturales de aquel pais ante los Tribunales y autoridades de todos ordenes en papel blanco, asi

como realizar en el mismo todos los actos políticos, civiles y administrativos, que se refieren á la vida pública y privada de los ciudadanos; pero sin que esto se extienda en manera alguna á los actos y representaciones que tengan lugar fuera de aquellas provincias.

Y teniendo, finalmente, en cuenta las cantidades que otras de iguales condiciones pagan al Tesoro por el impuesto de consumos y cereales, satisfarán en su equivalencia: Alava 83.289 pesetas; Guipúzcoa 140.008 y Vizcaya 144.167 sin perjuicio de las variaciones que como repetidamente queda consignado para todos los impuestos y contribuciones que se han de realizar en distinta forma que en el resto de España, establezcan las leyes de presupuestos sucesivas.

Después de haber tratado de las contribuciones, rentas é impuestos que cada una de las provincias Vascongadas ha de satisfacer desde el próximo año económico, lógico es y natural ocuparse de las deducciones que han de hacerse de las sumas á que aquellas ascienden; deducciones que se fundan, ya en la naturaleza misma de aquellos gravámenes, ya en preceptos legales, ya, por último, en la compensación de servicios á que las provincias atienden y que son de cargo del Estado.

Así, pues, se computará á cada una de las tres provincias lo que satisfaga desde 1.º de Julio de 1878 por obligaciones de culto y clero

parroquial, según los presupuestos provinciales hasta que el Estado se haga cargo de ellas por virtud de lo mandado en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1877. Se abonará también la suma que cueste al Estado el sostenimiento de 220 soldados de infantería en equivalencia del de igual número de hombres que las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya sostienen con el carácter de guardias provinciales, á completa disposición del Gobierno, hasta que dicha fuerza sea sustituida por la de la Guardia civil, ó de cualquier otro instituto armado.

Se deducirá igualmente, del importe de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, respectivamente, el 40 y 60 por 100 á la provincia de Alava; el 50 y 50 por 100 á la de Guipúzcoa y el 35 y 75 por 100 á la de Vizcaya, en cada uno de los ocho años que abarca el encabezamiento, á contar desde Julio próximo, en equivalencia de las exenciones de tributos de que trata la ley de 21 de Julio de 1876. Mas si llegase el caso de que en éstas provincias se exigiesen aquellas contribuciones por los medios que se emplean en las demás de la Monarquía, se entenderán las exenciones concedidas por las cuotas y cupos que directamente se exijan á los agraciados con aquél beneficio, computándose para la duración de las mismas los años que fuesen ya trascurridos.

Y finalmente, se abonará á las Diputaciones

el 2·62 y 3·40 por 100 respectivamente del importe de las contribuciones territorial é industrial por gastos de reparto y cobranza, deduciendo ántes el importe de los tantos por 100 que se condonan por las exenciones legales de que ántes se ha tratado.

Descender á mayores detalles; exponer de una manera minuciosa y detenida la série de trabajos realizados, y consignar aquí las dificultades que ha sido preciso vencer para llegar al fin deseado, obra sería por demás pesada y enojosa, y de ella prescindirá el Gobierno de V. M., pero licito le será, para concluir, expresar su satisfacción al poder decir al país y á V. M., que los deberes que le impuso la ley de 21 de Julio de 1876 se hallan cumplidos, que los principios en ella consignados, guardados por el Gobierno con esmerado afán, han salido incólumes; que en las filas del ejército nacional se encontrarán en adelante confundidos los vascongados con los soldados de las demás provincias de la Monarquía, y finalmente, que las provincias Vascongadas, dentro ya del concierto económico, contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas en igual proporción que las demás de España.

Y no hay para que ocultarlo: si el Gobierno ha podido llenar cumplidamente, como cree, misión tan delicada en un plazo relativamente corto, atendida la importancia y gravedad de las resueltas, debido en gran parte ha sido á la

patriótica actitud de las Diputaciones provinciales, que, por más que hayan visto desaparecer con el natural sentimiento los privilegios que de antiguo aquel país disfrutaba, han dado, no obstante, marcadas pruebas de su adhesión al Trono de V. M., y de su respeto y acatamiento á las disposiciones de los altos poderes del Estado.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter á su Real aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1878.—Señor.—
A. L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización concedida por la ley de 21 de Julio de 1876.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que las provincias Vascongadas han de satisfacer al Tesoro en cada uno de los ocho años económicos, que empezarán á contarse desde 1.º de próximo Julio, en las cantidades siguientes: Alava 540.000 pesetas; Guipúzcoa 727.362 y

Vizcaya 846.718, sin perjuicio del que proceda asignarles, cuando se haya hecho la estadística territorial y pecuaria.

Art. 2.º Se fija asimismo el cupo que por contribución industrial y de comercio han de satisfacer dichas provincias en cada uno de los ocho años expresados en el artículo anterior, en 43.194 pesetas la de Alava; 54.798 la de Guipúzcoa y 94.983 la de Vizcaya, sin perjuicio de las alteraciones que deban hacerse en este señalamiento, cuando se conozcan los resultados del padrón industrial, que ha de formarse en cumplimiento de lo mandado por el artículo 9.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1877.

Art. 2.º Son computables al cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

Primero. Las cantidades que desde dicho día 1.º de Julio próximo deba satisfacer y satisfaga cada provincia á su respectivo clero parroquial, y para el sostenimiento del culto, hasta que el Estado se haga cargo de ambas obligaciones, segun se previno en el art. 3.º del ya citado Real decreto de 13 de Noviembre de 1877.

Segundo. El 40 por 100 en Alava, 50 por 100 en Guipuzcoa y el 35 por 100 en Vizcaya del importe de dicho cupo, por las exenciones locales y personales que el Gobierno puede otorgar por las causas determinadas en el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de

1876, y en virtud de la autorización concedida en el mismo artículo.

Y tercero. El 2'62 por 100 para gastos de recaudación, sobre la cantidad que ha de satisfacer cada provincia por la contribución de que se trata, deducida en cada año la que importa el abono que se les hace por las exenciones á que se contrae el párrafo anterior.

Art. 4.º Son igualmente computables al cupo de la contribución industrial y de comercio,

Primero. El 60 por 100 en Alava, el 50 por 100 en Guipuzcoa y el 75 por 100 en Vizcaya del importe del referido cupo, por las exenciones locales y personales que asimismo pueden otorgarse por virtud de autorización concedida en el art. 5.º de la ley ántes citada.

Y segundo. El 3'40 por 100 para gastos de recaudación, sobre la cantidad que ha de satisfacer cada provincia por esta contribución, deducida en cada año la que importa el abono que se les hace por las exenciones á que se contrae el párrafo anterior.

Art. 5.º También será de abono, con cargo al cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la suma que en cada año cuesta al Estado el sostenimiento de 100 y 120 soldados de infantería, en equivalencia de igual número de hombres, que respectivamente sostienen las provincias de Vizcaya y Guipuzcoa con el carácter de guardias provinciales, á completa disposición del Gobierno. Dejará de hacer-

se este abono, cuando la expresada fuerza sea sustituida por la guardia civil ó por la de cualquier otro instituto armado, que se encargue de prestar al servicio que actualmente desempeña la de que se trata.

Art. 6.º Las provincias Vascongadas, además de los cupos ya señalados por las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, satisfarán también al Estado, en cada uno de los ocho días á que se contrae el art. 1.º del presente decreto, las cantidades y conceptos que á continuación se expresan.

	ÁLAVA Pesetas	GUIPÚZCOA Pesetas	VIZCAYA Pesetas
Por la equivalencia del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes ..	13.664	17.295	21.312
Por la equivalencia de la renta de papel sellado con el recargo de 50 por 100 que impuso la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877	19.683	24.940	30.721
Por el impuesto de consumos y cereales	83.289	140.008	144.167
Por el de consumo sobre la sal	80.794'50	134.100'75	139.180'50

Art. 7.º Desde el citado día 1.º de Julio próximo, los descuentos sobre sueldos de em-

pleados provinciales y municipales, y sobre honorarios de los registradores de la propiedad, se establecerá en las provincias Vascongadas, y el Estado percibirá su importe, en la misma forma y por iguales medios que los realiza en las demás provincias del Reino.

Art. 8.º Los impuestos de cédulas personales, minas y sobre tarifas de viajeros y mercancías, así como el descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia, ya establecidos en las provincias Vascongadas, seguirán realizándose como hasta aquí.

Art. 9.º Cualquier otra nueva contribución, renta ó impuesto que las leyes de presupuestos sucesivas establezcan, serán obligatorias á las provincias Vascongadas, y la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado se hará efectiva por los medios que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 10. Estas Corporaciones harán efectivos los cupos de las contribuciones, rentas é impuestos, comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 6.º del presente decreto, por los medios autorizados para realizar el de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año económico, y por cualquier otro que el Gobierno les otorgue, en vista de las propuestas que las mismas Diputaciones le dirijan.

Art. 11. En consecuencia de lo acordado en el precedente artículo, las Diputaciones pro-

vinciales Vascongadas responderán en todo tiempo al Estado del importe de las cuotas que deben satisfacer. El ingreso y formalización de las mismas cuotas, lo verificarán en la respectiva administración económica por cuartas partes, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligación á los procedimientos de apremio establecidos, ó que se establezcan contra los deudores al Estado.

Art. 12. Las cuotas señaladas en los artículos 1.º, 2.º y 6.º, así como los impuestos á que se contraen el 7.º y 8.º del presente decreto quedan desde luego sometidas á las alteraciones que las leyes sucesivas de presupuestos introduzcan en las bases de su imposición, y serán, por tanto, rectificadas, cuando llegue el caso, las cantidades que los determinan, en la proporción correspondiente.

Art. 13. El estado dejará de percibir en las provincias Vascongadas, desde 1.º de Julio próximo, los derechos procesales que vienen éstas satisfaciendo. Los vecindados en dichas provincias podrán representar en papel blanco ante los Tribunales y autoridades constituidas dentro de su respectiva demarcación, así como realizar en el mismo, todos los actos políticos, civiles y administrativos que se refieren á la vida pública y privada de los ciudadanos; pero sin que ésto se extienda en manera alguna á los

actos y representaciones que tengan lugar fuera de aquellas provincias.

Art. 14. La renta de tabacos quedará establecida en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, desde el día 1.º de Julio del año actual, como lo está en las demás de la Monarquía.

Art. 15. Desde el mismo día cesará la elaboración y venta de tabacos en ramo y manufacturados que vienen ejerciendo los particulares, y el Estado se hará cargo para utilizarlas en sus fábricas, de todas las existencias que de ambos artículos hubiere en las expendedurias y fábricas de particulares y en los almacenes de las Diputaciones provinciales, al finalizar el 30 de Junio próximo, aplicando á este caso las reglas y los procedimientos del Real decreto é instrucción de 20 de Marzo de 1875.

Art. 16. El Estado indemnizará á los expendedores, fabricantes y almacenistas de tabacos en rama y elaborados, con arreglo á lo establecido en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del decreto antes citado.

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las órdenes necesarias para que tengan puntual y exacto cumplimiento lo mandado en este decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes oportunamente.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1878.—
Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. *Gaceta* (1.º Marzo).

R. O. 8 Agosto 1878.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 27 de Agosto próximo pasado, dice á esta Administración lo que sigue:

• Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 8 del presente mes la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la instancia que en 2 de Marzo último elevó á la Presidencia del Consejo de Ministros, la Comisión de la Diputación provincial de Alava, representando á la citada Corporación, y en la que solicita que ingresen desde 1.º de Julio próximo pasado en las arcas provinciales, los derechos de Alcabalas que en la referida provincia pagan aun ciertos pueblos á la Administración económica; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar, que se niegue á la Diputación provincial de Alava la pretensión de que ingresen en sus arcas los productos de Alcabalas, autorizándole en su lugar para que plantee el impuesto sobre Derechos reales y Trasmisión de dominio, conforme á la Ley de 26 de Diciembre de 1872, Reglamento de 14 de Enero de 1873 y demas disposiciones posteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. •

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E.

para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 2 de Setiembre de 1878.—Cárlos Cotta.

R. O. 8 Junio 1878.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

•Sin perjuicio de las medidas de caracter general que deban adoptarse para armonizar las relaciones que en el orden administrativo han de existir entre las Diputaciones provinciales y los Gobernadores de las provincias Vascongadas, S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por el General en Jefe del Ejército del Norte, de acuerdo con los mismos Gobernadores, se ha servido mandar, modificando en este punto lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre próximo pasado, que el art. 150 de la ley municipal vigente se entienda reformado para dichas provincias en estos términos:

1.ª Los acuerdos de la Diputación provincial, incluso los relativos á creación de arbitrios y á los medios de cubrir los Ayuntamientos y las Corporaciones provinciales sus atenciones, serán ejecutivos si despues de comunicado el acuerdo al Gobernador de la provincia, este no se opone en el término de tercero día.

2.º Si el Gobernador se opone á la ejecución de dichos acuerdos y la Diputación no se conforma, se consultará el caso al Gobierno por conducto de su Presidente, para que en su vista adopte la resolución que corresponda.

3.º En la fecha que determina el referido artículo 150 de la Ley municipal, remitirán los Ayuntamientos sus presupuestos á la Diputación provincial.

Aprobados que sean por esta Corporación, pasarán al Gobernador dentro de los quince dias siguientes para el solo objeto de que esta Autoridad vea si en ellos se han consignado todos los gastos obligatorios, y si la parte de ingresos está conforme con lo aprobado por la Diputación.

Y 4.º Esta Corporación tendrá el derecho y el deber de obligar á los Ayuntamientos á rendirles sus cuentas en un periodo, que no exceda de noventa dias despues de terminado cada ejercicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. •

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria
11 de Junio de 1878.—José María de Eulate.

SERVICIO MILITAR —(*Provincias Vascongadas.*) Ley de 18 de Agosto, determinando el modo de computar las exenciones del servicio que deban otorgarse con arreglo á la autorización 3.^a, art. 5.^o de la ley de 21 de Julio de 1876.

(GOB.) • Don Alfonso XII, etc.

Artículo 1.^o Las exenciones del servicio militar que deban otorgarse á los habitantes de las provincias Vascongadas en quienes concurren las circunstancias que para disfrutar de este beneficio exige la autorización 3.^a de las concedidas al Gobierno por el artículo 5.^o de la ley de 21 de Julio de 1876, se computarán al cupo que á las mismas provincias se señale desde el reemplazo del año actual, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

Art. 2.^o Los mozos que hayan de suplir á los que deban ser exceptuados, con arreglo al precepto que se menciona en el anterior artículo, serán destinados, como reclutas disponibles, á los batallones de reserva de su localidad respectiva. Por tanto, etc. Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 18 de Agosto de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo. (*Gaceta* 8 Setiembre.)

R. O. 13 Setiembre 1878.

Alcabalas.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

•Con esta fecha se dice al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una instancia dirigida á esta Presidencia, con fecha 12 del corriente mes, por el Vice-Presidente de la Diputación provincial de Alava, en que solicita se autorice á aquella Corporación para cobrar el impuesto de Alcabala que ántes percibía el Estado, de algunos pueblos de la provincia; porque habiéndose obligado la referida Diputación á satisfacer desde 1.º de Julio último, los cupos que señala el artículo 6.º del Real decreto de 28 de Febrero próximo pasado, en equivalencia del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes y del de consumos y cereales, el de alcabalas, ingresando en las areas de la Diputación como recurso provincial, era el medio que juzgaba entre otros, más apropiado, para responder fiel y puntualmente á la obligación impuesta con su acuerdo por el artículo 10 del Real decreto citado.

Débese esta reclamación, á que por conducto del Gobernador de la provincia, se dió conoci-

miento á la Diputación, de la Real orden expedida por ese Ministerio en 8 de Agosto del año actual, por la cual, y como resolución á la instancia que dicha Corporación presentó en 2 de Marzo con igual, si bien inexplicado propósito, que la de que ahora se trata, se negó lo pretendido, autorizando en su lugar á la Diputación para plantear el impuesto de derechos reales, conforme á la ley de 26 de Diciembre de 1872. Reglamento de 14 de Enero de 1873 y demás resoluciones posteriores, concernientes á esta tributación.

Contra la procedencia de esta resolución no podria admitirse objeción alguna porque como recaida en una instancia la de 2 de Marzo, en que la Diputación se concretó pura y simplemente á solicitar que los derechos de alcabala, que venia percibiendo para el Tesoro la Administración económica de Alava, ingresaran desde 1.º de Julio último en las arcas provinciales, es imposible que no podia dictarse en otro sentido, pero aclarado el propósito de la primera instancia con la que ha presentado ahora la Diputación, debe ser examinado con distinto criterio el asunto y tambien resuelto en otra forma.

El objeto de las gestiones practicadas por la Diputación provincial de Alava y el medio de formularias, caen perfectamente dentro de lo establecido por el ya citado art. 10 del Real decreto de 28 de Febrero último.

Entre los recursos que permitió utilizar la Real orden de 24 de Diciembre de 1877, de que V. E. tiene conocimiento, para que la Diputación pudiera hacer efectivo en las arcas del Tesoro, el cupo señalado á la provincia por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1877-78, recursos que, con igual aunque más ámplio objeto, dejó subsistente el Real decreto de 28 de Febrero, no está el de alcabala; y en su consecuencia la Diputación, al solicitar que se le autorice para utilizarle, ha usado de una atribución que le es propia, y solo falta por tanto, examinar si dentro del criterio con que el Gobierno ha resuelto usar de las autorizaciones que le otorgó la ley de 21 de Julio de 1876, conviene ó no acceder á lo que la Diputación de Alava pretende.

Considerando á este mismo fin:

1.º Que nadie mejor que esta Corporación puede apreciar los medios de que debe valerse para responder á los cupos que á nombre de la provincia y con su aquiescencia ha de satisfacer al Tesoro, por virtud de lo mandado en los artículos 1.º, 2.º y 6.º del Real decreto de 28 de Febrero último sin motivar graves alteraciones en las antiguas costumbres del país, objeto esto último de especial mención en la ley de 21 de Julio y de cuyo punto de vista no se ha separado el Gobierno un solo instante.

2.º Que el derecho de alcabala como preexistente á la ley y á cuantas disposiciones de ella

se han derivado, es precisamente de aquellos que se pueden conservar para cumplir los ya mencionados fines, mientras que, si se llevase á cabo lo que resolvió la Real orden de 8 de Agosto último, chocaría con las costumbres tributarias del país. Y finalmente, que si no ofreciera inconveniente alguno al planteamiento del impuesto de derechos reales, con el cual y con el de consumos, tiene el de alcabalas grande analogía, hubiera sido comprendido entre los que abraza el art. 7.º del Real decreto de 28 de Febrero; S. M. se ha servido resolver que se autorice á la Diputación provincial de Alava para percibir é ingresar en sus arcas, como recurso provincial, afecto al pago de encabezamiento por derechos reales y consumos, los alcabalas, que antes venían ingresando para el Tesoro los pueblos de dicha provincia, teniendo esto efecto por lo respectivo á la fecha de 1.º de Julio en adelante.

Es también la voluntad de S. M. que si desde esta fecha ha recibido por tal concepto la Administración alguna suma, perteneciente al ejercicio del actual año económico, se devuelva á la Diputación, porque habiéndose hecho en el país vascongado la unidad económica, y no comprendiendo los presupuestos generales del Estado el referido impuesto ó derecho de alcabala, tal ingreso carecería de existencia legal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de la propia orden de S. M. traslado á V. E. para el suyo y el de la Diputación provincial. »

Lo que traslado á V. S. para su noticia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria 28 Setiembre de 1878.—José Maria de Eulate.

R. O. 5 Noviembre 1878.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una exposición dirigida á esta Presidencia en 8 de Julio del año actual por las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, pretendiendo que se exima á sus empleados del descuento de los sueldos que disfrutan, y á cuya tributación se hallan sujetos por virtud de lo mandado en la Instrucción de 24 de Julio de 1876; fundando esta gracia en que aquellas Corporaciones lo estiman como justa recompensa á los servicios que en favor de la causa Nacional prestaron los interesados, durante la pasada guerra civil:

Visto el capítulo 2.º de la referida Instrucción y el Real decreto de 28 Febrero último:

Considerando que las exenciones de tributos únicamente puede otorgar el Gobierno á los habitantes de dichas provincias se hallan consig-

nadas en el art. 3.º del expresado Real decreto que establece la forma de dar cumplimiento á la Ley de 21 de Julio de 1876:

Y considerando que el descuento es un impuesto cuya naturaleza no consiente hacer excepción alguna entre los que por la ley son llamados á realizarle, entre otras razones, por la muy poderosa de que á él están sujetos todos los que perciban haberes del Estado, de fondos provinciales ó municipales, los empleados de empresas particulares y los que se hallan en posesión de cruces pensionadas obtenidas por heridas recibidas en campaña;

S. M. se ha servido resolver se desestime la referida instancia y que al propio tiempo se haga de nuevo declaración de que los haberes de los empleados dependientes de la Diputación, así como los que lo son de los municipios de esa provincia están sujetos desde 1.º de Julio próximo pasado al descuento que les prefija la ya citada Instrucción de 24 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. •

Lo traslado á V. S. para su noticia y fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria 9 de Noviembre de 1878.—Manuel Garcia Aguil- lar.

R. O. 20 Diciembre 1878.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

• Con esta fecha se dice al Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Diputaciones provinciales de Guipuzcoa, Alava y Vizcaya han acudido á esta Presidencia con fecha 12 de Marzo del año actual manifestando que, si por algun tiempo ha sido de cuenta de las mismas provincias el pago de las asignaciones personales del Clero y gastos del Culto de la Catedral de Vitoria porque no contribuían entonces como las demás del Reino, y en la debida proporción al sostenimiento de las cargas generales del Estado, creen dichas Corporaciones de estricta justicia que debía relevárseles de la obligación expresada desde 1.º de Julio de 1877, toda vez que desde entonces, y por virtud de lo mandado en los Reales decretos de 28 de Noviembre de 1877 y 13 de Febrero último, han quedado planteadas en aquel territorio todas las contribuciones, rentas é impuestos que las leyes tienen establecidos y cumplidos por tanto los preceptos de la ley de 21 de Julio de 1876.

Consultados los antecedentes que del referido asunto obran en esta Presidencia, cuyo conocimiento la incumbe por haberse así dispuesto en Real orden de 5 de Octubre de 1877, resulta:

que la Santa Iglesia catedral de Vitoria, comprendida en el Concordato vigente, se erigió en el año 1862, accediendo á los deseos de las provincias vascongadas que en el gobierno de los asuntos religiosos dependian de la silla de Pamplona á condición de que por ellas habian de ser satisfechas las dotaciones personales y los gastos del culto en la proporción de 31 por 100 del total importe cada una de las de Vizcaya y Guipúzcoa y el 38 por 100 la de Alava, excepto la dotación del Prelado y del Administrador Diocesano, que quedaron á cargo del Estado porque así se dispuso en Reales órdenes de 22 y 27 de Abril del mismo año de 1862.

Esto no puede tener otro fundamento ni nacer de otra circunstancia más que la de hallarse á la sazón dichas provincias exentas del pago del Estado de otra tributación que la de un cupo que anualmente se les señala por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, cuyo importe se saldaba totalmente con el de las obligaciones de culto y clero parroquial, que han venido y vienen satisfaciendo las respectivas Diputaciones provinciales, pero desde el momento en que las provincias vascongadas se han igualado á las demás del Reino en cuanto á las obligaciones para con el Estado, es justo y natural reconocerles el derecho á que se les otorguen los servicios que se prestan á las demás, y que así como el Tesoro público accede á las necesidades espirituales y materiales de la

vida social en las no exentas, á cambio de los tributos que las exige, las Vascongadas desde el momento en que han entrado de lleno en el concierto económico, deben ser comprendidas en el precepto constitucional que pone á cargo del Estado los gastos del culto oficial y las dotaciones de sus Ministros.

En vista de lo expuesto y teniendo además presente S. M.

1.º Que solamente desde 1.º de Julio último y por virtud de lo mandado en el Real decreto de 28 de Febrero anterior, es cuando las provincias Vascongadas contribuyen por todos los conceptos comprendidos en el presupuesto general de ingresos del Estado, porque el Real decreto de 13 de Noviembre de 1877 no hizo más que exigirles el cupo señalado previamente por contribución territorial, como se había verificado por otras disposiciones en años anteriores, computándose el importe de las obligaciones que en este mismo Real decreto se mencionan.

2.º Que por lo tanto desde 1.º de Julio último deben ser carga general del Estado, todos los gastos de culto y clero de la catedral de Vitoria.

Y 3.º Que por efecto de circunstancias especiales el presupuesto de obligaciones eclesiásticas para el corriente año económico, no comprende los créditos necesarios para satisfacer los de la expresada catedral; el Rey (q. D. g.) conformándose con el parecer del Consejo de

Ministros se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los gastos del culto y las dotaciones del clero de la catedral de Vitoria, serán de cuenta del Estado desde 1.º de Julio del año actual.

2.º El importe de esta obligación no podrá exceder del tipo mínimo que establece para las sufragáneas el Concordato con la Santa Sede, comprendiendo la dotación del Prelado y los gastos de la Administración diocesana, Seminarios y Secretaría de la Junta de reparación de Templos.

3.º El importe de las expresadas dotaciones y gastos debidamente justificados serán satisfechos, durante el actual año económico por las referidas Diputaciones provinciales en la proporción que estas acordaron en 1862 y se les computará al cupo que aquellas Corporaciones deben pagar al Tesoro público en igual período por los conceptos comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 6.º del Real decreto de 28 de Febrero próximo pasado.

Y 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se tendrá en cuenta lo dispuesto en la presente Real orden, al verificar el arreglo del clero de las provincias Vascongadas y al formar los presupuestos de obligaciones eclesiásticas para comprender en ellos los créditos necesarios al pago de las pertenencias á la catedral de Vitoria, desde el próximo año económico de 1879-80.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para los indicados fines.

Lo que de la propia orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y el de la Diputación provincial. »

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y en cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria 31 de Diciembre de 1878.—Manuel Garcia Aguilar.

SERVICIO MILITAR.—(*Provincias Vascongadas.*) Circular de 2 de Enero declarando que el párrafo segundo del art. 17 de la ley de 28 de Agosto último, no es aplicable á los naturales de aquellas provincias que al publicarse la ley de 21 de Julio de 1876 pasasen de la edad marcada en el art. 12 de la de 10 de Enero de 1877.

(GOB.) «Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por varios mozos, naturales de las provincias Vascongadas y vecinos de esta Corte, en solicitud de que se declare el párrafo segundo del art. 17 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último, por el que se manda incluir en el alistamiento de cada año á todos los que no habiendo jugado suerte en ningún reemplazo anterior estén comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, S. M. se ha servido declarar que la citada disposición no es aplicable á los naturales de dichas provincias que al publicarse la ley de 21 de Julio de 1876 sobre

reforma del régimen foral de las mismas exce-
dieren ya de la edad prescrita en el art. 12 de
la ley de 10 de Enero de 1877, sin que bajo
ningún concepto les hubiesen comprendido has-
ta entonces las disposiciones vigentes en el res-
to de la Península sobre:emplazo del Ejército.»

De Real orden, etc.—Madrid 2 de Enero de
1879.—El Subsecretario, Federico Villalva.—
Sr. Gobernador de la provincia de.... (*Gaceta* 5
de Enero.)

R. O. 15 Febrero 1879.

Quintas.—Exenciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación
en 3 de Marzo último, comunicó á este Gobier-
no de provincia, la Real orden que sigue:

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros en
15 de Febrero último me dijo de Real orden lo
que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.)
de la consulta que ha dirigido V. E. á esta Pre-
sidencia, con fecha 28 de Enero próximo pasa-
do, proponiendo las medidas que, á juicio de ese
Ministerio, deben adoptarse para que lo manda-
do en la ley de 18 de Agosto de 1878 que dis-
pone se computen al cupo que, para el reem-
plazo del Ejército se señale á las Vasconga-
das, las exenciones que deben otorgarse á los ha-
bitantes de las mismas en quienes concurren las
circunstancias que, para disfrutar de este bene-
ficio, exige la autorización 3.ª de las concedi-

das al Gobierno por el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, no dé lugar á que sean comprendidas en esta gracia otras personas que aquellas á quienes por sus merecimientos, debidamente justificados, les correspondan; S. M. de conformidad con el espíritu de dicha consulta, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los individuos que se consideren con derecho á obtener la exención de que se trata por hallarse dentro de cualquiera de los dos casos que determina la autorización 3.ª de la Ley de 21 de Julio de 1876, harán la oportuna reclamación ante el Gobernador de la provincia, ántes precisamente del día señalado en el artículo 47 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, para la formación del alistamiento; y en el cual deben ser comprendidos.

2.º Estas reclamaciones se harán por medio de instancia dirigida al Gobernador acompañando certificaciones expedidas por autoridad competente, que justifiquen que los interesados ó sus padres, sostuvieron con las armas en la mano durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

3.º El Gobernador dispondrá la compulsión de dichas certificaciones y oyendo en cada caso, despues de acreditada la legitimidad de aquellos documentos; á la Comisión provincial, remitirá con su informe el expediente á esta Presidencia para dictar en su vista la resolución que proceda.

Las instancias de exención que carezcan de los justificantes de que se ha hecho mérito, y las que con ellos se presenten despues de la fecha á que se contrae la disposición primera de las comprendidas en esta Real orden; quedarán sin curso y los interesados sin opción á la gracia que el Gobierno puede otorgar, haciendo uso de la autorización de que se ha hecho mérito.

Y 4.º Los Gobernadores de las provincias Vascongadas formarán todos los años relaciones de los individuos á quienes consideren comprendidos en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, por virtud de los expedientes de exención que ellos mismos hayan incoado, cuyos nombres con los de sus padres, parroquia y pueblo de su naturaleza, publicarán por orden alfabético de apellidos en el *Boletín oficial* despues de la rectificación del alistamiento, remitiendo con copias autorizadas de estas relaciones dos ejemplares de dicho *Boletín* á esta Presidencia y otros dos á ese Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. •

Al publicarla en este periódico oficial, encargo á los señores Alcaldes, le den la debida publicidad por los medios de costumbre en sus respectivos distritos, á fin de que sin pérdida de tiempo llegue á conocimiento de los jóvenes y demás personas á quienes interesa, para que

nadie pueda alegar ignorancia, advierto á los mismos Alcaldes de los Ayuntamientos que se componen de varias poblaciones; que al acusar el recibo de esta circular, que deberán hacerlo todos los de la provincia, acompañen el aviso de los Alcaldes de barrio de haberse cumplimentado en sus respectivos pueblos.

Vitoria 21 de Junio de 1879. —El Gobernador, José María de Aranguren.

PAPEL SELLADO. (*Uso en las provincias Vascongadas.*) R. O. de 26 de Abril, declarando obligatorio el uso del sello del Estado para los actos y documentos que le requiera si salen del radio de aquellas provincias y autorizando el del papel blanco en los pleitos y causas que puedan suscitarse mientras la sustanciación tenga lugar en el referido territorio.

(HAC.) •Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de instancia elevada por la Diputación provincial de Alava ante la Presidencia del Consejo de Ministros con motivo de reclamación promovida por D.^a Cornelia Gauna en queja de que por los registros de la propiedad de Haro y Miranda de Ebro le ha sido exigido el reintegro del papel empleado en un testimonio para practicar la liquidación del impuesto de derechos reales, á cuyo efecto la indicada Diputación solicita se deje de exigir el reintegro del papel que se emplee en los expedientes judiciales, fundándose en lo establecido en el art. 13 del Real decreto de 28

de Febrero último. En su vista, y considerando que en el art. 13 del citado Real decreto, de conformidad con la base concerniente á la renta del papel sellado que se establece en el preámbulo de aquella importante disposición legal, se declara y reconoce la exención general del uso del timbre en favor de todos los avecindados en las tres provincias Vascongadas, así respecto de los gastos procesales á que den lugar como de los actos todos que se refieren á la vida pública y privada de los ciudadanos dentro de la misma circunscripción; •

Considerando que, en atención sin duda á las prudentes proporciones en que se encerraron las cifras que por encabezamiento les fueron asignadas á dichas provincias en el enunciado Real decreto, es lo cierto que el art. 13 de que queda hecho mérito consigna la excepción clara y terminante de que los actos y representaciones de los avecindados en aquellas provincias verifiquen fuera de las mismas, se encuentren sujetos al impuesto del papel sellado:

Considerando que para resolver las dudas que sobre la más acertada aplicación de la mencionada exención y excepción que la confirma puedan ofrecerse, tal como la importante que promueve la instancia de la Diputación de Alava, interesa únicamente distinguir entre actos y representaciones hechas dentro del territorio de las provincias y los que pasando los límites del mismo, se inician por los vascuences, se de-

se vuelven ó van á buscar su definitiva sanción fuera del mencionado territorio:

Considerando que los actos é instancias que estén en el primer caso deberán consumarse en papel blanco interin subsista en toda su fuerza y vigor al tantas veces repetido Real decreto: que los actos y representaciones que tengan lugar fuera de aquellas provincias no podrán realizarse en papel común, armonizando así la conveniencia de los habitantes de la citada parte del territorio de la nación que abonan por encabezamiento las cantidades proporcionadas á la renta, en vez de satisfacerlas directamente con lo que el interés de las restantes provincias demanda:

Y considerando, en fin, como solución práctica de la consulta elevada en 25 de Noviembre último por la Diputación de Alava, de acuerdo con lo expuesto anteriormente:

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Asesoría de ese Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las provincias Vascongadas que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales de conveniencia de los interesados en los citados actos deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia:

2.º Que los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio, pero que las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la ley:

3.º Que con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del sello del Estado que requieren los actos ó representaciones de los vecindados en las aludidas provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Abril de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas. * (Gac. 9 Mayo.)

R. O. 31 Julio 1879.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 31 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica en 16 del actual la Real orden siguiente:

*Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha que todos los asuntos de quintas referentes á las provincias Vascongadas y Navarra, se despachen en lo sucesivo por el Ministerio de su digno cargo, co-

mo peculiares de ese departamento. En cumplimiento de lo cual, tengo la honra de remitirle los que radicaban en esta Presidencia y que como verá V. E. van clasificados en tres grupos, uno que comprende las cuestiones generales, otro los casos particulares resueltos, pero cuya jurisprudencia debe tenerse presente y otro, en fin, los pendientes de resolución.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes previniéndole advierta á sus administrados que ántes del día 1.º de Diciembre próximo deben presentar en ese Gobierno de provincia, sus instancias documentadas todos los que se consideren comprendidos en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren no podrán disfrutar en lo sucesivo ellos ni sus hijos la exención del servicio militar que en virtud de dicha disposición se les ha otorgado; á cuyo efecto hará V. S. constar al márgen de cada instancia la fecha de su presentación, cuidando de remitirlas sin demora á este Ministerio para la resolución oportuna después de cumplir las formalidades prescritas en la disposición tercera de la Real orden de 3 de Marzo último inserta en la *Gaceta* de 14 del propio mes de Marzo. »

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la precedente soberana disposición, he dispuesto se publique por medio del *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de cuantas perso-

nas están interesadas, encargando á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, le den la mayor publicidad para que nadie pueda alegar ignorancia, debiendo los mismos dar-me aviso de haberlo hecho así.—Vitoria 4 de Agosto de 1879.—El Gobernador, José Maria de Aranguren.—(*Boletín oficial* de 4 de Agosto de 1879).

**Ley orgánica provincial
de 29 de Agosto de 1882.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

4. Mientras subsista el concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878 y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se consideran investidas á dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10 de la presente Ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.*

Acordada su publicación en sesión de
3 de Abril 1883.

EL PRESIDENTE,

Juan de Aldama.

EL SECRETARIO,

Elicidora Ramirez Olano.

REGLAMENTO

PARA EL

ORDEN DE LAS SESIONES

EN LA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA



Vitoria

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA
1884

REPORT

OF THE



REGLAMENTO

*para el orden de las sesiones en la Diputación
provincial de Álava.*

Capítulo I.

*Modo de constituirse la Diputación interina
y definitivamente.*

ARTÍCULO 1.º La Diputación provincial se constituirá interinamente, observando lo dispuesto en la Ley provincial y las reglas siguientes:

1.ª Formarán parte de ella todos los que presenten certificado del acta en que aparezca su elección de Diputado, cuya lista formará y leerá el Secretario de la Corporación, expresando las protestas que contengan las respectivas actas.

2.ª La presidirá el Diputado electo de mas edad, siendo Secretarios los dos mas jóvenes. Las cédulas personales á falta de otra prueba, harán conocer las edades respectivas.

3.ª En el acto se nombrarán dos Comisiones de actas: la 1.ª permanente, que se compondrá de tres Diputados, no pudiendo figurar en ella dos de un mismo distrito; en el caso de salir dos correspondientes á una misma agrupación, quedará en la Comisión aquel que hubiese tenido mas votos, y en caso de empate, decidirá la

suerte: la 2.^a se compondrá de otros tres Diputados, y se denominará auxiliar, la que examinará las actas de los Sres. Diputados que compongan la permanente, dando inmediatamente dictámen acerca de las mismas; estos quedarán 24 horas sobre la mesa de la Diputación, la que resolverá sin interrupción las reclamaciones y protestas á que hubieren dado lugar los actos electorales.

4.^a La Diputación interina no podrá anular ningún acta; pero si al discutirse la de los Vocales de la Comisión permanente declarase alguna grave, se procederá á completar la Comisión referida, eligiendo otro Vocal del mismo Distrito.

5.^a Aprobadas las actas de la Comisión permanente, esta procederá al exámen de las de los demás Diputados, distribuyéndolas en dos clases; comprenderá la primera las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves; y la 2.^a aquellas actas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad.

6.^a La Diputación interina sólo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comisión permanente; las declaradas graves pasarán al exámen y discusión de la Diputación definitivamente constituida.

ART. 2.º Se constituirá la Diputación definitiva eligiendo un Presidente, otro Vice-Presidente y dos Secretarios entre los Diputados, cuyas actas estén aprobadas.

ARR. 3.^a Estas elecciones se harán en dos votaciones, por papeletas, escribiendo en una el nombre del que se propone para Presidente, y

en otra los de aquellos que se indiquen para Vice-Presidente y Secretarios, cuyas papeletas se entregarán dobladas al Presidente, una en cada votación, para que las deposite en la urna destinada al efecto.

ARR. 4.º Al final de cada votación se hará el escrutinio, extrayendo el Presidente una por una todas las papeletas de la urna y después de leídas, las entregará á uno de los Secretarios, para que las lea en voz alta; y el otro tomará nota de la votación, que cualquier Diputado podrá comprobarla recontando los votos.

ARR. 5.º Quedarán elegidos y serán proclamados Presidente, Vice-Presidente Secretarios, los que para cada cargo hayan obtenido mayoría absoluta de votos; si no la obtuviese ninguno, se repetirá la votación entre los dos que más votos hubiesen tenido, y si empatasen en segunda votación será elegido el Diputado mas antiguo, y siendo iguales decidirá la suerte.

ARR. 6.º Las papeletas en blanco y las que tengan nombres ilegibles ó muy equivocados, solo servirán para computar el número de votantes; las que tuviesen ménos nombres que los necesarios serán válidas; de las que tuviesen más se cortarán solo los escritos hasta el número que deba contener, y en las que no se designen cargos, se entenderá propuesto el primero para Vice-Presidente y los siguientes para Secretarios.

ART. 7.º Terminadas las votaciones, el Presidente y Secretarios ocuparán sus puestos, y el primero declarará constituida la Diputación definitiva.

ART. 8.º Acto continuo se discutirá, y si es posible, resolverá la validéz ó nulidad de las actas declaradas graves: también tratará de las incapacidades ó incompatibilidades de los Diputados, aunque estén aprobadas sus actas, y en estas discusiones podrán usar de la palabra, pero no votar, los interesados.

ART. 9.º Si la Diputación no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validéz ó nulidad de una elección antes de la tercera sesión de la reunión semestral, que se celebre inmediatamente después de aquella, en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamación del Diputado hecha en el Distrito electoral, y con derecho el electo para tomar parte en los acuerdos de la Diputación.

La admisión del Diputado en este caso, se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la elección, para que puedan interponer el recurso correspondiente.

Para que un acta grave se someta á discusión, bastará que lo soliciten tres de los Diputados proclamados.

ART. 10. Terminadas estas discusiones, se procederá á nombrar las Comisiones permanentes y las especiales que han de preparar los trabajos para el despacho de la Diputación, de las cuales se trata en el Capítulo VI.

Capítulo II.

Del Presidente, Vice-Presidente y Secretarios

ART. 11. Según la Ley vigente, el Gobernador de la provincia, preside la Diputación siempre que asista á sus sesiones, cuando no concorra, lo verificará el Presidente, en su ausencia el Vice-Presidente y á falta de ambos el Diputado de más edad.

ART. 12. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones, designará los dias en que se han de celebrar en cada periodo semestral, previo acuerdo de la Diputación, señalará la orden del dia, y dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por el orden que se pida, y fijará las cuestiones que se han de discutir y votar, exponiéndolas con claridad y precisión.

ART. 13. Son tambien atribuciones del Presidente, autorizar con su firma las actas, y todas las comunicaciones y documentos que emanen de la Diputación, y determinará al fin de cada sesión, los asuntos que se han de tratar en la siguiente.

ART. 14. El Presidente puede llamar al orden al diputado que se excediese en el uso de la palabra, y á la cuestión al que notoriamente se saliere de ella; cuidará de conservar el orden dentro del edificio, tomando las disposiciones que crea conducentes.

ART. 15. Cuando el Presidente quiera tomar parte en una discusión, dejará la Presidencia y

no volverá á ella hasta que se haya votado el asunto que se discute.

ART. 16. Los Secretarios vocales, cuidarán de que las actas y sus extractos se redacten con exactitud y de que estos se publiquen en el día inmediato en el *Boletín Oficial*, leerán en voz alta las papeletas en que se verifiquen las votaciones y publicarán el resultado de ellas.

ART. 17. Cuidarán también de que se cumplan con puntualidad los acuerdos de la Diputación y vigilarán sus oficinas y dependencias, para que todos llenen sus deberes.

ART. 18. Cuando no concorra á la sesión alguno de los Secretarios de mesa, será sustituido por el Diputado más joven entre los presentes.

Capítulo III.

De los Diputados.

ART. 19. Todos los Diputados pueden presentar las proposiciones y enmiendas que crean convenientes; pedir la lectura de Leyes y documentos pertinentes al asunto que se discute, dirigir preguntas á la mesa y á cualesquiera Comisión, hacer que conste su voto en pró ó en contra de las votaciones, á que no hubiesen asistido, pero sin alterar su resultado, y también concurrir sin voz ni voto á las Comisiones de que no formen parte, y solo podrán hacer observaciones para ilustrar la cuestión.

ART. 20. Es obligatoria la asistencia de los Diputados á las sesiones, y el que no pudiese por justa causa, lo participará por escrito al Pre-

sidente, quien dará cuenta inmediatamente á la Diputación.

ART. 21. Ningun Diputado podrá excusarse de admitir el cargo que se le encomiende, si las razones que alegase para ello no fueran suficientes, á juicio de quien le hubiese conferido dicho cargo.

ART. 22. Las licencias para estar ausentes en tiempo de sesiones deben pedirse por escrito, y si la ausencia fuese de más de quince dias, deberá expresarse la causa de ellas.

Capítulo IV.

De las Sesiones.

ART. 23. En la primera sesión de cada periodo semestral, fijará la Diputación los dias y las horas en que se han de celebrar, y podrán prolongarse por acuerdo de la misma.

ART. 24. Para abrir la sesión, se necesita la presencia de la mayoría de los Diputados, y una vez abierta, serán válidos los acuerdos de la mayoría de los presentes, considerando tales á los que abandonen el salón. Dará principio con la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, en seguida se dará cuenta de las comunicaciones y solicitudes que se dirijan á la Diputación, y de las proposiciones que los Diputados hubiesen presentado por escrito.

ART. 25. Acerca de los documentos indicados en el artículo anterior, se acordará si han de resolver en el acto, ó han de pasar á alguna Comisión, y á cuál de ellas.

ART. 26. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra, que siempre la dirigirá á la Diputación, y no á individuos de ella.

ART. 27. En la discusión de un asunto, solo podrán hablar tres Diputados en pró y tres en contra, pero las Comisiones, cuyo dictámen se discute, y el autor de una proposición pueden usar de la palabra dos veces sin consumir turno; los Diputados que hubiesen pedido la palabra en el mismo sentido, pueden cedérsela mutuamente.

ART. 28. El Diputado que sea aludido claramente podrá usar de la palabra limitándose á la alusión, y también podrá usarla *para rectificar* el que hubiese hablado ya.

ART. 29. Ningún Diputado podrá ser interrumpido en el uso de la palabra, sino por el Presidente para llamarlo al orden de la cuestión, y si fuese llamado mas de tres veces en una sesión podrá imponérsele silencio en toda ella; sin embargo, se le permitirá usar de la palabra si la pidiese para justificarse, razonando con moderación y decoro.

ART. 30. Si un Diputado profiriese expresiones mal sonantes ú ofensivas á otro, podrá cualquiera reclamar, y deberá mandar el Presidente, que en el acto dé explicaciones suficientes para satisfacer al ofendido, á juicio de la Diputación, y si se negase á darlas, un Secretario las escribirá y acto continuo, la Diputación en sesión secreta, decidirá lo conveniente á su propio decoro.

ART. 31. El público que concurra á las sesiones, guardará profundo silencio y orden; el que

lo alterase, será expedido del local, y si la alteración fuese grave, se levantará la sesión y se castigará á los perturbadores.

Capítulo V.

De las proposiciones, enmiendas y solicitudes.

ART. 32. Las proposiciones y enmiendas que presenten los Diputados, deberán ser escritas y firmadas por dos Diputados, y la mesa dará cuenta de ellas en la misma sesión ó en la inmediata, por el orden que las hayan presentado; uno de los firmantes podrá explicarlas en el acto.

ART. 33. Una vez apoyadas, ó renunciando este derecho, preguntará el Presidente si se toman ó nó en consideración, lo que resolverá sin debate; si fuese afirmativa la resolución, volverá á interrogar si se discutirá en el acto, ó pasará á una comisión permanente ó especial.

ART. 34. Las proposiciones llamadas de órden y las incidentales, se discutirán y resolverán de plano en cuanto se presenten.

ART. 35. Las enmiendas á dictámenes de comisiones, siendo apoyadas por su autor, se preguntará al que los sostenga si las admite, en caso afirmativo, la enmienda formará parte del dictámen y se discutirá con él: en el negativo se discutirá primero la enmienda.

ART. 36. De toda solicitud ó exposición dirigida á la Diputación, estando reunida, se dará cuenta al comenzar la sesión; si no estuviere reunida, se registrará en el libro correspondien-

te y se guardará en la Secretaría, hasta que se reuna; á no ser que por su urgencia deba ser resuelta por la Comisión provincial á calidad de ser revisada por la Corporación en pleno.

Capítulo VI.

De las Comisiones.

ART. 37. Cuatro Comisiones permanentes ha de nombrar la Diputación, compuesta de tres individuos cada una, que se llamarán, de Hacienda, de Estadística, de Caminos y Montes, y de Intereses generales, y las especiales que fuesen necesarias, y se formarán del número que le misma designe.

ART. 38. En la primera sesion nombrarán las Comisiones sus Presidentes y Secretarios, y participarán estos nombramientos á la Diputación; hasta que los nombren, el de mas edad será Presidente, y el más jóven Secretario. Las mismas establecerán reglas para desempeñar su cometido, pudiendo fijar turno riguroso de ponentes para asuntos muy importantes.

ART. 39. Ningún Diputado podrá negarse á pertenecer á una Comisión, pero tampoco se le obligará á pertenecer á más de dos de las cuatro permanentes.

ART. 40. Cada una de las Comisiones permanentes, conocerá de los asuntos que por su índole y naturaleza tengan mas relación con el fin de aquellas: en caso dudoso lo resolverá la Diputación.

ART. 41. Los dictámenes de la Comisión irán firmados por la mayoría de sus individuos si estuvieren de acuerdo los que [disientan, formarán voto particular, que se discutirá antes que el de la mayoría, principiando por el que á juicio de la mesa, le sea más opuesto: en ningún caso emitirá dictámen sin hallarse presentes lo ménos la mayoría absoluta de Vocales.

ART. 42. Los dictámenes se discutirán de una vez ó por partes, según acuerde la Diputación: si su importancia y extensión lo requieren, se discutirá primero en su totalidad, y después por partes, previo dicho acuerdo.

ART. 43. Si fuese desechado un dictámen en todo ó en parte, la Diputación acordará si ha de volver á la misma Comisión ó á otra para que lo redacte de nuevo; y las comisiones podrán retirar todo dictámen presentado por ellas ántes de someterlo á votación y lo mismo podrán hacer los autores de proposiciones.

ART. 44. Las comisiones podrán reclamar de las oficinas y dependencias de la Diputación, cuantas noticias y documentos crean necesarios para el acierto en sus dictámenes: cuando los deban adquirir de otros centros, los pedirán por conducto del Presidente de la Diputación.

ART. 45. Las comisiones especiales no se han de disolver hasta que se vote ó resuelva el asunto para el que fuesen nombradas.

Capítulo VII.

De la Comisión provincial.

ART. 46. Hay otra Comisión permanente, llamada provincial, cuyas atribuciones están consignadas en la ley, y se compone de tantos Diputados cuantos sean los Distritos que forme la provincia.

ART. 47. Será su Presidente el Gobernador y tendrá un Vice-Presidente, que elegirá la Diputación todos los años en su primera sesión entre los individuos que deban componer en aquel año la Comisión, siendo la elección por votación secreta.

ART. 48. La Diputación en la primera sesión despues de constituida acordará la distribución de los Señores Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas.

ART. 49. Cada una de las secciones constituirá durante un año la Comisión provincial, y la Diputación acordará en su primera sesión el turno que aquellas Secciones han de seguir.

En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al Diputado ausente otro de su distrito, que siga en el turno antes indicado.

ART. 50. En la primera sesión de cada semestre, se nombrará una comisión especial de tres individuos, para que informe sobre los actos de la Comisión provincial, la cual dará cuenta de

las resoluciones que hubiese tomado sobre asuntos de la competencia de la Diputación.

ART. 51. Ninguno de los que hayan desempeñado cargo en la Comisión provincial, como vocales ó suplentes podrá formar parte de la especial, que ha de informar sobre actos de aquella.

Capítulo VII.

De las votaciones.

ART. 52. Los asuntos que se discutan en la Diputación, se resolverán en votaciones que se verificarán de los modos siguientes:

1.º Levantándose los que aprueben; y permaneciendo sentados los que desapruében lo que sea objeto de la votacion; un Secretario contará los levantados y otro los sentados, y puestos de acuerdo publicarán el resultado, que podrán comprobar los Diputados, recontándolos.

2.º Por votacion nominal, que se efectuará cuando la pidan dos Diputados antes de verificarse la primera y ordinaria; se hace diciendo los Diputados sus apellidos por el orden que estén sentados, añadiendo *sí* cuando aprueben, y *no* cuando desapruében; los Secretarios y el Presidente votarán los últimos, y anotarán aquellos y publicarán los nombres de los que hayan dicho *sí* y de los que hayan votado *no*, que constarán en el acta.

3.º Se votará por papeletas los nombramientos de personas para cargos y empleos, observando las reglas establecidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de este Reglamento.

4.º Se votará con bolas para calificar la conducta de los empleados cuando se trate de separación: se hace dando á cada Diputado dos, una blanca y otra negra, y depositará la blanca en la urna destinada para las votaciones si aprueba lo que hubiere propuesto el Presidente, y la negra si lo reprueba: la que le sobre echará en otra urna, haciendo todo con secreto.

ART. 53. Antes de cerrarse las votaciones de todas clases, preguntará un Secretario ¿Falta de votar algún Diputado? y contestado negativamente, ó no contestado, se procederá al escrutinio del modo ya explicado en el artículo 4.º de este Reglamento.

ART. 54. Todos los Diputados que se hallen en el salon antes de cerrarse las votaciones tienen el deber de votar sin excusa ni reserva alguna y no podrán salir del Salon empezada ya la votación.

ART. 55. Tampoco podrá pedir ningún Diputado que conste su voto en *pró* ni *en contra* de un acuerdo tomado en sesiones anteriores; se les permitirá, sin embargo, manifestar que aprueban ó se adhieren á lo acordado cuando se lea el acta de la sesión precedente, y tambien podrán salvar sus votos en asuntos que les interesan personalmente ó á sus parientes dentro del cuarto grado.

Capítulo IX.

De los acuerdos

ART. 56. En todas las sesiones que celebre la Diputación, extenderá el Secretario de Gobierno

de la misma un acta en que se hagan constar los nombres de los Diputados que asistan á ella, los asuntos que se traten y discutan, expresando con claridad y precisión las resoluciones que se adoptan; tambien harán mención de los dictámenes de las Comisiones, que se lean, y de las proposiciones y enmiendas que se practiquen, nombrando á sus autores.

ART. 57. Todas las actas han de ser firmadas por el Presidente y Secretarios vocales y certificadas por el Secretario de Gobierno, y han de ir unidas á ellas originales de los dictámenes, sus enmiendas y las proposiciones que se hayan leído en la sesión.

ART. 58. Del acta de la sesión sacará el Secretario de Gobierno un extracto, que la compendie fielmente, el cual será revisado por los Diputados Secretarios, y autorizado para su publicación en el *Boletín oficial* del día inmediato.

ART. 59. Todas las actas con los dictámenes, enmiendas y proposiciones, se copiarán literales en un libro grande foliado, cuya primera y última hojas deberán firmar el Presidente y Secretarios, expresando en la última cuantos fóllos tiene; al final de cada acta firmará el Sr. Presidente y Diputados Secretarios referidos, juntamente con el Secretario de la Corporación.

ART. 60. De este libro, que se llamará de *acuerdos* se sacarán las certificaciones que se pidieren, y ningun acuerdo que no conste explícitamente en dicho libro, tendrá valor alguno.

ART. 61. La Comisión provincial permanente, tendrá otro libro idéntico al expresado en los ar-

ticulos precedentes, en el que se copiarán sus actas y se proveerán los certificados que fuesen necesarios.

Capítulo X.

De la Secretaría y oficinas de la Diputación.

ART. 62. El Secretario de Gobierno es el Jefe de todas las oficinas de esta corporación, y en tal concepto cuidará de que todos los empleados en ellas asistan con puntualidad y trabajen con asiduidad en sus respectivos puestos, dando aviso al Presidente de la Diputación ó Vice-Presidente de la Comisión provincial de las faltas que notase.

ART. 63. Tendrá el Secretario un libro grande foliado, en el que se anotarán y numerarán todos los escritos que presenten para la Diputación ó Comisión provincial, expresando los nombres de los presentantes, lo que solicitan y los comprobantes que acompañen, y lo repartirá á la sección que corresponda, ó lo guardará para dar cuenta, asentando tambien en dicho libro todo el curso del expediente hasta su resolución, para lo que se dejarán los claros que se creyese necesarios.

ART. 64. El número de secciones y oficinas que ha de haber en la Secretaría de esta Diputación, el número de oficiales y dependientes que han de tener, sus obligaciones, sueldos y gratificaciones que han de disfrutar, se hará constar en un reglamento especial, así como tambien las condiciones de otras dependencias que tiene esta Corporación fuera de esta su residencia.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Las interpelaciones y preguntas que se dirijan á la Presidencia, deberán hacerse siempre durante la primera hora de las sesiones.

2.º Está autorizado el Presidente con los Secretarios de la Diputación para representarla en las invitaciones que de cortesía puedan ocurrir, y la Comisión provincial cuando aquella no esté reunida.

3.º Las dudas sobre interpretación y casos no previstos en este Reglamento, se resolverán por acuerdo de la Diputación.

4.º Para reformar cualquier artículo de este Reglamento es necesario que lo pidan tres Diputados en proposición escrita, que se discutirá y votará en la forma ordinaria.

Ratificada su reforma: aprobado en sesión de 13 de Abril de 1883, cuyos informes, acuerdos y antecedentes obran en el expediente de su razón.

EL PRESIDENTE,

Juan de Aldama.

EL SECRETARIO,

Eliodoro Ramirez Olano.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE EAST ASIAN LIBRARY

540 EAST EAST ASIAN LIBRARY

CHICAGO, ILLINOIS 60607

(773) 936-3250

http://www.eastlib.uchicago.edu

UNIVERSITY OF CHICAGO

EAST ASIAN LIBRARY

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALAVA

REGLAMENTO GENERAL

PARA LAS

OFICINAS Y DEPENDENCIAS



Vitoria

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALAVA

1884

REPUBLICA FEDERAL DE ALABAMA
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

SECRETARIA DE AGRICULTURA
ESTADO DE ALABAMA

ALABAMA
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

SECRETARIA DE AGRICULTURA

ESTADO DE ALABAMA

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

SECRETARIA DE AGRICULTURA

ESTADO DE ALABAMA

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

SECRETARIA DE AGRICULTURA

ESTADO DE ALABAMA

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

SECRETARIA DE AGRICULTURA



DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA.

REGLAMENTO GENERAL

para las

OFICINAS Y DEPENDENCIAS

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTICULO 1.º La Excma. Diputación es jefe superior de todas las oficinas y dependencias, cuyos empleados nombra y paga de sus fondos, hallándose estos inmediatamente bajo sus órdenes.

ART. 2.º Cuando la Diputación no esté reunida ejercerá sus funciones la Comisión Provincial con arreglo á las disposiciones vigentes.

ART. 3.º Los asuntos de que deba conocer, tanto la Diputación como la Comisión, serán preparados y dictaminados por las respectivas dependencias, si así lo ordenasen, en la forma y condiciones que la índole de los mismos exija, sin dar lugar á recuerdos por retrasos ni dilaciones.

ART. 4.º El Presidente de la Diputación ó Vice-Presidente, de la Comisión provincial, abrirán la correspondencia y entregarán al Secretario para que se registre y se haga la distribución entre quienes corresponda.

ART. 5.º Se llevará un libro Registro-general de entradas, estado y salida de los expedientes, instancias ó demás documentos que á la Diputación ó Comisión se dirijan. Se hará constar en el citado libro los nombres de las personas que presenten los escritos, solicitudes ó instancias, y los comprobantes que acompañen, y asentarán tambien en el

trascurso del expediente hasta su resolución, á cuyo efecto se dejarán los dorsos que se creyesen necesarios.

ART. 6.º El Secretario recibirá en su despacho á las Comisiones ó personas que se presenten á preguntar por el estado de los asuntos que les interesen, y les facilitarán las noticias conducentes al objeto, dando cuenta al Presidente de la Diputación ó al Vice-Presidente de la Comisión en su caso.

ART. 7.º Una plantilla general determinará el personal de todas y cada una de las dependencias haciendo constar en la misma el nombre, categoría, sueldo, servicios, recompensas, amonestaciones y licencias de todos los empleados.

ART. 8.º Las dependencias principales de la Diputación son: la Secretaría, Contaduría, Tesorería, Montes, Obras y Carreteras, Estadística, Escuela práctica de Agricultura, Viveros y Cuerpo de Miñones.

Capítulo II

Del modo de distribuir y despachar los negocios de Secretaría.

Art. 9.º Para el mayor acierto y más fácil despacho de los asuntos á estas dependencias encomendados, se dividirá en siete Negociados, y al frente de cada uno estará un Oficial idóneo con la categoría correspondiente.

ART. 10. La distribución de asuntos en los respectivos Negociados, se hará por el Oficial registrador, con sujeción al siguiente estado:

1.er NEGOCIADO —SECRETARÍA.

Actas de la Diputación y Comisión provincial.—Extractos de los acuerdos é impresiones.—Relaciones exteriores con las Autoridades superiores.—Dirección é inspección de los Negociados.—Personal de todas las dependencias.—Convocatorias á sesiones, comisiones y representaciones en actos y funciones públicas.—Registro general é indeterminado.—Carreteras, portezgos y pontazgos.

2.º NEGOCIADO.	3.er NEGOCIADO.	4.º NEGOCIADO.	5.º NEGOCIADO.	6.º NEGOCIADO.
<p>Policia rural. Bienes comunales ó propios rurales. Montes y viveros. Agricultura y ganadería. Caminos vecinales de 1.º y 2.º orden. Escuela práctica de Agricultura.</p>	<p>Juntas de Caridad. Beneficencia. Recursos de agravios de los municipios, pueblos ó particulares sobre contribución directa provisional, Hermandad y otras provinciales y en general cualquier otro que tenga carácter de contribución directa. Arcas de misericordia</p>	<p>Servicio militar. Reclutamiento y reemplazo. Suministros. Bagages. Elecciones. Sanidad.</p>	<p>Policia urbana. Bienes comunales ó propios urbanos. Presupuestos carcelarios. Idem municipales y de los pueblos agregados. Cuentas id. id. id. Reclamaciones deudas á los Ayuntamientos y pueblos Instrucción pública.</p>	<p>Datos estadísticos de la riqueza. Contribución sobre la propiedad. Id. id. la industria y comercio y en general cualquiera otra de carácter directo. División territorial. Supresión, agregación ó segregación de términos municipales ó pueblos.</p>

ART. 11. Cuando una instancia abrace dos ó más asuntos diversos entre sí, y que no puedan conexiarse los expedientes que para ellos deberian formarse, se devolverá al punto de su procedencia, á fin de que el interesado ó interesados presenten tantas cuantos sean los asuntos que traten de ventilar.

ART. 12. Los expedientes que, relacionados entre sí, necesiten por su indole tramitarse en dos ó más Negociados, se aplicarán al que corresponda, según el parecer del Secretario, el asunto más principal y de más importancia, y después de estudiado, y dictaminado pasará en consulta á los demás. Los pases de los expedientes de un Negociado á otro se autorizarán por el Secretario, prévia providencia suscrita por el mismo.

ART. 13. Durante el ingreso en Caja de los mozos llamados al servicio de las armas se pondrá al frente del 4.º Negociado el Secretario, quien auxiliado del Oficial del mismo, y con todos los escribientes de plantilla y meritorios de Secretaria, así como de las demás dependencias que considere necesarios, prestarán los servicios que se les encomienden, á fin de conseguir la prontitud y rapidez que son necesarios en tales casos.

ART. 14. Cuando la Diputación se halle reunida durante el periodo de sesiones, los Negociados, con el mismo personal que les es afecto, despacharán del modo siguiente:

- 1.º SECRETARIA.—Reparto de los asuntos.
- Revisión de minutas de informes.

Orden del día para el Presidente y Secretarios.

Antecedentes de los expedientes sometidos á las Comisiones respectivas.

Redacción del acta y hacer su extracto para su impresión.

2.º MONTES Y CAMINOS.—Auxiliar á la Comisión de su nombre. Explicar antecedentes.

Cuidar de que se estampe y firmen los Señores Secretarios los pases á su Comisión.

Trascribir el acuerdo de la misma, recogiendo las firmas correspondientes y entregarlo en Secretaría.

3.º HACIENDA. Como en el anterior, respecto á su Comisión. Se encargará el Oficial del 3.er Negociado.

4.º INTERESES GENERALES.—Se encargará de este Negociado el que se halle al frente del 5.º general con las mismas obligaciones que los anteriores por la Comisión respectiva.

5.º ESTADÍSTICA.—Se encargará el Oficial del 6.º Negociado teniendo las mismas obligaciones que los anteriores.

6.º DESPACHO URGENTE.—Se encargará de este Negociado el Oficial del 4.º, siendo su obligación el despacho de todos los asuntos que no conozca la Diputación y que sean urgentes, previa providencia suscrita por el Secretario.

Capítulo III.

Atribuciones y deberes del Secretario.

ART. 15. El Secretario es el empleado de más categoría de la Diputación provincial y por su conducto se comunicarán todas las órdenes y disposiciones de S. E. y las de la Comisión á todas sus dependencias.

ART. 16. Asistirá á todas las sesiones que celebren la Diputación y Comisión provincial, con los empleados necesarios, dando cuenta de la correspondencia y expedientes en la forma y orden que los respectivos Presidentes le prevengan.

ART. 17. Redactará el acta de cada sesión, leyéndola al principio de la siguiente, procurando que una vez aprobada se transcriba fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas que deban autorizarla y estampar la suya entera.

ART. 18. Cuidará asimismo de anotar en cada expediente, bajo su firma, los acuerdos de la Comisión provincial, y del exacto cumplimiento, así de estos, como de los de la Diputación por los Negociados.

ART. 19. Abrirá y custodiará, con anuencia del Presidente ó Vice-Presidente, toda la correspondencia de la Diputación y Comisión provincial, cuidando que por el encargado del registro se anote en el libro respectivo y distribuya entre quienes corresponda.

ART. 20. Certificará de todos los actos y acuer-

dos de la Diputación y Comisión provincial, siempre que fuere necesario.

ART. 21. Conservará en su poder los sellos de la Diputación y Comisión provincial, disponiendo su estampación en los documentos que lo necesiten.

ART. 22. Preparará y tramitará con la antelación necesaria todos los asuntos que han de someterse á la Diputación ó Comisión, cuidando de examinar si están debidamente formados los expedientes, y adicionarlos siempre que lo estime necesario ó conveniente.

ART. 23. Le compete la tramitación de los asuntos reservados y los de índole delicada; y examinará las minutas de los oficios, en que se comuniquen las resoluciones importantes, haciendo las enmiendas y correcciones que estime oportunas.

ART. 24. Cuidará con escrupulosidad de que en todas las dependencias de S. E. se observe el correspondiente decoro y compostura por parte de los empleados y dependientes, como tambien de las personas que á ellas concurran, vigilando por el exacto cumplimiento de los respectivos reglamentos ú ordenanzas.

ART. 25. Debe cuidar de que se observe en las oficinas de su cargo el mejor método y el más esmerado régimen para el puntual despacho de los asuntos.

ART. 26. Exigirá que todos los empleados y subalternos de la Secretaría cumplan los deberes de sus respectivos cargos, corrigiendo en el acto cualquier falta que cometan; á no ser que el hecho revista tal gravedad que crea necesario po-

nerlo en conocimiento de la Comisión ó en su caso de la Diputación, para que adopte las medidas más severas.

ART. 27. En ausencias, enfermedades ó vacantes del Secretario le sustituirá el Oficial mayor y á este el Oficial 1.º, y así sucesivamente por orden de categoría, dentro del personal de Secretaría.

Capítulo IV.

De los Oficiales.

ART. 28. Los Oficiales están bajo las inmediatas órdenes del Secretario, y en tal concepto despacharán los asuntos que por este se les distribuya, relativos á los Negociados que les están designados, y cualquier otro que se les encomiende por la Presidencia ó Vice-Presidencia de la Comisión.

ART. 29. Recibirán también del encargado del Registro general, para el curso que proceda, todas las comunicaciones y documentos correspondientes al Negociado que desempeñen.

ART. 30. Llevarán un libro-registro particular referente á su Negociado, en el que se hará constar el número del Registro general, el particular del Negociado, el nombre y domicilio del solicitante y tramitación del expediente.

ART. 31. Los últimos días de cada mes formarán una relación de las instancias, solicitudes ó expedientes registrados durante el mes, haciendo constar la tramitación y estado de las mismas en la forma siguiente:

MES.....

NEGOCIADO.....

NÚMERO.....

Relación mensual de los expedientes, instancias y solicitudes registrados en este Negociado y su estado en el día de la fecha.

Núm.º de orden.	Número del Registro general.	Número del Registro del Negociado.	ENTRADA.			OBJETO del expediente.	ESTADO actual del mismo.	Observaciones de la Corporación ó del Secretario.
			Día.	Mes.	Año.			

El Oficial del registro.

Vitoria....dede 18....

El Oficial del Negociado,

El Secretario,

ART. 32. Las relaciones de que trata el artículo anterior, con el informe ú observación y suscritas por el Oficial del Negociado respectivo, se entregarán el mismo día al Secretario, quien las coleccionará y presentará, con su informe, en la primera sesión que celebre la Comisión provincial, á fin de que acuerde en su vista las advertencias necesarias para la buena marcha de los negocios.

ART. 33. Cuando por la indole del asunto que se trata de resolver sea preciso pedir antecedentes, informes ó aclaraciones, los decretos de esta naturaleza llevarán la firma del Presidente ó Vice-Presidente y á su pié el sello de la dependencia, fijando en la comunicación un término prudencial, y advirtiéndole en su caso si tiene plazo fatal para su resolución.

ART. 34. El día anterior á la celebración de sesión por la Diputación ó Comisión provincial, presentarán al Secretario todos los expedientes, de que se ha de dar cuenta, bien extractados, con claridad, exactitud y concisión, sin omitir ninguna circunstancia especial, proponiendo en nota razonada la resolución que estimen del caso, fundándola en doctrina legal que corresponda, citando las disposiciones aplicables y numerándolas cuando comprendan diferentes extremos.

ART. 35. Procurarán la mayor actividad posible en el despacho de todos los asuntos, y muy especialmente en aquellos que por las leyes tengan plazos fatales para su informe y resolución, siendo en su caso responsables por la morosidad,

ART. 36. Devueltos que les sean los expedientes por el encargado del registro, previa anotación en ellos de los acuerdos adoptados por la Diputación ó Comisión provincial, redactarán las minutas de las comunicaciones que correspondan, haciendo constar á continuación del acuerdo la fecha de su ejecución.

ART. 37. Todas las minutas serán rubricadas por los respectivos Oficiales, los cuales cuidarán asimismo de rubricar y revisar las comunicaciones puestas en limpio al lado izquierdo de la firma que haya de autorizarlas, indicando al margen el Negociado á que corresponden, y número de orden del registro especial de salida.

ART. 38. Cuidarán de conservar debidamente arreglados y clasificados, distinguiendo los últimos de los que estén en tramitación ó pendientes de informe, todos los expedientes y documentos que correspondan al Negociado.

ART. 39. En las horas de audiencia, que previamente se designarán, podrán enterarse los particulares que lo soliciten, del estado de los expedientes, dándoles conocimiento de las resoluciones que hayan recaído, pero nunca de los informes parciales ú otros particulares reservados, á no recibir orden de sus Jefes, procurando ser breves en las audiencias.

ART. 40. No podrá extraerse de las dependencias ningún expediente ó documento sin previo acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial. Y aun cuando el Gobernador quiera examinar los expedientes fuera del local de la Diputación, deberá dar aviso á esta ó á la Comisión y proceder

el acuerdo de las mismas, según Real orden de 14 de Octubre de 1872.

ART. 41. Cuando por enfermedad ó licencia algún Oficial no pudiera concurrir á la oficina, pasará recado al Secretario y éste ordenará quién le ha de sustituir de los Oficiales auxiliares de Secretaría, á fin de que no sufra retraso el servicio.

ART. 42. Los expedientes terminados definitivamente se pasarán al archivo con doble relación, sujeta al modelo que se expresará, devolviendo una al Negociado para los efectos que proceda.

Capítulo V.

Del libro registro.

ART. 43. El Registro general de entrada y salida estará á cargo de un Oficial, quien á la vez, en unión con el Secretario, desempeñará al Negociado 1.º afecto directamente á Secretaría.

ART. 44. Dicho encargado recibirá del Secretario todos los expedientes, comunicaciones é instancias que se dirijan á la Diputación y Comisión provincial, anotando en la parte superior de los documentos de entrada el fóllo del libro en que quedan registrados, haciendo constar en el mismo libro la fecha del documento, nombre y domicilio del reclamante y decreto de presentación, su pase al Negociado correspondiente y el objeto de que trata.

ART. 45. A los particulares ó corporaciones

que exigieran recibo de los documentos que presenten en Secretaria, se les facilitará, previo pago de 5 céntimos de peseta con sujeción á modelo impreso. El producto de estos derechos servirá para formar un fondo y atender con él á los gastos que originen cuando á su vez se comuniquen la resolución procedente y se exija del mismo modo recibo de entrega por parte de las oficinas.

ART. 46. Cuidará el Oficial registrador de anotar en el libro todas las resoluciones que recaigan en cada asunto y de entregar con puntualidad los expedientes á los Oficiales respectivos para los efectos que procedan.

ART. 47. En las audiencias públicas informará sucintamente á los que se presenten á saber los asuntos, sin facilitar copia del Registro ni permitir su inspección, no siendo por mandato de sus superiores gerárquicos.

ART. 48. El libro-registro estará encuadernado y foliado, haciendo constar por providencia firmada por el Presidente de la Diputación y Secretario, en la primera y última hojas, los fóllos útiles de que consta. No se harán en el enmiendas ni raspaduras, salvando las equivocaciones por medio de notas en el fóllo correspondiente.

Capítulo VI.

De los auxiliares.

ART. 49. Los auxiliares-escribientes son los empleados inmediatos en categoría á los Oficiales bajo cuya inspección y dirección están, y á los

que deberán guardar consideraciones respetuosas.

ART. 50. Su obligación es poner en limpio cuanto se les ordene por el Secretario y Oficiales, procurando el mayor esmero en los trabajos y cuidando no tan sólo de la buena forma de letra, sino también de observar en los escritos las reglas gramaticales.

ART. 51. Será de su cargo el cierre y dirección de todas las comunicaciones oficiales que salgan de la corporación, bajo el cuidado y responsabilidad de los Oficiales respectivos.

ART. 52. Pondrán en las fechas de las minutas el pueblo, día, mes y año. Se les prohíbe usar de abreviaturas en las órdenes, oficios, copias etc., y también toda enmienda y raspadura.

ART. 53. No podrán excusarse con haber terminado sus trabajos para ayudar á sus compañeros, cuando así se les ordene por los Oficiales; exponiendo en todo caso las quejas al Secretario.

ART. 54. Observarán el sigilo y reserva que conviene á los negocios, no pudiendo bajo ningún pretexto facilitar copia mientras no les sea ordenado por sus superiores.

Capítulo VII.

Del archivero y bibliotecario.

ART. 55. El archivo y biblioteca de la Provincia, donde se custodien todos los expedientes, documentos y papeles pertenecientes á la misma, estarán á cargo del Secretario, cuya obligación

será recibir todos los expedientes y documentos que se le entreguen y colocarlos metódicamente en los estantes respectivos, no permitiendo se extraiga ninguno sin orden escrita del Presidente de la Diputación ó Vice-Presidente de la Comisión provincial; permitirá sin este requisito examinarlos en él á su presencia.

ART. 56. Procurará dividir el archivo en secciones, que guarden la mas perfecta relación entre sí, formando de ellos el oportuno registro, que permita á primera vista cononocer dónde se encuentra el antecedente que se desea.

ART. 57. El archivo se dividirá en general y manual; en el general se conservarán los expedientes y documentos referentes al régimen foral, ó anteriores al año 1877; y en el manual los posteriores á esta fecha.

ART. 58. Por el cuidado de uno y otro archivo y biblioteca señalará la Diputación al Secretario una gratificación.

ART. 59. Fermará el correspondiente inventario de todos los libros, colecciones y demás documentos que la constituyan, con inclusión de los libros de actas de las Juntas generales y sesiones de la Diputación y Comisión provincial, colección de Gacetas y Boletines oficiales, cuidando de que estén siempre completas y bien ordenadas.

ART. 60. A la oficina de intervención, así como á cada uno de los Negociados de Secretaría, se les reservará los estantes necesarios en el archivo manual, para que coloquen en los mismos los expedientes terminados y posteriores al año de 1887.

Capítulo VIII.

De la Contaduría.

ART. 61. El Contador es el empleado de más categoría en esta dependencia, y por su conducto se comunicarán todas las órdenes y disposiciones de S. E. y la Comisión provincial á los empleados de la misma.

ART. 62. La contabilidad se llevará por partida doble con los libros que prescribe este método, tomando en los mayores tantas cuentas como ramos, objetos, corporaciones y personas abraza la administración, debiendo tener los libros borradores, de informes y auxiliares, que sean conducentes para consignar los hechos y para mayor claridad de los trabajos sometidos á su cargo. Los libros Diario y Mayor estarán al día, de manera que en cualquier momento dado pueda saberse el estado de las cuentas.

ART. 63. Corresponde al Contador formalizar los presupuestos, evacuar cuantos informes relativos á este ramo le encargue la Diputación ó Comisión remitiéndose á los libros y antecedentes que obren en su oficina, y expedir certificaciones.

ART. 64. Tiene á su cargo la recaudación de los ingresos, debiendo proponer los medios de activarlas si observase retrasos.

ART. 65. Formará las cuentas anuales con los informes y acuerdos referentes á ellas, y las presentará á la Comisión respectiva para que las examine y formule dictámen, sometiéndolas á su vez á la Diputación.

ART. 66. Formará los repartos que le ordene la Diputación, sean de la clase que quiera, arreglándose á los presupuestos y antecedentes que se le dieren.

ART. 67. Llevará á la firma del Ordenador de pagos los cargaremes y libramientos; teniendo cuidado de pasar con tiempo oportuno á la Tesorería las notas de los remates y arbitrios, ajustes de obras, administración y demás, en cuya virtud deberá recibir ó pagar.

ART. 68. Cuando los Ayuntamientos y personas acreedoras ó deudoras se presentasen á la liquidación de sus cuentas, la hará el Contador, y entregará al que lo solicitare una nota de ella.

Capítulo IX

Del Oficial y auxiliares-escribientes de Contaduría.

ART. 69. El Oficial de Contaduría sustituirá al Contador en sus ausencias ó enfermedades.

ART. 70. El Contador distribuirá los trabajos, para el mejor despacho, entre el Oficial y auxiliares-escribientes, siendo las obligaciones de uno y otros análogas á las designadas en el Capítulo 7.º y 8.º para los de Secretaría.

Capítulo X.

De la Tesorería.

ART. 71. El Tesorero es el jefe de esta dependencia. En sus enfermedades ó ausencias le su-

plirá la persona que él designe, aprobado por la Diputación ó Comisión provincial.

ART. 72. Ingresarán en Tesorería todas las cantidades de cualquier procedencia que pertenezcan á la Provincia, y se verificarán los pagos de las obligaciones por medio de libramientos expedidos por el Ordenador de pagos.

ART. 73. No verificará pago alguno sin que el libramiento contenga la nota de haberse tomado razón de él en la Contaduría, so pena de que en su defecto no le será de abono en sus cuentas. Advertirá que los recibos que expida son nulos si no se toma razón en Contaduría.

ART. 74. Llevará los libros necesarios de entrada y salida de fondos por órden de fechas; y semanalmente pasará un estado del saldo de la Caja á la Diputación ó Comisión provincial.

ART. 75. Trimestralmente se hará á presencia del Vice-Presidente de la Comisión provincial el arqueo correspondiente haciéndolo constar por acta.

Capítulo XI.

Carreteras y Obras públicas.

ART. 76. El Arquitecto de provincia es el jefe superior de esta dependencia, y por su conducto se comunicarán las órdenes de la Diputación ó Comisión á sus subalternos.

ART. 77. Las obligaciones y derechos, así del Arquitecto como de empleados á sus órdenes, se fijarán en el reglamento del ramo respectivo.

Capítulo XII.

Escuela práctica de Agricultura.

ART. 78. El reglamento especial de esta Escuela fijará los derechos y las obligaciones de los empleados y dependientes de ella.

Capítulo XIII.

Viveros y Cuerpo de Miñones.

ART. 79. Los reglamentos especiales de cada ramo expresarán lo correspondiente á los mismos

Capítulo XVI

Del Conserge y Porteros

ART. 80. El Conserge es el encargado de la custodia de las llaves y del cuidado de todo el material del Palacio de la Diputación, siendo responsable en primer término de la esmerada conservación. Formará un inventario anual por duplicado y entregará un ejemplar al Secretario.

Exceptúase de su cargo el material de imprenta y el cuartel de los Miñones.

ART. 81. — Desempeñará los oficios mecánicos necesarios de una oficina, auxiliado por los porteros ordenanzas, cuidando de hacer la limpieza y sin causar deterioro ni alteración en los papeles y demás objetos.

ART. 82. Cuidará del exacto cumplimiento de

las órdenes que le den sus superiores, procurando que las ejecuten también los porteros, ugier y ordenanzas, guardando la mayor reserva en los asuntos de oficina.

ART. 83. Hará la compra de los artículos y objetos que se le en argue, recogiendo los recibos para unirlos á la respectiva cuenta.

ART. 84. Diariamente practicará una inspección escrupulosa antes de empezar y después de concluir las horas de oficina, en todas las habitaciones, á fin de cerciorarse de que todo se encuentra en estado conveniente, y dará cuenta al Secretario de cualquier falta ó deterioro que advierta.

ART. 85. Llevará nota de las señas de las casas donde residen los Señores Diputados y empleados.

ART. 86. En ausencias, enfermedades ó vacantes le sustituirá el portero 1.º, de quien es jefe inmediato, así como del ugier y ordenanzas.

ART. 87. Todos ellos acudirán con puntualidad cuantas veces fuéren llamados, y ejecutarán lo que se les ordene relativo á su servicio. Cuidarán igualmente de que la correspondencia se traiga y entregue puntualmente.

ART. 88. Durante las horas de oficina asistirá con el traje que prèviamente se les ordene. Los dias que no hubiere oficina, ó á horas extraordinarias de las mismas, habrá por lo menos uno constantemente, observando el turno que establezca el Secretario, sin que por ningun concepto ni bajo pretexto alguno quede abandonada la porteria.

ART. 89. Darán en todas las ocasiones el tratamiento correspondiente, contestando á lo que fuesen preguntados con la mayor urbanidad y consideración.

ART. 90. No permitirán que se introduzcan en las oficinas sin previo aviso sino las personas que tengan entrada con arreglo á este Reglamento y á las horas que se determinan en el mismo para los que deseen enterarse de los asuntos que les interesa.

ART. 91. Desempeñarán asimismo con esmero y puntualidad todos los demás servicios que la índole de su cargo les confiere.

Capítulo XV.

De la asistencia y horas de oficina.

ART. 92. Todos los empleados y dependientes de la Corporación asistirán con puntualidad á la oficina, y no podrán salir de la misma sin permiso del Secretario.

ART. 93. Las horas ordinarias de oficina serán en todo tiempo de nueve de la mañana á dos de la tarde. Cuando la urgencia del servicio lo reclame y durante las sesiones de la Diputación y entrega en caja de los mozos llamados al servicio de las armas, habrá horas de servicio extraordinario, tanto de dia como de noche, y aun en los días festivos.

ART. 94. Para ausentarse de la población por uno ó mas días necesitan los empleados licencia verbal ó escrita de la Comisión provincial. En

casos urgentes podrá otorgársela por ocho días el Vice-Presidente de la misma.

ART. 25. Sólo se permitirá la entrada al público para enterarse del curso de los expedientes los Mártes, Juéves y Sábados de cada semana; siendo días de oficinas y durante las tres primeras horas de las mismas; los demás días de una á dos de la tarde, siempre que estas se hallen abiertas.

El despacho de Contaduría y Tesorería se admitirá al público durante todas las horas de oficina.

Los Senadores, Diputados á Córtes, Padres de Provincia, Diputados, Procuradores Provinciales y Alcaldes de los pueblos de la provincia, que desempeñan ó hayan desempeñado estos cargos, podrán entrar en las oficinas en cualquier hora de las designadas para el despacho.

Capítulo XVI.

De la recompensa á los empleados.

ART. 96. Los servicios extraordinarios que en circunstancias difíciles presten los empleados de la Diputación, así como cuando se distingan notablemente por su celo, aplicación é inteligencia en el desempeño de su cometido, ó iniciando algún proyecto que redunde en beneficio del público, podrán ser premiados por la Diputación, que acordará la recompensa ó distinción honorífica que se ha de otorgar.

ART. 97. Las recompensas de que trata el ar-

ticulo anterior consistirán: 1.º en voto de gracias, 2.º voto de gracias consignado en circular escrita á todos los empleados y dependientes; 3.º diploma honorífico y 4.º gratificación, según el mérito del servicio. Toda recompensa que se otorgue se hará constar en la hoja de servicios de aquel á quien se conceda.

Capítulo XVII.

De las faltas y su corrección.

ART. 98. Se consideran faltas en todos los empleados y dependientes de la Diputación: 1.º Cuando no cumple fiel, exacta y puntualmente con los deberes y obligaciones anejas á su cargo. 2.º Cuando falta al respeto y consideración debidas á sus superiores gerárquicos. 3.º Cuando cometen cualquier acto, dentro ó fuera de las oficinas, que pueda redundar en perjuicio del buen nombre de las mismas ó de sus empleados, y 4.º Por cualquier hecho que pueda perturbar el buen orden y armonía que debe haber en las mismas, no siendo de gravedad.

ART. 99. A cada una de estas faltas se le aplicarán las correcciones siguientes:

1.º Amonestación privada; 2.º Reprensión y apercibimiento, que se circulará en orden escrita; 3.º Privación del sueldo correspondiente de uno á veinte dias, ó suspensión del empleo por igual tiempo; 4.º Suspensión de uno á tres meses y 5.º Destitución.

Las cuatro últimas correcciones llevarán con-

siguiera la accesoria de hacerlo constar en su hoja de servicios.

ART. 100. Procede la amonestación, que podrá imponerla el Secretario, cuando el empleado incurra en cualquier falta expresada en el artículo 98.

ART. 101. Tendrá lugar la reprensión y apercibimiento que podrá imponerla el Vice-Presidente de la Comisión provincial, cuando se trata de Oficiales, y el Secretario cuando sea auxiliar-escribiente ó dependiente, por reincidencia en la falta amonestada.

ART. 102. Se incurre en la privación temporal de empleo y sueldo ó suspensión menor de 20 días, cuando se comete falta anteriormente apercibida, ó cualquier otra que, sin ser leve, ocasiona perjuicios de grave reparación, y puede ser impuesta por acuerdo de la Comisión provincial.

ART. 103. La suspensión mayor de 20 días á tres meses podrá imponerse por la Comisión provincial, dando cuenta de ella á la Diputación, y procede en la obstinada reincidencia é insubordinación y desobediencia.

ART. 104. La destitución será acordada por la Diputación cuando la insubordinación, obstinada resistencia y desobediencia manifiesta á las órdenes de sus superiores, ó por causas que sean de tal naturaleza que lo hagan indigno de continuar mereciendo su confianza.

Capítulo XVIII.

Disposición final.

ART. 105. Las disposiciones de este Reglamento, relativas á las horas de oficinas, ausencias, preparación, despacho y ejecución de los expedientes y correcciones disciplinarias, son extensivas á todas las dependencias en la forma y modo que su manera especial permita.

Ratificada su aprobación en sesión de 13 de Abril de 1883, cuyos informes y acuerdos obran en el expediente de su razón.

EL PRESIDENTE,

Juan de Aldama.

EL SECRETARIO,

Eliodoro Ramirez Olano.

INSTRUCCIÓN

SOBRE

IMPUESTOS

PROVINCIALES Y MUNICIPALES



VITORIA

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA

1884.



1912

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



INSTRUCCIÓN

sobre

impuestos Provinciales y Municipales.

Capítulo I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.º Los Ayuntamientos de la provincia de Alava responderán en todo tiempo á la Diputación del importe de las cuotas por impuestos provinciales, para que á su vez ésta Corporación pueda cumplir con el Estado según prescribe el art. 11 del Real decreto de 28 de Febrero de 1878.

ART. 2.º Los impuestos ó tributos provinciales que los Ayuntamientos deben satisfacer se fijarán por encabezamiento y reparto anualmente en el presupuesto de la Diputación.

ART. 3.º Es obligación de los Ayuntamientos entregar en la Tesorería de provincia las cantidades que le correspondan por impuestos provinciales y por trimestres en la época de su vencimiento.

ART. 4.º Se considerará vencido un trimestre para su exacción por los Ayuntamientos respectivos en las jurisdicciones de su demarcación, el primer día de la segunda quincena del segundo mes del trimestre que corresponda pagar.

ART. 5.º Para la Diputación se considerará vencido el trimestre por los Ayuntamientos respectivos, el primer día del segundo mes del trimestre siguiente á aquel cuyo pago debe realizarse.

ART. 6.º Los impuestos provinciales de Hoja de hermandad, Directa provisional, directa sobre la propiedad urbana, rústica y pecuaria, de industria, comercio y profesiones, y el de Sisas provinciales, se ajustarán en un todo por lo que respecta á su reparto y recaudación, á lo que determinan los siguientes artículos.

Capítulo II.

IMPUESTO DE HOJA DE HERMANDAD.

ART. 7.º La hoja de hermandad, tributación la mas antigua conocida en la provincia y cuyo repartimiento descansa en lo establecido en la ordenanza 32 del cuaderno de Leyes de Alava, deberá girarse entre los vecinos con arreglo al bienestar y fortuna de cada uno.

ART. 8.º Hecho por la Diputación el reparto ó encabezamiento para todos y cada uno de los Ayuntamientos, procederán estos en unión con las Asambleas de vocales asociados, reunidos en Junta Municipal á hacer la clasificación de lo que á cada vecino le corresponda.

ART. 9.º Los municipios que se compongan de dos ó mas pueblos agregados, se hará en ellos el reparto por la Junta municipal encabezando á cada uno de los pueblos respectivos con las cuotas que les correspondan con arreglo al número de

vecinos, bienestar y fortuna de los mismos, y el Alcalde remitirá, á los de barrio ó Presidentes de las Juntas administrativas locales, para que estos asociados de seis vecinos, si los hubiere, sacados á la suerte y que representen las mayores, medias y menores cuotas hagan el individual correspondiente.

ART. 10. Anualmente y antes de la 2.^a quincena del mes de Julio, deberán hacerse los repartos respectivos, fijándose al público por espacio de 15 días, oyendo y resolviendo las reclamaciones de agravios hechas por los interesados, tanto contra las cuotas individuales como las colectivas de cada pueblo, fallando en primer término las Juntas municipales antes del primero de Agosto, día en que ha de remitirse todo lo obrado con inclusión de un ejemplar del reparto, haya habido ó no alzada para ante la Comisión provincial, la que resolverá sobre las alzadas si las hubiere y revisará, modificará ó aprobará los repartos aludidos.

ART. 11. Los repartos se harán por clases en términos que guarden la posible proporción á la riqueza ó bienestar de cada vecino.

ART. 12. La clase superior ó máxima que pueda corresponder á cada vecino será la de 25 pesetas 50 céntimos, siendo la regular ó media que sirve de base para el impuesto fijado por la Diputación la de 13 pesetas 50 céntimos por pagador, y la mínima que podrá establecerse la de 2 pesetas 50 céntimos, y dentro de estos tipos máximo, medio y mínimo, podrán las Juntas municipales respectivas, hacer las clases correspon-



dientes con arreglo al bienestar ó fortuna de los vecinos pagadores.

ART. 13. Los medios de investigación para saber la riqueza ó bienestar de cada vecino pagador serán todos los que se hallen al alcance de la administración para casos idénticos y muy especialmente servirán los catastros de las riquezas, rústica, urbana y pecuaria, matriculas de industria, comercio y profesiones, declaraciones de arriendos y en general todos aquellos que puedan servir á las Juntas clasificadoras para formar un juicio exacto.

ART. 14. Por regla general se declara que todos los vecinos de los pueblos de la provincia, cualquiera que sea su condición, están obligados á contribuir en su municipio respectivo el impuesto de Hoja de hermandad.

ART. 15. Se exceptuarán del artículo anterior:

1.º Los sacerdotes por las asignaciones correspondientes á su sagrado ministerio.

2.º Los profesores y maestros de instrucción pública oficial.

3.º Los empleados del Gobierno, Provincia y Municipio, y los de las empresas de ferro-carriles.

4.º Los militares en activo servicio ó retirados y las viudas de estos por sus pensiones; y

5.º Los simples jornaleros ó braceros sin otros recursos que los de su jornal. Los comprendidos en las cinco excepciones anteriores lo serán por los sueldos asignaciones ó pensiones, mas no por la propiedad, industria, comercio ó profesión que independientemente de aquellas disfruten ó ejerzan, debiendo tener en cuenta los Ayuntamientos

que por este concepto la Diputación hace la rebaja de una cuarta parte del número de pagadores de cada localidad.

ART. 16. No se consentirá recargo alguno por ningún concepto ni denominación que sea ni aun por el de fallidas, concretándose pura y simplemente á repartir las Juntas municipales las cuotas que se les asignen en los presupuestos provinciales, y si resultare alguna partida fallida será cuota á mas repartir entre todos los demás que figuren en el reparto.

Capítulo III.

IMPUESTO DE LA DIRECTA PROVISIONAL.

ART. 17. Provisionalmente y hasta tanto que la Diputación no varíe el sistema tributario de la provincia, los pueblos todos de la misma recaudarán las cantidades que figuren por encabezamiento en el presupuesto provincial por concepto de «Directa provisional.»

ART. 18. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de recaudarla de sus pueblos respectivos y hacer entrega de las cantidades en las áreas provinciales del importe total de todo su Distrito municipal.

ART. 19. Los pueblos para cubrir las cantidades consignadas por este concepto tanto en el presupuesto provincial como en los presupuestos municipales podrán valerse de cualquier arbitrio ó recurso con que hasta la fecha han venido cubriendo este servicio y en defecto por uno de los medios siguientes:

1.º Por la prestación en frutos reducidos á metálico al hacer un pago en Tesorería de provincia, calculando prudencialmente y en equivalencia á aquellos por lo que respecta á la propiedad urbana y á las utilidades de la industria y comercio y profesiones las cuotas que puedan corresponderles.

2.º Por repartos clasificada prudencialmente la fortuna de cada vecino de la localidad.

3.º Por riqueza urbana, rústica, industria y comercio y profesiones, entendiéndose que han de ser vecinos de la localidad y exploten ó beneficien dichos vecinos.

ART. 20. Si se optara por el segundo de los medios propuestos se observarán las mismas prescripciones establecidas en los artículos 11, 13, 14 y 15 de esta Instrucción para el de Hoja de hermandad.

ART. 21. Cuando se optase y fuese costumbre de la localidad girar el impuesto con arreglo á los catastros de riqueza comprenderá tanto la rústica, urbana y pecuaria como la comercial, industrial y profesiones, teniendo en cuenta sus utilidades líquidas sobre las que gravitará el impuesto. Tanto adoptando este medio como el propuesto en primer lugar en el art. 19 deberán exceptuarse del impuesto á los que se hallen comprendidos en el art. 15 del cap. 2.º acerca del de hoja de hermandad.

ART. 22. Teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentran muchos pueblos de esta provincia de labrar sus habitantes tierras en distinta jurisdicción, se respetará la costumbre

hasta aquí observada por los mismos pueblos y en caso de no haberla, por regla general se establece que pagarán la mitad de lo que en otro caso les hubiera correspondido siendo vecinos.

ARR. 23. En todos los pueblos de la provincia se constituirán Juntas clasificadoras compuestas de seis vecinos si los hubiere, los que bajo la presidencia del Alcalde, Alcalde de barrio ó presidente de la Junta administrativa harán la clasificación y reparto individual correspondiente.

ARR. 24. Es aplicable á este impuesto el artículo 10 de la presente Instrucción, con la variante de que las reclamaciones de agravios contra los repartos hechos por las juntas locales procede ante el Ayuntamiento respectivo y enalzada á la Comisión provincial.

Igualmente son aplicables á este impuesto los artículos 13, 14 y 16 de esta Instrucción establecidos para el de Hoja de hermandad.

Capítulo IV.

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD RÚSTICA, URBANA Y PECUARIA.

ARR. 25. Los impuestos de la propiedad rústica, urbana y pecuaria á razón del tanto por ciento que designe la Diputación, gravitarán sobre los productos líquidos de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería de la provincia.

ARR. 26. Se considerarán bienes inmuebles, sujetos este impuesto:

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cul-

tivo produzcan utilidades líquidas en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2.º Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentación.

3.º Los edificios ya estén destinados á casas de habitación, ya á almacenes, fábricas, artefactos, empresas mineras y sus industrias, tahonas, molinos, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra granjería.

4.º Los préstamos hipotecarios, censos, tributos, cánones, enfitéuticos, pensiones y cualquiera otra imposición perpetua, temporal ó redimible establecida sobre todas las fincas urbanas ó rústicas cualquiera que sea su procedencia.

5.º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños.

ART. 27. Disfrutarán de exención absoluta y permanente.

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos ó á la habitación y recreo de los párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

2.º Los edificios del Estado destinados á un servicio público ó á constituir una renta permanente á su favor, siempre que no se hallen en estado de venta.

3.º Los edificios destinados á un servicio público, como los ocupados con la Administración provincial ó municipal, casas consistoriales de beneficencia, enseñanza, juzgados, etc.

4.º Los caminos públicos, calles y plazas, fuentes y canales de riego.

5.º Los caminos públicos construidos por empresas particulares.

6.º Los terrenos destinados á cualquier ramo de enseñanza.

7.º Los terrenos de aprovechamiento comun ó destinados á la libre pasturación, mientras no se enajenen á particulares.

ART. 27. Disfrutarán de exención temporal ó parcial;

1.º Por 15 años las lagunas y pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo y pasto; y por 30 cuando se destinen á plantaciones de arbolado de construcción.

2.º Por 15 años, los terrenos incultos que habiendo estado lo menos 15 años sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas, ó árboles frutales, y por 30 si las plantaciones fuesen de arbolado de construcción.

3.º Los edificios, durante el tiempo de su construcción ó reedificación y un año despues de esta.

4.º Las casas inhabitadas y los edificios que no produzcan utilidad alguna por mas de dos años.

Las tierras que estando en cultivo ó produciendo cualquier renta ó utilidad, fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado, por 15 años si aquellas son viñas ó árboles frutales y por 30 si fuesen árboles de construcción.

Los propietarios que aspiren al goce de las

precedentes exenciones deberán solicitarlo manifestando la cabida, situación, linderos, estado y cultivo de los terrenos que traten de destinar á la nueva plantación y la clase de planta.

ART. 28. Los dueños de ganados estarán sujetos al pago de este impuesto por el mismo tanto por ciento que se designe por la Diputación á las utilidades que les reporten las cabezas de cada una de las clases de lanar, cabrío, vacuno, de cerda, caballar, asnal ó mular.

ART. 29. Los dueños de los ganados estantes, pagarán el impuesto en el pueblo donde ordinariamente se hallen dichos ganados; y los de trasterminantes ó trashumantes, en los pueblos de la vecindad de los referidos dueños. Se entiende por ganado estante, el que no sale ordinariamente del término municipal: ganado trasterminante, es el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija, y volviendo luego al punto de su residencia habitual; y ganado trashumante, se llama al que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos para veranear ó invernar.

Se exceptuarán las yuntas de labor, según las tierras que cultive el dueño.

ART. 30. Todos los propietarios y demás partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles del cultivo y ganadería, son en cada pueblo ó distrito municipal, colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á este haya tocado por los diferentes conceptos de tributación, salvo los casos en que tengan derecho ú opción á rebaja.

ART. 34. Para los efectos de este impuesto,

se considerarán pertenecientes á un pueblo ó distrito Municipal, todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de un término jurisdiccional.

ART. 32. Ningún propietario quedará exento de la tributación territorial, sino haciendo cesión formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo, en cuyo término estén comprendidos.

La cesión no se considerará sin embargo perfecta, cuando el cedente, tenga herederos forzosos hasta un año después de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo, podrán aquellos si son mayores de edad, ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por él, sujetándose al pago del impuesto.

ART. 33. No serán bajas en el producto líquido y por consiguiente en el tanto por ciento con que deben tributar las fincas, por los censos de toda especie, cargas ni otros gravámenes cualesquiera, mediante que la existencia de uno ó mas participes en él, no altera en nada, su valor intrínseco.

ART. 34. Por punto general se establece que las fincas son en todo tiempo responsables de estos impuestos, y no se tendrá en cuenta para nada la diferente denominación de la persona que la utilice ó disfrute, ya sea una sola, ya varias, bien perciban las utilidades como propietarios, colonos ó aparceros, sin perjuicio de los contratos que medien entre las mismas; debiendo exigirse el impuesto á la persona que en la Estadística ó catastro, figure como propietaria ó actual

poseedora de la misma ó sus representantes, y en su defecto al que la cultive.

ART. 35. El impuesto recae sobre los productos liquidos del año mismo en que debe de realizarse el pago. De este son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos liquidos; pero será exigido de la que posea las fincas ó ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza.

ART. 36. A falta de propietario, se exigirá la cuota señalada á las fincas, al administrador, arrendatario, colono ó inquilino, el cual podrá descontar á aquel al pagarle la renta, lo que hubiere satisfecho por el impuesto.

ART. 37. El propietario podrá descontar asi mismo al censualista, el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta; y podrá exigir del colono la parte del impuesto que hubiese satisfecho por la diferencia que haya entre el alquiler que percibe y el que figura en el estado por la evaluación de la Junta.

ART. 38. La tributación correspondiente á los censualistas por los réditos que perciben de los pueblos gravados sobre la universalidad de sus propios y arbitrios, y los bienes de sus vecinos en general, descontará el depositario al hacer el pago de dichos réditos, dando ingreso á su importe en las cuentas de la tributación.

ART. 39. Encabezados los Municipios por la cantidad correspondiente en los presupuestos provinciales, las Juntas Municipales procederán á hacer el reparto, atemperándose á los catastros ó

Estadísticas de la riqueza de su jurisdicción, fijándose en la clasificación de cada propietario, el capital que posea en la localidad, las utilidades que el mismo represente y la cuota que le corresponda satisfacer.

ART. 40. Antes de la 2.^a quincena de Julio, deberán las Juntas municipales respectivas, anualmente, terminar la clasificación ó reparto individual, fijándolo al público para que los interesados formulen las reclamaciones ó agravios que consideren pertinentes, debiendo las mismas Juntas fallarlas y resolverlas, antes de la 2.^a quincena del mes de Agosto.

ART. 41. Los recursos de alzada contra el fallo de las Juntas municipales por agravios en la clasificación ó reparto del impuesto, deberán cursarse con arreglo á lo prescrito en el artículo 140 de la ley municipal vigente.

Un ejemplar de la clasificación ó reparto, debidamente autorizado, se remitirá á la Excelentísima Diputación.

ARR. 42. Hasta tanto que no se ultime la Estadística general de la riqueza de la provincia, no se tendrá en cuenta el tipo del tanto por ciento sobre utilidades, mas alto ó mas bajo que resultare del designado por la Diputación, hecho en los indicados repartos municipales con arreglo á sus catastros no comprobados con los datos obrantes en la Provincia, bajo cuya base se hace el encabezamiento general. Las reclamaciones de agravios podrán formularse por exceso de cuota que resultase del total del reparto municipal, con el encabezamiento designado por la Diputación, ó

bien por agravio comparativo con los propietarios de la misma localidad.

Queda derogado el acuerdo general adoptado en 8 de Noviembre de 1879 acerca de los hacendados forasteros.

ART. 43. No será admitida ninguna reclamación de agravio en alzada contra los fallos de las Juntas Municipales, si vencido el impuesto y exigido, no se acreditase haberse satisfecho. Si fuese resuelta favorablemente al reclamante, le será abonada en el pago ó pagos inmediatos; y en el caso de no quedar sujeto á ninguno, devolviéndole la cantidad entregada.

ART. 44. Los contribuyentes ó municipios que por efecto de pedriscos, hielos, inundaciones, incendios ú otra calamidad extraordinaria, hayan sufrido en sus cosechas ó ganados, la pérdida de una 4.^a parte ó mas de ella, optarán como á un beneficio, al perdón de una parte de las cuotas ó cupos de las fincas ó ganados que hayan sufrido el daño, que se graduará según la importancia de la pérdida.

ART. 45. Los perdones á que se refiere el artículo anterior serán acordados por las Juntas municipales respecto á los contribuyentes cubriéndose con el fondo supletorio procedente de recago que hubieren acordado para partidas fallidas.

Cuando se tratase de dispensar colectivamente á los municipios, se formará el expediente por la Junta municipal, y será remitido con instancia á la Diputación para que si esta lo considera procedente entable el recurso necesario ante el Gobierno.

ART. 46. No se admitirá ninguna solicitud á perdón en el pago de cuotas individuales ó de cupos de municipios, después de trascurridos ocho días desde que haya acaecido el hecho en que se funden.

ART. 47. Son partidas fallidas, las cuotas legítimamente repartidas y no cobradas ni perdonadas á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exacción y que por lo tanto no hayan podido hacerse efectivas por los medios coactivos vigentes, y los errores ó equivocaciones que en el repartimiento se hubiesen padecido. Las Juntas Municipales, decidirán si han de considerarse partidas fallidas las que no hayan podido cobrarse ó si seguirán las tramitaciones de apremio para que se realice la cobranza.

ART. 48. Se autoriza el recargo para que puedan consignarse en los presupuestos municipales respectivos, como máximo, el 24 por 100 sobre las cuotas de este impuesto, á saber; el 18 por 100 para atenciones municipales y el 6 por 100 para partidas fallidas.

ART. 50. El tanto por ciento que consignen las Juntas Municipales en los presupuestos, dentro del máximo del 24 por 100 sobre las cuotas, deberá ser exigido íntegro á los vecinos hacendados de las respectivas localidades: solo la mitad de tales recargos á los terratenientes forasteros con casa abierta dependientes y labor que cultiven por su cuenta, pero íntegra la cuota que les corresponda por el impuesto provincial: los hacendados forasteros sin casa abierta y que administren y cultiven sus fincas desde otro térmi-

no municipal donde tengan su vecindad, pagarán las cuotas para el contingente provincial íntegras y solo la tercera parte de los recargos sobre las mismas que se hayan acordado para los vecinos; y los hacendados forasteros que tengan dadas en arrendamiento sus fincas, pagarán íntegras las cuotas para el contingente provincial, sin perjuicio de los contratos con sus colonos, y solo una cuarta parte de los recargos que les correspondieran si hubieran sido vecinos.

Capítulo V.

DEL IMPUESTO SOBRE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y PROFESIONES.

ART. 50. La exacción, recaudación y recargos del impuesto sobre la Industria, Comercio y Profesiones, se ajustará en un todo á las prescripciones del Reglamento del ramo.

Capítulo VI.

SECCIÓN PRIMERA.

SISAS PROVINCIALES.

ART. 51. La cantidad total que los Municipios deben satisfacer en concepto de «Sisas», comprendidos los antiguos ramos de Sal, Sisa y Sisilla, figurará anualmente por encabezamiento y reparto, en los presupuestos provinciales.

ART. 52. La Diputación hará una clasificación general de todos los Municipios de la provincia,

teniendo en cuenta su población, segregación ó agrupación de la misma, vías de comunicación que atraviesan el distrito, riqueza de su suelo, productos principales de los artículos que se gravan, consumo de los mismos, si tienen ferias ó mercados, distancias de los puntos más próximos donde existan, y cantidad que actualmente pagan por el concepto de los indicados ramos, sin perjuicio de cualquiera otra circunstancia digna de tenerse en cuenta para el mejor acierto en la referida clasificación.

ART. 53. Teniendo en cuenta la clasificación á que se refiere el artículo anterior, dicha Excelentísima Corporación, con presencia del padrón de habitantes de cada Municipio, y renajándoles la cuarta parte de la misma, procederá á fijar el encabezamiento con el tipo medio de consumo por cada habitante, y dentro de la tarifa que según la clase le corresponda.

ART. 54. No obstante lo prescrito en los dos artículos anteriores, no se hará la referida clasificación por concepto de consumo de la sal, y en su lugar se aumentará á todos los municipios á la cantidad encabezada, una peseta por habitante, de las tres cuartas partes de la población total de los mismos.

ART. 55. El tipo medio de consumo individual como máximo que establecerá la Diputación para las distintas clases de municipio á tenor de los artículos anteriores, se fijará anualmente en el presupuesto provincial, así como la tarifa de derechos aplicables á las especies ó artículos de consumo sobre que ha de gravitar.

ART. 56. Las Juntas municipales de los pueblos, tan pronto como lleguen á su conocimiento los encabezamientos, y antes de principiar á regir el presupuesto correspondiente ó sea en el mes de Junio, deberán acordar los medios de hacer efectivo su importe, por uno ó varios de los modos siguientes:

- 1.º Por administración.
- 2.º Encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º Arriendo á venta libre.
- 4.º Id. á la exclusiva y
- 5.º Reparto vecinal.

ART. 57. Las Juntas municipales acordarán los derechos de entrada en cada localidad, suficientes á recaudar la cantidad encabezada, mas un 3 por 100 por gastos de administración, debiendo consignarlos en el presupuesto municipal respectivo para su exámen, revisión y aprobación si lo mereciere, por la Comisión provincial.

ART. 58. Si optasen por el segundo medio ó sea encabezamientos parciales ó gremiales, las Juntas municipales autorizarán á los Ayuntamientos, para que éstos celebren contratos con los cosecheros, fabricantes, especuladores y demás, sea en grande ó pequeña escala, siempre que presten su conformidad, ó lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; las dudas y reclamaciones serán resueltas por la Comisión provincial.

ART. 59. Si optaran por el arriendo á venta libre, el Ayuntamiento podrá verificarlo en pública subasta, estableciendo préviamente las condiciones claras y precisas del contrato.

ART. 60. La venta á la exclusiva, cuando acor-

daren este medio, deberá ser solicitada con tiempo oportuno á la Comisión provincial, la que accederá á ella en poblaciones menores de cuatro mil almas, siempre y cuando se justificase que los medios anteriormente propuestos no eran suficientes para conseguir recaudar la cantidad encabezada. Las condiciones que se fijan en los pliegos de subasta entre otras serán; que

1.^a Solo el rematante podrá vender en cantidad inferior á seis kilogramos de peso ó seis litros ambos inclusive, ó bien la persona que tenga su licencia por escrito.

2.^a El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario para la población, ó en otro caso el Ayuntamiento lo hará á cuenta suya.

3.^a Que los vecinos ó forasteros podrán hacer las ventas de 6 kilogramos ó seis litros, exclusive arriba.

4.^a Que los cosecheros y fabricantes pueden hacer la venta al por menor del producto de sus cosechas ó de su industria, siempre que lo hagan en un solo local y previo pago de los derechos correspondientes y

5.^a Que en las posadas, casinos, cafés y casas de comida, tampoco se prohibirá, siempre que admitan el correspondiente encabezamiento por el consumo que hagan en las mismas por las comidas ó servicios de los establecimientos, y sus dueños paguen por su industria, la cuota correspondiente.

ART. 61. Que si el medio elegido fuese el de repartimiento vecinal, tendrá que solicitarse ante la Comisión provincial, la que accederá á ello

siempre que se justificase que los medios anteriores, no eran suficientes para la recaudación del impuesto, debiendo hacer el repartimiento, con arreglo á lo que prescribe el capítulo 2.º de esta Instrucción, para el de hoja de Hermandad.

ART. 62. La Diputación se reserva la facultad de arrendar, subastar ó repartir las cuotas encabezadas en aquellos Municipios, que no obstante lo propuesto en los artículos anteriores, dejaren de ingresar á su debido tiempo, las cantidades correspondientes á este impuesto de Sisas.

ART. 63. Las Juntas Municipales podrán acordar en sus presupuestos respectivos y para atenciones municipales, hasta la 4.ª parte del precio medio de los artículos de comer, beber y arder, usando de igual procedimiento para su recaudación, que el establecido en esta Instrucción, para los impuestos Provinciales.

ART. 64. Al remitir los presupuestos municipales, consignarán en ellos el arancel ó tarifa de los derechos sobre los artículos de comer, beber y arder, y los recargos que establezcan sobre los impuestos provinciales, acompañando una certificación del precio medio de los artículos en la localidad respectiva, deducida ó sin aglomerar los derechos ó recargos que tengan por impuestos municipales.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LA RECAUDACIÓN; DECOMISOS Y MULTAS.

ART. 65. La recaudación de los derechos establecidos, cuando no se optara por el medio de reparto vecinal, se verificará por el peso ó medi-

da de la especie, pero cuando estas no se presen á ello, se realizará por aforo.

ART. 66. Por razón de tara, se rebajará del peso, lo que se halle autorizado por la costumbre.

ART. 67. Por cada adeudo, se expedirá una pa-peleta talonaria autorizada por el encargado de la recaudación, expresando en ella, el punto donde se hace la cobranza, la cantidad de las especies, los derechos el total y la fecha corriente.

ART. 68. Por regla general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros y carrua-ges de lujo, siempre que manifiesten los dueños que los conduzcan, que no llevan artículos de adeudo; sin embargo, en caso de sospecha, se procederá á abrirlos y reconocerlos, y si resulta-ra que no obstante lo manifestado, conducian di-chos artículos, pagarán entonces *cuádruplos* de-rechos.

ART. 69. En los pueblos donde hubiese alhón-diga ó peso para tomar nota de los artículos que se introduzcan para el consumo, se ha de dar á los arrendatarios ó cobradores, por los Alcaldes alhondigueros ó fieles jurados, relación de las in-troducciones de estos artículos en cada semana ó mes; ó exhibiéndoles al ménos, el libro ó libros en que constaren, para que aquellos las saquen y hagan la recaudación correspondiente.

ART. 70. En los pueblos donde no haya alhon-diga ó pósito, pero sí tabernas, posadas ú otros establecimientos que hacen consumo de estos ar-tículos, no se pasará á su venta por mayor ni me-nor, sin hacer previamente el peso ante los Al-caldes ó fieles regidores, para que tomando és-

tos la razón oportuna, se la faciliten á los arrendatarios ó recaudadores en cada semana ó mes, al fin indicado.

Art. 71. En todos los pueblos que tengan ó no alhóndiga, pósito y peso, los particulares ó vecinos sin diferencia de condiciones, clase ni categoría, si trajeren de su cuenta ó á porte de cualquiera parte, sustido de artículos sujetos al impuesto, ó los compraren á arrieros ó conductores, ó bien los recibieren de regalo ó por cualquiera otro motivo, darán cuenta y noticia de la calidad y cantidad de estos artículos, antes de introducirlos en sus casas, á los arrendatarios, recaudadores ó encargados, bajo la pena de que contraviendo á este requisito, se den por decomisados, con aplicación al administrador ó recaudador de la mitad y de la otra para el denunciador cualquiera que sea; y sin perjuicio de proceder en el Tribunal competente, á lo que hubiere lugar en casos de reincidencia.

Art. 72. Los arrendatarios ó recaudadores de estos arbitrios, pueden asistir cuando lo crean conveniente, para presenciar las introducciones y su peso; pero sin que por falta de su concurrencia, puedan diferirse, ni aquellas, ni este.

Art. 73. La pena de decomiso y su aplicación, se entiende también contra los particulares y personas, sin distinción ninguna que en los pueblos donde hubiere alhóndiga, pósito ó peso, introdujeren clandestinamente cualquiera cantidad ó medida de estos artículos, sin llevarlos anticipadamente á la alhóndiga, para la competente toma de razón y recaudación del arbitrio.

ART. 74. Cuando haya recelo ó sospecha de introducción fraudulenta de algún artículo, el administrador, arrendatario ó recaudador, podrá, asistido del Alcalde ó Regidor pedáneo, proceder á un registro del sitio ó casa, prévias las autorizaciones correspondientes y adoptando en el interin, las medidas de vigilancia que consideren oportunas, en que se crea existir el fraude ú ocultación, declarándose en este caso el decomiso y su aplicación prevenida anteriormente.

ART. 75. Los Alcaldes y Regidores pedáneos, quedan autorizados para adoptar, según las localidades respectivas, las precauciones convenientes y que les parezcan oportunas, al fin de ocurrir y contener por el contrabando, la defraudación de los derechos de los arbitrios.

ART. 76. Con intervención de la autoridad ó sus delegados, y del arrendatario si le hubiera, se practicarán aforos en las épocas oportunas, de los artículos recolectados por los cosecheros, estando obligados á marcar en la parte exterior de los envases, su respectiva cabida.

ART. 77. Se llevará cuenta y razón, tanto por parte de los cosecheros ó fabricantes, como por parte de la administración ó rematante, de las ventas de los artículos hechas para fuera de la localidad y al por mayor, á objeto de deducirlas de las cantidades aforadas.

ART. 78. Si despues que se hicieren los aforos acontecieren volverse ó perderse alguna cantidad ó estuvieren existentes y sin haberse verificado, no habrán de ser responsables á la satisfacción del referido impuesto el dueño ó dueños

à quienes se hubiese perdido dicho género ó lo tuvieren existente sin venderlo, haciendo constar su pérdida ó existencia al arrendatario ó persona que intervenga en la recaudación del impuesto.

ART. 79. Están sujetas al pago de estos arbitrios, toda clase de personas, corporaciones y particulares sin diferencia ni excepción ninguna. Los cantineros no podrán vender vino, aguardiente ni licores sin poner de manifiesto las patentes con los requisitos que previene la ordenanza, y en este caso solo les es permitido hacerlo à los militares y no à los paisanos.

ART. 80. Las especies que atraviesen de tránsito no adendarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de la salida. Las especies que pernocten, podrán ser reconocidas à la entrada y salida, y si los Ayuntamientos facilitasen local à propósito estarán obligados à pernoctar en él, bajo resguardo que se facilitará al conductor. Los que conduzcan especies gravadas y atraviesen las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de éstos las especies serán detenidas y sujetas al procedimiento administrativo; los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando à este acuerdo la debida publicidad.

ART. 81. Sin perjuicio de estas disposiciones dictadas para la recaudación, los Ayuntamientos podrán adoptar otras ampliándolas, pero para que tengan validez necesitarán la aprobación de la Comisión provincial.

ART. 82. Incurrirán en una multa equivalen-

te al valor de la especie y pago de *cuádruplos* derechos;

1.º Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas, sin aviso previo á la recaudación para su adeudo ó intervención administrativa.

4.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener según la cuenta administrativa.

5.º Las que sean aprehendidas después de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

6.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal ordinario, para que independientemente de la penalidad administrativa, imponga á los culpables las penas que procedan.

7.º Las que se introduzcan en los depósitos particulares sin licencia administrativa.

8.º Las que se adulteren para defraudar los derechos; y

9.º Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin el previo aviso á la recaudación.

Arr. 83. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas.

1.º Los cosecheros que hubieren procedido á la venta de los artículos, sin dar aviso de hallarse los mismos, en disposición de expendirse para el consumo.

2.º Los cosecheros que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de éstos

3.º Los que no paguen en fin de cada semana ó antes, los derechos y recargos de las especies para el consumo inmediato.

4.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

5.º Los depósitos y fábricas que no den aviso escrito de las especies que faciliten á los establecimientos públicos de venta.

6.º Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuvieren comunicación interior con otros edificios, después de haberseles advertido la prohibición.

7.º Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

8.º Las fábricas que no pasen aviso á la Recaudación un día antes de empezar sus elaboraciones.

9.º Los que no siendo cosecheros ó fabricantes, vendan al por menor especies arrendadas con la exclusiva, sin licencia escrita del arrendatario.

ART. 84. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos.

ART. 85. Incurren en una multa de 12 á 50

pesetas y el daño causado; los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse; ó que le presten con dañosa demora.

Art. 86. Los arrendatarios de las Sisas podrán tener guardas ó vigilantes dando antes conocimiento de quiénes sean, á la Autoridad local.

Art. 87. El *cuádruplo* de derechos que se exijan por cualquiera defraudación, será por entero para el arrendatario; y los decomisos y penas que se impongan, por terceras partes, entre el arrendatario, denunciante y á beneficio de la localidad.

Art. 88. Las Autoridades encargadas de resolver estos asuntos, apurados todos los medios justificativos, procederán por el convencimiento que de los mismos adquieran, según las reglas ordinarias de la crítica racional, teniendo en cuenta en cada caso, las circunstancias ocurrientes para la imposición de la pena, según que aquellas sean mas ó menos agravantes ó atenuantes.

Art. 89. Los Ayuntamientos y Autoridades locales, podrán adoptar además todas las precauciones que conceptúen oportunas, á fin de evitar y castigar las defraudaciones de los derechos de Sisas.

Art. 90. Todas las denuncias ó reclamaciones se dirigirán en primer lugar á la Autoridad local, y practicando esta las primeras diligencias para justificar el fraude, las entregará al Alcalde

de la jurisdicción, quien á presencia del Regidor Síndico del Ayuntamiento que hará de fiscal, y del Secretario del mismo, oirá á las partes en una comparecencia extendiéndose acta, dictará la providencia que creyere justa, cumplimentándola si no hubiere apelación, y remitiéndola en caso contrario con citación de las partes, todo diligenciado para ante la Comisión provincial, pasado el término de quinto día.

SECCIÓN TERCERA.

DE LAS SUBASTAS Ó REMATES DE ABASTOS Y ARBITRIOS.

ART. 91. Los primeros remates de abastos y arbitrios, deberán de celebrarse precisamente antes del 15 de Mayo de cada año. Solo durante la 2.^a quincena del mes de Mayo, se admitirán las reclamaciones que se hagan contra los mismos, y en el mes de Junio se resolverán; para que desde 1.^o de Julio, entren ya en posesión los interesados, cuyos remates no hubiesen sido declarados nulos.

ART. 92. Las subastas se anunciarán al público por edictos con ocho días, cuando ménos de anticipación, durante los cuales estará de manifiesto el pliego de condiciones en poder del Secretario ó fiel de fechos, y en ellos se fijará precisamente la cantidad que ha de servir de base, y la cuota de cada puja.

ART. 93. No se admitirán como licitadores ni fiadores:

- 1.º A los Diputados provinciales.
- 2.º A los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el tiempo que haya de regir el remate, ni á los Alcaldes pedaneos ó Regidores de los pueblos.
- 3.º A los deudores á los fondos comunes como segundos contribuyentes.
- 4.º A los encausados por interdicción judicial.
- 5.º A los menores de edad.
- 6.º A los declarados en quiebra; y
- 7.º A los extranjeros que no renuncien, para este caso los derechos de su pabellón.

ART. 94. Los remates serán presididos por el Alcalde, el Teniente, ú otro Concejal por delegación de aquél; y asistirán además, el Sindico Procurador ó el pedáneo del pueblo y el Secretario ó fiel de fechos.

ART. 95. Antes de abrirse el remate, se leerán las condiciones, haciéndolo constar así.

ART. 96. Habrá dos remates con intervalo al ménos de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán solo proposiciones que cubran ó excedan de la cantidad señalada para base; y en el segundo, cualquiera que mejore, aunque sea en una sola puja, la suma en que hubiere quedado el remate anterior.

ART. 97. En el intermedio del primero al segundo remate pueden presentarse por escrito firmado por el interesado ú otro á su nombre, cualquiera mejora que llegue á un tanto de puja; y en tal caso sobre ésta se abrirá el remate. No habiendo mejora en dicho plazo, el segundo remate se abrirá por el valor de la primera subasta; y



en ambos casos concluido el segundo no se admitirá mejora ninguna.

ART. 98. Si en el primer remate no hubiese proposición que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como si fuese el primero, y entónces se admitirán proposiciones que lleguen á las cuatro quintas partes; y en este caso el tercer remate será anunciado como segundo con todos los efectos de este.

ART. 99. Cuando ni en el primero ni en segundo remate se hubiese presentado licitador alguno, continuará abierta la subasta por otros ocho dias para admitir posturas que cubran las cuatro quintas partes; y la mejor que se presente servirá de base para celebrar un solo remate anunciándose con la misma anticipación al menos de ocho dias.

ART. 100. Si pasados todos los términos no se presentase proposición alguna admisible, el Ayuntamiento en los arbitrios Municipales, ó el pedáneo y los Regidores en los del pueblo podrán admitir ajustes particulares, ó administrarlos por si; pero con la obligación de dar conocimiento anticipadamente á la Comisión Provincial, para la aprobación del contrato en el primer caso, ó para conceder la autorización competente en el segundo: sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno y se impondrá la debida responsabilidad al que faltase.

ART. 101. Los rematantes de abastos y arbitrios concluirán en 30 de Junio de cada año y cuando aquellos se hagan en épocas extraordinarias por concesiones especiales, los plazos para

reclamar contra las subastas serán de 30 días.

ART. 102. Las reclamaciones contra las subastas ó remates se dirigirán primero á los Ayuntamientos del distrito municipal y estos en caso de no conformarse los interesados con sus resoluciones, las remitirán informadas y documentadas á la Comisión provincial.

ART. 103. Todas las diligencias de los remates se extenderán con claridad á continuacion del pliego de condiciones y con expresion de la fecha y de la mejor postura, firmando los concurrentes, el rematante, ú otro á su nombre, y el fiador que deberá presentar antes de darse por concluido el remate, y si no se presentase fiador ó este no fuese bastante, seguirá abierto el remate, bajo la postura mas inmediata.

ART. 104. El rematante que no diese fianza bastante, no será ya admitido como licitador en el remate y además responderá de los perjuicios, ó sea del menor valor en que quede la subasta.

ART. 105. Los rematantes de abastos y arbitrios, no necesitan la aprobacion de la Comisión provincial sino en el caso que haya reclamaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

ART. 106. Los Ayuntamientos no podrán recargar bajo pretexto alguno ni con el de repartos de Guardas, Maestros, Facultativos titulares, etc., los impuestos provinciales, más que lo consignado por tales conceptos en esta Instrucción.

ART. 107. Las representaciones de los pueblos agregados, no tendrán otra intervención en la forma y manera de consignar, repartir y recaudar los impuestos provinciales, que la establecida en esta Instrucción.

ART. 108. Las Juntas municipales, cuyos distritos se compongan de dos ó mas pueblos agregados, podrán optar por los encabezamientos parciales por pueblos, de la cantidad señalada por la Diputación por el concepto de Sisas, en cuyo caso las Juntas administrativas locales asociadas de un número igual al de sus constituyentes sacados á la suerte, desempeñarán las funciones encomendadas por ésta Instrucción á las dichas municipales y con relación y subordinación á las mismas, debiendo darse cuenta de todo lo obrado á la Comisión provincial, para la aprobación si lo mereciere.

Si las Juntas municipales no optasen por el medio de encabezamientos parciales de pueblos agregados, sino por el contrario por cualquiera de los medios marcados en ésta Instrucción sin intervención alguna ó con exclusión de las repre-

sentaciones de dichos pueblos, en estos no se podrá recargar por concepto de sisas, ni bajo el pretexto de arbitrios para atenciones locales, ninguno de los artículos sujetos al pago de derechos provinciales ó municipales; y solo para atender á las necesidades propias, previo expediente, debidamente informado por los Ayuntamientos respectivos, seguido ante la Comisión provincial, se podrán autorizar impuestos sobre consumos de comer, beber y arder, cuando los establecidos por la Provincia y Municipio y deducidos estos, no llegasen á la cuarta parte del precio medio del valor del artículo en la localidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Teniendo en cuenta lo avanzado de la época y no habiéndose practicado la clasificación de todos los Municipios de la provincia para el impuesto de las Sisas, en el próximo ejercicio económico figurarán por encabezamiento las mismas cantidades que en el presente vienen figurando, por el de sisas, sisilla y sal, englobada en una sola cantidad denominada «Sisas provinciales;» siendo aplicable ésta Instrucción desde primero de Julio próximo en cuanto sea dable.

2.^a La Diputación resolverá cuantas dudas ocurran en la aplicación de la presente Instruc-

ción, y por su delegación la Comisión provincial; haciendo las advertencias oportunas tanto en el presupuesto provincial como en los municipales al ser aprobados para los respectivos ejercicios.

Adoptada su reforma, aprobando la Instrucción, por autorización de la sesión de 26 de Abril de 1884, cuyos informes, acuerdos y antecedentes, obran en el expediente de su razón.

EL PRESIDENTE,

Juan de Aldama

EL SECRETARIO,

Eliodoro Ramirez Olano

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALAVA

REGLAMENTO

para la formación de

DATOS ESTADÍSTICOS

de la

**RIQUEZA RÚSTICA, URBANA
Y PECUARIA**

de la

PROVINCIA DE ALAVA,

que han de servir de base para
el repartimiento de la tributación
sobre dichas riquezas.



VITORIA

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA

1884.



REGLAMENTO

para la

*formación de datos estadísticos de la riqueza
Rústica, Urbana y Pecuaria de la provincia de Alava.
que han de servir de base para el repartimiento
de la tributación sobre dichas riquezas.*

CAPITULO PRIMERO.

**De la competencia para conocer
del servicio de la formación de la
Estadística.**

ARTÍCULO 1.º El servicio relativo á la formación de la Estadística de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, quedará organizado bajo la dependencia de la Diputación provincial.

ART. 2.º Se constituirá una *Junta provincial de Estadística* nombrada por la Diputación con las atribuciones que designe este Reglamento y las demas que aquella le delegue.

ART. 3.º Esta Junta se compondrá de tres señores Diputados provinciales, uno por cada distrito ó partido judicial. Será Presidente el que ella designe y Secretario el de la Corporación provincial. A fin de que funcione permanentemente, se nombrarán suplentes en las mismas condiciones que los Diputados vocales para los casos de ausencias, enfermedades, etc.

En concepto de agregados y con voto meramente consultivo, formarán parte de dicha Junta, el Contador y Arquitecto provinciales, el Director de la Escuela práctica de Agricultura y el Oficial encargado de la Sección de Estadística en la Diputación.

ART. 4.º Celebrará cuantas sesiones sean necesarias y cinco con el carácter de ordinarias, cuando menos, al mes. Tomará los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro de actas que firmarán los concurrentes á cada sesión. Es obligatoria la asistencia á las sesiones; en caso de enfermedad ó licencia reemplazará al vocal el suplente que le corresponda. Para que haya sesión se necesita que asistan la mayoría absoluta del total de vocales.

ART. 5.º Tan pronto como quede instalada la Junta provincial, procederá á comunicarlo á los Ayuntamientos de la provincia para que sus Alcaldes Presidentes convoquen á sesión á fin de declarar constituidas las Juntas Municipales de Estadística respectivas.

ART. 6.º En cada Municipio se constituirá una Junta Municipal de Estadística que bajo la Presidencia del Alcalde se compondrá; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, que nombrarán los mismos Ayuntamientos previa la subdivisión en categorías ó grupos; de otros dos vocales nombrados por los contribuyentes forasteros; de uno ó dos Peritos Agrónomos, si fuere

posible y á falta de ellos de dos vecinos reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de menos individuos, constituirán parte de la Junta Municipal cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento indicado. Será Secretario de las mismas el del Ayuntamiento respectivo.

ART. 7.º El cargo de vocal de la Junta Municipal de Estadística, es obligatorio y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido sesenta años de edad.
- 2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público.
- 4.º Por hallarse domiciliado á mas de diez kilómetros de distancia del pueblo que sea cabeza de Ayuntamiento.

Los funcionarios públicos designados en los artículos anteriores, no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

ART. 8.º Estas Juntas municipales celebrarán cuantas sesiones sean necesarias y una por lo menos quincenal, debiendo remitir á la Diputación copia certificada del acta que se levante, en el término de tercero día, bajo la responsabilidad y multa que segun los casos y en vista de la negativa en el cumplimiento del servicio, acuerde la Diputación, á propuesta de la Junta provincial de Estadística.

Estas sesiones ordinarias se celebrarán mientras duren los trabajos estadísticos y hasta tanto

que ultimados, sea aprobada la Estadística del Ayuntamiento respectivo por la Diputación.

Art. 9.º Para que los acuerdos adoptados en sesión sean válidos, se requiere la asistencia de la mitad mas uno de sus vocales, y que hayan sido tomados por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas que firmarán los concurrentes á cada sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 10. Para la preparación y ejecución del servicio que este Reglamento encomienda á dichas Juntas, podrán las mismas dividirse en secciones, cuando lo juzguen oportuno. En los Ayuntamientos que tengan pueblos agregados, se establecerán en ellos las secciones, componiéndolas el Regidor respectivo y un número de vocales que se crea necesario á juicio del Ayuntamiento segun la importancia de la localidad en que se forme la sección.

Art. 11. La renovación de los cargos de vocales de las Juntas Provincial y Municipales, tendrá lugar cuando se verifique la de las corporaciones á que van afectas, de donde respectivamente proceden.

Art. 12. Cuando la Diputación ó la Junta provincial de Estadística lo consideren necesario, se establecerán comisiones de comprobación sobre el terreno. El nombramiento de los comisionados y del personal facultativo corresponderá á la Diputación, á propuesta de la Junta.

Los propietarios podrán nombrar si lo creen conveniente peritos que les representen en las comprobaciones sobre el terreno, como medio

de mayor ilustración y acierto; pero sin que esto pueda afectar á la eficacia y validez de los respectivos actos.

ART. 13. Igualmente podrán nombrar comisiones de comprobación sobre el terreno, las Juntas Municipales en sus respectivas demarcaciones.

ART. 14. Constituirán la base de la Estadística y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito Municipal en los cuales y por adición se hará despúes constar la trasmisión ó movimiento de los derechos sobre las mismas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al ejército, que se rectificará por medio de recuento anual, y

3.º Una *cartilla* en que se consignent tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito Municipal.

Estas unidades serán; en la riqueza rústica la hectárea; en la urbana el metro superficial, y en la pecuaria; en los ganados la cabeza; en las palomas el par; y en las colmenas el vaso.

ART. 15. Los registros mencionados en el artículo anterior, se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, según mas adelante se determina.

ART. 16. Corresponderá á las Juntas municipales ocuparse, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento, en reunir los elementos

necesarios para los registros de las fincas y de los ganados, en la formación de éstos y de la Estadística y en proponer los tipos de las cartillas de evaluación: á la Junta provincial formar las cartillas de evaluación, examinarlas y proponer su aprobación á la Diputación en la forma que más adelante se dirá.

Queda reservada á la Diputación la aprobación de los trabajos estadísticos y la facultad de resolver las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio.

CAPÍTULO II.

De los registros de fincas rústicas y urbanas.

SECCIÓN PRIMERA.

DEL REPARTIMIENTO DE CÉDULAS Y DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LLENARLAS.

ART. 17. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5, los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas Municipales de Estadística, tan luego como se lo ordene y en el plazo que señale la Junta provincial, debiendo comunicárselo á ésta y remitirle una copia certificada del acta de la constitución para los efectos que correspondan.

ART. 18. Las Juntas Municipales procederán, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecución de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cua-

tro zonas, secciones ó cuarteles, con relación á los cuatro puntos cardinales ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán sin embargo, los pagos, partidos, términos, etc., en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad, debiendo hacerlo en la sesión inaugural ó lo más tarde en la próxima inmediata á su constitución.

ART. 19. Dichas Juntas en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones, y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, pedáneos ó regidores si los hubiere y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan las Municipalidades; y

2.º Los comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

ART. 20. Las mismas Juntas ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribución á domicilio de las cédulas y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en cada localidad.

ART. 21. Estarán obligados á prestar declaración y por consiguiente á llenar los ejemplares

duplicados de las cédulas que se les repartan á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito Municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los condueños de fincas que se hallen proindiviso; entendiéndose que ha de prestar la declaración el administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual proporción.

4.º Los llevadores ó colonos de fincas, cuando el dominio directo de éstas se posea con separación del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaración, la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio, debiendo prestar la declaración el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial si le hubiese.

7.º Los Alcaldes por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario, sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaración; consignándose por nota á continuación el motivo de extender el Alcalde la cédula y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás prédios que pertenecen al Ayuntamiento.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que por razón de su cargo administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los funcionarios que tengan á su cargo las vías terrestres y las fluviales de carácter general ó provincial, por las fincas anejas á ellas.

11. Los directores ó administradores de sociedades de todas clases que posean ó exploten fincas.

12. Los administradores, directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

13. Las autoridades ó corporaciones, de cualquier clase ó fuero que utilicen fincas del Estado con autorización del Gobierno.

14. Los directores y representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el municipio sostengan, y las corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y párrocos por iguales conceptos.

Art. 22. También están obligados á prestar declaración, los arrendatarios ó colonos de fincas rústicas por las que cultivan, renta que pagan al propietario y demás circunstancias que expresa el modelo núm. 7 de este Reglamento. Para este efecto se hará el correspondiente llamamiento á aquellos tan pronto como los Presidentes de las Juntas municipales de Estadística, reciban de la

provincial, con la aprobación correspondiente, los registros y resúmenes de fincas y ganados, y las cartillas de evaluación.

Estas declaraciones se darán por duplicado, y una vez reunidas, se encarpeterarán y remitirán los ejemplares dobles á la Junta provincial, observando las mismas formalidades y á los propios efectos, prevenidos para las cédulas de propietarios y ganaderos. Los otros ejemplares quedarán en la Junta municipal para deducir de ellos los datos necesarios á la formación de la Estadística.

Los arrendatarios ó colonos formarán estas relaciones en impresos al efecto que les serán facilitados por la Junta municipal respectiva; y cuando tengan dudas para formarlas ó no sepan escribir, se presentarán en dicha Junta Municipal en donde se extenderán á su presencia con arreglo á las declaraciones que ellos suministren, firmando los documentos un testigo vecino del pueblo y el Secretario de la Junta.

ART. 23. Quedan sujetos los arrendatarios ó colonos á las mismas responsabilidades administrativas y judiciales que impone á los propietarios este Reglamento por la falta de presentación de las declaraciones, así como por las inexactitudes en que incurran al presentarlas.

Cuando un colono deje de serlo por terminación de su arriendo, ó por otras causas, lo participará por escrito ó verbalmente á la Junta Municipal, manifestando si lo sabe, quién le sustituye. Igual manifestación harán los propietarios cuando tomen á su cargo el cultivo de la finca ó fincas que hubieren tenido arrendadas y cuales-

quiera otros individuos que sustituyan en una ó más fincas á los anteriores colonos.

ART. 24. Las Juntas Municipales consultando previamente los padrones de vecinos, los datos estadísticos que existan en las oficinas del municipio y cuantos particularmente puedan tener los vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaración, conforme á lo establecido en los artículos precedentes.

ART. 25. Una vez hecha la designación de los agentes á que se refiere el artículo 19, recibirán éstos las cédulas, con una lista parcial comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de éstas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas; dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

ART. 26. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcación, manifestando á éstos los días que se les conceden para llenar las cédulas y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones ú otros medios adecuados, pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

ART. 27. Hecha la distribución de cédulas á

domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribución de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaración de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista acordará la Junta la distribución de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

ART. 28. Las mismas Juntas acordarán la remisión de las cédulas duplicadas por conducto de los Alcaldes respectivos, á las personas que no siendo vecinos ó domiciliados y que no teniendo representación como administradores, colonos, etc., sin embargo posean, administren, ó tengan en arriendo fincas que se hallen enclavadas dentro de su término jurisdiccional, á fin de que los Alcaldes de donde sean vecinos ó domiciliados les notifiquen y haga entrega de dichas cédulas en parecida forma que se determina en los artículos precedentes, y una vez que sea cubierto este servicio, se retornen al lugar de su procedencia, manifestando, en caso de no cubrirlas, la negativa expuesta al efecto por el interesado.

ART. 29. Los ejemplares de las cédulas que deban llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, y demás funcionarios de cualquier

clase y categoría, por las autoridades y por las corporaciones ó sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse despues de cumplimentadas á las Juntas de otros municipios.

ART. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán tambien por los agentes de la Junta, figurando cada autoridad, funcionario, corporación ó sociedad, como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes, según se previene en el artículo 25; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de los Municipios en que ha de hacerse la inscripción.

ART. 31. Ninguna persona, funcionario, corporación ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir, llevar y devolver cumplimentadas las cédulas de inscripción que le entreguen los agentes de las Juntas, bajo las responsabilidades que determina este Reglamento.

Todo propietario, ganadero, administrador, etc., que no reciba las cédulas en su domicilio por el cambio de este ó por otras causas independientes de los repartidores, queda obligado á reclamar dichas cédulas á la Junta municipal. La citada corporación remitirá estas cédulas á los reclamantes y mandará recogerlas dentro del término de tercero día.

Las personas que muden de domicilio despues

de haberseles entregado las cédulas y antes de que los agentes pasen á recogerlas, quedan tambien obligados á presentar las ya extendidas en la Junta municipal. Los agentes repartidores anotarán estos casos en las listas.

SECCION SEGUNDA.

DEL MODO DE LLENAR LAS CÉDULAS.

ART. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 21; teniendo presente que según lo prevenido en el mismo y en los siguientes, habrán de extenderse por duplicado así las relativas á las fincas rústicas, como á las urbanas.

ART. 33. Para los efectos de la inscripción se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó de público.

ART. 34. Se calificará como una sola finca rústica, toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y euclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad euclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre y sin embargo esté

cada porción dividida y separada por linderos de otros propietarios, se considerará como una finca cada porción de terreno.

ART. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó más clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas, expresándose sin embargo á continuación la parte destinada á cada cultivo, como sembradura, viña, pasto, etc., y el número de árboles de cada clase que se hallen diseminados en toda la finca.

ART. 36. Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abraza y cada porción de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenece, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

ART. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos, se incluirán en la declaración correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripción no producirá efecto legal para el deslinde ni prejuzgará cuestión alguna sobre el mismo.

ART. 38. Las fincas que tengan cualquier otro aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas; pero con separación individual y ano-

tando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

ART. 39. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situación y la materia y forma con que estén construídos, se calificarán de líneas urbanas y se inscribirán en la cédula correspondiente, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca, cuando su construcción, según los usos de cada localidad, no determine una separación marcada y evidente.

ART. 40. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones, será para los efectos de este Reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado, será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

ART. 41. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba inscribirse en la declaración como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39, se anotará todo él, en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

ART. 42. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con in-

dependencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algún edificio, formando parte accesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

ART. 43. Los edificios destinados á palomares, se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripción particular, aun cuando estén incluidas en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con éste, haciéndose la debida expresión en la cédula.

ART. 44. La inscripción de las *fincas rústicas* en las cédulas ó declaraciones respectivas, se hará con sujeción al modelo número 1, y á las reglas siguientes:

1.ª Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderán una á una, y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío y siguiendo con las de secano, que el dueño, poseedor ó representante, tenga en el término del pueblo, ó en la Sección en que se haya dividido.

2.ª Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula, la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña, etc.

3.^a En la segunda, se expresará el término en que radique la finca.

4.^a En la tercera casilla, se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

5.^a En la cuarta, se hará la determinación precisa de los linderos de la finca, por los cuatro vientos cardinales.

6.^a En la quinta casilla, se fijará con toda exactitud y en letra, la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, áreas y céntiáreas.

Y 7.^a En la casilla de observaciones, se harán constar las circunstancias á que se refireré el artículo 46, y cualesquiera que afecten al mayor esclarecimiento de la verdad.

ART. 45. Las *fincas urbanas*, se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo número 2,) teniendo presentes las siguientes reglas:

1.^a Comprenderá la cédula, todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la sección del pueblo donde radiquen, uno después de otro, comenzando por los de poblado, y siguiendo por los de despoblado; y en poblado, empezando por las calles mas principales, y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.^a Cada finca se determinará, expresando en la casilla primera de la cédula, si es una casa-habitación, fábrica, almacén, molino, etc.

3.^a En la segunda casilla, se fijará la situación de la finca, expresando respecto de la que se halla situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la

finca se halle situada en despoblado, se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del término en que la finca radique, y el nombre ó seña particular de la finca rústica á que pertenezca.

4.ª En la tercera casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluso los subterráneos y buhardillas, y el número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

5.ª En la cuarta se consignará, en letra también la extensión superficial de la finca ó sea el número de metros cuadrados que contenga.

6.ª En la quinta se expresará de la misma manera, el valor en venta de la finca y su renta anual íntegra y sin deducción de ningún género, en pesetas y céntimos.

7.ª En la sexta casilla se expresarán los linderos, consiguiendo en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situados, y expresando respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Y 8.ª En la casilla de observaciones se anotarán las correspondientes á cada finca.

Arr. 46. Se harán constar en ambas clases de cédulas y en las casillas de observaciones las circunstancias y datos siguientes:

1.º Les nombres de todos los conductores de las fincas que se inscriban como proindiviso á virtud de lo mandado en el párrafo 3.º del artículo 21.

2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo 5.º del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo 6.º del mismo.

4.º La causa porque los Alcaldes hagan la inscripción de las fincas de que trata el párrafo 7.º del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar, en el caso á que se refiere el art. 37.

6.º Las clases del cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca, en el caso á que se refiere el art. 35.

7.º El doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso prescrito en el art. 41.

8.º Y por último las exenciones tributarias que por cualquier concepto gocen las fincas, según la instrucción de impuestos provinciales.

ART. 47. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como ante firma la razón ó motivo de hacerlo y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente y que sean vecinos del mismo pueblo.

ART. 48. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán, en éstas la siguiente declaración:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula, en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad añadirán: «Pero si en el pueblo de..... correspondiente al Ayuntamiento de..... en esta provincia.»

A continuación pondrán la fecha y su firma, ó la de algún vecino á ruego suyo, si no supieren firmar.

ART. 49. En los días que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujeción á lo que establece el artículo 20, las cédulas ya extendidas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuirlas y que se las entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo 2.º del artículo 27.

ART. 50. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales, segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30, y separando las que solo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente, al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco días siguientes al de la recogida de las cé-

dulas, por medio de oficio en que se consignará en letra, el número de las que se remiten, y á correo vuelto, se acusará por quien corresponda el recibo, expresando también en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 51. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad, se clasificarán en carpetas en ésta forma:

1.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de ésta clase.

2.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas urbanas, que á su vez contenga las de dicha clase.

3.º Carpeta correspondiente á fincas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el artículo 48.

Y 4.º Carpeta de fincas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 52. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente, se estampará el sello de la municipalidad respectiva; luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga por medio de una certificación que suscribirán todos los vocales de la Junta en la siguiente forma:

«Sello de la Municipalidad.

La Junta municipal de estadística de este distrito;

Certifica que la presente carpeta contiene..... cédulas señaladas con los números desde el 1 hasta el..... ambos inclusive correspondientes á fincas (rústicas ó urbanas) y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben las que poseen en este distrito municipal.

Fecha y firma de todos los vocales.»

ART. 53. Si no obstante lo prevenido en los artículos 21, 22, 23 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiese negado á darla, extenderá otra certificación, firmada también por todos sus vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias á fin de exigir la responsabilidad que proceda.

ART. 54. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 52, el Presidente de la Junta municipal remitirá á la Junta provincial, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

La Junta provincial acusará el recibo ó correo vuelto en el primer caso; y en el segundo, se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales, con sus respectivas carpetas, quedarán en poder de la Junta municipal para la formación de los registros de que trata la sección siguiente.

SECCION TERCERA.

DE LA FORMACION DE LOS REGISTROS DE FINCAS.

Art. 55. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales á formar dos registros: uno de las fincas rústicas, y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la municipalidad.

Arr. 56. Para cada una de las fincas se destinará un fóllo del registro.

El correspondiente á las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo número 3.

El registro para la inscripción de las fincas urbanas se formará con sujeción al modelo número 4.

La inscripción de las fincas en uno y otro registro se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos para el solo objeto de su mas fácil manejo y por lo tanto con foliación correlativa. (1)

Arr. 57. Hecha la inscripción en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas,

(1) Las Juntas municipales deberán dejar sin llenar las casillas de los respectivos modelos

la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omisión aumentando las hojas que sean necesarias.

Después se foliarán todas las del de los registros y se cerrarán estos con la siguiente certificación.

«Sello de la municipalidad.

La Junta municipal de este distrito.

Certifica: que en el presente registro compuesto de..... tomos con..... folios, referentes á fincas (rústicas ó urbanas), se hallan inseritas todas las que radican en este término jurisdiccional conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas, ni en el mencionado registro.

Fecha y firma de todos los vocales.»

Art. 58. La formación de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho días siguientes se remitirán á la propia Junta:

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el art. 54; y

2.º Los dos ejemplares tanto de los registros de fincas rústicas como del de las urbanas.

La remesa se hará en la forma prescrita en el artículo 54.

CAPÍTULO III

Registro de la ganadería.

ART. 59. Para formar el registro de la ganadería y conforme á lo prevenido en el art. 15, se presentará declaración por las personas que posean, administren ó se hallan encargados de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al Ejército quedan exceptuados de prestar declaración los Jefes de los regimientos é institutos militares.

ART. 60. La distribución de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripción de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 49.

ART. 61. Con objeto de que ninguna persona de las que deben prestar declaración, según lo prescrito en el art. 59, deje de entregársele la cédula que le corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 y 27.

Sin embargo, la lista de que trata el art. 24 comprenderá solamente á los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

ART. 62. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjería de que

formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

ART. 63. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaración de que trata el art. 59, en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaración.

ART. 64 Cuando los dueños de los ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado *estante* resida habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo mayoral, pastor, encargado, etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado y el punto donde se halle establecida la respectiva granjería.

ART. 65. Los administradores, mayordomos, pastores, etc. del ganado trasterminante, y los que lo sean de ganado trashumante, presentarán también la declaración correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción.

La declaración contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

ART. 66. Se entiende por ganado *estante* al que no sale ordinariamente del término municipi-

pal: por ganado *trasterminante*, el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual; y por ganado *trashumante*, el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos para veranear ó inveruar.

ART. 67. Las cédulas correspondientes á los establecimientos de la provincia ó del municipio, donde exista alguna especie de ganados, serán firmadas por el Jefe, administrador ó encargado de aquellas.

ART. 68. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula, no supiese escribir con claridad ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bujo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 47.

ART. 69. La inscripción de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas, se verificará con sujeción al modelo número 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.^a En la primera casilla de la cédula, deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado, consignando, por lo tanto, si es caballo, mular, de cerda, etc.

2.^a En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.^a En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que

el total que resulte, sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.^a Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó mas usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupación mas frecuente.

Y 5.^a Si hubiese necesidad de hacer alguna obsevación ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde ademas se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayoresales etc, el punto donde se halle establecida la grangeria y las demas circunstancias que determinan los articulos 63, 64 y 65.

Artículo 70. Transcurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron segun disponen los articulos 49 y 60, valiéndose de la lista formada para su distribución, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 71. Recibidas las cédulas por la Junta Municipal, procederá ésta al exámen y comprobación de todas; y si notase algun error material, invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art.º 62, se remitirán inmediatamente á la Junta Municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art.º 50.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer ape-



lido de los declarantes; despues se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificación análoga á la que establece el artículo 52 con la expresión en su caso exigida por el 53.

ART. 72. La Junta Municipal procederá despues á la formación de un libro-registro de la ganadería, que extenderá tambien por duplicado, ocupando un folio para cada Ganadero, y con sujeción al modelo n.º 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

ART. 73. Verificada en el libro-registro la inscripción de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art.º 57; pero en vez de la certificación exigida en el mismo, se cerrará el libro con un *resúmen* de los ganados registrados en la forma consignada en el citado modelo n.º 6.

ART. 74. Dentro del plazo señalado en el art.º 58, y en la forma que determina el 54, se remitirán á la Junta Provincial las cédulas con sus carpetas y los libros registros, con su resúmenes.

CAPÍTULO IV.

De las cartillas de evaluación.

SECCION PRIMERA.

DE LOS TIPOS EVALUATORIOS APLICABLES A LA RIQUEZA RÚSTICA.

ART. 75. Durante el periodo que medie entre la distribución y recogida de cédulas para la ins-

cripción de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas Municipales reunirán los datos necesarios para presentar á la Provincial la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales respectivos.

ART. 76. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año comun del ultimo decenio. Para determinar los precios medios de este periodo se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten mas bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos, cereales y demas productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho y el cociente representará el precio del año comun.

Al efecto, se consultarán los datos que se consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio mas exacto posible del particular de que se trata, que se exigirán por circular.

ART. 77. Se establece como regla general para las evaluaciones que el producto liquido de la unidad *Hectárea*, cuando la finca ó heredad se labre ó explote por su propio dueño, deberá ser el liquido que resulte en el año comun despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotación y beneficio, segun los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labre ó explote por otra persona, constituirán

el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razón de enfiteúsis, aparcería ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó arrendatario, deducción hecha de los gastos mencionados.

Esta disposición no afecta á los contratos particulares de propietarios y colonos sobre el pago de la contribución.

ART. 78. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente, á la cuota imponible.

ART. 79. En cuanto á los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotación agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintoreas, aceites, vinos, pajas y demas aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la producción ha de ser la media resultante del periodo establecido en el art. 76, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan á la misma.

ART. 80. Para la evaluación se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos á que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores, el mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco para la disminución

los descuidos ó negligencias de los dueños arrendatarios ó encargados de las fincas.

ART. 81. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, según la costumbre.

2.º A los de siembra.

3.º A los de recolección.

Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoración de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año común del decenio.

ART. 82. Respecto á los terrenos de regadío se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

ART. 83. Las tierras que se exploten por hojas ó en periodos alternados de uno ó mas años, se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida según los años en que se acostumbre dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo, acumulables á los productos de dichas tierras los de las hierbas que den en los años de descanso y los de las semillas que se siembren en ellas sin utilizar el barbecho.

ART. 84. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular así mismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo.

ART. 85. Las *eras* y los *viveros* ó criaderos de árboles así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jar-

dines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad ó sea de primera clase.

ART. 86. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto liquido que á los demás de su calidad.

ART. 87. Los gastos imputables al cultivo de *viñas y olivares* se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, según la costumbre.

2.º A los de recolección y elaboración del vino y aceite.

3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

4.º A los de guardería.

La valoración de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 81.

Por razón de deterioro y replantación se deducirá del producto de las viñas y olivares una décima quinta parte á lo más.

ART. 88. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenezcan, según los frutos ó aprovechamientos que rindan.

ART. 89. Los montes y bosques serán evaluados según su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, resinas, bellotas, caza, etc.

ART. 90. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior se calcularán separadamente y según la naturaleza de cada uno; fiján-

dose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año sino en el medio común del periodo establecido.

ART. 91. Los *vergeles* ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado, etc., se valuarán por el producto anual medio de su fruto en el año común, añadiendo el del cultivo accesorio.

ART. 92. Los gastos imputables á la explotación de los montes y bosques se limitarán:

1.º A los permanentes para su replantación.

2.º A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos que no son de reproducción inmediata.

3.º A los de recolección.

Y 4.º A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte después de hechas las deducciones anteriores, constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

ART. 93. Los terrenos labrantíos euclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que estén dedicados.

ART. 94. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año común deduciendo las gastos de cosecha.

Si hubiese varias cosechas en cada año, según las estaciones, se apreciará el valor de todas.

ART. 95. Los prados artificiales se valuarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

ART. 96. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente á pas-

to y labor se tomará en cuenta el de cada año durante el periodo determinado en el art. 76.

ART. 97. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de Minería se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotación y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

DE LA EVALUACION DE LA RIQUEZA URBANA.

ART. 98. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, segun los casos, tomada del año comun del último quinquenio. Si la finca no constare tres años de existencia, se deducirá la renta del año comun tomando en cuenta la de todos los años posteriores á su construcción. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos

ART. 99. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquie-

ra documentos que hagan mención de ellos, sacando despues por comparación los de aquellos edificios respecto á los cuales no existan datos de ésta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales.

Art. 100. A falta de escrituras de arrendamiento, podrán tambien consultarse los precios de ventas en las fincas enagenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por ciento que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 101. En los distritos municipales en que la evaluación de las casas presente dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior y deduciendo por comparación los de las clases más elevadas.

Art. 102. La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero si la cuarta parte del alquiler, segun determina el art. 98.

Art. 103. Los edificios destinados en despojado á casas de labaranza serán apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del articulo anterior.

Art. 104. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se eva-

luarán también en la forma dispuesta por los artículos 98, 99 y 100.

No serán objeto de dicha evaluación las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él en caso de necesidad no variaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajara la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

ART. 105. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario, etc., pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del liquido que resulte, otra cuarta parte por razón de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el liquido imponible.

ART. 106. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá solo en dos quintas partes de la renta total.

ART. 107. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinación de sus productos y la fijación del liquido imponible.

SECCION TERCERA.

DE LA EVALUACION DE LA RIQUEZA PECUARIA.

ART. 108. Al evaluar la riqueza pecuaria se

comprenderán además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algún modo, contribuyen á la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

ART. 109. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será, en los ganados, la cabeza, en las palomas, el par, y en las colmenas el vaso.

ART. 110. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluación de esta riqueza, los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial, y así se haga constar documentalmente.

ART. 111. Para evaluar las utilidades de la ganadería, se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, según su aplicación ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos, durante el año anterior.

ART. 112. Se considerarán productos de la ganadería:

En la destinada á la labor, el importe integro de la obrada, jornal ó alquiler, que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial, y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler, será el que por término medio, resulte en el último decenio: pero segregando, para hacer el cálculo, el año en que los jornales se hayan pagado mas caros, y aquel en que se haya satisfecho por ellos menos precio.

Y en la destinada á granjería, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

ART. 113. Los gastos imputables á la ganadería serán;

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutención y el jornal del yugnero, y lo que importe el pieuso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á granjería, los que ocasionen los pastos ó manutención, la guardería y pastores, y los de trasportes para invernar ó verancar.

También será imputable como gasto la amortización del capital por las bajas ó deterioros, siempre que no se haga abono de cierto número de crias por reposición de las muertas.

SECCION CUARTA.

DE LAS PROPUESTAS DE LOS TIPOS MEDIOS Y DE LA FORMACION DE LAS CARTILLAS.

ART. 114. Las Juntas municipales luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á la Provincial la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 75, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo número 7, y la remitirán á la Junta provincial dentro del plazo que previamente se haya señalado,

acompañando una cuenta de gastos y productos con sujeción al modelo número 8.

ART. 115. La Junta provincial, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extra-oficiales que estime oportuno consultar, fijará el tipo de cada unidad contributiva y formará la cartilla evaluatoria de cada municipio, ajustada al modelo número 9 sometiéndola después á la Diputación para su exámen y aprobación, acompañando una sucinta Memoria en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

ART. 116. Si del exámen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán tambien la Juntas municipales á la Provincial con las razones y detalles que lo comprueben proponiendo los tipos que en su caso deberán fijársele, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para el Municipio, según determinan los artículos precedentes.

CAPITULO V.

De la aprobación de los registros de fincas y de ganados y de las cartillas de evaluación.

ART. 117. La Junta provincial á medida que las Juntas municipales de estaística remitan las carpetas con los ejemplares de las cédulas de inscripción, los registros de fincas y de ganados,

con los resúmenes numéricos respectivos, y la copia de las cartillas de evaluación formadas por ellas, con la Memoria explicativa de las mismas, hará un minucioso exámen de estos documentos y procederá á su depuración para cerciorarse hasta donde sea posible de su exactitud ó de los defectos que puedan contener y para exponer ante la Diputación las observaciones oportunas, proponiendo la resolución que en cada caso y con relación á cada documento estimen procedentes en justicia.

ART. 118. Dicha Junta provincial utilizará con el objeto indicado en el artículo precedente, cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia y especialmente los repartimientos ordinarios y extraordinarios.

ART. 119. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripción acompañasen la certificación de que trata el art. 53, la Junta provincial señalará desde luego un plazo que no baje de 8 dias ni exceda de 15, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo comunicando al efecto la orden oportuna por conducto de la autoridad local respectiva y cuya orden se notificará á los interesados, firmando estos la notificación, ó dos testigos requeridos al efecto por dicha autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar. Estos testigos serán vecinos del mismo pueblo.

ART. 120. Las cédulas de inscripción originales y duplicadas, que se presenten á virtud de

lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponérseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del art. 155 de este reglamento.

ART. 121. La Junta provincial además de las explicaciones que den las Juntas Municipales en los casos que estime conveniente pedir las procurará adquirir y consultar;

1.º Los datos estadísticos de la riqueza ejecutados hasta ahora en los Ayuntamientos de la provincia.

2.º Los datos que sirvieron para la exacción de la contribución directa exigida con motivo de la guerra de Africa.

3.º Los relativos á la prestación decimal.

4.º Los repartos de Culto y Clero y hoja de hermandad.

Y 5.º Los demás datos que por la gestión colectiva de las Juntas ó la particular de sus vocales sea posible adquirir.

ART. 122. Recogidos estos antecedentes examinará y depurará la Junta provincial los documentos sometidos á la misma y resolverá lo que estime procedente, proponiendo su aprobación definitiva á la Diputación.

ART. 123. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior considerase indispensable la Junta provincial para formar juicio respecto á su veracidad, que se

haga alguna comprobación facultativa sobre el terreno, lo acordará así, consignando los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobación.

ART. 124. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, se notificará á los contribuyentes haciéndose constar en el respectivo expediente con el objeto de que puedan asistir si les conviniere.

ART. 125. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurren á ellas los interesados se hará saber á estos el resultado y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

ART. 126. No serán reclamables los acuerdos de la Junta provincial ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

ART. 127. Dentro de los ocho dias siguientes á la aprobación por parte de la Diputación se remitirá á los Alcaldes respectivos en la forma que determina el art. 54 los libros registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripción que sirvieron de base para su formación y las cartillas aprobadas, de las cuales acusará y dará recibo.

CAPITULO VI.

Del procedimiento para la clasificación de las fincas y de la fijación de los productos liquidos.

ART. 128. Tan luego como la Diputación apruebe y remita á los Presidentes de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluación, se procederá á la clasificación de todas las fincas rústicas y urbanas.

ART. 129. Las mencionadas Juntas municipales dispondrán que en los libros registros aprobados se estampe en la casilla la clasificación correspondiente á cada finca, aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancia según el caso requiera, las prescripciones consignadas en en el cap. 4.º de este Reglamento, y una vez terminada la operación se procurará subsanar cualquier error que pudiera haberse cometido.

ART. 130. Enseguida, teniendo á la vista el resultado de dichas clasificaciones en los registros respectivos y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluación aprobada, se fijarán por las Juntas referidas en las casillas correspondientes los productos integros, las deducciones por gastos y el producto liquido que resulte.

ART. 131. También serán revisadas dichas operaciones con el fin de subsanar errores ó

equivocaciones, y después de practicada se rubricarán por el Sr. Alcalde presidente todos los folios del registro; y por diligencia al final del registro se hará constar la operación autorizando y suscribiendo los documentos indicados, todos los individuos de la Junta municipal.

ART. 132. Concluido que sea dicho trabajo se anunciará al público por los medios de costumbre á fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante la Junta municipal, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 dias ni excederá de 30 en ningún caso.

ART. 133. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases;

1.º Por agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute por figurar en los libros registros como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar así mismo una ó mas fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada ó por haberse clasificado otras como de clase superior á la que le corresponda, y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas, ó á cualquier otro objeto de inscripción tipos superiores ó los consignados en las cartillas de evaluación correspondientes.

2.º De agravio comparativo, que consistirá en que aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en los registros su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relación á

uno ó más contribuyentes que se hallan en idénticas circunstancias.

ART. 134. De toda reclamación de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á 20 días contados desde el siguiente al de la notificación.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma población, y en otro caso á los administradores ó encargados de sus fincas.

ART. 135. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial que no excederá de 15 días, á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

En otro caso se fallará desde luego sobre el fondo de la reclamación.

Estos fallos serán apelables para ante la Junta provincial cuyo recurso deberá presentar á la municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de 8 días, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificación en la forma que determina el artículo anterior.

ART. 136. Si no se hubiera presentado reclamación alguna en vista de las operaciones practicadas durante el plazo fijado en el art. 132, se certifi-

cará de ese hecho á continuación, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal, y el Presidente de ella retornará á la provincial los libros registros, acompañando un estado ajustado al modelo número 10, que comprenda las fincas exentas temporal ó perpétuamente de la tributación sobre dichas riquezas, rústica, urbana y pecuaria.

ART. 137. Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones, la Junta municipal remitirá á la provincial además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones y un índice de los mismos, según modelo número 11, en el cual se certificará también por todos los individuos de la Junta que las reclamaciones en él comprendidas son las únicas que se han presentado oportunamente.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta municipal, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

ART. 138. La Junta provincial sustanciará ante todo los recursos de apelación de que trata el artículo anterior, consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobación que estime necesarias. El fallo de la Junta provincial deberá dictarse en término de un mes, contado desde el día siguiente á aquel en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razón.

Dicho fallo será ejecutivo, sin perjuicio del re-

curso de apelación ante la Diputación, de que se hablará más adelante.

ART. 139. Ultimados que sean los trabajos, la Junta provincial, previo informe y censura de los mismos, con una sucinta Memoria, los someterá todos á la aprobación definitiva de la Diputación.

ART. 140. A medida que la Diputación vaya aprobando los trabajos estadísticos, devolverá por conducto de la Junta provincial á las Juntas municipales respectivas, uno de los ejemplares de cada registro de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, haciendo que antes se traslade á este literalmente la resolución, dictada en el original y que en todas sus hojas se estampe el sello de la Diputación.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma establecida en el artículo 54.

El otro ejemplar quedará archivado en la Diputación.

CAPÍTULO VII.

De la conservación y custodia de los libros registros y demás documentos estadísticos

ART. 141. Los Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales tendrán á su cargo la conservación y custodia.

1.º De un ejemplar de las cédulas de inscripción.

2.º De otro ejemplar de los libros registros de fincas y de ganados.

3.º De las cartillas de evaluación.

4.º De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, de la localidad en que intervengan las Juntas municipales respectivas.

ART. 142. En la Diputación quedará archivado:

1.º Un ejemplar de las cédulas de inscripción correspondiente á cada municipio.

2.º Asimismo otro ejemplar de los libros registros de fincas y de ganados, y demás apéndices.

3.º De otro ejemplar de las cartillas de evaluación.

4.º De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de toda la Provincia, en que intervenga ó haya intervenido la Junta provincial ó la Diputación.

ART. 143. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes y solo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganadería se rectificará por medio de recuentos anuales en las épocas que lo acuerde la Diputación.

ART. 144. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el registro que se verifiquen por virtud de sucesión hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que transmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro registro res-

pectivo destinada á consignar las traslaciones de dominio, prévia presentación por el adquirente de la finca ó fincas, de una cédula de inscripción ajustada al modelo número 12, y exhibición del título de adquisición correspondiente.

ART. 145. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanches ó mengua de terreno, por efecto de aluviones, cambio del alveo de un río, torrente ó invasión de las aguas; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en apéndices que anualmente se irán formando con sujeción á los modelos números 13 y 14, prévia también presentación de la cédula modelo número 15, y exhibición del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotación.

ART. 146. Las cédulas de que trata el artículo anterior se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á los de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes á la Diputación, y suspendiendo hasta que ésta resuelva, hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado, y la Diputación devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo *recibidas las cédulas*, firmando y estampando el sello de la corporación.

ART. 147. La Diputación, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzgue conveniente adquirir, acordará que se hagan en los

apéndices municipales y en los documentos custodiados en sus dependencias las anotaciones que procedan, comunicando al efecto las órdenes oportunas.

ART. 148. También se inscribirán adicionándolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Diputación en cada caso particular y por medio de los cuadernos ó apéndices anuales:

1.º Las fincas ó la parte de estas que despues de establecidos los registros se descubran por manifestación espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la trasmisión de las fincas, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestión administrativa practicada de oficio.

ART. 149. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior, se verificará la inscripción conforme al resultado del expediente que deberá instruirse al efecto.

CAPÍTULO VIII.

De la penalidad.

SECCIÓN PRIMERA.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ART. 150. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros, mandados formar por el presente Reglamento, son denunciabiles.

Toda persona está facultada para denunciar dichas ocultaciones, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción de la Diputación.

Art. 151. Se establecerán en la Provincia en los puntos que estime necesarios la Diputación y con instrucciones previas, agentes encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 152. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolución definitiva.

Art. 153. El derecho de ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los agentes ó encargados de la investigación, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultación, así como á las Juntas municipales de Estadística ó corporaciones en beneficio de los intereses que las mismas representen.

Art. 154. En ningun caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador ó á los agentes encargados de la investigación.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LA CORRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

Art. 155. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que tratan los artículos 53, 119 y 120, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales sin exponer ni justificar la causa indicada en el artículo 7.º; y

3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, que produzcan morosidad en el servicio.

ART. 156. Las multas de que tratan los artículos precedentes, se exigirán administrativamente por la via de apremio y legislación vigente, á propuesta de la Junta provincial y acuerdo de la Diputación.

SECCIÓN TERCERA.

DE LA CORRECCIÓN JUDICIAL.

Art. 157. La Diputación, Junta provincial y Juntas municipales pondrán en conocimiento de los Juzgados ó Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Los nombres de las personas que en las cédulas de declaraciones de inscripción ocultaren todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al Código penal.

2.º Los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios á que este Reglamento se refiere, cometan algun delito, de los definidos y penados en el propio Código.

ART. 158. Siempre que aparezca ocultación de riqueza debidamente justificada, procederá la Diputación ó el Ayuntamiento en su caso, al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse con un

seis por ciento sobre la cuota por razon de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer el Juzgado ó Tribunales en su caso.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

La Diputación resolverá todas las dudas que ocurran en el cumplimiento del presente Reglamento, y dictará cuantas disposiciones sean conducentes para su ejecución, pudiendo acudir á la misma autoridad cuantos se crean agraviados por las resoluciones que adopten los funcionarios y encargados de aplicar las disposiciones del mismo Reglamento.

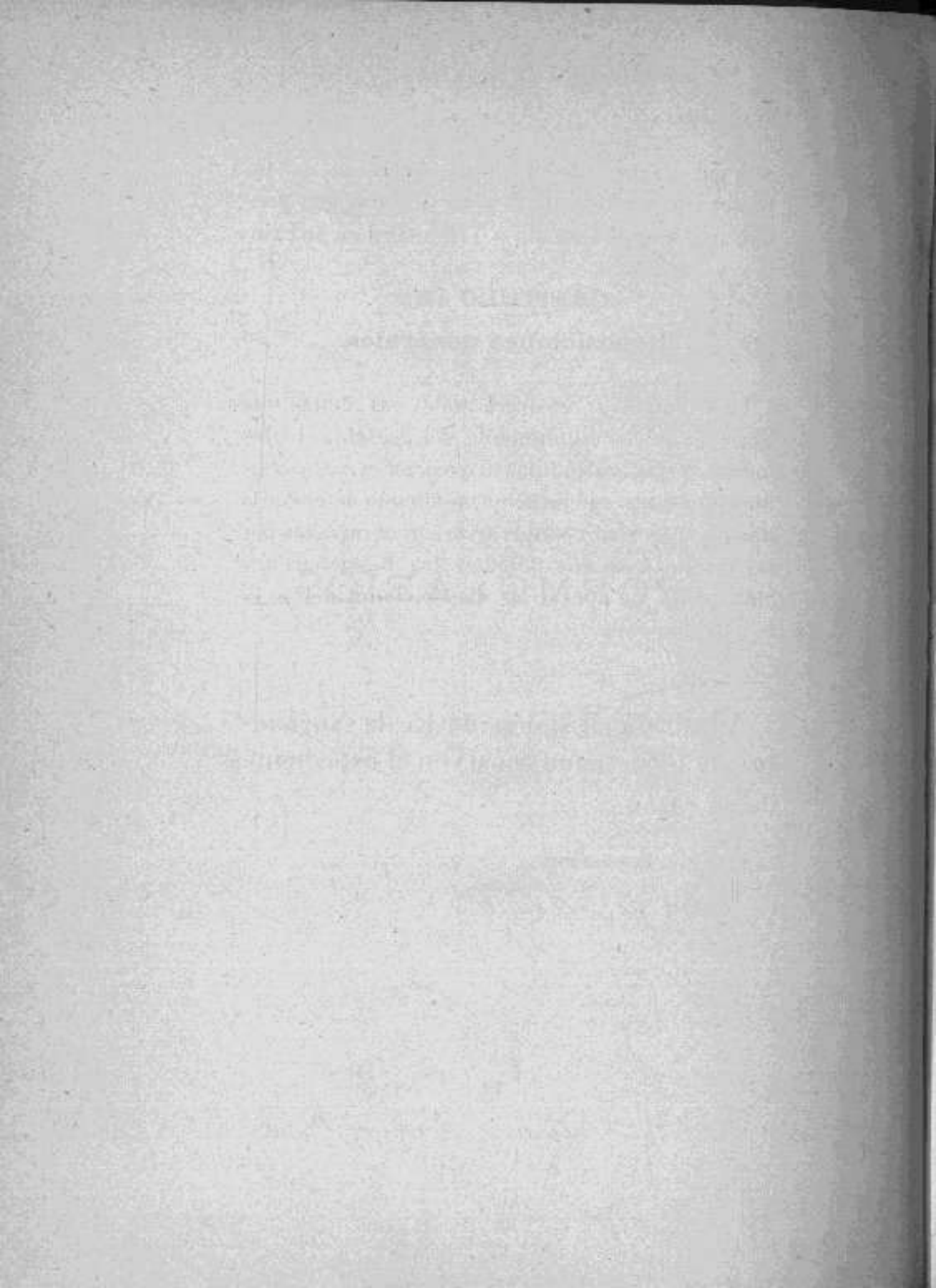
Aprobado en sesión de 15 de Noviembre de 1883, segun consta en el expediente de su razón.

EL PRESIDENTE,

Juan de Aldama

EL SECRETARIO,

Eliodoro Ramirez Olona.



FORMULARIOS

DECLARACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS

AYUNTAMIENTO DE.....

PEUELO DE.....

DECLARACION que yo D..... vecino de..... presento, bajo las responsabilidades que por ocu-
ta-ción impone el Código penal y Reglamento del ramo aprobado por la Excm. Diputación,
de todas las fincas rústicas que en el término jurisdiccional de este Municipio.....

1	2	3	4	5	6	7
N.º de orden de las fincas	CLASE DE LAS FINCAS	TERMINO EN QUE HADICAN	CLASE DE CULTIVO ó APROVECHAMIENTO	LINDEROS	CABIDA EN Areas Cenils	OBSERVACIONES
				N. S. E. O.		

CUBIERTA
DEL TOMO

Modelo

AYUNTAMIENTO

LIBRO-REGISTRO de todas las fincas rústicas que
dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional

TOMO

Número de la finca...

NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó POSEEDOR	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO EN QUE RADICA	LINDEROS	CABIDA EN LA PROPORCIÓN AL APROVECHAMIENTO Á QUE ESTA DESTINADA			
				Á	Hect.s	Areas	Cent.s
				Hortalizas y legumbres. Cereales. Vid. Olivo. Pasto. Montes.			

Traslaciones posteriores del

DIA	MES	AÑO	CLASES DEL ACTO Ó CONTRATO

número 3

DE.....

según el resultado de las declaraciones presentadas por sus
diccional de este Municipio.

...

Folio...

CALIDAD									Productos integros		Bajas por gastos en todos conceptos		Líquido imponible aplicado a la cartilla de evaluación		OBSERVACIONES
1.ª			2.ª			3.ª									
Hect.	Area	Cent.	Hect.	Area	Cent.	Hect.	Area	Cent.	Pesets	Céts.	Pesets	Céts.	Pesets	Céts.	

dominio de esta finca.

NOMBRE DEL ADQUIRENTE	OBSERVACIONES

PORTADA
DEL TOMO

AYUNTAMIENTO DE

LIBRO-REGISTRO de todas las fincas urbanas que según el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional de este Municipio

TOMO...

Número de la finca...

Folio...

NOMBRE DEL PROPIETARIO ó POSEUDOR	CLASE DE LA FINCA	CALLE Y NÚMERO ó TÉRMINO	PISOS ó PLANTAS DE QUE CONSTA	CAMPA	LÍNEROS	Productos íntegros		Pagos por gastos en todos conceptos		Capital líquido imponible		OBSERVACIONES.
						Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	

Traslaciones posteriores del dominio de esta finca

DÍA	MES	AÑO	CLASES DEL ACTO ó CONTRATO	NOMBRE DEL ADQUIRENTE		OBSERVACIONES

DECLARACIÓN DE LA GANADERÍA

NÚM....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PUEBLO DE.....

DECLARACION que yo D..... vecino de..... presento, bajo las responsabilidades que por oculta-
cion impone el Código penal y el Reglamento del ramo de esta Provincia, de todas las cabezas
de ganado que.....

1	2	3		4	5				6			
		CLASIFICACIÓN POR EDADES			Clasificación por la movilidad del ganado	NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS						
ESPECIES DE GANADO	Número de cabezas	De menos de un año	De uno a cuatro años	De más de cuatro años		Estante	Trastero	Trabaja- miento	A la re- producción	A la agricultura	Al tiro y transporte	Al servicio de máquinas
Caballar ..												
Mular												
Asnal.....												
Vacuno ...												
Lanar.....												
Cabrio.....												
De cerda...												
TOTAL...												

..... á ... de de 18..

PROVINCIA DE ALAVA

PROPUESTA DE TIPOS MEDIOS que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento del ramo aprobado por la Excma. Diputación, presenta esta Junta Municipal.

RIQUEZA RUSTICA	CALIDAD	PRODUCTOS INTEGROS		Gastos y bajas por todos conceptos		LIQUIDO IMPONIBLE	
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
CULTIVO Á QUE SE DESTINAN	1.ª clase.						
	2.ª " "						
	3.ª " "						
1. Hectárea de tierra á hortalizas.	1.ª " "						
	2.ª " "						
	3.ª " "						
1. Hectárea de tierra á cereales.	1.ª " "						
	2.ª " "						
	3.ª " "						
1. Hectárea de monte alto ó bajo.	1.ª " "						
	2.ª " "						
	3.ª " "						
RIQUEZA PECUARIA							
Una cabeza de ganado caballar							
Una " " vacuno(a)							

(ay) Estos ejemplos y los siguientes indican solo la forma de la propuesta, la cual deberá comprender, con la expresión correspondiente y en relación con la cuenta de gastos (modelo número 8) todos los objetos de imposición del pueblo á que se refiere.

FECHA Y FIRMA DEL
ALCALDE-PRESIDENTE Y SECRETARIO

Modelo número 8

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

CUENTA de los productos y gastos de cada hectárea de tierra según sus calidades y cultivos, y las circunstancias particulares de los mismos y de cada cabeza de ganado según sus clases, formada para que sirva de justificante á la propuesta de tipos medios.

		HECTÁREA DE TIERRA DE REGADÍO CON AGUA DE PIÉ, DESTINADA AL CULTIVO DE HORTALIZAS		
		De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.
PRODUCTOS (a)				
Por			
	Producto total.....			
GASTOS (b)				
Por			
	Total gastos.....			
RESÚMEN.				
	Importe de los productos integros			
	Idem de los gastos			
	Líquido imponible. Pesetas.....			

- (a) Se consignarán detalladamente y por especies todos los que se obtengan.
 (b) Igualmente se consignarán todos los que ocasione su cultivo.

HECTÁREA DE TIERRA
SEMBRADURA DE REGADÍO CON
AGUA AL PIÉ

De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.
------------------------------	------------------------------	------------------------------

PRODUCTOS

Por

Producto total.....

GASTOS

Por

Total gastos.....

RESÚMEN.

Importe de los productos íntegros

Ítem de los gastos

Líquido imponible.....

HECTAREA DE TIERRA
SEMBRADURA DE REGADÍO AL
CULTIVO DE VIÑAS.

De 1. ^a clase	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.
-----------------------------	------------------------------	------------------------------

PRODUCTOS.

Por

Producto total.....

GASTOS.

Por

Total gastos.....

RESÚMEN

Importe de los productos íntegros.....
Ítem de los gastos.....

Líquido imponible.....

HECTÁREA DE TIERRA
DE SEMBRADURA DE SECAÑO

De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.
------------------------------	------------------------------	------------------------------

PRODUCTOS.

Por

Producto total

GASTOS.

Por

Total gastos

RESÚMEN.

Importe de los productos íntegros

Ídem de los gastos

Líquido imponible

HECTÁREA DE TIERRA
DE SECANO
A VIÑA SIN OTRA SIEMBRÁ

De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.
------------------------------	------------------------------	------------------------------

PRODUCTOS

Por

Producto total.....

GASTOS

Por

Total gastos.....

RESUMEN

Importe de los productos integros.....

Idem de los gastos

Liquido imponible.....

HECTÁREA DE TIERRA
DE SECANO
Á OLIVAR SIN OTRA SIEMBRA

De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.
------------------------------	------------------------------	------------------------------

PRODUCTOS

Por

Producto total.....			
---------------------	--	--	--

GASTOS

Por

Total gastos.....			
-------------------	--	--	--

RESUMEN

Importe de los productos íntegros.....			
--	--	--	--

Ídem de los gastos.....			
-------------------------	--	--	--

Líquido imponible.....			
------------------------	--	--	--

HECTÁREA DE TIERRA
DE SEGANO Á PRAZO

De 1. ^a clase.	De 2. ^a clase.	De 3. ^a clase.
------------------------------	------------------------------	------------------------------

PRODUCTOS

Por

Producto total.....

GASTOS

Por

Total gastos.....

RESÚMEN.

Importe de los productos integros.....

Idem de los gastos.....

Liquido imponible.....

RIQUEZA PECUARIA.

Vacuno á la labor.

	Pesetas.	Pesetas.
PRODUCTOS		
Por		
GASTOS		
Líquido imponible.....		

Vacuno á granjeria.

PRODUCTOS.		
Por		
BAJAS		
Por		
Líquido imponible de cada cabeza.....		

Caballar á la labor.

PRODUCTOS		
Por		
GASTOS.		
Líquido imponible....		

Caballar á la granjeria

PRODUCTOS		
Por		
GASTOS		
Por		
Líquido imponible.		

Mular á la labor

Pesetas.

Pesetas.

PRODUCTOS

Por

GASTOS

Por

Líquido imponible.....

Asnal

PRODUCTOS

Por

GASTOS

Por

Líquido imponible.....

Cabrio á granjeria

PRODUCTOS

Por

GASTOS

Por

Líquido imponible.....

Lanar á granjeria

PRODUCTOS

Por

GASTOS

Por

Líquido imponible

Ganado de cerda

Pesetas.

Pesetas.

PRODUCTOS

Por

GASTOS

Por

Líquido imponible por cabeza

Fecha y firma de todos los individuos de la Junta municipal.

Nota. Se incluirá cualquier otro objeto de imposición que haya en el pueblo respectivo y no esté comprendido en este modelo.

Modelo número 9

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

CARTILLA de evaluación, ó sea cuenta de gastos y productos de las tierras de regadío y secano que se conocen en el distrito municipal, según sus respectivas calidades y cultivos, comprensiva además de los rendimientos y utilidades de todos los ganados existentes en el mismo.

Clase de cultivo á que están destinadas las tierras.	Calidades de las mismas.	Producto total.		Bajas por gastos de cultivo.		Producto líquido	
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
REGADÍO.							
	De 1. ^a clase.						
Una hectárea de tierra á hortaliza y legumbres	2. ^a 3. ^a						
	De 1. ^a clase.						
Idem á árboles frutales sin otra siembra.....	2. ^a 3. ^a						
	De 1. ^a clase.						
Idem á árboles frutales y hortalizas	2. ^a 3. ^a						
	De 1. ^a clase.						
Idem de trigo, cebada y otras semillas.	2. ^a 3. ^a						
	De 1. ^a clase.						
Idem á viñedo.....	2. ^a 3. ^a						
	De 1. ^a clase.						
Idem á olivares.....	2. ^a 3. ^a						
	De 1. ^a clase.						
Idem á prados abiertos	2. ^a 3. ^a						
	De 1. ^a clase.						
Idem á prados cerrados	2. ^a 3. ^a						

Clase de cultivo á que están destinadas las tierras.	Calidades de las mismas.	Producto total		Bajas por gastos de cultivo		Producto líquido.	
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
SECANO.							
Una hectárea á trigo, cebada y otras semillas.....	De 1. ^a clase						
	2. ^a						
	3. ^a						
Idem á viñas.....	De 1. ^a clase.						
	2. ^a						
	3. ^a						
Idem á olivares.....	De 1. ^a clase.						
	2. ^a						
	3. ^a						
Idem á prados.....	De 1. ^a clase.						
	2. ^a						
	3. ^a						
Idem á dehesas de pastos...	De 1. ^a clase.						
	2. ^a						
	3. ^a						
Alamedas y sotos.....	De 1. ^a clase.						
	2. ^a						
	3. ^a						
Monte alto y bajo.....	De 1. ^a clase.						
	2. ^a						
	3. ^a						
Baldíos enu aprovechamiento de pastos una parte del año	De 1. ^a clase						
	2. ^a						
	3. ^a						
GANADERÍA.							

Cada cabeza de ganado (se
expresará á la clase á que
pertenezca).....

Fecha y firma de todos los Vocales de la Junta municipal

ESTADO DE EXENTAS

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PUEBLO DE.....

NÚMERO Y CLASE DE FINCAS Y DUEÑOS A QUE PERTENECEN ACTUALMENTE	SERVICIO Ó OBJETO A QUE ESTÁN DESTINADAS	Núm. ^o del registro	C A B I D A		
			Metros	Areas	Metros superficiales
Exentas por- petuamente.					
Urbanas. 1 Dehesa perteneciente á.....	Para (lo que sea)				
Rústicas. 1 Casa perteneciente á (a).....	Para.....				
Exenta temporal ó parcialmente					
	Urbanas. { Por el tiempo de la construcción, y un año después } 1 Casa propia de D....	Para.....			
	Rústicas. { Por 15 años } 1 uehesa inculta	Para.....			
	Por..... (a) (b)	Para.....			
	1 Casa (a) (b)	Para.....			

- (a) seguirán poniéndose individualmente todas las fincas de esta clase
- (b) por nota se expresará el año en que entrarán á contribuir estas fincas.

SELLO DEL MUNICIPIO

FECHA Y FIRMA DE

TODOS LOS INDIVIDUOS DE LA JUNTA

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Índice de los expedientes formados á virtud de las reclamaciones presentadas ante esta Junta Municipal.

Expediente á instancia de D.....

Otro

id.

etc.

Los individuos de la Junta Municipal que suscriben certifican bajo su responsabilidad que las reclamaciones á que se refieren los expedientes comprendidos en este índice, y á las cuales van unidas las apelaciones interpuestas, son las únicas que se han presentado. (a)

Sello

Fecha

Firma de todos los individuos de la Junta

(a) Téngase presente lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 137 de este Reglamento.

Modelo número 12

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Relación que yo D..... vecino de..... presente, bajo la responsabilidad que por ocultación impone el Código penal y el Reglamento del ramo aprobado por la Excmo. Diputación, de la finca rústica situada en este término Municipal que por compra ó jó por cesión, permuta ó por herencia del D..... he adquirido según el documento que exhibo.

CLASE DE LA FINCA	TERMINO EN QUE HA DICA	CLASE DE CULTIVO Ó APROVECHAMIENTO	LINDEROS	CABIDA

Con el mismo encabezamiento que esta cédula y las casillas del modelo número 2, se extenderán las declaraciones relativas á la adquisición de fincas urbanas.

FECHA Y FIRMA

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO DE.....

APÉNDICE del año corriente al libro-registro de fincas rústicas situadas en el término jurisdiccional de este Distrito.

Folio.....

Número.....

CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO EN QUE RADICAN QUE ESTÁ DESTINADA	CLASE DE CULTIVO Á	CAMDA	LINDEROS	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó POSEEDOR

OBSERVACIONES

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO DE.....

APÉNDICE del año corriente al libro-registro de fincas urbanas situadas en el término jurisdiccional de este Distrito.

Número.....

Folio.....

CLASE DE LA FINCA	CALLE Y NÚMERO Ó TÉRMINO	PISOS ó PLANTAS DE QUE CONSTA	CARRAS	LINTELOS	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó POSEEDOR

OBSERVACIONES

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PUEBLO DE.....

DECLARACIÓN que yo D....., vecino de....., presento bajo la responsabilidad que por la ocultación imponen el Código penal y el Reglamento del ramo aprobado por la Excelentísima Diputación, de la modificación que ha sufrido la finca rústica (ó urbana) inscrita á mi nombre en el registro de la Municipalidad á causa de (aquí se consignará la causa de la modificación,) según el documento que exhibo.

CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO EN QUE RADICA	CLASE DE CULTIVO Ó APROVECHAMIENTO	LABEROS	CAMBIO

FECHA

FIRMA

Con el mismo encabezamiento que esta cédula y las casillas del modelo número 2, se extenderán las declaraciones relativas á las fincas urbanas.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PEEBLO DE.....

DECLARACIÓN que yo D....., vecino de....., presento bajo las responsabilidades que por ocultación imponen el Código penal y el Reglamento del ramo aprobado por la Excelentísima Diputación, de todas las fincas rústicas que llevo en arrendamiento, sitas en el término jurisdiccional de dicho distrito y pertenecientes en propiedad á las personas que se designarán.

CLASE DE LAS FINCAS	TÉRMINO EN QUE HADICAN	LINDEROS	CABINA Y CULTIVOS	NOMBRE Y VECCINDAD DE LOS PROPIETARIOS	RENTA ANUAL, QUE SE PAGA A ESTOS EN METÁLICO Y EN ESPECIE

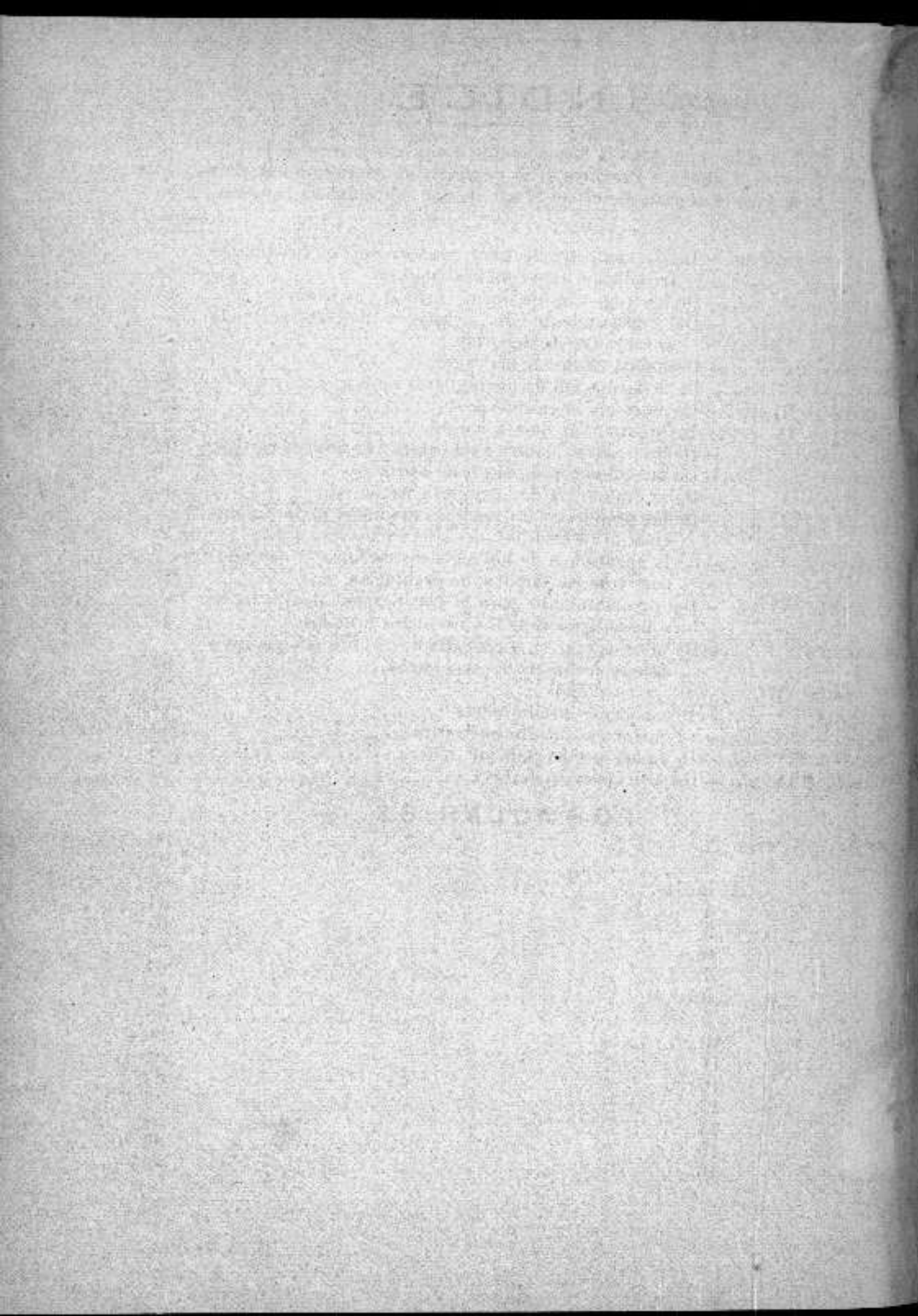
ÍNDICE

Reglamento para la formación de datos estadísticos de la riqueza Rústica, Urbana y Pecuaria de la provincia de Alava que han de servir de base para el repartimiento de la tributación sobre dichas riquezas.

	Páginas
CAPITULO PRIMERO — De la competencia para conocer del servicio de la tributación sobre dichas riquezas	3
CAPITULO II. — De los registros de fincas rústicas y urbanas	
SECCIÓN 1. ^a — Del repartimiento de cédulas y de las personas encargadas de llenarlas	8
SECCIÓN 2. ^a — Del modo de llenar las cédulas	16
SECCIÓN 3. ^a — De la formación de los registros de fincas.	26
CAPITULO III. — Registro de la ganadería.	28
CAPITULO IV. — De las cartillas de evaluación.	
SECCIÓN 1. ^a — De los tipos evaluatorios aplicables á la riqueza rústica.	32
SECCIÓN 2. ^a — De la evaluación de la riqueza urbana	38
SECCIÓN 3. ^a — De la evaluación de la riqueza pecuaria.	40
SECCIÓN 4. ^a — De las propuestas de los tipos medios y de la formación de las cartillas.	42
CAPITULO V. — De la aprobación de los registros de fincas y de ganados, y de las cartillas de evaluación.	43
CAPITULO VI. — Del procedimiento para la clasificación de las fincas y de la fijación de los productos líquidos.	47
CAPITULO VII. — De la conservación y custodia de los libros registros y demás documentos estadísticos	51
CAPITULO VIII. — De la penalidad.	
SECCIÓN 1. ^a — Disposiciones preliminares.	54
SECCIÓN 2. ^a — De la corrección administrativa	55
SECCIÓN 3. ^a — De la corrección judicial	56
CAPITULO IX. — Disposiciones generales	57

FORMULARIOS

MODELO	NÚMERO	1.		60
»	»	2.		61
»	»	3.		63
»	»	4.		64
»	»	5.		65
»	»	6.		66
»	»	7.		67
»	»	8.		68
»	»	9.		70
»	»	10.		80
»	»	11.		81
»	»	12.		82
»	»	13.		83
»	»	14.		84
»	»	15.		85
»	»	16.		86



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALAVA

R E G L A M E N T O

para la

IMPOSICIÓN Y COBRANZA

DE LA TRIBUTACIÓN

**SOBRE LA INDUSTRIA,
COMERCIO Y PROFESIONES**

de la

PROVINCIA DE ÁLAVA.



VITORIA

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA

1884.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ALAVA

1901

INSTRUMENTOS Y LIBROS

DE LA ADMINISTRACIÓN

DE LA ADMINISTRACIÓN

COMERCIO Y PROFESIONES

1901

PROVINCIA DE ALAVA



1901

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ALAVA

1901

REGLAMENTO

para la

*imposición y cobranza de la tributación
sobre la Industria, Comercio y Profesiones, de la
provincia de Alava.*

Capítulo I.

REGLAS GENERALES DE ESTA TRIBUTACION.

ARTICULO 1.º Se hallan sujetos al pago de este impuesto todos los que de cualquiera manera ejerzan industria, profesión, comercio, arte ú oficio en esta provincia, salvas las excepciones determinadas en la tabla de exenciones.

ART. 2.º Para los efectos de esta tributación, se considerarán como industriales y comerciantes todas las personas sujetas á la misma. La administración y cobranza se verificarán con arreglo á este Reglamento y las tarifas que le acompañan.

ART. 3.º Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuvieren comprendidos en las tarifas, ni en la tabla de exenciones, pagarán la cuota que por analogía ó asimilación con otras industrias ó profesiones les corresponda, mediante un señalamiento que hará el Alcalde, previo

expediente y acuerdo del Ayuntamiento, hasta que se le señale el definitivo por la Diputación.

ART. 4.º La cuota que cada contribuyente debe satisfacer en cada contribución, se calculará tomando un tanto por ciento de las utilidades supuestas en las correspondientes tarifas, cuya proporción será igual á la que se exija sobre el producto líquido de la propiedad territorial.

ART. 5.º Para la aplicación de las cuotas de esta tributación se tendrá en cuenta el tanto por ciento señalado por la Diputación de las utilidades supuestas en las correspondientes tarifas de este Reglamento, y los Ayuntamientos podrán aumentar como máximo el 25 por ciento sobre dichas cuotas destinado, á saber: el 18 por ciento de recargo para atenciones municipales, y el 7 restante para cubrir las partidas fallidas.

ART. 6.º La Diputación consignará en su respectivo presupuesto el repartimiento ó encabezamiento de este tributo para todos los Ayuntamientos de la provincia, bajo la base de las correspondientes matrículas del año respectivo, ó en su defecto de las del año anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10 sobre las cuotas prorrateables previa la comprobación correspondiente.

ART. 7.º La base de población para fijar las cuotas á la industria y comercio es la que corresponde conforme al censo de población hecho en 1.º de Enero de 1878; y su clasificación la que se expresa en los cuadros que encabezan las tarifas 1.ª y 4.ª, el de profesiones del orden judicial y las utilidades supuestas en las demás tarifas de este Reglamento.

Se deducirán del número de habitantes de cada población los que en el mismo censo aparecen como transeuntes.

ART. 8.º Las industrias que en cada población se ejerzan fuera del radio de 1.500 metros contados desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable mas corta, contribuirán por la última base de las que para cada clase respectiva comprende el cuadro de la tarifa 1.ª

ART. 9.º Cuando por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto ni en pró ni en contra de la misma, hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

ART. 10. Las cuotas serán:

Prorateables, íntegras y de patentes.

Las primeras, se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones.

Las de patentes no sólo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez, al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Capítulo II.

REGLAS PARA LA IMPOSICION.

SECCIÓN PRIMERA.

Formación del padrón-matricula.

ART. 11. El padrón industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, se formará en cada Distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir, con arreglo al modelo número 2.

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas, ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

ART. 12. El padron-matricula se verificará en el primer trimestre de cada año natural anotando en él las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año natural anterior y remitiéndolo á la Diputación para el dia 1.º de Abril.

Además, cada quinto año, se formará un padrón enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que la Diputación determine.

Art. 13. El padrón-matricula comprenderá además de lo dispuesto en el art. 11 y con sujeción al modelo á que el mismo se refiere, las tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cantidad que cada individuo deba satisfacer y los recargos correspondientes, debiendo hacer por duplicado cada padrón matricula todos los años.

Art. 14. Formarán el padrón matricula los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 15. Si en algun pueblo no hubiere ningun industrial, la autoridad encargada de formar el padrón matricula, extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo n.º 3, bajo la responsabilidad que pueda exigirse de conformidad con el art. 87.

Art. 16. Se exigirá la responsabilidad por la Diputación á los Sres. Alcaldes y Secretarios morosos ó que se refiere este servicio con arreglo á la legislación vigente, sin perjuicio de que una vez trascurrido el plazo señalado en el art.º 12, enviará la Diputación al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento haga el padrón-matricula ó lo rectifique si se le hubiere devuelto con este objeto.

Art. 17. Los industriales que se den de alta despues de 1.º de Aril de cada año, figurarán inmediatamente en la matricula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfarán solo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el n.º 2.º del art 52.

ART. 18. Las autoridades y Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón-matrícula, dando para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número 2.º de la 2.ª de las Tarifas unidas á este Reglamento á fin de que figuren por su importe total en dichos documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaración que previene el art. 70.

ART. 19. La matrícula general de una población se compone de las matriculas parciales de las varias clases de industriales que hay en ella.

Dichas clases, para los efectos de formación de las matriculas, se dividen en dos grupos.

En el 1.º se comprenden todas las clases no agremiables; en el 2.º las agremiadas.

Los Alcaldes forman directamente las matriculas de las clases no agremiables.

Las de los agremiados se forman del modo que se establece en la sección 2.ª de este capítulo.

ART. 20. Para la clasificación que de los industriales comprendidos en el padrón ha de hacerse al trasladarlos á las matriculas parciales y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó alguno de los artículos, ó reunir en él todos ó alguno de los conceptos comprendidos en un epígrafe cual-

quiera de las tarifas, entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.^a, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que mas determine la clase del establecimiento.

Para la aplicación acertada de esta base general se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes hasta el 34 inclusive.

ART. 21. Se consideran vendedores al por menor de la tarifa 1.^a, los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias; y como vendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de la misma tarifa, á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos, ó para el de las empresas industriales de cualquiera clase, siempre que estos géneros tengan señalado epígrafe en la misma tarifa para la venta al por mayor.

Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera via terrestre, fluvial ó marítima, á otros puntos de la Península é islas adyacentes, los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador, pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

ART. 22. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.^a los que habitualmente, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquier clase de mercancía, las remitan ó exporten por su cuenta; pero si dichos comerciantes tuvieran más

de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

ART. 23. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, mas de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.^a pagará solo la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta; pero si en el mismo local se ejercieran dos ó mas industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó mas locales separados, pagará una cuota por cada local.

ART. 24. Por locales separados para los efectos de este Reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, sin que se consideren como tales las que haya para la introducción de géneros que exija el surtido del establecimiento y se hallen divididos en cualquiera forma, aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente. Asi mismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados é independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

ART. 25. Ningun industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos pro-

pios de su comercio, siempre que estos solo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

ART. 26. No se considerarán especuladores en granos y otros artículos (números 80 y 81 de la tarifa 2.^a)

1.º Los médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios, herreros, y maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tegidos y comestibles (números 9.º de la clase 4.^a y 14 de la clase 6.^a tarifa 1.^a) que, estando matriculados en poblaciones que no tengan 2.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago, (con objeto de facilitar las transacciones mercantiles) granos, semillas ú otros frutos, los vendan dentro de la misma localidad. Si cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla añade á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago, la de compra de las mismas especies, vendiéndolas despues, se considerará especulador y pagará la cuota correspondiente.

ART. 27. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar mas cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

ART. 28. Los dueños de fábricas de aserrar maderas, que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes (núms. 103 y siguientes de la tarifa 3.^a), la de almacenistas y tratantes que les corresponda con arreglo á los núms. 66. al 68. de la tarifa 2.^a.

ART. 29. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.^a, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán al Alcalde respectivo en la forma establecida por regla general, á fin de que sus agentes puedan en el término de 8.º día precintar las expresadas unidades inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello al mismo Alcalde á fin de que éste por medio de sus agentes proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de 3 días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

ART. 30. Los talleres ó establecimientos industriales que, siendo auxiliares de otras fábricas y estando unidos á ellas se dediquen á la confección de útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino exclusivo á satisfacer las necesidades de las expresadas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles; pero si

trabajaran por encargo ó para la venta, pagarán la cuota correspondiente.

ART. 31. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricacion en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta solo al por mayor siempre que sea dentro del limite de la provincia en que esté situada la fábrica y no vendan en esta.

Podrán tambien remitir y exportar todos sus productos.

ART. 32. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a, los comerciantes del n.º 23 de la 2.^a y los fabricantes de la 3.^a, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupación habitual respectiva.

ART. 33. Todo artesano puede vender su tienda unida á su taller, y solo en ella, los productos de su arte, sin pagar mas cuota que la que corresponda segun el número respectivo de la tarifa 4.^a; solo podrán tener la tienda separada del taller cuando asi lo prescriban los reglamentos de policia urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

ART. 34. Si un industrial ejerce dos ó mas industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a 3.^a 4.^a y 5.^a pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

ART. 35. Cuando en las industrias de la tarifa 3.^a, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz, ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte al Alcalde; y en el caso de probarse plenamente la interdicción por más de 30 días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una 3.^a ó de una 4.^a parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

ART. 36. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes (núms. 2 clase 4.^a; 14 clase 7.^a; 1 clase 9.^a, de las tarifas 1.^a y 3.^a, 1.^a división; clase 2.^a, tarifa 5.^a) tendrán obligación de presentar, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

SECCION SEGUNDA.

DE LA AGREMIACION.

ART. 37. Para facilitar la distribución equitativa de la contribución, se constituirán en gremio todos los individuos que en cada población ejerzan una misma industria, determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.^a y 4.^a y los señalados en las demás con la letra A.

La agremiación es obligatoria para todos los

industriales de las clases y tarifas á que se refiere el párrafo anterior.

ART. 38. Sin perjuicio de que los industriales agremiados estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, despues que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos esperimenten durante el año económico.

Estos registros que deberán ajustarse al modelo n.º 4. los formarán las mismas autoridades encargadas de redactar las matrículas.

ART. 39. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa, cuantos sean los individuos que le constituyan, deducidas las reducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

ART. 40. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los Síndicos, Procuradores del gremio, encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Alcalde; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la autoridad en todos los casos en que esta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los Clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

ART. 41. Cuando un gremio no pase de 40 individuos podrá nombrar un Síndico; cuando es-

ceda de 10 nombrará dos Síndicos hasta 100, y de este número en adelante tres, sea el que quiera el número de los agremiados. La elección solo podrá recaer en industriales á quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando menos á la señalada en las tarifas y clases respectivas, hallándose además corrientes en el pago de la contribucion al ser convocado el gremio, y aquellos que desempeñasen el cargo durante un año no podrán ser reelegidos hasta que trascurra otro.

Los Clasificadores serán 4 cuando el gremio tenga de 10 á 20 individuos; 6, cuando tenga de 20 á 40; 8 cuando cuente de 40 á 80, y 10 de 80 en adelante.

ART. 42. La designación de la mitad de los Clasificadores que se deban elegir la hará el gremio por el procedimiento que mas adelante se establecerá para la de los Síndicos. La de la otra mitad corresponderá al Ayuntamiento; pero se verificará á la suerte al constituirse el gremio; no pudiendo recaer la elección ni en el sorteo, mas que en industriales que estén al corriente en el pago de la contribución.

ART. 43. Los cargos de Síndicos y Clasificadores son gratuitos y obligatorios:

Las únicas causas de escusa para los mismos serán;

- 1.ª Haber cumplido 60 años.
- 2.ª Padecer imposibilidad física notoria.
- 3.ª Ser militar ó empleado civil.
- 4.ª Hallarse ausente, ó tener que ausentarse de la población en la época en que se hacen las matrículas.

ART. 44. La elección de Síndicos se hará en junta del gremio en la forma siguiente:

1.ª El Alcalde anunciará la reunión del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el día y hora con 3 días á lo menos de anticipación y haciendo el anuncio por los medios de costumbre.

2.ª Presidirá la Junta el Alcalde que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se reconozcan como mas jóvenes entre los concurrentes; no pudiendo asistir á la Junta ningun individuo que no esté matriculado en el gremio.

3.ª Acordado el número de Síndicos que se deban elegir con arreglo al art. 41, se hará la elección por papeletas, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos.

4.ª Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno no reuniese la condición determinada en el art. 41, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En caso de empate se procederá á nueva votación; y si se reprodujese el empate resolverá la mesa, como tambien respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

ART. 45. La elección de Clasificadores se ajustará á las reglas siguientes:

La mitad que deba designar el gremio la eligirá el mismo por votación en los términos preve-

nidos respecto de los Síndicos. La mitad correspondiente á la autoridad Municipal se hará por sorteo en la forma siguiente:

Se numerarán si no lo estuvieren, los individuos que compongan el gremio, deducidos el Síndico ó Síndicos, y los que hayan sido elegidos Clasificadores por el gremio, y colocando en una urna ó bombo un número de bolas igual al resto de los industriales del gremio, cualquiera de los concurrentes, á invitación de la Presidencia, extraerá tantas bolas como Clasificadores deba elegir la Autoridad.

Terminada la operación si todos los elegidos se hallan con la aptitud necesaria, (reemplazándose por el mismo procedimiento seguido para el sorteo á los que no la tengan), el Presidente los proclamará como tales Clasificadores.

ART. 46. La Junta para la elección de Síndicos y Clasificadores se celebrará, y sus actos serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiere cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse, interin no se hayan verificado los expresados nombramientos.

Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas que se presenten durante su celebración y se refieran á las elecciones verificadas.

ART. 47. El nombramiento para los cargos de Síndicos ó Clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio que

les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á la referida autoridad dentro de los 3 dias siguientes al en que se notifique el nombramiento; trascurrido dicho plazo no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de 5 dias contados desde el de su presentación.

Contra la resolución que recaiga, y que se notificará inmediatamente, podrá apelarse dentro de los 3 dias siguientes ante la Diputación cuyo fallo será inapelable.

ART. 48. Los industriales nombrados Síndicos y Clasificadores que sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido éstas desestimadas, dejasen de cumplir en cualquiera ocasión las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en responsabilidad exigible con arreglo á la legislación vigente segun la importancia de la falta y sin perjuicio de la indemnización correspondiente por los gastos ó daños que por su morosidad se irrogara á la administración.

ART. 49. Si en el dia y hora señalados para la elección de cargos y despues de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de Clasificadores y, el Ayuntamiento nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 41 haciendo que el Secretario de la Corporación levante acta de lo sucedido.

Art. 50. Cuando los Síndicos y Clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el art. 51, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en el registro de que trata el art. 38 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento del Alcalde para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo deba instruirse.

Art. 51. La clasificación de los agremiados y la distribución entre ellos del cupo correspondiente al gremio, se hará en la forma siguiente:

1.º El Alcalde señalará á los Síndicos de los gremios el día en que haya de quedar hecho el repartimiento.

2.º Con el oficio que se dirija á los Síndicos se acompañará copia del registro de industriales del gremio y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se esten siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos los Síndicos y Clasificadores podrán desde entónces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

3.º Recibida por los Síndicos la lista del gre-

mio procederán en unión con los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquier medio conducente á formar juicio exacto ó aproximado, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

4.º Con todos los antecedentes y data expresadas, los Sindicos y los Clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado para el gremio.

La cuota gremial no deberá exceder del cuádruplo ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

5.º Una vez terminado el reparto, el Presidente mandará formar la lista de los agremiados, por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento será firmado por el Presidente, los Sindicos y los Clasificadores, y se remitirá de oficio á la autoridad que haya de formar la matrícula general del pueblo, una vez terminado el juicio de agravios.

ART. 52. Despues de hecha la clasificación y reparto de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales:

1.º Que un industrial comprendido en él solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso el industrial pagará la cuota gre-

mial que tenga ya asignada, mas la mitad de la diferencia entre la cuota de la tarifa de la clase en que está y la de aquella á que deba subir. Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, menos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupaba y la de aquella que deba ocupar, siempre que el resultado de dicha operación no arroje una cantidad inferior á la que debiera abonar si en el gremio á que pasase le graduase una cuota proporcional á la que tuviese señalada en el de que procede.

2.º Todo industrial de nueva entrada que se dé de alta después de verificado el reparto del gremio respectivo, satisfará la cantidad que á prorata le corresponda, según la cuota fija. Pero si el industrial se hubiese dado de baja en el gremio y solicitara volver al mismo dentro del año, contado desde la fecha de la baja del dia en que vuelva á ejercer la industria, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

3.º Si un industrial se da de baja durante el año económico después de hecho el repartimiento gremial, se dará de baja su cuota gremial y no se alterará el repartimiento.

ART. 53. Cuando los Síndicos ó Clasificadores rehusasen verificar la clasificación individual de categorías y formular el repartimiento ó dejasen trascurrir sin ejecutarlo el término señalado para ello, después de haber sido amones-

tados por segunda vez, hará la clasificación y repartimiento el Ayuntamiento, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio, derecho á reclamación de agravios por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 51.

ART. 54. Cuando un gremio no llegue á diez individuos, tendrá derecho á nombrar un Sindico; pero para la clasificación y señalamiento de cuotas, serán convocados todos ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate decidirá el voto del Presidente sin perjuicio de la reclamación de agravios que podrá entablar el interesado ante la Diputación.

SECCION TERCERA.

Reclamaciones de agravios.—Rectificación de la matrícula.—Su aprobación.

ART. 55. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes.

Clases agremiadas.

ART. 56. En las clases agremiadas así que esté hecho el repartimiento, los Sindicos por medio de anuncios ó de carteles fijados en los

sitios de costumbre convocarán al gremio con cinco dias de antelación, señalando el sitio, dia y hora en que se deba celebrar la Junta para el exámen del reparto y juicio de agravios.

Arr. 57. Reunida la Junta á que se refiere el articulo anterior, bajo la presidencia del Sindico de mayor edad, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado, podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra, por si ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que las acrediten.

El gremio constituido en jurado, se enterará de la reclamación y despues de oír á un Sindico un Clasificador ó un industrial que haga uso de la palabra en contra de la pretensión, permitiéndose á cada parte que rectifique una sola vez, resolverá por mayoría de votos de los concurren-tes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará tambien por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de proratear entre todos los individuos del gremio ó repartirse á uno ó varios individuos del mismo, en cuyo caso los propondrán los Síndicos y Clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, sobre lo cual resolverá tambien el gremio despues de oír á los interesadas en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y

que firmarán el Presidente, un Clasificador y uno de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones, no insertándose los discursos que se pronuncien sino la petición del interesado y resolución fundamentada que sobre ella recaiga.

Del mismo modo se hará constar en su caso la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales.

Si no hubiese reclamación se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas las citaciones oportunas, las sesiones que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de 10 días, á contar desde la primera que verifiquen, todas las reclamaciones que se presenten, y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al Ayuntamiento, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Art. 58. Las apelaciones que intenten los contribuyentes cuyas reclamaciones sean desatendidas por los gremios, se interpondrán para ante la Diputación provincial dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que se hubiese terminado el juicio de agravios; y los Alcaldes las admitirán y remitirán inmediatamente á la Diputación, con propuesta de la resolución que á su juicio pueda adoptarse, siempre que se funde en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacerse la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 51, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo.

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y Clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta con arreglo al art. 51.

4.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

ART. 59. La Diputación dictará providencia en uno de los dos sentidos siguientes:

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Concediendo al mismo 15 dias para proponer la prueba que estime necesaria para justificar su pretensión.

ART. 60. Cuando los Ayuntamientos hayan hecho los repartos por la falta de asistencia de los Síndicos y Clasificadores á tenor de lo dispuesto en el art. 53, las reclamaciones de agravio se ajustarán á las reglas siguientes:

Clases no agremiadas.

ART. 61. Los contribuyentes de dichas clases que se consideren agraviados por las cuotas que se les señalen ó por mala clasificación, podrán reclamar en el término de 15 dias contados desde el siguiente al en que se anuncie al público que dicho documento se halla de manifiesto y á disposición

de los interesados para el expresado efecto.

Art. 62. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, serán examinadas y resueltas por los Ayuntamientos respectivos y caso de ser desfavorables para los interesados, podrán estos apelar en los términos prevenidos para los de las clases agremiadas, observándose las disposiciones y trámites consignados en los artículos 58 y siguientes.

Art. 63. Cuando la resolución de la reclamación de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, el exceso que se le hubiere impuesto sobre la cantidad que en justicia le corresponda se cargará al gremio como aumento de cupo á mas repartir en el año inmediato siguiente al en que se hubiera hecho el reparto, expresándolo así en el cargo que oportunamente se entregue al mismo para verificarlo.

SECCIÓN CUARTA.

Rectificación de la matrícula.—Su aprobación.—Modificaciones posteriores.—Asimilación.—Altas y bajas.—Expeientes de comprobación y de defraudación.

Art. 64. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general, la hará dentro del término que hubiese fijado la Diputación y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos números 2 y 5.

ART. 65. La Diputación procederá al exámen de la matrícula y si ofreciese reparos la devolverá á la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros;

1.º El que resulte equivocada la partida de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.º Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Diputación en virtud de las reclamaciones de agravio.

3.º Que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

ART. 66. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar, mas allá del plazo que se les señale, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 16.

ART. 67. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con la lista cobratoria, y con ésta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Diputación, retornándolas después á los Alcaldes respectivos.

ART. 68. Las matrículas generales después de aprobadas pueden sufrir modificación;

1.º Por los industriales que se aumenten en virtud de expedientes de asimilación.

2.º Por las altas y bajas que ocurran.

3.º Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.º Por los expedientes de comprobación ó defraudación ultimados:

ART. 69. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones pedirá á la autoridad municipal correspondiente la inscripción respectiva. Dicha autoridad la incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria mas análoga que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del funcionario de la investigación que corresponda.

ART. 70. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar *préviamente* á la Autoridad que forme la matrícula una relación duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer arreglada al modelo número 1. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento estuviese situado.

La declaración se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del

dia que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

ART. 71. La declaración surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la formación del oportuno expediente de comprobación.

ART. 72. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases, sujetos al pago de la contribución industrial están obligados á facilitar á los Alcaldes respectivos copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales, dentro de los 15 dias siguientes á la aprobación de las mismas.

Los Directores, Gerentes ó Presidentes de toda clase de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el número 1 de la tarifa 2.^a están tambien obligados á presentar al Alcalde respectivo al principio de cada año económico y cuando el mismo lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan, como tambien los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo perciban sus comisionados ó representantes en las provincias.

Los Alcaldes formarán cargo, comprendiendo en la matricula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

ART. 73. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial con arreglo al modelo número 6 y la autoridad las acordará en el acto liquidándolas con arreglo al artículo 10.



ART. 74. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación á la autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variación.

La expresada Autoridad, después de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el art. 70 dará á dichas declaraciones la tramitación ordenada en los artículos 71 y 73 de este Reglamento.

ART. 75. La Diputación reunirá todas las relaciones parciales de altas y bajas de los Municipios de la provincia y los pasará á la Intervención para los efectos oportunos de la liquidación correspondiente.

ART. 76. La Autoridad por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias y si encontrara que alguna de ellas no está matriculada, ó lo está en tarifa, clase ó en concepto inferior al que le corresponda, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determine el artículo 82.

Capítulo III.

Recaudación.—Partidas fallidas.

ART. 77. Consignado en el presupuesto provincial el repartimiento para todos los Municipios de la provincia, á tenor de lo que dispone el artículo 6.º, los Ayuntamientos procederán á la recaudación del ejercicio correspondiente, por trimestres, respondiendo de dichas cantidades directamente para con la Diputación.

ART. 78. El cargo para la recaudación le constituirán los documentos que debidamente liquidados pase la Diputación al remitir los padrones-matrículas rectificadas, la lista cobratoria y los recibos talonarios según dispone el art. 67 con arreglo al modelo núm. 7.

En descargo de dichos documentos solo se admitirá el importe á metálico de lo que la Diputación tenga derecho á percibir y el de las órdenes de Caja que á los respectivos Ayuntamientos se les hubieren pasado, previos los expedientes instruidos al efecto.

ART. 79. Los traspasos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores, no eximen del pago de la contribución vendida al industrial á quien legitimamente le hubiese sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente será responsable de dicha contribución por el término de un año, y el Ayuntamiento la exigirá al hacer la cobranza, al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesión del establecimiento, almacén, etc., sin perjuicio del derecho de éste á reclamar donde proceda contra el que le hubiera hecho la venta, cesión ó traspaso.

ART. 80. Los industriales comprendidos en la tarifa 5.ª ó de Patentes satisfarán íntegra la cuota respectiva, dentro de los 15 primeros días del año económico, si se hallan incluidos en la matrícula del Ayuntamiento respectivo, proveyéndose de un certificado talonario que acredite su aptitud legal, con arreglo al modelo número 8.

Los que no hallándose comprendidos en la

matricula se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias incluidas en la referida tarifa 5.^a ó de patentes, lo pondrán en conocimiento del Sr. Alcalde el cual les facilitará, previo pago de los derechos, el certificado talonario correspondiente, que no surtirá efecto alguno, mientras no se halle estampado en el mismo el sello de la Diputación provincial.

Al efecto los Sres. Alcaldes solicitarán de la Diputación los certificados talonarios en blanco que consideren necesarios y al expedir á cualquier industrial alguno ó algunos de ellos retornarán el talón correspondiente. A fin del año económico, presentarán á objeto de inutilizarlos, en la Contaduría provincial los certificados en blanco no expedidos.

ART. 81. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre, se les formará un expediente que se titulará «de fallidos,» y los Ayuntamientos, después de la tramitación correspondiente, responderán para con la Diputación de las cuotas que dichos fallidos representen, con el remanente del 7 por ciento que sobre la cuota autoriza para este objeto el art. 5.º

A los declarados fallidos se les obligará por los Ayuntamientos respectivos á cerrar sus establecimientos, interin no satisfagan el débito y costas del apremio.

Capítulo IV.

SECCIÓN PRIMERA.

Defraudación.

Art. 82. Los expedientes de defraudación se instruirán;

1.º En virtud de diligencias practicadas por los agentes de la Diputación.

2.º En virtud de parte dado por las Autoridades ó sus agentes.

3.º Por declaración de los Síndicos ó de los individuos de los gremios.

4.º Por denuncias en forma hechas por personas extrañas á la Administración y á las industrias.

Art. 83. Los expedientes constarán;

1.º Del documento base del expediente.

2.º De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento etc. practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte ú oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendellos, ó los aparatos y objetos impondibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera lo verificarán dos testigos y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

3.º De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expe-

diente era de defraudación y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población; ó en otro caso se dará cuenta á la Diputación para que se verifique por quien corresponda.

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.º De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolucion ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez dias, entregándose después á la Diputación la cual facilitará recibo.

ART. 84. Ningún interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria á los agentes de la Autoridad siempre que la visita se haga de dia. En caso de resistencia la Autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Sarà circunstancia agravante para la imposición de responsabilidad la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposicion á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudación.

ART. 85. Terminada la instruccion del expediente la autoridad dictará la resolucion que co-

responda respecto á la industria, profesion, etc , en que el interesado deba ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer y recargo á que se haya hecho acreedor, citando los artículos de este Reglamento, y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Diputación que corresponde la absolución del interesado, lo declarará así fundando su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha.

Art. 86. Las resoluciones dictadas por autoridad competente declarando la defraudación, llevan consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria, mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 87. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Las personas que ejerzan cualquier industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inesactitud, con objeto de disminuir la importancia de su industria.

3.º Los que en las relaciones que determina el art. 74, cometan falsedad ú omision.

4.º Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.ª se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado

previamente la declaración duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en los mismos que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de este Reglamento, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los Sindicos y Clasificadores de los gremios que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores á las que corresponda á individuos notoriamente insolventes, ó que la Administración haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el núm. 2.º del art. 51.

SECCION SEGUNDA.

PENALIDAD.

ART. 88. A toda persona comprendida en el párrafo 1.º del art. 87 de este Reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningun caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

ART. 89. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del expresado artículo 87 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfacer, limitado al tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda al industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del dúplo.

ART. 90. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio artículo 87, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

ART. 91. A los Síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo sétimo del propio artículo 87, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que se hubiera experimentado; y cuando este no sea apreciable y en todos los demas casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

ART. 92. Los empleados de la investigación, los Síndicos y Clasificadores de los gremios, ó

los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieren lugar al descubrimiento de la defraudación y tramitación del expediente, tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores y las harán efectivas dentro de los 15 dias siguientes á su ingreso.

SECCION TERCERA.

DE LA INVESTIGACION.

ART. 93. La comprobación administrativa tendrá por objeto:

1.º Investigar constantemente y con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no incluidas en la matricula ni provistas de patentes, ó que vengán figurando en clase ó tarifa inferior y distinta de la que les corresponda, revisando al efecto y confrontando las matriculas generales de la contribución y las particulares de cada gremio ó colegio, á fin de descubrir las ocultaciones ó defraudaciones que existan.

2.º Formar el padrón industrial en los términos y en las épocas mandadas en el art. 12.

3.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la Estadística de la contribución en los términos que acuerde la Superioridad.

4.º Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificación ó señalamiento de tarifas y conceptos por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de alguna industria.

ARTÍCULO TRANSITORIO. A los efectos del ar-

tículo 11, y por lo que respecta al primer año en que ha de empezar á regir este Reglamento, los Alcaldes procederán á la formación del padrón-matricula previa declaración de los industriales, para lo cual repartirán hojas declaratorias con sujeción al modelo número 1, á todos los que figuren como tales. Dicho padrón-matricula servirá de base para los años sucesivos sin más que tener en cuenta las altas y bajas que puedan ocurrir con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL.

La Diputación resolverá todas las dudas que ocurran en el cumplimiento del presente Reglamento, y dictará cuantas disposiciones sean conducentes para su ejecución, pudiendo acudir á la misma autoridad todos los que se crean agraviados, por las resoluciones que adopten los funcionarios y encargados de aplicar las disposiciones contenidas en el mismo.

Aprobado en sesión de 15 de Noviembre de 1883.

EL PRESIDENTE,

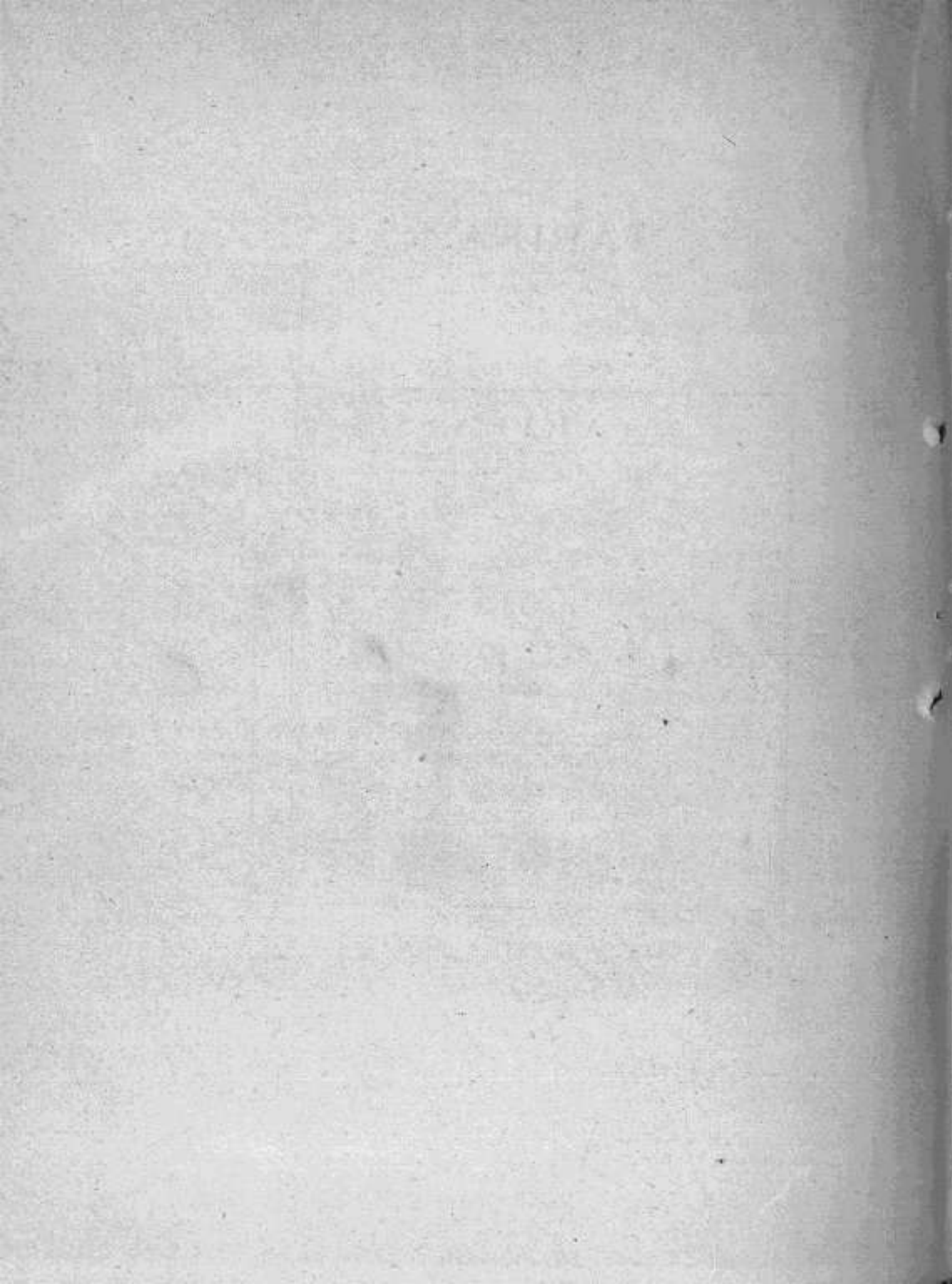
Juan de Aldama

EL SECRETARIO,

Eliodora Ramirez Olano.

TARIFAS

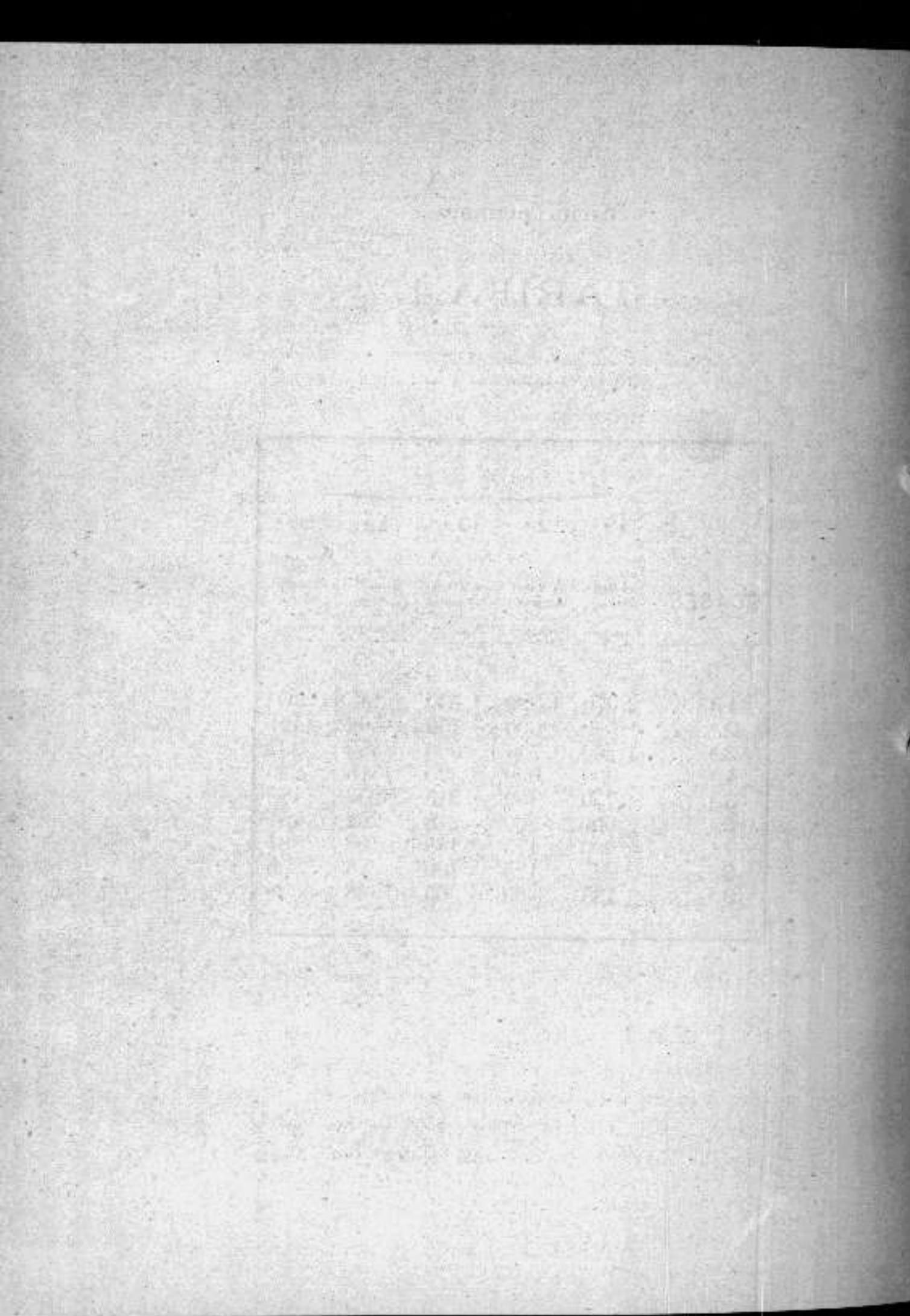




TARIFA 1.^a

Cuadro de utilidades supuestas à las industrias que comprende esta Tarifa.

CLASES.	B A S E S				
	1.^a	2.^a	3.^a	4.^a	5.^a
	Para pobla- ciones de mas de 4.000 habitantes. — Pesetas.	Para las d- e 2.001 à 4.000 habitantes. — Pesetas.	Para las de 1.001 à 2.000 habitantes. — Pesetas.	Para las de 501 à 1000 habitantes. — Pesetas.	Para las de 500 habitantes abajo. — Pesetas.
1.^a.....	2.970	1.890	1.530	1.147	860
2.^a.....	1.530	900	750	562	421
3.^a.....	1.200	750	600	450	337
4.^a.....	900	600	420	315	236
5.^a.....	750	450	345	258	193
6.^a.....	600	300	270	202	151
7.^a.....	290	175	145	108	81
8.^a.....	205	125	100	75	56
9.^a.....	135	80	65	48	36



Tarifa primera.

CLASE PRIMERA.

Vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor de;

1 Aceite y jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2 Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.

3 Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

4 Drogas.

5 Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferretería ú otros metales.

6 Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7 Quincalla y bisutería de todas clases.

8 Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

9 Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

10 Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.

11 Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEGUNDA.

1 Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños con venta de dichos tejidos al por menor.

2 Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven toda clase de comidas.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Circulos, Casinos y tertulias tanto políticas como litera-

rias ó de cualquiera clase, y que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epigrafe, si el número de socios excēde de 100 y no llega á 500.

3 Establecimientos de armas de fuego y blancas. nacionales ó extranjeras aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4 Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados, y de maderas finas con ó sin mármoles y tallados, bronces y otros metales; laca, mosaico ó incrustaciones; tapiceria en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete y otras telas ó pieles finas aunque por excepción construyan alguno de dichos efectos.

Tambien seran comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5 Establecimientos de venta al por mayor ó menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros articulos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6 Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7 Establecimientos en que se sirven toda clase de fiambres como jamones en dulce, aves rellenas, lenguas, foic-rás, embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas, extrajeras.

8 Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.

9 Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

10 Vendedores al por menor de articulos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales como espejos, arañas, lámparas, caudelabros y demás objetos análogos de adorno.

11 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

12 Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

13 Vendedores al por menor de brocados, blondas, y encajes finos extranjeros.

14 Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta, y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodón.

15 Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

16 Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos

CLASE TERCERA.

1 Droguerías al por menor.

2 Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

3 Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almidón y galletas.

4 Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

5 Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca; corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

6 Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

7 Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 10 de la clase segunda.

8 Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados. No se exigirá otra cuota por

la venta en el mismo local de colchones de muelles, y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

9 Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

10 Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marcos.

11 Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de manila y tejidos de seda finos.

12 Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.

13 Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

14 Vendedores al por mayor de tocino y jamones.

CLASE CUARTA

1 Cafés en los que además de los artículos propios de estos establecimientos, se sirven platos sueltos de carne y pescados.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Círculos, casinos y tertulias de cualquiera clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devengará cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto ó baile ú otro espectáculo, por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponde de la señalada á los teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los

intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2 Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

3 Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niños sin surtir los géneros.

4 Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

5 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.

6 Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas ú otros efectos de viage.

7 Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos del país ó extranjeros.

8 Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda.

9 Restaurants ó sean casas donde solo se dá de comer por precio fijo ó por lista.

10 Vendedores al por mayor de pescados frescos y salados.

CLASE QUINTA.

1 Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2 Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

3 Vendedores de instrumentos de matemáticas, física cirujía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de alguno de dichos efectos.

4 Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5 Vendedores al por mayor de pimienta molida.

6 Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos siempre que estos no tengan chaffanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

7 Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

8 Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

9 Vendedores al por mayor de arroz y sus harinas, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

10 Vendedores al por mayor de alpargatas, aunque á la vez tengan obrador de construcción.

11 Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

CLASE SEXTA.

1 Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronce; y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.^a

2 Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma, y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.

3 Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tegidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

4 Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

5 Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

6 Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas,

botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.

7 Mangüiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para la limpieza y otros efectos análogos.

8 Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

9 Tiendas de juguetes finos.

10 Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas ó en que se compongan los mismos objetos.

11 Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

12 Tiendas de objetos artisticos de todas clases.

13 Tiendas en que se venden artículos de perfumeria y objetos para tocador.

14 Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se vendan al por menor toda clase de estos; vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos.

15 Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, como chaquetas, chalecos y pantalones de paño ó pana, fajas, guantes de estambre ó algodón, camisas, elásticas, blusas y otros artículos semejantes.

16 Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchoneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

17 Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

18 Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

19 Vendedores de velas de esparma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

20 Vendedores de curtidos al por menor.

21 Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

22 Vendedores de pasteles, bollos, ojaladres, dulces y otras pastas.

23 Tiendas de venta de chocolate, pudiendo tener sin pago de otra cuota una ó dos piedras para fabricarlo á brazo.

24 Vendedores de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores.

25 Vendedores al por menor de cristal, loza, porcelana y vidrios huecos ó planos.

26 Vendedores al por menor de vinos y licores de todas clases.

27 Vendedores al por menor de tocino, jamones y embutidos.

CLASE SÉTIMA.

1 Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confección.

2 Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas-mille ó cualquier otro portátil.

3 Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

4 Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

5 Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

6 Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número 28 de la tabla de exenciones.

7 Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calza-

dores, peires y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8 Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

9 Vendedores de azulejos y baldosines finos.

10 Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cañamo y estopa.

11 Vendedores de sal al por menor.

12 Establecimientos en que se compra y vende calzado, y en que además se hace á la medida.

13 Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de toda clase.

14 Casas de pupilos que paguen por lo menos 750 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen.

Contribuirán por este concepto los que se dedican a ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 750 pesetas expresadas.

15 Almonedas permanentes situadas en cualquiera clase de locales.

CLASE OCTAVA.

1 Establecimientos de pupilaje de caballerías.

2 Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisutería fina.

3 Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.

4 Chocolaterías.

5 Paradores y mesones.

6 Tiendas de cuchillos y navajas.

7 Tiendas de gorras de todas clases.

8 Vendedores al por mayor de paja cortada

9 Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.

10 Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

- 11 Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.
- 12 Especuladores en calzado; entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su venta.
- 13 Establecimientos en que se venden y componen armas de fábrica nacional.
- 14 Tiendas de abaceria en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judias y otras legumbres, aceite, jabon y vinagre, pastas para sopa, azucar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.
- Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
- 15 Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.
- 16 Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.
- 17 Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado, en el caso de no hallarse sujeto al pago de la contribución territorial.
- 18 Vendedores de aguas minerales de todas clases.
- 19 Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
- 20 Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo: ordinarios de pesas para la pared únicamente, aunque á la vez sean compositores.
- 21 Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

CLASE NOVENA.

- 1 Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse sujetas para el pago de la contribución territorial.

- 2 Expeculadores en tabacos higiénicos.
- 3 Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.
- 4 Limpia botas con salón ó tienda.
- 5 Tabernas fuera del casco de las poblaciones.
- 6 Tiendas en que se vendan cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de infima clase.
- 7 Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de ésta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda según la clase de objetos que expendan.

- 8 Tiendas de juguetes ó baratijas del pais.
- 9 Tiendas de frutas frescas, secas y hortalizas.
- 10 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores molinillos, peines, y otros objetos de madera.
- 11 Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pintado.
- 12 Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.
- 13 Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.
- 14 Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.
- 15 Tiendas de obras de corcho.
- 16 Tiendas de útiles y enseres de pescar.
- 17 Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.
- 18 Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabon.
- 19 Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
- 20 Vendedores al por menor de sanguijuelas.
- 21 Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

22 Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado.

23 Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

24 Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

25 Vendedores en puestos fijos al aire libre de quinca, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos.

26 Vendedores de gorras y boinas en portales ó puestos fijos.

27 Expendedores de carnes frescas ó tablajeros.

28 Vendedores al por menor de leñas y carbones.

29 Vendedores ó alquiladores de muebles usados de todas clases.

30 Bodegones ó figones.

31 Horchaterías, chuferías y alojerías.

32 Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

33 Tiendas de esteras de todas clases.

34 Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

35 Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y colchones de la misma materia.

Contribuirán por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

36 Vendedores de cera sin labrar.

Tarifa segunda.

1 Contribuirán con el tanto por ciento que se señala para esta tributación y sobre el 25% de la utilidad con que figuren de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario.

1.º Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de

los Bancos, Sociedades anónimas y corporaciones de todas clases.

2.º Los administradores de fincas, censos, foros, ú otras rentas, pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones.

Cuando estos administradores no perciban sueldos, ó remuneración, satisfarán el 5 por ciento de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

3.º Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

SOBRE EL 12'50 POR 100.

Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, corporaciones de todas clases, casas de banca, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación, etc., llegue ó exceda de 1.500 pesetas,

SOBRE EL 2,50 POR 100 DEL IMPORTE DE SUS CONTRATOS.

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales; exceptuándose tan solo los contratos de recaudación de contribuciones directas y los de las fábricas de gás para el alumbrado público de las poblaciones.

(Véase el artículo 18 del Reglamento).

A. 3 Contratistas de obras particulares y destajistas, pagarán cada uno el tanto por ciento que se señale sobre las utilidades supuestas siguientes:

En Vitoria.	375
En poblaciones de 2.001 á 4.000 almas.	281
En poblaciones de 1.001 á 2.000 habitantes.	211
En poblaciones de 1.000 habitantes abajo.	158

BANCOS Y SOCIEDADES.

4 Contribuirán con el tanto por ciento asignado á esta tributación y sobre el 50 % de las utilidades liquidas que repartan á sus accionistas, según sus respectivos balances,

1.º Los Bancos de emisión, descuentos, ect, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros, comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el artículo 72 del Reglamento).

5 Contribuirán con el tanto por ciento consignado y sobre el 25 por ciento de los beneficios que repartan á sus accionistas:

Las Compañías de Ferro-carriles.

Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas, autorizadas para hacer operaciones en España, contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.

(Véase el artículo 72 del Reglamento).

A las Sociedades Mercantiles comprendidas en los dos números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos, la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

Contribuirán con el mismo tanto por ciento que se exija á esta tributación, las utilidades supuestas á las clases siguientes:

AGENTES, COMISIONADOS, CORREDORES
Y CONSIGNATARIOS.

Renta supuesta
en Pesetas.

- A. 6** Agentes que se ocupen en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas, toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones. 250
- 7** Agentes que se ocupen en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo á la vez gestionar en las oficinas la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. 2000
- Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trata.
- A. 8** Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas. 125
- A. 9** Agentes de cambio. 2250
- A. 10** Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. 520
- A. 11** Agentes que en las estaciones de los ferro-carriles se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías, á los dueños de estas ó á los consignatarios de las mismas, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. 345

A. 12 Agentes expedicionarios de preces á Roma.	520
A. 13 Cobradores de operaciones de bolsa y efectos de giro.	170
A. 14 Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas.	230
A. 15 Corredores de cambios con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.	860
A. 16 Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los productos que conduzcan.	200

CAPITALISTAS, BANQUEROS Y PRESTAMISTAS.

A. 17. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales, contribuirán con el tanto por ciento que se designe para esta tributación, sobre el 20 por ciento del importe de los intereses que perciban.

A. 18 Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender, y descontar por cuenta propia ó ajena, letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, pagarán el tanto por ciento que se señale sobre las utilidades siguientes:

	Cuando los ingresos en Pesetas.
En poblaciones mayores de 10000 habitantes	3250
En poblaciones de 2000 á 4000 habitantes.	2000
En poblaciones de 1999 habitantes abajo.	1500
A. 19 Comerciantes que reciben ó remiten,	



compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros.

En poblaciones mayores de 16000 habitantes.	3500
En poblaciones de 2000 á 4000 habitantes.	2500
En poblaciones de menos de 2000 habitantes.	2000

(Véanse los artículos 22 y 32 del Reglamento).

A. 20 Prestamistas, entendiéndose como tales, los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

En poblaciones mayores de 16000 habitantes.	2000
En las demás.	1250

Los establecimientos de esta clase podrán vender dentro de ellos, los objetos procedentes de los préstamos hechos en los mismos, lo cual acreditarán siempre por sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán además la cuota con arreglo al epígrafe que les esté señalada en la tarifa primera.

A. 21 Prestamistas en granos, caldos ó frutos.

En poblaciones de 10000 habitantes en adelante.	800
En las de menos de 10000 habitantes.	500

BAÑOS.

Contribuirán con el tanto por ciento que se designe para esta tributación y sobre las utilidades supuestas siguientes:

22 Casas de baños de agua dulce que estén abiertos todo el año.

Por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.;

En poblaciones de 10000 habitantes arriba. 75

En las demás. 50

23 Casas de baños de agua dulce, que funcionen solamente por temporada.

En poblaciones de más de 10000 habitantes. 50

En las demás. 25

24 Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun.

Por cada metro superficial de extensión.

En poblaciones de más de 10000 habitantes 2'50

En las demás. 1'25

25 Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 30

Por cada uno de mayor capacidad. 60

26 Baños para caballerías ó ganado, por cada uno. 75

27 Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas.

Por cada departamento para tres personas. 35

Por cada uno de mayor capacidad. 70

28 Establecimiento de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.

Los que durante la temporada de un año tengan de 5000 concurrentes en adelante. 25000

	<u>Utilidades supuestas en Pesetas.</u>
Los que tengan de 3000 á 5000.	18750
Id. de 2000 á 2999.	12600
Id. de 1000 á 1999.	6000
Id. de 500 á 999.	3330
Id. de 200 á 499.	1250
Los de menos de 200.	500

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por ciento de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos, pagarán una cuota de patente igual al 50 por ciento de las cuotas fijadas en el párrafo primero de este número, según su clase.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduados según sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

29 Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento.
Por cada uno.

460

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

30 Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos, ó de cualquiera otra clase; pagarán.

Los en que haya compañía más de ocho me-

ses, el tanto por ciento que se señale á esta tributación sobre el importe íntegro del producto de una entrada completa capitalizado al 20 por ciento.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el mismo tanto por ciento que se señale, sobre el 75 por ciento del producto de una entrada completa capitalizado al 20 por ciento.

Los en que haya compañía de tres á seis meses el tanto por ciento que se fija sobre el 50 por ciento del producto de una entrada completa capitalizado al 20 por ciento.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el tanto por ciento que se asigne sobre el 25 por ciento del importe íntegro del producto de una entrada completa, capitalizado al 20 por ciento.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de diez funciones, el tanto por ciento que se determine sobre el diez por ciento del importe íntegro del producto de una entrada completa, capitalizado al 20 por ciento.

Los en que haya compañía que dé menos de diez funciones, el tanto por ciento que se señale sobre el uno por ciento de la entrada completa por cada función, capitalizado al 20 por ciento.

Para los efectos de ésta contribución;

Se considera *empresa de teatro* la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por *temporada*, para la aplicación del tiempo

regulador señalado en la tarifa la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las *empresas de teatros*, se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

EMPRESAS DE CIRCOS.

31 Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán;

Por temporada de dos ó más meses, el tanto por ciento que se designe para ésta tributación, sobre el 30 por ciento de entrada completa, capitalizado al 20 por ciento.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el tanto por ciento se exigirá, sobre el 20 por ciento de una entrada completa, capitalizado al 20 por ciento.

Por la de menos de un mes, el tipo de imposición recaerá sobre el diez por ciento de una entrada completa, capitalizado al 20 por ciento.

32 Carreras de caballos en hipódromo.

Pagarán por cada función el tanto por ciento que se señale sobre las utilidades siguientes:

En poblaciones mayores de 10.000 habitantes. 750

En las que no lleguen á este número de habitantes. 500

33 Circo de gallos.

Pagarán el tanto por ciento que se asigne, sobre el 20 por ciento del producto íntegro de una entrada completa capitalizado al 20 por ciento, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución, se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos, las disposiciones relativas á los teatros.

34 Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras.

Se pagará por cada una el tanto por ciento que se asigne sobre las utilidades supuestas siguientes:

En plazas permanentes de madera ó fábrica.	2875
En las que no sean permanentes.	860

35 Corridas ó funciones de novillos ó becerros.

Se pagará por cada función el tanto por ciento señalado, sobre las utilidades siguientes:

En plazas permanentes	1150
En plazas no permanentes.	460

36 Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte ó novillos.

Se pagará por cada función el tanto por ciento asignado sobre las siguientes utilidades;

En plazas permanentes.	1810
En plazas no permanentes.	720

37 Corridas de bueyes ó vacas.

Se pagará por cada función el tanto por ciento señalado sobre la utilidad supuesta.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros, &c , son responsables en primer término,

los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

38 Empresas ó empresarios de bailes públicos.

Bailes públicos en teatro.

Se pagará por cada uno, el tanto por ciento que se designe para esta tributación sobre las supuestas utilidades siguientes:

En poblaciones mayores de 10.000 habitantes.	170
--	-----

En las que no lleguen á 10.000 habitantes.	60
--	----

39 Bailes públicos en salón ó jardín.

Se pagará por cada uno el tanto por ciento que se señale, sobre las utilidades siguientes:

En poblaciones mayores de 10.000 habitantes.	120
--	-----

En las que no lleguen á este número.	60
--------------------------------------	----

Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

40 Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en el número anterior, según la población y locales en que tenga lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios

de bailes públicos, á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de éste género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

41 Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia.

Pagarán, sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año, el tanto por ciento que se designe sobre la utilidad supuesta de 500

Cuando esta industria se ejerza en estanques ó charcas de agua congelada, pagará el 25 por ciento de la cuota anterior.

EMPRESARIOS DE CONCIERTOS.

42 Conciertos públicos en teatros.

Se pagará por cada uno el tanto por ciento señalado sobre la utilidad siguiente supuesta de 50

43 Conciertos públicos en jardines y salones.

Se pagará por cada uno, el tanto por ciento fijado, sobre la utilidad supuesta de 125

De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

EMPRESAS PERIODÍSTICAS Y OTRAS ANÁLOGAS.

A. 44 Empresarios ó editores de obras de todas clases.

Pagará cada uno, el tanto por ciento que se

designe sobre la utilidad supuesta de 300

A. 45 Periódicos políticos diarios.

Se pagará por cada uno el tanto por ciento que se señale, sobre la utilidad supuesta de 750

A. 46 Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no.

Se pagará por cada uno el tanto por ciento asignado, sobre la utilidad supuesta de 420

A. 47 Periódicos políticos de publicación bisemanal.

Se pagará por cada uno, sobre la utilidad supuesta de 375

A. 48 Periódicos políticos de publicación semanal.

Se pagará por cada uno, sobre la utilidad supuesta de 290

A. 49 Periódicos políticos de publicación quincenal ó mensual.

Se pagará por cada uno, el tanto por ciento que se señale, sobre la utilidad supuesta de 90

A. 50 Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz.

Se pagará por cada uno, el tanto por ciento que se señale sobre la utilidad supuesta de 175

A. 51 Periódicos de anuncios solamente.

Se pagará por cada uno, el tanto por ciento que se señale sobre la utilidad supuesta de 290

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 45 al 51 de este epígrafe, son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor si la publicación le tiene.

Cuando ninguno de ellos sea conocido ó re-

sultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

EMPRESAS VARIAS.

52 Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada.

Pagará cada una aunque trabaje por temporada, el tanto por ciento que se señale sobre la utilidad supuesta de 1150

A. 53 Empresarios de anuncios.

Pagarán el tanto por ciento, sobre la utilidad que se les supone de 250

A. 54 Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos.

Pagarán el tanto por ciento que se exija á esta tributación, sobre la utilidad de 500

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres, tuviesen otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquiera otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epigrafe respectivo.

ESPECULADORES Y TRATANTES.

Contribuirán con el tanto por ciento que designe la Diputación, sobre las utilidades siguientes:

A. 55 Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases. 630

A. 56 Almacenistas ó especuladores al por

mayor en aceite mineral (petróleo).	
En poblaciones mayores de 10 000 almas.	875
En las demás.	500
A. 57 Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal.	
En poblaciones mayores de 10.000 almas.	860
En las demás.	520
A. 58 Almacenistas ó tratantes en leña.	
En poblaciones mayores de 10.000 almas.	580
En las demás.	340
A. 59 Almacenistas de maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras.	
En poblaciones mayores de 10.000 almas.	2500
En las demás.	1000
A. 60 Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases;	
En poblaciones mayores de 10.000 almas.	850
En las demás.	550
A. 61 Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construcción de toneles, barricas y otros envases.	
En poblaciones mayores de 10 000 almas.	950
En las demás.	450
A. 62 Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.	
En poblaciones mayores de 10.000 almas	720
En las demás.	345
A. 63 Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir, extranjeras y del país.	
En poblaciones mayores de 10.000 almas.	1780
En las demás.	1320
A. 64 Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país.	

	Utilidad de representación en Pesetas.
En poblaciones mayores de 10.000 almas.	350
En las demás	250
A. 65 Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos.	125
A. 66 Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial.	550
A. 67 Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas de descortezo de árboles.	720
A. 68 Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.	575
A. 69 Expeculadores ó tratantes en sanguijuelas.	500
A. 70 Casas de comisión que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.	
En poblaciones mayores de 10.000 almas.	1440
En las de 2.000 á 4.000.	1090
En las demás.	750
A. 71 Expeculadores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año á la compra-venta, de su cuenta ó en comisión de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores.	
En poblaciones mayores de 10.000 almas.	2010
En las demás.	460
A. 72 Expeculadores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año á la compra-venta, de su cuenta ó en comisión, de cualesquiera frutos ó productos de la tierra	

que no sean de los expresamente designados en el número anterior.

En poblaciones mayores de 10.000 almas.	1010
En las demás.	230

A. 73. Tratantes en carnes, ó sean los que malan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.

En poblaciones mayores de 10.000 habitantes.	1250
--	------

En poblaciones mayores de 2.000 á 4.000 habitantes.	1000
---	------

En poblaciones mayores de 1.000 á 2.000 habitantes.	750
---	-----

En las restantes.	500
-------------------	-----

A. 74 Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral.	1000
--	------

A. 75 Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos.	575
--	-----

ESTABLECIMIENTOS DE TODAS CLASES.

A. 76 Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.

En poblaciones mayores de mas de 10.000 habitantes.	345
---	-----

En las demás.	290
---------------	-----

A. 77 Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 % de la misma.

En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje, se pagará una cuota igual á la fijada en el epigrafe número 76 que antecede.

Y los en que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, contribuirán con el tanto por ciento designado sobre las siguientes utilidades;

En poblaciones mayores de 10.000 almas.	260
En las demás.	210

A. 78 Pozos de nieve.

En poblaciones mayores de 10.000 habitantes.	800
En las demás.	350

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos, un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda según la población.

JUEGOS PÚBLICOS PERMITIDOS.

Contribuirán con el tanto por ciento que se señale sobre las utilidades supuestas siguientes;

79 Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año.	230
--	-----

A. 80 Los de billar y trucos, pagarán por cada mesa.

En poblaciones mayores de 10.000 almas.	300
En las restantes.	150

A. 81 Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público,

pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:

En poblaciones mayores de 10 000 almas sobre	90
En las restantes.	50

Los juegos de billar, naipes, y demás que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

ESPECULADORES DE PÓLVORA Y MATERIAS EXPLOSIVAS.

82 Depósitos ó almacenes en que se vendan al por mayor y menor ó al por mayor solamente pagarán el tanto por ciento sobre la utilidad supuesta de 2500

83 Expeculadores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria; contribuirá cada uno sobre. 1440

A. 84 Expendedurias al por menor contribuirá sobre 350

DIFERENTES INDUSTRIAS.

Contribuirán con el tanto por 100, señalado sobre las utilidades siguientes;

85 Algibes ó depósitos de aguas potables; 720

A. 86 Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola; cada uno. 890

A. 87 Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial

muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; Cada uno.

En poblaciones mayores de 10.000 habitantes 1000

En las demás 750

88 Paradas de caballos y garañones.

Se contribuirá;

Por cada caballo padre sobre 120

Por cada garañón. 90

LAVADEROS PÚBLICOS.

89 Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.

Contribuirán.

Por un mes, sobre 375

» dos meses, » 700

» tres meses, » 1250

» más de tres meses sobre 2000

90 Los de ropa;

Contribuirán;

Por cada banca, sobre 5

Por cada 1.25 metros lineales en los lavaderos corridos 5

91 Los de vapor para toda clase de ropa.

Contribuirán.

Por cada caldera, sobre. 800

INDUSTRIAS DE TRASPORTES, CARRUAGES Y CABALLOS DE ALQUILER

92 Alquiler de caballerías.

Se contribuirá

Por cada caballería mayor, sobre 115

Por cada caballería menor, sobre 60

93	Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasaje. Se contribuirá. Por cada una, sobre	115
94	Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas. Por cada caballería mayor, sobre Por cada caballería menor, sobre	75 30
95	Camiones y carros para mudanza. Se contribuirá por cada caballería, sobre	100
96	Carretas de bueyes destinados al transporte por cuenta propia ó agena. Se contribuirá por cada una, sobre	75
97	Carros y demás carruages de dos ruedas, dedicados al transporte ó acarreo por carreteras y caminos. Se contribuirá por cada caballería, sobre	100
98	Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde las estaciones de los ferro-carriles á los almacenes, fabricas, ó cualquier otro punto. Contribuirán por cada caballería, sobre	75
99	Carros, carretas y demás carruages que estando comprendidos para la contribución de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquier clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños. Se contribuirá por cada uno, sobre	25

100 Galeras mensajeras y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.

Se contribuirá por cada caballería. 150

101 Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo ménos más de seis meses.

Contribuirán.

Por cada kilómetro de la línea que recorran, sobre 15

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 115

Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea solo estacional, se contribuirá por cada kilómetro de la línea que recorra. 7.50

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 115

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez; pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

102 Tartanas, calesás y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.

Contribuirán.

Por cada kilómetro de la línea que recorran, sobre 2.50

Por cada caballería. 60

103 Coches de lujo de dos y cuatro caballos

dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilan por días ó por temporada.

Se contribuirá.

Por cada caballería, sobre 140

104 Alquiladores de caballos para paseo.

Se contribuirá por cada uno, sobre 150

Tarifa tercera.

Contribuirán con el tanto por ciento que se designe sobre las utilidades supuestas siguientes:

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

1 Máquinas de hilar y de retorcer: Movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico.

Por cada 10 husos. 16'25

Movidas por caballerías.

Por cada 10 husos. 12'50

A mano. Por cada 10 husos. 6'25

2 Telares mecánicos que tengan aparato à la Jacquard:

Movidas por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros.

Por cada uno. 115

Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior.

Por cada uno. 90

Movidos por agua, vapor, etc., cuyo ancho sea menor de 1'065 metros.

Por cada uno. 95

Movidos por caballerías para tejer telas cuya

dimensión sea la expresada en el párrafo anterior.

Por cada uno. 75

3 Telares mecánicos.

Movidos por agua, vapor, etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros.

Por cada uno. 100

4 Telares mecánicos

Movidos por caballería para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el número anterior.

Por cada uno. 85

Movidos por agua, vapor, etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros.

Por cada uno. 85

Movidos por caballería para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior.

Por cada uno. 70

5 Telares á mano.

Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo.

Cada uno, 140

Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho.

Cada uno. 230

6 Telares á la Jacquard.

En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho.

Cada uno. 55

En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho.

Cada uno. 45

7 Telares de lanzadera ó volante.

En que se tejan telas de mas de 1'045 metros de ancho.	
Cada uno.	45
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior.	
Cada uno.	35
8 Batanes.	
Movidos por vapor, etc. estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre sea cualquiera el tiempo que trabajen	
Cada uno.	255
Movidos por agua, cuando el caudal de esta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	170
Funcionando de seis meses abajo.	140
Movidos por caballería sea cualquiera el tiempo que funcionen.	115
9 Batanes.	
Movidos por vapor, etc., destinados al servicio público, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	345
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	285
Funcionando de 6 meses abajo.	230
Movidos por caballería sea cualquiera el tiempo que funcionen.	200
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
10 Perchas ó máquinas:	
Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana; siendo movidas por vapor etc.	
Cada una.	140
Movidas por agua cuando el caudal de ésta	

sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	115
Funcionando ménos de seis meses.	85
Movidas por caballería.	85
A mano.	35
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
11 Tundosas.	
De las llamadas longitudinales, movidas por vapor.	170
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	145
Funcionando ménos de 6 meses.	115
Movidas por caballerías.	115
A mano.	55
12 De las llamadas trasversales movidas por vapor.	145
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	115
Funcionando ménos de 6 meses.	85
Movidas por caballerías.	85
Movidas á mano.	45
13 Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia.	
Cada una siendo movida por vapor.	140
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	115
Funcionando ménos de 6 meses.	85

Movidas por caballerías.	85
A mano	55

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

14 Máquinas de hilar y retorcer:	
Movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada	
10 husos.	40
Movidas por caballerías.	5
15 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase	
de telas. Cada uno.	90
Movidos por caballerías.	65
16 Telares mecánicos.	
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase	
de telas. Cada uno.	85
Movidos por caballerías.	55
17 Telares á la Jacquard.	
Se contribuirá por cada uno.	45
De lanzadera ó volanté en que se tejan lienzos	
finos, entre finos ó adamascados, sea cualquiera	
su ancho.	30
De lanzadera ó volante en que se tejan lienzos	
ordinarios, margas, costales, sacos de embalar	
y otros legidos semejantes.	25
18 Telares mecánicos.	
Movidos por agua ó vapor para tejer redes	
Cada uno.	115
Movidos por caballerías.	85
Telares comunes para redes.	
Movidos á mano	55
19 Batanes.	
Movidos por agua trabajando más de seis me-	
ses.	

Por cada dos mazos.	115
Trabajando menos de seis meses.	55

INDUSTRIA ALGODONERA.

20 Máquinas de hilar y retorcer. Siendo su motor agua ó vapor.	
Cada 10 husos.	15
Movidas por caballerías.	10
A mano.	5
21 Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard.	
Movidos por agua ó vapor.	
Cada uno.	95
Movidos por caballerías.	75
22 Telares mecánicos.	
Movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Cada uno.	85
Telares mecánicos movidos por caballerías.	75
23 Telares á la Jacquard.	
En que se tejan telas de cualquier ancho. Cada uno.	45
De lanzadera ó volante.	35
24 Telares en que se tejen á mano panas.	
Cada uno.	40
25 Mesas para abrir el rizo en las panas.	
Movidas á mano. Cada una.	35
26 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas;	
Siendo movidas por vapor.	140
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar mas de seis meses.	85
Funcionando más de seis meses.	55
Movidas por caballerías.	55
A mano.	25

NOTA Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.

27 Tundosas.	
Movidas por vapor. Cada una.	115
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses.	85
Funcionando menos de seis meses.	55
Movidas por caballerías.	55
A mano.	25

INDUSTRIA SEDERA.

28 Máquinas de hilar.	
Con motor de agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporadas. Cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo	60
Movidas por caballerías.	50
A mano.	30
29 Máquinas de retorcer;	
De retorcer dos ó más cabos, siendo el motor vapor ó agua.	
Por cada diez husos.	14.50
Movidas por caballerías.	14.50
A mano.	5.75

NOTA Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtención de urdimbro, solo se tendrá en cuenta para el pago de la contribución industrial, la tercera parte de los husos que contengan los tornos; pero si estos estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los usos que contengan.

30 Telares mecánicos.	
Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas, etc. Cada uno.	115
Movidos por caballerías.	92
Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas.	106'50
Movidos por caballerías.	107'50
Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.	100'60
Movidos por caballerías.	80'50
31 Telares á la Jacquard.	
Para damasco y otras telas labradas. Cada uno.	57'50
Para telas afelpadas de cualquier ancho.	46
En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho.	40
32 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata, destinadas á ornamentos de Iglesia. Cada uno.	172'50
Movidos por caballerías.	143'75
Movidos por agua ó vapor en que se tejan las mismas telas.	143'75
Por caballerías.	115
33 A la Jacquard en que se tejan las mismas telas á mano.	80'50
De lanzadera ó volante en que se tejan las mismas á mano.	57'50
34 Máquinas ó cardas.	
Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Cada una.	11'50

TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTREN HILOS
DE SEDA, LINO, CÁÑAMO, YUTE, LANA Ó ALGODÓN.

35 Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:

Movidos por agua ó vapor. Cada uno.	115
Movidos por caballerías.	90
Los mismos sin aparato á la Jacquard;	
Por vapor ó agua.	90
Por caballerías.	80

36 Movidos á mano á la Jacquard:

Cada uno.	50
De lanzadera ó volante.	45

NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 35 y 36 de esta sección, según los casos que respectivamente les corresponda.

37 Telares mecánicos:

Movidos por vapor ó agua en que se tejan jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Cada uno.	90
Movidos por caballerías.	65
Comunes á mano.	30

38 Destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas;

Movidos por agua ó vapor.	85
Movidos por caballerías.	55
A mano.	30

OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS
ANTERIORMENTE.

39 Máquinas de hilar y retorcer para hilados de pita, yute y esparto;

Siendo movida por vapor, agua, etc.; por cada diez husos.

5.75

	Utilidades supuestas en Pesetas - Cts.
Movidas por caballerías.	3
A mano.	1'50
40 Telares mecánicos para tejidos de pita, yute y esparto.	
Movidos por agua ó vapor. Cada uno.	69
Movidos por caballerías.	46
Comunes á mano.	28'75
41 Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja.	
Cada telar.	23
42 Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor para la confección de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos, de algodón, li- no, lana y sus mezclas; contribuirán según sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez por cada una.	5
Para la confección de los mismos productos labrados.	6'25
Para la confección de los mismos lisos de se- da, y de éstas con sus mezclas.	14'50
Para la confección de iguales productos de se- da, labrados, bordados ó afelpados.	17'25
Para la confección de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro.	23
43 Telares movidos á mano:	
Para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas:	
Contribuirán según sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una.	4'25
Para la confección de los mismos productos labrados.	5'75
Para la confección de los mismos productos lisos de seda, y de esta con sus mezclas.	8'75

Para la confección de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados.	10
Para la confección de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro.	11'50
44 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante:	
Para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, contribuirán según sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una.	2'25
Para la confección de los mismos productos labrados.	3
Para la confección de los mismos productos lisos de seda y de esta con sus mezclas.	4'25
Para la confección de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados.	5'75
Para la confección de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro.	8'75
45 Telares mecánicos circulares:	
Movidos por agua ó vapor destinados á tejidos de punto. Se contribuirá por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.	50
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro se contribuirá.	15
46 Telares circulares movidos á mano:	
Destinados á tela de punto. Se contribuirá por cada uno cuyo diámetro no exceda de veinte centímetros.	40
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se contribuirá.	10
47 Telares cuadrados:	
En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se contribuirá.	

Por cada telar que contenga el banco.	40
48 Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se contribuirá por cada telar.	25
49 Telares movidos á mano para tejer corsés.	28'75
50 Para tejer pecheras para camisas.	46

FÁBRICAS DE ESTAMPADOS, TINTES Y BLANQUEOS.

51 Fábricas de estampados:	
En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se contribuirá por cada máquina de pintar ó cilindro.	2500
52 Por cada máquina de las llamadas perrotinas.	718'75
53 Por cada mesa de pintar con molde á mano.	72
54 De estampado á realce en géneros de lana. Por cada prensa.	575
55 De panas y tartanes. Por cada cilindro de estampar á mano.	400
56 Fábricas de pintar hilos en madejas. Por cada cilindro movido á mano.	172'50
A. 57 Tintorerías ó establecimientos:	
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, adquiriendo sus dueños los hilados ó tejidos en bruto ó en blanco y vendiéndolos por su propia cuenta.	4600
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Por cada una.	1150
A. Anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á teñir los productos de ella. Por cada uno.	575



A. 58 Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Por cada uno. 650

Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Por cada uno. 425

A. 59 Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado. Por cada uno. 1840

Si dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se contribuirá por cada uno. 920

FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

A. 60 Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Contribuirán. 1500

61 Telares mecánicos:

En que se tejan tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua. Por cada uno. 287'50

Movidos por caballerías. 201'25

A mano. 115

62 En que se tejan tules lisos, movidos por agua ó vapor. Por cada uno. 230

Movidos por caballerías. 143'75

A mano. 92

ACCESORIOS DE LA FABRICACIÓN DE TODA CLASE DE HILADOS, TEJIDOS Y ESTAMPADOS.

63 Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndolo que trabajan para el público.

En que por medio de máquinas ó aparatos, se prensan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases. Por cada máquina ó aparato movido por vapor ó agua.	575
Movido por caballerías.	436'25
A mano.	172'50
64 Siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se contribuirá por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	115
Movidos por caballerías.	87'50
A mano.	46
65 Cardas no anejas á fábricas de hilatura. Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua ó vapor, se contribuirá por cada una.	115
Movidas por caballerías.	87'50
Por cada carda cilíndrica para el cardado del algodón movidas por vapor ó agua.	86'25
Movidas por caballerías.	57'50
Por cada carda cilíndrica para el cardado del lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua.	57'50
Movidas por caballerías.	35

NOTA. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos husos para hilar, pero que el número de estos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á lana ó algodón, y de 150 para los de las demás materias textiles, pagarán las cardas independientemente de los husos, y estos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y de retorcer, según los casos.

66	Máquina especial para urdimbre. Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público, se contribuirá por cada sistema.	575
67	Establecimientos no anejos á fábricas: De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de esta.	
	Por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor.	1150
	Movida por caballerías.	575
	A mano.	287.50

NOTA. Los lavaderos de lana, así como también la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente.

(Vease el art. 30 del reglamento.)

INDUSTRIA METALÚRGICA.

68	Cada sistema Augustin empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino definitivo del metal precioso.	8970
69	Ziervogel empleado en la extracción de la plata en los mismos términos que el anterior.	8970
70	Sistema de desplatación. Por medio de la aleación del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata.	8970
71	Patios de amalgamación (sistema americano.) Por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos.	1782.50

72	Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón,	
	Por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva, de la plata y su refinado.	718'75
73	Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Por cada horno.	920
74	Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Por cada horno.	862'50
75	Cada sistema Pasttinson para la concentración de plomos argentíferos. Por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias.	1437'50
76	Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fabricas en que se emplea dicho sistema. Por cada horno.	575
77	Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.	15
	Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	3
78	Hornos de calcinación de polvo ó de minerales pobres con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobrizas; por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.	8,75
79.	Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Por cada uno.	1293'75
80	Hornos de calcinación de minerales de zinc. Por cada uno.	500

81 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Por cada uno.	4450
82 Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño, Por cada uno.	1437:50
83 Del sistema de Hidria para destilación del azogue. Contribuirán por cada horno.	575
FÁBRICAS DE FUNDICIÓN, REFUNDICIÓN, FORJADO Y ESTIRADO DEL HIERRO Y DE OTROS METALES.	
84 Hornos altos para obtener el hierro. Por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.	2875
De 51 á 100.	4600
De 101 en adelante.	6900
85 Forjas á la catalana. Para la obtención directa del hierro. Por cada una.	920
86 Hornos para la obtención del hierro en esponja: Sistema Chenot. Por cada uno.	862:50
87 Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Por cada martillo mecánico de cualquiera forma.	6900
Por cada tren de cilindros laminadores.	6900
88 Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.	3450

Por cada tren de cilindros laminadores	3450
89 Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.	1150
90 Por cada máquina movida mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías.	575
NOTA. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros laminadores, cada uno de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del número 88 anterior.	
91 Hornos de cementación:	
Para la obtención del acero. Por cada uno.	1782·50
92 De forja para igual objeto.	1437·50
93 Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc, ú otro metal, Por cada martillo mecánico.	750
Por cada juego de cilindros.	800
94 Funderías	
No anejas á talleres de construcción de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubiletes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Por cada horno ó cubilete, sea cualquiera su sistema, aunque solo funcione una parte del año que tenga 0·50 metros de diámetro medio interior, por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la parte interior de la tobera mas elevada.	1840

Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminución que tenga el volumen correspondiente á las dimensiones antes citadas; se aumentará ó disminuirá la utilidad supuesta en	86'25
95 Por cada cubilete portátil.	350
96 Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma: Por cada juego de cilindros.	690
97 Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	690
98 Fábricas de munición de plomo. Por cada torre para la granulación del plomo.	287'50
99 Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos.	
Por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras.	956'25

Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería de aserrar maderas, de construcción de máquinas, de cerrajería y de objetos de metal.

100 Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos.

Por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar ó torneear, movidas por agua ó vapor.

172'50

Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por ca ballerías.

86'25

NOTA. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación del número siguiente.

101	Fábricas de aserrar maderas.	
	Por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione.	1150
	Movidas por caballerías.	575
102	Por cada cuchilla destinada á chapear movida por agua ó vapor.	860
103	Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor.	575
104	Por cada sierra sin fin ó de cinta movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.	575
	Quando en la mismas sierras el diámetro de las poleas sea menor de un metro, pagarán por cada centímetro de diámetro de las poleas, sobre que se coloca la sierra, por la utilidad supuesta de.	575
105	Sierras circulares.	
	Por cada centímetro de diámetro.	285
	NOTA. Quando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	
106	Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota:	
	Por cada caballo de vapor de 75 kil. de trabajo que desarrolla la máquina motriz aplicada solo á estos talleres.	850
107	Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máqui-	

nas ó para objetos de cerrajería ú otros usos:

Por cada caballo de vapor de 75 kil. de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada solo á estos talleres.

850

108 Talleres de construcción de máquinas ó de ajuste solamente, movidas por caballerías en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos.

Por cada máquina, herramienta de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear, etc.

225

109 Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidas á mano.

Por cada máquina de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear, etc.

175

110 Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilación, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de conducción y distribución de aguas, de gas y otras semejantes:

Por cada uno.

1150

NOTA. Cuando en los talleres de los números 107, 108, 109 y 110, exista el de fundición, pagará el cubilete el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen productos de los mismos, pagarán además de la cuota anterior, el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la Tarifa 1.ª

A. 111. Fábricas en que se construyen ob-

jetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronces, y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte.	
Cada una.	3000
A. 112 Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería de zinc ó latón.	
Por cada una.	860
A. 113 Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundición.	
Por cada uno.	2875
Los mismos sin taller de fundición.	1150
A. 114 Talleres en que se construyen cammas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados.	
Por cada uno.	2700
A. 115 Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase.	
Por cada uno.	1725
116 Fabricación de la hoja de lata.	
Por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos.	1750
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen.	5
117 Fábricas de alfileres.	
Por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	345
Movido por caballería.	230
A mano.	17250

118 Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris.	
Por cada máquina movida por agua á vapor.	460
Movida por caballerías.	230
119 Talleres de construcción de clavos á mano.	
Por cada yunque.	100
120 Fabricación y recomposición de limas.	
Por cada máquina de picar.	500
121 Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón.	
Por cada máquina.	125
122 Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos.	
Por cada juego sencillo de prensas, movidas mecánicamente por agua á vapor.	1000
Movidas por caballerías	750
A mano.	500
A. 123 Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin barnizar. Cada una.	1150
124 Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases.	
Por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor.	1000
Por caballería.	750
A mano.	600

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

125 Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras.	
Por cada 500 metros cúbicos de capacidad de	

la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.	1150
Cuando sean las piritas.	805
Por cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior se aumentarán ó bajarán, cuando sea el azufre.	23
En piritas.	17'25
A. 126 Fábricas de agua fuerte (ácido azoico ó nítrico).	
Por cada una.	230
A. 127 De aguarrás.	747'50
A. 128 De albayalde (carbonato de plomo).	718'75
A. 129 De alúmina.	230
130 Alumbre, sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco.	
Por cada caldera de cristalización.	115
A. 131 De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones tambien para uso de tocador.	
Por cada una.	1782'50
A. 132 Fábricas de barrilla artificial.	400
A. 133 De bermellón.	373'75
A. 134 De caparrosa (sulfato de hierro).	460
A. 135 De carbón animal ó sea negro de marfil.	460
A. 136 De cardenillo (subacetato de cobre)	230
A. 137 De cloruro de cal (hipoclorito de cal).	460
138 De crémor tártaro (bitartrato de potasa)	
Por cada caldera de cristalización.	400

A. 139 De esencias de geranio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	977'50
A. 140 De espíritu de sal (ácido muriático).	230
141 De extracto de regaliz.	
Por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto	115
Por cada piedra movida por agua, vapor, etc.	115
Por caballerías.	46
Por cada prensa.	172'50
A. 142 Fábricas de fósforo.	
Por cada una.	920
A. 143 De fósforos de cartón y madera. Por cada una.	345
A. 144 De cerillas fosfóricas.	
Por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas.	345
Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 cerillas.	460
Cortando desde 80 cerrillas en adelante.	575
Cuando las fábricas anteriores tengan ancha la estampación de cajitas de fósforos y demás ramos concernientes á la exportación de cerillas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota respectiva.	
145 De gas para el alumbrado y calefacción.	
Por cada 100 metros cúbicos de producción diaria.	460
Se les rebajará para la imposición de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.	
Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota siempre	

que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público, ni á particulares.

146 Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas.

Por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se empleen. 10

147 Donde se destilan las aguas amoniaca-les, residuos de la fabricación del gas ó de otros análogos. Per cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 5

148 Fábricas de grancina.

Por cada piedra movida por agua ó vapor. 1840

A. 149 De lucas de cualquiera materia colorante.

Por cada una. 400

A. 150 De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). 400

A. 151 De minio (litargirio). 400

A. 152 De piedra lipiz (sulfato de cobre). 750

A. 153 De preparaciones antimoniales. 400

154 De purpurinas con motor de agua ó vapor
Por cada una. 700

155 Movidas por caballerías. 450

A. 156 De sal de estaño (protocloruro de estaño). 725

A. 157 De sal de Saturno (acetato de plomo). 225

158 De salitre.

Por cada caldera de concentración. 60

159 De tintas comunes y de imprenta. 250

160 De verdete cristalizado ó cristales de Vénus (acetato de cobre). 230

161 De productos mercuriales no citados anteriormente. 400

162 Laboratorios quimicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos.

Cada uno. 2875

163. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. 575

FABRICACIÓN DE PÓLVORA Y DE OTRAS MATERIAS
EXPLOSIVAS.

164 Por cada mortero movido por agua ó vapor aunque no funcione todo el año. 575

Movidos por caballerías. 230

A mano. 115

165 Tonel ó molino de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc.

Por cada tonel ó tahona, movida por agua ó vapor. 1955

Movidas por caballerías. 775

A mano. 370

166 Graneadores mecánicos ó cribas.

Por cada uno movido por agua ó vapor. 1495

Por caballerías. 745

A mano. 370

167 Prensas para empastes.

Por cada una movida por agua ó vapor. 1580

Movidas por caballerías. 745

168 Tahona de empastes.

Por cada una movida por agua ó vapor. 1955

Movidas por caballerías. 775

169 Tonel de Champy.

Por cada uno movido por agua ó vapor.	2300
Movido por caballerías.	1150
170 Túnel de Pavon.	
Por cada uno movido por agua ó vapor.	1150
Por caballerías.	575
A mano.	285

FÁBRICAS DE MATERIAS EXPLOSIVAS.

171 Por cada fábrica.	700
172 Fábricas de mechas de pólvora.	
Tornos movidos por agua ó vapor.	
Por cada pieza que se pueda obtener á la vez.	170
Movidos por caballerías.	85
A mano.	55

FÁBRICAS DE CURTIR PIELES Y DEMAS
ACCESORIOS.

173 Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, cahallar y otros semejantes.

Por cada metro cúbico de cubida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominación, en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó asiento.

30

NOTA. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema, la exención de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última acción de la materia curtiembre; y si resultase un exceso de volúmen por el número de pilos, de mudanza, alpajes ó vuelo, ésta contribuirá con la cuota que corresponde al epigrafe del número siguiente.

174 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes.

Por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominación, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente.

15

175 Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas.

Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominación, donde aquellos reciban la acción de la materia curtiente.

18·75

176 En donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas.

Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la acción de la materia curtiente.

56·25

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor.

112·50

Por medio de aparatos movidos á mano.

75

177 Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrio, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas.

Por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominación, donde aquellos reciban la acción de la materia curtiente.

300

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 175 y 177 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas

con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

178 Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas.

Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente. 15

179 Fábricas en donde se adoban pieles al pelo.

Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente. 15

A. 180 Fábricas en donde se zurran ó tiñen pieles cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios.

Por cada una. 400

Y excediendo de este número.

Por cada cinco operarios. 50

NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.

A. 181 Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y para otros usos.

Por cada una. 575

182 Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: por cada uno, siendo movido por agua ó vapor. 115

Movidos por caballerías. 69

Cuando además trabajen para el público, estén ó no anejos á las fábricas, siendo movidas por agua ó vapor 230

Por caballerías.

143'75

A 183 Fábricas de guantes de piel.

Cada una.

575

NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y según los casos.

FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL,
VIDRIO Ó OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS.

184 Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada.

Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase.

125

NOTA 1.^a Cuando en éstas fábricas haya hornos llamados de mufla, por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochar.

250

NOTA 2.^a En las fábricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volumen mayor de 100 metros cúbicos se rebajará un 10 por 100 de la cuota total.

185 Fábricas de loza entre fina, blanca ó pintada.

Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase.

100

186 Loza ordinaria blanca ó pintada.

Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase.

75

187 De tinajas y de toda clase de vasijeria vidriada ó sin vidriar.

Por cada uno.	170
188 De objetos cerámicos destinados á decoración y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc.	
Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase.	100
A. 189 Fábricas de pipas de barro.	
Por cada una.	300
190 De objetos refractarios.	
Por cada 10 metros cúbicos de la capacidad de laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase.	100
191 De azulejos.	
Por cada horno de los que contenga la fábrica sea cualquiera su aplicación.	375
192 De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimentos.	
Por cada horno sea cualquiera su aplicación.	750
193 De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados también.	
Por cada compartimiento ó laboratorio del horno.	500
194 Fábricas de ladrillo común ó ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offinan ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación.	
Por cada 10 metros cúbicos de volumen de laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción.	30
195 De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada.	
Por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.	25

196 Fábricas de teja, ladrillos, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros.

Por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados. 230

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. 17'50

197 Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores).

Por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos. 575

NOTA. Cuando en dichas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

198 Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos.

Por cada crisol. 300

199 De glasear y decorar ó pintar vidrios.

Por cada fábrica. 700

NOTA. Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua ó vapor y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.

NOTA. Los hornos comprendidos desde el número 184 al 198 inclusive satisfarán la cuota íntegra sea cualquiera el tiempo que funcionen.

FABRICACIÓN DE COLA Y DE JABÓN.

200	Fábricas de cola de cualquiera especie. Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.	50
201	De jabon duro ó blando. Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera incluso el suplemento si lo tuviesen.	45
202	De jabón en frio. Por cada aparato ó caldera.	345
203	De jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frio y en caliente. Por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.	45

FABRICACIÓN DE VINOS, AGUARDIENTES, LICORES
Y OTRAS BEBIDAS.

A. 204	Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos, del pais, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte, ó donde se añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales. Cada una.	5000
205	Fábricas de vinos generosos (finos ó de lujo). Por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	20
206	De vinos comunes. Por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	10

207 Fábricas de aguardiente.

Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 100

208 Fabricación de aguardientes con aparatos del sistema inglés.

Por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sin caldera. 200

209 Alambiques ó alquitarras comunes, estando fijos.

Por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 75

210 Fábricas de concentración y de anisado de aguardiente.

Por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 100

211 Fábricas de aguardiente de caña.

Por cada 100 litros de capacidad de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 140

212 Con alambiques ó alquitarras comunes.

Por cada 100 litros de capacidad de la caldera. 50

NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas correspondientes á aquellas.

213 Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia y brisa ú orujo, ó de algún líquido fermentado.

Por cada 100 litros de capacidad de las dos

columnas del aparato de fabricación continua (sistema inglés). 115

214 Id. en que se empleen otros aparatos de destilación ó concentración.

Por cada 100 litros de capacidad de la caldera. 60

215 Id. en que se empleen alquitarras ó alambiques.

Por cada 100 litros de capacidad de la caldera de dichas alquitarras ó alambiques comunes. 46

A. 216 Fábricas de licores en frío.

Por cada una:

En poblaciones de mas de 10000 habitantes. 1150

En las restantes. 750

NOTA. Cuando estas fábricas tengan para su uso aparatos destilatorios para la rectificación ó anisado de los aguardientes, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, segun la clase de éstos.

217 Fábricas de sidra.

Por cada 1000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación sea cualquiera el tiempo que funcionen. 750

A. 218 De vinagres y de pirolinítos.

Por cada una. 575

FÁBRICAS DE BEBIDAS GASEOSAS.

219 Por cada aparato de gasificación intermitente que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. 200

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar mas de 100 botellas. 400

Por cada aparato de gasificación continua que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora 800

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar mas de 500 botellas. 1250

220 De cervezas; por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese. 230

FABRICACIÓN DE PAPEL, DE OTROS PRODUCTOS SIMILARES É INDUSTRIAS DERIVADAS.

221 Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza:

Por cada tina. 201'25

222 De cartón fino; por cada tina. 287'50

223 De cartulina ordinaria; por cada tina. 258'75

224 De cartulina fina; por cada tina. 345

225 Bristol, por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear. 460

226 Finas glaseadas. 718'75

227 De papel ordinario, blanco ó de color para embalar, por cada tina. 345

228 Fábricas de papel de fumar. 345

229 Florete ó medio florete para escribir ó imprimir. 517'50

230 Las mismas fábricas por procedimiento continuo; por cada máquina hasta un metro de ancho para la obtención del cartón ordinario ó papel de estraza. 1725

231 De cartón fino. 2875

232 De cartulina ordinaria. 2300

233 Fina. 3450

234	De papel blanco ó de color para embalar.	3450
235	Para escribir ó imprimir	4600
236	Teniendo la máquina continua más de un metro de largo, por cada decimetro de aumento se fijará como utilidad supuesta; para la obtención del cartón ordinario ó de papel de estraza.	287'50
237	Cartón fino.	345
238	Cartulina fina.	402'50
239	Id. ordinaria.	345
240	Papel blanco ó de color para embalar.	402'50
241	Para escribir ó imprimir.	460
<p>NOTA. Si en estas fábricas se elaborare ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.</p>		
<p>A. 242 Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo</p>		
	Por cada fábrica.	230
<p>243 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.</p>		
	Por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez.	1725
244	Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.	1150
245	En que se estampa papel á mano.	
	Por cada mesa.	86'25
<p>A. 246 En que se tiña de varios colores el papel para otros usos.</p>		
	Por cada una.	258'75
<p>247 Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos.</p>		
	Por cada una.	287'50

248	Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel. Por cada una.	287'50
A. 249	Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar.	
	Por cada uno que tenga menos de tres operarios	345
	Los que tengan de tres á cinco operarios.	575
	Los que tengan de seis operarios en adelante.	718'75
250	Fábricas de sobres para cartas.	
	Por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.	172'50
251	Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora.	287'50
OTRAS FÁBRICAS, ARTEFACTOS Y CONSTRUCCIONES		
252	Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz.	
	Por cada piedra montada en actitud de funcionar, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcione.	115
	Movida por caballerías.	86'25
	A mano.	57'50
A. 253	Talleres de construcción ó de recomposición de coches, omnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Por cada uno.	1725
A. 254	Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado	
	Cada uno.	1150
255	Id. de cajas de coches.	
	Cada uno.	977'50
A. 256	Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums. Cada uno.	1006'25
A. 257	De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase. Cada uno.	718'75
A. 258	De peines metálicos para telares.	

Por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua ó vapor, etc.	575
Movidas por caballerías.	345
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano.	57'50
A. 259 De azogar y platear lunas para espejos ó otros usos. Por cada una	665
A. 260 Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios para la confección de este artículo.	
Por cada operario.	28'75
A. 261 Establecimientos de salazón de carnes ó pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año.	
Por cada una.	1150
A. 262 Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados.	
Por cada una.	1782'50
A. 263 De conservas de frutas y hortalizas.	
Por cada una.	718'75
A. 264 Fábricas en que se aderezan ó envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia.	
Por cada una.	891'25
A. 265 Fabricantes de taponos y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración, por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración.	

Por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.	143.75
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se au- mentará por cada asiento.	28.75
A. 266 Fábricas de abanicos.	
Por cada una.	1782.50
A. 277 Talleres en donde se fabrican piés y varillajes de abanicos no estando anejas á fá- bricas de estos.	
Por cada taller cuando trabajen de uno á cua- tro operarios.	230
De cinco á diez id.	460
De once id. en adelante.	575
A. 268 Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican ex- clusivamente á telar ó montar abanicos.	
Cada uno.	575
A. 269 Fabricantes de armaduras para pa- raguas y sombrillas.	
Cada uno.	1150
270 Armadores de paraguas ó sombrillas.	
Cada uno.	575
271 Fábricas de abonos minerales.	
Por cada piedra.	230
272 De grasas procedentes de la decocción de reses muertas.	
Por cada 100 litros de capacidad de la cal- dera de cocción.	14.50
A. 273 Fábricas de abonos animales, anejas á fábricas de grasas.	
Por cada una.	143.75
A. 274 No estando anejas á fábricas de grasas	

Por cada una.	431'25
A. 275 De virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos.	
Por cada una.	230
276 De almidón de trigo y féculas.	
Por cada una.	400
Con aprovechamiento de gluten	
Por cada almidonera.	600
De almidón de arroz de patata, ú otra materia cualquiera.	
Por cada almidonera.	700
A. 277 De armas	
Cada una.	4312'50
A. 278 Fábricas de mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar.	
Por cada una.	345
A. 279 Fábricas de botones ú hormillas no metálicas.	
Por cada una.	345
280 De botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación.	
Por cada machina ó máquina de estampar.	150
Por cada volante para estampar.	200
Por cada volante para recortar.	50
NOTA. Si estos establecimientos son movidos por motor de sangre, pagarán además el 50 por 100; y si son por agua ó vapor, el 100 por 100 de las cuotas que les correspondan, según los casos	
281 De hujas esteáricas de cera animal ó vegetal, en las que para la obtención de las primeras se produce la estearina.	
Por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente.	31'60



282 En las que no se fabrica la estearina. Por cada molde de aparato ó aparatos que existan montados	5'75
283 Fábricas de pastas esteáricas para la obtención de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos. Por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente.	17'25
<p>NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 281, 282 y 283, tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.</p>	
A. 284 Fábricas de bujías de esperma y parafina. Por cada una.	801'25
285 De velas de cera á la paila. Por cada sistema de caldera ó paila ó anillo.	600
286 Blanqueadores de cera anejos á las ce- rerías. Por cada uno.	115
Para el servicio de otros establecimientos.	287'50
287 Prensas para cera aunque solo funcio- nen por temporada. Siendo movida por agua ó vapor.	287'50
Por caballerías.	172'50
A mano.	88'75
288 Fábricas de velas de sebo. Por cada una.	287'50
289 Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido	

para aplicarlo á los diferentes usos de la industria.	
Por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.	135
A. 290 De cajas metálicas para relojes.	
Por cada una.	718'75
A. 291 De petacas, carteras, portamonedas, etc., etc., de piel, cartón ú otra materia cualquiera.	
Por cada una.	460
292 De cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones.	
Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor.	258'75
Movidas por caballerías.	230
A mano.	57'50
293 De coque, empleando el sistema de hornos cerrados.	
Por cada compartimiento del horno.	28'75
Las mismas por fabricación en montones.	
Por cada una.	431
294 Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles.	
Por cada aparato de 1000 kilogramos de producción diaria.	345
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán.	34'50
A. 295 De corrones para las máquinas de hilar	
Por cada una.	172'50
296 De grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar.	
Por cada máquina de grabar movida por agua ó vapor.	287'50

Movida por caballerías.	143'75
A. 297 De fieltros para alforbras y otros usos análogos.	
Por cada una.	600
298 De fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor.	
Por cada máquina de fieltro.	575
A. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano.	
Por cada operario.	57'50
NOTA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la tarifa cuarta.	
299 Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos.	
Por cada máquina movida por agua ó vapor.	400
Por caballería ó á mano.	230
300 Fábricas de hilados de goma.	
Por cada máquina movida por agua ó vapor.	720
Por caballerías.	520
A mano.	90
301 Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada.	
Por cada máquina.	747'50
A. 302 De hules y encerados.	
Por cada una.	718'75
303 Fábricas de estampar hules.	
Por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.	35

304	De caracteres de imprenta, Por cada máquina de moldear.	862.50
305	Talleres de imprimir. Por cada máquina de imprimir, siendo cual- quiera su motor y la producción de hojas impres- sas, hasta el número de mil por hora.	1375
	Hasta cuatro mil	id. 2000
	Id. seis mil	id. 3125
	Id. diez mil	id. 4000
	Id. diez mil en adelante.	5000
306	Talleres destinados á cortar ballenas, Por cada cuchilla movida mecánicamente.	287.50
	A mano.	115
A. 307	Fábricas de jarabes. Por cada una.	575
A. 308	De manteca de vacas, ó sea de sa- lazón y preparación de las mismas. Por cada una.	1000
A. 309	De mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen mas de 20 operarios. Por cada una.	3500
A.	Las de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios. Por cada una.	1350
A. 310	De naipes, cualquiera que sea su calidad. Por cada una.	2500
A. 311	De pez. Por cada una.	345
A. 312	De pergamino, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Por cada una.	200
313	De rasurar palos tintóreos y moler drogas	

Por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	255
Movida por caballerías.	115
A mano.	55
314 De serrar mármoles, con motor de agua ó vapor.	
Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.	891'25
Movidas por caballerías.	718'75
Las fábricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota que le corresponda.	
A. 315 De sombreros de palma ó paja finas. Por cada una.	170
A. 316 Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias. Por cada una.	140
317 De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina. Siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina.	1000
A. 318 Calzado claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano y en las que trabajan más de 30 operarios. Por cada operario, preparadora ó maquinista.	150
A. 319 Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Por cada una.	170
320 Fábricas de telas metálicas. Por cada telar movido por agua ó vapor.	115
Por caballerías.	85
A mano	55

A. 321 Aparatos para la fabricación á mano de la regilla metálica.	
Cada uno.	85
A. 322 Máquinas para timbrar cajas de cerrillas con relieve ó para otros usos.	
Por cada una.	285
A. 323 Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería.	
Por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive.	715
Por cada uno cuando trabajen de once á veinte operarios, ámbos inclusive.	1150
Por cada uno cuando trabajen de veinte operarios en adelante.	1725
324 Máquinas de cortar y agujerear cartones para los telares á la Jacquard.	
Por cada máquina de agujerear.	345
325 Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc.	
Por cada aparato movido por agua ó vapor.	170
Por caballerías.	115
A mano.	85
326 De peines de asta ó cuerno.	
Por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.	85
Por caballerías.	55
A mano.	25
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.	

A. 327 Fábricas de lanzaderas para el uso de los telares de cualquier clase.

Por cada una. 345

NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballería, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 101 al 105 de esta tarifa respectivamente.

A. 328 Fábricas de dulces, bombones, ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que estos sean.

Cada una. 1950

A. 329 Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación.

Cada una. 715

330 De yeso ó cal

Por cada horno sencillo intermitente. 200

Por cada horno continuo. 500

NOTA. Estos hornos pagarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que trabajen.

331 De pastas para sopa.

Por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor. 1000

A mano. 500

NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente; y si además vendieran arroz en pequeñas porciones, pagarán también el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la clase G.^a de la Tarifa 1.^a

332	Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánicamente.	
	Por cada horno intermitente.	575
	Por cada horno continuo.	875
333	Fábricas de galletas de todas clases.	
	Por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo.	100
	Siendo el horno fijo ó intermitente.	
	Por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.	75
334	Fábricas de estampación en la hoja de lata.	
	Por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor.	375
	Movido por caballerías.	250
335	Alquiladores de fuerza mecánica.	
	Por el alquiler de cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquiera clase de motor de agua ó vapor.	75
336	Fábricas de betun para el calzado.	
	Por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.	50
	Movida por caballería.	35
	NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.	

FÁBRICAS DE HARINAS Y SÉMOLAS.

337	Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas con motor de agua ó vapor.	
	Por cada piedra.	1060
338	Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.	

Por cada piedra	980
339 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen ó clasifican las harinas.	
Por cada piedra.	1060
340 Fábricas movidas por caballerías, que muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.	
Por cada piedra.	375
341 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.	
Por cada piedra.	720
342 Aceñas de río.	
Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año.	345
Id. id. más de tres meses y menos de seis.	260
Id. id. tres meses ó menos tiempo.	60
343 Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales.	
Por cada piedra moliendo todo el año.	470
Id. id. más de tres meses y menos de seis.	85
Por id. id. tres meses ó menos tiempo.	60
344 Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales.	
Por cada piedra moliendo todo el año.	90
Por id. id. más de tres meses y menos de seis.	60
Por id. id. tres meses ó menos tiempo.	30
Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores; entendiéndose que la clasificación es análoga cuando se hace mecánicamente, y si se hiciera á mano, se rebajará un ²⁵ por 100 de la cuota correspondiente y según ⁰ los casos; y lo mismo si las piedras que se em-	

pleen son procedentes de canteras del país y no pasan de un metro de diámetro

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas, es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad respecto á las que se mueven por agua cuando se justifique debidamente que por falta de ésta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo ménos durante el mismo año económico.

Véanse los artículos 10 y 35 del Reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan asignadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los que ciernen y clasifican las harinas, aun cuando solo trabajen por retribución.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebana, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota que según su clase y tiempo corresponda.

345 Tahonas.

Por cada piedra. 260

346 Molinos de viento para hacer harinas.

Por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. 170

347 Aparatos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sojas ó tahonas para el cernido y clasificación de aquellas.

Siendo movidas mecánicamente, por cada uno 400

Movidos por caballerías. 285

A mano. 140

348 Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á molinos ni fábricas de harinas, siendo movidas mecánicamente.

Por cada una. 575

FABRICACIÓN DE CHOCOLATE

349 Obradores para la elaboración de chocolates con piedras y rodillos á mano.

Por cada piedra. 175

350 Máquinas de afinar, con cilindros movidos á mano.

Hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de cada uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales. 290

Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. 575

351 Máquinas de afinar, con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías.

Hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario. 575

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive. 1500

Desde 46 id. á 54 id. 2875

Desde 55 id. á 60 id. 5175

Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, en cada máquina. 45

NOTA. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda, según el grupo de los anteriores en que se halla comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor supe-

ficie que tenga la máquina, con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

NOTA. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

352	Por cada piedra llamada de tahona, movida por agua ó vapor.	1440
	Siendo movidas por caballerías.	1010

MOLINOS Y PRENSAS PARA LA ACEITUNA
Y OTRAS SEMILLAS OLEAGINOSAS

353	Fábricas de refinación de aceites.	
	Por cada una.	460
354	Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año.	
	Por cada prensa.	575
	Movida por caballerías.	460
355	Prensas de husillo de engranajes ó de palanca para la aceituna, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen.	
	Por cada prensa.	345
356	De rincón ó de torre para la aceituna, en iguales circunstancias que las del número anterior.	
	Por cada prensa.	175
357	De viga para la aceituna en iguales circunstancias que las del número anterior.	
	Por cada prensa.	230
358	Prensas de viga ó de cualquier otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas:	

Por cada prensa, aunque solo funcione por temporada. 175

NOTA. No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

359 Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna:

Por cada unidad de 1000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono. 90

NOTA. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta Tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con arreglo á lo que dispone al número 4 de la Tarifa 2.^a



TARIFA 4.ª
Especial para las profesiones, artes y oficios.

Número	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	BASES DE COBLACION IGUALES A LAS DE LA TARIFA PRIMERA				
		1.ª Pesetas	2.ª Pesetas	3.ª Pesetas	4.ª Pesetas	5.ª Pesetas
1	Albaiteros y herradores que no sean Veterinarios.....	150	90	70	52	49
2	Arquitectos.....	540	260	230	172	129
3	Cirujanos de segunda clase.....	290	140	120	90	67
4	Id. de tercera, matronas y comadrones que no sean Médicos.....	175	120	90	67	50
5	Dentistas que no sean Médicos.....	320	170	140	105	79
6	Farmacéuticos (a).....	540	260	230	172	129
7	Maestros de obras.....	400	260	170	126	94
8	Médicos-Cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones.	540	260	230	172	129
9	Médicos puros ó Médicos-Cirujanos que ejercen solo la Medicina. ...	480	230	200	150	113
10	Médicos-Cirujanos que solo ejercen la Cirujía. (b).....	430	230	200	150	113
11	Facultativos de segunda clase.....	460	200	170	126	94
12	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.....	140	90	60	45	34
13	Profesores de música.....	140	90	60	45	34
14	Veterinarios, levigán ó no establecido para herrar.....	260	175	150	113	85

10) No se aplica otra cuota por la venta de aguas medicinales al por mayor, ni por la de aparatos, enseres ó objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el número 12 de las Ordenanzas del ramo.

11) Los Médicos-Cirujanos del cuerpo de Sanidad Militar contribuirán con las cuotas designadas en la Tarifa 3.ª ó de Patentes.

Los Médicos farmacéuticos podrán formar eremio separado.

Los Médicos de Establecimientos militares que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residen habitualmente, pagarán todo el año la cuota que les corresponde según su clase, pagando por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo que duren, y con arreglo á la importancia de los Establecimientos: saber: las milidades siguientes de 2000, 1750, 1500, 1250, 1000, 750 y 500 pesetas respectivamente.

SIN BASE DE POBLACIÓN

Utilidades
supuestas
en Pesetas

15	Agrimensores, ejerzan ó no todo el año.	250
16	Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.	150
17	Profesores de dibujo ó con academia abierta en su casa.	250
18	Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.	150
19	Profesores de lenguas y humanidades.	150
20	Tasadores de alhajas, géneros y efectos.	500
21	Los ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras, de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos.	1.000

Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribución como directores de la construcción ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establezca.

22. Los ayudantes de obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior.

375

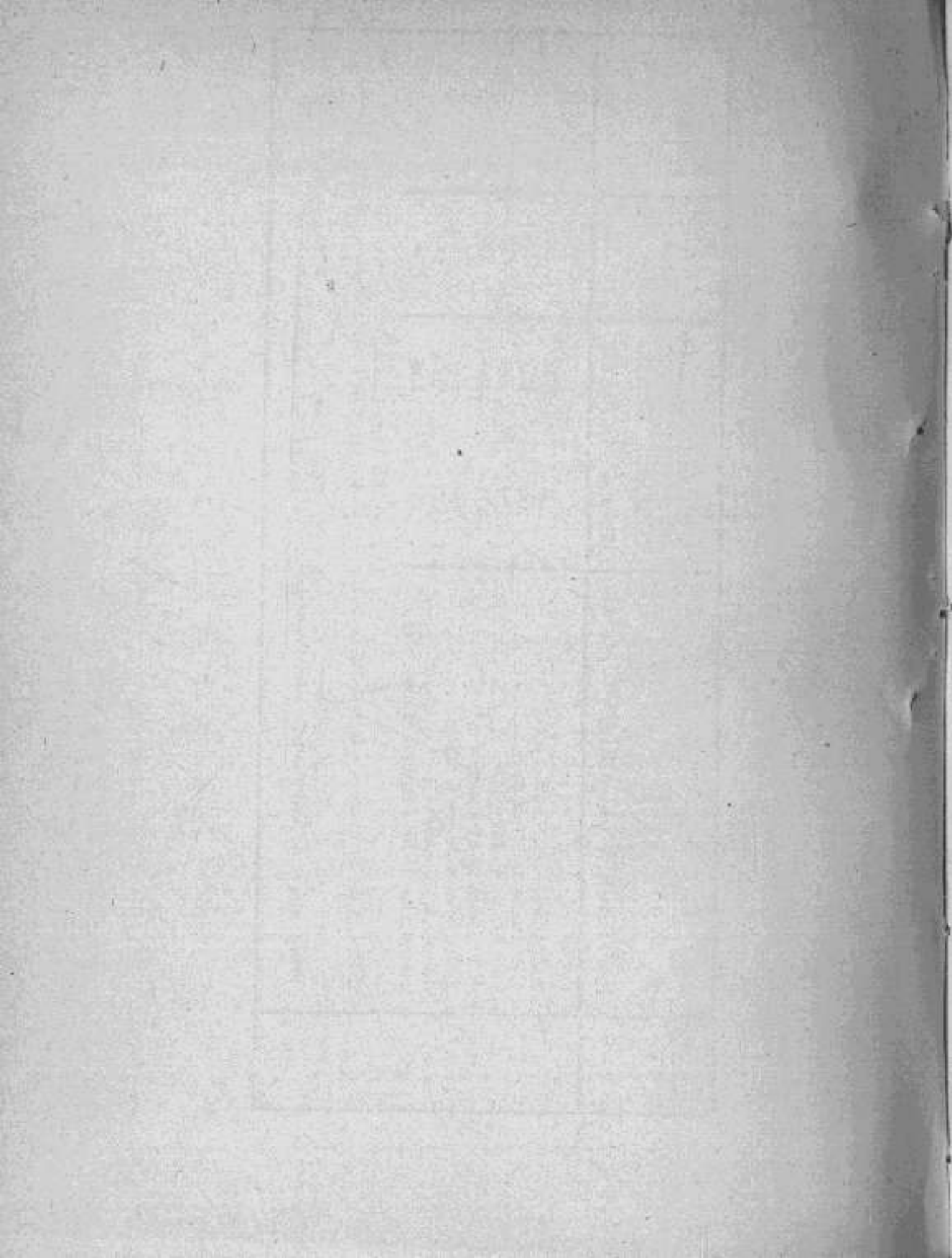
23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas.

250

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al número 1.º de la Tarifa 2.ª

TARIFA 4.ª

Números	PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL	CAPITALES DE JUZGADO		EN LAS DEMÁS POBLACIONES <i>Pesetas</i>
		TÉRMINO <i>Pesetas</i>	ENTRADA <i>Pesetas</i>	
1	Abogados.....	900	550	350
2	Escribanos de actuaciones.....	400	250	150
3	Id. de Juzgados.....	500	300	250
4	Notarios colegiados según la ley.....	800	400	300
5	Procuradores de los Tribunales.....	500	350	»
6	Jueces Municipales.....	350	200	»
7	Secretarios de los Juzgados Municipales.....	300	150	»
8	Notarios de Tribunales eclesiásticos.....	{ En Vitoria 550 { En las demás poblaciones..... 100		275
9	Procuradores de Tribunales eclesiásticos.....	{ En Vitoria 275 { En las demás poblaciones..... 50		50



ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa primera y clases siguientes:

CUOTAS DE LA CLASE CUARTA.

1 Orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

2 Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicación directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos, vinos y licores.

CUOTA DE LA CLASE QUINTA.

3 Decoradores de edificios en escayola y cartón-piedra con talleres para el pintado y dorado.

CUOTAS DE LA CLASE SEXTA.

4 Confiteros con tienda, en la que además de los dulces, almibares y conservas que elaboren en sus talleres ú obradores, podrán vender sin pago de otra cuota, cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por mas que dichos envases no sean productos de su oficio ú arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.^a, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

5 Ebanistas, silleros y tapiceros con taller y tienda

para la venta al público de toda clase de muebles de su arte que construyan en sus respectivos obradores.

6 Tiendas de peluquería en las que se vendan artículos de perfumería y objetos para tocador.

7 Sombrereros con obrador y tienda.

8 Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, con tienda ú obrador, pero sin venta de prendas hechas.

CUOTAS DE LA CLASE SÉPTIMA.

9 Adornistas de templos ú otros locales.

10 Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

11 Cordoneros y galoneros.

Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

12 Doradores y plateadores de metales.

13 Ensayadores de metales preciosos.

14 Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

15 Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

16 Lapidarios ó marmolistas.

17 Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

18 Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19 Pasamaneros.

Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

20 Plumistas.

21 Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

22 Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos me-

cánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

23 Impresores con prensas movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al número 305 de la tarifa 3.^a

La imprenta provincial y cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirá por el concepto que le corresponda, con arreglo al número anterior.

CUOTAS DE LA CLASE OCTAVA.

24 Aparejadores.

25 Encajeras con tienda abierta sin venta de ningún otro tejido.

26 Horros continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.

27 Disecadores de aves y otros animales.

28 Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

29 Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

30 Bordadores con obrador.

31 Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

32 Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.

33 Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

34 Peluqueros y barberos en salón. No se les exijira otra cuota aunque vendan perfumería, siempre que lo hagan en el interior de sus establecimientos sin anuncios ni signos exteriores que lo indiquen.

35 Peluqueros y barberos en tienda ó portal.

Se considerarán peluqueros los que confeccionan ó ven-

den pelucas de cabello natural ó artificial, y peluqueros-barberos los que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo.

36 Plateros que se dediquen exclusivamente á la composura de efectos de oro y plata: y también los que venden en tiendas con obrador, efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.

37 Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.

38 Obradores de colchas entreteladas de algodón.

39 Relojeros dedicados exclusivamente á composuras.

CUOTAS DE LA CLASE NOVENA.

40 Albarideros, jálmeros, cabestreros y basteros.

41 Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrojado.

42 Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

43 Bastoneros.

44 Batidores ó batiogeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

45 Boteros y corambleros.

46 Botineros.

47 Broncistas.

48 Caldereros ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

49 Calafateadores y carpinteros de ribera.

50 Cofreros ó constructores de baules de todas clases.

51 Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.

52 Carpinteros con taller abierto.

53 Carreteros ó constructores de carros.

54 Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

55 Compositores de máquinas de coser.

56 Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.

57 Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.

- 58 Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
- 59 Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.
- 60 Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.
- 61 Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.
- 62 Constructores de bragueros.
- 63 Constructores de cepillos.
- 64 Constructores de cajas, estuches y juguetes de cartón
- 65 Constructores de pipas, cubas y cubetas y de aros y duelas.
- Los que trabajen con cuatro ó más operarios, pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª
- 66 Cotilleros y corseteros con obrador.
- 67 Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.
- 68 Encuadernadores de libros.
- 69 Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón-piedra.
- 70 Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios
- 71 Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.
- 72 Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.
- 73 Fontaneros.
- 74 Fundidores de metal en crisol.
- 75 Grabadores en taller ú obrador sin tienda.
- 76 Herbolarios.
- 77 Herreros, cerrajeros y freneros.
- 78 Hojalateros y vidrieros.
- 79 Impresores de estampas.
- 80 Hornos de ballos y vizcochos
- 81 Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan, con tienda unida para su venta.

- 82 Latoneros y veloneros.
- 83 Maestros de baile, esgrima y gimnasia.
- 84 Maestros de equitación.
- 85 Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.
- 86 Maestros soladores de todas clases.
- 87 Modistas que confeccionan solo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.
- 88 Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.
- 89 Barberos en tienda ó portal, entendiéndose como tales los que afeitan y cortan el pelo.
- 90 Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.
- 91 Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.
- 92 Pintores de brocha con taller ó sin él.
- 93 Quita manchas.
- 94 Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.
- 95 Cajeros ó constructores de cajas para embalajes.
- 96 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera hasta.
- 97 Tallistas para objetos de escultura y ebanisteria
- 98 Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.
- 99 Talleres en donde se hacen hachas de viento.
- 100 Torneros en madera, marfil ó hueso.
- 101 Vaciadores de navajas.
- 102 Zapateros.
- 103 Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.
- 104 Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.
- Estará exenta de cuota la tienda en que los industria-

les de la Sección de Artes y Oficios, de la presente tarifa vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que no se les prohíba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

TARIFA DE PATENTES.

Contribuirán con el tanto por ciento que designe la Diputación, sobre las utilidades supuestas siguientes:

PRIMERA DIVISIÓN.

CLASE 1.ª

Utilidades
supuestas
en Pesetas.

4 Médicos del ejército y la armada en activo servicio que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente.	2000
Los Inspectores de primera y segunda clase.	2000
Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores.	1000
Los Médicos de primera y segunda clase.	500
2 Veterinarios de Regimiento que además de su cargo ejerzan su profesión libremente.	300
3 Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra venta de los mismos antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.	
Los de asnal.	115
Los de caballar.	720
Los de cerda.	750
Los de cabrío.	300
Los de lanar.	450
Los de mular.	720
Los de vacuno.	720

CLASE 2.ª

Utilidades supuestas á la misma según la base de población que se determina.

En poblaciones de más de 10,000 habitantes.	90
En las de menor vecindario.	60
1 Alquiladores de trajes de máscaras.	
2 Buñolerías en tienda.	
3 Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarita 1.ª clase 7.ª	
4 Castradores.	
5 Constructores de pozos, norias y hornos.	
6 Chalanes ó corredores de ganado.	
7 Charolistas en madera.	
8 Picadores y domadores de caballos.	
9 Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.	
10 Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.	
11 Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.	
12 Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos remojados ó salados.	
13 Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.	
14 Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en los de feria y mercados.	
15 Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.	

16 Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.

17 Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.

18 Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquier otra clase de animales.

19 Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de objetos de quincalla y bisuteria ordinaria.

CLASE TERCERA.

Utilidades supuestas á la misma segun la base de poblacion que se determina.

En poblaciones de más de 10.000 habitantes. 40

En las de menor vecindario. 30

1 Cartoneros, cedaceros y cesteros.

2 Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchoneria, pero sin que vendan colchones, jergones ni trasportines hechos, ni la materia que entra en su confección.

3 Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

4 Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5 Corraleros.

6 Cotilleros y corseteros en portal.

7 Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.

8 Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluqueria que lo verifiquen en portal ó puesto fijo.

- 9 Hornos de cocer pan por retribución sin venta.
- 10 Jauleros con tienda ó puesto fijo.
- 11 Pasamaneros en portal.
- 12 Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.
- 13 Ropavejeros y los que tratan en retales.
- 14 Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
- 15 Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrónes, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otras articulos semejantes.
- 16 Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
- 17 Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.
- 18 Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en tienda ó puesto fijo.
- 19 Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
- 20 Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.
- 21 Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como esteróscopos, vistas fotográficas, etc.
- 22 Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.
- 23 Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISIÓN

INDUSTRIAS EN AMBULANCIA

1 Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes.	250
En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribución de consumos solo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 hasta 20 kilogramos ó litros	
2 Porteadores en caballería.	100
3 Comisionistas que llevan muestrarios de pedrería fina ó relojes de oro y plata.	860
4 Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.	690
5 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la nación ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados.	690
6 Tratantes en pieles sin curtir.	115
7 Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especies finas.	175
8 Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos.	100
9 Vendedores de chocolate	115
10 Vendedores de estampas, con ó sin marco.	90
11 Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias.	90

12 Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.	100
13 Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.	260
14 Vendedores de juguetes ó baratijas.	60
15 Vendedores de carbón y otros combustibles.	100
16 Vendedores de libros nuevos ó usados.	90
17 Vendedores de lino, cáñamo ó estopa.	60
18 Vendedores de loza, porcelana ó cristal.	140
19 Vendedores de objetos de platería.	400
20 Vendedores de joyería y platería.	1150
21 Vendedores de objetos de perfumería.	90
22 Vendedores de obras de ferretería ó cuchillería.	90
23 Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería.	90
24 Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes.	90
25 Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.	290
26 Vendedores de pólvora.	115
27 Vendedores de quincalla.	115
28 Vendedores de sal al por menor.	170
29 Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los wagones.	575
30 Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.	90
31 Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías.	125
32 Vendedores de jamones y embutidos.	140
33 Vendedores de pan.	100



34 Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas	115
35 Vendedores de tejidos de lana, hilo, se- da ó algodón.	430
36 Vendedores de manguitos.	100
37 Vendedores de abanicos.	100
38 Vendedores de bastones.	90

No perderán su caracter de ambulantes los industriales de la segunda división de la presente tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporadas que en ellos se celebren fériás ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos en que no haya fériás ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los industriales de la segunda división de esta tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES EN AMBULANCIA.

39 Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase, Por cada aparato.	115
40 Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten.	290
41 Expositores de figuras de cera, de cual- quier otra materia, testros mecánicos, panora- mas y otras curiosidades, sea cualquiera la po- blación y la temporada en un año en que se exhiban al pueblo.	200

42 Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año. 290

43 Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la población y la temporada en que tengan lugar en el año. 200

44 Juegos de billar romano y demás que se le asemejen. 125

45 Tiros de pistola y demás armas de fuego. 125

FABRICACIÓN DE AGUARDIENTE EN AMBULANCIA.

46 Por cada alambique portátil. 175

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el artículo 1.º de este Reglamento, quedan exentas del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1 En compensación del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencias, el 25 por 100.

Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

2 Actores dramáticos ó líricos.

3 Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras

4 Aguadores ambulantes y á domicilio.

5 Aserradores.

6 Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

7 Bollerías en ambulancia.

8 Bordadores á mano.

9 Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

10 Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

11 Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios, se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la tarifa 2.^a

12 Cardadoras á mano.

13 Costureras.

14 Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan ceses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

15 Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos, que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

16 Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina ó en la provincia y limitando la venta á la sal producto de la misma.

17 Encajeras sin obrador ni tienda abierta.

18 Enfermeros.

19 Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio ó por fundaciones piadosas.

20 Fábricas establecidas con arreglo á la ley de aguas por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas, pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza

motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª.

21 Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y comprendidos en los respectivos presupuestos, pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

22 Hilanderas con rueca ó tornos de menos de 10 husos.

23 Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando solo se inviertan sus productos en los acogidos sin venta alguna al público.

24 Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

25 Lavanderas.

26 Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción y tambien por los que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al pormenor en un solo local en los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

• Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó

de aceite y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de este y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.^a

27 Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en la Estadística para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

28 Limpia botas ambulantes.

29 Maestros y Maestras de Instrucción primaria y habilidades que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del profesorado de instrucción primaria.

30 Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

31 Oficiales de modista.

32 Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajan á jornal: oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta, y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilién en sus trabajos.

33 Olleros que venden por la calle ollas, pucheros, y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

34 Operarios ó jornaleros, cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños, están sujetos á la contribución industrial.

35 Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan mas de dos operarias.

36 Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos; sin tener almacen en éstos.

37 Puestos fijos para la lectura de periódicos.

38 Puestos para la venta de callos y mondougos únicamente.

39 Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

40 Quitamanchas en ambulancia.

41 Ropavejeros en ambulancia.

42 Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados Municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

43 Sociedades de Seguros Mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

44 Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, lósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

45 Zapateros de viejo.

MODELOS

DECLARACIÓN DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PEEBLO DE.....

D..... que vive en la calle de..... declara bajo su responsabilidad y con sujeción á las penas que impone el Reglamento del ramo de esta Provincia, que tiene establecida ó vá á establecer desde esta fecha la industria, profesión, arte ú oficio cuyos pormenores y local donde lo sída son los siguientes:

INDUSTRIA ó RAMO á que se refiere esta declaración	SEÑAS DEL SITIO DONDE LA ESTABLECE

El que suscribe está conforme en que los agentes de la Administración reconozcan cuando lo estiven conveniente el local ó sitio en que ejerce la industria, profesión, arte ú oficio á que se refiere esta declaración, y se obliga á dejarles penetrar en él á cualquiera hora del día.

(Fecha y firma.)

Modelo número 3.

PUEBLO DE

AÑO ECONÓMICO DE 18 A 18

CONTRIBUCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Don..... Alcalde..... y Don..... Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifican: que en el pueblo de..... perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución de Industria y Comercio, por cuyo motivo no se ha formado la matricula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 15 del Reglamento del ramo aprobado por la Exema. Diputación, expedimos bajo nuestra responsabilidad la presente que firmamos en.... á..... de..... de 18

Firma del Alcalde,

Firma del Secretario.

Sello de la Alcaldia.

Modelo número 5

CONTRIBUCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AÑO ECONOMICO DE 18.. A 18..

PEUELO DE.....

.....BASE DE POBLACIÓN.

Factura de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matrícula que es adjunta.

NÚMERO DE ÓRDEN ó de COLOCACIÓN EN MATRÍCULA	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	INDUSTRIA QUE EJERCE	IMPORTE			
			De la matriz talonaria		De cada recibo talonario	
			Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Total igual de la matrícula.....						

(Fecha y firma.)

Modelo número 6

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

PUEBLO DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

D....., que vive en la calle de....., núm.º....., matriculado en la tarifa....., clase.... núm.º.....; da parte al Sr. Alcalde de haber cesado en el ejercicio de..... ó de haber vendido, cedido ó traspasado el establecimiento de..... que constituía su industria, ó de haberse dedicado á la venta, ó haber dejado de vender..... cuya cesación (ó alteración que sea) ha tenido (ó tiene) lugar desde el día.....

Y para que así conste y produzca la baja (ó alteración) que corresponda, para cuya comprobación está conforme en que se verifiquen los reconocimientos y visitas necesarias en los locales de su industria, que el Sr. Alcalde ó el Agente de la administración tengan por conveniente, firmo la presente por duplicado en..... á..... de mil ochocientos.....

AÑO ECONÓMICO DE 18.. A 18..

Permiso número.....

D.... vecino de.... Ayuntamiento de... ha satisfecho en esta Alcaldía.

Por cuota de.....
Por recargo de.....
Por.....

TOTAL PESETAS.....

como importe de la patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de... (a)

El Recaudador, El Industrial,
(b) (c)

(a) Se expresará la división, clase y número de la Tarifa que correspondan á la industria.

(b) ó el Alcalde.

(c) ó el testigo á su ruego si no supiese firmar.



DISTRITO MUNICIPAL DE.....

CONTRIBUCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AÑO ECONÓMICO DE 18.. A 18..

Señas personales (a)

Edad.....

Estatura.....

Color.....

Pelo.....

Ojos.....

Nariz.....

Barba.....

Cara.....

Por cuota.....

Por recargo de.....
Por.....

TOTAL PESETAS.....

El Alcalde del mismo

CERTIFICA: Que D..... vecino de..... cuyas señas personales se indican, ha satisfecho en esta Alcaldía la cantidad de..... consignada al mírgen como importe de la patente que necesita para ejercer la industria de..... durante el año económico expresado.

Y para que conste expido la presente en..... á..... de..... de 18..

El Alcalde,

(a) Estas señas se expresarán siempre.

ADVERTENCIA El sello de la Diputación se estampará abrazando la matriz ó tablón de cada recibo.

Modelo número 7

AYUNTAMIENTO DE..... EJERCICIO DE 18... á 18... ...TRIMESTRE

Pueblo de... Número..... Pesetas.....

Ha satisfecho D....., vecino de....., la cantidad de pesetas, que le han correspondido por la contribución de industria y comercio, impuesta por la Excm. Diputación provincial correspondiente á dicho trimestre al respecto de..... por ciento según la matrícula de industriales de este Ayuntamiento por los conceptos expresados al dorso.

..... de..... de 18...

EL DEPOSITARIO,

INDUSTRIA Y COMERCIO

Núm.....

Talón del recibo de contribución á favor de D....., vecino de....., por los conceptos siguientes:

	Pesetas. Cis.
Por la impuesta en el gremio de la tarifa 1.ª clase.....núm.....	
Por la tarifa 2.ª núm.....	
Por la tarifa 3.ª núm.....	
Por la tarifa 4.ª núm.....	
TOTAL PESETAS.....	

..... de..... de 18...

Por la contribución impuesta por el gremio de la
 tarifa 1.ª, clase... número...
 Por la correspondiente á la tarifa 2.ª, número...
 Por la id. á la tarifa 3.ª, número...
 Por la id. á la tarifa 4.ª, número...

	Pesetas	Céts
TOTAL.	_____	_____

IMPRESION Y ENLACE

ÍNDICE

REGLAMENTO

para la imposición y cobranza de la tributación sobre la Industria, Comercio y Profesiones de la provincia de Alava.

Páginas:

CAPITULO I ...—Reglas generales de esta tributación.	3
CAPITULO II.—Reglas para la imposición	
SECCIÓN 1. ^a ...—Formación del padrón-matricula	6
SECCIÓN 2. ^a ...—De la agremiación	14
SECCIÓN 3. ^a ...—Reclamaciones de agravios.—Rectificación de la matrícula.—Su aprobación.—Clases agremiadas	23
SECCIÓN 4. ^a ...—Clases no agremiadas	26
SECCIÓN 4. ^a ...—Rectificación de la matrícula.—Su aprobación.—Modificaciones posteriores.—Asimilación.—Altas y bajas.—Expedientes de comprobación y defraudación	27
CAPITULO III.—Recaudación.—Partidas fallidas	31

CAPITULO IV.

SECCIÓN 1. ^a ...—Defraudación	34
SECCIÓN 2. ^a ...—Penalidad	37
SECCIÓN 3. ^a ...—De la investigación	39
Artículo transitorio	39
Disposición general	40

TARIFA PRIMERA

Cuadro de utilidades supuestas á las industrias que comprende esta Tarifa	
Clase 1. ^a	43
Clase 2. ^a	45
Clase 3. ^a	45
Clase 4. ^a	47
Clase 5. ^a	48
Clase 6. ^a	49
Clase 7. ^a	50
Clase 8. ^a	52
Clase 9. ^a	53
	54

TARIFA SEGUNDA

Cuotas sobre utilidades ó sobre el capital, Bancos y Sociedades	56
Cuotas sobre el importe de contratos	57
Bancos y Sociedades	58
Agentes, Comisionados, Corredores y Consignatarios	59
Capitalistas, Banqueros y prestamistas	60
Baños	61

Diversiones y espectáculos públicos.	63
Empresas de circos	65
Empresarios de conciertos	68
Empresas varias	70
Espectadores y tratantes	70
Establecimientos de todas clases	73
Juegos públicos permitidos.	74
Espectadores de pólvora y materias explosivas	75
Diferentes industrias.	75
Lavaderos públicos	76
Industrias de trasportes, carruages y caballos de alquiler	76

TARIFA TERCERA.

Industria lanera y estambreca.	79
Industria cañamera y linera.	83
Industria algodonera.	84
Industria sedera.	85
Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.	87
Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente	87
Fábricas de estampados, tintes y blanqueos	90
Fábricas de blondas y tules.	91
Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.	91
Industria metalúrgica.	93
Fábricas de fundición, refundición, forjado y estitado del hierro y otros metales	95
Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería de aserrar maderas, de construcción de máquinas, de cerrajería y de objetos de metal	97
Fábricas de productos químicos.	101
Fabricación de pólvora y otras materias explosivas	105
Fábricas de materias explosivas	106
Fábricas de curtir pieles y demás accesorios	106
Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos.	106
Fabricación de cola y de jabón.	112
Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.	112
Fábricas de bebidas gaseosas.	114
Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.	115
Otras fábricas, artefactos y construcciones.	117
Fábricas de harinas y sémolas	128
Fabricación de chocolate.	131
Molinos y prensas para la aceituna y otras semillas oleaginosas	132

TARIFA CUARTA.

ESPECIAL PARA LAS PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Profesiones del orden civil	135
Sin base de población	136

	<u>Páginas.</u>
Profesiones del orden judicial	137
Artes y oficios.	139

TARIFA DE PATENTES.

Primera división.

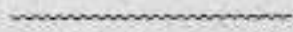
Clase 1. ^a	146
Clase 2. ^a	146
Clase 3. ^a	148

Segunda división.

Industrias en ambulancia	150
Espectáculos y diversiones en ambulancia.	152
Fabricación de aguardiente en ambulancia	153
Tabla de exenciones	154

MODELOS

Modelo número 1.	160
» » 2.	161
» » 3.	162
» » 4.	163
» » 5.	164
» » 6.	165
» » 7.	167
» » 8.	166



ERRATAS

Página	Línea	Dice	Debe decir
41	8	números 80 y 81	números 71 y 72
41	17	números 9. ^o	números 8
42	4	núm. ^s 403	núm. ^o 101
42	6	núm. ^a 66 al 68	núm. ^s 59 al 61
43	14	n. ^o 23	n. ^o 19
44	16	n. ^o 2. clase 4. ^a ; 14 clase 7. ^a ; 1 clase 9. ^a , de las tarifas 1. ^a y 3. ^a , 1. ^a división; clase 2. ^a tarifa 5. ^a	n. ^o 14 clase 7. ^a de la Tarifa 1. ^a y n. ^o 3 1. ^a división clase 2. ^a de la tarifa 5. ^a ó de patentes
21	9	data expresadas	datos expresados
52	33	número 28	número 26

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA

REGLAMENTO

DE

PROCEDIMIENTO DE APREMIO
ADMINISTRATIVO

DE LA

PROVINCIA



VITORIA

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA
1884

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 311

PROBLEM SET 1

1998



REGLAMENTO

de

procedimiento de apremio administrativo de la provincia

ART. 1.º El procedimiento de apremio administrativo contra los morosos en el pago de sus atenciones por contratas, subastas y arrendamientos provinciales será el que determina las leyes y disposiciones de carácter general.

ART. 2.º Pasada que sea por la Oficina de Intervención la relación de los descubiertos en que se hallen los particulares ó Ayuntamientos por los conceptos expresados en el artículo 1.º se les comunicará á los interesados para que en el término de ocho días hagan satisfacción de sus débitos; pasados los cuales, y sin nuevo aviso, se procederá con arreglo á las Instrucciones vigentes, observando puntualmente cuanto en las mismas se determina.

ART. 3.º El procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por los descubiertos en que se hallen de los impuestos provinciales, se ajustará á lo que establecen los siguientes artículos.

ARR. 4.º Quince días antes del vencimiento del reparto, impuesto ó contribución el Interventor presentará á la firma del Sr. Vice-Presidente oficios recordatorios para los Ayuntamientos, fijando en ellos la fecha del pago, la cantidad y el concepto contributivo.

ARR. 5.º Los oficios á que se refiere el artículo anterior deberán estar en poder de los Alcaldes, por los medios de vereda establecidos, seis días antes del fijado para el pago. Los miñones ó vereda exigirán recibo de la entrega del oficio, haciendo constar en ellos las fechas.

ART. 6.º El plazo máximo que por atenciones del servicio puede concederse para que los Ayuntamientos verifiquen el pago en Tesorería y que se fijará en el oficio recordatorio es el de ocho días á contar desde el día del vencimiento.

ARR. 7.º El Sr. Vice-Presidente podrá conceder próroga de quince días más, si el Ayuntamiento la solicitare, alegando justa causa para ello.

ARR. 8.º Si á los tres días del señalado para el pago, ó cumplida la próroga concedida segun el artículo anterior, no se hubiere presentado á hacer el pago en Tesorería, el Interventor lo pondrá en conocimiento del Sr. Vice-Presidente, el que, seguidamente, acordará expedir contra el Ayuntamiento moroso uno ó dos miñones comisionados, con dietas en concepto de recargo.

ARR. 9.º Los miñones comisionados irán provistos de los correspondientes despachos, los que presentarán al Alcalde; notificando el acuerdo tomado contra el Ayuntamiento moroso. Si el

Alcalde alegara ó protestara contra el despacho acordado negándose á ser notificado, el miñón encargado del servicio lo hará constar por diligencia, la que, á ser posible, firmarán dos testigos; retirándose y haciéndolo saber á esta Vice-Presidencia, la que, con acuerdo de la Comisión provincial, decretará si procede contra el Ayuntamiento el apremio con arreglo á la legislación general. El acuerdo deberá tomarse dentro de los cuatro dias de haberse negado el Alcalde á ser notificado.

ART. 10. Las dietas que percibirá en concepto de sobresueldo el Cuerpo de miñones á costa del Ayuntamiento moroso serán las fijadas en la siguiente escala:

Cuando el descubierto no exceda de 1500 pesetas, satisfarán 2 pesetas 50 céntimos por plaza diariamente.

	Pts.	Cts.
De 1.500 pesetas 25 cénts. á 2.500 pesetas	5	»
De 2.500 id. 25 id. á 3.500 id....	7	50
De 3.500 id. 25 id. á 4.500 id....	10	»
De 4.500 id. 25 id. á 5.550 id....	15	»
De 15.000 id. en adelante, según la proporción.		

ART. 11. No se admitirá en Tesorería el pago del descubierto mientras no se acredite haber satisfecho las dietas impuestas al Ayuntamiento.

ART. 12. Trascorridos ocho dias despues de

haber notificado el despacho de imposición de dietas sin que el Ayuntamiento haya satisfecho los descubiertos, los miñones comisionados para el servicio lo pondrán en conocimiento del señor Vice-Presidente, quien, previo acuerdo de la Comisión provincial, dará despacho en regla á otro miñon para que se incaute de algún ramo de propios ó arbitrios, establecido, segun presupuesto, en el Ayuntamiento.

ART. 13. Si al notificar el acuerdo tomado por la Comisión al Alcalde, este alegara ó protestara contra el mismo negándose á ello, desde luego se aplicará el procedimiento general de apremio.

ART. 14. Las dietas impuestas á los Ayuntamientos por concepto de apremios serán satisfechas por los Alcaldes é individuos del Ayuntamiento de su peculio particular, no siendo, por tanto, de abono en las cuentas municipales.

ART. 15. Si el propio ó arbitrio incantado no fuera suficiente á cubrir el impuesto correspondiente, incluso las dietas que deberá satisfacer, se procederá contra el Ayuntamiento por el procedimiento general de apremio.

ART. 16. Igual procedimiento se empleará contra los Ayuntamientos que, no obstante darse por notificados segun el artículo 10, y aun despues de pagar las dietas impuestas, y los que, consintiendo la incautación de algún servicio se alzaran, apelaran ó exigieran responsabilidad por la medida adoptada.

ART. 17. Acordada que fuere la aplicación

del procecimiento general de apremio contra un Ayuntamiento, dicho procedimiento se aplicará en toda su integridad con arreglo á la legislación del ramo vigente en la materia, sin que haya lugar á suspenderlo, sea cualquiera la causa que se alegare.

Art. 18. Se considerará para la Diputación que un impuesto, reparto ó contribución, respecto á los Ayuntamientos, ha vencido el primer dia del segundo mes del trimestre siguiente á aquel cuyo pago debe realizarse.

Art. 19. No se admitirá á los Ayuntamientos pago alguno mientras no tengan completamente satisfechas sus atenciones del trimestre ya vencido, segun la base anterior.

Art. 20. Segun acuerdos anteriores de la Excelentisima Diputación, juntamente con el trimestre corriente se exigirá á los Ayuntamientos otro atrasado y vencido despues del periodo de la guerra, debiendo ser el más próximo pasado en fecha al dia en que se verifica el pago.

Art. 21. Respecto á los atrasos del periodo de la guerra continuarán en vigor los plazos concedidos por acuerdos anteriores.

Art. 22. Se suspenderán los efectos de los artículos 19, 20 y 21, y cualquier otro acuerdo favorable adoptado por la Exema. Diputación, respecto á la exacción de impuestos, y que pudieran alegar los Ayuntamientos morosos á quienes, con arreglo á los artículos 14, 16, 17 y 18, se aplicará la legislación general; debiendo entonces exigirles el todo de sus débitos, y con el

rigor que establecen las leyes é instrucciones y demas disposiciones vigentes.

Aprobado en sesión de 3 de Abril de 1883, segun consta en el expediente de su razón.

EL SECRETARIO,

Elicodoro Ramirez Olano

EL PRESIDENTE,

Juan de Aldama.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA.

REGLAMENTO

DE

BENEFICENCIA PROVINCIAL



VITORIA

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA

1884

STATE OF ALABAMA
DEPARTMENT OF REVENUE

REVENUE

REVENUE



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA PROVINCIAL.

JUNTAS DE CARIDAD.

Capítulo I.

ARTÍCULO 1.º En todos los Municipios de la provincia, habrá una Junta de Caridad, cuyo objeto principal será, socorrer á los ancianos, huérfanos, desvalidos y enfermos necesitados.

ART. 2.º En los Municipios, cuyos Ayuntamientos los constituyan 12 Concejales ó más, se compondrá la Junta de Caridad, de 4 Concejales, 4 individuos de la Asamblea de Vocales asociados, 2 Curas párrocos, 2 facultativos titulares y el Alcalde Presidente, elegidos por el Ayuntamiento respectivo.

ART. 3.º En aquellos que el Ayuntamiento lo constituyan 8 Concejales ó más, pero sin llegar á 12, la compondrán 2 Concejales, 2 individuos de la Asamblea de Vocales asociados, 1 Cura párroco, 1 facultativo titular y el Alcalde Presidente, elegidos del mismo modo por el Ayuntamiento.

ART. 4.º En los que el Ayuntamiento se constituya de ménos de 8 Concejales, la Junta se formará, de 1 Concejal, 1 individuo de la Asamblea

de Vocales asociados, 1 Cura párroco, 1 facultativo titular y el Alcalde Presidente, nombrados por el Ayuntamiento.

ART. 5.º La elección de las Juntas respectivas, deberá hacerse en la segunda sesión ordinaria, después de constituirse los Ayuntamientos y antes del 15 de Julio, en cuyo día deberá tomar posesión la Junta elegida.

ART. 6.º Su duración será de dos años, debiéndose renovar, cuantas veces lo veriquen ordinariamente los Ayuntamientos.

ART. 7.º Serán Secretarios de dichas Juntas, los mismos que desempeñen los cargos de los Ayuntamientos.

ART. 8.º Toda Junta de Caridad, tendrá un Depositario de los fondos de la misma, que lo será el del Ayuntamiento, pero guardando la debida separación en las Cajas, así en el ingreso, como en la inversión de caudales.

ART. 9.º Tanto el desempeño de la Secretaria como la Depositaria, serán gratuitos, honoríficos y obligatorios, siendo anejos á los respectivos cargos del Ayuntamiento.

ART. 10. La Junta deberá reunirse una vez por lo ménos al mes, y siempre que el Presidente lo crea necesario, siendo de su obligación, el convocarla con la debida anticipación, celebrando las sesiones, en la casa Consistorial del Ayuntamiento.

ART. 11. Toca y corresponde á la Junta declarar, previos los informes, quiénes sean los verdaderos pobres que residan en su demarcación y solo á estos les será permitido pedir limosna,

autorizados con certificado expedido por la misma y una chapa con la insignia que la misma señale como distintivo.

Art. 12. Si algun habitante de la demarcación cayese enfermo y por falta de medios careciese de la asistencia necesaria, la Junta atenderá en la forma que sus recursos se lo permitan y en su defecto excitará los sentimientos caritativos del vecindario.

Art. 13. Por ningun concepto y bajo la responsabilidad personal de los señores constituyentes de las Juntas de Caridad, se invertirán los fondos que administren de las mismas en otros servicios que aquellos para que se hallen destinados; cuales son: socorrer á los enfermos necesitados, huérfanos y pobres de solemnidad impedidos para ganar el sustento.

Art. 14. Los fondos que ingresen en las arcas de las Juntas de Caridad, así los asignados por la Diputación como los de los Ayuntamientos, pueblos y personas piadosas, deberán ser distribuidos por las Juntas en proporción de las necesidades á que están destinados y si atendidas convenientemente las necesidades resultaran dentro del año de su inversión cantidades sobrantes de importancia, deberán depositarse en las arcas provinciales á disposición de dichas Juntas y como precaución para casos excepcionales.

Art. 15. Las estancias que causaren los enfermos pobres de otras demarcaciones distintas, pero dentro de la provincia de aquella en que fueren socorridos, serán abonadas de los fondos hasta donde estos alcancen de la Junta de

Caridad de donde sean vecinos ó domiciliados legalmente declarados como tales.

ART. 16. Será obligación de los Alcaldes de la provincia tan pronto como ingrese en hospital ó casa de socorro de su demarcación como pobre y enfermo, un vecino ó domiciliado perteneciente á otra jurisdicción, pero de la misma provincia, el ponerlo en conocimiento de la Diputación y de la Junta de Caridad de que sea vecino ó domiciliado declarado; á fin de que esta pueda tomar las medidas conducentes y oportunas.

ART. 17. Si dejara trascurrir tres dias despues de ingresado un pobre enfermo en el Hospital ó casa de socorro, perteneciente á otra demarcación de Junta de Caridad y no se pusiera en conocimiento de esta como se prescribe en el artículo anterior, dejará de abonar las estancias que causare, quedando libre de tal obligación.

ART. 18. La Diputación, previos los informes y requisitos que considere oportunos, acordará si se ha de abonar de los fondos de las Juntas respectivas las estancias que causaren los enfermos pobres de la provincia en establecimientos de fuera de su jurisdicción.

ART. 19. En los presupuestos ordinarios de la Diputación se asignará á cada Junta de Caridad la cantidad respectiva que debe percibir de sus fondos.

ART. 20. Los Ayuntamientos, al hacer los pagos en Tesorería de Provincia, de los tributos á que se hallen obligados, percibirán la cantidad consignada para su Junta de Caridad, debiendo de hacer entrega inmediata al Depositario de la misma.

ART. 21. Los depositarios harán presente á la Junta de Caridad, y esta acordará hacer efectivas las cantidades consignadas á su favor tanto en los presupuestos provinciales como en los municipales así como de las donaciones particulares.

ART. 22. No harán pago alguno los depositarios de las Juntas, mientras no esté acordado en acta por las mismas, y siempre que sea aplicado á objetos para que se hallan destinados, respondiendo en caso contrario en primer término el mismo depositario.

ART. 23. Semestralmente rendirán cuentas los depositarios á las Juntas de Caridad quien las revisará y censurará pasándolas al Sr. Diputado del Distrito que oportunamente nombra la Diputación.

ART. 24. La Diputación en una de sus sesiones ordinarias acordará la división de distritos de toda la provincia, designando á cada uno de los Sres. Diputados de su seno la inspección del Distrito correspondiente.

ART. 25. Los Sres. Diputados, dentro de sus respectivos distritos, inspeccionarán constantemente los actos de las Juntas de Caridad á fin de que los fondos asignados á las mismas se distribuyan é inviertan según se halla prevenido.

ART. 29. Revisará el Sr. Diputado las cuentas semestrales que le remitan las Juntas de Caridad; y con informe y censura, proponiendo lo que se le ofrezca las mandará á la Diputación para su exámen definitivo.

Capítulo II

NIÑOS EXPÓSITOS.

ART. 27. Las Juntas de Caridad se encargarán del cuidado y asistencia de los niños expósitos en sus respectivos distritos.

ART. 28. Los Alcaldes ó regidores de los pueblos, luego que tengan noticia de haberse hallado un niño en su jurisdicción, lo recogerán, le darán los primeros cuidados que la naturaleza exige, avisarán al cura párroco para que lo bautice si no lo estuviese, y sin tardanza darán noticia al Presidente de la Junta de Caridad de haberse hallado un niño, ó niña, punto y hora en donde se halló, nombres con que se ha bautizado, señas de su vestido, y todas las demás circunstancias que se crean necesarias para poderlo conocer si algún día fuese reclamado de la Junta de Caridad.

ART. 29. El Presidente de la Junta de Caridad, tomará inmediatamente las disposiciones convenientes para proporcionar á la criatura una nodriza de toda confianza que se encargue de criarlo, cuidarlo y asistirlo.

ART. 30. El Presidente reunirá la Junta, la dará parte de esta ocurrencia, se estenderá una acta en la que consten todas las circunstancias que hayan acompañado á la exposición y se pondrá en noticia de la Diputación, remitiendo copia literal de las diligencias que se hayan practicado, fé de bautismo de la criatura, persona á la que se haya encargado su lactancia con expresión del pueblo en que resida y todo lo demás que se

crea conveniente para el debido conocimiento.

ART. 31. Las Juntas de Caridad en sus respectivas demarcaciones, ejercerán una especial vigilancia sobre las nodrizas y las criaturas que las estén confiadas, y si advirtiesen que estas no gozan de una robusta salud y que se les trata con poco aseo y cuidado, las darán á otro pecho, poniéndolo en noticia de la Diputación. Todos los meses la darán parte del Estado en que se hallen y si llegasen á fallecer remitirán la fé de muerto que acredite su fallecimiento, expresando la causa que lo haya motivado.

ART. 32. En el Ayuntamiento de Vitoria seguirá este servicio á cargo de la Real Junta Diputación de pobres, conforme al convenio de 1841, mientras no se determine otra cosa.

ART. 33. En la Ciudad de Vitoria se conservará el torno-cuna bajo de las mismas condiciones y para el objeto y fines con que fué establecido. La Diputación oyendo á las Juntas de Caridad de las respectivas demarcaciones, acordará cuando lo estime oportuno, el establecimiento de otros tornos-cunas en la provincia.

ART. 34. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos á las Juntas de Caridad ó en los tornos-cunas establecidas, salvas las reglas de policía y sanidad.

ART. 35. La Diputación abonará á las Juntas de Caridad 12 pesetas 50 céntimos mensuales por cada criatura, para atender á su lactancia y cuidado hasta la edad de siete años, en cuya cuo-

ta se incluye el valor de las ropas de abrigo y aseo que necesiten.

ART. 36. Las nodrizas quedarán obligadas á asistir, cuidar y alimentar hasta la edad de siete años á los niños que se les entreguen, para lo que la Diputación por medio de las Juntas abonará por cada uno, hasta cumplidos los siete años de edad 12 pesetas 50 céntimos mensuales.

ART. 37. Cumplidos los siete años, si la familia ú otra en su defecto á cuyo cargo ha estado el expósito, mereciere la confianza de la Junta de Caridad por sus costumbres, viviendo con la comodidad propia de un labrador aplicado y trabajador de esta provincia, quisiese adoptarlo, se hará una obligación solemne y formal entre la Junta y la familia, por la que se constituirá esta á mantenerlo, vestirlo cuidarlo y educarlo, haciendo que aprenda la doctrina cristiana, á leer, escribir y contar, y dedicándolo á la labranza.

ART. 38. La Diputación abonará á la familia, por medio de las Juntas y por cada una de las criaturas, hasta la edad en que empiecen á ganar lo necesario para su vestido y sustento ó sea á los 14 años de edad, 11 pesetas y 25 céntimos mensuales. Las Juntas continuarán ejerciendo la vigilancia que se les recomienda en el artículo 31, dando parte á la Diputación de cuanto observen, en la inteligencia que se rescindiré el contrato si no cumpliesen las condiciones; pero exigiendo la responsabilidad debida.

ART. 39. La enseñanza de primeras letras á los niños expósitos será gratuita y de cuenta de los maestros ó pueblos en donde quepa la suer-

te de existir aquellos, considerándola como una carga comun, piadosa y obligatoria: igualmente lo serán las medicinas que en sus enfermedades necesitasen, reputándoseles para este caso como individuos de las familias á quienes estén agregados.

ART. 40. Si cumplidos los siete años no se encontrase en las demarcaciones alguna familia honrada que quisiese adoptar á los expósitos bajo de las condiciones indicadas, se enviarán á la Diputación quien á su vez los dirigirá á la Real Junta para atender á su colocación y cuidado, según se practica.

ART. 41 No debiendo perder de vista la Provincia, que el ramo principal de su riqueza es la agricultura, convendrá mucho que los expósitos de ambos sexos que sean admitidos en la Casa de Piedad de esta ciudad, se coloquen, cuando llegen á los siete años y despues que hayan aprendido la doctrina cristiana, á leer, escribir y contar, en clase de sirvientes en las casas de los labradores honrados y acomodados de esta provincia, en donde bajo las condiciones marcadas en el artículo 37, los alimenten, vistan y cuiden y les dediquen al cuidado de la labranza para que con el tiempo sean unos perfectos labradores ó labradoras.

ART. 42. Desde el dia en que empiecen á ganar una soldada y pueda quedar algun sobrante á su favor, la Juntas de Caridad se harán cargo de él, y lo reservarán para entregárselo el dia que se casaren ó cumpliesen la mayor edad ó colocación, á juicio y con permiso de la Diputación.

ART. 43. Al ligero ahorro, la Diputación añadirá por una vez, una cantidad que será mayor ó menor, según la conducta que hayan observado y el establecimiento más ó menos ventajoso que se les proporcione, cuya cantidad que no excederá de 80 pesetas, se les entregará al efectuar su matrimonio.

ART. 44. En la Diputación se abrirá un registro para todos los expósitos, desde el día en que se presenten, se conservarán los datos y noticias que comuniquen las Juntas, anotándose en dicho registro cuanto sea notable, relativo á la vida de cada uno de ellos, hasta el día de su muerte, colocación ó mayor edad.

ART. 45. La tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se hallen acogidos y protegidos como expósitos por la provincia cuando aquellos cuya crianza ó educación fuere costeada por personas particulares, corresponde á la Diputación, y como delegada suya el Diputado del distrito con las Juntas de Caridad de su respectiva demarcación á tenor de las leyes.

ART. 46. Las Juntas de Caridad á nombre de la Diputación cuidarán de que los expósitos bien se encuentren en la lactancia ó adoptados por particulares, les sean guardados todos sus derechos; vigilarlo constantemente y estando bajo su protección hasta tanto que no contraigan matrimonio ó se emancipen de derecho.

ART. 47. Los expósitos de uno y otro sexo deberán solicitar permiso para contraer matrimonio, si no llegasen á la edad de 20 años, á la Diputación y en toda edad si quisieran disfrutar de

la pensión de que trata el artículo 43.

ART. 48. Se autoriza á la Comisión provincial para que tome las medidas que crea convenientes al exacto cumplimiento de este reglamento.

ART. 49. Si los expósitos adquirieren por herencia ó por otro título legitimo algunos bienes raíces ó capitales, la Diputación, y en su nombre las Juntas de Caridad respectivas, cuidarán que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educación del pupilo ó menor supliendo de los fondos destinados por la Diputación lo que faltare y reservando para el interesado lo que sobrare.

Capítulo III

DE LOS DÉMENTES POBRES.

ART. 50. A fin de que sean socorridos y protegidos cual se merecen los dementes pobres de la provincia es preciso que previamente se instruya ante el Alcalde, Sindico y Secretario del Ayuntamiento donde el paciente se encuentre, el oportuno expediente.

ART. 51. El Alcalde á cuya noticia llegare la presunción de demencia y pobreza de alguno de sus administrados decretará citando dia y hora para que ante el mismo y con presencia del Síndico y Secretario del Ayuntamiento se tome declaración jurada á tres testigos por lo menos, personas verídicas y de buenas costumbres y sin tacha legal para que á tenor de las preguntas que se le formulen manifiesten respecto de la pobreza y demencia de la persona que se trate.

ART. 52. Unirá al expediente la declaración de bienes hecha por la familia ó parientes de los que resulte poseer el presunto demente pobre, así como un certificado expedido por el Secretario con referencia á los libros de catastro de la riqueza. El Sr. Alcalde ordenará la tasación de bienes uniéndola al expediente de referencia.

ART. 53. Los testigos en una de las preguntas que se le formulen declararán si la persona de quien se trata tiene descendientes ó ascendientes en línea recta y la posición ó bienestar de los mismos, así como cualquiera otra circunstancia para saber qué obligación moral ó civil corresponde para con el mismo, respecto á alimentos y socorros.

ART. 54. Así bien se unirá al expediente certificación de dos facultativos por lo menos en el que se manifieste la clase é historia de la enfermedad del presunto demente y otra expedida por autoridad competente de partida de nacimiento.

ART. 55. Tramitado en dicha forma el expediente acordará el Sr. Alcalde pasarlo al Síndico para que en término breve informe devolviéndoselo. Recibido por el Alcalde éste decretará según se desprenda del resultado del expediente sobre si procede la declaración de demencia y pobreza, no siendo ejecutivo su acuerdo hasta que remitido todo lo actuado á la Comisión provincial esta lo revise y determine lo que proceda.

ART. 56. Contra las determinaciones de la Comisión provincial, la que por delegación fallara en los expedientes de demencia, cabe el recuso de acudir á la Diputación en pleno.

ART. 57. Acordado que sea por la Comisión provincial ó en su caso por la Diputación, que procede el socorro de un demente pobre, se ordenará al Ayuntamiento que sea, trasladarlo al Manicomio de distrito provincial, que por ahora y mientras no se termine el que se halla en proyecto para las Provincias Vascongadas y Navarra, lo será el establecido en Valladolid corriendo desde su ingreso en el referido hospital, las estancias que causare por cuenta de la Diputación.

ART. 58. Los gastos de traslación y demás que origine el demente pobre hasta el ingreso en el hospital-manicomio de distrito provincial designado por la Diputación, serán abonados por el Ayuntamiento de la naturaleza del dicho demente.

ART. 59. La Diputación no abona otros gastos mas que los causados por las estancias de los dementes pobres declarados, desde su ingreso en el manicomio, hasta su fallecimiento ó salida del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

ART. 60. La Excmá. Diputación provincial y por delegación de la Comisión provincial, cuidará del más exacto cumplimiento de servicios tan importantes que encomienda este reglamento.

ART. 61. Los Sres. Diputados provinciales elegidos por cada distrito á tenor del art. 24 inspeccionarán en sus respectivas demarcaciones á los Ayuntamientos, Alcaldes y Juntas de Caridad,

dando cuenta á la Diputación ó Comisión provincial, si aquella no se hallare reunida, de la faltas que notaren referentes al ramo de Beneficencia provincial.

Aprobado en sesión de 3 de Abril de 1883, según consta en el expediente de su razón.

EL PRESIDENTE,

Juan de Aldama.

EL SECRETARIO,

Eliodoro Ramirez Olano

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA.

REGLAMENTO

de la

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

DE LAS

ARCAS DE MISERICORDIA

DE LA

PROVINCIA DE ALAVA



VITORIA

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA

1884

COMMISSIONER GENERAL OF LANDS

DECLARATION

OF

LANDS OF MISERICORDIA

IN

THE DISTRICT OF ...



1858

1858

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA.

REGLAMENTO

de la

organización y administración de las Arcas de

Misericordia de la provincia.

ART. 1.º Las arcas de misericordia creadas en todos los pueblos de la provincia á tenor del reglamento de 14 de Junio de 1849 continuarán bajo la dirección é inspección de la Excm. Diputación provincial.

ART. 2.º A tenor del art. 2.º del Reglamento aludido, las arcas de misericordia en lo posible debían tener un número doble de fanegas de trigo que el de vecinos de la población ó sea un equivalente de un hectólitro, once litros por cada vecino, y si á pesar del aumento consiguiente desde aquella fecha en dichas arcas, no reuniesen la referida cantidad, los pueblos, usando de los recursos legales autorizados procurarán suplirlas dentro de un breve término.

ART. 3.º Los pueblos que tuvieren fundación particular de pósitos ó arcas de misericordia debida á la caridad de algún bienhechor se atenderá á las reglas que dictara al hacer la donación,

y si la fundación pía no alcanzare á cubrir el número de hectólitros de trigo que marca el artículo anterior, se suplirá la falta por los medios propuestos en el mismo.

ART. 4.º Como posteriormente á la creación de las arcas de misericordia el país ha atravesado por circunstancias críticas y anormales, posible será que muchos preceptores hayan dejado de ingresar lo que les correspondiera; en este caso los Ayuntamientos, previos los datos que les faciliten las Juntas administrativas y Juntas encargadas del ramo, exigirán su reintegro concediendo moratorias prudenciales.

ART. 5.º Los pueblos y Ayuntamientos que durante el periodo de la guerra, y por circunstancias críticas, destinaron los granos ó fondos de las arcas de misericordia á distintos usos para los que se hallaban destinados, reintegrarán á dichas arcas, bien en granos ó en metálico que de ellas sacaron, hasta completar por lo ménos, el importe que representa y debia existir cuando se creó el arca.

ART. 6.º Tanto los pueblos como los Ayuntamientos, en sus respectivos presupuestos locales ó municipales, consignarán la partida correspondiente importe del valor ó cantidad que deba reintegrar, y la Comisión provincial al revisar los mismos, hará las prevenciones oportunas al objeto indicado.

ART. 7.º La administración, recaudación y distribución de fondos de las arcas de misericordia correrá á cargo en los pueblos agregados de las respectivas Juntas administrativas de los mis-

mos elegidas con arreglo al capítulo 2.º del título 3.º de la Ley municipal vigente.

ART. 8.º En los municipios que se constituyan de un solo pueblo sin tener otros agregados, la administración, recaudación y distribución de fondos de dichas areas correrá à cargo de los Ayuntamientos respectivos.

ART. 9.º Harán de Secretarios y Depositarios en los municipios que se constituyan por sí solos, sin pueblos agregados, formando Ayuntamiento, los funcionarios de estas Corporaciones. En los pueblos agregados que forman parte de un municipio, las Juntas administrativas elegirán dos vecinos inteligentes y probos para que desempeñen los cargos de Secretario y Depositario.

ART. 10. El pósito ó granero que, à ser posible, procurarán los Ayuntamientos ó juntas administrativas que sea propio; ó en otro caso arrendarán uno adecuado al objeto pagando módica cantidad por el arriendo, deberá estar cerrado, con tres llaves, conservando una el Alcalde Presidente del Ayuntamiento ó el Presidente de la Junta administrativa, otra el Secretario y la tercera el Depositario.

ART. 11. Los labradores verdaderamente necesitados son los que tendrán derecho preferente al socorro del establecimiento, y los Ayuntamientos ó Juntas administrativas deberán hacer la clasificación, juzgando con prudencia y repartiéndolo à cada uno en la parte proporcional que corresponda, debiendo mirar con toda preferencia la necesidad en la sementera.

ART. 12. La clasificación y distribución debe-

rá hacerse la ordinaria en la época de la sembrera, debiendo dejar á ser posible un fondo de reserva para atender con él á circunstancias extraordinarias y calamitosas que ocurran durante el año.

ART. 13. También deberán dejar otro pequeño fondo de reserva, suficiente no más á sufragar con él los gastos de administración; debiendo tener en cuenta que han de ser los menores posibles, percibiendo como gratificación módica, una cantidad el Secretario y Depositario, siendo los demás cargos, honoríficos-gratuitos-obligatorios.

ART. 14. Los Ayuntamientos ó Juntas administrativas en su caso, deberán llevar un libro de actas especial á cargo del Secretario, haciendo constar en él las sesiones, con los acuerdos todos que se adopten en materia de administración, recaudación y distribución de fondos.

ART. 15. Llevará también un libro de intervención, desempeñando el cargo de interventor el Secretario; y otro de caja para el Depositario, donde tomen razón según su cargo, de todas las partidas de entrada y salida de fondos ó granos, con expresión de la procedencia de las primeras y destino de las segundas, según lo que hubiese ordenado y realizado.

ART. 16. Las cuentas comprenderán todas las operaciones que hubieren producido ó hayan de producir, cargo ó descargo en las áreas de Misericordia, durante todo el año del ejercicio.

ART. 17. En las datas se incluirán todas las salidas que haya habido, comprendiendo los re-

partimientos de sementeras ú otras parciales; ventas y renuevos de granos; bajas por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas; gastos todos de administración, y gratificaciones á los Secretarios y Depositarios.

ART. 18. Todos los años se hará un balance ó estado del movimiento de entradas y salidas.

ART. 19. Se llevará una relación detallada de deudores á las arcas de Misericordia, haciéndose constar las cantidades á cada uno repartidas, haciendo en la partida de cada deudor, las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro, expresándose además el plazo del vencimiento y creces que han de abonarse al arca en la primera cosecha por el grano repartido.

ART. 20. Terminadas las cuentas del año y uniendo á ellas todos los justificantes, se remitirán antes del 31 de Julio, revisadas y examinadas por los Ayuntamientos respectivos despues de su informe por las que se refiere á las Juntas administrativas á la Diputación provincial para su examen y aprobación.

ART. 21. Los Ayuntamientos ó Juntas administrativas están obligados á recaudar las deudas á favor de las arcas de misericordia, empleando caso necesario la via del procedimiento de apremio administrativo; y si las Juntas administrativas encontrasen obstáculos para llevar á cabo dicho procedimiento, acudirán al Alcalde del Ayuntamiento respectivo para que use de las atribuciones que las leyes le confieren en la materia siendo responsable el mismo por la morosidad que en el servicio hubiere.

ART. 22. A los préstamos de granos se imputarán las creces á razón de dos cuartillos por fanega ó sean 2'5 litros por cada 55'5 litros.

ART. 23. El préstamo ó repartimiento se entenderá siempre que es para recaudarlo en la próxima recolección ó cosecha cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.

ART. 24. El reintegro se verificará dentro del plazo de tercero día después de la notificación por papeleta en la forma usual para otros casos, y notificándolo, se acusará al deudor el descubrimiento en que se halla, cargándole desde luego, y sin apelación ni recurso alguno, las creces que correspondan para la cosecha próxima como si el préstamo hubiese sido renovado por toda aquella cantidad, sin que pueda relevarlo de pagarlo así, aun cuando reintegre voluntariamente antes de la recolección de frutos en el término municipal.

ART. 25. La liquidación de lo que cada individuo adeude, se formará aglomerando la crece vencida y no pagada en tiempo oportuno, refundiéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.

ART. 26. Todo deudor puede pagar indistintamente en granos ó metálico, al arca de misericordia, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento ó Junta administrativa al precio medio que tuviese en el mercado del pueblo ó en el más próximo el día anterior á la entrega.

ART. 27. Al dinero se imputarán los intereses á razón del 6 p^o/_o al año ó el medio por ciento mensual cuando la cantidad no se retenga por el

año completo, contándose el mes de la entrega y el de pago por entero, observándose para el reintegro las mismas reglas que para el grano.

ART. 28. En los reintegros de dinero se cargará el interés de medio por ciento de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando estos no completen un año y acumulándose al capital el interés compuesto de la suma de todos aquellos cuando le completen para computar los intereses que correspondan á esta nueva suma desde el primer mes siguiente.

ART. 29. Las declaraciones de deuda fallidas se harán cuando resulte del expediente que el Ayuntamiento ó Junta administrativa debe instruir á cada deudor la imposibilidad legal de reintegrarse del todo ó parte de una deuda.

ART. 30. El mencionado expediente se hará constar, de una manera indudable, el haberse apurado todos los medios del procedimiento administrativo, para conseguir el reintegro.

ART. 31. Los Ayuntamientos en los referidos expedientes seguidos ante las Juntas administrativas ó ante ellos mismos, propondrán después de oír el informe del Regidor Sindico, que se cierra dicho expediente como deuda fallida é incobrable por insolvencia del autor del fiador, si lo hubiere, de los individuos del Ayuntamiento ó Vocales de la Junta administrativa que acordaron el préstamo sin garantía, ó dejaron abonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno, la debida gestión para su cobro.

ART. 32. Acordado que sea por el Ayuntamiento, cerrar el expediente por deuda fallida,

se remitirá á la Diputación provincial, la que resolverá lo que proceda.

ART. 33. La declaración de deuda fallida hecha por la Diputación provincial, se hará con la cláusula «de por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor», para que en todo caso conserve el arca de misericordia el derecho preferente que le asista.

ART. 34. Los Ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas, por un plazo que no podrá exceder de dos años, y previo expediente respectivo que se forme, bien ante ellos ó ante las Juntas administrativas, con causa legítima para ello, y poniéndolo en conocimiento de la Diputación provincial.

ART. 35. La Diputación provincial, previos los trámites consignados en el artículo anterior, podrá otorgar esperas ó moratorias por un plazo máximo de cuatro años.

ART. 36. Toda espera ó moratoria en el pago de deudas, ha de concederse á instancia de parte y en virtud de expediente instruido, tramitado y resuelto con arreglo á lo que dispone este Reglamento, debiendo afianzar los deudores, fiadores ó responsables con garantías seguras á satisfacción de las Juntas administrativas, de los Ayuntamientos ó de la Diputación provincial en su caso, al cumplimiento no sólo de la deuda sino á los creces é intereses que deben abonarse.

ART. 37. Cuando el informe de la Junta administrativa ó del Ayuntamiento en su caso fuese contrario á la concesión, la Diputación provincial se abstendrá de otorgarla, pero podrá negarla

cuando lo estime justo, aun cuando el informe fuese favorable.

ART. 38. La Diputación provincial, cuando lo considere oportuno, ordenará visitas de inspección para saber si se cumplen las prescripciones de este Reglamento.

Aprobada en sesión de 3 de Abril de 1883, según consta en el expediente de su razón.

EL PRESIDENTE,

Juan de Aldama.

EL SECRETARIO,

Eliodoro Ramirez Olano





Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, possibly a paragraph or section header.

Third block of faint, illegible text, possibly a paragraph or section header.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a paragraph or section header.

Fifth block of faint, illegible text, possibly a paragraph or section header.

Sixth block of faint, illegible text, possibly a paragraph or section header.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALAVA

SUMINISTRO

DE

RACIONES AL EJÉRCITO

POR

LOS PUEBLOS



VITORIA

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA

1884

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
DIRECCION GENERAL DE PRODUCCION ANIMAL

SUMINISTRO

DE ALIMENTOS PARA ANIMALES

DE 1950



1950

IMPRESA NACIONAL DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

SUMINISTROS.

Circular.

La Excma. Diputación provincial dá por reproducida la circular publicada el 5 de Noviembre de 1877, que á la letra dice así:

«La Diputación general, con el objeto de que los intereses de sus administrados no sufran quebranto en la liquidación y abono de suministros que hagan al Ejército y Guardia Civil desde 1.º de Julio del corriente año, remite á V. por copia la comunicación que le dirigió la Intendencia militar de las Provincias Vascongadas en Setiembre último, y la Circular ó Instrucción que con la misma acompaña, á las cuales deben ajustarse los pueblos en su redacción y formalidades de los documentos justificativos de los suministros de todas especies que faciliten á las diversas clases indicadas. Dios guarde á V. muchos años.—Vitoria 5 de Noviembre de 1877.»

DISCUSSION ON THE STATE

THE STATE OF THE UNION

THE STATE OF THE UNION

THE STATE OF THE UNION

THE STATE OF THE UNION

THE STATE OF THE UNION

THE STATE OF THE UNION

THE STATE OF THE UNION

THE STATE OF THE UNION

THE STATE OF THE UNION

INTENDENCIA MILITAR DE LAS PROVINCIAS VAS-
 CONGADAS.—*Seccion Directiva.*—*Negociado 1.º*
 —*Número 476.*—Excmo. Sr.—Adjunto tengo el
 honor de remitir á V. E. un ejemplar de la Real
 órden é Instruccion para la liquidación y abono
 de los suministros que hagan los pueblos al
 Ejército y Guardia Civil desde 1.º de Julio del
 corriente año, rogando á V. E. se sirva ponerlo
 en conocimiento de los pueblos de esta Provin-
 cia para que por parte de los mismos se dé el
 más exacto cumplimiento á cuanto se previene
 sobre la manera y forma de presentar y accredi-
 tar mensualmente los recibos de todos los sumi-
 nistros que verifiquen, pues por lo que respecta
 al modo de satisfacer el importe de ellos en vista
 de las circunstancias especiales en que se hallan
 estas Provincias, debe continuar miéntras otra
 cosa no se disponga por la superioridad el mis-
 mo sistema que hoy rige de aplicar el importe
 del pan á cuenta de la contribucion de inmue-
 bles, cultivo y ganaderia.—Dios guarde á V. E.
 muchos años.—Vitoria 10 de Setiembre de 1877.
 —P. I., el Subintendente, Cayetano de Pazos.

«DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILI-
 TAR.—*Seccion 2.ª*—*Negociado 1.º*—Circular.—
 Por el Ministerio de la Guerra se me ha comuni-
 cado en 9 del actual, la Real orden siguiente:—
 «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comu-
 nicación que V. E. dirigió á este Ministerio en
 24 de Julio último, remitiendo el proyecto de Ins-
 trucción para la liquidación y abono de los su-
 ministros que hagan los pueblos á fuerzas del
 Ejército y Guardia civil, redactado por la Junta

mixta de que trata el art. 659 del reglamento de 6 de Febrero de 1874, en cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 29 de Marzo y 29 de Mayo de 1875, y exponiendo los trabajos llevados á cabo por la expresada Junta, la cual en dicha instrucción ha conseguido vencer las dificultades que ofrecía su cometido; y resultando que en el citado proyecto se halla planteada efectivamente la fórmula más adecuada para evitar que los pueblos sufran perjuicio con el retraso en el cobro de los suministros que practiquen y que la Administración pública carezca de la expedición y prontitud con que en esta parte debe recaudar las contribuciones, según se justifica por el contenido del acta que acompaña á dicho escrito; y puesto que con el mayor plazo otorgado á los municipios para que presenten los recibos á la liquidación de los Comisarios de guerra, y lo que se preceptúa para su abono, desaparecen los males que expuso el Ministro de Hacienda en 4.º de Marzo de 1875, quedando en su virtud regularizada la satisfacción á los pueblos de cuanto en tal concepto devenguen, S. M. ha tenido á bien aprobar definitivamente la mencionada instrucción y disponer rijan desde luego sus disposiciones conforme á las reglas establecidas para el ramo de raciones, suministro de utensilio y contabilidad de los Cuerpos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y con inclusion de trescientos ejemplares impresos de dicha Instrucción.»—Lo que traslado á V. S. con inclusion de ejemplares de la instrucción á que se refiere la preinserta Real órden; debiendo V. S.

distribuirla inmediatamente á los Comisarios de Guerra de esa demarcacion administrativa; en la inteligencia de que para su fiel y exacto cumplimiento han de tenerse presente las advertencias siguientes:—1.^a Los efectos de la adjunta instruccion se aplicarán á todos los suministros verificados por pueblos desde el dia 1.^o de Julio último, ó sea desde el ejercicio de 1877-78; y los que lo hayan sido con anterioridad, continuarán acreditándose y pagándose en la forma que se hallaba establecida.—2.^a La relacion á que se refiere el art. 11 se sujetará para su redaccion al adjunto modelo, debiendo formarse con separacion para Ejército y Guardia civil.—3.^a El importe de los suministros hechos á metálico tanto á Ejército como á Guardia civil, y que figuren en la relacion á que se refiere la observacion 3.^a del formulario núm. 4, se formalizará, librándose por las Intendencias con aplicacion á los respectivos capitulos y articulos de los Cuerpos perceptores. Y 4.^a Esa Intendencia dictará sus órdenes para que la adjunta instruccion sea puesta en vigor y cumplimentada en todas sus partes, sin excusa ni pretesto, pudiendo consultar á este centro todas las dudas que se le ofrezcan, asi como también la forma en que deban resolverse todos los casos que surjan de circunstancias imprevistas ó eventuales.—De la preinserta Real orden y del número de ejemplares de la Instruccion que se le remite, asi como también de quedar circulada y cumplimentada, dará V. S. inmediato aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1877.—P. A. El Sub-Director, *Bonafós.*»

INSTRUCCIÓN

para la

*liquidación y abono de los suministros
que hagan los pueblos al Ejército y Guardia civil,
aprobada por Real orden de esta fecha*

ARTICULO 1.º En los pueblos donde la Administración Militar no tenga establecida factoría, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos: en la inteligencia de que nunca, ni por ningun concepto ó motivo, podrán los pueblos escusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

1.º Las tropas transeuntes del Ejército y Guardia Civil.

2.º Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.º Los destacamentos de la Guardia Civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

ART. 2.º Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del

Ejército ó Guardia Civil, al percibir las especies de suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las de artículos de pienso (cebada y paja); y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujecion á los formularios números 1, 2 y 3, de esta Instruccion, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

Racion de pan, 0,70 kilogramos;

Racion de cebada, 3,95 kilogramos, (equivalentes á seis cuartillos ó 6,9375 litros);

Racion ordinaria de paja, 6 kilogramos;

Litro de aceite;

Kilogramo de carbon;

Kilogramo de leña, se fijarán por la Comisión permanente de la Diputacion provincial, en union del respectivo Comisario de guerra, como representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último, de los del presupuesto de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los dias 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el trascurso del mes anterior en los pueblos cabeza de

partido judicial; la Comisión permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en unión del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificación duplicada y publicándose desde luego en el *Boletín oficial*.

ART. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbón y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comisión permanente de la Diputación, y Comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redacción y detalles al formulario núm. 4; estarán suscritas por el Secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

ART. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1838, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidéz de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz; extendiéndose en tal caso la certificación que previene la regla 1.ª

de las aprobadas por la Real orden de 21 de Mayo de 1877; certificación que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

ART. 6.º La presentación de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaría de Guerra de la capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes después de ejecutado el servicio.

ART. 7.º Si trascurriese el plazo de noventa días contados desde la fecha de los recibos, sin que estos hayan sido presentados en la Comisaría de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Más si las circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificación de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentación.

ART. 8.º Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia Civil, presentarán

los recibos que cedan los perceptores, con relación mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoración de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arreglados al formulario núm. 1 y observaciones que éste contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario número 4 y notas del mismo.

ART. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extracción y copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, atemperadas en su redacción al formulario núm. 4; la valoración de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que también se unirán; y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instrucción.

ART. 10. Tan pronto como se reciban en las Comisarias de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su exámen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos

que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relacion con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por ésta á la Administración económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez dias, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, segun cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta instruccion y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa dias que la misma fija.

ART. 11. Las Comisarías de Guerra formarán y remitirán el dia 1.º de cada mes á la Intendencia militar del Distrito, una relacion general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos: se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pié de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el su-

ministro y el respectivo importe de éste, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta Instrucción.

ART. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximun de noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio, 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre del semestre de ampliación, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

ART. 13. Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa días señalado como máximun, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepcion he-

cha del caso en que haya recaído Real resolución, acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitación de aquel plazo.

Los Alcaldes, ántes de autorizar los suministros podrán revistar las fuerzas transeúntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción; en el concepto de que no será de abono á este ningún suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán estos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolución, salvados los defectos que contuviesen.

ART. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su exámen, y una vez verificado, formarán relaciones por los *Ha-beres* que resulten de legítimo abono con aplicación á los capítulos y artículos del Presupuesto que corresponda; y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos.

ART. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relación general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalización expedidos precisa-

mente uno por cada relacion de haber, con aplicacion al capítulo y artículo del Presupuesto de Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administracion económica de la provincia respectivo, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el artículo 20 de esta Instruccion.

ART. 16. Los recibos que después de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidacion que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

ART. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidacion después de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitacion del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentacion; y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligacion del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

ART. 18. Para que pueda conocerse siempre la situación de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia Civil; en todas las Comisarias de Guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de subsistencias, servicio de utensilios, y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como *Haber*, el suministro debidamente justificado; y como *Debe*, los importes parciales de los pagos formalizados según avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del Distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

ART. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de Guerra las relaciones de suministros ya liquidadas según dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable mediante un libramiento en concepto de anticipación hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicación á la contribución que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operación se expedirá á favor de la delegación respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso, que se verifica por mano del Ayuntamiento, y á éste ó á persona que le represente le será entregada, para que haga efectivo su importe de la delegación, á cuyo favor se expide.

ART. 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar

á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso en las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

ART. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipacion hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relacion general de la Comisaria de Guerra ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, segun el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto el procedimiento de apremio si resistiese al pago de ese descubierto.

ART. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instruccion, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresion de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877.—Aprobado por S. M.—*Ceballos*.

The following is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the State of New York, for the year 1885. The names are arranged in alphabetical order, and are given in full, with the names of their parents, and the names of their wives, if they are married. The names of the persons who have been appointed to the various offices of the State of New York, for the year 1885, are given in full, with the names of their parents, and the names of their wives, if they are married.

Modelo número 1

REGIMIENTO (DE TAL ARMA) NÚM.

TAL BATALLÓN, ESCUADRÓN Ó BATERÍA

Recibi del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por Compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.
.....de.....de 188...

Empleo y firma del encargado de la extrocción.

SON (EN NÚMERO) RACIONES DE PAN.

Déñse tantas (en letra) raciones de pan.

EL ALCALDE,

Sello de la Alcaldía.

V.º B.º

Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

COMPañIAS	CLASES	NOMBRES	RACIONES	
1.ª	Sargento 2.ª	Manuel Romero.	»	
	Cabo 1.ª	Antonio Guzman.	»	
	Otro.	Francisco Aparicio.	»	
	Soldado.	Juan Antón.	»	
	3.ª	»	Felipe Asensio.	»
		»	Tomás López.	»
		»	Juan Rodriguez.	»
		»	Sión Rufes.	»
		»	Baltasar López.	»
	4.ª	»	Antonio Alvarez.	»
		»		
	TOTAL			»

OBSERVACIONES.

1.ª Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las armas del Ejército y Guardia Civil, debe expresar el nombre y número del Regimiento, Batallón, Brigada ó Escuadrón; según la respectiva Arma á que perteneciere la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los dias á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo, debe fecharse con demostración del dia, mes y año en el mismo punto en que se verifique la extracción y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la antefirma su clase de Oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo el número de raciones, lo visará con su firma el jefe que mande la fuerza y el Alcalde pondrá el Dése en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones conforme se figura en el anterior modelo núm. 1; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con expresión de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.ª Cuando se suministre á un Batallón firmará un recibo el Abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada una corresponda, conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.

3.ª Cuando la fuerza pertenezca á varios Batallones se dará recibo separado por cada uno de ellos.

4.ª Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus Regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estamparán en los recibos la expresión del Batallón ó Escuadrón siempre que fuera posible, y en su caso la del Regimiento.

5.^a A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.^a Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisibile.

7.^a Los recibos del suministro, tanto de raciones de *etapa* como de socorros en *metálico*, se extenderán en la misma forma que para los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de etapa ó los socorros en metálico, según el caso.

8.^a Si fuese el suministro de etapa se expresarán las porciones y especies de que se compone.

9.^a Las porciones á que se refiere la anterior nota, serán las prescritas por el Cuadro de equivalencia aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

Modelo número 2

REGIMIENTO (DE TAL ARMA) NÚM.

TAL BATALLÓN, ESCUADRÓN Ó BATERÍA

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) ordinarias de paja para el suministro de los caballos que al respaldo se expresan, perteneciente al día ó á los dias del presente mes.
.....de.....de 188...

SON (EN NÚMERO) RACIONES ORDINARIAS DE CEBADA.

IDEM IDEM DE PAJA.

Dénse tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja.

EL ALCALDE,

Sello de la Alcaldía.

Empleo y firma del encargado de la extracción.

V.º B.º

Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

BATALIONES,

NÚMERO

RACIONES ORDINARIAS

ESCUADRONES Ó BATERÍAS	DE CABALLOS Ó MULOS	RACIONES ORDINARIAS	
		GERADA	PAJA
1 ^o	»	»	»
2 ^o	»	»	»
3 ^o	»	»	»
<hr/>			
TOTALES.....			

OBSERVACIONES.

1.^a Las observaciones del modelo núm. 1 son extensivas por analogía al presente.

2.^a En los recibos del suministro hecho á los potros que se conduzcan á sus Cuerpos no será necesario que se exprese el Escuadrón ó Bateria, si no se conoce; pero si el Regimiento á que pertenezcan.

3.^a En los recibos del suministro que se verifique para los caballos de Jefes, Oficiales é individuos sueltos ó pertenecientes á institutos á pié, se expresará el empleo y nombre de los mismos.

4.^a Cuando se suministren raciones extraordinarias de cebada ó paja, los recibos que de ellos se cedan, lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reducción en el concepto de que la ración ordinaria de cebada es de celemin y medio, ó sean en litros de 6'9375 y la extraordinaria de dos celemines, ó sea en litros 9'25; y con respecto á la paja de 6 kilogramos la ordinaria, y de 8'750kilogramos la extraordinaria.

5.^a Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean y el tanto que se suministre por ración.

Modelo número 3

REGIMIENTO (DE TAL ARMA) N.º M.

TAL BATALLÓN, ESCUADRÓN Ó BATERIA

UTENSILIO DE CUARTELES

Recibi del Municipio de este pueblo tantos litros y tantos milímetros de aceite y tantos kilogramos y tantos gramos de carbón ó leña para alumbrado y ranchos de tantas plazas ó de tantos caballos, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

.... de.... de 188

Empleo y firma del encargado de la extracción.

SON (EN NÚMERO) LITROS DE ACEITE, KILOGRAMOS DE CARBÓN.

Déense tantos (en letra) litros de aceite y tantos (en letra) kilogramos de carbón.

El Alcalde,

V.º B.º

Empleo y firma del encargado de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

OBSERVACIONES

1.^a Las observaciones del modelo núm. 1 y 2 son extensivas por analogía al presente, así como también al detall expresado al dorso de ambos.

2.^a Se darán con separación los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuabras de caballos de los Je guardias. Los de cuarteles se darán con sujeción al presente modelo, advirtiendo que, cuando la tropa se halla alojada, no devenga derecho al aceite, y sí solo al carbón ó leñas para los ranchos.

3.^a Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias expresarán el Regimiento, Batallón ó Escuadrón á que corresponda la fuerza, la clase de la guardia, sea de prevención ó por cualquier otro concepto, detallando el número de hombres ó plazas de que conste.

REVISED

1880

THE

...

...

...

...

...

...

...

...

Modelo número 4

PROVINCIA DE TAL

MES DE TAL DE 188

PUEBLO DE TAL

RELACION del suministro de pan, cebada y paja hecho en este mes á Cuerpos y clases del Ejército (ó á la Guardia civil), que se presenta por el Municipio de dicho pueblo al Comisario de Guerra de esta provincia, para su abono en los términos prescritos en la instrucción de

Número de recibos	Sus fechas	CUERPOS	Nombres de los perceptores	Número de raciones.		
				Pan	Cebada	Paja
1	Dia tal.	Infanteria { Tal Batallón Tal Regimiento }	D. N. N.	»	»	»
1	Dia tal.	Caballeria { Tal Escuadrón Tal Regimiento }	D. N. N.	»	»	»
1	Dia tal.	Artilleria { Tal Batallón ó bateria { Tal Regimiento }	D. N. N.	»	»	»
1	Dia tal.	Ingenieros { Tal Batallón Tal Regimiento }	D. N. N.	»	»	»
TOTALES				»	»	»

VALORACIÓN

	Pesetas	Cts.
Las tantas raciones (en letra), de pan á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), cada una, según precio fijado por la Diputación provincial para tal mes, importan	»	»
Las tantas idem (en letra), de cebada á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), cada una según id., id., por id. id. para idem, importan.	»	»
Las tantas idem (en letra), de paja, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), cada una, según id., id. por id. id. para idem, importan.	»	»
TOTAL	»	»

Asciende el importe de esta relación á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra).

de _____ de 188

Firma del Secretario del Ayuntamiento

V.ºB.º

El ALCALDE,

Sello de la Alcaldía

OBSERVACIONES.

1.º Los recibos del suministro de utensilios se comprenderán en una relación como la presente, con la variante de los epígrafes de

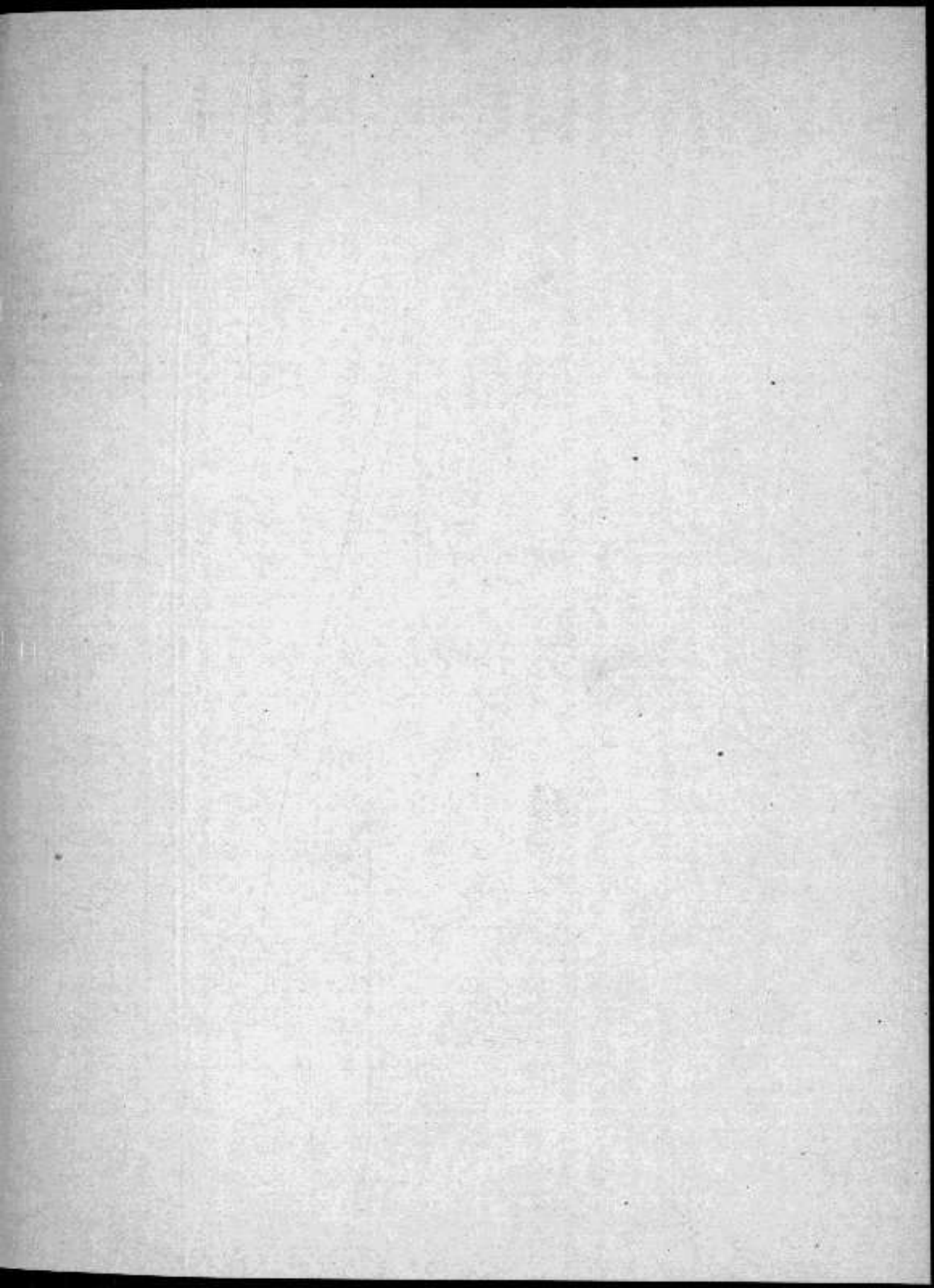
KILÓGRAMOS.

ACEITE. CARBÓN. LEÑA.

2.º Los del de etapa se comprenderán en otra relación igual á la presente, pero también con la variación de los epígrafes, según las especies que constituyan el suministro, con arreglo al cuadro de equivalencias aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y modificaciones posteriores.

3.º Los del suministro á metálico se comprenderán igualmente en otra relación como la presente con la variante del epígrafe de pesetas céntimos.

ARMAS	CUERPOS Ó CLASES	BATALLONES ó ESCUADRONES.	NUMERO DE			
			Jefes	Oficiales	Tropa	Caballos
Infantería . Caballería .	Regimiento del Rey, número 1.	Segundo Batallón.	1	0	40	1
	Batallón de Reserva, número 3.	"	0	0	2	0
	Regimiento Santiago, número 9.	Segundo Escuadrón.	1	4	35	40
TOTAL DE LA FUERZA			2	4	77	41





DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALAVA

REGLAMENTO
DE
BAGAJES.



VITORIA

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA

1884

OFFICE OF THE PROVINCIAL DEPUTY

City of ...

...



BAGAJES.

ARTICULO 1.º El servicio de bagajes así civiles como militares que se preste dentro de la provincia, con arreglo á las prescripciones vigentes, son de cuenta y gasto de la Diputación, la que incluirá en sus presupuestos anuales, la partida correspondiente.

ART. 2.º La Diputación sacará á pública subasta la contrata del servicio de bagajes, por una cantidad alzada para cada uno de los cantones que previamente se designen, ó bien el de toda la provincia, según así convenga á los intereses de la misma, y bajo las condiciones prevenidas en el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 del ramo.

ART. 3.º El pago que de fondos provinciales se haga á los rematantes y contratistas, será sin perjuicio de las cantidades que deberán satisfacerles los que usen de los bagajes, según las tarifas y disposiciones vigentes.

ART. 4.º Si anunciadas dos veces las subastas no se presentaran licitadores ó por otra cualquier causa no hubiese contratista de estos servicios en

la provincia ó cantón determinado, los pueblos están obligados directamente á suministrar los bagajes, debiendo los Alcaldes procurar la más estricta igualdad en la distribución, teniendo en cuenta en cada localidad, las personas que se hallen exentas de aprontarlos, y de recoger los comprobantes para presentarlos á la Diputación en demanda de abono, una vez que hayan cobrado por su parte las cantidades que tienen la obligación de satisfacer los que usen de tales servicios según las tarifas vigentes.

ART. 5.º Las cantidades que los alcaldes ó sus representantes cobrasen de la Diputación por el apronto de bagajes deberá ser distribuida entre las personas que en la localidad los aprontaron y en equitativa proporción según el servicio que prestaron, á fin de que ninguna clase ni persona salga perjudicada en dichos servicios.

ART. 6.º Se hallan exceptuados para el apronto de bagajes á que se refiere el artículo 4.º

- 1.º Los oficiales y demás individuos del ejército y armada en actual servicio.
- 2.º Los aforados de Guerra y Marina que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, conservando la exención respecto del caballo de su uso personal.
- 3.º Las clases de reemplazo.
- 4.º El Arquitecto, Ayudantes de Miñones, Ayudantes y Sobre-guardas de montes, entendiéndose esta excepción para solo el caballo de que hagan uso por razón de sus destinos, y
- 5.º Los carruajes y caballerías empleadas en la conducción de correos.

ART. 7.º Tienen derecho á ser auxiliados con

bagajes:—1.º—Todo jefe, oficial, sargento ó soldado que vaya en comision del servicio aunque sea sin partida.—2.º—Los individuos de tropa que hayan obtenido licencia por inútiles ó enfermos.—3.º—Los mismos individuos que pasando á tomar baños sin derecho á bagaje se agraven en el camino.—4.º—Los conductores de caudales públicos, aun abonando el precio que estipulen.—5.º—Los presos pobres enfermos.—6.º—Los pobres enfermos que vayan de tránsito.

ART. 8.º Las autoridades militares deben fijar en los pasaportes el número de bagajes necesarios cuando se trate de la clase de tropa y las civiles respecto de los presos pobres y enfermos y de pobres enfermos que tengan derecho á ello.

ART. 9.º Según la ley recopilac. 15, título XIX, lib. 6.º A cada compañía de infanteria se le suministrarán ocho entre bagajes mayores y menores y al estado mayor de cada batallon seis mayores. A los oficiales generales destacamentos y partidas sueltas los que pidieren. Los bagajes de carga mayores llevarán 10 arrobas y los menores 6, pagando el que los usare real y medio por legua por los mayores y uno por los menores. Las galeras de seis mulas se cargarán y pagarán como ocho bagajes mayores, las de cuatro como seis y el carro de dos como tres. Se pagará en dinero de contado el importe de los bagajes.

ART. 10. La Diputación abonará á los pueblos que hubieren aprontado bagajes á razon de 75 céntimos de peseta por legua cada bagaje mayor, 6,36 por cada menor y 1,50 por carro.

ART. 11. Las cuentas de este servicio se presentarán cuando los pueblos apronten bagajes, para poder percibir su abono en la Diputación mensualmente y acompañadas como comprobantes los recibos del apronto.

ART. 12. No será admitido ningún recibo después que desde su fecha haya trascurrido tres meses.

ART. 13. Los pueblos de etapa, para pernociar las tropas en las marchas que hagan, en situaciones normales, son naturalmente aquellos que las autoridades superiores del ejército marquen en los respectivos itinerarios.

ART. 14. Para que mejor y más equitativamente pueda prestarse el servicio de bagajería, la provincia se dividirá en tantos cantones ó distritos, como pueblos se conocen de etapa.

ART. 15. Esta división tiene por objeto, que en cualquier caso extraordinario de gran pedido de bagajes, en que no pudieren los pueblos de etapa completar por sí solos el número necesario, pidan auxilio á los demás pueblos del cantón.

ART. 16. Estos cantones se formarán del modo siguiente:

1.º Municipios de: Alegría, Ariñez, Arrazua, Barrundia, Elburgo, Foronda, Gamboa, Gauna, Iruña, Iruraiz, Mendoza, Nanclares de la Oca, Lacoymonte, Los Huetos, Subijana y Vitoria.

2.º Aramayona, Cigoitia, Ubarrundia y Villarreal.

3.º Armiñon, Berantevilla, Ribera-alta, Ribera-baja, Salcedo y Zambrana.

4.º Labastida y Salinillas.

5.º Barriobusto, Baños de Ebro, Elciego, Elvillar, Cripán, Laguardia, Lapuebla de Labarca, Lanciego, Labraza, Leza, Moreda, Navaridas, Párganos, Oyón, Samaniego, Yécora, Villanueva y Viñaspre.

6.º Berganzo, Lagrán, Marquinez, Peñacerrada, Pipaón, Ocio y Quintana.

7.º Aspárrena, Salvatierra, San Millán y Zalduendo.

8.º Alda, Arlucea, Araya, Apellaniz, Contrasta, Corres, Laminoria y San Vicente Arana.

9.º Antoñana, Bernedo, Orbiso, Oteo, Santa Cruz de Campezo, San Román de Campezo.

10. Bergüenda, Valdegovia, Valderejo, Villanañe, Salinas de Añana.

11. Cuartango, Urcabustaiz y Zuya.

12. Amurrio, Arceniega, Arrastaria, Ayala, Lezama, Llodio y Oquendo.

ART. 17. El estado siguiente comprende las etapas establecidas en la provincia.

ART. 18. Los Alcaldes de los pueblos de etapa, adoptarán de inteligencia con los municipios que los componen, las medidas conducentes al mayor exacto cumplimiento del servicio.

ART. 19. Si las tropas hiciesen sus movimientos dentro de la provincia, pero fuera de las carreteras ordinarias, se relevarán los bagajes todos los días en los pueblos donde pernocten.

ART. 20. Los bagajes se darán mediante una papeleta en que conste el nombre de la persona ó personas para quienes son, su clase, número y calidad de bagajes que se le suministran, leguas que hayan de recorrer, é importe del ser-

vicio con arreglo á los precios ya fijados, con la fecha y el «dése» suscrito por el Alcalde ó encargado del ramo. A la espalda certificará el Alcalde ó encargado del ramo, en el punto donde termine el servicio, la llegada del bagajero, con lo que exprese la papeleta.

ART. 21. Las papeletas se presentarán con un resumen de las mismas á la Diputación, pidiendo mediante una instancia su abono.

<i>Etapas</i>	<i>Municipios que las componen</i>	<i>Carreteras</i>	<i>Punto de relevo</i>
Vitoria	Alérgia	Postas	Miranda de Ebro
	Ariñez	Id.	Mondragón
	Arrázua	Durango	Ochaudio
	Barrundia	Arratia	Villarreal
	Elburgo	Conchas	Armiñón
	Foronda	Rioja Alavesa	Peñacerrada
	Gamboa	Salvatierra	Salvatierra
	Gauna	Maestu	Maestu
	Iruña	Altuve	Murguía
	Iruraiz	Ayala	Id.
	Lacozmonte		
	Los Huetos		
	Mendoza		
	Nanclares de la Oca		
	Subijana		
	Vitoria		
	Villarreal	Aramayona	Arratia
Gigoitia			
Ubarrundia			
Villarreal			
Armiñón	Armiñón	Las Conchas	Haro
	Berantevilla	Rioja Alavesa	Labastida
	Ribera-alta		
	Ribera-baja		
	Zambrana		
Labastida	Labastida		
	Saliuillas	Rioja Alavesa	Laguardia
Laguardia	Barriobusto	Rioja Alavesa	Logroño
	Baños de Ebro	Peñacerrada	Id.
	Gripan	Laguardia á Elciego	Laguardia
	Elciego		
	Elvillar		
	Labraza		
	Laguardia		
	Lanciego		
	Lapuebla de Lab ^a		
	Leza		
Moreda			

<i>Etapas</i>	<i>Municipios que las componen</i>	<i>Carreteras</i>	<i>Punto de relevo</i>
Laguardia	Navaridas Oyón Páganos Samaniego Villabuena Viñaspre Yécora		
Peñacerrada	Berganzo Ligrán Marquinez Ocio Peñacerrada Pipaón Quintana	Peñacerrada	Laguardia
Salvatierra	Aspárrena Salvatierra San Millan Zalduendo	Salvatierra	Alsasua
Maestu	Alda Arlucea Arraya Apellaniz Contrasta Corres Laminoria San Vicente Arana	Maestu	S.ª Cruz de Camp.
S.ª Cruz de Campezo	Antoñana Bernedo Orbiso Oteo S.ª Cruz de Camp. o S. Roman de Cam. o	Maestu	Estella ó Los Arcos
Espejo	Bergüenda Valdegovia Valderejo Villanañe Salinas de Añana	Antepardo Id. Salinas de Añana	Villarcayo Id. Id.

<i>Etapas</i>	<i>Municipios que las componen</i>	<i>Carreteras</i>	<i>Punto de relevo</i>
Osma	Bergüenda Valdegovia Valderejo Villanueva Salinas de Añana	Antepardo Id. Salinas de Añana	Orduña
Murguia	Cuartango Urcabustaiz Zuya	Alluve Ayala	Orozco Amurrio Respaldiza
Amurrio y Respaldiza	Amurrio Arceniega Arrastaria Ayala Lezama Llodio Oquendo	Ayala	Valmaseda ó el Berron (Valle de Mena)

